This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Chile

RECOPILACION

DE

LEYES I DECRETOS SUPREMOS

CONCERNIENTES AL EJÉRCITO,

DESDE ABRIL DE 1812 A ABRIL DE 1839;

DISPUESTA I ARREGLADA

POR

JOSÉ ANTONIO VÁRAS,

TENIENTE CORONEL, AYUDANTE JENERAL INTERINO I SECRETARIO
DE LA INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

TOMO I.

Santiago de Chile.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.
— ENERO DE 1870. —

For A1

DEDICATORIA.

Al H. Señor Ministro de Estado en los departamentos de Guerra i Marina Don Francisco Echáurren Huidobro.

Tengo la satisfaccion de dedicar a US. el presente trabajo como una débil prueba de mi reconocimiento i respeto a su persona.

Soi de US. humilde i atento servidor.

José Antonio Varas.

Santiago, enero de 1870.

74875

ADVERTENCIA.

Cuando en 1860 emprendí la publicacion de la primera Recopilacion Militar, prometí ocuparme pronto de la presente.

Al fin he podido cumplir mi promesa, llenando el vacío que se nota entre ambas.

Tenemos, pues, desde luego completo el trabajo de compilacion de nuestra importante lejislacion militar.

Ya se puede consultar toda ella reducida a los tres volúmenes de que consta actualmente, con la seguridad de encontrar en éstos, sin las molestias consiguientes, todas las leyes i disposiciones supremas de mas importancia que se han sancionado sobre la materia.

En períodos de seis o siete años se irán publicando otras recopilaciones de las leyes, decretos supremos i circulares que se dicten.

En la actualidad me ocupo de arreglar la que comenzará desde el año de 1866.

Para ordenar este trabajo ha sido preciso rejistrar con atencion i escrupulosidad los archivos del Ministerio de la

Guerra i de la Inspeccion, el Boletin de Leyes i Decretos, el Araucano i la Recopilacion del señor Valdés.

El vá a proporcionarme mas tarde una gran facilidad para arreglar a mas reducidos límites un pequeño manual o vocabulario de las voces militares que traen su oríjen de estas recopilaciones, de la Ordenanza vijente o del Código Militar que pende ante el Congreso para su aprobacion.

Leyendo varias de las disposiciones conténidas en este tomo, se trae a la memoria las tareas que se impusieron los primeros organizadores de nuestro ejército. Hai resoluciones de un interés tan palpitante que parece remontarse uno a aquellos tiempos de fatigas i de organizacion, de lucha i de ansiedad para vencer a un enemigo poderoso i a audaces guerrilleros i bandidos levantados en el seno del país i ajentes de la misma causa, dando al mismo tiempo forma i bases a nuestro primitivo ejército.

Debemos, pues, un voto de eterna gratitud a tan nobles adalides, a tan ilustres guerreros!

En el archivo del Ministerio de la Guerra, lo mismo que en el de la Inspeccion Jeneral del Ejército, solo comienzan los decretos en el año de 1817, en que Chile fué de nuevo i para siempre independiente. Lo relativo a los años de 1810, 11, 12, 13 i 14, parece que se lo tragaron los españoles. Los pocos decretos que se rejistran en esta Coleccion de los años 12, 13 i 14, los he tomado de la importante Recopilacion Valdés.

El trabajo que me ha demandado la compilacion, arreglo, método i anotacion de esta obra, así como el índice alfabético en una mejor forma, siguiendo las indicaciones e instrucciones de personas a quienes aprecio i distingo, ha sido superior al que he empleado en las otras, como que ella abraza tambien un período mas largo.

Algunos decretos que se citan i que no aparecen en los lugares respectivos, ha sido porque no he podido encontrarlos en ningun archivo. Pero son bien pocos.

Al fin de los decretos del año 39 se publica el decreto jeneral sobre exenciones del servicio en la guardia nacional, para que se tenga presente que es el único que queda vijente sobre ese ramo. Cuando se espidió el referido decreto, la impresion de esta obra se hallaba mui adelantada, i por consiguiente fué imposible suprimir los que sobre la materia se habian sancionado ántes i que aparecen en el fondo de la Recopilacion. Lo advierto para que no se hagan citas de esas disposiciones ni se aleguen causas de exencion que ya no tienen razon de ser.

Tambien se agrega la última declaracion espedida por el Ministerio de Marina sobre fleteros, que no quedan exentos del servicio en la guardia cívica.

El lector verá, imponiéndose detenidamente de esta Recopilacion, que hai disposiciones que pueden servir de norma, por mas que se consideren derogadas, para repetirlas en casos análogos de guerra, de organizacion, de disciplina o de gobierno interior i económico de los cuerpos. Lo que las hace caer en desuso es muchas veces la poca publicidad que han tenido, o el poco respeto que se les presta despues de un espacio o trascurso de tiempo mas o ménos largo.

En el índice he salvado por notas algunos pequeños errores de fecha que he advertido al hacer una última i detenida confrontacion con los orijinales i manuscritos. Haciendo cada uno las correcciones que se indican, puede consultarse con confianza el todo de la Recopilacion.

La impresion ha sido hecha con esmero i bastante actividad, pues aunque el 23 de agosto del año pasado se me concedió el permiso necesario para la publicacion, aquella no comenzó sino el 15 de octubre último, despues de mi regreso de la colonia de Tolten, a donde tuve que marchar el 24 de agosto en desempeño de una comision del servicio.

Sobre el mérito e importancia de este trabajo, me someto con toda sinceridad al aprecio i juicio que formen de él

las personas entendidas i de escrupulosa imparcialidad. Por mas defectos que tenga, debe comprenderse que donde no habia nada establecido o publicado, siempre hai algo que aprovechar para las consultas de los informes que se piden, en materias litijiosas o de simple administracion.

Como los costos de impresion de una obra tan estensa son crecidos i yo no he aspirado nunca a hacer de mis trabajos materia de lucro o de especulacion, he cuidado siempre de solicitar la proteccion del Supremo Gobierno i la la de los señores jefes i oficiales del Ejército a fin de poder pagar esos gastos.

Nunca he tenido que sufrir la menor decepcion, aunque no ha sido tan solícito el empeño por suscribirse que se ha mostrado ahora. Al fin de la Recopilacion se encuentra la lista jeneral de los únicos que han contestado al llamado de la Inspeccion, a los cuales me anticipo a espresarles mi gratitud i reconocimiento por el auxilio que me han prestado i por la deferencia con que me han distinguido.

Otros fines mas altos he tenido en mira;—la mayor instruccion de los oficiales del ejército; la mejor espedicion i consulta en los asuntos que se tramitan por las Mayorías, Comandancias e Inspecciones; el agregar algun mérito a mis servicios para el adelanto de mi carrera, cosa que he conseguido felizmente; i el poder obtener al fin de ella, cuando esté viejo i achacoso, algunos años de abono para el entero de mi jubilacion o retiro, como mérito especial contraido para con la Administracion pública, si el Ejecutivo o el Congreso lo consideran justo, ya que nada hai establecido sobre el particular.

Por último, publico a continuacion la solicitud que hice pidiendo permiso para dar a luz este trabajo, el informe del Señor Inspector Jeneral del Ejército, el decreto del Excmo. señor Presidente de la República i la circular de la Inspeccion, invitando a suscribirse a esta obra.

EL AUTOR.

Excmo Señor:

José Antonio Varas, Teniente Coronel, Ayudante Jeneral interino i Secretario de la Inspeccion Jeneral del Ejército, a V. E. respetuosamente espongo: que he terminado los trabajos de una Recopilacion de las Leyes i Decretos Supremos del ramo de guerra, correspondientes a los años de 1812 a 1839. Publicándola, quedará completa i terminada la obra que emprendí en 1859, i nuestra lejislacion militar al alcance de cuantos quieran consultarla.—Para conseguirlo.

A V. E. suplico se sirva concederme la autorizacion necesaria, como ha tenido a bien hacerlo con las otras dos que ya he publicado.

Es justicia.—Excmo Señor.

José Antonio Varas.

Excmo Señor:

El Ayudante Jeneral interino i Secretario de esta Inspeccion, Teniente Coronel don José Antonio Varas, solicita de V. E. el permiso necesario para publicar la Recopilacion Militar que espone haber terminado, correspondiente a los años de 1812 a 1839.

Por parte de esta Inspeccion no hai inconveniente alguno para que V. E. se sirva otorgar el permiso que se solicita, atendiendo a la importancia del trabajo, i a lo útil que será al Ejército i oficinas públicas.

Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, agosto 20 de 1869.

J. Antonio Villagran.

Santiago, agosto 23 de 1869.

En vista de la anterior representacion i de lo informado acerca de ella por la Inspeccion Jeneral del Ejército, concédese al Teniente Coronel Ayu-

dante Jeneral interino i Secretario de dicha Inspeccion, don José Antonio Varas, el permiso que solicita para publicar la Recopilacion de las Leyes i Decretos Supremos del ramo de Guerra, correspondientes a los años de 1812 a 1839.

PÉREZ.

Francisco Echáurren.

CIRCULAR N.° 17.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 7 de 1869.

Por decreto supremo de 23 de agosto último S. E. el Presidente de la República se ha servido conceder al Ayudante Jeneral interino de esta Inspeccion, Teniente Coronel don José Antonio Varas, el permiso necesario para publicar una Recopilacion de las Leyes i Decretos Supremos del ramo de Guerra, correspondientes a los años de 1812 a 1839.

Este trabajo es de tanta o mayor importancia que los demas que se han publicado ya, porque abraza un período de nuestra lejislacion militar casi enteramente desconocido, i porque completa la obra comenzada en el referido año 39. Por consiguiente, escuso de entrar a manifestar a US. el mérito del enunciado libro. Su autor es ademas bastante del Ejército, así como el interes que siempre ha manifestado por su mayor ilustracion.

Para que pueda dar a la impresion de la Recopilacion el desarrollo i fomento precisos, la Inspeccion invita a US. a fin de que se sirva promover entre los Oficiales del cuerpo de su mando la suscripcion consiguiente, remitiéndome las listas de los que tengan a bien prestar su ayuda al Teniente Coronel Varas para conseguir su interesante propósito.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

Al señor Coronel Comandante del batallon o rejimiento de.....

NOTA.—La misma circular se dirijió a los señores Comandantes Jenerales de armas por lo que respecta a los empleados i funcionarios de las provincias de su mando. Solamente el de Arauco ha remitido listas de suscriptores.

LISTA DE SUSCRITORES.

Injenieros militares.

Sr. Coronel grad., don José Francisco Gana.
Teniente Coronel grad., don Tomas Walton.
Sarjento Mayor, don Benjamin Viel.
Id. grad., don Raimundo Ansieta.
Capitan, don Aristides Martínez.
Capitan, don Joaquin N. Pinto.
Teniente, don Fernando Herrera.
Id. don Alberto Serrano.
Id. don Juan de Dios Leon.
Subteniente, don Rodolfo Uribe.
Mayoría.

Total 11 ejemplares.

Escuela Militar.

Coronel grad., don Emilio Sotomayor.
Sarjento Mayor grad., don Adolfo Silva Vergara.
Capitan, don Baldomero Dublé A.
Id. grad., don Frncisco J. Zelaya.
Teniente, don Ramon Passi.
Id. Camilo Torres.
Mayoría.
Biblioteca.

Total 8 ejemplares.

Rejimiento de Artillería.

Sr. Coronel, don Erasmo Escala.
Teniente Coronel, don Juan de Dios Vial Maturana.
Sarjento Mayor, don Juan Napoleon Gutiérrez.

Sarjento Mayor grad. don José Manuel 2.° Novoa.
Id. id. don Cárlos Wood.
Capitan, don Antonio Ramirez.
Ayudante don Ramon Perales.
Teniente, don Pio Guilárdes.
Id. don Benjamin Montoya.
Id. don José Lorenzo Herrera.
Id. don Exequiel Fuentes.
Alférez, don Santiago Frias.
Alférez, don Ramon Valenzuela Rodríguez.
Alférez don Basilio Dávila.
Id. don Luis Vigneaux.
Id. don Manuel 2.° Zúñiga.
Id. don Benedicto Silva.
Id. don Cirio Miranda.
Sarjento 1°. Tristan Dinator.
Id. Emilio Antonio Ferreira.
Id. 2.° Isaías Ovalle.
Cabo 1.° Domingo García.
Comandancia Jeneral.
Oficina del detall.
Total____ 24 ejemplares.

Batallon 2.° de línea.

Comandante, don Nicanor Silva Arriagada.
Sarjento Mayor, don Eleuterio Ramírez.
Id. grad., don Rafael Soto Aguilar.
Capitan, don Juan Antonio Barril.
Id. don Bartolomé Vivar.
Id. don Matias Silva Arriagada.
Id. don Enrique Coke.
Id. don Cesáreo Peña i Lillo.
Ayudante, don Juan de Dios Castro.
Id. don Rafael Guerrero Guzman.
Teniente, don Demetrio Urízar.
Id. don Miguel Arrate.
Id. don Luis Rivera.
Id. don Eujenio Vildósola.
Id. José Umitel Urrutia.
Subteniente, don Lisandro Orrego.
Id. don Emilio Larrain.
Id. don Jorje Rudecindo Munday.
Id. don Pedro Julio Quintavalla.
Subteniente, don José Miguel Castro.
Id. don Rodolfo Villagran.
Id. don Bernardo Necochea.
Id. don Luis Pérez.
Id. don Abelardo Gallinato.
Id. don Fernando Pérez.
Id. don Abel Garreton.
Mayoría.
Biblioteca.
Sarjento 2.° José Dolores Silva.
Id. Juan Ponce.
Id. Laureano Albornoz.
Id. Juan Montoya.
Id. Emilio Penjean.
Id. Amador Villagra.
Cabo 1.° Guillermo Aedo.
Id. Adolfo Aldunate.
Id. Vicente Astudillo.
Id. Francisco Cruzat.
Id. Juan Bautista Návia.
Id. Bernardino Escobar.
Id. 2.° Fernando Contreras.
Soldado Francisco J. Ortega.
Id. José Miguel Fernández.
Id. Clodomiro Rodríguez.
Total 44 ejemplares.

Batallon 3.° de línea.

Comandante, don Benito Wormald.
Sarjento Mayor, don Adolfo Holley.
Capitan, don Vicente Ruiz.
Id. don Juan Pablo Bustamante.
Id. don Francisco Javier Fierro.
Capitan don Manuel Contreras.
Id. don Matías Gonzalez.
Id. don Ricardo Santa-Cruz.
Ayudante, don Manuel Eujenio 2.° Larrañaga.
Id. don Wenceslao Cuitiño.
Teniente, don Benjamin Silva.

Teniente, don Martin Frias.
Id. don Manuel Francisco Gana.
Id. don Enrique Valenzuela.
Id. don Enrique Salcedo.
Id. don Manuel Martel.
Subteniente, don Gregorio Silva.
Subteniente, don José Manuel Garzo.
Id. don Belisario Troncoso.
Id. don José Manuel Peña.
Id. don Francisco Villagran.
Mayoría.
Total.... 22 ejemplares.

Batallon 4.° de línea.

Comandante, don José Domingo Amunátegui.
Sarjento Mayor, don Francisco Barceló.
Id. grad., don José María 2.° Soto.
Capitan, don José María del Canto.
Id. don Juan José San Martin.
Id. don O. Liborio Echánes.
Id. don Alejandro Gorostiaga.
Id. don Manuel Villarroel.
Ayudante, don Bartolomé Ibáñez.
Id. don Juan Contréras Pinto.
Teniente, don Vicente Soto.
Id. don Luis Solo de Zaldívar.
Id. don Julio Cártes.
Id. don Loredano Fuenzalida.
Id. don Emilio Letelier i Cruz.
Id. don Pedro Jara.
Subteniente don Manuel Valdivieso Huici.
Id. don Parmenion Sánchez.
Id. don Eulojio Novoa.
Id. don Menandro J. Urrutia.
Id. don José Antonio Lagos.
Id. don Pedro Onofre Gana.
Id. don José Manuel Riveros Barceló.
Id. don José Miguel de la Barrera.
Id. don Pablo Marchant.
Mayoría.
Total.... 26 ejemplares.

Batallon 8.° de línea.

Comandante, don Orozimbo Barbosa.—4 ejemplares.
Sarjento Mayor don Luis José Ortiz.
Id. grad., don José Antonio Gutiérrez.
Capitan, don Cipriano Palma.
Id. don Juan Henríquez.
Ayudante, don Severino Albornoz.
Id. don José Saavedra.
Teniente, don Rosendo Váras.
Id. don Domingo Duarte.
Id. don Cárlos Herrera.
Id. don José Agustin Echeverría.
Id. don Exequiel Villarreal.
Subteniente, don Santos Altamirano.
Id. don Pedro del Canto.
Id. don Juan Félix Urcullu.
Id. don Ramon Nicandrio Ramírez.
Id. don José de las Nieves Venegas.
Id. don Tomas Herrera.
Id. don Fidel Urrutia.
Mayoría 2 ejemplares.
Sarjentos 6 ejemplares.
Total.... 30 ejemplares.

Rejimiento de Cazadores a caballo.

Comandante, don Manuel Baquedano
Teniente Coronel, don Federico Soto Aguilar.
Id. grad., don José María Alvarado.
Sarjento Mayor graduad., don Pedro Soto Aguilar.
Capitan, don Juan de Dios Cámpos.
Id. don Feliciano Echeverría.
Id. don Guillermo Throup.

Capitan, don Rafael Várgas.
Id. don Juan Manuel Gormaz.
Ayudante, don Eladio Carvallo Guerrero.
Teniente, don José Miguel Alcérreca.
Id. don José Francisco Várgas.
Id. don Lorenzo Flores.
Id. don Emilio Donoso.
Id. don Miguel Rivera.
Alférez, don Camilo Molinet.
Id. don Ricardo Alemparte.
Id. don Pedro Alvarado.
Id. don José Luis Contreras.
Alférez, don Manuel R. Barahona.
Id. don Mateo Cárlos Dóren.
Id. don Alberto Novoa Gormaz.
Id. don Pedro Nolasco Rivera.
Id. don Sofanor Parra.
Id. don Francisco Cuadra.
Id. don Amador Ugarte.
Id. don José Vicente 2.° Venegas.
Mayoría.
Total.... 28 ejemplares.

Batallon de Artilleria de Marina.

Sr. Coronel grad., don Luis Felipe Campillo.
Sarjento Mayor, don Silvestre Urízar Gárfiias.
Capitan, don José Ramon Vidaurre.
Id. don Diego Dublé Almeida.
Id. don Maximiano Benavídes.
Id. don Guillermo Zilleruelo.
Ayudante, don José Evanjelista Vallejos.
Id. don Belisario Villagran.
Teniente, don César Valenzuela.
Id. don Daniel Silva.
Id. don Gabriel Alamos.
Id. don Abelardo Urcullu.
Subteniente, don Francisco Carvallo Oyaneder.
Id. don Guillermo Soto Aguilar.
Id. don José Antonio Gallinato.
Id. don Luis Sánchez Jalier.
Id. don Emilio Lynch.
Id. don Jacinto 2.° Niño.
Id. don Felipe Urizar Gárfias.
Id. don Pablo Antonio Silva Prado.
Id. don Nicanor Santelices.
Id. Amable Castillo.
Id. don Ildefonso Zilleruelo.
Mayoría.
Biblioteca.
Total.... 25 ejemplares.

Ejército del Sur.

Sr. Jeneral en Jefe, Jeneral de Brigada, don José Manuel Pinto.

Estado Mayor Jeneral.

Teniente Coronel graduado, don José Vicente Arredondo.
Sarjento Mayor, don Demofilo Fuenzalida.
Id. graduado, don Fermin Urzúa.
Id. don José María Marchant.
Id. don Waldo Diaz.
Capitan, don José Gregorio Mujica.
Id. don Manuel M. Ruminot.
Id. don Juan Bautista Hernández.
Subteniente, don Miguel Martin Acharan.
Total.... 10 ejemplares.

Batallon cívico de Nacimiento.

Teniente Coronel graduado de Ejército, don Matías Plaza.
Capitan de id. don Bonifacio Búrgos.
Id. cívico, don Pascnal Cid.
Id. don Telésforo Carrillo.
Id. don Leoncio Cadenas.
Ayudante, don Juan E. Villagra.
Teniente, don Nemecio Lara.
Id. don Cárlos 2.° Onfray.
Id. don Tomas Espinosa.
Subteniente, don Querubin Ruiz.
Id. don Abelardo Saavedra.

Total.... 11 ejemplares.

Batallon cívico de Angol.

Sarjento Mayor de ejército, don Pedro Antonio Guiñez.
Teniente cívico, don José del Rosario Véjar.

Total.... 2 ejemplares.

Batallon cívico de Arauco.

Sr. Gobernador, don Ramon Zañartu.
Teniente Coronel de ejército, don José Antonio Roa.
Id. cívico, don Manuel José Montalva.
Id. don José Antonio Hernández.
Teniente id. don José María Lucngo.
Id. don José del C. Carrillo.
Subteniente id. don Cupertino Carrillo.
Id. de ejército, don Pedro José Cádiz.

Total.... 8 ejemplares.

Ejército de la baja frontera.

Sr. Coronel, don Cornelio Saavedra.
Teniente, don José Antonio Nolasco.

Lebú.

Teniente Coronel graduado, don Gregorio Urrutia.

Constitucion.

Don Miguel Carreño.

FIN.

AÑO DE 1812.

JUEGOS DE AZAR I ENVITE.

Santiago, abril 22 de 1812 (1).

Los juégos de azar i envite tan enemigos de la sociedad como prohibidos por las leyes, son penados con igual severidad en los códigos civiles i en los militares; no hai clase esceptuada; porque en todas, corrompiendo al jugador, desmoralizan, prostituyen i arruinan los miembros del Estado con las peores trascendencias a sus inocentes familias: por tanto, serán irremisibles las penas contra los que olvidados de sí mismos de los deberes sociales, i de los intereses de la misma sangre, sean comprendidos en tan detestable ocupacion, los que las permitan en sus casas, bien sean particulares o públicas, i proporcionalmente los espectadores voluntarios, que se apellidan mirones; i a efecto de que tenga su mas puntual cumplimiento, se comete a los alcaldes, que serán responsables al Gobierno por la menor omision en inquirir de oficio, procesar i castigar a los individuos de su dependencia, dando inmediatamente cuenta con el sumario de los que no lo sean.

Publíquese por bando e imprímase.

PORTÁLES.—PRADO.—*Vial*, Secretario.

(1) Véase el artículo 11, título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i el decreto supremo de 22 de enero de 1847.

AÑO DE 1813.

MINEROS.

Santiago, mayo 1.° *de* 1813 (1).

Teniendo el Gobierno declarado de antemano que los mineros que se hallen trabajando minas en virtud de haber obtenido merced del Tribunal Jeneral o las respectivas diputaciones, i sus mayordomos i operarios i los pirquineros i cateadores, sean exentos de todo alistamiento i servicio de armas, conforme a lo prevenido en las ordenanzas de minería i militar, i a la utilidad i conveniencia que en las actuales circunstancias del reino resulta al Estado del fomento i laboreo de las minas: ningun Jefe militar molestará a estos individuos. Para que lo tengan entendido, se imprimirá en el *Monitor* i con esto se tendrá por bastante circulado.

PÉREZ.—INFANTE.—EYZAGUIRRE.

JUNTAS CÍVICAS AUXILIATORIAS.

Santiago, mayo 15 *de* 1813.

Siendo tantas las atenciones del Gobierno en las circunstancias del dia, i recreciendo éstas a medida de que avanza el ejército, i se aumentan las tropas que deben reforzar la capital, las costas i todos los puntos interesantes; cree la Junta de absoluta necesidad descansar en el auxilio que puedan prestarles las provincias por medio de

(1) Véase el decreto de 28 de julio de 1819. El de 13 de setiembre de 1813, a que se refiere el documento núm. 8, páj. 677, de la Recopilacion de 1839 a 1858, no he podido encontrarlo.

los ciudadanos mas activos, beneméritos i patriotas. A este fin decreta:

1.° En la villa cabecera de cada provincia habrá una junta que se titulará Junta Cívica Auxiliatoria.

2.° Se compondrá de tres individuos, en quienes concurra el mas alto grado de probidad, actividad i amor patriótico.

3.° El Gobierno por un decreto especial dirijido a cada provincia, nombrará prontamente estos tres individuos, quienes desde el acto que reciban el oficio de su nombramiento serán puestos en posesion de sus empleos por los respectivos subalternos i cabildos.

4.° Las funciones de estas juntas serán auxiliar al Gobierno con cuantos recursos pida de las provincias; cuidar del cumplimiento de todas las órdenes que se espidieren relativas a este objeto; informar pública o reservadamente sobre la conducta, circunstancias i desempeño de las personas que se destinaren de las provincias para el servicio político o militar; arreglar en su establecimiento la policía alta i baja conforme a las órdenes del Gobierno; celar sobre la seguridad i tranquilidad pública; cuidar de que la exaccion de los impuestos, prorratas i otros recursos sea con el menor gravámen de los pueblos i segun las resoluciones superiores, i últimamente entender en todo cuanto a mas de estas funciones le fuere comisionado por el Gobierno.

5.° Tendráslo entendido todos los tribunales, jefes i justicias i por todos en la parte que a cada uno tocase se dará el cumplimiento debido, haciéndose al efecto imprimir, con lo que se tendrá por bastante circulado.

FRANCISCO ANTONIO PÉREZ.—JOSÉ MIGUEL INFANTE.—AGUSTIN EYZAGUIRRE.—*Mariano Egaña*, Secretario.

MONUMENTO PATRIO.

Santiago, mayo 20 *de* 1813.

Deseando el Gobierno eternizar en los corazones del pueblo chileno la memoria de las heroicidades i esfuerzos que han hecho todos sus habitantes para repeler la injusta agresion de los tiranos, i establecer un monumento que perpetúe e inmortalice las glorias de Chile, decreta:

1.° Se elevará en medio de la plaza mayor una majestuosa pirámide, en cuya cúspide se vea una estatua que represente la fama con varios jenios al pié i sosteniendo en las manos una lámina con la siguiente inscripcion: «A los defensores de la patria, año 3.° de su libertad;» abajo se verá esta otra inscripcion: «A los vencedores de los piratas, año de 1813.»

2.° El valor del escudo de armas que habia en el solio de la junta i en los demas Tribunales, servirá para parte del costo de la pirámide.

3.° Se grabarán en láminas de bronce colocadas en dicha pirámide los nombres de todas las personas, que desde la época de nuestra rejeneracion i en especial desde la invasion de Concepcion, han muerto i murieron en obsequio i defensa de la patria.

Este decreto se imprimirá i comunicará a quienes corresponda.

PÉREZ.—INFANTE.—EYZAGUIRRE.—*Egaña*, Secretario.

SUSTITUCION DE LA BANDERA TRICOLOR EN LUGAR DE LA ESPAÑOLA,

Santiago, junio de 1813 (1).

Cuando la furia de los mandatarios europeos se ha exaltado hasta el estremo de que la impotente rejencia de Cádiz, decreta espediciones contra Chile, le declara la guerra i arma unos americanos contra otros i el vil déspota del Perú remite ejércitos con el objeto de devastar estos países i que solo han servido para manifestar al mundo la gloria i el valor de Arauco; nosotros no debemos usar en nuestros ejércitos los signos i banderas con que se distinguen las tropas de los tiranos.—En su consecuencia, en lugar de la bandera española que se ha usado hasta hoi, se sustituirá la tricolor en la forma del modelo que se ha puesto en secretaría, que para los buques mercantes será sin escudo.—El juéves 17 del corriente, dia en que se acostumbra formar todas las tropas en celebridad de la festividad de Corpus, se hará tremolar en la plaza mayor esta bandera, i todos los rejimientos se presentarán con ella; i este glorioso distintivo instalado en honor del autor de la libertad, presajiará eternamente triunfos i glorias a la patria.—Imprímase i con esto i con remitir a las provincias el modelo, se tendrá por circulado.—FRANCISCO ANTONIO PÉREZ.—JOSÉ MIGUEL INFANTE.—AGUSTIN EYZAGUIRRE.—*Mariano Egaña*, Secretario.

REGLAMENTO PROVISORIO PARA CAUSAS MILITARES.

Art. 1.°

Habrá en Santiago un Intendente jeneral de provincia, quien conocerá de toda causa criminal i civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital.

Art. 2.°

El vocal del Gobierno que por turno haya de ménos antiguo, desempeñará por ahora este cargo.

(1) No tiene fecha del dia en el orijinal.

Art. 3.°

El asesor jeneral de Gobierno lo será igualmente de la Intendencia.

Art. 4.°

De la sentencia pronunciada por la Intendencia habrá súplica al mismo Intendente, quien en este caso se asesorará con el Ministro ménos antiguo del Tribunal de Justicia i el asesor jeneral; prevaleciendo en caso de discordia el dictámen a que el Intendente adhiriere.

Art. 5.°

De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los estraordinarios en la forma dispuesta por las leyes.

Art. 6.°

Ningun individuo en el territorio de Chile sufrirá la pena de muerte, destierro o mutilacion de miembro sin noticia i consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; i esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la Intendencia, donde a escepcion de los casos de ordenanza, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad, se ejecutarán sin aprobacion del Gobierno, quien sin mas trámite que revisar el proceso determinará lo conveniente.

Art. 7.°

En las demas ciudades i villas del Estado en lugar del Intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores i subalternos, cuyas sentencias serán apelables a dicho Intendente de la capital, a quien se remitirán los procesos orijinales.

Art. 8.°

No hai súplicas en los juicios que no hubieren principiado ante el Intendente, siempre que éste confirmare la primera sentencia.

Art. 9.°

Las causas que no excedan la cantidad de cien pesos, se determinarán precisamente en el juicio verbal i en la misma forma se verificará la apelacion o súplica, sin que en las provincias haya necesidad de ocurrir a la capital, pues para este solo caso se verificará la apelacion ante el mismo gobernador i subalterno, acompañado del oficial de mayor graduacion, sea veterano o miliciano; i en caso de discordia decidirá el oficial siguiente en graduacion.

Art. 10.

Las causas criminales de gravedad se sustanciarán conforme a ordenanza i se juzgarán últimamente por los respectivos consejos de guerra, teniendo presente lo determinado en el art. 6.°.

Publíquese este reglamento e imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.

Dado en el palacio de Gobierno de Santiago a 9 de julio de 1813. —Pérez.—Infante,—Eyzaguirre.—*Egaña*, Secretario.

PREMIOS POR EL ANIVERSARIO.

Santiago, setiembre 7 de 1813.

Queriendo el Gobierno solemnizar de un modo digno el tercer aniversario de nuestra libertad, entre otras cosas ha dispuesto se distribuya por suertes un número considerable de premios entre las viudas i entre las que tengan hijos o esposos en el ejército, a cuyo efecto el 18 del corriente despues de misa de gracia, se verificará el sorteo en las puertas del palacio principal. Se avisa al público para que las personas interesadas concurran a casa del rejidor comisionado don Antonio de Hermida, quien las pondrá en lista llevando boletos de los Comandantes accidentales de los cuerpos que están en el ejército, con que se haga constar ser acreedores a los premios.—Infante.—Eyzaguirre.—*Egaña*, Secretario.

INSTRUCCIONES DEL GOBIERNO AL COMISARIO JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, setiembre de 1813 (1).

El Comisario Jeneral don Hipólito Villégas es el Tesorero Jeneral de los caudales que sirven para gastos del Ejército, remítanse por el Gobierno o por cualquier cuerpo o individuo. Corren a su cargo e inspeccion todos los depósitos i confiscaciones militares, i pone subalternos a su satisfaccion i con prévio aviso de los correspondientes jefes en todas las divisiones i puntos que estime necesarios. Cubrirá los gastos que se libren por las personas i jefes autorizados por ordenanza; pero no cubrirá libranza alguna sin que tenga la espresion del objeto a que se destina aquel caudal; i si alguna vez exijiesen gravísimas i estraordinarias circunstancias que el Jeneral en Jefe, a quien solo se reserva esta facultad, libre sin espresion de causa, ha

(1) No tiene fecha del dia en el orijinal.

de ser incluyendo dicho jeneral en su nota que ha avisado préviamente al Gobierno el objeto de aquella libranza; i sin perjuicio de cubrirla el Comisario, remitirá prontamente al Gobierno copia de la libranza con oficio.

En las libranzas de los Jenerales i demas personas autorizadas para ello, siempre subsistirá por cargo contra el que libra la cantidad librada hasta que el mismo librante ponga en comisaría la cuenta instruida o su copia legal de la inversion que ha tenido el dinero que se ha entregado, i para el efecto llevará un cuaderno de cargo contra las personas librantes. El Comisario i sus subalternos son interventores conforme a estilo de Tesorería Fiscal de todos los gastos, compras, etc., que se hagan con los caudales del ejército i tienen las funciones de Contaduría para adicionar las cuentas.

Mensualmente remitirá sus cuentas al Gobierno de los gastos i entradas de Tesorería, sin perjuicio de las obligaciones que le impongan las ordenanzas relativas a los Jenerales i Jefes.

No se pueden exijir víveres, arrierajes o utensilios a nombre de la patria, sin pagarse prontamente (salvo las caballerías prorateadas conforme al reglamento respectivo).

Ningun Jefe superior o inferior dará comision para que se provea de cualquier objeto necesario al ejército, sin entregar al comisionado el dinero con que debe comprarlo. Si alguna urjentísima i estraordinaria circunstancia no permitiese auxiliar con este dinero, facultará al oficial para que deje boletines a las personas a quienes compra con espresion de las especies i precios ajustados pagaderos por la Comisaría respectiva i ésta las cubrirá con las circunstancias de que el mismo Jefe que da la órden por escrito ponga en ella la cantidad a que puede estenderse el comisionado en aquel gasto, que si es de víveres, deben cargarse en el ajuste de sus haberes a los cuerpos que los tomaron, de cuya órden pasará copia inmediatamente a la Comisaría para que se cubran los boletines, que solo deberán pagarse hasta la cantidad que señaló el Jefe; i en el acto de aparecer otro boletin o cantidad mayor, dará parte al Comisario para que sin mas requisito, ni formalidad se ponga en prision al comisionado i se le siga la correspondiente causa. El Comisario no podrá ya abonar sueldo a este militar sin certificacion de que se halla preso hasta su sentencia i si no fuere militar, será de su obligacion insistir por la prision hasta que se verifique. Sin perjuicio de estas jestiones, dará parte incontinenti del fraude al Jeneral en Jefe i al Gobierno.

Cuando se entregue dinero para una comision i despues se pida mas para concluirla, no podrá entregarlo el Comisario sin que con la órden o libranza del Jefe correspondiente se acompañe la cuenta que ha rendido el comisionado, de lo consumido hasta entónces, visada de un visto bueno del Jefe, cuyo visto bueno no es aprobatorio de la cuenta, sino una espresion o el concepto que forma aquel Jefe de que racional i justamente pueden haberse consumido los fondos entregados.

Jamas se dará comision que tenga costos fiscales, sin que en el oficio o parte que ha de entregar el comisionado, se esponga el dine-

ro que se le ha dado o facultad para recojerlo i la persona que por oficio ha de recibir este parte, dará cuenta de habérsele o no entregado, si tiene o no noticia de la inversion.

Todas las administraciones de tabaco desde Curicó hasta Concepcion son Tesorerías subalternas del Comisario Jeneral que puede librar contra ellas, sujetas a las reglas de Comisaría, sin perjuicio de las cuentas que deben rendir a la administracion jeneral, en donde le serán de abono los gastos que hubiesen hecho por la Comisaría Jeneral de ejército.

El oficial don Ramon Várgas es interventor de la Comisaría Jeneral.

En los ajustes solo abonará la Comisaría los dias que devenguen los individuos licenciados, desertores i muertos hasta la fecha de su baja i no mas, aunque hayan pasado revista en el mes, en que fueron licenciados, desertados o muertos, pues el erario responderá a los cuerpos de estos fondos cuando se concluya la guerra.

INFANTE.—EYZAGUIRRE.—*Egaña*, Secretario.

AÑO DE 1814.

ORGANIZACIONES DE BATALLONES I REJIMIENTOS.

Siendo la primera obligacion de todo habitante de un país libre prepararse con los conocimientos e instruccion militar necesaria para defender a su patria, sobre todo en circunstancias en que la tiranía hace los últimos esfuerzos por destruirla,

Decreta el Gobierno:

1.° Todo habitante de Santiago es un militar. En cada uno de los ocho cuarteles en que se divide, se formará un batallon o rejimiento de infantería compuesto de los individuos que en ellos residan.

2.° Ninguno podrá escusarse de ser alistado en el cuerpo que le corresponda, a escepcion de los menores de catorce años i mayores de cincuenta, los empleados en las oficinas de Estado, los jueces durante el tiempo de su judicatura, los maestros i alumnos del Instituto Nacional i escuelas públicas, un mozo de cada casa i los europeos que nó tengan carta de ciudadanía.

3.° Se nombran jefes de dichos cuerpos los actuales prefectos de los cuarteles, que lo son los ciudadanos don Antonio de Hermida, don Francisco Leon de la Barra, el conde de Quinta Alegre, don Javier Errázuriz, don José María Ugarte, don Joaquin Tocornal, don Feliciano Letelier i don Joaquin Benitez, a quienes se les espedirá título de Comandante.

4.° Desde el dia de comunicada esta resolucion darán los Comandantes principio a la organizacion de sus cuerpos i dentro de quince presentarán al Gobierno las listas de compañías de cincuenta hombres cada una i propondrán los individuos que conceptúen de mayor idoneidad i patriotismo para oficiales, prefiriendo para las Sarjentías Mayores i las Ayudantías a los que hubieren servido en cuerpos veteranos, concurriendo en ellos la aptitud necesaria.

5.° Para la mas pronta espedicion en el arreglo de dichos cuerpos, tendrán los prefectos a la vista las listas del recenso recientemente formado i serán auxiliados de sus respectivos inspectores que obedecerán las órdenes que les impartieren a este fin.

6.° Organizados estos cuerpos, señalará el gobernador-intendente

el lugar público en que cada uno deba concurrir a los ejercicios doctrinales a que asistirán diariamente dos horas a la tarde, pena de arresto por ocho dias el oficial o soldado que faltare sin causa mui grave i justa de que avisará a sus Jefes.

7.° Para la mayor disciplina de estos cuerpos, se acuartelarán alternativamente un mes cada uno en el que especialmente se dedicará al manejo del arma i ejercicio de fuego. Durante el tiempo que permaneciesen acuartelados, se contribuirá a sus individuos con el sueldo correspondiente a su clase.

8.° Los oficiales de cada cuerpo concurrirán diariamente por las noches a casa de su respectivo Comandante a tener dos horas precisamente de academia militar.

9.° El cuerpo que se forma en el cuartel núm. 8 será de artillería, a cuyo efecto se instruirán en el ejercicio i manejo de esta arma despues de aprendido el de infantería.

10. Considerando que despues de un año de continuados ejercicios tendrán estos cuerpos la competente instruccion, vencido el año se eximirá a los siete que estén fuera de cuartel de tener ejercicios doctrinales diariamente reduciéndolos a un solo dia en la semana.

11. Los individuos que actualmente forman el cuerpo cívico de la capital se agregarán al que se ha de formar en el cuartel en que cada uno vive i con consideracion a la instruccion que ya tienen adquirida se destinará al de mejor conducta i acreditado patriotismo a sarjentos i oficiales de los nuevos cuerpos para que enseñen a los que nuevamente se alistaren.

12. Pasándose algun oficial o soldado de un cuartel a otro para fijar su residencia en él, se le incorporará al cuerpo del cuartel a que se traslada, a cuyo efecto se presentará al respectivo Comandante.

I para que este decreto tenga su debido cumplimiento, se comunicará por el Gobernador-intendente de Santiago a los Comandantes nombrados i se publicará en el *Monitor*.—Talca, enero 14 de 1814. —Eyzaguirre.—Infante.

COMPAÑÍA DE JÓVENES GRANADEROS.

Uno de los mas útiles i benéficos establecimientos de los pueblos ilustrados es el de los colejios o academias militares, en donde la juventud se forma por principios para ser útil en los diferentes cuerpos de sus ejercicios; con este precioso objeto, aunque imperfecto por las circunstancias, se erijió la compañía de jóvenes destinada al solo cuerpo de granaderos. Pero la esperiencia ha acreditado que este útil establecimiento siendo propio del Estado, debia necesariamente depender inmediatamente del Gobierno i no de ningun cuerpo ni jefe particular, pues siendo accidentales estos dos atributos, llegaria el caso de verse sin direccion, ni protector i espuesto como ya se nota en la compañía de jóvenes a un menoscabo incalculable; por esta razon, i a fin de evitar la continuacion de los males indicados, he ve-

nido en declarar compañía de jóvenes del Estado la nombrada hasta hoi de jóvenes granaderos dependientes del Gobierno, como Supremo Jefe; de un inspector oficial de graduacion i carácter primer director; de un comandante 2.° i de dos sarjentos para la instruccion de escuela i elementos militares, que su revista i pago sea con independencia de todo cuerpo i sus goces los de ocho pesos líquidos, sin descuento alguno, quedando a cargo del Estado suministrarles el vestuario i útiles de su tiempo i segun lo permitan las circunstancias. El habilitado será nombrado por el inspector con aprobacion del Gobierno, entregándose las buenas cuentas o el haber íntegro al fin del mes por las cajas del Estado con este solo requisito, haciéndose por el actual habilitado los ajustes que se hallen pendientes. De pronto nombra por ahora el Gobierno de Comandante i segundo director de la citada compañía de jóvenes al Subteniente de Asamblea don Domingo Alvarez, bajo cuyas órdenes i direccion se ponen los dos sarjentos maestros Pascual José de Tenorio i José Hernández, i por consiguiente todas las demas plazas e individuos que dependan de la citada compañía. Tómese razon de este decreto en las oficinas del Estado i trascríbase por oficio al Comandante nombrado.

Dado en el palacio de Gobierno a 4 del mes de febrero de 1814.

—ECHEVERRÍA.—Doctor *Lazo*.

MÉDICOS I CIRUJANOS.

Santiago, febrero 15 *de* 1814.

Visto: con lo espuesto por el Ministerio fiscal i suspendiendo el Gobierno por justas consideraciones la impresion en el *Monitor* del decreto de 18 de enero último, sin revocarlo, decreta lo que sigue (1):

1.° Todo facultativo habilitado para curar, sea médico o cirujano, tiene la sagrada obligacion de asistir a todo enfermo que le llame a cualquiera hora del dia o de la noche.

2.° Los pudientes deben contribuir con cuatro reales por cada visita desde la aurora hasta las once de la noche, con doce reales desde esta hora hasta la una i con dos pesos desde allí en adelante; con declaracion que el exceso establecido debe entenderse siempre que no hayan sido llamados con mucha anticipacion a las horas dichas i que el infeliz por su pobreza está excento de contribucion alguna.

3.° En todos los cuarteles i cuerpos de guardias estarán siempre prontos dos hombres para que todo ciudadano pueda en cualquiera hora pedir al Comandante de la guardia i custodiar con ellos al médico que solicita: esto se entiende siempre que el solicitante no sea un hombre de probidad conocida por el médico, en cuyo caso deberá salir sin la custodia de soldados i el interesado que lo lleva debe acompañar lo a su regreso.

(1) No he encontrado el decreto que se cita.

4.° El facultativo que se niegue en estos términos al llamado de cualquier hombre que sea el último del país, purgará irremisiblemente su negativa con la multa de doscientos pesos por la primera vez i si reincide, con la infaltable privacion de curar por un año.

5.° Encárguese el cumplimiento de este reglamento a todos los jueces especialmente a los de policía para que cada uno en su departamento i los inspectores en sus manzanas estén mui a la mira, i en caso de infraccion formen un lijero sumario i den cuenta con él al Gobierno por el respectivo conducto para la debida aplicacion de las penas establecidas.

6.° Trascríbase este auto en contestacion al protomédico, póngase en el *Monitor* i pásese al Sarjento Mayor de la Plaza para que disponga lo conveniente a fin del artículo 3.°—ECHEVERRÍA (1).

DISTINCION A LOS INFANTES DE LA PATRIA.

Santiago, marzo 23 *de* 1814.

Siendo tan notorios los buenos servicios de la primera division de Infantes de la Patria, la fácil i pronta organizacion a que se ha prestado la segunda, i mui laudable la solicitud del Sub-Inspector suplicante, declaro en su virtud el distintivo de *Don* con que toda su oficialidad debe caracterizarse al igual de los demas oficiales del ejército.

Trascríbase en el *Monitor* esta gracia i comuníquese en la órden del dia a todos los cuerpos.—LASTRA—*Orjera*, Secretario de Guerra.

PUESTO O CAMPO DE BATALLA.

Santiago, abril 7 *de* 1814.

Habiendo averiguado hasta la evidencia esta Suprema Direccion que los mayores e incalculables males que ha sufrido i sufre el Estado proceden en la mayor parte del desórden de nuestras tropas, que dispersándose a su antojo dejan a su voluntad los primeros puntos a que debieron reunirse, i dificultan así e imposibilitan su reorganizacion; para evitar tanto mal, ordeno i mando que todo oficial o soldado indistintamente de cualquier graduacion o clase, que en caso de derrota, retirada u otro accidente militar haya sido obligado a desamparar el puesto o campo de batalla, debe precisamente buscar o hacer su retirada al punto o lugar que al efecto hayan acordado i designado el Jeneral del Ejército o Jefes particulares de divisiones. Los que quebrantasen esta órden a causa o pretesto que no sea lejítimo,

(1) Este decreto está modificado por los de 28 de noviembre de 1841 i 1.° de setiembre de 1832, insertos en el *Boletin* tomo V, pájinas 121 i 243.

acreditado i bastantemente justificado en el acto, se declarán traidores a la Patria i serán castigados como tales.

Imprímase i pásese a los respectivos cuerpos militares.—LASTRA.—*Echeverría*, Secretario del Gobierno.

EMPLEO DE SARJENTO MAYOR.

Santiago, julio 20 de 1814.

Deseando esta Suprema Direccion premiar a los beneméritos oficiales que se han distinguido en las diversas acciones militares que ha sostenido el Ejército de Chile i a los que en lo sucesivo se hagan acreedores por sus servicios; he venido en declarar grado intermedio entre el de Capitan i Teniente Coronel, que han estado en uso hasta la fecha, el de Sarjento Mayor que deberá concederse a los que tengan el de Capitan.

Trascríbase en el *Monitor* i comuníquese en la órden del dia.—LASTRA.—*Orjera*, Secretario.

CAUSAS CRIMINALES MILITARES.

Santiago, julio 28 *de* 1814.

Siendo incompatible con las graves atenciones del Gobierno todo conocimiento en negocios contenciosos, se declara que en las causas de hacienda debe entender el señor don José Portáles, nombrado Intendente Jeneral de este ramo en decreto de 1.° de setiembre de 1812, conforme al reglamento de 27 de agosto del mismo año, incluyéndosele este decreto por secretaría con una copia de aquellos a que es referente para que le sirva de título. En las causas criminales de los militares, entenderá el Consejo de Guerra permanente, establecido en la resolucion reglamentaria de 6 de agosto de 1812, i en las civiles conocerá el Auditor de Guerra, conforme a derecho i a las resoluciones practicadas del caso (1).

Trascríbase igualmente a estos funcionarios los documentos respectivos e imprímase la presente providencia en el *Monitor* para noticia del público.—CARRERA.—URIBE.—MUÑOZ.—*Vera*, Secretario.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Supremo Gobierno, que desde el momento de su instalacion no ha cesado de tender la vista sobre el método mas seguro de hacer la

(1) No he hallado el decreto de 6 de agosto de 1812.

felicidad del Estado, ha tocado con dolor el desgreño casi universal en todos los ramos con que debia contar para su defensa. Los cuerpos sin órden i sin disciplina i en realidad unos grupos de jente armada, sin direccion ni utilidad comun. Los almacenes sin vestuarios, pertrechos ni municiones. La casa destinada a la construccion del armamento en el mayor desmayo. La sala de armas con solo este nombre i todo al fin en circunstancias de desaparecer.

En este estado halla la junta a la capital que nunca mas que ahora necesita del completo de aquellos recursos para sostener los derechos de sus provincias i el cumplimiento de los tratados celebrados con el ejército invasor. Ella trata de ocurrir al remedio de estos males, tomando a su cargo los medios mas enérjicos del caso. Con este objeto interesante ha tenido por conveniente establecer un departameto militar separado de la Secretaría de Guerra que entienda privativamente bajo la inspeccion de la junta en todos los ramos de ella con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 1.°

El Jefe de este departamento, que necesariamente debe ser militar i con los conocimientos necesarios, ha de llevar en detalle prolijo la fuerza armada que mantiene el Estado, con especificacion de cuerpos, destinos, la clase de su disciplina, de su armamento, pertrechos municiones, fornituras, vestuario, monturas i demas anexo.

Art. 2.°

A este departamento pertenecen los estados i noticias que los Jefes de los cuerpos de la guarnicion, los de la casa fábrica de fusiles, los de la pólvora, del parque, maestranza i almacenes de repuesto, deben presentar por medio del Mayor de Plaza, segun la órden comunicada al efecto.

Art. 3.°

El 1.° de cada mes remitirán los Jefes del Ejército, los de provincias, comandantes militares de los partidos, sin escepcion de los de milicias, un estado unos i otros con arreglo al formulario que se acompaña para su uniformidad, dirijiéndolo al Supremo Gobierno con designacion de ser para el departamento militar.

Art. 4.°

Las Secretarías de Gobierno, su archivo, Jefes militares, de oficina i otra cualquiera persona por caracterizada que sea, franqueará al Jefe de este departamento cuantas noticias i estados exija.

Art. 5.°

Tendrá este departamento conocimientos de todos los pertrechos, armamento, vestuario i municiones que se remitan al ejército, plazas i puestos donde existan tropas del Estado.

Art. 6.°

Las comisiones nombradas para al acopio i apresto de los artículos que contiene el anterior artículo, enterarán al Supremo Gobierno por medio de este departamento el resultado de sus operaciones, pasando noticia i estado de las especies elaboradas i personas a quienes se hayan pasado.

Art. 7.°

Para el desempeño de este departamento en clase de primer Jefe nombra el Supremo Gobierno al Teniente Coronel don Andres Nicolas de Orjera, por concurrir en éste las calidades i requisitos que contiene el primer artículo, con la dotacion de oficiales que considere precisos a este útil establecimiento, a cuyas órdenes trabajarán sin faltar en los dias i hora que les señale.

Tómese razon en las oficinas del Estado, comuníquese al interesado i trascríbase en el *Monitor*. Dado en el palacio de Gobierno a 1.° de agosto de 1814 —CARRERA—URIBE.—MUÑOZ.—*Doctor Vera*, Secretario.

CAUSAS CIVILES DE LOS MILITARES.

Santiago, agosto 2 de 1814.

Habiéndose encomendado por decreto de 28 de julio último el conocimiento de las causas civiles de los militares al Auditor de Guerra en la primera instancia, reglamentando los demas grados, se dispone lo siguiente:

1.° En las causas civiles de los militares pertenecientes a la jurisdiccion de la capital, podrá apelarse de la sentencia del Auditor de Guerra a una junta compuesta de éste, del Ministro ménos antiguo del Tribunal de Apelaciones i del abogado que ambos nombren en caso de discordia. Ante los mismos será suplicable la resolucion de la 2.ª instancia i ellos otorgarán los recursos estraordinarios al supremo poder judiciario, conforme al reglamento de la materia.

2.° La primera instancia de las causas civiles de los militares domiciliados fuera de la jurisdiccion de la capital, se conocerá por el Justicia Mayor respectivo, de cuya sentencia podrá apelarse para ante la junta del artículo 1.°, que en los demas recursos procederá como en él se establece.

Trascríbase al Auditor de Guerra i publicándose en el *Monitor* se tendrá por circulado.—Carrera.—Uribe.—Muñoz i Urzúa.—*Doctor Vera*, Secretario.

INFIDENCIA O COMUNICACION CON EL ENEMIGO.

La Junta Gubernativa del reino en representacion de Chile.

Los enemigos del sistema de la Patria con el sordo empeño de su carácter tan feroz como activo, unido i disimulado, promovieron la guerra civil que fué felizmente sofocada en su primer momento. El objeto de estos infames era que el agresor de Chile fuese el tercero de nuestra discordia, i ya en su corazon excecrable se lisonjeaban de señalar las víctimas del patriotismo al prometerse que los invasores que traspasaban el Maule, se arrojarian en medio del fuego para apagarlo con la sangre de los ciudadanos. Hemos penetrado oportunamente la maquinacion i el Gobierno empeña toda su vijilancia en el descubrimiento de estos traidores ingratos al país que hace su fortuna i a la naturaleza que infructuosamente les habla en sus desgraciados hijos. Sienten el remordimiento, pero un rencor implacable los ha ensordecido a la voz de la justicia i de propio interés. Ya podríamos escarmentar a algunos de estos aleves, pero queremos acreditar el último rasgo de nuestra jenerosidad haciéndoles saber su pena. Irremisiblemente sufrirá la pena de muerte todo aquel a quien se le justifique la menor comunicacion directa o indirecta de hecho, de palabra o por escrito con el enemigo. Se procederá en el juicio por los trámites de una causa de Estado. Excitamos el celo reunido de los patriotas contra esta guerra subterránea de los rivales domésticos.

Las fuerzas están en movimiento: se aumentan diariamente i ellas nos darán *el triunfo de la union*.

Publíquese por bando i en el *Monitor*. Dado en el palacio de Gobierno de Santiago a 7 de setiembre de 1814.—José Miguel de Carrera.—Julian Uribe.—Manuel de la Cruz Muñoz i Urzúa.—*Agustin Diaz*, escribano de Gobierno.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.

Santiago, setiembre 26 de 1814.

Siendo propio i peculiar de los cuerpos militares la sustanciacion i juzgamientos de los crímenes que cometan sus individuos, lo es tambien el que a su vista sufran la pena a que se hayan hecho acreedores en justo escarmiento de los delincuentes i para ejemplo de las demas clases; resultando tambien la utilidad de que los oficiales del ejército se instruyan i habiliten de la forma de la sustanciacion i jui-

cio, al paso que los criminales de quien dependen, que hai un poder inmediato para contener sus excesos. Con este interesante fin determina el Gobierno cese desde hoi en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Guerra nombrado permanente, que queda estinguido a virtud de este decreto, que se comunicará al Presidente por quien se pasarán las causas pendientes i los reos a los jefes de sus respectivos cuerpos, poniendo los desertores a disposicion de los oficiales encargados de los piquetes en la capital.

Trascríbase en el *Monitor* para intelijencia de todos.—CARRERA. —URIBE.

ABONO DE SUELDOS MILITARES.

Santiago, setiembre 28 *de* 1814.

Los Ministros del Tesoro público no harán pago alguno a individuo militar que no se halle con la plaza efectiva en el ejército empleado por el Estado i en actual ejercicio; tomando en caso de duda conocimiento del Jefe del departamento militar, a quien deben dirijir sus pretensiones los que no se hallen en aquel caso, para que por su conducto lleguen a nuestra intelijencia i esperen su decision.

Tómese razon i comuníquese en el *Monitor*.—CARRERA.—URIBE. MUÑOZ.

NOTA.—He omitido algunos decretos que comienzan a fines del año de 1814, firmados por Ossorio i Marcó, por no considerar vijentes disposiciones de estos gobernantes.

AÑO DE 1817.

CONFISCACION DE BIENES DE PRÓFUGOS.

EL SEÑOR BRIGADIER DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA DON BERNARDO O'HIGGINS, DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Por cuanto cerciorado este Gobierno que los enemigos del Estado profugados al convencimiento de su impotencia i debilidad, no han podido llevar con su depravacion e ignominia aquellos intereses por la mayor parte adquiridos en el suelo mismo que procuraban ingratamente destruir. Por tanto, ordeno i mando lo siguiente:

Art. 1.° Son propiedades del Estado todos los bienes, derechos i acciones de estos prófugos; en consecuencia, su ocultacion será considerada como un crímen directamente contrario a los intereses del Estado.

Art. 2.° Son comprendidos en la clase de prófugos todos aquellos que han sido aprehendidos por las armas de la patria, i los que no se han presentado hasta el dia al público ni al Gobierno.

Art. 3.° Irremisiblemente será fusilada aquella persona a quien se le justificare la ocultacion, cooperacion a ella o que no se descubriese a la comision de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 4.° La comision de que habla el artículo anterior es compuesta de los ciudadanos don Juan Francisco Leon de la Barra, don Juan Laviña i don Juan Manuel Astorga, los cuales por el término de ocho dias tendrán un libro abierto donde asentarán las delaciones que se le hicieren sobre este particular, guardando relijiosamente los nombres de los delatores por respeto a la preocupacion pública.

Art. 5.° Pasado el tiempo designado de los ocho dias contados desde esta fecha, se les aplicará a los ocultadores la pena de muerte que contiene el art. 3.°

I para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando en los lugares acostumbrados, circúlese a los pueblos e imprímase. Dado en Santiago de Chile, a 19 de febrero de 1817.—BERNARDO O'HIGGINS. *Miguel Zañartu*, Secretario de Estado (1).

TRASLADADOS A CUYO.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

A consecuencia de los inmensos sacrificios que la benemérita provincia de Cuyo ha hecho para poner en estado de obrar al respetable ejército, que ha producido la libertad en este reino, su poblacion i los brazos auxiliares de la agricultura que hacen la fuente de riquezas en aquel país, ha sufrido una disminucion que influye enormemente en el atraso de su labranza. Por estas consideraciones a que se ha hecho tan acreedora esa provincia, he resuelto dar amplia libertad para que se trasladen a aquel suelo todos individuos de este reino que quieran voluntariamente hacerlo, previniéndoseles que no hai un camino vedado para esta traslacion i que los que se decidan a pasar por el de Uspallata o los Patos encontrarán en San Felipe i Santa Rosa comisionados que los auxilien con cabalgaduras, víveres i cuanto necesiten para su trasporte. Para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando, fíjese, circúlese e imprímase en la *Gaceta*.—Santiago de Chile, febrero 28 de 1817.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Miguel Zañartu*, Ministro de Estado.

COMUNICACIONES DE LOS MINISTROS.

Santiago, 1.° *de marzo de* 1817.

Para facilitar la espedicion del despacho, se declara que las comunicaciones de los Secretarios i Ministros de Estado doctor don Manuel Zañartu, i Teniente Coronel don José Ignacio Zenteno, deben respetarse i obedecerse como de esta Direccion Suprema, rubricándose al márjen por nuestra mano para acreditar el conocimiento que de ello hemos tenido.—O'HIGGINS.

(1) Publicamos este decreto como vijente, por las frecuentes cuestiones que ocurren en los Tribunales de justicia en materia de secuestros. Lo mismo haremos con las leyes o decretos de igual naturaleza que se presenten en lo sucesivo. Recopilacion Valdés.

GACETA DEL GOBIERNO.

Santiago, marzo 2 *de* 1817.

Las órdenes i decretos dados en la *Gaceta* del Gobierno deben entenderse por bastantemente circulados para su cumplimiento i efecto. —O'Higgins.

PRESENTACION DE JUSTIFICACIONES.

Santiago, marzo 12 *de* 1817.

Todo individuo, sea de la clase o calidad que fuere, que en tiempo del Gobierno español recientemente espelido, hubiere calificado su comportacion, pondrá en manos de mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno el documento o carta de vindicacion que obtuvo, cumpliendo con este mandato en el preciso término de cuarenta i ocho horas; en intelijencia que hai en Secretaría noticias individuales i seguras de los comprendidos en aquel número i que al que omita este paso se le aplicarán las penas que me reservo.—Publíquese por bando e imprímase.—Bernardo O'Higgins.—*Juan de Dios Romero*, Escribano Mayor de Gobierno.

SECUESTRO DE BIENES DEL ENEMIGO.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Ninguna lei mas adoptada en las naciones i mas propia para contener a los enemigos que no se sujetan a los establecimientos autorizados por la convencion universal, que la reciprocidad de los males que aquellos producen.

La retaliacion de los hechos, la represalia, son los medios únicos capaces de poner dique a los perjuicios futuros i rezarcir de algun modo los daños recibidos. El contínuo clamor de los patriotas cuyos bienes fueron secuestrados por el tirano, exije esta mútua recompensa. Por estos antecedentes, ordeno i mando:

1.° Que todas las propiedades de cualquiera clase que sean pertenecientes a individuos residentes en los reinos de España i sus dominios, así continentales como ultramarinos, sean inmediatamente secuestradas, esceptuando aquellas solamente que pertenezcan a desterrados o prisioneros por adhesion a nuestro sistema liberal.

2.° Que todo individuo en cuyo poder existiesen semejantes propiedades las denunciará en el término de cuarenta i ocho horas, contadas desde la de esta publicacion, a la comision creada al efecto, compuesta del alcalde de segundo voto don Francisco Errázuriz, el

comisario interino don Andres Escala, licenciado don Manuel González i don José Jimenez Tendillo.

3.° Los que no realizaren semejante delacion en el término designado, sufrirán una confiscacion absoluta de todos sus bienes; i a falta de ellos, las penas aflictivas i proporcionadas, cuya aplicacion se reserva este Gobierno.

4.° Pasado el tiempo de la delacion, que será, segun se ha dicho, el de cuarenta i ocho horas para los de la ciudad, ocho dias para los de la provincia i un mes para todo individuo de todo el reino, se abrirá nuevo libro de delaciones donde se asentarán los denuncios contra los sujetos que hubiesen ocultado intereses o la presentacion de sus relaciones mercantiles i comerciales.

5.° Tales denunciadores cuyo nombre será ocultado relijiosamente, serán gratificados con la cuarta parte de lo que importaren sus delaciones i la comision queda autorizada para esta entrega.

6.° Se mirará como ocultacion fraudulenta i caerán en la confiscacion jeneral de todos los bienes de aquellos que no presentaren ante la comision sus libros de caja, manuales, etc., a pretesto de estar ya liquidadas sus cuentas con los corresponsales o de salirles alcanzando en ellas. Para que llegue a noticia de todos, publíquese, fíjese e imprímase—Santiago, marzo 12 de 1817.—O'Higgins.—*Zañartu.*

ACADEMIA MILITAR.

Considerando de la importancia que es i las ventajas que deben resultar a los ejércitos de la patria el tener un depósito en donde puedan sacarse oficiales ya formados e instruidos para llenar las vacantes de los rejimientos, cubrir los cuerpos de milicias cívicas i aun tomar cuadros enteros para levantar prontamente un nuevo ejército en caso necesario; he venido en determinar se establezca inmediatamente en esta capital una Academia militar, nombrando por Director i Comandante de ella al Sarjento Mayor de Injenieros don Antonio Arcos, de cuyo celo i conocimientos se promete el Gobierno los resultados mas satisfactorios; bajo este principio se fija el siguiente provisorio

REGLAMENTO.

El objeto de este establecimiento se dirije por ahora a formar una Academia teórica i práctica de donde puedan sacarse a los seis meses Oficiales, sarjentos i cabos con los conocimientos tácticos necesarios para las maniobras de batallon i escuadron e igualmente instruidos en todo el mecanismo del servicio para que puedan desempeñar debidamente los cargos i empleos a que sean destinados en lo sucesivo.

En este supuesto, se establecen como bases fundamentales los dos siguientes artículos:

1.° Todo Oficial de los no actualmente empleados de cualquier

clase, no puede ni debe aspirar a tener colocacion en el ejército sin que primero haya precedido su agregacion a la Academia militar.

2.° Queda enteramente abolida en los rejimientos la clase de Cadetes. Los que actualmente existen en los cuerpos del ejército pasarán a la Academia para ser promovidos; pues debe entenderse que desde este momento no hai otra escala ni otro camino para salir de oficial que el de adquirir primero los conocimientos necesarios e indispensables para obtener i desempeñar este cargo distinguido.

ORGANIZACION MILITAR DE LA ACADEMIA.

La Academia militar se compondrá de tres secciones: la 1.ª se denominará seccion de Cadetes alumnos, la 2.ª seccion de sarjentos i cabos i la 3.ª seccion de Oficiales agregados.

Primera seccion.

La compondrán todos los Cadetes que actualmente sirven en el Ejército i los jóvenes distinguidos por su honradez i buena conducta que obtengan por el conducto i propuesta del Director de la Academia nuestro decreto de admision. El número de plazas que por ahora compondrá esta seccion será de 100 alumnos, los que se dividirán en dos compañías que se montarán sobre un pié puramente militar.

Segunda seccion.

Se compondrá de individuos de buena conducta, que sepan leer i escribir: tanto los que soliciten ser admitidos como los que sean destinados, serán filiados en la Academia: su número no queda determinado, se formarán por ahora dos compañías de 60 hombres cada una sobre el pié que se hallan los de infantería de línea. Los individuos de esta seccion saldrán para cabos i sarjentos i aun Subtenientes del Ejército, segun su capacidad, comportacion i esperanzas que den.

Tercera seccion.

La compondrán todos los Oficiales que hayan servido anteriormente en el Ejército de la patria i quieran continuar sus servicios despues de adquirir los conocimientos en la nueva táctica i los precisos en el mecanismo para uniformar el órden del servicio en todos los cuerpos del Ejército. Sus salidas no quedan determinadas. Su conducta, su aplicacion i sus adelantamientos decidirán al Gobierno en la clase que deba colocarlos.

INSTRUCCION TEÓRICO-PRÁCTICA DE LA ACADEMIA.

El objeto principal por ahora como queda dicho es formar buenos Oficiales de infantería i caballería dentro de seis meses, que se verificarán los primeros exámenes. Por consiguiente el Director de la

Academia arreglará i combinará el plan de estudios i ejercicios doctrinales de modo que se consiga este fin. Se seguirán las tácticas de infantería i caballería publicadas en Francia el año de 1792 con las modificaciones que han tenido hasta la última edicion de 1815: en lo tocante a Ordenanzas se adoptarán los estractos que forme el Director de la Academia i que hayan sido primero aprobados por mí.

INSTITUCIONES DE LA ACADEMIA I SU ECONÓMICA ADMINISTRACION.

Las secciones de 1.ª i 2.ª son de individuos natos de la Academia. Se les proporcionará un edificio apropósito i de la capacidad necesaria para que puedan acuartelarse. Vivirán con la decencia i decoro debidos a sus clases, pero frugalmente i bajo la mas dura disciplina. La primera seccion se sostendrá a espensas de los mismos individuos que hayan sido admitidos, para lo cual pagarán 50 pesos en los seis primeros meses, 25 a su entrada i 25 al principiar el segundo trimestre. Su equipaje se reducirá al uniforme simple de la Academia, que se detallará, ocho camisas, una pequeña cama con tres mudas de sábanas, seis servilletas i tres cubiertos. Comerán en mesas redondas de nueve a diez cubiertos a lo mas. Se repite: la vida será frugal como es propio i conviene a un Estado republicano; pero brillará el decoro, el aseo, la propiedad i los principios de buena educacion que en nada le son incompatibles. El Gobierno dotará ademas esta seccion con 50 plazas, que pagará a 10 pesos por mes a cada una para su entretenimiento i manutencion, las que se proveerán en hijos de militares, de viudas, de padres pobres pero virtuosos, en fin en individuos que de cualquier modo hayan prestado servicios a la patria i se hayan hecho acreedores a su gratitud.

No se exijen mas pruebas de nobleza que las verdaderas que forman el mérito, la virtud i el patriotismo.

La 2.ª seccion corre toda a cargo del Estado. Todos sus individuos gozarán el haber de los cabos primeros de infantería de línea.

La Academia pasará las competentes revistas de comisario del Ejército para proceder al abono de sus haberes i ajustes de sus individuos.

Se nombrará ademas un Comisario particular de la Academia que sin revestir el carácter de Comisario de Guerra, haga funciones de administrador, lleve la correspondiente cuenta i razon i corra con todos los intereses de ella bajo la inspeccion de su Director.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile a 16 de marzo de 1817.—BERNARDO O'HIGGINS.—*José Ignacio Zenteno*, Secretario.

ESCUDOS, ARMAS E INSIGNIAS DE NOBLEZA.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Si en toda sociedad debe el individuo distinguirse solamente por su virtud i su mérito, en una República es intolerable el uso de aque-

llos jeroglíficos que anuncian la nobleza de los antepasados: nobleza muchas veces conferida en retribucion de servicios que abaten a la especie humana. El verdadero ciudadano, el patriota que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, es el único que merece perpetuarse en la memoria de los hombres libres. Por tanto, ordeno i mando que en el término de ocho dias se quiten de todas las puertas de calles los escudos, armas e insignias de nobleza con que los tiranos compensaban las injurias reales que inferian a sus vasallos. Para que llegue a noticia de todos, publíquese, fíjese e imprímase.—Santiago, marzo 22 de 1817.—Bernardo O'Higgins.—*Miguel de Zañartu*, Ministro de Estado.

PREMIOS PECUNIARIOS POR LA BATALLA DE CHACABUCO.

Santiago, marzo 28 *de* 1817.

Nunca con mas justicia debe sobrevivir la gratitud pública a las buenas acciones, que siendo estimuladas por la sangre de los héroes sacrificados a la libertad de la Nacion. Las viudas i madres de los vencedores de Chacabuco excitan el reconocimiento del Gobierno, cuando en ella vive la memoria de los bravos que estinguieron la tiranía; pero las urjencias del Estado no proporcionan una digna recompensa. La pequeña asignacion de doce pesos mensuales respecto de las viudas o madres de sarjentos i diez a favor de las que sean de cabos o soldados, será una mera demostracion de los sentimientos que nos anima. Pídase al Jefe del Estado Mayor del Ejército de los Andes noticias de las personas que se hallen en el caso. Imprímase este decreto para su satisfaccion i conocimiento de aquellas que puedan omitirse por cualquier accidente i cuya reclamacion justificada les asegura el premio. Tómese razon en Tesorería Jeneral i demas oficinas respectivas.—O'Higgins.—*Zenteno*, Secretario.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, marzo 28 *de* 1817.

Protestó Chile gratitud eterna a sus heroicos restauradores, los ilustres pueblos del Rio de la Plata, i no correspondería el Gobierno este sentimiento si al dar los primeros pasos de beneficencia pública no la hiciera refluir a favor de ellos. Por tanto, de las 50 plazas de Cadetes que de cuenta del Estado se dotan en la Academia militar nuevamente erijida, resérvense doce para que las ocupen jóvenes de la benemérita provincia de Cuyo, que quieran aplicarse a la carrera de las armas. Sea ésta una pequeña demostracion de nuestro interes

por el bien de unos pueblos cuyos inconcebibles sacrificios por la restauracion de Chile solo son comparables a sí mismos. Trascríbase este decreto al Gobierno Intendencia de aquella provincia, comuníquese al Comandante Director de la Academia e imprímase en la *Ministerial*.—O'HIGGINS.—*Zenteno*, Secretario.

BIENES DE EMIGRADOS.

DON HILARION DE LA QUINTANA, CORONEL MAYOR DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA I DIRECTOR SUSTITUTO DE CHILE, ETC.

Santiago, mayo de 1817 (1).

Despues del recomendable mérito que han contraido aquellos individuos que abandonaron su país por odio a los tiranos i por no ser testigos de la humillacion de sus compatriotas, seria injusto que el Gobierno mirase con indiferencia la dilapidacion, saqueo i distribucion que se han hecho de sus bienes durante la emigracion. Así estos individuos como los confinados a la isla de Juan Fernández, tienen un derecho preferible a ser atendidos en la recuperacion de cuanto poseian ántes de abandonar el país. Por tanto, ordeno que todo poseedor de bienes de emigrados por los tiranos, sea cual fuere el medio de adquisicion, los denuncie al Ministro de Estado por nómina circunstanciada i firmada dentro de 24 horas de esta publicacion, bajo la pena del duplo i las que el Gobierno se reserva contra los infractores, premiándose proporcionalmente a costa de ésta al denunciante. Publíquese en la *Gaceta*.—QUINTANA.

REJIMIENTO DE LA CONCORDIA.

EL CORONEL MAYOR DON HILARION DE LA QUINTANA, ETC, ETC.

No es justo que en el seno de la patria permanezca una porcion de hombres que puedan distinguirse con insignias de un cuerpo enemigo, capaz de una reunion peligrosa i armada. El de los *Concordianos* se halla en este caso. Todo el que haya sido alistado en él, se presentará al señor Ministro de Estado dentro de tres dias, llevando sus armas i uniforme. El patriota que hubiese entrado por la fuerza o el terror, se complacerá de que el vestido que debia servir a la voz de los tiranos cubra la desnudez de los defensores de la libertad. El que no sea patriota no merece i seria una indolencia criminal dejarle en posesion de este distintivo de los esclavos que nos hostilizan. El último Coronel de la *Concordia* en igual término presentará al Ministerio todos los papeles i documentos relativos a aquel rejimiento. El

(1) No tiene fecha el dia en el orijinal.

infractor de esta providencia será espatriado del país i perderá sus bienes.

Publíquese por bando, fíjese e imprímase.—Dado en Santiago a 5 de mayo de 1817.—HILARION DE LA QUINTANA.—*Miguel de Zañartu*, Ministro de Estado.

AUXILIO A LOS ALCALDES DE BARRIO.

EL SUPREMO DIRECTOR DELEGADO, CORONEL DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA DON HILARION DE LA QUINTANA, ETC, ETC.

El órden público pide que el Gobierno ramificado en varios ajentes tenga estos auxiliares que contribuyan a la tranquilidad, administracion de justicia i demas objetos que forman su alto encargo. Con este fin se han creado alcaldes de barrios en todos los cuarteles de la ciudad para que velen sobre sus respectivos departamentos con comisiones limitadas que constan de sus títulos. Todo individuo está en la obligacion de respetar a tales jueces subalternos i las justicias superiores les franquearán los auxilios de que necesitaren para el desempeño de sus funciones, quedando a cargo del Gobierno dar la órden conveniente a los Comandantes de cuarteles i cuerpos militares para que contribuyan al mismo auxilio, siempre que el alcalde de barrio con presencia de su título i esposicion de la necesidad ocurrente lo pidiere. Para que llegue a noticia de todos, publíquese, fíjese e imprímase.—Santiago, mayo 19 de 1817.—QUINTANA.—Ante mí —*Juan de Dios Romero*, escribano mayor de Gobierno i de la Guerra.

PRESENTACION DE INDIVIDUOS NO ENROLADOS EN LA MILICIA.

EL SUPREMO DIRECTOR DELEGADO, CORONEL DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA DON HILARION DE LA QUINTANA, ETC, ETC.

Ordena: que todo individuo sea de la clase i condicion que fuere de quince años para arriba hasta la de cuarenta i cinco que no se halle actualmente empleado en los cuerpos veteranos o en los rejimientos de milicias de caballería de esta capital, se presenten en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha al Comandante del cuerpo de Guardias nacionales de infantería núm. 1.° don José Antonio Bustamante, quien se hallará desde las nueve del dia hasta las doce en la casa de su morada, que es la de don José Cormico, situada en la calle de San Pablo de esta capital, media cuadra ántes de llegar al cuartel. De esta órden solo se esceptúan los enemigos declarados de nuestra causa i aquellos empleados en las oficinas de Hacienda, Guerra i demas rentas del Estado, pero el que no

estando comprendido en estas clases faltare al cumplimiento de lo dispuesto, será castigado con las penas que me reservo i con la de ser destinado en la clase de soldado a los cuerpos de línea.

Publíquese e imprímase.—Santiago, mayo 28 de 1817.—QUINTANA.—*Zañartu.*

SUELDOS DE INVALIDOS I RETIRADOS.

Santiago, mayo 29 de 1817.

Declárase que el prest de inválidos, i retirados debe abonarse segun el reglamento que rejia antiguamente, observándose esto mismo para los premios que goza la tropa: que los retirados de empleos no comprendidos en dicho reglamento deberán disfrutar el que se les asignó en sus respectivos decretos: que el abono para los que estaban suspensos, o disfrutando su pension en el Gobierno anterior, debe correr desde la entrada del Ejército de los Andes a esta capital. I por lo tocante al Subteniente de granaderos don Juan Castro, téngasele presente para colocarle oportunamente. Tómese razon en el Tribunal de cuentas i Tesorería Jeneral.—QUINTANA.

LEJION DE MÉRITO DE CHILE.

Queriendo consagrar un monumento eterno que glorifique la memoria del año VIII de la Libertad, en que la nacion ha sido retomada felizmente de las sanguinarias manos de sus antiguos opresores; he venido en instituir la *Lejion de mérito de Chile*, que desde este momento queda sancionada.

La Lejion de Mérito será la primera, la mas honorífica, i estimable de la nacion. El Supremo Director del Estado, será el Jefe nato de ella: Se compondrá de:

GRANDES OFICIALES DE LA LEJION.

OFICIALES DE LA LEJION.

LEJIONARIOS, O MIEMBROS DE LA LEJION.

El número de individuos que compongan las diferentes clases, es indeterminado. Las divisas que los distingan son las siguientes:

El lejionario llevará una medalla prendida en el hojal de la casaca de una cinta blanca i encarnada con dos filetes azules al canto. El oficial de la Lejion usará el mismo distintivo con igual cinta prendida del cuello, i los grandes oficiales una placa bordada de realce en el costado izquierdo con una banda tambien blanca, i encarnada,

e igual filete, que pasando sobre el hombro derecho irá a recojerse al costado izquierdo. La decoracion de lejionario i demas clases, representará por un frente un pequeño escudo esmaltado de azul sobre el cual resaltarán doradas la columna i el globo de las armas del Estado: a su contorno se leerá: *Lejion de Mérito de Chile.* Del centro del escudo partirá una porcion de rayos de plata en la decoracion de los lejionarios, i de oro en la de los oficiales, i grandes oficiales que pasarán a traves de una orla de laurel. Sobre la estrella de las mismas armas aparecerá el mote: *Vencedor en Chacabuco*, para los que se hallaron en esta accion gloriosa: i *Libertad* en las que se dén posteriormente a individuos que no tuvieron parte en ella. Al todo coronará un pequeño lazo con argolla para prender la cinta. El lado opuesto no se diferenciará mas que en el círculo del centro, que siendo igualmente esmaltado de azul, representará una cordillera de plata con un volcan de oro en la mayor eminencia: al contorno se leerá: *Honor i premio al patriotismo.* Todo, en fin, conforme a los modelos que acompañan.

La brillante jornada del 12 de febrero en Chacabuco dió libertad a Chile; i exhibir una prueba inequívoca de la gratitud del Gobierno hácia los héroes que la sostuvieron, ha motivado esta institucion. De consiguiente serán los primeros agraciados, i quedan nombrados grandes oficiales de la Lejion el actual Excmo. señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata i los oficiales jenerales que mandaron la accion.

Todos los jefes del ejército que se hallaron precisamente en ella, i un capitan de cada cuerpo que por votacion de la oficialidad a pluralidad de sufrajios fuere elejido i presentado, son oficiales de la Lejion:

Tres capitanes i tres subalternos del Rejimiento de Granaderos a caballo; dos capitanes i dos subalternos de cada uno de los batallones de infantería; i un capitan i un subalterno de artillería elejidos por el mismo órden de votacion de la oficialidad de cada cuerpo, son lejionarios o miembros de la lejion. Tambien lo serán veinticinco sarjentos, cabos o soldados estraidos de la masa jeneral del ejército, que ante el Consejo de la Lejion, ya para entónces formado, justificaren debidamente haberse distinguido i señalado en la accion.

Los individuos a quien el sufrajio de sus cuerpos hallare dignos de obtener la clase de oficiales, o miembros de la Lejion, serán presentados por sus Jefes, con copia de la acta de eleccion ante el presidente de este instituto, quien en su vista conferirá la gracia a que se han hecho dignos.

INSTITUTO DE LA LEJION.

Todo individuo de la Lejion jurará sobre su honor: defender la patria; sostener la libertad e independencia, i no olvidar los deberes que le impone la gloriosa distincion que le ha condecorado.

Los agraciados prestarán este juramento ante el jefe mas antiguo i de mayor graduacion, i a presencia del mayor número de lejionis-

tas que pueda reunirse. Sin que preceda esta ceremonia, no podrá usar este distintivo. Pero si el agraciado estuviere en un punto, donde no haya miembros de igual, o superior clase a la suya, bastará ponga el juramento prevenido por escrito, i lo dirija al Supremo Jefe de la Lejion.

En lo sucesivo se formará un consejo de la Lejion compuesto del señor Director Supremo del Estado, que será el presidente nato: de todos los grandes oficiales que se hallen a su inmediacion, de seis oficiales de la Lejion; i de doce lejionarios que se nombrarán por turno entre los presentes. Reunido el consejo, un oficial de la Lejion hará funciones de secretario.

Aunque la investidura del Director Supremo constituye inmediatamente la de jefe de la Lejion, ella no da un derecho al individuo separado que sea del Directorio por cualquiera causa accidental, o lejítima a seguir obteniendo alguna clase en la Lejion, a ménos que naturalmente no sea individuo de ella, en cuyo caso continuará en la esfera que ántes haya obtenido.

El Supremo Director conferirá a su nombre las gracias, pero con anuencia precisa del consejo de la Lejion, para lo cual en los diplomas se guardará este formulario:

EL SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO, ETC. ETC.

«Formado, i oido el Consejo de la Lejion, he venido en nombrar « a . . . . . *de la Lejion de Mérito de Chile.*

« La nacion espera que esta prueba de su estimacion i aprecio, « le estimulen con mayor eficacia a repetir las loables acciones de vir- « tud, i noble patriotismo que le distinguen. En fé de lo cual se es- « pidió el presente firmado por mí, sellado con las armas lejionarias, « i refrendado por mi primer secretario de Estado, de que se tomará « razon en las oficinas que corresponda. Dado en, etc. etc »

Establecida ya la Lejion, el Supremo Director mandará reunir el Consejo para hacer los segundos nombramientos, que recaerán en las primeras autoridades del Estado acreedoras a esta distincion, i en los que hayan contribuido poderosamente al restablecimiento de la libertad de Chile.

Ningun individuo podrá ser en adelante admitido en esta corporacion honorable sin un distinguido mérito personal, sin un ejercicio nunca interrumpido de acciones virtuosas, i sin una prueba convincente de ellas, a que decidirá el juicio del Consejo.

Abrirá éste sus sesiones (prévia la convocatoria del Presidente) solo dos veces al año, la una en celebridad del aniversario de la jornada de Chacabuco, orijen de la institucion; i la otra en el de la independencia nacional. Puede tambien reunirse con el mismo fin, siempre que el Director Supremo quiera premiar sin demora a los que hayan obtenido una victoria insigne, o cuando las circunstancias demanden un caso estraordinario.

PREROGATIVAS I EXENCIONES DE LA LEJION DE MÉRITO.

Todo gran oficial de la Lejion goza i tiene los mismos honores de Brigadier Jeneral del Estado: se les dará el tratamiente de Señoría de palabra, i por escrito.

El oficial de la Lejion tendrá el rango i carácter de jefe del ejército: toda centinela le pondrá armas al hombro, i las guardias de la plaza se le formarán en peloton, si por su empleo no le corresponden mas honores.

El lejionario tendrá carácter de oficial de ejército, i toda centinela a cuya inmediacion pasare, le pondrá armas al hombro.

La Lejion tendrá un juzgado privativo donde se vean i juzguen en consejo de guerra de lejionistas las causas o procesos criminales de sus individuos.

El soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta distincion, no hará en su cuerpo mas servicio que el puramente de armas, el que será siempre el primero entre los de su clase. Dejará, si le acomoda, de comer en rancho con sus compañeros, i no puede ser insultado, ni vejado de modo alguno. Cuando sus jefes naturales le noten algunas faltas, podrán inmediatamente arrestarlos, i pasar sus causas si fueren de gravedad al consejo de guerra de la Lejion; mas si éste no fuere posible formarlo en el punto donde se halle, se juzgará por un consejo de guerra ordinario, pasando siempre noticia de la causa al juzgado de la Lejion con la sentencia que se haya pronunciado, sin ejecutarla ántes de la confirmacion o revocatoria del consejo.

Se declaran las pensiones de mil pesos anuales a los grandes oficiales de la Lejion; la de quinientos a los oficiales de la Lejion; i la de ciento cincuenta a los lejionarios, las que serán libres de descuento, i se abonarán desde la fecha de los diplomas. Por ahora no se procederá a hacer mas abono que el de las pensiones que recaigan en sarjentos, cabos o soldados del ejército, para facilitarles medios de presentarse con el aseo, decencia i decoro que conviene a su clase distinguida. A los demas queda siempre el derecho de reclamar cuando la paz o las circunstancias lo permitan, o que el Gobierno halle por conveniente pagar el todo o una parte, cuya providencia tomará precisamente en jeneral.

El Gobierno se propone dedicar una gran parte de bienes nacionales al entretenimiento de la Lejion: para ello se nombrará una comision de Hacienda, que forme los estados de entradas i salidas jenerales de fondos, proponga arbitrios, presente presupuestos de gastos de toda especie; en una palabra, se ocupe de todo el detall, relativo a la contabilidad de aquellos intereses.

Los cuerpos ínterin se organice la comision de Hacienda reclamarán en sus haberes mensuales la correspondiente a las pensiones de los sarjentos, cabos i soldados lejionarios, que siempre se abonarán íntegras por las cajas del Estado.

El principal objeto del Gobierno en esta institucion, es abrir en la

nacion un camino glorioso a las acciones brillantes, a los grandes talentos i a las altas virtudes. Ella inflamará ciertamente el pecho de nuestros bravos, que parece no respiran sino por la gloria: que la muerte no sabe intimidarles, i que fieles siempre al honor, deben encontrar en esta distincion lisonjera, que se les consagra, la recompensa debida a sus apreciables, i peligrosos trabajos.

Mas, la gloria militar no será la sola que halle el premio en esta condecoracion. El Ministro de Dios, el majistrado cuya equidad proteja nuestros derechos; el administrador que coadyuve a las miras de un Gobierno paternal: el hombre ilustrado que consagra sus tareas a la propagacion de las luces, el artista, cuyo jénio parezca animar el lienzo, o hacer respirar el mármol, en una palabra toda clase de mérito encontrará el mismo estímulo, i la gloria, mirando a todos igualmente propicia, probará que aplaude a todos los talentos, i que hai virtudes que aunque ménos brillantes que el heroismo, no son a sus ojos ménos estimables.

Publíquese e imprímase. Palacio Directorial de Concepcion de Chile, junio 1.° de 1817.—BERNARDO O'HIGGINS.—*José Ignacio Zenteno.*

LEMAS DE LA MONEDA DE PLATA.

EL SUPREMO DIRECTOR DELEGADO, CORONEL DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA DON HILARION DE LA QUINTANA, ETC., ETC.

En una época en que los augustos emblemas de la libertad se ven por todas partes sustituidos a la execrable imájen de los antiguos déspotas, seria un absurdo estraordinario que nuestra moneda conservase ese infame busto de la usurpacion personificada. La posteridad se escandalizaria i juzgaria acaso que la cobardía o irreflecion mantuvieron esos monumentos degradantes en los dias de la independencia. Consiguiente a estos principios, se declara que en lo sucesivo nuestra moneda de plata tendrá por el anverso el nuevo sello del Gobierno, encima de la estrella una tarjeta con esta inscripcion: *Libertad* i al rededor de ésta: *Union i Fuerza*, bajo la columna el año. Por el reverso presentará un volcan i encima una corona de laurel en cuyo centro se pondrá el valor i al rededor: *Chile Independiente*. Debajo del cerro, *Santiago*.

La codicia española llevará a su pesar por todas partes en el símbolo representativo de nuestras riquezas de la majestad del pueblo chileno i constante resolucion de los americanos.

El que de cualquier modo violase o rehusase la nueva moneda, será castigado como traidor a la patria, con todo el rigor que las leyes caducas imponian a los defraudadores del signo de los sangrientos re-

yes de la conquista. Publíquese por bando, imprímase i circúlese.—Dado en Santiago a 9 de junio de 1817.—HILARION DE LA QUINTANA.—*Zañartu.*

ABONO DEL SUELDO DEL SOLDADO.

Santiago, junio 9 de 1817.

El prest del soldado será en adelante abonable por las tesorerías desde el dia en que pase su primera revista de comisario i no desde su enganche.

Póngase por Secretaría este decreto en noticia del Jefe del Estado Mayor a fin de que lo comunique a los cuerpos del ejército.—Tómese razon e imprímase.—QUINTANA.— Doctor *Villégas*, Secretario de Hacienda.

JUZGAMIENTO MILITAR POR HURTOS I ROBOS.

DON HILARION DE LA QUINTANA, CORONEL DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA I DIRECTOR SUPREMO DELEGADO DE CHILE, ETC.

La multiplicacion de robos i salteos llama toda la atencion del Gobierno por la seguridad individual de los ciudadanos. Se observa con dolor que las penas comunes no bastan a contener este crímen precursor de otros delitos mas atroces. Por tanto, se declara que todo el que robase de cuatro pesos para arriba, será pasado por las armas i el ladron de ménos cantidad sufrirá doscientos azotes i seis años de trabajo en las obras públicas El juicio será sumarísimo i el escribano mayor de Gobierno recibirá una pronta informacion i las confesiones a los reos. Sin mas trámites, pasará el proceso a la auditoría de Guerra para que sean sentenciados militarmente por el Excmo. señor Capitan Jeneral i en Jefe del ejército unido.

Publíquese por bando, fíjese e imprímase. Dado en Santiago de Chile a 9 de junio de 1817.—HILARION DE LA QUINTANA.—*Gregorio Echagüe*, Secretario interino de Guerra,

CABALLOS DE LAS POSTAS.

Concepcion, junio 11 *de* 1817.

Ningun oficial del ejército, ni persona particular, ni autorizada de cualquiera fuero o clase, sin distincion, puede apropiarse para sí ni para el servicio público los caballos o mulas, ni otro útil de los que inmediatamente sirven en las postas. El que contraviniere a esta órden pagará el triple valor de la especie de que se apodere, o pierda

por culpa propia con la queja justificada que ponga el Maestre de postas ante el Teniente-gobernador respectivo, quien a mi nombre hará ejecutar este decreto, que para noticia de todos se fijará en las postas, circulándose a los Tenientes-gobernadores.

O'HIGGINS.

Zenteno,
Secretario.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, junio 30 *de* 1817.

Deseoso este Gobierno de consultar el progreso de la Academia militar i de beneficiar a los hijos de Chile con la jenerosidad que le caracteriza: ha acordado que a mas de las cincuenta plazas que dotó en la primera seccion de aquel establecimiento, se aumenten hoi otras cincuenta de la misma clase. Trascríbase al Excmo. señor Jeneral en Jefe de los Ejércitos de los Andes i Chile i al Director encargado de aquella, e imprímase,—QUINTANA.

LIBERTAD DE ESCLAVOS.

Santiago, julio 8 *de* 1817.

Visto: con lo espuesto por el síndico procurador jeneral de ciudad i por el Ministerio fiscal, se declara que no habiéndose derogado como efectivamente no se derogó el bando que en años pasados mandó publicar el Soberano Congreso del Estado de Chile, relativo a la libertad de vientres que durante la dominacion tiránica del espulso gobierno español quedó en suspenso, es consiguiente necesario que gocen como deben gozar de esta inestimable prerogativa tan justa i tan debida a la humanidad todos aquellos que se hallen en uno u otro de los tres períodos establecidos por derecho: en su virtud, resultando segun resulta del espediente de la materia que Mateo Eustaquio, hijo lejítimo de Juan Farias, soldado de la primera compañía de fusileros de la guardia nacional de esta capital i de María Maulen, esclava que fué de doña Rosa Gomez, nació en tiempo hábil, es comprendido en el número de los agraciados, sin que le obste ni jamas pueda obstarle a su verdadero i lejítimo estado de injenuidad civil, cualquiera venta u otra especie de enajenacion que se haya realizado en su persona: en igual forma se declaran nulas, de ningun valor ni efecto, las demas ventas i enajenacion de individuos de esta misma clase, con reservacion que se hace de sus derechos al comprador i vendedor para que accionen sobre el respectivo precio estipulado del

modo que les convenga ante las justicias ordinarias, a cuyo propósito para que así se entienda, así se cumpla i llegue a noticia de todos, publíquese en la *Gaceta Ministerial.*—QUINTANA—*Aguirre—Romero.*

PROHIBICION DE CARGAR ARMAS.

Seria inútil el sacrificio que el hombre civil ha hecho de su independencia natural si no descansase en los majistrados constituidos para celar sobre la seguridad del ciudadano; así es que el uso de aquellas armas que en una sociedad bien reglada no se llevan como insignias de honor, al paso que es degradante al Gobierno que la rije, solo puede influir en la subversion de la pública tranquilidad. Por este principio, en lo sucesivo ningun individuo que no pertenezca a los ejércitos unidos podrá llevar armas para su defensa, a no ser que tenga papeleta, que por ahora dará el Supremo Gobierno en tanto el tribunal de alta policía, a quien es privativo este celo, entra en el ejercicio de sus funciones. Los contraventores a quienes sorprendiesen los jueces i partidas de patrullas sin este resguardo, serán conducidos a los cuarteles i a mas de la pérdida de sus armas, serán condenados a las penas proporcionadas a la malicia o intencion que descubrieren en la infraccion de este decreto, que se publicará por bando, fijándose en los lugares acostumbrados.—Santiago, julio 15 de 1817.—QUINTANA—*Zañartu.*

PERDON A LOS DESERTORES.

DON HILARION DE LA QUINTANA, CORONEL DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA I DIRECTOR SUPREMO DELEGADO DE CHILE.

Persuadido este Gobierno que muchos de los soldados del ejército incurren en el crímen de desercion por inadvertencia de no tener los conocimientos precisos de la gravedad del delito que cometen; ha acordado perdonar a todos los individuos que hasta la fecha se han desertado, con tal que en el preciso término de tres dias de esta promulgacion se presenten a los cuerpos en que han servido o al Sarjento Mayor de esta plaza los que se hallan en esta capital, prorogándose al de quince para los que anden fuera de ella; pero tendrán entendido que si no se aprovechan de este temperamento de piedad i que si desprecian este llamamiento jeneroso, sufrirán irremisiblemente la pena a que la Ordenanza los condena, sin que ya entónces tengan escusa que los indemnice del delito: con advertencia que publicado este bando como deberá hacerse en todas las demas provincias del Estado, los desertores se presentarán para gozar del indulto concedido a los respectivos Tenientes Gobernadores de la jurisdiccion en que se hallen, obteniendo de éstos una papeleta o documento que lo

acredite. Despues de publicado i fijado, imprímase. Santiago, agosto 6 de 1817.—HILARION DE LA QUINTANA—*Gregorio de Echagüe*, Secretario interino de Guerra.

VESTUARIO A LA TROPA.

Santiago, setiembre 6 de 1817. (1)

Visto el espediente promovido para el reparto de vestuario a las tropas por el Excmo. señor Jeneral en Jefe, con lo informado por los Ministros del Tesoro público, i actos celebrados por el Excmo. Señor en consorcio del Jefe del Estado Mayor i de los demas de los cuerpos, se declara que cada año se deberá dar un medio vestuario, i completo o entero cada dos; en intelijencia que siempre queda de cuenta del Estado su construccion. I con respecto de los de caballería i artillería se designa el período de cuarenta meses para el reparto de monturas, debiendo abonarse al mismo tiempo dos reales por cada individuo para las refacciones que necesitan éstas. Tómese razon.—QUINTANA.

ABOLICION DE LOS TÍTULOS DE NOBLEZA.

EL EXCMO. SEÑOR SUPREMO DIRECTOR PROPIETARIO HA REMITIDO A ESTE GOBIERNO EL DECRETO SIGUIENTE:

Palacio Directorial de Concepcion de Chile, 15 de setiembre de 1817. Queriendo desterrar para siempre las miserables reliquias del sistema feudal que ha rejido en Chile i que por efecto de una rutina ciega se conserva aun en parte contra los principios de este Gobierno, he venido en hacer la declaracion siguiente.—Todo título, dignidad o nobleza hereditaria queda enteramente abolida; a los antedichos condes, marqueses, nobles o caballeros de tal o tal órden, se prohibe darles tales títulos, ni ellos podrán admitirlos. Quitarán todo escudo de armas u otro distintivo cualquiera i se considerarán como unos simples ciudadanos. El Estado no reconoce mas dignidad, ni mas honores que los concedidos por los Gobiernos de América. Circúlese a quien corresponda i publíquese.—O'HIGGINS—*Fernández*, Secretario.

(1) Véanse los decretos de mayo 12 de 1823, mayo 1.° de 1832 i agosto 12 de 1851.

SECUESTROS DE PROPIEDADES ESPAÑOLAS.

LA EXCMA. JUNTA GUBERNATIVA DELEGADA, ETC.

Por cuanto: pasados los primeros meses en que el temor o el interés obligó a denunciar o ser denunciados los que tienen propiedades de sujetos residentes en paises españoles, ahora entre uno u otro denuncio ventajoso al Estado son frecuentes los inútiles mal entendidos resultantes de deudas incobrables o de intrincados procesos i documentos que despues de las laboriosísimas indagaciones dejan frustrado el trabajo; i estando bien informado de que hai algunos sujetos que teniendo en su poder bienes de prófugos o al ménos noticias, no las han denunciado ni denuncian por una caridad mal entendida i punible o por interés particular, segun todo resulta de un informe dado por la Comision de secuestros ultramarinos. Por tanto, ha decretado lo siguiente:

Santiago, setiembre 20 *de* 1817.

Dígase a la Comision de secuestros de residentes o ultramarinos que conformándose el Gobierno con la consulta de 13 de setiembre, viene en declarar: 1.°, que para los denuncios de estas propiedades obtengan el premio de la cuarta parte que concede el decreto de 12 de marzo, deben especificarse así la situacion i poder en que se hallan los bienes denunciados, como los documentos justificativos de su dominio u otra clase de instrucciones que conduzcan a realizar la pertenencia de aquella propiedad i que las delaciones vagas solo tendrán el premio correspondiente que les asigne el Gobierno en consideracion de su importancia i a los mas o ménos esclarecimientos que proporcione el delator: 2.°, que cuando por equivocacion o ignorancia de la clase de ausencia del propietario, esto es, si fuese prófugo o antiguo residente en país español, entiéndese una Comision en la indagacion i liquidacion de cuentas i propiedades que pertenecen a otras, si resultase algun derecho o propiedad a favor del Estado, inmediatamente lo comunique por parte oficiado a la Comision peculiar de aquel secuestro, sin atenerse a que el denunciante lo haga por sí o por órdenes que reciba; entendiéndose que tampoco dicho denunciante se eximirá de las penas i responsabilidad que le corresponda con alegar que ya se habia denunciado, salvo en el caso que no resulte derecho al Estado, en cuyas circunstancias bastará el exámen i liquidacion de la junta a que ocurrió: 3.°, que suspendiéndose por un efecto de equidad las penas en que han incurrido hasta aquí los poseedores i administradores de propiedades de prófugos o residentes en paises enemigos se les exhorta de nuevo a que los denuncien bajo la condicion de que irremisiblemente se les aplicarán dichas penas si no lo verifican dentro de quince dias de esta fecha en la Intendencia de la capital i dentro de un mes de la publicacion en las de Coquimbo i Concepcion; teniendo entendido los patriotas de

conocido mérito que cuando por compañías u otras negociaciones se hallen íntimamente unidos sus intereses a los de los antiguos residentes en paises enemigos, el Gobierno conservará todas las consideraciones de su alivio i equidad que permitan las circunstancias i el mérito de los mismos ausentes.

I para que llegue a noticia de todos, publíquese esta resolucion por bando, que se fijará en los lugares acostumbrados.

Remítanse por Secretaría copias para el mismo efecto a las Intendencias de Coquimbo i Concepcion, circúlense iguales a los Tenientes-gobernadores de la de esta capital, imprímase i archívese el orijinal.—PÉREZ—*Cruz*—*Astorga*—Doctor *Villegas*.—Dado en el Palacio Directorial a 23 de setiembre de 1817.—PÉREZ—*Cruz*—*Astorga*—Doctor *Villegas*.

ARRIEROS.

Santiago, diciembre 17 *de* 1817.

Noticioso el Supremo Gobierno de que los arrieros que entran a esta capital a abastecerla de maderas, carbon i otras especies necesarias a los trabajos de maestranza i bien público, son obligados a alistarse en los rejimientos de milicias con grave perjuicio i atraso de aquellos, decreto: que por el Ministerio se comuniquen órdenes a los Coroneles de dichos rejimientos para que en lo sucesivo no incomoden de modo alguno a esta clase de individuos, i que puedan traficar libremente, quedando exentos de todo servicio.

Cruz,

Zañartu,
Secretario interino de Guerra.

AÑO DE 1818.

ENROLAMIENTO JENERAL EN LA MILICIA.

EL DIRECTOR SUPREMO DELEGADO DEL ESTADO DE CHILE.

Cuando la nacion se vé amagada de una espedicion enemiga, no debe haber clase alguna esceptuada de instruirse en la táctica militar, en la forma que permitan sus atenciones, para que en caso preciso obren todos de un modo vigoroso i capaz de desconcertar enteramente las tentativas del tirano. Con este objeto, mando se alisten en los cuerpos nacionales de infantería i caballería que elijieren, los abogados, relatores, procuradores, escribanos de Gobierno, de cabildo, de la Cámara de Justicia, los públicos i los receptores, los empleados de todas las oficinas de Hacienda, consulado i minería, esceptuando solamente los empleados en las Secretarías de Estado, Tesorería de Hacienda i administracion de correos, que deberán llevar una papeleta dada por sus respectivos Jefes. El que contraviniere a este decreto perderá a la primera infraccion sus empleos.

No debiéndose sofocar el interesante servicio que prestan los Inspectores de cuarteles i alcaldes de barrio, quedarán exentos de este alistamiento jeneral; pero no de recibir la instruccion militar para un caso necesario, al efecto ellos i cuarenta hombres que por decreto separado se han destinado a cada Inspector para sus servicios de rondas i demas ocurrencias de justicia, concurran a instruirse en el manejo de la arma diariamente al punto que el Intendente Comandante Jeneral de cuerpos cívicos les señalare.

Todos los nuevos militares a quienes comprende este decreto pasarán a alistarse ante el Gobernador Intendente, cuyo Jefe en consideracion al número que resultare, dispondrá la formacion de otro bata-

llon, proponiéndome los oficiales para su aprobacion. Publíquese e imprímase.

Palacio Directorial de Santiago, febrero 6 de 1818.—LUIS DE LA CRUZ—*Miguel Zañartu*, Secretario interino de Guerra.

UNIFORME DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Santiago, febrero 8 *de* 1818.

No habiéndose hasta el dia detallado el uniforme correspondiente a los Ministros de Estado, se declara deben usar el siguiente: casaca negra de cuello derecho i en él un bordado de oro que corra por todo su largo de palma i oliva entrelazadas; en sus estremos una espada cruzada con una palma. En las botas de las mangas el mismo bordado mas pequeño i tres estrellas horizontales. El centro blanco con cabos dorados. El petit-uniforme será de paño azul con solas estrellas en las botas de la manga i en el cuello los estremos que lleva el uniforme grande. Solamente se distinguirán los diversos departamentos en las fajas que serán: la del Gobierno blanca, azul la correspondiente al de Hacienda i encarnada para la de Guerra. Publíquese en la *Gaceta*.—LUIS DE LA CRUZ.

ORACIONES I OBSECRACIONES EN LA MISA.

Santiago, marzo 2 *de* 1818.

Debiendo estar acordes los inviolables derechos de la sociedad, con los justos sentimientos de nuestra adorable relijion que ordena hacer frecuentes oraciones i obsecraciones por todas las personas constituidas en sublimidad, i habiendo el Estado Chileno jurado solamente su independencia i perpetua separacion de Fernando VII, es consiguiente no se nombre en el cánon de la misa ni en las oraciones o colectas; en cuya atencion ordenamos i mandamos a todos los sacerdotes seculares i regulares que ínterin se facilita nuestra inmediata correspondencia con la Silla apostólica i se concordan con ella todas las materias de disciplina eclesiástica, digan en el cánon: *et status nostri potestatibus*, en lugar de *et Rege nostro Ferdinando*, i que en el Viérnes Santo se omitan las dos oraciones en que se pide por Fernando VII i la nacion española. Así mismo ordenamos i mandamos que todos los sacerdotes de ambos c'eros en todas las misas privadas i solemnes que celebren, digan la oracion que se halla en el misal romano *pro tempori belli*.—CIENFUEGOS.—*Barreda*.

Apruébase, imprímase i contéstese.—CRUZ.

JUNTA ECONÓMICA DE HACIENDA.

EL SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO, BRIGADIER DON BERNARDO O'HIGGINS.

Penetrado el Gobierno de que una justa i exacta economía en el manejo de la hacienda pública, es el verdadero sosten del crédito nacional, al mismo tiempo que el mejor arbitrio de ocurrir a las necesidades instantes que apuran a nuestro escaso erario i deseando cimentar esta materia bajo de bases sólidas, simples i metódicas, decreta:

1.° La formacion de una junta estraordinaria compuesta de un Ministro de Estado i del despacho de Hacienda doctor don José Miguel Infante como Presidente i de los ciudadanos don Agustin Eyzaguirre i don Mariano Egaña en clase de vocales.

2.° Como un paso preliminar, procederá la comision a erijir i tomar cuenta de sus manejos indistintamente a todos los que desde febrero de 1817 hasta la fecha han servido destinos de Jefes propietarios o interinamente en cualesquiera ramos i oficinas de hacienda pública desde mis Ministros de Estado para abajo, instruyéndose prolija i detenidamente de todos los ingresos e inversion que ha recibido el caudal comun, a cuyo fin pedirá balances, estados i cuantas nociones i documentos creyese necesarios.

3.° De las operaciones que anuncia el artículo anterior, me dará cuenta sucesiva conforme vayan concluyéndose con informe de las observaciones que estimase justas sobre el buen o mal desempeño de los empleados, su aptitud, pureza i demas circunstancias. En consecuencia, me propondrá un plan que abrazando a un tiempo todos los ramos del fondo público, establezca su administracion de un modo que afiance la pureza i aleje las trabas que no hacen mas que multiplicar destinos inútiles que a la sociedad i al tesoro roban brazos i numerario.

4.° La comision es ampliamente facultada para espedirse en los encargos que se le fian. Durante sus funciones, le son subordinados todos los que directa o indirectamente han tenido i tienen injerencia en la hacienda. Las autoridades políticas, civiles i militares le suministrarán inmediatamente los documentos, papeles, informes i toda clase de auxilios i conocimientos que pidiere.

Publíquese, imprímase i circúlese por mi primer Ministro de Estado a quienes corresponda.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, abril 22 de 1818.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Antonio José de Irrizarri.*

MONUMENTO EN EL CAMPO DE MAIPÚ.

Santiago, mayo 10 *de* 1818.

Penetrado el Gobierno de la gratitud universal que abriga la nacion hácia sus heroicos defensores i deseoso de exhibir un testimonio

que uniformándose a aquellos sentimientos, trasmita a la posteridad la memoria ilustre de los que superiores a los contrastes i vicisitudes de la guerra cuando parecia undirse la Patria en su irrevocable recolonizacion, fijaron sus altos destinos en la inmortal jornada de Maipú; ha creido conveniente decretar:

Que en lo mas descubierto de la loma, teatro principal de la batalla i de nuestro triunfo, se erija una pirámide cuadrangular de treinta piés de elevacion, cuyo pedestal revestido de cuatro láminas de bronce correspondientes a cada uno de sus lados, presentará estas inscripciones.

En la lámina de oriente se leerán entre laureles los nombres del Exelentisimo Jeneral en Jefe San Martin i de los Oficiales Jenerales que mandaron la accion. Una fama coronará el todo i de su clarin saldrá este mote: *Gloria inmortal a los héroes de Maipú, vencedores de los vencedores de Bailen.* En la del sur se verán los nombres i destinos de los Jefes de Division de derecha e izquierda, reserva i caballería. En la del norte los de todos los Comandantes efectivos que en la batalla comandaron cuerpos con indicacion de sus empleos. I en la del oeste se hallará escrito: *Precipitándose la nacion por las vicisitudes de la guerra en su infame, antigua servidumbre, la firmeza, el valor de los Ejércitos de Chile i los Andes solidaron su Independencia, esterminando con fuerzas inferiores al ejército invasor del rei de España, compuesto de cinco mil quinientos hombres, en la batalla memorable dada en estas llanuras el* 5 *de abril de* 1818, *año* 9 *de la libertad.* Viéndose en la parte inferior de la misma lámina el Pabellon Nacional enarbolado i a su pié en actitud de rendidas las seis banderas coronelas i los tres estandartes tomados al enemigo.

I queriendo así mismo que individualmente reciba el ejército una insignia de su heroicidad i del justo reconocimiento de la Patria; he acordado se distribuya a todos los Jefes i Oficiales que precisamente se hallaron en la accion, una medalla de oro para los primeros i de plata para los segundos, en cuyo anverso resalte la estrella de las armas del Estado, orlada de una corona de laurel i a su contorno esta inscripcion: *Chile reconocido al valor i constancia*; i en el reverso en las líneas paralelas: *de los vencedores de Maipú, abril* 5 *de* 1818, ceñida de la misma orla. El todo pendiente de un lazo que tomará una cinta encarnada prendida del ojal de la casaca.

Los sarjentos, cabos i soldados llevarán sobre el brazo izquierdo un escudo que esprese: *La Patria a los vencedores de Maipú, abril* 5 *de* 1818. Con la diferencia que para la primera clase será de paño encarnado con letras bordadas de plata i para la segunda i tercera, paño azul con sobre bordados de seda color de oro: ambas insignias orladas de ramos de laurel.

I espídase por el Ministerio de la Guerra las órdenes i comunicaciones convenientes para el cumplimiento de esta resolucion segun lo acordado.—O'Higgins.—*Zenteno*, Secretario.

SUELDO DE OFICIALES.

Santiago, mayo 14 *de* 1818.

Conociendo que los fondos del Tesoro público por las gravísimas exacciones que han sufrido i sufren perecerán de consuncion, sino se arbitran medios que directa o indirectamente paralicen los malignos efectos de un mal que amaga tan de cerca; ordeno que todos los Oficiales del Ejército, sin distincion de clases, que gozaren sueldos de Caballería, Artillería e Injenieros, no sirviendo como naturales i efectivos en los cuerpos de su arma, disfruten únicamente el haber de Oficiales de Infantería, que les corresponda por su empleo, sin que se les considere, ni acuda con el declarado a la arma de que tengan despachos hasta que sirvan precisamente en los cuerpos o departamentos de ella; no valiéndoles entre tanto alegar agregaciones, ni incorporacion efectiva en los Estados mayores de Ejército o de Plaza. Los efectos de esta resolucion principiarán desde esta fecha, hasta que otra cosa se disponga. Comuníquese al señor Jeneral en Jefe para su publicacion en la órden jeneral, i tómese razon en el tribunal mayor de cuentas, cajas jenerales del Estado i comisaría de guerra.

O'Higgins.

José Ignacio Zenteno.

PORTE DE CARTAS.

Santiago, mayo 16 *de* 1818.

Compelido el Gobierno a promover la mas escrupulosa economía en la administracion del fondo público para cautelar una banca rota, cuyos males gravitarian dolorosa aunque precisamente en el Estado; vengo en revocar el privilejio concedido a los militares en ménos apuradas circunstancias sobre la franquicia de portes de correo: empezando de consiguiente desde el 1.° de junio próximo adelante a pagar lo que por dicha razon adeudaren, del mismo modo que cualquier otro simple ciudadano. Comuníquese esta resolucion a quienes corresponda i tómese razon.

O'Higgins.

José Ignacio Zenteno.

RELIJIOSOS.

Santiago, mayo 22 *de* 1818.

He sabido con el mayor dolor de mi corazon que a todas horas de la noche se encuentran relijiosos por las calles, con tanto mayor es-

cándalo de este vecindario, cuanto en él era desconocida esta clase de relajacion. Como Supremo Majistrado de un Estado católico, debo cuidar de que se corte de raiz tan pernicioso abuso. Al efecto, encargo estrictamente a los Prelados de las Comunidades relijiosas velen sobre que sus súbditos guarden exactamente en este punto el precepto de su instituto, valiéndose de toda su autoridad para hacerse obedecer; haciéndoles entender que si son patriotas, deben acreditarlo con las costumbres irreprensibles a que los obliga su estado: que el Gobierno i demas Majistrados de la Nacion auxiliarán prontamente a los Prelados para hacer que sean respetados por sus súbditos en lo concerniente a su vida regular. Que circularán a los jueces i a los Jefes militares para que dispongan que las rondas i patrullas que encuentren de noche relijiosos fuera de su convento, los aprehendan i entreguen a sus respectivos Prelados, quienes sin el menor disimulo deberán castigarlos, segun sus constituciones. Tascríbaseles este decreto por el Ministerio, con prevencion de que para su cumplimiento debe cada uno hacerlo notorio a sus súbditos en plena Comunidad i circularlo a los conventos de los partidos.

O'Higgins.

Irizarri.

PORTE DE CARTAS.

Santiago, mayo 23 *de* 1818.

Si en 16 del presente tuvo a bien este Gobierno revocar jeneralmente el privilejio concedido a los militares sobre la franquicia de porte de correos, hoi deseando aliviar las necesidades de la tropa a cuyo beneficio dirije sus conatos, quiere i declara subsista aquel en todo su vigor i fuerza respecto de los sarjentos, cabos i soldados de uno i otro. Estado en cuanto a las cartas sencillas, debiendo solo pagar el porte de las dobles i demas piezas que quieran dirijir por la estafeta i que en la revocacion citada solo sean comprendidos los Oficiales. Comuníquese esta declaracion a quienes corresponda i tómese razon,

O'Higgins.

José Ignacio Zenteno.

SUELDO DE EDECANES.

Santiago, mayo 26 *de* 1818.

Teniendo presente que los Oficiales Edecanes de Gobierno hacen servicio de caballería, i que por otra parte la dignidad de sus em-

pleos exije una decencia i decoro especial, se declara, que sin perjuicio de lo decretado en 14 del corriente deben gozar desde esta fecha sueldo de Oficiales de caballería, aunque por sus despachos correspondan al servicio de otra arma. Tómese razon de este decreto i comuníquese a quienes corresponda.

O'Higgins.

José Ignacio Zenteno.

TÍTULO A LA CIUDAD DE RANCAGUA.

DON BERNARDO O'HIGGINS, BRIGADIER DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA I DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

La antigua villa de Rancagua se ha hecho digna de la mas alta estimacion, así porque fué víctima de la ferocidad española, sufriendo por mas de tres dias los estragos del fuego, del cuchillo i del pillaje en la famosa jornada del 1.° de octubre de 1814, como por los demas sacrificios que esperimentó en la subsecuente dominacion tiránica i que le sirvieron de estímulo para aumentar su entusiasmo i virtudes cívicas; como lo ha acreditado constantemente despues de restablecido el Estado a su libertad. En esta atencion, he mandado espedir esta carta por la cual declaro, que la villa titulada Santa Cruz de Triana, capital del partido de Rancagua, en premio de los espresados sacrificios i méritos contraidos, puede i debe desde hoi en adelante titularse la mui leal i nacional ciudad de Santa Cruz, capital del partido de Rancagua, i su cuerpo municipal, el mui ilustre cabildo, justicia i rejimiento de la ciudad de Santa Cruz, capital del partido de Rancagua. Sus armas serán: un escudo orlado con dos ramos de laurel i en su centro un fénix renaciendo de sus cenizas i sosteniendo con su garra derecha el árbol de la libertad. El campo del escudo será rojo, color emblemático de la sangre que ha costado a Rancagua su celebridad; i el lema que circuirá el fénix será el siguiente: *Rancagua renace de sus cenizas, porque su patriotismo la inmortalizó.* Archívese un ejemplar de esta carta en el archivo del ilustre Ayuntamiento de esta capital i circúlese órden a los pueblos del Estado, haciéndoles saber la gracia conferida. Dada en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 27 de mayo de 1818. Firmada de mi mano, sellada con el sello del Estado i refrendada por el Secretario de Estado en el departamento de Gobierno.

Bernardo O'Higgins.

Antonio José de Irizarri.

DENOMINACION DE CHILENOS.

Santiago, junio 3 de 1818.

Despues de la gloriosa proclamacion de nuestra independencia, sostenida con la sangre de sus defensores, seria vergonzoso permitir el uso de fórmulas inventadas por el sistema colonial. Una de ellas es denominar *españoles* a los que por su calidad no están mezclados con otras razas que antiguamente se llamaban malas. Supuesto que ya no dependemos de España, no debemos llamarnos españoles, sino chilenos. En consecuencia, mando que en toda clase de informaciones judiciales, sean por vía de pruebas en causas criminales, de limpieza de sangre, en proclamas de casamientos, en las partidas de bautismo, confirmaciones, matrimonios i entierros, en lugar de la cláusula: *español natural de tal parte*, que hasta hoi se ha usado, se sustituya la de: *chileno natural de tal parte*; observándose en lo demas la fórmula que distingue las clases; entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos, segun lo prevenido arriba. Trascríbase este decreto al señor Gobernador del Obispado para que lo circule a los curas de esta diócesis, encargándoles su observancia i circúlese a las referidas corporaciones i jueces del Estado: teniendo todos entendido que su infraccion dará una idea de poca adhesion al sistema de la América i será un suficiente mérito para formar un juicio indagatorio sobre la conducta política del desobediente, para aplicarle las penas a que se hiciere digno. Imprímase.

O'HIGGINS.

Irizarri.

DESAFIOS I FIJACION DE CARTELES.

DON BERNARDO O'HIGGINS, BRIGADIER DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA I SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO CHILENO.

Ayer ha aparecido un cartel fijado en la esquina del portal de Sierra-Bella, firmado con fecha 15 del corriente por veinticinco estranjeros, en que se dice: que por la conducta atroz, infame i cobarde manifestada dicho dia en la plaza por Guillermo Kennedy a don Cárlos Delegal i por haber rehusado dar a éste posteriormente la satisfaccion que exije la lei que llaman de honor, el dicho Kennedy es totalmente indigno de alternar con ellos en sociedad i se hallan precisados a manifestar públicamente que no puedan concurrir a ninguna casa donde se toleren las visitas de un hombre tan vil e indecente. Los suscribientes acalorados por ese principio, que llaman de honor, han dado un paso indecoroso a este Estado, en que por sus leyes a que están sujetos todos sus habitantes, sin escepcion de

los estranjeros durante su residencia en el país, se halla proscrito el desafío con pena capital i de infamia aun a la parte que los acepta, sobre el principio fundamental de toda sociedad, de no ser lícito a nadie el hacerse justicia por sí mismo, porque tal tolerancia abriria la puerta a la anarquía. El Gobierno podria mui bien correjir a los suscribientes, con arreglo a las leyes del caso, si no conociese que han procedido con irreflexion i poco conocimiento de ellas, cuya consideracion le ha inclinado a hacerlo de un modo suave pero eficaz para que se contengan en sus deberes. I a fin de que este incidente no tenga una trascendencia perjudicial al público, por el presente prohibo que pública ni privadamente se repitan estos actos de desafíos i de la fijacion de carteles que los indiquen, con apercibimiento de imponerse a los infractores irremisiblemente las penas que señalan las leyes, sin que sirva de escepcion la ignorancia de ellas por no ser naturales del pais, ni por otro motivo alguno. Publíquese, imprímase i circúlese.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile a 17 de junio de 1818 años.

BERNARDO O'HIGGINS.

Antonio José de Irizarri.

PROVEEDURIA JENERAL DEL EJÉRCITO.

1.° La Proveeduria Jeneral del Ejército será en adelante por subasta pública en Junta de Almonedas para todos los artículos de su consumo.

2.° El subastador es obligado a dar las especies a satisfaccion del Comisario Jeneral, poniéndolas en el lugar i tiempo que se le pidan, siendo de su cuenta todos los costos de la conduccion i solo de la del Estado auxiliarlo en campaña con la custodia de tropa que necesite para la seguridad de los trasportes cuando haya de transitar por donde haya o se recele que puedan haber enemigos.

3.° La tropa de que habla el artículo 2.° será de las milicias de caballería de los respectivos partidos por donde transiten los víveres, a cuyo efecto los conductores la pedirán con anticipacion a las justicias respectivas para que la tengan pronta al tiempo del tránsito de las cargas, en el supuesto de que serán responsables de los daños i perjuicios que resulten de cualquiera demora por esta causa.

4.° Las especies de la Proveeduria tendrán un precio fijo en guarnicion i otro en campaña.

5.° Las Cajas nacionales anticiparán al proveedor con oportunidad las cantidades necesarias para compra de provisiones, la que se verificará en vista del presupuesto que deberá pasar el Comisario Jeneral a la Junta de Almonedas de cuanto sea necesario acopiar.

6.° Las anticipaciones de que trata el artículo 5.° serán parte en especies (la que acuerden los Ministros de la Tesorería con el asentista), siempre que las tenga el Estado i parte en dinero efectivo.

7.° No podrá el proveedor entregar a los cuerpos del Ejército especie alguna, sino al abanderado de cada uno de ellos, quien deberá dar por separado los recibos que pertenezcan a los artículos que se suministran de cuenta del Estado, de los que sean de cargo del mismo cuerpo.

8.° En el dia último de cada mes se ajustará por el abanderado la cuenta jeneral, retirando los recibos diarios de que habla el artículo 7.°, dando uno por duplicado i visado por el Sarjento Mayor, que comprenda el total de cuanto haya recibido, que deba sufrir cargo, i otro de lo facilitado a cuenta del Estado.

9.° Las entregas para el Estado Mayor, partidas i oficiales sueltos, se harán por boletos del Jefe del Estado Mayor.

10.° Todas las partidas de cargo que haga el proveedor al Estado, que no estén comprobadas con los documentos que prescriben los artículos 8.° i 9.° de este reglamento, no le sarán abonadas al citado proveedor.

11.° El dia primero de cada mes pasará el proveedor a la Comisaría uno de los dos recibos que le hayan entregado por duplicado de lo que hubieren recibido los cuerpos con cargo, para que dado por el Comisario el correspondiente conocimiento a los Ministros de la Tesorería, se haga el descuento del haber que deba entregarse a los cuerpos para pago del mes vencido.

12.° El asentista podrá tener en campaña cuantos vivanderos le convengan para surtir al Ejército de cuanto necesitare fuera de la provision, pudiendo verificar lo mismo cualquiera persona indistintamente, precediendo noticia i consentimiento del Jeneral en Jefe i subordinándose a los bandos del Ejército.

13.° Será de la obligacion de los cuerpos recibir los víveres en almacenes i tambien conducirlos a sus respectivos cuarteles.

14.° El asentista será obligado a prestar fianzas por los caudales i especies que reciba de la pertenencia fiscal, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que se le impusieren por la falta de sus obligaciones o por la mala calidad de los víveres que suministre al Ejército.

15.° El proveedor jeneral deberá precisamente presentar sus cuentas por trimestres, en el supuesto de que hasta tanto que éstas estén aprobadas, no se le entregará anticipacion o buena cuenta alguna en especies ni en dinero.

16.° Los remates de la Proveeduría tendrán efecto hasta tanto que obtengan mi sancion.

17.° Por ningun motivo, pretesto, ni causa, se dejará de observar puntualmente este reglamento i en caso de que al tiempo de los remates o en lo sucesivo por la variacion de las circunstancias, sea preciso añadir algunos artículos, alterar, variar o anular los presentes en el todo o parte, no se podrá hacer de ningun modo sin prévia consulta i aprobacion mia.

Imprímase i comuníquese a quien corresponda.—Santiago, junio 19 de 1818.

O'Higgins.

Infante.

SUELDOS.

Santiago, junio 20 *de* 1818.

Debiendo desde hoi en adelante todos los Jefes i oficiales que en clase de agregados sirven en los cuerpos del Estado pasar en ellos revista de comisario, sino en el Estado Mayor Jeneral anotándose en las listas que allí se formen su respectiva agregacion; se declara que por conducto de aquel departamento deben estraer sus haberes de Comisaría en donde se les formará asiento separado: de modo que la caja militar de cada cuerpo solo sufra i admita las pagas de los oficiales que fueren de su efectiva dotacion. Tómese razon de este decreto en el Tribunal Mayor de Cuentas, Cajas jenerales i Comisaría de guerra.

O'Higgins,

José Ignacio Zenteno.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO.

Siendo de absoluta necesidad observar un método regular i constante en el despacho de los negocios públicos, para que de su complicacion no resulten embarazos perjudiciales a la causa comun, he venido en decretar, que de hoi en adelante se guarde escrupulosamente el reglamento siguiente:

1.° Las Secretarías de Estado, escribanía, Tribunal de cuentas i Tesorería Jeneral, comenzarán sus funciones diarias a las nueve de la mañana i suspenderán a las dos de la tarde, volviendo a ellas desde las siete hasta las nueve de la noche.

2.° Los Secretarios de Estado deberán asistir a sus despachos durante el tiempo referido en el artículo anterior, haciendo observar el mayor órden en las respectivas funciones de su ministerio.

3.° Para que los Secretarios no empleen todo el tiempo destinado al despacho de los negocios en oir a las personas interesadas en ellos i para que con esto no se interrumpa el órden de las oficinas, habrá una hora fija en que los Secretarios oirán a todo individuo que se presente a ellos, i esta hora será la de las diez a las once del dia.

4.° Pasada la hora que deben dar de audiencia los Secretarios, entrarán a disponer el despacho diario de los negocios correspondientes a sus ministerios i durante este tiempo, no se permitirá entrar a ningun individuo en las Secretarías, para dejar lugar i quietud a los oficiales subalternos para que desempeñen sus deberes.

En cada Secretaria habrá un oficial, situado cerca de la puerta, que recibirá de las partes los memoriales i los entregará despachados a las mismas el dia siguiente, o les dirá el curso que les ha dado. Este oficial de parte no tendrá hora determinada para el desempe-

ño de esta obligacion, sino que se ocupará en ellos desde que se abra la Secretaría hasta que se cierre.

6.° En ninguna Secretaría se admitirá visita de ninguna persona, que no lleve negocio relativo a aquel departamento i que no sea a la hora determinada en este reglamento; ni ménos se permitirá a nadie allegarse a las mesas de los oficiales para leer los papeles que se hallen sobre ellas.

7.° Daré audiencia pública en el salon de mi despacho todos los dias, escepto los feriados i los juéves de cada semana, desde las diez hasta las once del dia. En esta audiencia no habrá preferencia para ninguna persona, sino que tendrán el lugar que les corresponda segun el tiempo en que llegan; pero pasada la hora, quedará la audiencia suspensa hasta el dia siguiente.

8.° De las once a las once i media del dia entrará el Secretario de Estado en el departamento de Gobierno i Relaciones Esteriores con el despacho evacuado i con lo que deba consultarse.

9.° De las once i media a las doce entrará el Secretario de Hacienda.

10. De las doce a las doce i media entrará el Secretario de Guerra i Marina.

11. De las doce i media en adelante entrarán a la sala de audiencia las corporaciones o diputaciones de ellas, cuando tengan que hacerlo i los Jenerales i jefes del ejército, precediendo aviso del edecan que esté de servicio.

12. Las demas horas de despacho señaladas en el art. 1.°, quedarán dedicadas al trabajo interior de las Secretarías i en aquellas horas consultarán conmigo los Secretarios cuanto convenga al servicio del Estado i cuanto pueda ocurrir de estraordinario.

13. Toda comunicacion oficial será dirijida al Ministro de Estado en el departamento que corresponda segun su materia i las contestaciones que deban darle, las evacuarán los mismos Ministros a mi nombre, debiendo llevar los oficios de los Ministerios para fuera de Chile mi rúbrica al márjen, así como tambien se guardará este requisito en las órdenes comunicadas a los Jenerales, Intendentes, Gobernadores políticos i militares, Tribunales i corporaciones del Estado.

Para que se observe este reglamento i llegue a noticia de todos, imprímase en la *Gaceta Ministerial*.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 10 de julio de 1818.

O'Higgins.

Irizarri.

MAESTRANZA JENERAL DEL EJÉRCITO.

EL SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO.

Debiendo convertir mis cuidados, despues que la Divina Providencia se ha dignado coronar con la victoria los esfuerzos del pueblo

chileno, al arreglo de todos los objetos interiores que forman la prosperidad del pais i considerando que el primer fundamento de la riqueza de la hacienda pública aun en los Estados mas opulentos es el buen manejo, direccion i economía de las obras que corren por cuenta de la Tesorería Nacional, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Habrá en la capital del Estado una oficina con el título de Maestranza, destinada al solo objeto de trabajar en ella cuantos útiles i aprestos militares necesiten los ejércitos de la nacion.

2.° A la cabeza de esta oficina habrá un jefe superior con el nombre de Superintendente, a cuyo solo cargo será la direccion, bajo responsabilidad i de las escepciones que se prevendrán en este reglamento.

3.° Tendrá este jefe jurisdiccion civil i criminal en todos los objetos del servicio de la casa sobre cuantas personas estén allí empleadas, aunque sea accidentalmente su permanencia; i así podrá castigar los delitos cometidos en aquel servicio i dirimir las contiendas que se suscitaren sobre negocios de la misma casa.

4.° Para el mejor servicio de esta oficina, habrá tambien un comisario con dos subalternos: un guarda-almacenes con su amanuense, un mayordomo i un segundo de éste, que ambos sepan escribir, i debiendo todos estos empleados ser responsables en su respectivo manejo en el modo i forma prevenida por las leyes para los de Hacienda.

5.° Cada gremio de los que allí trabajaren, tendrá un inmediato jefe que será allí su respectivo maestro mayor i de los jornaleros o peones, el mayordomo Todos con responsabilidad i nombramiento del Superintendente.

6.° Jamas faltará este requisito sean cuales fueren los operarios.

7.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 6.°, ningun operario o trabajador podrá ser admitido ni despedido sin consentimiento del Superintendente.

8.° Solo al Comisario es a quien deberá la Tesorería Jeneral entregar los caudales necesarios para tener espeditas las atenciones de la Maestranza.

9.° La Comisaría i almacenes de esta casa estarán sujetos a la responsabilidad, visita mensual i demas reglas prevenidas por las leyes, reglamentos i prácticas de las oficinas del Estado.

10. El Contador Mayor ántes de visitar la Comisaría de la Maestranza pedirá a los Ministros de Hacienda noticias de las cantidades entregadas al Comisario para en su vista examinar mensualmente el cargo que éste ha debido formarse para las cantidades recibidas.

11. El jefe de la visita oficiará a los Ministerios de Estado i Hacienda sobre la necesidad que hubiere de poner caudales en aquella Comisaría. Con este requisito se verificarán las entregas, comprobando la data con el respectivo aviso.

12. Los salarios de los trabajadores en la Maestranza serán acordados por el Superintendente i Comisario, tomando ántes los conocimientos. Fijados éstos una vez con separacion de las estaciones del año, serán inalterables, a no ser a beneficio del fisco.

13. En cada oficina i departamento de maestranza habrá a la puerta una tarifa que designe todos los salarios.

14. El jefe inmediato de cada gremio pasará diariamente una razon de sus operarios al Superintendente, conforme al modelo, núm. 2, que despues de visada le pondrá el visto bueno i la pasará a la Comisaría para que sirva de comprobante de sus cuentas, agregándolas a las respectivas listas, que cada quince dias debe cubrir en conformidad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

15. Todo jefe de gremio deberá indispensablemente cada quince dias presentar al Superintendente las listas de los trabajadores, arregladas al modelo núm. 1, i si obtuviesen el visto bueno de este jefe, deberá cubrirlas el Comisario despues de comprobadas con las papeletas prevenidas en el artículo antecedente.

16. No solo el Superintendente sino tambien el Comisario, examinará la asistencia de todos los trabajadores en su respectivo departamento para saber si están o nó conformes las papeletas de que habla el artículo 14.

17. Toda cantidad que sea necesario dar por buenas cuentas a los operarios o trabajadores, deberá ser con recibo del respectivo maestro mayor o mayordomo, visto bueno del Superintendente; siendo del cargo del Comisario examinar las papeletas de que habla el artículo 14, si lo pedido corresponde a lo ganado que será solo lo que deba cubrirse.

18. El Superintendente no podrá librar contra la Comisaría ninguna cantidad que no sea para pagos de los jornaleros o trabajadores i para las compras de que habla el artículo 17, debiendo entenderse en el caso de estar recibidas las especies.

19. La junta de economía será la que solamente podrá tratar i comprar cuanto se necesitare por mayor para el servicio del Estado, ya sean artículos de guerra, ya efectos para vestuario, o ya cualquiera otra cosa que necesitare la casa de Maestranza.

20. Esta misma junta tratará de la simplificacion del vestuario de la tropa en términos que consultando su aseo i permanencia, no se oprima al erario con injentes erogaciones.

21. Será del cuidado del Superintendente pasar cada quince dias a la junta de economía o ántes si fuere necesario, una nota de todo cuanto le falte para los trabajos de aquella casa, i no sean de los artículos comprendidos en el capítulo 17, para cuyas compras se halla autorizado.

22. La junta económica, con el mayor celo i actividad, tomará todas las medidas que estime oportunas a fin de que la Maestranza no carezca de cuanto le sea necesario, procediendo en conformidad del artículo 25.

23. El Jeneral del ejército pedirá al Supremo Gobierno siempre que lo crea oportuno i necesario los vestuarios, i aprestos militares que necesite el ejército o deba tener almacenados la Maestranza.

24. El Gobierno deberá pasar la nota de que habla el artículo antesimo al Superintendente de dicha casa para que inmediatamente

le presente los respectivos presupuestos de cuantos artículos no tuviere la Maestranza i se pidieren por el Jeneral en Jefe.

25. Recibidos los presupuestos, se pasarán a la Junta de economía para que sin pérdida de tiempo i bajo de responsabilidad en las omisiones, proceda a la compra de cuanto se necesite, entregándolo todo medido por varas i pesado al almacenero de la maestranza, quien lo recibirá con la intervencion del Superintendente i anotacion de los precios de cada especie i los recibos que deben dejar, se pasarán a los Ministros de Hacienda a fin de que se anote la diferencia que hubiere entre la factura de compra i la de entrega.

26. Para el verificativo de las compras de que habla el artículo antecedente, la Junta económica pedirá al Gobierno los libramientos a favor de cada vendedor, acompañando por comprobante la factura i contrata, a fin de que los Ministros formen los debidos cargos a la Maestranza i se evite así que la Junta haga formalizacion i presentacion de cuentas.

27. Todas las contratas de maderas u otros cualesquiera de aquellos artículos que sea indispensable su compra por los empleados de la Maestranza, se han de verificar por el Superintendente con la intervencion del comisario i almacenero i precedente reconocimiento del artesano respectivo.

28. Formalizada así la contrata por medio de un documento, le será de abono al comisario su cubierto.

29. Todos los artículos cuya elaboracion pueda hacerse por contrata, como son morriones, monturas, zapatos, fornituras, cajas de fusiles, espuelas, estriberas, bocados de frenos, i toda clase de municiones, etc., se trabajarán precisamente en esta forma.

30. Estas contratas se celebrarán por el Superintendente, Comisario i Guarda-almacenes con el artesano o personas que se obligasen al cumplimiento.

31. Verificadas éstas i formalizadas, se pasarán para su rectificacion a la Junta de economía i aprobadas se volverán a la Comisaría, en donde se archivarán por comprobante de la partida, que debe sentarse en el libro que para solo el efecto de contratas debe tener esta oficina.

32. Con el justo fin de que toda contrata sea ménos costosa al Estado, se darán al asentista a los mismos precios que hayan costado todas las primeras materias que necesite i tengan los almacenes de Maestranza, para cuyo efecto cuidará el Superintendente de que estén aquellos provistos de cuanto pueda necesitarse.

33. Si para el desempeño de algunas de las obras o contratas de Maestranza fuere necesario adelantar alguna cantidad, lo acordará el Superintendente i guarda-almacenes i si convinieren, se formalizará el correspondiente libramiento, firmado por el primero, e intervenido por el segundo, con cuya circunstancia deberá cubrirlo el Comisario en caso de no estimarlo inoficioso o perjudicial al fisco, prévias las fianzas prevenidas por las leyes a satisfaccion del Superintendente.

34. Este, el Comisario i Guarda-almacenes no podrán tener ne-

gocios particulares de artículos que necesite la Maestranza o hayan de elaborarse en ella. Toda compra que hicieren estos empleados i todo jiro que tuvieren de esta naturaleza, deberá ser por cuenta de la misma oficina.

35. Los jornaleros o gañanes i los prisioneros que hubieren en la Maestranza, comerán a rancho, rematándose éste en pública almoneda.

36. Se tratará de que todas las primeras matérias que necesita esta casa para sus labores, como son toda clase de cueros, carbon, leña, etc, sean comprados por contratos en mayor.

37. La Maestranza no auxiliará ni allanará materiales para obras fuera de su recinto sin decreto del Gobierno, a que precederá informe e inspeccion de la Junta de Economía.

38. El vestuario de las tropas del Ejército tambien será a cargo de la Maestranza.

39. De todo cuanto se comprare para llenar los objetos de la Maestranza, ha de constar su entrada i salida en los respectivos almacenes.

40. El Superintendente en término de un mes presentará un reglamento para el gobierno interior i económico de la Maestranza.

41. El Superintendente i Comisario serán nombrados por el Supremo Gobierno i los subalternos a propuesta de los respectivos Jefes.

42. La Contaduría Mayor, a la posible brevedad, formará los modelos bajo los principios de que se ha de llevar la cuenta i razon de las oficinas de Maestranza, pasándolos a esta supremacía para su aprobacion i cumplimiento.

43. Los vestuarios del Ejército, pertrechos de guerra i todo cuanto se haya de sacar de la Maestranza, ha de ser precisamente por el conducto del Comisario Jeneral del Ejército, quien quedándose con las órdenes del caso, dará el correspondiente libramiento contra el Superintendente i dando éste el debido cumplimiento, exijirá al pié el recibo de cuanto entregare.

44. Una sola será la voz que jire contra la Comisaría las órdenes de que habla el capítulo antecedente.

45. La sala de armas que debe estar en la casa de Maestranza, formará un departamento separado del conocimiento i responsabilidad del Superintendente en cuanto a la economía i direccion del trabajo de la armería.

46. Aquella i ésta serán al cuidado de un oficial del Ejército con los necesarios cononocimientos en el particular, que en su caso obrará en el modo i forma prevenidos por este reglamento para el Superintendente en todas las demas atenciones de la casa que son a su cuidado.

47. Sin perjuicio de todo lo prevenido en este reglamento, el Comandante de Artillería tendrá la facultad de inspeccionar i reconocer todas aquellas obras que pertenezcan directamente a su facultad, avisando al Gobierno cuantos defectos encontrare en ella, para tomar las medidas a su remedio.

48. Con el justo e interesante fin de que el Gobierno en el dia

que convenga pueda saber la porcion de vestuarios dados a cada cuerpo i los pertrechos i municiones entregados al Ejército, el Comisario Jeneral llevará un libro en el que con separacion de rejimientos, batallones, escuadrones o compañías sueltas, designe las porciones recibidas, para cuyo efecto el Superintendente de la Maestranza, por cada libramiento que reciba del Comisario, le contestará de la parte que esté cumplida. Este documento unido a la órden superior, comprobará las partidas entregadas.

49. I para la puntual i pronta observancia de este reglamento, imprímase, circúlese a quienes corresponda.—Dado en la sala Directorial del Estado de Chile, a 16 de julio de 1818.

O'Higgins.

Cruz.

SUELDOS INCOMPATIBLES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE DE ACUERDO CON EL EXCELENTÍSIMO SENADO (1).

Ningun empleado civil de cualquier clase i condicion que sea, podrá gozar dos o mas sueldos por los destinos, ocupaciones o comisiones diversas que se le encarguen o de que esté ya encomendado; pero el funcionario que fuere rentado, podrá elejir la asignacion que le sea mas ventajosa entre la que corresponde a su empleo i las que estén asignadas a las comisiones i demas destinos en que se le ocupen.

Publíquese, imprímase i circúlese.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, noviembre 19 de 1818.

Bernardo O'Higgins.

Joaquin de Echeverría.

COMUNIDADES RELIJIOSAS.

EL SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON EL EXCMO. SENADO, MANDA QUE LAS COMUNIDADES RELIJIOSAS MENDICANTES OBSERVEN EL SIGUIENTE REGLAMENTO PROVISORIO, DURANTE LA INCOMUNICACION CON LA SILLA APOSTÓLICA.

1.º Se gobernarán como deben por sus constituciones, de cuya observancia cuidarán los provinciales i prelados locales a quienes privativamente corresponde el gobierno económico de sus conventos.

2.º Cuidarán los prelados que sus súbditos observen una conducta conforme a su profesion, para cuyo efecto tendrán especial cuidado que en el tiempo de su noviciado i coristado sean instruidos por

(1) Véanse los decretos supremos de 19 de diciembre de 1859, i 21 de octubre de 1868.

los principios de la relijion i ciencia de modo que sean útiles a la Iglesia i al Estado.

3.° No podrán licenciar ni aun los provinciales a sus súbditos para que salgan a vivir fuera de sus conventos con el pretesto de capellanes, a no ser que sean ancianos mayores de cincuenta años, o que con informacion de *vita et moribus* dispense el diocesano, el que podrá hacer recojer a sus conventos a los que no tengan estos requisitos.

4.° Que aun los capellanes de ejército, vivirán en sus conventos, a no ser que sea necesaria su habitacion en los cuarteles, conociéndola el diocesano.

5.° Que siempre que los diocesanos pidan algunos relijiosos para sota-curas, no los podrán negar sus prelados, a no ser que concurran algunos justísimos motivos, los que no les anunciarán reservadamente, presentando otros relijiosos para el efecto.

6.° Que a ningun relijioso por la licencia para que sirva de sotacura o capellan, exijirán sus prelados cincuenta pesos como acostumbran contra lo ordenado en el año 13 por la Excma Junta de este Estado.

7.° No permitirán los prelados a ningun relijioso por motivo alguno deje los hábitos de su profesion; i a los contraventores les aplicarán las penas asignadas por sus constituciones i sagrados cánones.

8.° No consentirán salgan de noche de sus conventos, a no ser que sea a auxiliar a algun enfermo i en tal caso saldrán acompañados; no permitirán usen sombreros chicos u otras vestimentas que no sean correspondientes a su profesion.

9.° No se admitirán patentes de grados o rescripto alguno de gracia o justicia de sus comisarios o ministros jenerales existentes en la península española, pues la absoluta independencia del Estado así lo exije.

10. Que interin dura nuestra incomunicacion con la Silla Apostólica, los provinciales conforme a sus constituciones gozarán respecto de sus súbditos de todas aquellas facultades que sus jenerales en toda la relijion.

11. Que todas las materias que eran reservadas al romano Pontífice, a quien debian ocurrir los jenerales en los casos de necesidad; las determinarán los diocesanos, de cuya clase son la confirmacion de los capítulos provinciales, los pleitos de nulidad que sobre ellos se pueden suscitar i la confirmacion de los grados postulados en las actas capitulares; pues aunque estas materias eran peculiares de los jenerales en cuya autoridad suceden los provinciales, mas teniendo éstos parte en los capítulos, están por todos derechos impedidos para ser jueces en esas causas.

12. Que por este mismo motivo será el diocesano juez competente en todos los recursos de los relijiosos contra sus provinciales; salvo el de la fuerza a la Cámara de Apelaciones.

13. Que las demandas civiles contra las comunidades relijiosas, serán juzgadas por el diocesano.

14. Que respecto de los grados, no podrá el diocesano confirmar

mas que aquellos que por las actas capitulares son postulados, de los que excediendo el número asignado por sus respectivas constituciones, ni hacer alguna otra novedad en esta materia.

15. Que espedido por el diocesano el decreto de confirmacion de los relijiosos postulados para los grados, deberán éstos presentarse con él al Excmo. señor Supremo Director para que les dé el pase, si no hai algun motivo político que lo impida. Sin este requisito, no podrán ser recibidos de sus grados.

16. Si se notasen algunos graves i escandalosos desórdenes en las comunidades relijiosas, cuidarán los diocesanos de su reforma, como el Papa lo practica en la Iglesia universal.

17. Deberán los diocesanos requerir a los prelados regulares sobre que castiguen a sus súbditos cuando escandalosamente delinquieren *extra claustra* en la forma que ordena el Concilio Tridentino, sess. 25 capítulo XIV de *regularibus*; i esto se entenderá aun con los relijiosos que sirven de Capellanes castrenses, pues este empleo no los exime de la obediencia i correccion de sus prelados.

18. Se presentará por nuestro diputado a Su Santidad o al nuncio este reglamento para su confirmacion, ínterin por el Congreso o Senado se forma el que deberá rejir en lo sucesivo conforme a las circunstancias políticas que ocurriesen.

19. Que sin embargo de lo prevenido en el art. 14, se podrán hacer las postulaciones para los grados *extra capitulum*, por el provincial i definitorio donde haya este tribunal, o por el provincial i maestro donde no lo haya; i el diocesano podrá confirmarlos, pues estamos informados por una respetable comision encargada de revisar este reglamento, que así se ha practicado en favor de los relijiosos que han terminado su carrera literaria.

20. No se recibirán de autoridad alguna, ni aun de la Corte de Roma, rescriptos para presentaturas o majisterios con el título de *gracia*, sin que preceda la postulacion por el capítulo provincial o por el definitorio i majisterio con sus provinciales, como se ha dicho en en el artículo anterior.

21. Se establecerán por los capítulos provinciales en todas las ciudades i villas del Estado donde tengan conventos, cátedras de gramática, filosofía i teolojía i servirán a sus lectores de mérito para obtener grado del mismo modo que en esta capital. Trascríbase a las comunidades mendicantes e imprímase.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de enero de 1819.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin de Echeverría.

AÑO DE 1819.

MEDALLA.

Santiago, enero 13 *de* 1819.

Habiendo admitido S. E. el señor Director Supremo la jenerosa oferta que a nombre del Gobierno de las provincias unidas hizo el señor Diputado de ellas, relativa a hacer partícipe al ejército de Chile de la distincion acordada por aquel Gobierno para el ejército de los Andes en recompensa de los servicios que prestaron a la patria en la batalla de Maipo, me ordena dicho señor Excmo. manifieste a V. E. su deseo de que en la órden jeneral del dia tenga a bien hacer saber al ejército de Chile que podrán disfrutar de aquella gracia todos los individuos de él, que obraron hostilmente en tan memorable jornada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

Señor I. Capitan Jeneral del ejército unido.

POSTILLONES.

Santiago, enero 29 *de* 1819.

El postillon Miguel Opazo, i todos los demas individuos afectos a la renta de correos, están exentos del servicio de armas, durante permanecen en aquel destino, sirviéndoles la presente de suficiente boleta del administrador jeneral de la renta.

Comuníquese a quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Zenteno.

DIVISAS E INSIGNIAS MILITARES.

Santiago, enero 30 *de* 1819.

Habiéndose introducido en el ejército ciertas prácticas en el uso de las divisas i de otras insignias i distintivos militares, que aunque loable por su adecuada i natural aplicacion no tiene por otra parte mas títulos que las autorice, sino el de la costumbre, la tolerancia o tácito consentimiento del Gobierno, agregándose a esto que algunas de ellas o se desvian o se oponen al testo literal de la Ordenanza mandada observar espresamente en la Constitucion del Estado: he resuelto de acuerdo con el Excmo. Senado para remover los inconvenientes que puedan suscitarse en la materia, i dar un término a la arbitrariedad, e indecision en que hasta ahora se fluctúa; mandar se cumpla i observe en lo sucesivo el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL.

SECCION 1.ª

Clases que deben haber entre los oficiales del ejército.

Art. 1.° Los oficiales del ejército se dividirán en particulares i jenerales. De los particulares así de infantería i caballería, como de artillería e injenieros habrán seis clases, que nominándolas por un órden de ascendencia desde la inferior a la superior, se determinan en esta forma: Subteniente o Alférez, Teniente 2.°, Teniente 1.°, Capitan, Sarjento Mayor, Teniente Coronel i Coronel.

Art. 2.° Los Subtenientes de bandera, los porta-guiones i porta-estandartes serán considerados en la misma clase de los Subtenientes o Alféreces de compañía.

Art. 3.° Los Ayudantes Mayores se reputarán en la clase de Tenientes 1.°

Art. 4.° Los Tenientes de los cuerpos de caballería que no tienen denominacion de 1.° ni 2.°, serán considerados como Tenientes 1.°

Art. 5.° La clase de Sarjento Mayor se estimará como escala precisa de ascenso, i no puramente como empleo de mando actual en cuerpo, revocándose en esta parte la Ordenanza jeneral del Ejército.

Art. 6.° Los Comandantes efectivos de escuadron o batallon serán considerados como Tenientes Coroneles conforme a Ordenanza.

Art. 7.° Los oficiales jenerales se dividirán por ahora en dos clases que dispuestas por el mismo órden de ascendencia, serán la de Coronel Jeneral i la de Brigadier Jeneral, de que la 1.ª corresponde a la clase de Mariscal de campo, i la 2.ª a la de Teniente Jeneral designada en la ordenanza española.

SECCION 2.ª

Divisas e insignias con que han de distinguirse entre sí las clases i los empleos.

Art. 1.° La divisa del Subteniente de compañía o de bandera, del Alférez, del porta-estandarte o porta-guion, será un galon liso, ancho de cinco hilos de oro o plata, segun fueren los cabos de su uniforme, que voquearán en contorno de las botamangas de la casaca. El Teniente 1.° i 2.°, i el Ayudante Mayor, dos de los mismos galones colocados en igual forma, i tres el Capitan puestos del propio modo i apartados entre sí un espacio igual al ancho del galon.

Art. 2.° Los Sarjentos Mayores, Tenientes Coroneles i Coroneles, cargarán charreteras sobre los hombros con esta distincion que para los primeros serán la pala i canelones de un mismo color, o bien de oro, o plata, segun sus cabos: para los segundos será la pala de color diverso al que tengan los canelones, los cuales siempre se uniformarán al de los cabos que tuviere la casaca: por tanto si los canelones fueren de oro, la pala será de plata i al contrario: para los terceros será la pala de paño azul turquí con tres estrellas bordadas de oro o de plata, segun fueren los canelones, i al contrario de ella un ramo de ojas de laurel.

Art. 3.° Los oficiales jenerales cargarán las mismas charreteras que los Coroneles, pero serán éstas siempre de oro, i las palas precisamente de color punzon: se distinguirán entre sí en que el Coronel Jeneral llevará sobre la botamanga, i al contorno del cuello de la casaca un bordado de hilado de oro figurando ramos de laurel, en el modo i forma hasta aquí acostumbrados, i el Brigadier Jeneral dos bordados en la botamanga, i uno en el cuello, el cual correrá en contorno de toda la solapa.

Art. 4.° Llevará igualmente el Coronel Jeneral una pluma blanca en el sombrero i una faja de seda del mismo color, que le ceñirá la cintura, recojiéndola sobre el costado izquierdo de donde penderán dos lazos con borlas i remates de oro; la misma pluma i faja, pero de color azul cargará el Brigadier Jeneral. Esta superior clase usará galon de oro al contorno del ala del sombrero, cuyo distintivo no será permitido a los demas.

Art. 5.° Los Jenerales en jefe como un distintivo particular de su empleo llevarán en campaña una banda de seda azul que cruce trasversalmente desde el hombro derecho al costado izquierdo, en que vendrá a unirse, i de allí bajará con dos lazos que rematarán en borlas o rapacejos de oro.

Art. 6.° La misma insignia distinguirá al Jefe del Estado Mayor i a los Jenerales i jefes de division, con la diferencia que para el primero será de color blanco i para los segundos de color encarnado.

Art. 7.° Los ayudantes del Jeneral en Jefe, los del Jefe de Estado mayor i de los Jenerales i jefes de division cargarán como insignia especial de su destino una faja de seda ceñida a la cintura

del mismo color que tuviere la banda del jefe: con la distincion que en los lazos de ella no llevarán remates ni borlas de oro o plata, i la de que los ayudantes de los Jenerales i de los jefes de division para distinguirse del resto de los demas oficiales, llevarán faja vicolor de azul i encarnado.

Art. 8.° Todos los jefes i oficiales desde Coronel inclusive abajo cargarán como un distintivo del carácter de oficial una faja de séda encarnada a la cintura, pero sin remates ni mezcla alguna de oro o plata.

Art. 9.° Todo jefe desde Sarjento Mayor arriba inclusive con mando actual de cuerpo, brigada o division llevarán como insignia de su ejercicio jurisdiccional un bastoncillo de trece pulgadas de largo de oro o plata, segun los cabos de su uniforme, prendido en la solapa de la casaca; pero el Jeneral en Jefe, el Jefe del Estado Mayor i los Brigadieres Jenerales podrán llevar el baston ordinario con puño de oro i cordon de seda negra.

Art. 10. El sombrero armado o elástico solo será usado por los Jefes desde Brigadier Jeneral hasta Sarjento Mayor inclusive, aunque sean graduados sin prohibírseles tampoco el uso de la gorra o morrion, pero de éstos i no de aquel usarán los Capitanes hasta los Subtenientes inclusive a cuyas clases se niega absolutamente el uso del sombrero.

SECCION 3.ª

Honores i tratamientos.

Art. 1.° Los honores militares así en guarnicion como en campaña, i los fúnebres serán los mismos que prescribe la Ordenanza Jeneral del Ejército, entendiéndose bajo la correspondencia que tienen las clases que aquella designa con las declaradas por este reglamento. Pero como nuestra milicia conoce algunas, cuales son las de Sarjento Mayor sin mando o agregado, i de Sarjento Mayor graduado que aquella no comprende, por no existir la una i consideranse como encargo en comision la otra, segun el espíritu de dicha Ordenanza i sistema táctico que rejia al tiempo de su publicacion; he dispuesto se tengan como adicion al art. 5.° de ella referente a honores fúnebres los siguientes.

Art. 2.° El Sarjento Mayor sin mando o agregado llevará en pos del féretro para escolta del cadáver una compañía con su competente dotacion de oficiales i mitad de otra que conducirá un Teniente 1.° bajo las órdenes del Capitan que mande aquella, no debiendo enlutarse la caja.

Art. 3.° Al Sarjento Mayor graduado acompañará un Capitan con su compañía i una cuarta de otra que mandará un Sarjento de 2.° clase con dependencia de dicho Capitan i sin enlutar la caja.

SECCION 4.ª

Sueldos i gratificaciones.

Art. 1.º Aunque el reglamento de sueldos que actualmente se observa en el Ejecutivo adolece de vicios que por sí solos se hacen demostrables, sin embargo no se procede por ahora a alterarlo, hasta que variadas las graves circunstancias que hoi existen, se haga esta obra con mas acierto i oportunidad conforme a los principios de exactitud, método i justicia que se propone el Gobierno. Así es que reservándose hasta su tiempo hacer en la materia las declaraciones convenientes, solo se determina por ahora que los oficiales jenerales por el hecho de serlo, bien sean Coroneles o Brigadieres jenerales, gozarán el sueldo designado a los Coroneles de caballería.

Palacio Directorial de Santiago, 30 de enero de 1819.

O'Higgins.

Zenteno.

DIVISAS E INSIGNIAS MILITARES.

ADICIONES ACORDADAS POR EL EXCMO. SENADO AL REGLAMENTO PROVISIONAL QUE FORMÓ EL SUPREMO GOBIERNO SEÑALANDO LAS DISTINCIONES DE LOS OFICIALES DEL EJÉRCITO I SUS RESPECTIVAS CLASES QUE APROBÓ EL MISMO EXCMO. SENADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1818.

Art. 1.º La clase de Sarjento Mayor se estimará como paso indispensable de la de Capitan a la de Teniente Coronel, no pudiendo concederse este ascenso sin haberse obtenido la Mayoría; pero esta clase no se estimará como empleo de escala, sino puramente como grado a no ser se obtenga este empleo efectivo con mando actual en cuerpo; con declaracion que los actuales Sarjentos Mayores que ya han obtenido sus nombramientos deberán ser mantenidos en la posesion de los privilejios que actualmente gozan; porque el órden aquí prevenido debe observarse en lo futuro.

Art. 2.º Se declara existente la clase de Brigadier conforme a ordenanza.

Art. 3.º Los Oficiales Jenerales quedan distinguidos en tres clases segun lo dispuesto en la Ordenanza; i son Mariscales de Campo, Tenientes Jenerales i Capitanes Jenerales.

Art. 4.º Tanto los Brigadieres cuanto los Oficiales Jenerales gozarán de los privilejios, honores i tratamientos que señala la Ordenanza.

Art. 5.º El número de los Mariscales de Campo no podrá exceder de cuatro en la Republica; tres Tenientes Jenerales i dos Capitanes Jenerales.

Art. 6.º No podrá el Director Supremo de la República en caso alguno aumentar el número de los empleados contenidos en el artí-

culo precedente; a no ser que grandes i distinguidos servicios o conveniencias manifiestas para la República obliguen a ello, precediendo entónces indispensablemente el acuerdo de la potestad lejislativa, i en este caso se estimará el aumento como una creacion estraordinaria.

Art. 7.° Como para distinguir las clases del ejército debe fijarse variedad de uniforme, se observará el órden siguiente:

Los oficiales de plana mayor llevarán el distintivo de las charreteras que han traido hasta aquí; los Sarjentos Mayores la llevarán de oro o plata todas enteras segun el cuerpo en que sirven; los Tenientes Coroneles con la pala distinta de los canelones, éstos si fueren de oro, aquellas de plata, i viceversa. Los Coroneles i Brigadieres palas negras bordadas con tres estrellas; i los Mariscales de Campo, Tenientes Jenerales i Capitanes Jenerales palas punzó.

Art. 8.° El uniforme de los Brigadieres i Oficiales Jenerales será casaca azul con solapa, cuello i botamanga forrado, i vivos encarnados i bordado por la solapa, cuello i botamanga, corbatin negro, chaleco i pantalon blanco; bota i sombrero con galon con las distinciones que rijen en él.

Art. 9.° El uniforme de los Brigadieres será el mismo que el de los Mariscales de Campo, distinguiéndose solo en el bordado que ha de ser de plata i la faja i pluma blanca. El de los Mariscales de Campo será un solo bordado de oro en la bocamanga, faja azul con borlas de oro, pluma blanca, i encarnada. El de los Tenientes Jenerales tendrá dos bordados de oro en la bocamanga, con faja i pluma tricolor; i el de los Capitanes Jenerales tendrá tres bordados en la bocamanga igualmente de oro, con faja i pluma tricolor; i en el uniforme grande seguirá el bordado por el fin del faldon de la casaca, con calzon i medias; i previniendo S. E. se remitirá copia de estas adiciones al Excmo. señor Supremo Director de la República para que se hiciesen publicar firmaron los señores con el infrascrito secretario.—José Ignacio Cienfuegos.—*Francisco Antonio Perez.*—*Juan Agustin Alcalde.*—*José María Rosas.*—*José María Villarreal*, secretario.

SECUESTRO DE BIENES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, DE ACUERDO CON EL EXCMO. SENADO, DECLARA LO SIGUIENTE:

1.° Todas las provincias i habitantes que comprende la Intendencia de Concepcion, quedan restituidos a la union política i moral del Estado chileno, i por consiguiente existe la mas completa i sincera amistad i olvido jeneral de cuanto haya precedido sobre opiniones políticas hasta la época de la restitucion de esas provincias. Todo habitante que exista en ellas i no se encuentre actualmente armado contra la causa del Estado, no debe responder a ningun majistrado ni

particular de su anterior conducta pública i tiene derecho de reconvenir ante los jueces a cualquiera persona que le insulte o recuerde sus anteriores operaciones públicas, para que sea castigado con la pena que señala la lei a las injurias graves.

2.° No se confiscará ni secuestrará propiedad alguna de habitantes de Concepcion que se hayan retirado involuntariamente con el enemigo i existan bajo su dominio, interin no conste de un modo legal que han tomado las armas contra la causa de la patria en esta última campaña, o que pudiendo no se restituyan a sus hogares dentro de treinta dias despues de la publicacion de esta amnistía.

3.° Todo individuo que habiendo tomado las armas o declarádose ajente principal de la ejecucion de los males inferidos al Estado o a sus habitantes, fugase del dominio del enemigo i se restituyese a las provincias restauradas, será acreedor a toda la consideracion del Gobierno, a cuyo efecto no se enajenarán bienes algunos de los susodichos, por el mismo término de los treinta dias i bajo de exacto inventario i seguras fianzas, quedarán entre tanto en depósito de sus mismas familias o personas que quisiesen hacerse cargo de ellos, a nombre del ausente.

4.° Todo militar i paisano que no siendo habitante de Chile se pasase del dominio del enemigo a nuestro ejército i provincias, despues de ser atendido conforme a su mérito i grado, tendrá la libertad de restituirse a España o a cualquier Estado o provincia estranjera o de América, que no se halle ocupada por el enemigo o si eligiere mas bien conservarse entre nosotros, se le considerará i atenderá como vecino benemérito de Chile.

5.° No existirá en la provincia de Concepcion tribunal de vijilancia i de calificacion, ni otro alguno que se dirija a examinar la conducta privada, ni molestar en lo presente a los ciudadanos, quedando al cuidado de los jefes ordinarios i naturales de las provincias, todo lo que pertenece a la política i seguridad pública conforme a la Constitucion i a las leyes.

6.° Todo habitante que fuese molestado o agraviado con la infraccion de esta amnistía, tiene la libertad para reclamar contra sus jueces u opresores i en el caso que se le impida, puede hacerlo cualquier habitante a las altas Majistraturas del Estado, seguro de que si lo pide se ocultará su nombre; interin no resulte un falso i criminal delator, i con la sólida confianza de que será escarmentado completamente todo abuso de los Jefes, Majistrados i perseguidores.

7.° El presente Senado Consulto i decreto de amnistía se imprimirá en todos los papeles públicos, se publicará por bando i fijará en todas las villas cabeceras, iglesias i capillas de la Intendencia de Concepcion i se repartirá a todos los puntos i personas que hallasen por conveniente aquel Intendente i los Jefes del ejército.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 8 de febrero de 1819.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin de Echeverría.

culo precedente; a no ser que grandes i distinguidos servicios o conveniencias manifiestas para la República obliguen a ello, precediendo entónces indispensablemente el acuerdo de la potestad lejislativa, i en este caso se estimará el aumento como una creacion estraordinaria.

Art. 7.° Como para distinguir las clases del ejército debe fijarse variedad de uniforme, se observará el órden siguiente:

Los oficiales de plana mayor llevarán el distintivo de las charreteras que han traido hasta aquí; los Sarjentos Mayores la llevarán de oro o plata todas enteras segun el cuerpo en que sirven; los Tenientes Coroneles con la pala distinta de los canelones, éstos si fueren de oro, aquellas de plata, i viceversa. Los Coroneles i Brigadieres palas negras bordadas con tres estrellas; i los Mariscales de Campo, Tenientes Jenerales i Capitanes Jenerales palas punzó.

Art. 8.° El uniforme de los Brigadieres i Oficiales Jenerales será casaca azul con solapa, cuello i botamanga forrado, i vivos encarnados i bordado por la solapa, cuello i botamanga, corbatin negro, chaleco i pantalon blanco; bota i sombrero con galon con las distinciones que rijen en él.

Art. 9.° El uniforme de los Brigadieres será el mismo que el de los Mariscales de Campo, distinguiéndose solo en el bordado que ha de ser de plata i la faja i pluma blanca. El de los Mariscales de Campo será un solo bordado de oro en la bocamanga, faja azul con borlas de oro, pluma blanca, i encarnada. El de los Tenientes Jenerales tendrá dos bordados de oro en la bocamanga, con faja i pluma tricolor; i el de los Capitanes Jenerales tendrá tres bordados en la bocamanga igualmente de oro, con faja i pluma tricolor; i en el uniforme grande seguirá el bordado por el fin del faldon de la casaca, con calzon i medias; i previniendo S. E. se remitirá copia de estas adiciones al Excmo. señor Supremo Director de la República para que se hiciesen publicar firmaron los señores con el infrascrito secretario.—José Ignacio Cienfuegos.—*Francisco Antonio Perez.*—*Juan Agustin Alcalde.*—*José María Rosas.*—*José María Villarreal*, secretario.

SECUESTRO DE BIENES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, DE ACUERDO CON EL EXCMO. SENADO, DECLARA LO SIGUIENTE:

1.° Todas las provincias i habitantes que comprende la Intendencia de Concepcion, quedan restituidos a la union política i moral del Estado chileno, i por consiguiente existe la mas completa i sincera amistad i olvido jeneral de cuanto haya precedido sobre opiniones políticas hasta la época de la restitucion de esas provincias. Todo habitante que exista en ellas i no se encuentre actualmente armado cóntra la causa del Estado, no debe responder a ningun majistrado ni

particular de su anterior conducta pública i tiene derecho de reconvenir ante los jueces a cualquiera persona que le insulte o recuerde sus anteriores operaciones públicas, para que sea castigado con la pena que señala la lei a las injurias graves.

2.° No se confiscará ni secuestrará propiedad alguna de habitantes de Concepcion que se hayan retirado involuntariamente con el enemigo i existan bajo su dominio, interin no conste de un modo legal que han tomado las armas contra la causa de la patria en esta última campaña, o que pudiendo no se restituyan a sus hogares dentro de treinta dias despues de la publicacion de esta amnistía.

3.° Todo individuo que habiendo tomado las armas o declarádose ajente principal de la ejecucion de los males inferidos al Estado o a sus habitantes, fugase del dominio del enemigo i se restituyese a las provincias restauradas, será acreedor a toda la consideracion del Gobierno, a cuyo efecto no se enajenarán bienes algunos de los susodichos, por el mismo término de los treinta dias i bajo de exacto inventario i seguras fianzas, quedarán entre tanto en depósito de sus mismas familias o personas que quisiesen hacerse cargo de ellos, a nombre del ausente.

4.° Todo militar i paisano que no siendo habitante de Chile se pasase del dominio del enemigo a nuestro ejército i provincias, despues de ser atendido conforme a su mérito i grado, tendrá la libertad de restituirse a España o a cualquier Estado o provincia estranjera o de América, que no se halle ocupada por el enemigo o si eligiere mas bien conservarse entre nosotros, se le considerará i atenderá como vecino benemérito de Chile.

5.° No existirá en la provincia de Concepcion tribunal de vijilancia i de calificacion, ni otro alguno que se dirija a examinar la conducta privada, ni molestar en lo presente a los ciudadanos, quedando al cuidado de los jefes ordinarios i naturales de las provincias, todo lo que pertenece a la política i seguridad pública conforme a la Constitucion i a las leyes.

6.° Todo habitante que fuese molestado o agraviado con la infraccion de esta amnistía, tiene la libertad para reclamar contra sus jueces u opresores i en el caso que se le impida, puede hacerlo cualquier habitante a las altas Majistraturas del Estado, seguro de que si lo pide se ocultará su nombre; interin no resulte un falso i criminal delator, i con la sólida confianza de que será escarmentado completamente todo abuso de los Jefes, Majistrados i perseguidores.

7.° El presente Senado Consulto i decreto de amnistía se imprimirá en todos los papeles públicos, se publicará por bando i fijará en todas las villas cabeceras, iglesias i capillas de la Intendencia de Concepcion i se repartirá a todos los puntos i personas que hallasen por conveniente aquel Intendente i los Jefes del ejército.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 8 de febrero de 1819.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin de Echeverría.

CADETES.

Santiago, febrero 13 de 1819.

El aumento de las atenciones i escaseces del fondo público pugnando con las justas intenciones del Gobierno lo obligaron a suprimir eventualmente la Academia Militar establecida i sostenida en medio de los mayores apuros i contrastes, como que de ella deben salir al teatro de la guerra los que han de poseer su ciencia con ventajas, i proporcionarlas a la patria por sus conocimientos. Penetrado el Gobierno de esta verdad, i deseando que los jóvenes destinados a aquel establecimiento sean colocados de modo que puedan desplegar su talento con provecho, i que no quede perdido el fruto de las grandes erogaciones que ha costado al Erario su instruccion, ha venido en decretar que todos los alumnos, que componian la 1.ª seccion en la precitada Academia, con solo el hecho de justificar debidamente que han pertenecido a ella, sean admitidos de cadetes de los cuerpos del ejército que ellos elijan con la asignacion de diez pesos mensuales que se les abonarán íntegramente para subvenir a la moderada decencia que corresponde a su clase, i por lo que hace a los hijos de particulares que quieran emprender la carrera de las armas en aquella clase se observará precisamente lo que previene la Ordenanza en el título VIII, artículo 1.º para la admision de cadetes. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

O'Higgins.

José Ignacio Zenteno.

INVÁLIDOS.

Santiago, febrero 20 de 1819.

Habiendo convenido entre este Gobierno i el señor Diputado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata a nombre del suyo, previo acuerdo del Excmo. Senado, que la pension de inválidos dispensada a los sarjentos, cabos i soldados del ejército de los Andes inutilizados, i que en lo sucesivo se inutilizasen en servicio de este Estado sea estensiva i abonable por esta Tesorería Jeneral, segun su clase, aun cuando fijen su residencia fuera del territorio de Chile i que en iguales términos se les abone la misma pension por las cajas de aquel Estado a los sarjentos, cabos i soldados de este ejército, que pasando a auxiliar aquella nacion, se invaliden en funcion de guerra; vengo en declarar que así se les haga el precitado abono desde esta fecha. Comuníquese esta declaracion al Estado mayor para que por aquella oficina se anote en cada una de las cédulas espedidas i tómese razon en el Tribunal Mayor de cuentas i Tesorería Jeneral.

O'Higgins.

José Ignacio Zenteno.

PROTECTOR JENERAL DE NATURALES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE DE ACUERDO CON EL EXCMO. SENADO.

El Gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó a los antiguos habitantes de la América, bajo la dominacion degradante de *naturales*. Era ésta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representacion política i de todo recurso para salir de su condicion servil. Las leyes de Indias colorian estos abusos, disponiendo que viviesen siempre en clase de menores bajo la tutela de un funcionario titulado *Protector Jeneral de naturales*. En una palabra, nacian esclavos, vivian sin participar de los beneficios de la sociedad i morian cubiertos de oprobio i miesria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porcion preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto, declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos i libres como los demas habitantes del Estado con quienes tendrán igual voz i representacion, concurriendo por sí mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elejir las artes a que tengan inclinacion i a ejercer las carreras de las letras i de las armas, para obtener los empleos políticos i militares correspondientes a su aptitud. Quedan libres desde esta fecha de la contribucion de tributos. Por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aun en lo que no se esprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sosten i defensa de la madre patria. Queda suprimido el empleo de protector jeneral de naturales como innecesario.

Tómese razon de este decreto en las oficinas respectivas. Publíquese, imprímase i circúlese.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de marzo de 1819.

O'HIGGINS.

Echeverría.

ARTILLERÍA.

Santiago, marzo 20 *de* 1819.

Consiguiente al plan propuesto por el Teniente Coronel graduado de injenieros don Jaime Charles sobre la creacion de una compañía de coheteros volantes en el batallon de artillería, previo el informe del Comandante Jeneral de dicho, se ha servido S. E, el señor Director Supremo decretar con la data lo que sigue:

Apruébase el plan propuesto para la formacion de la compañía vo-

lante de artilleros coheteros. El Comandante jeneral de artillería consultará los oficiales subalternos con que debe ser dotada, teniendo presente que la compañía está provista en el Capitan don Enrique José Berouth Hinde; i para el plantel de cabos i sarjentos estráiganse de los demas cuerpos, tirándose las órdenes convenientes por el Estado Mayor.

O'Higgins.

Zenteno.

DESERTORES.

Santiago, marzo 31 *de* 1819.

Con el fin de contener la desercion que se notaba en los cuerpos del ejército unido interin estuvieron estacionados en esta capital muchos de ellos, i otros en el sur de la provincia, se espidieron tres ejemplares de la adjunta circular a los tres Gobernadores Intendentes del Estado, persuadido S. E. el señor Director Supremo que valiéndose de los medios que aquella designa se cortaria de una vez semejante abuso. Pero como para quedar cumplida esta providencia en todas sus partes era necesario segun ella se demuestra que US, en el momento de recibir de los jefes de los cuerpos el parte de la desercion lo diese a este Ministerio en los términos que se indica para en consecuencia jirar la media filiacion del desertor a la justicia del pueblo de su naturaleza; tuvo por conveniente dicho Señor Excmo. trasuntar la precitada circular al señor Jeneral en jefe del ejército unido con el adjunto oficio acompañatorio, para que US. por su conducto fuese enterado de la parte que en el asunto le tocaba desempeñar.

I como hasta ahora no ha remitido US. a este Ministerio ninguna de las medias filiaciones indicadas apesar del tiempo que ha trascurrido; quiere S. E. se sirva US. verificarlo en lo sucesivo para que tan oportuna medida tenga los efectos que son consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

UNIFORMES.

Santiago, mayo 4 *de* 1819.

Tengo el honor de adjuntar a US. copia del plan propuesto para el uniforme que debe usar la artillería volante, i de a pié de este Estado sobre el cual ha recaido la aprobacion del Excmo. señor Direc-

tor Supremo. De cuya órden lo pongo en noticia de US. para que de ello tenga el debido conocimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

UNIFORME.

PLAN DE UNIFORME PARA EL BATALLON DE ARTILLERIA DE ESTE ESTADO.

Para las compañías volantes.

Casaquilla corta derecha azul con cuello i vivos encarnados, barra azul i carteras verticales en la falda, vuelta azul con golpe encarnado abrochado con tres botones i sardinetas amarillas en ella, boton dorado i granadas de metal en el cuello.

Pantalon ancho azul con tres vivos encarnados al lado, botin de cuero.

Morrion de zuela con escudo dorado, pompom i cordones encarnados, penacho vicolor blanco i encarnado.

I para el cuartel i diario chaqueta o casaquilla de brin, pantalon de lo mismo con botines i zapatos, gorra de paño con dos galones amarillos, i capote azul con faja igual a la casaca. Los pantalones de brin de éstos figurando sajon para diferenciar de los de a pié.

Para las compañías de a pié.

Casacas sin sardinetas en la bota de la manga, i en todo lo demas igual a las otras.

Pantalones i demas vestuario igual. solo los de brin liso sin sajon. —Cuartel Jeneral en Santiago, abril 30 de 1819.

JOAQUIN PRIETO.

(Es copia.)—*Zenteno.*

JUEGOS DE ENVITE I AZAR.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE.

Son ya repetidas las quejas que se me han dado sobre el desórden con que se permiten los juegos de envite en varias casas particulares i aun en los cafées públicos. En las primeras se pierden crecidas sumas de dinero, de que resulta la ruina de varias familias; i en los segundos se atraviesan tambien cantidades desproporcionadas a las facultades de los concurrentes. No debo permitir una trasgre-

sion tan escandalosa de las leyes que prohiben tales juegos i mucho ménos cuando en el dia conviene propender al adelantamiento de las facultades de los vecinos del Estado, removiendo todas las causas que pueden influir en su atraso, para que les sean soportables las pensiones comunes a que todos estamos obligados proporcionalmente en la defensa de nuestra justa causa. Por tanto, declaro prohibidos absolutamente toda clase de juegos de envite, así en las casas particulares como en las de diversion pública. Los infractores de esta prohibicion serán castigados con todo el rigor de las leyes, en cuya aplicacion serán inexorables los jueces de esta capital, a quienes se encarga la mayor vijilancia sobre el cumplimiento de esta providencia, teniendo entendido que no hai fuero alguno por privilejiado que sea, esceptuado en esta materia del conocimiento que corresponde al Gobernador Intendente i justicias ordinarias; i que si al pretesto de fuero se esperimentase alguna repulsa, será castigado su autor por este hecho reposadamente i sin perjuicio de la pena a que fuere digno por la infraccion de lo principal de esta providencia.

Publíquese, imprímase i circúlese.—Palacio Directorial de Santiago, mayo 7 de 1819.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin de Echeverría.

OFICIALES SUELTOS.

Santiago, julio 13 *de* 1819.

Teniendo en consideracion S. E. el Supremo Director las muchas plazas vacantes de oficiales que tienen los cuerpos del ejército, al mismo tiempo que los varios que de esta clase se hallan hoi agregados al Estado Mayor, o sin destino; i deseando así mismo la completa organizacion de aquellos, i el ahorro que de la colocacion efectiva de éstos resultará a nuestro exhausto erario, quiere S. E. que disponiendo US. se forme una nómina individual de todos los oficiales desde Capitan abajo inclusive tanto sueltos como agregados al Estado Mayor Jeneral i a los de plaza con las notas particulares que US. tenga por conveniente, la circule con la brevedad posible a los Jefes de todos los cuerpos del ejército con órden de que en su virtud, i con estos conocimientos procedan a verificar las propuestas reemplazándoles en las vacantes conforme a su clase respectiva.

Para la instruccion de la nómina tendrá US. presente que con fecha 9 del corriente ha agraciado el Gobierno a los oficiales cuya lista tengo el honor de incluir con los despachos de los empleos que designa.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

CONTRIBUCION PARA EL EJÉRCITO I MARINA.

EL SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO DE CHILE DE ACUERDO CON EL EXCMO. SENADO.

Deseando promover los recursos que están a los alcances del Gobierno para la felicidad pública en medio de las vastas atenciones que le rodean, buscando arbitrios para sostener la marina i tropas de tierra, se vió en la precision de acordar con el Excmo. Senado imponer una contribucion mensual con arreglo a lo prevenido en el título III, capítulo III, artículo 4.° de la Constitucion; i resolvió aquella Honorable Corporacion que desde el mes de mayo anterior debian contribuir todos aquellos que fuesen notificados por los ayudantes de plaza i constasen de las listas que habian pasado los comisionados nombrados para el efecto; notoriándose a todos mediante la publicacion de la *Ministerial* de 15 de mayo, núm. 92, i no habiendo sido suficientes las penas que allí se anuncian contra los inobedientes, fué preciso acordar nuevamente i con fecha 10 del corriente se determinó debia llevarse a debido efecto el citado decreto de 7 de mayo, tomándose la providencia que todos los que hasta la fecha no hayan pagado los dos meses atrasados de mensualidad, lo verifiquen en dinero efectivo o en plata de chafalonía en el preciso i perentorio término de ocho dias, i los renitentes i contumaces sufrirán una guardia competente que se les pondrá en sus casas, que será pagada a su costa. I para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando, imprímase i fíjese en los lugares acostumbrados.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 15 de julio de 1819.

BERNARDO O'HIGGINS.

Francisco Javier Toro, pro-secretario.

OFICIALES SUELTOS.

Santiago, julio 16 *de* 1819.

Al dictar S. E. el señor Director Supremo la resolucion que en nota del 13 del corriente tuve el honor de anunciar a US. relativa al modo i forma con que puede dárseles colocacion al todo, o parte de los oficiales subalternos que se hallan agregados al Estado Mayor, o sin destino; fué su ánimo tomar una medida, que produciendo en favor del erario conocidas ventajas, pudieran emplearse aquellos de un modo mas conforme a sus militares funciones, mas útil al servicio, i mas análogo al pié i estado de moralidad que deben tener los cuerpos, i de que carecen por la falta de tan precisos ajentes.

Pero aunque la voluntad de S. E. es de que esta providencia tenga el mas cabal cumplimiento en toda la estension de los fines que

se propone, quiere tambien no sustraer de las facultades que la Ordenanza concede a los jefes, el que éstos consulten los empleos vacantes en sujetos de satisfaccion, como responsables que son ante el Gobierno de la disciplina i buen estado de sus cuerpos. En esta virtud ellos tomarán de la nómina jeneral que US. les remita los oficiales de quien hagan mejor concepto, i aunque sucediese el reunirse mas de una eleccion en una misma persona, segun US. repara, queda al cuidado del Gobierno asignarle uno de los cuerpos para que es propuesto.

Todo lo que de órden suprema tengo el honor de participar a US. para su intelijencia, i en contestacion a su nota de . . . del actual que trata de la materia.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

SARJENTO MAYOR DON SANTIAGO BALLARNA.

EXMO. SEÑOR DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE.

Hallándome comprendido en la lista remitida desde Concepcion al señor Jeneral Zapiola, de los oficiales del ejército real que desean unirse a las banderas de la patria, i conocidos por el Supremo Gobierno los motivos que estimularon a mis compañeros a dar un paso de esta naturaleza, poco o nada puedo yo decir sin que repita lo mismo que ellos han manifestado ya sobre este asunto. Pero, siendo mi ánimo comprometerme en el Estado de Chile del modo mas solemne i sin que deje el menor motivo de recelo de que pueda algun dia retraerme de un proyecto formado i deliberado desde España, tengo el honor de presentarme ante V. E. a fin de hacer ver a V. E. i al mundo todo, cuáles han sido i son al presente mis opiniones i deseos.

Es indudable que todo pueblo esclavizado tiene derecho para romper las cadenas que lo oprimen. Consiguientemente a este principio, la América dió el grito de libertad en el momento que consideró que sus esfuerzos habian de ser coronados por el suceso. Los buenos españoles del otro hemisferio se congratulan en lo íntimo de su corazon de la gloriosa lucha en que se hallan empeñados sus hermanos de América contra la tiranía i el despotismo que los tenia abatidos desde el reinado ambicioso de Fernando V. Nadie puede dudar de estos sentimientos jenerosos, si, desprendido, de preocupaciones vulgares considera atentamente que el pueblo español ha peleado tambien por su libertad e independencia, i aunque sus sacrificios han sido hollados i hechos inútiles por el influjo de hombres perversos cuyo interes es mantener a los pueblos en la ignorancia, sin embargo, bajo unas cenizas frias en la apariencia ya se ocultó el fuego sagrado de libertad que tanto desea apagar el tirano. ¿Qué cosa es mas natural que el que los españoles liberales consideren como suyos los triunfos de

los americanos contra el poder del abominable Fernando VII., cuya estupidez, vida licenciosa i demas vicios que lo rodean hacen olvidar los de los Witizas i Rodrigos? Tengo el atrevimiento, Excelentísimo Señor, de contarme en el número de estos europeos amantes de la humanidad, conozco los derechos imprescriptibles del hombre que libre ya de las hogueras i suplicios, que esperan al virtuoso cuando se atreve a declamar contra los horrores del doble despotismo, declaro desde ahora la guerra al pérfido Fernando, i a todos sus secuaces; me desprendo de un todo de las relaciones de familia, amigos i hogar deseando solamente que mis hermanos de Chile quieran considerarme como tal, i me den entre ellos el lugar a que para mi conducta actual i posterior pueda aspirar.

Esta sencilla manifestacion de mis sentimientos i modo de pensar hará ver a V. E. que mi incorporacion al Estado de la patria se hubiera verificado inmediatamente que desembarqué en la provincia de Concepcion; pero la repentina retirada del Jeneral Zapiola de la plaza de Chillan echó completamente por tierra el plan de evasion que se habia formado entre todos los compañeros que felizmente nos hallamos ya reunidos. Comprometido desde este momento i hecha sospechosa mi conducta por las relaciones de amistad que tenia con los cuatro oficiales que se pasaron en el mes de noviembre, fuí llamado al cuartel jeneral de los Anjeles i destinado inmediatamente a Nacimiento con el pretesto de fortificar aquella plaza para en caso de una retirada. Verificada ésta efectivamente el 17 de enero, el ejército real se encerró en Nacimiento cuya posicion se vió tambien precisado a abandonar el 30 del mismo mes, internándose en la tierra de los indios por Angol con ánimo de pasar a Valdivia. En esta marcha i en la de Angol a Tucapel fuí destinado siempre a la cabeza del ejército como Capitan de Injenieros i Comandante de zapadores a fin de hacer abrir i componer los caminos. Por último, el dia 8 de marzo en que Sánchez salió para Valdivia me separé del ejército, i hasta el 2 de mayo por la noche no me fué posible pasar el Bio-bio, habiéndome presentado en Concepcion al dia siguiente al señor Gobernador Intendente don José Cruz. Los innumerables trabajos padecidos en este tiempo i los grandes peligros en que me he visto, todo lo dejo a la alta consideracion de V. E , bien persuadido de que sabrá apreciar el verdadero valor de esta empresa. Por todo lo cual i por lo arriba espuesto,

A V. E. suplico se digne mandar, si así lo considera justo, que se me dé colocacion en el ejército de Chile en la clase a que V E. me considere acreedor, i en la misma arma en que servia anteriormente. Así lo espero de la bondad de V. E. cuya importante vida guarde el Todo Poderoso dilatados años para la felicidad del Estado. Santiago, i julio 5 de 1819.—Excelentísimo Señor.—SANTIAGO BALLARNA.

Santiago, julio 19 *de* 1819.

Los incidentes a que se refiere en la anterior instancia el Capitan de Injenieros españoles don Santiago Ballarna, así como el empeño

i constancia en consumar su evasion de las ominosas banderas del Rei de España; la solemne abjuracion que de ellas hace, i la prevenida idea que por sus compañeros tenia formada de su persona i sentimientos este Supremo Gobierno, son circunstancias tan meritorias que afectan a nuestros principios de liberalidad i benevolencia. Por tanto, se le declara desde ahora incorporado a los ejércitos de Chile con un grado mas sobre la clase que tenia en los del Rei de España, continuando en la misma arma a que pertenecia. Esprésese esta cláusula en su despacho, como tambien la de quedar agregado al Estado Mayor Jeneral. Este repetido acto de la hospitalidad que caracteriza al Gobierno de Chile, hará conocer a las naciones todas, que inapeable de las bases filantrópicas en que estriva, no cede a ninguna en jenerosidad, i que olvidándose de la prepotencia que le dá su actual posicion política, recompensa con pródiga i fácil mano la virtud i el mérito, cualquiera que sea la persona en donde se halle, i la sociedad a que pertenezca. Publíquese esta resolucion en el ejército e imprímase con la representacion del interesado.

O'Higgins.

Zenteno.

CADETES.

Santiago, julio 23 *de* 1819.

Deseando el Excelentísimo señor Director Supremo difundir en la juventud militar los mas delicados i precisos conocimientos de la basta ciencia inherente a su profesion, i queriendo conciliar la exhaustez de fondos del erario con aquel importante objeto; se ha dignado resolver que US. remita a este Ministerio una relacion nominal de todos los cadetes que existan en los cuerpos del ejército de esta capital, los que dispondrá US. se reunan diariamente formando una sola seccion al mando de un oficial de conocida conducta, aptitud i enerjía, que US. propondrá a esta superioridad, quien cuidará de que aquellos alumnos se junten en la plaza mayor i formen en el órden de parada a las ocho de la mañana i a las tres de la tarde, para que revistados por el Coronel, Sarjento Mayor de Plaza los conduzca dicho oficial al Instituto Nacional, para ser instruidos en la gramática castellana, ortografía, matemáticas puras i dibujo, debiendo asistir a las clases en dicho Seminario desde las ocho hasta las doce, i desde las tres hasta las oraciones i siempre estar observados por dicho oficial, sin que éste pueda separarse de ellos.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar a US. para su intelijencia i fines consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

MINEROS.

Santiago, julio 28 *de* 1819 (1).

Se ordena a los Gobernadores de las provincias i sus Tenientes cumplan exactamente con lo mandado por punto jeneral sobre que los mineros no deben ser pensionados en reclutas para el ejército, ni para la marina, ni en proratas, quedando responsables por su infraccion a los males que resulten.

O'HIGGINS.

Echeverría.

DIVISAS.

Santiago, julio 29 *de* 1819.

De suprema órden tengo el honor de dirijir a US. el adjunto Reglamento provisional de las clases, divisas, honores i sueldos que deben haber en el Ejército del Estado, para que US. dando de él traslado a todos los jefes de los cuerpos en las distintas armas lleguen por este conducto a conocimiento de los demas jefes i oficiales subalternos, i de éstos se trasmita para su observancia i cumplimiento al de las clases subsiguientes en la parte que les toca (2).

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

INVÁLIDOS.

Santiago, julio 30 *de* 1819.

El Comandante del batallon número 1 de cazadores advierte en la propuesta a inválidos, que US. se sirve dirijirme en nota de ayer, que no son acreedores a esta gracia los que en aquella se incluyen sin la anotacion de heridas. Partiendo de este principio, que es en efecto de ordenanza, parece ocioso que en las relaciones donde se deben solamente consultar los que tienen suficiente derecho para su jubilacion se mezclen a los que achaques accidentales, o adquiridos les condujeron al estado de inutilidad, que solo los hace acreedores a licencia absoluta, por cuya razon quiere el Excmo. señor Director Supremo que en lo sucesivo solo se consulten para la gracia de retiro a inválidos, o bien para la de premios de constancia, los que

(1) Véase el decreto de 13 de mayo de 1813.

(2) Es el mismo reglamento de 30 de enero de 1819.

con lejítima causa la merezcan, sin mezclar aquellos que para su separacion del servicio hasta se patenten por ese Estado Mayor.

Todo lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

SUELDOS (1).

Santiago, agosto 1.° *de* 1819.

Aunque no han cesado los motivos que impulsaron a este Supremo Gobierno a dictar el decreto de 4 de noviembre próximo anterior por el cual los oficiales agregados i sueltos del ejército debian solamente percibir la mitad de su sueldo, teniendo en consideracion el espacio que ha trascurrido desde aquella providencia, i mui presentes los servicios con que muchos de los oficiales comprendidos en ella se han distinguido i distinguen, a mas de otras consideraciones, se declara: que los enunciados oficiales agregados o sueltos gocen desde esta fecha los dos tercios que perciben los que obtienen colocacion efectiva; para lo cual se tomará razon en las cajas jenerales i demas oficinas, anunciándose tambien en la órden jeneral del dia.

O'Higgins.

Zenteno.

ORGANIZACION DE INVÁLIDOS.

Santiago, agosto 6 *de* 1819.

Deduciéndose del contesto del presente oficio la deferencia del Excmo. Senado al establecimiento del cuerpo de inválidos en esta capital, se declara desde luego formado, sirviendo de base todos los inválidos dispersos que han obtenido cédulas de tales en la guerra de nuestra independencia i aun en el tiempo del Gobierno español ántes de nuestra rejeneracion política. Este cuerpo se denominará de aguerridos: tendrá compañías de a 120 plazas cada una i hasta el número de 6 si a tanto alcanza el de los inválidos: sus goces serán por ahora i hasta que otra cosa se disponga el que conste en la cédula de cada uno. Para su acuartelamiento pídase un local a la casa grande de la venerable órden Franciscana. Por último para su organizacion i disciplina se nombra de Comandante en comision al Coronel graduado don Mariano Larrazával. Tómese razon.

O'Higgins.

Zenteno.

(1) No he encontrado el decreto de 1 denoviembre de 1818.

ORGANIZACION DE INVÁLIDOS.

Santiago, agosto 10 *de* 1819.

Queriendo el señor Director Supremo formar un depósito de inválidos en esta capital, que a mas de refluir en beneficio de tan beneméritos individuos, puedan cuando se necesite servir pasiva i activamente segun que las circunstancias de su actitud lo permitan; se ha servido resolver que todos los sarjentos, cabos i soldados que actualmente gozan de aquella gracia disponga US. sean reunidos en el menor tiempo posible, formando una, dos o mas compañías respecto del mayor o menor número de ellos; cuya organizacion es la voluntad de S. E. la cometa US. al Coronel graduado don Mariano Larrazával, a quien S. E. nombra Comandante en comision de dicho cuerpo; debiéndose alojar éste en las salas del convento de San Francisco que ántes sirvieron a los del ejército de los Andes, que ya están allanadas por el Reverendo padre Provincial.

Lo que de órden suprema tengo el honor de anunciar a US. para que se sirva por su parte darle el mas puntual cumplimiento, poniéndolo en noticia de dicho jefe i sirviéndose avisar de su verificacion.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

CADETES.

Santiago, agosto 12 *de* 1819.

Habiendo llegado a noticia del Gobierno, que la comportacion de la seccion de cadetes en el Instituto Nacional, desdice de la delicadeza i educacion que deben tener en tan respetable lugar, prevalidos talvez del fuero militar que debieran usar con mas propiedad i en otras circunstancias; quiere el Excmo señor Director Supremo se sirva US. amonestarles que será puesto en un castillo el que con cualquier desman se hiciese acreedor a este castigo; pues así como los maestros no les faltarán al decoro inherente a tan distinguida clase, tampoco es justo que los que deben inculcarles en los mejores principios, i a quien secundariamente deberán los progresos de su carrera reciban en retorno la desatencion o el desprecio.

Tambien es la voluntad de S. E. prevenga US. al jefe de dicho troso don Manuel Larenas que responde con su empleo de la contínua asistencia con dichos jóvenes a las respectivas clases en las horas de esplicacion, dando parte a US. de cualquiera falta que aquellos cometieren i que mencione llegar a su intelijencia.

Así me ordena S. E. lo comunique a US., como tengo el honor de efectuarlo.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

SOMBRERO ARMADO.

Santiago, agosto 17 *de* 1819.

Queda abrogado el artículo 10, seccion II del reglamento provisional espedido en 30 de enero del presente año, en que se prohibe el uso del sombrero armado a las clases de Capitan, Teniente i Subteniente, pudiendo continuar cargándolo desde esta fecha. Tómese razon en el Estado Mayor Jeneral i comuniquese por esta dependencia a quienes corresponde.

O'Higgins.

Zenteno.

SUELDO.

Santiago, agosto 25 *de* 1819.

Atendiendo a las grandes urjencias que esperimentaba el Erario en el año anterior, i a los inmensos gastos que le recargaban, conformándome con lo acordado por el Excmo. Senado en 12 de enero del presente, decreté con fecha 6 de febrero del mismo que para ocurrir a ellos sufriese por el término de seis meses todo sueldo civil i militar, como tambien toda pension o gracia concedida por el Gobierno el descuento de la tercera parte, creyendo que el trascurso del tiempo proporcionaria arbitrios con que llenar aquel déficit. El término prefijado en aquel decreto espiró ya en el mes pasado, i por consiguiente el descuento debia tambien cesar; pero las circunstancias que lo motivaron entónces, si no son idénticas a las actuales, son seguramente peores si se mide el aumento de gastos que causa el incremento de nuestras fuerzas navales con la nulidad que fuera de toda esperanza han producido todos los arbitrios meditados hasta aquí. En esta virtud por un principio de necesidad, he venido en determinar la prolongacion del término sin interrupcion, verificándose dicho descuento en la propia forma i modo que está decretado, en la intelijencia que este descuento solo tendrá lugar en los meses en que los apuros del Erario no pueden llenar el íntegro haber de la lista civil i militar. Comuníquese a quienes corresponda.

O'Higgins.

Zenteno,

CADETES.

Santiago, setiembre 3 *de* 1819.

Disuélvase la seccion de cadetes i el oficial que estaba a su cabeza instáurese en su anterior destino, pudiendo no obstante asistir particularmente a las clases del Instituto Nacional los que gusten proseguir en sus principiados estudios; para lo cual el Rector no les pondrá ningun reparo.

O'HIGGINS.

Zenteno.

CANCION NACIONAL.

Excmo señor:

Se ha visto con placer la Cancion que V. E. acompaña i justamente merece el nombre de *Cancion Nacional de Chile* con que el Senado la titula i puede V. E. mandarla imprimir repartiendo en todo el Estado ejemplares, al Instituto i escuelas, para que el 28 del presente saluden el dia feliz en que Chile dió el primer majestuoso paso de su libertad.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, setiembre 20 de 1819.—FRANCISCO ANTONIO PÉREZ.—*José María Villarreal*, Secretario.—Excmo. señor Supremo Director.

Santiago, setiembre 20 *de* 1819.

Como dice el Excmo. Senado. Imprímase i circúlese a los pueblos, al Instituto Nacional i escuelas. Al teatro se pasarán cuatro ejemplares para que al empezar toda representacion se cante primero la Cancion Nacional.

O'HIGGINS.

Echeverría.

La Cancion Nacional mandada adoptar es la siguiente. Se acompaña tambien la que compuso despues el distinguido poeta don Eusebio Lillo.

CORO.

Dulce Patria, recibe los votos
Con que Chile en tus aras juró,
Que la tumba serás de los libres,
O el el asilo contra la opresion.

I.

Ciudadanos, el amor sagrado
De la Patria os convoca a la lid:

Libertad es el eco de alarma,
La divisa: triunfar o morir!
El cadalso o la antigua cadena
Os presenta el soberbio español.....
Arrancad el puñal al tirano,
Quebrantad ese cuello feroz.

II.

Habituarnos quisieron tres siglos
Del esclavo a la suerte infeliz,
Que al sonar de sus propias cadenas
Mas aprende a cantar que a jemir.
Pero el fuerte clamor de la Patria
Ese ruido espantoso acalló,
I las voces de la Independencia
Penetraron hasta el corazon.

III.

En sus ojos hermosos la Patria
Nuevas luces empieza a sentir,
I observando sus altos derechos,
Se ha incendiado en ardor varonil.
De virtud i justicia rodeada,
A los pueblos del orbe anunció,
Que con sangre de Arauco ha firmado
La gran Carta de emancipacion.

IV.

Los tiranos en rabia encendidos,
I tocando de cerca su fin,
Desplegaron la furia impotente,
Que, aunque en vano, se halaga en destruir.
Ciudadanos, mirad en el campo
El cadáver del vil invasor.....
Que perezca ese cruel que el sepulcro
Tan lejano a su cuna buscó!

V.

Esos valles ved tambien, chilenos,
Que el Eterno quiso bendecir,
I en que rie la naturaleza,
Aunque ajada del déspota vil.
Al amigo i al deudo mas caro
Sirven hoi de sepulcro i de honor;
Mas la sangre del héroe es fecunda
I en cada hombre cuenta un vengador.

VI.

Del silencio profundo que habitan
Esos manes ilustres, oid,
Que os reclaman venganza, chilenos,
I en venganza a la guerra acudid.
De Lautaro, Colocolo i Rengo
Reanimad el nativo valor
I empeñad el coraje en las fieras,
Que la España a estinguiros mandó.

VII.

Esos monstruos que cargan consigo.
El carácter infame i servil;
¿Cómo pueden jamas compararse
Con los héroes del cinco de abril?
Ellos sirven al mismo tirano
Que su lei i su sangre burló;
Por la Patria nosotros peleamos,
Nuestra vida, libertad i honor.

VIII.

Por el mar i la tierra amenazan
Los secuaces del déspota vil;
Pero toda la naturaleza
Los espera para combatir.
El Pacífico al sur i occidente,
Al oriente los Andes i el sol,
Por el norte un inmenso desierto,
I en el centro LIBERTAD i UNION.

IX.

Ved la insignia con que en Chacabuco
Al intruso supisteis rendir,
I el augusto tricolor que en Maipo
En un dia de triunfo os dió mil.
Vedle ya señoreando el Océano
I flameando sobre el fiero Leon,
Se estremece a su vista el Ibero;
Nuestros pechos inflama el valor.

X.

Ciudadanos, la gloria presida
De la Patria el destino feliz,
I podrán las edades futuras
A sus padres así bendecir.

¡Venturosas, mil veces, las vidas
En que Chile su dicha afianzó!
Si quedare un tirano, su sangre,
De los héroes escriba el blason.

CANCION NACIONAL.

CORO.

Dulce Patria, recibe los votos
Con que Chile en tus aras juró,
Que la tumba serás de los libres,
O el asilo contra la opresion.

I.

Ha cesado la lucha sangrienta:
Ya es hermano el que ayer invasor;
De tres siglos lavamos la afrenta
Combatiendo en el campo de honor.
El que ayer doblegábase esclavo,
Libre al fin i triunfante se vé;
Libertad es la herencia del bravo,
La victoria se humilla a su pié.

II.

Alza, Chile, sin mancha la frente:
Conquistaste tu nombre en la lid:
Siempre noble, constante i valiente
Te encontraron los hijos del Cid.
Que tus libres tranquilos coronen
A las artes, la industria i la paz,
I de triunfos cantares entonen
Que amedrenten al déspota audaz.

III.

Vuestros nombres, valientes soldados,
Que habeis sido de Chile el sosten,
Vuestros pechos los lleven grabados.....
Lo sabrán nuestros hijos tambien.
Sean ellos el grito de muerte
Que lancemos marchando a lidiar,
I sonando en la boca del fuerte,
Hagan siempre al tirano temblar.

IV.

Si pretende el cañon estranjero
Nuestros pueblos osado invadir,
Desnudemos al punto el acero
I sepamos vencer o morir.
Con su sangre el altivo araucano
Nos legó por herencia el valor;
I no tiembla la espada en la mano
Defendiendo de Chile el honor.

V.

Puro, Chile, es tu cielo, azulado,
Puras brisas te cubren tambien,
I tu campo de flores bordado
Es la copia feliz del Eden.
Majestuosa es la blanca montaña
Que te dió por baluarte el Señor,
I ese mar que tranquilo te baña
Te promete futuro esplendor.

VI.

Esas galas, oh Patria, esas flores,
Que tapizan tu suelo feraz,
No las pisen jamas invasores;
Con su sombra las cubra la paz.
Nuestros pechos serán tu baluarte,
Con tu nombre sabremos vencer,
O tú, noble, glorioso Estandarte,
Nos verás combatiendo caer.

ESCUDO DE ARMAS DE LA PATRIA.

En la ciudad de Santiago de Chile, a 23 dias del mes de setiembre de mil ochocientos diez i nueve años, hallándose el Excmo. Senado en su Sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se tomó en consideracion la necesidad de colocar las armas nacionales sobre las puertas del Palacio de Gobierno, que se mandaron aprestar por el Excmo. señor Supremo Director; i acordó S. E. que en honor del país se ejecute este acto con la decoracion que exije el grande objeto a que se encamina, teniéndose por las armas de la patria el escudo formado en campo azul oscuro, ubicada en su centro una columna de órden dórico sobre su pedestal de mármol blanco, encimada del mundo nuevo americano, submontada de un letrero que dice así: *Libertad*, i sobre éste una

estrella de cinco puntas representante de la provincia de Santiago; presentándose a los lados de la columna otras dos estrellas iguales por Concepcion i Coquimbo, orlado todo de dos ramas de laurel, atados sus cogollos con una cinta i rosa tricolor, apareciendo en su circúito toda armería por el órden de caballería, infantería, dragones, artillería i bombardería, con los demas jeroglíficos alusivos a la vil cadena de esclavitud que supo romper la América, i mandando comunicar la aprobacion al Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito Secretario.—PÉREZ.—ALCALDE.—ROZAS.—CIENFUEGOS.—FONTECILLA.—*Villarreal*, Secretario.

Excmo. Señor.

Pasa el Senado a V. E. el acta aprobatoria de la colocacion de las armas nacionales que le indicó V. E. en nota 22 del que rije, quedándole la satisfaccion de que a sus empeños deba Chile el honor con que se le decora.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, setiembre 23 de 1819.—FRANCISCO ANTONIO PÉREZ.—*José María Villarreal*, Secretario.—Excmo. señor Supremo Director del Estado.

Santiago, setiembre 24 *de* 1819.

Hágase en todo como dice el Excmo. Senado e insértese en la *Gaceta Ministerial*.

O'HIGGINS.

Echeverría.

ASAMBLEA DE OFICIALES.

Santiago, octubre 1.° *de* 1819.

De conformidad con la presente aprobacion del Excmo. Senado, fórmase la Asamblea de Oficiales, sarjentos i cabos para que en los cuerpos de milicias difundan los conocimientos e instruccion en las maniobras de las armas de infantería i caballería. Este cuerpo constará por ahora de un Comandante efectivo, un Sarjento Mayor, un Ayudante, doce Tenientes, doce Alféreces, doce sarjentos i cuarenta i ocho cabos. Gozará el sueldo de caballería i el uniforme que se designará; i nómbrase Comandante de él al Sarjento Mayor de caballería graduado de Teniente Coronel don Diego Guzman. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Zenteno.

ESPATRIACION DE ESPAÑOLES.

En la ciudad de Santiago de Chile, a ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos diez i nueve años, convocado el Excmo. Senado en su Sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se meditó que no siendo calculables los daños que cada dia esperimenta la nacion con los europeos españoles que viven entre nosotros; para repararlos de algun modo debia quedar sancionado el siguiente reglamento, que se cumplirá i ejecutará exactamente bajo los siguientes artículos:

Art. 1.° En el término de tres meses saldrán del Estado chileno a paises estranjeros, todos los españoles solteros que no tengan carta de ciudadanía, apercibidos que el que no lo ejecute, será conducido a un presidio.

Art. 2.° No se entiende el capítulo antecedente con los prisioneros de guerra.

Art. 3.° Ningun español que no tenga carta de ciudadanía, revisada por el Senado i despachada segun las prevenciones del *Monitor Araucano*, núm. 15, podrá contraer matrimonio en el Estado de Chile i para su cumplimiento se avisará la resolucion al señor Gobernador del Obispado.

Art. 4.° Ningun español podrá obtener carta de ciudadanía sin que precedan la solemnidad i formalidades prevenidas en el citado *Monitor Araucano*, núm. 15.

Art. 5.° El español que no fuere ciudadano no podrá ser albacea, tutor, ni curador de menores. No podrá testar, ni heredar, ni gozar privilejio alguno de los que franqueen las leyes a los individuos de la nacion; i ordenó S. E. se pasara copia del acuerdo al Excmo. señor Supremo Director para su publicacion i ejecucion, i cerrado el acuerdo, firmaron los señores con el infrascrito Secretario,—PÉREZ.—ROZAS.—CIENFUEGOS.—FONTECILLA.—*Villarreal*, Secretario.

Santiago, octubre 18 *de* 1819.

Como dice el Excmo. Senado; a quien se contestará anunciándole que todos los que han obtenido cartas de ciudadanía, han hecho juramento de fidelidad al sistema i gobierno patrio, abjurando el vasallaje de Fernando VII i su dominacion. Publíquese e imprímase.

O'HIGGINS.

Echeverría.

OFICIALES AGREGADOS.

Santiago, noviembre 1.° *de* 1819

Habiendo convencido la práctica que en la dificultad de pagar corrientemente al ejército, se hace aun mas difícil guardar el equilibrio que debe haber en la suministracion de buenas cuentas, apesar de lo

dispuesto en decreto de 20 de junio de 1818, cuyo cumplimiento haciéndose embarazoso por las necesidades del Erario, perjudica en cierto modo a los interesados por la morosidad con que algunos han sido socorridos: por tanto revocando el enunciado decreto, se declara: que en lo sucesivo los Jefes i Oficiales agregados a los cuerpos del ejército se les considere en ellos para la revista i presupuesto de haberes, o buenas cuentas como a oficiales efectivos, estrayendo de la caja militar del cuerpo lo que les corresponda, en virtud de que a ésta le serán abonados por las respectivas comisarías, i que tanto los oficiales sueltos como los agregados al Estado Mayor Jeneral sean en adelante pagados inmediatamente de sus sueldos por la comisaría de guerra, sin necesidad de estraerlos por conducto de dicho Estado Mayor, como estaba prevenido por el citado decreto. Tómese razon i comuníquese.

O'Higgins.

Zenteno.

TROPA.

Santiago, noviembre 3 de 1819.

Consecuente a la consulta que en nota de 29 de octubre último se sirve US. producir sobre si los Jefes de los cuerpos del ejército podrán admitir al servicio de los suyos los individuos de los rejimientos o batallones de milicias que voluntariamente lo soliciten, se ha dignado el Excmo. señor Director Supremo resolver, que quedan autorizados dichos Jefes para recibir con aquella precisa cláusula todos los individuos de los cuerpos de milicias de infantería o caballería desde cabos 2.os de fusileros inclusive hasta soldado, siempre que no se hallen en servicio de guarnicion o campaña; pues en este caso o despues de dada la órden para convocar a asamblea les es absolutamente prohibido; debiéndose tener presente tanto para la admision, recluta, tiempo de servicio i licencia de todo miliciano lo que su particular ordenanza previene desde el artículo 12, título V hasta el XXII inclusive insertos en el *Colon* a la pájina 297 i siguientes, con aplicacion de las mismas penas que la Ordenanza Jeneral del ejército señala a los que ilícitamente reclutan o enganchan soldados de otros cuerpos.

Lo que de órden suprema tengo el honor de participar a US. en contestacion i para que en lo sucesivo sirva de regla en los cuerpos veteranos, a cuyos jefes se servirá comunicarlo.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

EMPRESTITO.

Santiago, noviembre 24 de 1819.

A la consulta de US. sobre las providencias dictadas por el señor Senador don Francisco de Borja Fontecilla, comisionado para el cobro del empréstito con que ha de costearse la espedicion de armas al Perú, acèrca del señor Coronel don Antonio Hermida, ha dictado con esta fecha S. E. el señor Director Supremo con presencia de lo espuesto por el comisionado el decreto que sigue:

"Al conferirse al oficiante la comision de que hace mérito debió entenderse allanado todo fuero en obsequio de la mas fácil i pronta espedicion de las providencias que dictase para realizar con facultades amplias tan importante cargo; por consiguiente las autoridades militares concurrirán en la parte que les toque a hacerlas cumplir inmediatamente luego que sobre ello sean requeridas sin necesidad de mas trámite. Comuníquese."

Lo que de órden suprema tengo el honor de trascribir a US. para su intelijencia.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

ARTILLERÍA (1).

Santiago, diciembre 20 de 1819.

Antes, i aun despues de nuestra emancipacion política el cuerpo de artillería era rejido i considerado, segun la ordenanza espedida para él en el año de 1802, por el estrañado Gobierno Español, quien tuvo presente para la concesion del fuero i privilejios donados en ella, no solo la práctica de algunas naciones europeas, sino tambien otras mayores prerogativas que ya ántes habia señalado a varios cuerpos facultativos entre los que juntamente se halla éste comprendido por la calidad científica de los conocimientos elementales que necesita su profesion, i han reputado a manera que los adelantamientos en la vasta ciencia de la guerra hicieron palpable la utilidad, i grado de importancia del arte tormentario. I no siendo de ménos consideracion las ventajas que a esta arma se deben en los gloriosos sucesos que decoran la historia de la Independencia de Chile, se declara: que dicha ordenanza queda desde esta fecha, segun ántes lo estaba, en toda su fuerza i vigor respecto del cuerpo de artillería de este Estado con las preeminencias i exenciones que por ella se conceden, adecuándose a la actual constitucion provisoria i a las circunstancias

(1) Véase el decreto de 20 de noviembre de 1841.

diferentes de nuestra situacion política en todo sentido. Hágase así saber el presente a los cuerpos estacionados i de operaciones que componen el ejército, a los Gobernadores Intendentes para que lo circulen a sus respectivos Tenientes, a los Comandantes Jenerales de armas, Gobernadores i demas a quienes corresponde, tómese razon en las cajas jenerales i demas oficinas de la República.

O'Higgins.

Zenteno.

AÑO DE 1820.

REJIMIENTOS DE MILICIAS NÚMEROS 1 i 2.

Santiago, marzo 20 *de* 1820.

Habiendo gozado del fuero militar desde su atrasada ereccion los rejimientos de milicias de caballeria de esta capital, nominados ántes Príncipe i Princesa por reales órdenes i reglamentos provistos en la materia en tiempo de la usurpacion de los Reyes de España; i no siendo justo que estos mismos cuerpos, conocidos ahora con los números 1 i 2, despues de haber prestado importantes servicios a la justa causa en que tan gloriosamente se halla empeñada la Nacion para sacudir aquel ominoso yugo, permanezcan por mas tiempo sin el libre uso de los mismos privilejios que les donó la tiranía, decláreseles desde esta fecha restituido el fuero militar, quedando por el presente suficientemente ratificados i en toda su fuerza i vigor a este respecto los indicados reglamentos por hallarse éstos vijentes, segun el título IV, capítulo II, artículo 7.° de la constitucion provisoria.

O'Higgins.

Zenteno.

SUELDOS DE OFICIALES.

Santiago, marzo 20 *de* 1820.

Las solicitudes que para el cobro de sueldos se han dirijido hasta ahora por los individuos militares a la superioridad, directamente distrayendo un considerable espacio del dia a veces escaso i preciso para las atenciones de mayor interés al servicio de la Nacion,

i causando al mismo tiempo un penoso i conocido atraso a los interesados en la complicacion de trámites por donde debian pasar para los congruentos informes; han instigado al Gobierno a declarar; que desde esta fecha queda prohibida la introduccion hasta él, de memoriales relativos a toda especie de peticiones pecuniarias, estendiéndose esta interdiccion a todas las clases del ejército sin escepcion alguna, i demas individuos que estraigan o deban estraer sus haberes por la Comisaría de guerra. En este concepto, todas i cualesquiera personas de las que se hallan comprendidas en las cláusulas indicadas, i con quienes el presente se entiende, podrán ocurrir en lo sucesivo con sus demandas al Jefe del Estado Mayor Jeneral, quien, ántes de remitirlas con su dictámen a la supremacía, las hará revestir, si fuese necesario de la competente tramitacion de informes del Comisario del Ejército i de las demas oficinas que corresponda sujetas a su jurisdiccion, de modo que viniendo al Gobierno ya líquida, i justificada la deuda reclamada pueda providenciarse como último requisito el pago de ella. I teniendo en consideracion a que por los conflictos del erario i apuro de las circunstancias se suelen satisfacer algunos sueldos o alcances por la Tesorería Jeneral sin conocimiento de la Comisaría, se previene igualmente que ambas oficinas han de comunicarse entre sí a solicitud de sus respectivos jefes principales las noticias que mútuamente necesitaren para la formalizacion de ajustamientos, sin que al efecto sea preciso intervenga espresa órden del Gobierno.

O'Higgins.

Zenteno.

INJENIEROS.

Santiago, marzo 20 *de* 1820.

Siendo de absoluta necesidad en el Estado Mayor Jeneral del Ejército reijir el depósito topográfico, que haciendo parte integrante de las demas atribuciones e independencias reasumidas en dicha corporacion segun los reglamentos mas vijentes i exactos que rijen en la materia, corra su desempeño a cargo de los oficiales de Injenieros; nómbrase jefe interino de aquel departamento al Sarjento Mayor graduado de este cuerpo don Santiago Ballarna, i en clase de adicto al Capitan del mismo don Clemente Althaus, debiendo por ahora retener tambien bajo su direccion la mesa de artillería como arma mas anexa a su facultad. En este concepto, el Jefe del Estado Mayor Jeneral les pondrá en posesion de dichos destinos, facilitándoles las salas o departamentos propios para los trabajos de su ministerio, que por de pronto se reducirán a itinerario de lonjitud, i en círculo, cróquises particulares, proyectos i plantas ignográficas. Co-

muníquese a quienes corresponda i tómese razon, en intelijencia de que dichos dos oficiales percibirán el sueldo correspondiente por sus clases al mismo respecto por ahora que el cuerpo de artillería.

O'HIGGINS.

Zenteno.

TRABAJADORES EN LA MONEDA.

Santiago, marzo 24 *de* 1820.

Los individuos que sirven en las labores de la Casa de Moneda se declaran libres de servicios milicianos, lo mismo los domésticos que sirven a los empleados de dicha casa i serán respetadas las papeletas que tengan firmadas por el Superintendente en los términos que propone, i devuélvase orijinal para que sirva en los casos que ocurra. Trascríbase al Ministerio de la Guerra.

O'HIGGINS.

Cruz.

EJÉRCITO LIBERTADOR DEL PERÚ.

Santiago, mayo 9 *de* 1820.

Es llegado ya el caso de que el ejército espedicionario reciba una nominacion alusiva a la grande i filantrópica empresa que le conduce hácia las provincias litorales del Perú. La que hasta ahora tiene es puramente accidental, i no relativa a tan eminente objeto; por consiguiente vengo en declarar que desde esta fecha, i en todos los despachos oficiales o cualesquiera actos que tengan connotacion con el dicho ejército deberá titularse por todas las autoridades militares i civiles *Ejército Libertador del Perú.*

O'HIGGINS.

Zenteno.

MEMORIALES.

Santiago, mayo 24 *de* 1820.

Para hacer mas espedito el despacho de los negocios judiciales i recursos a los supremos poderes, mando se observen por punto jeneral, i lei inviolable, que en todo oficio, memorial o recursos que se eleve a las supremas autoridades ejecutivas, lejislativas i judicial, el estampar al márjen la suma de su contenido; i que los particulares i oficinas no hablen directamente por oficios a los tres supremos poderes, sino que se dirijan a los secretarios de los departamentos res-

pectivos, pues de otra forma serán devueltos los memoriales, peticiones, recursos i comunicaciones oficiales. Insértese en la *Gaceta Ministerial* esta resolucion para instruccion de todas las personas a quienes toca su conocimiento.

O'Higgins.

Zenteno.

LICENCIAS DE OFICIALES.

Santiago, junio 6 de 1820.

La afluencia que se nota en esta capital de oficiales que con simples pasaportes desamparan sus banderas o destinos desde los distintos puntos de la República donde se encuentran, ha llamado la atencion del Excelentísimo señor Director Supremo, mayormente cuando sobre el particular son repetidísimas las providencias que se han tomado. Así que, quiere S. E. se sirva US. impartir circulares a todos los Jefes de tropa veterana que están bajo su jurisdiccion, i se hallan fuera de esta plaza, para que no permitan venir a ella ningun oficial de su dependencia sin solicitar ántes permiso supremo para verificarlo; quedando esceptuado solamente de esta medida jeneral los que con especial i lejítima comision de sus cuerpos tuvieren que acercarse al Gobierno para evacuarla.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo a US. para su intelijencia i cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

TÁCTICA.

Santiago, junio 12 *de* 1820.

El Gobierno se halla resuelto a costear la impresion de los ejemplares del reglamento de táctica de infantería que sean necesarios para uniformar las maniobras de los batallones que componen la de esta República.

El que adjunto tengo el honor de dirijir a US. es publicado en Londres por don Antonio G. Wavell bastante conforme al que desde 1793 rijió a los ejércitos franceses i se adoptó despues por todas las potencias de Europa. S. E. el señor Director Supremo quiere que US. se sirva hacer un análisis tanto de dicho tratado como del que regla esta parte de la ciencia militar en el ejército de las Provincias Unidas; convocando para ello a los Jefes que están a sus órdenes i ventajas que tenga el uno respecto del otro.

Despues de debatida la materia con toda la escrupolosidad i detencion que por su naturaleza requiere, votarán los miembros de la comision segun su dictámen; i será preferida a consecuencia la obra que obtuviese la pluralidad.

S. E. espera que la anunciacion del resultado la esprese US. con la posible brevedad para proceder a la impresion del reglamento que se elijiere.

Tengo el honor de comunicarlo a US. Por suprema disposicion, para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US muchos años.

José Ignacio Zenteno.

OFICIALES OMISOS.

Santiago, junio 16 *de* 1820.

Para precaver con oportunidad cuantos males puedan mediata o inmediatamente refluir respecto de la moral espedicionarias, si como no es de esperar hubiese entre ellas algunos oficiales que olvidados de sus mas sagrados deberes enervasen con su apatía i mal ejemplo aquella virtud inherente a los soldados de la patria; ha venido el Gobierno en declarar: que todo oficial de cualquiera graduacion perteneciente a los cuerpos ya formados del Ejército libertador del Perú o a los rejimientos en cuadro afectos a él, que habiendo recibido en estos últimos dias los despachos del empleo que disfruta no siguiere sus banderas i se quedase en tierra con cualesquier pretesto aunque sea de enfermedad, deberá desde luego considerarse como despedido sin goce, fuero ni representacion alguna, retirándosele por el Estado Mayor Jeneral los títulos supremos que durante su carrera hubiere obtenido.

O'Higgins.

Zenteno.

GALON EN EL SOMBRERO.

Valparaiso, junio 26 *de* 1820.

Ocupando la clase de Coronel un lugar preminente entre las que hoi se conocen en nuestra milicia, por el corto intervalo que hai de este empleo al de mayor rango de Brigadier Jeneral; i creyendo necesario decorar a los jefes que obtengan aquella graduacion con alguna notable divisa que los distinga de los otros oficiales subalternos; he

venido en declarar, que desde Coronel graduado inclusive arriba usarán todas las dignidades militares al contorno del sombrero un galon de oro o plata segun los cabos que cargaren.

O'Higgins.

Zenteno.

FIANZA DE LOS INTENDENTES.

Excmo. señor:

A presencia de lo pedido por el Tribunal Mayor de cuentas i dictaminado por el Ministerio fiscal sobre las fianzas que deben dar los Gobernadores, Intendentes i sus Tenientes Letrados; declara el Senado, que los primeros deben presentarlas de seis mil pesos i los Asesores de dos mil, reformando lo establecido por el Código de Intendentes en cuanto a las cantidades que para estos funcionarios se exijian en el Gobierno español, con concepto a que estando cerca i a la mano el recurso a las supremas autoridades, hai el arbitrio de remediar los excesos que pueden cometerse en la administracion de justicia; i para su observancia, se comunicará esta resolucion a quien corresponda, anunciándose en la *Ministerial* para satisfaccion del pueblo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala del Senado, agosto 18 de 1820.—José Ignacio Cienfuegos. —*José María Villarreal.*—Exmo. señor Supremo Director de la República.

Valparaiso, agosto 18 *de* 1820.

Conformado. Tómese razon en el Tribunal Mayor de cuentas, para que lo comunique a quien corresponda.—O'Higgins.—*Doctor Rodríguez.*

CAPITAN JENERAL DON BERNARDO O'HIGGINS.

ACUERDO DEL EXCMO. SENADO I OFICIOS AL EXCMO. SEÑOR SUPREMO DIRECTOR, NOMBRÁNDOLE CAPITAN JENERAL DE LOS EJÉRCITOS DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintinueve dias del mes de agosto de mil ochocientos veinte años, congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i sesiones ordinarias, se trajo a la vista el reglamento comprensivo de las distinciones i grados militares del ejército, con la suspension que quedó decidida del de Gran Mariscal, i considerando S. E. que los oficiales jenerales que prestan algun servicio interesante a la República deben ser premiados del modo que lo permitan las circunstancias, acordó la creacion del de Capitan Jeneral en lugar del suprimido grado de Gran Mariscal, con declaracion que

solo puedan obtenerlo en toda la República dos individuos; i no debiendo olvidarse los singulares servicios contraidos por el Excmo. señor Supremo Director de la República, Brigadier don Bernardo O'Higgins, le nombra el Senado, a nombre de los pueblos que representa, Capitan Jeneral de los ejércitos de la patria, desde 14 de diciembre de 1818 en que tenia acordado distinguirlo con el grado de Gran Mariscal. Al efecto, deberán espedírsele los correspondientes títulos, para que se le tenga por tal Capitan Jeneral, con todos los honores, gracias i distinciones anexos a este empleo, tomándose razon en las oficinas correspondientes, publicándose en la *Gaceta Ministerial* i avisándose a S. E. con testimonio de este acuerdo para su intelijencia, i lo firmaron los señores con el infrascrito Secretario.—JOSE IGNACIO CIENFUEGOS.—*Francisco Antonio Pérez.*—*Juan Agustin Alcalde.*—*José María Rosas.*—*José María Villarreal*, Secretario.

DEPÓSITO.

Santiago, setiembre 9 de 1820.

Para que el servicio militar de la República no se prive de la gran porcion de brazos útiles que deben considerarse en los soldados enfermos, dispersos i desertores que han dejado de seguir al ejército libertador del Perú de que dependian: se servirá US. instalar un depósito donde se recojan dichos individuos bajo una rigorosa disciplina: hasta que con concepto a su número disponga el Gobierno su destinacion a los cuerpos sedentarios o de operaciones del Estado. I para que el precitado depósito, tenga un jefe a la cabeza capaz de dirijirlo i metodizarlo, queda nombrado como Comandante de él con dependencia de US. el Sarjento Mayor primer Edecan de S. E. don José Antonio Cruz, con un ayudante que lo será el Teniente don José Antonio Vidaurre.

Tengo el honor de participarlo a US. de suprema órden para su intelijencia i cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

SUELDOS.

Santiago, setiembre 15 de 1820.

Para que los oficiales sueltos del ejército puedan percibir sin demora i embarazo los haberes mensuales que devenguen, i sea mas sencillo i claro su pago por parte de las oficinas de cuenta i razon; se declara: que desde el dia primero del próximo octubre deberán pasar

revista de comisario agregados al Estado Mayor de Plaza todos los que se hallen en aquel caso, estrayéndose sus sueldos de Tesorería por el mismo conducto hasta nueva determinacion. Para este fin el Coronel Sarjento Mayor de plaza pasará a recibir del Jefe del Estado Mayor Jeneral una relacion nominal clasificada de los oficiales indicados, que le servirá de gobierno con arreglo a ordenanza.

O'Higgins.

Zenteno.

ESTADO MAYOR JENERAL.

Santiago, setiembre 15 *de* 1820.

Siendo de necesidad sistematizar el Estado Mayor Jeneral del Ejército bajo un pié que consultando una rigorosa economía sea tambien conforme al número i calidad de los que pueda sostener la República, a la naturaleza de las operaciones que tienen que emprender i a la que de mas selecto han escritó los mejores autores militares respecto de este cuerpo como órgano i vida que es de todas las tropas bien constituidas; ha venido el Gobierno en nombrar interinamente con presencia del reglamento formado sobre la materia, Ayudante Jeneral, Comandante de dicho Estado Mayor, al Coronel de infantería de ejército don Arturo Wavell; para Jefe de la mesa de infantería i caballería al Teniente Coronel de infantería don Fernando Márquez de la Plata; para Jefe de la de injenieros i depósito topográfico al Sarjento Mayor graduado de injenieros don Santiago Ballarna; para jefe de la de infantería i caballería de milicias al Coronel graduado don Francisco Elizalde; para Jefe de la de Hacienda al Sarjento Mayor de caballería don Manuel Acosta; para Ayudantes primeros al Capitan de la compañía de plaza don Ramon Cavareda i a don Joaquin Calderon Capitan de infantería; i para Ayudantes segundos al Teniente de ejército don José Vivancos i al de la misma clase de artillería don Manuel Pizarro.

O'Higgins.

Zenteno.

ALAMEDA DE LAS DELICIAS

Santiago, setiembre 22 *de* 1820.

La salida de la espedicion libertadora del Perú me ha dejado algun desahogo para promover las mejoras de la policía urbana, que no he perdido de vista desde mi ingreso al Gobierno. Entre las providencias que he dictado sobre el objeto, creo sea de consideracion la de la creacion de una alameda en la grande i espaciosa calle de la Cañada, por su tendencia a la utilidad, comodidad i salud pública i por la hermosura que adquirirá esa estendida parte de la poblacion.

Se han acopiado los materiales i plantas suficientes para la obra, que llenará todo el ámbito de la calle con hileras de árboles, asientos de preciosas materias i fuentes perennes, todo trabajado segun reglas del arte, dando a este paseo público el nombre de *Campo de la libertad civil*.

Los vecinos de la Cañada han participado jenerosamente de los sacrificios comunes a que nos ha precisado la mas justa de las guerras i deben estar instruidos de las actuales escaseces del Erario i faltas de otros fondos públicos aplicables a la obra. Así es, que se les haria una injuria en dudar que contribuirán del modo que esté en sus facultades, voluntariamente i sin necesidad de que se les hagan asignaciones. Todo aquel vecindario va a esperimentar decontado un gran incremento en los valores de sus fundos e inmediatamente de las demas comodidades i ventajas espresadas. Por tanto, estoi seguro de que hará sus oblaciones por una justa proporcion entre sus respectivas fortunas i los bienes que van a reportar, para ayuda de dichos costos. Este será el medio seguro de que en un breve término se consiga la conclusion de la obra. Insértese este decreto en la *Gaceta Ministerial*, trascribiéndose al Gobernador Intendente como Superintendente de la obra.

O'HIGGINS.

Echeverría.

DESCUENTO DE SUELDOS.

Santiago, octubre 3 de 1820.

Habiéndose decretado en 1.° de enero i de febrero del año antepróximo el descuento de una tercera parte de sueldo en las listas militar i civil cuya cesacion se fijó en 6 de setiembre del año próximo pasado para cuando saliese la espedicion libertadora del Perú, se alza la rebaja para todo empleado militar desde el dia 1.° del corriente i para los de la lista civil desde el 1.° del inmediato noviembre. En su consecuencia volverán unos i otros empleados a recibir sus sueldos íntegros sin mas descuentos que los que toman cuando se decretó la rebaja del tercio cuya devolucion empezará a hacerse luego que se haya libertado la capital del Perú; con declaracion que desde la misma fecha cesa la gratificacion de pan que se ha estado suministrando a las tropas atento a que en virtud de no sufrir ya el descuento de la tercera parte del sueldo, no escusa el motivo que obligó a auxiliarlo con aquella suministracion.

O'HIGGINS.

Zenteno.

ESCUADRON DE DRAGONES.

Santiago, octubre 3 *de* 1820.

Habiendo sido recientemente batida en el sur parte de nuestra caballería, por uno de aquellos azares tan frecuentes en la guerra que no es fácil prever ni reparar; se hace imperiosamente preciso por consecuencia reforzar el ejército de operaciones en aquel punto con el número posible de tropa de esta arma, como la mas adecuada para contener el torrente de guerrillas enemigas que se ha derramado por toda la provincia de Concepcion, amenazando con sus correrías i escaramusas los límites de la de esta capital. I porque la formacion de las columnas que han de ponerse en movimiento para repeler i anonadar la audacia de los alevosos agresores, es tan urjente como la necesidad de que obren al instante en campaña; declárese creado en todas sus partes el 2.° escuadron del rejimiento núm. 1 de dragones de la patria, que deberá organizarse sin pérdida de momentos, tomando por base la compañia de plaza con todos sus oficiales i tropa; completándose hasta el máximum de su fuerza con fracciones o piquetes del batallon de granaderos de la Guardia de Honor, i del rejimiento de Cazadores a caballo de la Escolta Directorial por una proporcion correspondiente que regulará el Jefe del Estado Mayor Jeneral con arreglo a las plazas de que en la actualidad consten ambos cuerpos. El Coronel Comandante Jeneral de artillería don Joaquin Prieto, se encargará en comision de la Comandancia del enunciado 2.° escuadron de dragones en virtud de los radicales conocimientos que posee en el arma de caballería; los que ministrará en la disciplina i completa instruccion de él con toda la brevedad que exije la premura de las circunstancias; procediéndose entretanto a tirar competentes despachos a los oficiales de este cuerpo conforme a lo acordado.

O'Higgins.

Zenteno.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO.

Santiago, octubre 4 *de* 1820.

El Exmo. Senado en acta de ayer que comunicó a S. E. el señor Director por nota del mismo dia ha acordado lo siguiente:

"Excmo. Señor:

Por conducto del Ministro de la Guerra se ha instruido el Senado del terrible desastre que acaban de sufrir en el sur nuestras mejores tropas, habiendo de sus resultados casi toda la provincia de Concepcion caido en presa del furor de los enemigos, que unidos a las tribus de los indios bárbaros pueden estender su animosidad a una irrupcion violenta sobre la de Santiago. En semejante crísis solo una

actividad tan ejecutiva i rápida como son de inminentes los peligros, será capaz de precaver las funestas consecuencias que nuestra actual independencia deja presentir; pero siendo tal espediente esclusivo atributo de un Gobierno que obre por su propia discrecion i arbitrio libre de toda traba i en absoluta independencia; ha acordado el Senado autorizar como plenamente autoriza a V. E., para que usando de toda especie de recursos adopte, i ejecute cuantas medidas i planes creyere convenientes i se dirijan directa o indirectamente a la salvacion i defensa del territorio nacional: a este sagrado fin quedan desde luego suspensos i sin vigor alguno los efectos de la Constitucion i de las leyes que bajo cualquier principio o respeto enervasen, trabasen, o debilitasen el poder omnímodo de que el Senado reviste a V. E. para que durante la actual crísis obre sin mas consideracion que la de salvar la patria a todo trance, pues la salud del pueblo es la suprema lei ante la cual deben enmudecer todas las otras."

I habiéndose conformado S. E. con esta determinacion, me previene lo comunique a US. para su conocimiento i consiguientes efectos, como tengo el honor de verificarlo.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

SEGUNDA DIVISION DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 7 de 1820.

Debiéndose formar la segunda division del ejército compuesto por ahora del 4.° escuadron de Cazadores del rejimiento de la Escolta Directorial, del 2.° de Dragones de la patria, de un batallon de milicias, de cuatro piezas de artillería i de dos escuadrones de milicias de San Fernando; i siendo indispensable confiar esta fuerza al mando de un jefe de toda capacidad, valor i tino militar; nómbrase al Coronel Comandante Jeneral del cuerpo de artillería don Joaquin Prieto Comandante en Jefe de dicha division, por reunir conocidamente aquellas relevantes circunstancias.

O'Higgins.

Zenteno.

CARTAS.

Santiago, octubre 25 de 1820.

Cuando por la penuria en que los injentes gastos de la guerra habian puesto al Erario, se redujeron los sueldos del ejército a las dos terceras partes, tuvo a bien el Gobierno para proporcionar de otro modo algun alivio a los militares concederles franco el porte de las

cartas rotuladas a sus nombres; pero habiendo cesado ya aquellas razones por el efecto del decreto del 4 del corriente que restablece íntegros los sueldos de la lista civil i militar, i teniendo al mismo tiempo presente el déficit considerable que la franquicia referida causa a la renta pública porque prevalidos de ella muchos particulares introducen cartas para otros sujetos bajo cubiertas de oficiales. Por ambas causas: se declara abolido el porte franco de cartas para militares, i se les exijirá en lo sucesivo por la renta de correos como anteriormente se practicaba.

O'Higgins.

Zenteno.

CREACION DEL NÚM. 7.º

Santiago, octubre 25 *de* 1820.

Siendo necesario aumentar la fuerza del ejército de la República, tanto por la disgregacion que sufrió de algunos cuerpos que forman parte del nombrado libertador del Perú, como por las circunstancias de la guerra que nuevamente va a abrirse contra los enemigos de la provincia de Concepcion; declárase erejido plena i convenientemente al 7.º batallon de infantería de línea, cuyo mando en comision tomará mi primer Edecan Sarjento Mayor don José Antonio Cruz por hallarse con la aptitud i demas circunstancias que para ello se requieren.

O'Higgins.

Zenteno.

VENTA DE BIENES SECUESTRADOS.

Santiago, octubre 27 *de* 1820.

Visto el espediente sobre la venta de bienes raices secuestrados i confiscados a que se procedió en mi ausencia de esta capital, sin mi consentimiento, sin audiencia de la Asamblea de la Lejion de Mérito de Chile, a cuyas pensiones estaban afectos i sin todas las formalidades i condiciones de derecho e imprescindibles en esta clase de ventas; para conciliar en lo posible el menor perjuicio de los compradores i el del Fisco en sus actuales escaseces; usando de las facultades anexas a la Superintendencia Jeneral de Hacienda i conforme a los acuerdos del Excmo. Senado de 19 de setiembre último i 4 del corriente; vengo en aprobar i ratificar las espresadas ventas de predios rústicos i urbanos secuestrados i confiscados bajo los condiciones siguientes:

1.º Que todo comprador ha de entregar en metálico sonante dentro de quince dias en la Tesorería Jeneral, una cuarta parte del principal con los intereses vencidos; otra cuarta parte dentro de un mes

i el resto del principal quedará a censo de un 4 por ciento para el pago de las pensiones de la Lejion de Mérito i de otras que con anterioridad al confisco gravaren aquellos bienes.

2.° Que esta ratificacion solo correrá i deberá estenderse a favor de los que no compraron por el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

3.° Que estas fincas no podrán jamas vincularse ni pasarse en ningun tiempo, ni por título alguno a manos muertas, como se mandó en la España el 5 de noviembre de 1815.

Las anteriores condiciones se agregarán a las respectivas escrituras, para que solo con ellas se tengan por revalidadas i aprobadas las ventas.

Tómese razon, publíquese e imprímase.

O'Higgins.

Doctor Rodríguez.

ALOJAMIENTO.

Santiago, noviembre 17 *de* 1820.

Para que los oficiales del ejército no fuesen regravados en el pago de alquileres en esta capital, quiso el Gobierno franquearles gratis alojamiento miéntras sufriesen el descuento del tercio de sus sueldos prevenido por el decreto de 6 de febrero del año próximo pasado, atendiendo para ello a esta sensible substraccion de su haber, que no les permitia sufragar aquel gasto, i a la consideracion que le merecen tan dignos defensores de la patria: pero habiendo cesado los motivos porque dicha resolucion fué dictada, con la integridad de los sueldos militares dispuesta por decreto de 1.° de octubre ante-próximo, i deseando aliviar los cargos de este benemérito vecindario no ménos que los del tesoro público, declárase: que desde esta fecha quedan exentas de alojamiento todas las casas particulares sin distincion i las que pertenecen al Estado. En consecuencia, hágase saber a los jefes i oficiales que se hallen habitando en ellas, procedan desde luego a evacuarlas con toda brevedad, quedándoles solamente el derecho de preferencia para retener las viviendas que necesitaren, por los precios en que convinieren los propietarios de las casas particulares, i los empleados nacionales en este ramo por parte del Erario.

O'Higgins.

Zenteno.

HÚSARES DE MARTE.

Santiago, noviembre 27 de 1820.

Teniendo presente que casi todos los individuos que componen el 4.° escuadron de granaderos a caballo, son naturales de Chile, i por consiguiente miembros natos de la gran familia de la República, a quienes solo una accidental circunstancia pudo hacer temporariamente depender de autoridades estrañas: que así ellos como el exiguo número de hombres de otra nacion que sirven en el citado cuerpo, tienen un derecho positivo a alistarse bajo las banderas del país como espresamente lo solicitan; i por último que no puede existir en nuestro territorio una fuerza armada independiente de la autoridad nacional como al presente puede considerarse este escuadron, a quien por otra parte su misma acefalía i aislamiento (cuando por mas tiempo se tolerara su existencia) deberian destruir con grave daño de los intereses comunes i del particular de cada uno de sus individuos: vengo en uso de las facultades que me están conferidas por el Senado Consulto de 3 de octubre último en declarar, como por el presente se declara, quedar desde hoi dicho escuadron de granaderos a caballo incorporado en todo sentido en el ejército de la República bajo la denominacion de primer escuadron Húsares de Marte. Confiérese el mando de este nuevo cuerpo al mismo Teniente Coronel don Benjamin Viel: espídanse despachos a su favor i al de los oficiales sobre cuyos empleos ha pasado consultas. El Jefe de Estado Mayor Jeneral presentará al Gobierno el plan de uniforme que ha de asignársele i arreglará su disciplina, táctica i economía por el sistema del ejército chileno. Declarándose últimamente que todos los individuos del disuelto escuadron de granaderos que quisieren irse del territorio de Chile, lo pueden verificar libremente a cuyo fin se les ministrará por cuenta del Estado todos los auxilios que hubieren menester.

O'Higgins.

Zenteno.

DESERTORES.

Santiago, noviembre 29 de 1820.

Trayendo a consideracion lo que con fecha de 30 de junio último anuncié a US., relativo al curso que debian seguir las medias filiaciones de desertores, ha dispuesto nuevamente S. E. el señor Director Supremo, que para lograr con mejor suceso la persecucion i aprehension de éstos, se sirva US. en adelante entenderse con el

Gobierno-Intendencia pasando directamente allí las citadas filiaciones, con lo que se hace mas espedito el fin a que se dirijen. I para que esta suprema resolucion obre los efectos consiguientes, tengo el honor de participarla a US., de órden de S. E., contestando su recomendable oficio de 27 del actual, en que me acompaña siete medias filiaciones.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

AÑO DE 1821.

AUDITOR DE GUERRA.

Santiago, enero 23 *de* 1821.

Habiéndome representado el Ministro de la Guerra el parálisis que sufre el despacho del Tribunal militar, porque durante la decision de ciertas cuestiones ocurridas sobre la Auditoría se halla impedido el doctor don Cárlos Correa, que actualmente la ejerce, de asistir a los consejos de guerra: vengo con el justo fin de remover los males que sufre la pronta administracion de justicia, en nombrar de Auditor interino de guerra, i hasta la resolucion de las dudas pendientes al doctor don Pedro Palazuelos, para que despache con el Jefe del Estado Mayor Jeneral, continuando el doctor Correa en la misma capacidad de Auditor con inmediacion a mi persona.

O'Higgins.

Zenteno.

BATALLON NÚM. 1 DE CAZADORES.

Santiago, enero 26 *de* 1821.

Teniendo en consideracion la nulidad a que se halla hoi reducido el batallon núm. 1 de Cazadores por la casi total estincion que esperimentó su fuerza inmolada al furor i barbarie de nuestros enemigos en la desgraciada jornada de Tarpellanca el 26 de octubre del año último; i resultando del pié de esqueleto en que actualmente se halla, mas gravámen que beneficio a la República, declárase disuel-

to desde la fecha al citado batallon, i la tropa que tuviere existente será incorporada a los batallones núms. 1 i 3; debiendo el oficial que allí quedare venir a continuar sus servicios a esta capital.

O'Higgins.

Zenteno.

UNIFORME.

COPIA ADJUNTA.

Santiago, febrero 5 *de* 1821.

Acompaño a US. adjunto el plan de uniforme que provisionalmente i hasta el competente acuerdo del Excmo. Senado, tuvo a bien aprobar S. E. el señor Director Supremo, para el uso del Vicario Jeneral i capellanes del ejército. US. en esta virtud, se servirá hacerlo saber en la órden jeneral del dia, a fin de que llegue a noticia de todas las clases militares.

De suprema órden tengo el honor de participarlo a US. para su intelijencia i efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

PLAN DE UNIFORME DEL VICARIO JENERAL I CAPELLANES DEL EJÉRCITO DE CHILE.

GRANDE UNIFORME DEL VICARIO JENERAL.

Casaca de paño azul oscuro, cuello, solapa i bota de terciopelo id. con su pequeño bordado en el cuello, bota, i solapa de seda negra. Calzon corto del propio paño, centro negro; media negra, zapato con hebilla o cordon, sombrero alto, cabos de seda negra, la escarapela nacional será sostenida por un cordon doble de oro o un galon angosto de la misma especie. En las faldas de la casaca alguno de los jeroglíficos o emblema de las armas de la República bordado con seda negra.

GRANDE UNIFORME DE LOS CAPELLANES DEL EJÉRCITO.

Casaca de paño azul oscuro, cuello, solapa i bota de terciopelo id., calzon corto del propio paño, centro negro, media negra, zapato con hebilla o cordon, sombrero alto, cabos negros, la escarapela nacional sostenida por un cordon doble de oro o un galon angosto de la misma especie; en las faldas de la casaca un pequeño bordado con seda negra que esprese algun emblema de las armas de la República.

Cuando no ocurra asistencia de etiqueta, podrán presentarse, tanto el Vicario Jeneral como el capellan del ejército, de leva o casaca, pantalon i bota dentro o fuera de él, todo del propio paño del que se ha hablado anteriormente.

O'Higgins.

Zenteno.

ANIVERSARIO DEL DOCE DE FEBRERO.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE ACUERDO CON EL EXCMO. SENADO.

Habiendo visto el acuerdo que se me ha pasado con fecha de 1.° del corriente sobre el modo i forma con que debe solemnizarse el dia del aniversario de la declaracion de nuestra independencia i el glorioso recuerdo de los momentos en que sacudiendo Chile el ignominioso yugo de la esclavitud, recuperó sus derechos de la libertad, conformándose en todo con él, declaró que dicha solemnizacion debe hacerse segun las disposiciones de los artículos siguientes:

1.° Los dias 11, 12 i 13 de febrero son fiesta cívica en que han de permanecer cerrados los tribunales i todas las oficinas del Estado.

2.° En estos dias todos los ciudadanos que se presenten a las calles públicas, llevarán signos alusivos a la libertad e independencia del pais, poniendo los hombres precisamente en el sombrero la escarapela tricolor nacional.

3.° Se gravará la acta de la Independencia en una lámina de plata con letras de oro, i puesta en un marco ricamente adornado se colocará bajo el dosel de la Sala Directorial.

4.° El 11 a las cinco i media de la mañana, una salva de artillería de las fortalezas i un repique jeneral de campanas, anunciarán al pueblo que empieza la fiesta cívica i la celebridad de la memoria de nuestra política emancipacion.

5.° Inmediatamente se enarbolarán banderas tricolores en todas las casas públicas i particulares, adornándose las calles con arcos triunfales.

6.° A las nueve de la mañana, el ilustre cabildo en traje de ceremonia concurrirá a la Sala Directorial, de donde tomando el Intendente de la provincia el estandarte con que se juró la Independencia del Estado, pasará a colocarlo en un magnífico dosel que debe estar preparado en los balcones de las casas consistoriales, donde permanecerá depositado, haciéndole la guardia cuatro oficiales de graduacion. Este acto se acompañará con una salva triple de artillería i repique jeneral de campanas.

7.° A las doce del dia se renovarán las salvas i repiques.

8.° A las cuatro de la tarde aparecerá cubierta la plaza mayor i calles inmediatas con todas las tropas de la guarnicion i milicias de la capital, con sus trenes, banderas, etc.

9.° A la misma hora se congregarán en la Sala Capitular el cabildo i vecinos a quienes préviamente se habrá convidado i tomando el Intendente el estandarte, pasarán en comitiva a la Sala Directorial, donde reunidos con los tribunales, cuerpos públicos, civiles, militares i eclesiásticos, sacarán la acta de la Independencia al Director Supremo i Senado. Llegados a la Sala, el Gran Canciller pondrá la acta de la Independencia en manos del Presidente del Senado, que la pasará a la del Supremo Director inmediatamente, ordenándose en seguida un paseo dirijido a la iglesia Catedral donde se cantará un solemne *Te Deum*, despues de haber andado el paseo por los cuatro ángulos de la plaza mayor; cuyos actos concluidos, volverá a colocarse la acta de la Independencia i el estandarte en el lugar que ántes tenian. Por la noche habrá las iluminaciones acostumbradas i fuegos de artificio.

10. El 12 al romper la aurora se reunirán los cuerpos militares en la alameda, donde despues de hacer su saludo, pasarán a la plaza mayor a la solemnidad de enarbolar la bandera nacional al nacer el sol. Este acto será presenciado por las majistraturas que se colocarán al rededor de la bandera, que será saludada por la artillería i repiques, entonando despues himnos patrióticos los jóvenes de las escuelas con las músicas que se tendrán preparadas i un coro de doce señoras i doce hombres: aquellas con guirnaldas de flores i éstos con gorras encarnadas. A las diez de la mañana se congregarán los tribunales i cuerpos públicos para sacar el estandarte i acta de la Independencia con las mismas ceremonias que en el dia anterior. Se dirijirán a la iglesia Catedral; el estandarte se pondrá a la izquierda del presbiterio, bajando a tomar su asiento a la cabeza del cabildo el Gobernador-Intendente luego que haga aquella ceremonia; desde donde subirá al presbiterio, acompañado de los dos Alcaldes a los actos de ceremonia, al tiempo de cantar los Evanjelios i de la Consagracion. La acta de la Independencia será colocada a la derecha i se leerá por el Diácono despues del Evanjelio en la misa de accion de gracias.

11. En las capitales de provincia, de partido, villas, i pueblos del Estado, se observará lo prevenido en este acuerdo, teniéndose por fiesta cívica los dias 11, 12 i 13 de febrero, haciéndose las demostraciones que sean compatibles con su estado i proporciones; sin perderse de vista que cualquier sacrificio por la decoracion de estos dias grandes, no será otra cosa que un justo tributo de nuestra gratitud.

12. El dia 13 a las diez de la mañana se reunirán el Supremo Director i Senado para acordar algunas gracias i premios, que se publicarán en la *Ministerial*. Imprímase i publíquese para su cumplimiento.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 5 de febrero de 1821.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin de Echeverría,
Secretario de Estado.

MARISCALES (1).

Santiago, febrero 8 de 1821.

Sustituida en el Ejército por Senado Consulto de 7 de setiembre último la clase de Coronel Jeneral con la de Mariscal de Campo; tengo el honor de incluir a US. de órden suprema, despachos de tales espedidos a favor de US., de don Ramon Freire, don Francisco Calderon i don Luis de la Cruz, para que US. se sirva darles el curso que corresponde.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

ARTILLERÍA.

Santiago, febrero 17 *de* 1821.

Habiendo sido examinado detenidamente por el Gobierno el antecedente reglamento que para el servicio i maniobras de la artillería volante dispuso con anuencia del Jefe del Estado Mayor Jeneral don Manuel Blanco Encalada, el Sarjento Mayor de aquel cuerpo don Francisco Díaz; queda aprobado en todas sus partes en virtud de reunir las cualidades indispensables de precision, celeridad i sencilla combinacion. Dénse las mas espresivas gracias a aquel Jeneral i a dicho laborioso Jefe; exhortándole a que prosiga empleando sus conocimientos en los progresos de esta importantísima arma. Comuníquese el presente a quienes corresponde i avísese lo conveniente al Ministerio de Estado para que se disponga la impresion de doscientos ejemplares bajo la direccion de dicho Jefe de Estado Mayor, arreglándose al orijinal presentado que quedará archivado en el Ministerio de Guerra.

O'Higgins.

Zenteno.

UNIFORME.

Santiago, febrero 23 *de* 1821.

Siendo de absoluta necesidad designar un uniforme para los ramos de Justicia i Hacienda militar; espera el Excmo. señor Director Supremo que US. se sirva presentar el plan que al efecto mejor parezca atendiendo al rango i consideraciones que la Ordenanza jeneral

(1) Véase el Senado Consulto corriente a f. 61 de esta obra.

dispensa a ambas corporaciones, i con arreglo a lo reducido de la primera i mayor estension de la segunda.

El Excmo. señor Director no duda que US. contraerá su meditacion a este objeto, como tan interesado en el órden i decoro del Ejército.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

CADETES.

Santiago, febrero 24 de 1821.

Habiendo propuesto el Excmo. señor Director Supremo al Excmo. Senado el modo i circunstancias en que han de admitirse los Cadetes del ejército consecuentemente a la mocion que US. hizo por nota de 9 del corriente; i estando conforme S. E. con el acuerdo que en la materia ha recibido de aquel Poder Lejislativo, es su superior determinacion que no será admitido en lo sucesivo cadete sin que pueda probar en la forma mas auténtica que es lejítimo de padres decentes, honrados i de notorio patriotismo; i sin que bajo la mas segura fianza o hipoteca se asigne al pretendiente por sus padres o parientes la asistencia mensual de 8 pesos; quedando solamente esceptuados de esta erogacion o señalamiento los hijos de Capitanes efectivos veteranos, i tal cual aspirante que por mui especial recomendacion i circunstancias reciba inminentemente esta gracia del Gobierno.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar a US. en contestacion i para que resulten los efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

COMPAÑÍA DE PLAZA.

Santiago, marzo 13 de 1821.

Vista i considerada por el Gobierno la necesidad de erijir en el puerto de Valparaiso una compañía de plaza, para que conforme eficazmente espone el Gobierno de él, preste al servicio de policía, rondas i demas a que segun su calidad i fuerza fuera aplicable en concepto de dicho Jefe: declárase desde luego establecida bajo los mismos principios i plan con que se formó la de esta capital, consistiendo su fuerza en un Capitan, un Teniente, un Alférez, cuatro sarjentos (que el mas antiguo de ellos ha de desempeñar las funciones de 1.°), ocho cabos, un trompeta i ochenta i siete soldados; debiendo reputarse tanto en la consideracion militar, cuanto para la percepcion de sus

sueldos, como de caballería, con arreglo a lo que por decreto de 5 de mayo del año pasado se resolvió sobre la referida compañía de esta capital.

O'Higgins.

Zenteno.

DIVISION AUXILIAR.

Santiago, marzo 22 de 1821.

Conviniendo a los mejores intereses de la República que con la mayor rapidez se forme una division auxiliar de la provincia de Cuyo; i teniendo presente el Gobierno los méritos i conocimientos militares que para su mando reune el Teniente Coronel don José Manuel Astorga, nómbrasele Comandante en Jefe de ella. La fuerza que ha de constituirla consistirá en doscientos hombres del batallon de granaderos de la Guardia de Honor divididos en dos secciones o compañías con su correspondiente dotacion de oficiales, sarjentos i cabos; de sesenta cazadores del rejimiento de la Escolta Directorial, i de cuarenta artilleros con dos piezas de montaña completamente servidas.

O'Higgins.

Zenteno.

DISOLUCION DEL PRIMER ESCUADRON DE DRAGONES.

Santiago, marzo 27 de 1821.

Consultando las ningunas ventajas que resultan al servicio de la existencia del primer escuadron de Dragones de la Patria en su actual pié de fuerza reducida considerablemente por la baja que ha sufrido dicho cuerpo, tanto en las acciones de guerra como en las penosas marchas de la campaña del sur: declárase disuelto el citado escuadron, debiendo el número de plazas de que consta ser incorporado en el 2.° de Dragones, cuyo Comandante deberá precisamente llenar las vacantes de oficiales que tuviere con los que del dicho escuadron pasan agregados al suyo, sin que pueda de ningun modo proponer otros, miéntras no estén todos ellos reemplazados en empleo efectivo; pero se advierte que el Sarjento Mayor don Ambrosio Acosta pasará a continuar sus servicios en clase de agregado a la plaza de esta capital. Así mismo como por la disolucion del referido escuadron queda ya sin órden la numeracion del 2.°, cuya organizacion se conserva, perderá aquella, i solo se denominará en lo sucesivo escuadron de Dragones de la República.

O'Higgins.

Zenteno.

VUELTA DE LA DIVISION AUXILIAR.

Santiago, abril 9 de 1821.

El Excmo. señor Director Supremo ha dispuesto regrese a esta capital la division destinada como auxiliar a la provincia de Cuyo. En esta atencion se servirá US. impartir a su Comandante la conveniente órden, previniéndole conduzca aquí todos los enfermos que tuviere en parihuelas, que solicitará del Teniente-Gobernador de los Andes no dejando otros que los que no pueda trasportar por falta de aquellas, i quedarán ahí a cargo de dicha justicia.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

PROHIBICION RESPECTO A PALOS.

Santiago, abril 30 *de* 1821.

La reiterada esperiencia de los muchos soldados que se inutilizan o mueren en el hospital de resultas del castigo de palos i por otra el terror que infunde semejante correccion entre las jentes del campo que a todo trance huyen por esta causa del servicio en las tropas veteranas son males de tan fatal trascendencia, que es de imperiosa necesidad oponerles el remedio mas indicado: éste no es otro en el concepto del Gobierno sino impedir absolutamente aquel castigo sin preceder sentencia pronunciada en consejo de guerra; cuya circunstancia para que tenga su debido cumplimiento, me ordena S. E. la pase al conocimiento de US. a fin que la imparta a los jefes de los cuerpos, encargándoles su observancia.

Así mismo inserto a US. una relacion de los soldados que por sus incurables enfermedades deben darse de baja en sus respectivos cuerpos, previniendo a US. que por igual causa se ha mandado estender cédulas de retiro a inválidos dispersos a los Capitanes don Manuel Muñoz i don Francisco Velarde agregados al Estado Mayor Jeneral.

Todo lo que, siendo por disposicion de S. E., tengo el honor de ponerlo en noticia de US. para los fines convenientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

COMPAÑÍA DE PLAZA.

Santiago, mayo 5 de 1821.

Vistos: hallándose la compañía de plaza en posesion del carácter de tropa de caballería como está declarado, deberá igualmente gozar el sueldo designado a dicha arma, el cual se pagará desde esta fecha por la Comisaría de guerra como se practica con las demas tropas veteranas, lo que estraña el Gobierno no se haya ejecutado segun informa la Comisaría. I a fin de evitar el exceso de sarjentos que tiene, segun parece a los Ministros de la Tesorería Jeneral, fórmese por el Estado Mayor el plan regulativo de la fuerza que debe tener designado el número de plazas i sus clases desde sarjento inclusive abajo conforme a la planta de una compañía de caballería.

O'Higgins,

Zenteno.

HOSPITAL MILITAR,

Santiago, junio 7 de 1821.

Inutilizados hasta ahora los cuidados del Gobierno para arreglar los hospitales militares, que no han correspondido ni en administracion ni en asiento; i siendo tan necesaria en ellos la subordinacion sin la cual no hai buen servicio, economía, ni curacion, vengo en suprimir el que con este título habia en esta capital, cuyos funcionarios i dependientes cesarán inmediatamente sin opcion, ni derecho al que ha de subrogarlo bajo las declaraciones siguientes:

1.° Se erije para la asistencia de los enfermos militares un hospital que ha de titularse del Estado i será servido por un admistrador Intendente.

2.° El admistrador Intendente es juez nato i privativo de la casa, a quien desde el momento de entrar en ella quedan sujetos i dependientes los enfermos, sirvientes, profesores i la guardia misma, sean de la clase i fuero que fueren en todo lo relativo al hospital, sus incidencias i dependencias.

3.° Podrá arrestar dentro de la casa, sumariar, multar i correjir los sirvientes, i no siendo bastante dar cuenta al Gobierno, que auxiliará i sostendrá su jurisdiccion.

4.° Su dotacion de camas ordinarias será de trescientas, para cuyo primer entable se entregarán de pronto i al contado seis mil pesos; i cada mes ántes de sacarse gasto ni sueldo alguno i el dia primero, se entregarán un mil quinientos de los fondos del Estado, por la Tesorería Jeneral.

5.° El Ministro sub-decano del tribunal de cuentas don Agustin Vial, en union del ciudadano don Manuel Ortúzar, darán el plan de economía interior, servicio, surtido de ropería, botica i despensas:

número de empleados i sirvientes con todo lo anexo a la mejor asistencia, conciliándola con una juiciosa economía, que ha de versarse sobre el manejo i no sobre el doliente: hecho, se pasará a esta suprema para su sancion.

6.° La designacion del Intendente la hará el Supremo Gobierno i la de los demas empleados i sirvientes, las propondrán los comisionados en su detalle.

7.° El Intendente administrador rendirá su cuenta por trimestres a la Comisaría de Ejército i Hacienda de donde nacen sus cargos, bajo el modelo mas sencillo que le darán al efecto.

8.° Ninguna autoridad sea militar o política, tendrá inspeccion, cargo ni intervencion en este hospital, que solo depende del Supremo Gobierno.

9.° Las altas i bajas se darán i arreglarán por el plan que acordare la Tesorería Jeneral, prévia la audiencia del Cirujano Mayor don Manuel Grajáles.

10. Solo serán curados en el hospital del Estado los oficiales i soldados de los cuerpos de línea, descontándose a los primeros durante su permanencia en él la mitad del sueldo i a los segundos, el tercio correspondiente al rancho que ahorran en sus cuerpos.

11. Solo el Intendente, médicos i cirujanos son de supremo nombramiento a propuesta del Intendente; los demas empleados, sirvientes i dependientes son de nominacion del Intendente que ha de nombrarlos i removerlos sin necesidad de dar causa i solo por su juicio a beneficio del hospital.

12. El Gobierno cuando lo sea conveniente, visitará por sí o nombrará accidentalmente quien visite el hospital con tal que no falte una visita cada quince dias i en el que se creyere conveniente por la suprema. La visita será a los enfermos en sus camas; ropería, botica i demas oficinas, a efecto de cerciorarse de su buen estado i servicio. Tómese razon, hágase saber e imprímase.

O'Higgins.

Doctor Rodríguez.

PORTE DE CARTAS.

Santiago, junio 23 *de* 1821.

Deseando el Gobierno evitar el escandaloso abuso que con manifiesto perjuicio de la renta de correos se cometia a la sombra de la gracia concedida a los militares, introduciendo bajo su cubierta cartas para paisanos; i habiendo cesado al mismo tiempo el descuento del tercio, se declaró en 26 de octubre último abolida aquella gracia. Mas representando ahora el Intendente de Concepcion, que muchas cartas para militares se quedan en el correo por no tener éstos como sacarlas a causa de las escaseces del erario para suministrarles puntualmente sus sueldos: se ordena a fin de no reincidir en el anterior

abuso, i conciliando los intereses de la renta con la comodidad de los militares, que los administradores de correos remitan libre de porte toda carta o paquete que dentro del territorio de la República vayan rotulados para militares que disfruten sueldos, debiendo llevar una lista clasificada segun sus títulos, la que pasarán mensualmente a las respectivas Comisarías, a fin de que por éstas se descuente el valor de dichas cartas al tiempo de entregar dinero a los habilitados, quienes con la noticia que al efecto le franquearán los Comisarios, harán el descuento del importe de las cartas a los individuos a que hayan sido dirijidas.

O'Higgins.

Zenteno.

COMPAÑÍA DE PLAZA.

Santiago, junio 10 *de* 1821.

De conformidad con el presente acuerdo del Excelentísimo Senado, declárase creada en la ciudad de Concepcion la compañía de caballería de Plaza que propone el Intendente en nota de 23 de mayo último, sirviendo de base el escuadron de milicias que levantó el citado Intendente con este nombre. Así mismo en Chillan se levantará otra compañía con igual denominacion debiendo componerse la fuerza de cada una de un Capitan, un Teniente, un Alférez, cuatro sarjentos segundos, que el mas antiguo de ellos ha de desempeñar las funciones de 1.°, ocho cabos, un trompeta i ochenta i siete soldados; reputándose tanto en la consideracion militar, cuanto para la percepcion de sus sueldos, como de caballería de línea con arreglo a lo que por decreto de 5 de mayo del año pasado se resolvió sobre la compañía de plaza de esta capital.

O'Higgins.

Zenteno.

UNIFORME DE DRAGONES.

Santiago, julio 13 *de* 1821.

Su Excelencia el señor Director Supremo se ha servido aprobar el plan de uniforme que en copia tengo el honor de pasar a manos de US., del cual debe usar el escuadron de Dragones de la República.

I de órden suprema lo participo a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

DISEÑO DEL UNIFORME PARA EL ESCUADRON DE DRAGONES DE LA REPÚBICA.

DE GRAN PARADA PARA LOS OFICIALES.

Sombrero elástico, cabos amarillos, (penacho blanco en el casco) corbatin negro. Casaca azul con solapa, cuello, vuelta i faldon grana, vivo blanco, boton dorado, una orla de palma i laurel en el cuello i una D en el centro, un carcax en los faldones, galon en el cuello i en la manga o bota. Pantalon ante, faja grana i bota alta i espuela.

PETIT UNIFORME.

Gorra de cuartel grana i azul. Casaquilla paño azul derecha, cuello grana i faldon con orla i carcax. Levita azul, cuello grana i orla. Pantalon de paño azul, franja amarilla o galon. Id. de brin ancho. Capeta azul, cuello ante i vuelta grana.

PARA LA TROPA.

Casco o morrion; cordones celestes, corbatin negro, casaquilla como está detallada para Oficiales; pantalon azul, franja amarilla de lana, botin paño azul; bota con espuela de fierro.

PETIT UNIFORME.

Gorra de cuartel grana i azul, casaquita, pantalon i botin de brin.

CORNETAS.

Chaqueta grana, trensilla blanca, cuello celeste.

BATIDORES.

Chaquetas celestes, trensilla blanca, cuello grana.

BALIJAS.

Balija de suela negra o paño azul con una D.

O'HIGGINS.

Zenteno.

NOTA.—Cuando el cuerpo tenga fondos se le hará a la tropa pantalon color de ante i botas.

UNIFORME DE EDECANES.

Santiago, agosto 7 de 1821.

Tengo el honor de pasar al conocimiento de US. de suprema órden, el plan de uniforme que S. E. el señor Director se ha servido acordar para el uso de sus Edecanes, en la forma siguiente:

Sombrero con galon de oro que deberán usar puramente los Edecanes que tengan graduacion de Jefes, casaca grana larga i vuelta de los faldones blanco, cuello i bota-manga verde, botones de metal amarillo i tres ojales de oro en el cuello con dos estrellas en los estremos de los faldones, corbatin negro, faja de blanco i encarnado con borlas de hilo de plata, cordon de oro terciado desde el hombro derecho hasta el costado izquierdo de que penderá un porte-pliegos, i un lazo que caiga sobre el brazo derecho; pantalon blanco de casimir con bota larga i espuela.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

PORTE DE CARTAS.

Santiago, setiembre 13 *de* 1821.

Declárase que el decreto de 23 de junio último en que se concedió franquicia de porte de correos bajo las calidades que allí se anuncian a los militares que sirviendo en el territorio de la República actualmente disfruten sueldos, debe entenderse i comprender únicamente a los individuos que dependiendo del Ejército del sur se hallan en actual servicio de armas en la provincia de Concepcion; quedando desde luego escluidos de la espresada gracia todos los demas militares que no sirvan en dicho Ejército: comuníquese a quienes corresponda.

O'Higgins.

Zenteno.

GRADOS (1).

Santiago, setiembre 17 *de* 1821.

Las contínuas representaciones de varios oficiales solicitando se les conceda la gracia de un grado mas sobre el empleo efectivo que obtienen especialmente el grado de Sarjento Mayor sobre cuyo ascenso

(1) Véase los decretos de octubre 5 de 1821, junio 2 de 1830 i setiembre 23 de 1846.

se versan actualmente varias instancias, han precisado a S. E. el señor Supremo Director a resolver que por el órgano de US. se haga entender al ejército que tales gracias no tienen lugar por ahora.

De suprema órden tengo el honor de prevenirlo a US. para su intelijencia i fines consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

BANDERAS.

Santiago, setiembre 26 de 1821.

De suprema órden i para los fines de ordenanza, tengo el honor de dirijir a manos de US. la lista nominal de los oficiales, en union del Sarjento Mayor don Antonio Millan, que pasan a Rancagua conduciendo las banderas que van a colocarse en aquella ciudad de donde el enemigo las arrebató en la heroica jornada del 2 de octubre del año 14.

Dios guarde a US. muchos años.

José Ignacio Zenteno.

Lista de los oficiales que en union del Sarjento Mayor de Artillería don Antonio Millan pasan hasta Rancagua escoltando las banderas recuperadas para su colocacion.

Clases.	Nombres.	Cuerpos a que pertenecen.
Sarj. May. Grad.	D. Francisco Gaona.	Ayudante Mayor de Plaza.
Capitan.	" Luis de la Cruz.	Escolta Directorial.
Ayudante Mayor.	" José Villardel.	Guardia de Honor.
Teniente.	" Juan Vidaurre.	Escolta Directorial.
Id.	" José I. García.	Id. id.
Id.	" Agustin Vidaurre.	Batallon núm. 7.
Id.	" José Baeza.	Guardia de Honor.
Id.	" Manuel Aispurúa.	Compañía de Plaza.
Id.	" Lorenzo Luna.	Id. id.

PROPUESTAS DE OFICIALES.

Santiago, octubre 2 *de* 1821.

A fin de cortar el abuso introducido en la formacion i direccion que hasta aquí se ha dado a las proposiciones i consultas de empleos militares, se declara: que desde esta fecha se formalizarán las propuestas de empleados del ejército precisamente bajo las reglas prevenidas en los títulos X i XXIV, tratado II de la Ordenanza Jeneral, debiendo desecharse las propuestas que vinieren en otra forma: en intelijencia que el Estado Mayor Jeneral establecido en esta capital, hará en este respecto las veces de la Inspeccion para que por su conducto sean trasmitidas al Ministerio de la Guerra. Al efecto, comuníquese a quienes corresponda i publíquese en la órden jeneral.

O'Higgins.

Zenteno.

DRAGONES.

Santiago, octubre 4 *de* 1821.

Habiéndose resuelto que el escuadron de Dragones de la República se reorganice i discipline en la ciudad de Rancagua como lo está verificando, i no siendo compatible con la suma escasez de tropa de caballería que sufrè el ejército del sur, desmembrar de la masa de su fuerza el pequeño resto de dragones que aun existe en dicho ejército, ni ménos que sirva separado del cuerpo de que depende por la confusion i trabas que resultan en su economía i disciplina, se declara: que todas las plazas presentes desde sarjento abajo que de dicho escuadron de Dragones hai en aquel ejército, se incorporen al escuadron de Húsares de Marte, dándose por consiguiente de baja en el cuerpo de que dependian, pero sin perjuicio de que los fondos de éste respondan al soldado de los haberes que hasta la fecha de la baja hubieren devengado en su servicio los individuos que se les desprenda. Así mismo que los oficiales de Dragones que existen en el sur pueden, si quieren pasar espontáneamente a Húsares, donde deberán ser reemplazados en empleo efectivo en el acto de su incorporacion, i que los oficiales que no quisieren dicho pase, continúen dependiendo de su cuerpo natural, pero sin separarse del ejército del sur, en el cual les proporcionará el Jeneral de dichas fuerzas destino conveniente, atento a la necesidad que aquel ejército tiene, especialmente de oficiales de caballería.

O'Higgins.

Zenteno.

GRADOS (1).

Santiago, octubre 5 de 1821.

Ya es intolerable la abusiva licencia que desde un principio se han tomado los oficiales del ejército para solicitar del Gobierno la obtencion de grados i otras gracias, que desmereciendo en sí mismas a la par que no se economicen, es atributo esclusivo de la autoridad suprema concederlas en casos estraordinarios cuya oportunidad i mérito solo puede distinguir su política; i debiéndose por consiguiente cortar este principio de corrupcion, se declara: que todas las jestiones que entablaren los oficiales del ejército de cualquiera clase i graduacion que fueren solicitando nuevos grados o empleos, serán sin consideracion alguna desechados por el Ministerio i Jefes respectivos, como impertinentes i contrarias al espíritu de subordinacion i disciplina que recomienda la Ordenanza Jeneral, sirviéndole a mas de demérito al solicitante para el progreso de su carrera el hecho de introducir tal jestion, a cuyo fin se avisará de ello a la Inspeccion Jeneral para la nota respectiva, bien entendido que se deja a todo oficial su derecho a salvo para que conforme a Ordenanza eleve sus quejas al Gobierno pidiendo justicia en caso que debidamente hubiese sido postergado. Publíquese por órden a todo el ejército esta resolucion i comuníquese a quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Zenteno.

ORDENANZAS.

Santiago, octubre 10 *de* 1821.

Vistos: declárase que los soldados que sirven de ordenanzas del Gobierno i del Estado Mayor Jeneral, pasarán revista de comisario como presentes, i serán abonados por certificacion de su Sarjento Mayor, visada de su Coronel i Comandante respectivo.

O'HIGGINS.

Zenteno.

TIRADORES.

Santiago, noviembre 1.° *de* 1821.

El señor Supremo Director, en acuerdo de esta fecha, se ha servido resolver que por el órgano de US. se dicten las órdenes conve-

(1) Véase el decreto de junio 2 de 1830 i los demas que se citan en setiembre 17 de 1821.

nientes a la formacion de una compañía de tiradores compuesta de ciento cincuenta plazas en el batallon de la Guardia de Honor. I lo participo a US. para su cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

Agustin de Vial.

PROHIBICION DE CARGAR ARMAS.

Santiago, diciembre 5 *de* 1821.

Constando de lo actuado i de las noticias privadas que tengo, que algunos vecinos a quienes se han confiado prisioneros de guerra para su servicio puramente doméstico, cometen el escandaloso abuso de permitirles el usar sables i pistolas sin reflexionar sobre los males que su tolerancia podria acarrear a la tranquilidad pública, que ya han asomado, segun resulta de las demandas puestas ante la justicia ordinaria sobre puñaladas i golpes inferidos por prisioneros: para precaverlos, se declara lo siguiente:

1.° Individuo alguno sin escepcion de clase, fuero o condicion de los que tengan prisioneros en su servicio, podrán permitirles el uso de armas de especie alguna, ni aun de cortaplumas i tijeras, pena de responsabilidad por los males que resulten i en que no se tendrá la menor consideracion ni disimulo; sin qne les valga de escusa el decir que les permiten tal uso para la defensa de sus fundos rústicos o urbanos i demas bienes, pues el confiarles dichos prisioneros no ha sido ni podido ser para otro destino que el de ocuparlos en servicios puramante domésticos i pasivos.

2.° Todo vecino estante i habitante de Chile es obligado a dar cuenta a las justicias mas inmediatas, de cualquier prisionero que encontrase armado con cualquier clase de arma i las justicias procederán inmediatamente a aprehenderlos, entregándolos si son subalternos a las ordinarias de su jurisdiccion. Estas formarán un proceso sumario e instructivo que compruebe el hecho i los pasarán al Comandante del depósito de prisioneros bien asegurados, avisándole oficialmente las causas de aquella deliberacion, para que con conocimiento sean juzgados por su respectiva autoridad. Las justicias continuarán las causas, que debe ser siempre sumarísima contra los encargados de dichos prisioneros hasta imponerles la pena condigna i la de costas i costos que siempre deben satisfacer.

3.° Del modo prevenido en el anterior artículo, procederán las justicias contra cuantos prisioneros de guerra dados en fiado fueren acusados de haber herido a cualquier vecino, o usado de armas contra él o injuriádole de palabras o de otra forma. Cualquiera omision, descuido o tolerancia en el cumplimiento de este artículo i del anterior, será severamente castigado en los funcionarios culpados.

4.° No debiendo los que tienen prisioneros a su cargo ocuparlos

en otro destino que el de su servicio doméstico i puramente pasivo, se prohibe el que los habiliten con bodegones, pulperías ni otro ramo alguno de comercio o industria, sea de la cantidad que fuere por pequeña que parezca. Tampoco podrán servir en clase de recaudadores, mercachifles, corredores, ni otro destino alguno que les proporcione medios de administrar o manejar intereses. Los que sean aptos i hayan acreditado buena conducta i comportacion moderada i pacífica, podrán servir de cajeros de comerciantes, pues tal ocupacion no los saca de la esfera de sirvientes domésticos puramente pasivos. Los infractores de este artículo perderán los intereses que confiaren a los prisioneros, quedando las justicias autorizadas para procesarlos i juzgarlos definitivamente, consignando en el tesoro público las cantidades o bienes que secuestraren i a cargo de los Tenientes de Ministros en los pueblos de fuera de esta capital, penando siempre en las costas i costos a los infractores.

5.° En igual responsabilidad i penas proporcionales incurrirán, bajo el conocimiento de las justicias ordinarias, los que permitieren que los prisioneros que están a su cargo salgan a la calle despues de las oraciones. Las justicias i patrullas de tropa i policía que encontraren prisioneros de noche en la calle, los entregarán en el depósito de prisioneros i no podrán volver a ser entregados al servicio de persona alguna.

6.° Toda persona encargada de prisioneros de guerra tendrá entendido que es de su obligacion el tratarlos con la mayor humanidad i alimentarlos con cuanto es necesario para su subsistencia segun su clase. Del mismo modo que se llevarán a debido efecto los precedentes artículos, será castigado con la mayor severidad todo acto de sevicia cometido contra los prisioneros, pues siempre son nuestros semejantes i dignos de que se les trate con la consideracion que sea compatible con su clase. Las justicias ordinarias conocerán de las demandas de sevicia de que habla este artículo, siendo inexorable en la aplicacion de las penas condignas a los que resulten culpados.

Desde el dia en que se publique este decreto en la *Gaceta Ministerial*, empezará a obrar sus efectos tanto en esta capital como en los demas pueblos de la República.

O'HIGGINS.

Echeverría.

ESCLAVO.

Santiago, diciembre 30 *de* 1821.

A la consulta que US. se sirve pasar en oficio de 4 del corriente sobre si el esclavo Estanislao Hor despedido por inútil del número 7 debe quedar libre o volver a su dueño: atendiendo al método que en otros casos de igual naturaleza se ha observado, tuvo a bien S. E. el señor Director dictar con la fecha el siguiente decreto:

Por el mérito de las dilijencias anteriores, vuelva el esclavo Estanislao Hor al dominio de su lejítimo señor.

Con lo que de suprema órden dejo contestada la referida consulta de US.

Dios guarde a US. muchos años.

Agustin de Vial.

AYUDANTÍA MAYOR.

Santiago, diciembre 13 *de* 1821.

No habiéndose derogado por el artículo 3.° del reglamento de 30 de enero de 1819 la órden jeneral de 10 de setiembre de 1817 que declara a los Ayudantes con preferencia a los demas Tenientes para sus ascensos, siendo a mas conforme al mejor servicio, que haya esta escala de aptitud para animar el mérito i sin los obstáculos del tiempo; i estando aun recomendado por las últimas órdenes que los Ayudantes sean a lo ménos graduados de Capitanes para que puedan espedirse en sus funciones en los cuerpos, como se ha hecho recientemente con el de la misma Guardia por los propios principios, se declara: que el Capitan de Granaderos don Cárlos Formas que pasó de la clase de Ayudante a su actual prefiere a los de igual antigüedad en la clase de Tenientes; i para su cumplimiento devuélvase por la Comandancia Jeneral.

O'Higgins.

Vial.

OFICIALES REMISOS.

Santiago, diciembre 15 *de* 1821.

Cuando en la campaña del Perú, que aun no es concluida, mucha parte de los oficiales del ejército libertador se disputan la preferencia por ocupar los puntos mas difíciles a fin de merecer dignamente las distinciones i ascensos con que la patria condecora a sus verdaderos defensores, hai otros que desentendiéndose de este íntimo deber del honor, e indiferentes al progreso de la libertad, se asilan del mas pequeño pretesto para pedir sus licencias i regresar a vivir en la molicie, abandonando con deshonor a sus conmilitones que, sedientos de gloria i consecuentes a su primer empeño, lidian constantemente contra el enemigo. El Gobierno seria responsable a la nacion si dispensase la menor deferencia a tales individuos. Por tanto, se declara: que a todo

oficial que en lo sucesivo regrese de aquel ejército sin un documento legal i bastantemente justificado, probando imposibilidad para continuar en el servicio a causa del contrario temperamento de aquel país, o por otras razones de igual fuerza, se le retiren inmediatamente sus despachos, espidiéndosele licencia absoluta sin goce de fuero ni uso de uniforme. Tómese razon donde corresponda i comuníquese.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

AÑO DE 1822.

PROPUESTAS DE PAISANOS,

Santiago, febrero 6 de 1822.

Cuando escasamente alcanza el Erario a sufragar las numerosas rentas que se invierten entre oficiales sueltos del ejército, es de notar que los Comandantes de los cuerpos crezcan los conflictos de los fondos públicos llenando sus propuestas o con paisanos o con oficiales de milicias, sin tomar en consideracion la preferencia que se merecen aquellos respecto de estas dos últimas clases. US. pues, tan interesado por la mejor economía como por la disciplina militar, se servirá salvar este inconveniente, encargando a los mencionados Comandantes que en lo sucesivo completen las propuestas con oficiales veteranos, a no ser que algun remarcable mérito de que no puedan desentenderse les obligue a lo contrario, cuya circunstancia deberán indicarla para la resolucion de S. E. el señor Director que así se ha dignado disponerlo.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

JEFE DEL ESTADO MAYOR.

Santiago, febrero 7 de 1822.

En el supuesto de que el Subteniente graduado de Teniente Lea es desertor del número 8, se ha de servir US. dar las órdenes convenientes para que marche con la correspondiente nota a disposicion

del señor Protector del Perú cuidando de que no vuelva a desertar nuevamente. Así se ha dignado resolverlo el señor Director a consecuencia de la consulta que sobre el particular dirije US. con fecha 7 de enero último.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

EDECANES DE GOBIERNO.

Santiago, febrero 18 *de* 1822.

Para salvar cualquiera duda que pudiera suscitarse en órden a preferencia de los Edecanes de Gobierno disputándose entre sí la antigüedad: se declara, que en adelante serán consi lerados conforme a sus graduaciones militares, aboliéndose el nombramiento de primero i prefiriéndose segun su clase gradual con arreglo a Ordenanza. Declárase así mismo, derogándose el decreto de 26 de mayo último de 1818 i en atencion a los injentes apuros del Erario, que los Edecanes no deberán disfrutar otro sueldo que el de la arma a que correspondan, a escepcion de aquellos que constantemente presten sus servicios a caballo.

O'Higgins.

Rodríguez.

LUCES.

Santiago, febrero, 22 *de* 1822.

En adelante las luces que deben alumbrar los calabozos de reos incomunicados serán costeadas por el Comandante del cuerpo que cubre la guardia. Lo que tengo el honor de hacer presente a US. para que llegue a noticia de los Comandantes de los cuerpos, habiéndolo así resuelto el señor Supremo Director a consecuencia de la comunicacion que a este respecto dirijió US. con fecha 14 del corriente.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

TÍTULOS MILITARES (1).

Santiago, marzo 15 *de* 1822.

Todos los despachos que no estén autorizados por el actual Supremo Gobierno, deben considerarse sin valor para reclamar por ellos el fuero militar. Así contéstese reteniendo el presente (2) en el archivo de la guerra.

O'Higgins.

Rodríguez.

TROPA.

Santiago, marzo 29 *de* 1822.

Respondiendo a la consulta que US. se sirve dirijirme con fecha 14 de febrero último en órden al método que debe observarse con los individuos que vengan del Perú pertenecientes al ejército de Chile, se ha resuelto por S. E. que se invite a aquel Gobierno a celebrar igual convencion que la que se estipuló con el de Buenos-Aires por decreto de febrero 20 del año 1819, debiendo los que en el entretanto fueren llegando, disfrutar el sueldo que segun nuestro reglamento les está designado. I de suprema órden lo comunico a US. para su intelijencia.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

AYUDANTÍA MAYOR.

Santiago, abril 1.° *de* 1822.

Para evitar las repetidas consultas i tropiesos que en órden a los Ayudantes Mayores se ofrecen en el ejército interpretando de distintas maneras la órden jeneral de 10 de setiembre del año 1817, el artículo 3.° del reglamento provisorio de las clases del ejército, i lo resuelto por decreto de 13 de noviembre último: declárase por punto jeneral derogadas i de ningun valor estas resoluciones, quedando vijente i en toda su fuerza el artículo 11, título XXIV, tratado II de las Ordenanzas jenerales del ejército, con la adicion de que la Ayudantía Mayor debe precisamente recaer sobre Teniente 1.°, sin ga-

(1) Véase el decreto de 8 de julio de 1816.

(2) Del Teniente don Diego Lavaqui.

nar por esto la antigüedad de los demas de su clase para optar el empleo de Capitan. Tómese razon i comuníquese en la órden jeneral e imprímase.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

COMPAÑÍA DE GUÍAS.

Santiago, abril 1.° *de* 1822.

Debiendo haber en el ejército de la República una compañía de guías compuesta por lo ménos de ciento veinticinco hombres; se declara para este objeto sin variacion de sueldo i gratificacion la 1.ª del primer escuadron del rejimiento de la escolta, la que con el nombre de compañía de guías obrará en adelante independiente i separada en el todo del citado rejimiento, debiendo servir por ahora de escolta al Supremo Gobierno miéntras no opere en campaña cerca del Jeneral de los Ejércitos de la República quedando bajo el mando de su actual Capitan Comandante, Sarjento Mayor don Mariano Merlo: i se reemplazará en el rejimiento con la de Zapadores que le estaba agregada.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

COMPAÑÍA DE CARABINEROS.

Santiago, abril 11 *de* 1822.

Respecto a que la compañía de carabineros de la plaza de Santiago que se halla de auxilio en el sur, no alcanza por su pequeña dotacion a llenar las funciones de su institucion, acrézcase hasta el número de ciento cincuenta plazas, dándose al efecto las órdenes convenientes por el Comandante Jeneral de armas a virtud de este decreto, del que se tomará razon donde corresponda.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

MARISCAL DON JOAQUIN PRIETO.

Santiago, abril 12 *de* 1822.

Sin embargo de que el empleo de Mariscal de Campo que se ha conferido al Comandante Jeneral de artillería don Joaquin Prieto, lo coloca en el número de Oficiales Jenerales destinados a mandar cualquiera division o ejército en un caso preciso; respecto a que esta ar-

ma debe permanecer siempre bajo la inmediata inspeccion de un jefe superior a cuyas órdenes estén sujetos todos los oficiales, tropa i demas empleados del ramo; he venido en resolver tenga el dicho Mariscal el mando de su cuerpo i demas concerniente a su arma, considerándolo en lo sucesivo como tal Comandante Jeneral con las atribuciones i facultades que designan las ordenanzas respectivas al Director Coronel Jeneral de artillería, i con especialidad los artículos 27, 43, 44 i 45 del reglamento primero de las mismas. I a fin de que esta resolucion tenga el debido cumplimiento, comuníquese por mi Ministro de la Guerra a quienes corresponde.

O'Higgins.

Rodríguez.

VICARIO CASTRENCE.

Santiago, junio 7 de 1822.

Miéntras se acuerda i publica el ceremonial i cortesías que deba rejir en el Estado, tendrá el Vicario Jeneral Castrence el tratamiento de Señoría de palabra i por escrito, i en las funciones públicas se sentará con los Mariscales de Campo. Comuníquese a quienes corresponda su cumplimiento imprímase.

O'Higgins.

Rodríguez.

BANDIDOS I DESERTORES.

Santiago, junio 18 *de* 1822.

Cuando libre el Estado de enemigos, debian todos sus habitantes dedicarse a la industria animando especialmente la agricultura i el comercio como los canales mas seguros de la opulencia, se ha levantado desgraciadamente una horda de bandidos que perturban la quietud pública i arruinan aun lo mas sagrado, sin que para traerlos a su deber hayan valido ni la lenidad, ni las amenazas del Gobierno. La incorrejible impudencia de tales delincuentes pide ya disposiciones mas severas para detener los atroces crímenes que inhumanamente perpetran. En consecuencia, se formará una junta en todas las ciudades i villas cabeceras, compuesta del Gobernador, alcalde de primer voto i un asesor letrado, quienes sentenciarán despues de un sumario verbal i mandarán ejecutar a esta clase de reos en la forma siguiente:

1.° Todo desertor o delincuente acusado de salteo, robo con fractura o en despoblado o de homicidio premeditado, estando convencido del hecho, será irremisiblemente pasado por las armas, sea cual fuere su clase i fuero, prévias las dilijencias de cristiano, que se practica-

rán por el párroco del lugar, nombrándosele por la junta, ántes de pronunciar la sentencia, un defensor de justificado proceder.

2.° El asesor letrado estractará lo mas sustancial de la causa de cada individuo que sea ultimado, su nombre i demas particulares incidencias cuyos documentos dejándolos orijinales en los respectivos archivos, obrarán en copia en su poder firmados por el escribano del partido o por quien haga sus veces para dar cuenta con ellos al Supremo Gobierno, luego que se haya concluido su comision.

3.° Si en poder de dichos reos se hallan bienes, cuyos dueños no se conozcan, se aplicará la mitad del valor de éstos a beneficio de los aprehensores i la otra para los gastos que irrogare su aprehension i demas dilijencias relativas a su castigo, siendo de advertir que tales causas deben seguirse de oficio.

4.° Todos los jueces se auxiliarán mútuamente en la persecucion de estos delincuentes, entregándolos a la villa cabecera mas inmediata a la aprehension para que allí sean castigados.

5.° El asesor letrado sustanciará en el término de quince dias todas las causas de los reos de esta naturaleza presos en las cárceles de cada partido.

6.° Por ahora se nombrará al Doctor don José Gabriel Palma para que en la forma prevenida pase desde Rancagua hasta Talca al desempeño de esta comision en que se interesa la quietud i seguridad pública, deteniéndose en cada villa veinte dias dentro de cuyo término quedarán sentenciadas i cumplidas todas las causas a que tiende su comision.

7.° Los crímenes que previene el art. 1.°, como se cometan en la jurisdiccion de la capital, precediendo homicidio o herida, serán castigados definitivamente por el camarista ménos antiguo, escusando en cuanto sea dable la ritualidad procesal.

8.° Si el reo por la sentencia definitiva fuese condenado a la pena capital, pasará su causa a la Cámara para la confirmacion de la sentencia; pero si fuere otra la condena, en tal caso la hará ejecutar el camarista, franqueándole las demas autoridades políticas i militares los auxilios que para ello necesitare, advirtiéndose que los delincuentes que pertenezcan al fuero militar, deben ser juzgados por su respectivo tribunal conforme a ordenanza. Circúlese e imprímase.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

Santiago, junio 27 de 1822.

Considerando S. E. el Supremo Director que la dependencia inmediata del Estado Mayor del Ejército del Perú de éste del mando de US. iba a envolver el servicio por la complicacion de órdenes unas veces comunicadas por US. i otras por el Ministerio de mi cargo, se dignó en acuerdo de ayer resolver lo siguiente:

Respecto a que el Ejército de Chile establecido en el Perú obra fuera de la estension de este Estado i en combinacion con aquel Gobierno cuyas relaciones en órden al mejor servicio pasan directamente por conducto del Jeneral en Jefe a esta superioridad, seria incompatible i espuesto a graves tropiesos, que las propuestas i demas noticias de nuestro Ejército tuviesen distinta direccion. En consecuencia, aquel Estado Mayor remitirá sus consultas i demas ocurrencias del servicio por el órgano de su Jeneral en Jefe a este Supremo Gobierno, i de las resoluciones que a este respecto se dictaren, se pasará por el Ministerio de la Guerra noticia al Estado Mayor Jeneral para que en él se anoten i publiquen en la órden del dia conforme a ordenanza.

I lo trasmito a US. en copia para su conocimiento i fines indicados.

Dios guarde a US.

José Antonio Rodríguez.

EJÉRCITO LIBERTADOR.

Lima, agosto 6 de 1822.

Unos de los deberes del Gobierno en la época de su rejeneracion política, es la recompensa que merecen los valientes guerreros de los demas estados independientes de América, que amantes de la libertad del Perú han contribuido a ella arrostrando grandes peligros i privaciones; i que a consecuencia de una penosa i difícil campaña resultan inhábiles para continuar en el servicio activo. El reglamento que se halla vijente en el Estado, es la pauta por donde se establecen las porciones que deben disfrutar los que por su constancia en el servicio solicitasen su retiro a él, i los que por funcion de armas o de guarnicion quedasen inválidos. Mas como esta filantrópica demostracion de la gratitud peruana quedaria incompleta sino se estendiese a proporcionar el mismo auxilio a aquellos individuos agraciados que elijieren restituirse al seno de su patria i de sus familias; el Gobierno ofrece la satisfaccion de las pensiones que se hubiesen concedido en cualquiera de los estados independientes o donde se establezcan los agraciados, bajo los términos espresos en los artículos del decreto que sigue:

El Supremo Delegado,

He acordado i decreto:

1.° Todos los individuos de tropa de los Ejércitos de Chile, provincias del Rio de la Plata i Colombia que hubiesen prestado sus servicios en la campaña del Perú contra los enemigos de su libertad, i de resultas de funcion de armas o de guarnicion quedasen inhábiles para el servicio activo, i solicitasen su retiro a inválidos, les serán concedidos prévias las formalidades de ordenanza, i gozarán de las

pensiones que detalla el reglamento de la materia que está en práctica en el Estado.

2.° La misma gracia será estensiva aun a aquellos que se restituyan a cualquiera de los estados designados en el art. 1.°, con la diferencia de que las pensiones que deberán disfrutar serán las establecidas respectivamente en cada uno de ellos con concepto a la abundancia o carestía del pais. Dichas pensiones gravarán sobre la Tesorería del Perú, i su satisfaccion se hará como se espresa en el artículo siguiente.

3.° Se acordará con los Supremos Gobiernos de los estados independientes ralacionados en el artículo 1.° para que los Señores Ministros de la Guerra se sirvan remitir cada tres meses al de la misma clase del Perú una relacion nominal del importe de las pensiones satisfechas en dicho tiempo con espresion de clases i fechas de las cédulas espedidas a favor de los interesados, para que confrontadas las filiaciones en la Contaduría Mayor se haga el correspondiente reintegro por la administracion del Tesoro.

4.° La gracia acordada en los artículos anteriores será estensiva a los individuos de la marina de Chile en iguales términos que el Ejército, hasta la separacion de la escuadra del Estado del Perú.

5.° Al Ministro de Estado en los departamentos de Guerra i Marina se encarga el cumplimiento de este decreto, que se comunicará a las autoridades que corresponde i se insertará en la *Gaceta* oficial. —*Trujillo*,—Por órden de S. E.—*Tomas Guido*.—Es copia.—*Mujica*.

REPRESENTACIONES.

Santiago, agosto 9 *de* 1822.

En consecuencia de la nota de US. con que acompaña la representacion del Capitan Amunátegui por faltarle el requisito esencial de su permiso, tuvo a bien S. E. el Director Supremo dictar el siguiente decreto:

Siendo el Estado Mayor Jeneral el órgano mas inmediato i conforme a ordenanza por donde deben llegar al Gobierno las representaciones de todo individuo del Ejército en lo perteneciente al servicio; no se admitirá en adelante ninguna solicitud de esta naturaleza sin el permiso de aquel jefe, a quien se trascribirá esta resolucion para que la haga saber en la órden del dia.

I de suprema órden lo trasmito a US. para los fines que en él se espresan.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

MINISTERIOS DE ESTADO.

Santiago, agosto 12 *de* 1822.

Habiendo observado que se aumenta diariamente el despacho de espedientes, retardándose las resoluciones por esperar los Ministros la firma de esta Supremacia en los decretos de pura sustanciacion; advirtiéndose igualmente que la concurrencia diaria de los pretendientes, ya en solicitud de sus negocios, ya para que les presten audiencia los Ministros, justamente en las horas mas necesarias, impide el breve despacho de los asuntos mas importantes: para evitar ambos inconvenientes, he venido en decretar i decreto:

1.° Todo decreto de sustanciacion se firmará solamente por el Ministro i el respectivo Sub-secretario, en cuya clase quedan los que ántes se denominaban oficiales mayores, reservándome firmar los decretos de pago, los autos definitivos i cualesquiera otros que envuelvan la calidad de tales.

2.° El Sub-secretario subrogará al Ministro en ausencias, enfermedades u otro impedimento, con las mismas facultades i atribuciones de éste.

3.° Desde la publicacion de este decreto, ningun pretendiente ocurrirá a las Secretarías a pedir audiencia, si no es desde las doce hasta la una del dia, ni se llevarán escritos al oficial de partes, sino en las noches, a cuya hora se recojerán tambien los que estuviesen despachados.

4.° Este decreto se observará miéntras la Honorable Convencion discute i aprueba el reglamento de Secretarías. Publíquese, imprímase i fíjese en las puertas de los Ministerios.

O'Higgins.

COMPAÑÍA DE CAZADORES DE CHILLAN.

Santiago, agosto 13 *de* 1822.

Habiendo cesado los apuros que dieron motivo a la creacion de la compañía de Cazadores de Chillan con goce de sueldo durante las fatigas de la campaña: se le declara disuelta desde el 27 de junio último, debiendo incorporarse los individuos que la servian al escuadron de Húsares de Marte, cuyo comandante así que esté completo el mencionado escuadron, pasará aviso para formar con el sobrante de dicha compañía la base del segundo escuadron.

O'Higgins.

Rodríguez.

DRAGONES DE LA ESCOLTA.

Santiago, agosto 22 *de* 1822.

Presintiendo que el Ejército de Chile libertador del Perú en razon de la dilatada campaña i acciones de guerra que ha contrarrestado debe hallarse considerablemente reducido; i que los triunfos repetidos con que hasta aquí ha sido coronado podrian aventurarse, si el enemigo en su despecho proyectase empeñar una accion desesperada, he tenido a bien resolver que se levante para reforzar dicho Ejército un escuadron con el nombre de Dragones de la Escolta Jeneral, cuya planta deberán componerla los sarjentos, cabos i soldados de los cuerpos de esta guarnicion que señalasen sus respectivos Comandantes, llevando juntamente completa su dotacion de oficiales. Dictense las órdenes convenientes para su organizacion, armamento i vestuario. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

O'Higgins.

Rodríguez.

UNIFORME DE LA ESCOLTA.

Santiago, agosto 31 *de* 1822.

El nuevo escuadron de Dragones de la Escolta Jeneral, segun se ha servido resolverlo S. E., debe usar el uniforme siguiente:

Oficiales, casaca i solapa azul con vivos, cuello i botamanga encarnada i cabos amarillos. Tropa, casaca corta azul con cuello i botamanga encarnada, boton amarillo, gorra azul con vuelta piramidal encarnada i borlas amarillas, pantalon azul con vivos encarnados i botin azul o blanco.

I lo comunico a US. para su conocimiento i efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

INVÁLIDOS (1).

Santiago, setiembre 10 *de* 1822.

Paso a manos de US. en copia el decreto espedido por el Gobierno del Perú i que S. E. se ha servido aprobar mandando se imprima i dé a saber en la órden jeneral con el fin de que nuestros solda-

(1) El decreto se encuentra a foja 120 de esta obra.

dos belijerantes en aquel Estado, caso de inutilizarse alguno en el servicio, pueda regresar con el consuelo de que gozará las asistencias de inválido.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

GRADO CONCEDIDO.

Santiago, setiembre 27 de 1822.

Deseando S. E. manifestar a las tropas del Ejército del mando de US. el alto aprecio que le merecen por la inestimable confianza con que aun sufren la dura campaña del sur, se ha dignado conceder un grado sobre su actual empleo al oficial mas antiguo de cada clase desde la de sarjento hasta la de Capitan inclusive, i siendo para ello necesario que US. pida a los respectivos Comandantes una relacion de dichos individuos, se ha de servir así verificarlo encargando a dichos Comandantes especifiquen indispensablemente la mayor antigüedad, i en caso de igualdad el mayor mérito, para en su vista espedir los correspondientes títulos.—Aprovecho gustoso esta oportunidad para ofrecer a US. las consideraciones de mi mas distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

COMPAÑÍA DE CAZADORES.

Santiago, octubre 3 de 1822.

Hallándose la provincia de Concepcion nuevamente anegada de bandidos i no habiendo tenido efecto el decreto de 13 de agosto último en cuanto a formar la planta del segundo escuadron de Húsares de Marte, que se mandó crear en aquella fecha con la disuelta compañía de Cazadores de Chillan; procédase a levantar el mismo escuadron, sirviéndole de base la compañía de Plaza de Chillan, con declaracion que sus oficiales pasarán a ocuparlo en su actual clase, espidiéndoseles al instante los correspondientes despachos en la primera compañía bajo el nombre de Dragones de Chillan, cuya denominacion será en adelante la que deben tomar el primero i segundo escuadron, aboliéndose la de Húsares de Marte. Tómese razon i comuníquese.

O'Higgins.

Rodríguez.

BAGAJES.

Santiago, octubre 16 de 1822.

Tomando en consideracion las repetidas quejas que diariamente llegan al Gobierno con motivo del abuso que se ha introducido entre los individuos del Ejército, quienes a virtud de los pasaportes que se les facilita para que pasen de un punto a otro a pretensiones particulares, exijen con violencia i sin cubrir su importe los auxilios necesarios; he tenido a bien resolver que en adelante todo militar satisfará a su costa i por su justo precio los auxilios que tomase, a no ser que vaya en comision del servicio, cuya circunstancia se espresará indispensablemente en el pasaporte, como así mismo los auxilios que deben prestársele, para que en este concepto los obtengan de cuenta del Estado. Comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

DESPACHO DE SUBTENIENTE.

Santiago, noviembre 4 de 1822.

Devuelvo a US. el despacho de Subteniente del batallon núm. 1 a favor del sarjento don Domingo Diaz, el cual fué espedido a virtud de ser propuesto en primer lugar, para que US. se sirva remitirlo a su destino, haciendo entender al Comandante del cuerpo que las resoluciones supremas deben ser tanto mas respetables cuanto que jeneralmente en esta parte emanan i se apoyan en las consultas de los respectivos Jefes.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica,
Sub-secretario.

SOLDADOS ENFERMOS.

Santiago, noviembre 28 de 1822.

Habiendo representado el cirujano mayor del hospital militar, que muchos soldados de los que concurren a medicinarse van aquejados de enfermedades crónicas, superiores a los preceptos del arte, quienes dedicándose a una vida pasiva o aspirando los aires saludables del campo, adquiririan acaso su restablecimiento inverificable en el hospital; he tenido a bien resolver que todo soldado, al ser dado de

baja para dicho hospital, sea detenidamente reconocido por el cirujano mayor, i si la dolencia fuese de las indicadas, con tal que haya servido sin nota de desercion u otra fealdad de las que prescribe la Ordenanza, al ménos por el término de dos años, será retirado a inválidos con el correspondiente prest, advirtiéndose que si la enfermedad, segun sus pronósticos, que escrupulosamente examinará el citado cirujano, trajese su oríjen desde ántes de haber entrado al servicio o no estuviese cumplido en el término prefinido, o hubiese incurrido en alguna falta de las espresadas, en cualquiera de estos casos, se le concederá su licencia, prévio informe de su respectivo jefe para que libremente se ocupe segun le permita su salud. Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

O'Higgins.

Rodríguez.

REJIMIENTO CIVICO NUM. 1.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Habiéndose formado el rejimiento núm. 1 de infantería de nacionales con el interesante objeto de que, fuera de los esceptuados en el rejimiento de Cuba, todo individuo capaz de tomar las armas en defensa de su patria reconozca cuerpo a que reunirse en un caso estraordinario o sirva de guarnicion en la capital, cuando las tropas de línea salgan fuera de ella; i advirtiéndose con respecto a la jeneralidad del alistamiento, que no pueden ser comprendidos en el rejimiento todos los habitantes de la capital en razon de su crecido número; he venido, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, segun el artículo 239 de la Constitucion política del Estado, en levantar un batallon de infantería cívica con la denominacion de *Batallon de Comercio*, compuesto de comerciantes i demas vecinos, bajo las órdenes de su Comandante el Coronel don Tomás O'Higgins, de quien cada individuo de los enrolados llevará papeleta firmada con el V.° B.° del Comandante Jeneral de Armas, así como deberán llevarlas los pertenecientes al rejimiento con la firma de su Comandante i la del Jeneral de Armas. I si de los dos individuos de ambos cuerpos, alguno por justo motivo no pudiese asistir a las instrucciones militares i demas casos del servicio, tendrá entónces a mas de la espresada papeleta, otra con la firma de su Comandante, la del Comandante Jeneral de Armas i V.° B.° del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito todo individuo será compelido a prestar sus servicios en los mencionados cuerpos, esceptuándose tambien los que previene la predicha Ordenanza. Publíquese por bando e imprímase. Palacio Directorial en Santiago 10 de diciembre de 1822.

O'Higgins.

Rodríguez.

ESCUADRON GUIAS.

Santiago, diciembre 11 *de* 1822.

En atencion a que la tropa de caballería es por su amovilidad la que en los casos inesperados debe con mas rapidez desempeñar las órdenes ejecutivas del Gobierno, obrando siempre con ventaja en cualquiera invasion; he resuelto de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes conforme al artículo 235 de la Constitucion política, levantar un escuadron de línea con la denominacion de Escuadron de Guías, cuya base se compondrá de la compañía de este nombre. Tómese razon i comuníquese.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

JENERAL EN JEFE.

Santiago, diciembre 12 *de* 1822.

Respecto a que el Ejército de operaciones del Sur debe tener a su cabeza un Jefe de probidad, valor, pericia militar, i demas conocimientos indispensables para desempeñar con acierto el cargo de Jeneral en Jefe del mencionado Ejército; i reuniéndose estas prerogativas en el Mariscal de Campo don Joaquin Prieto, he venido conforme al artículo 92 de la Constitucion política del Estado, en nombrarle por tal Jeneral en Jefe de dicho Ejército, prévio el consentimiento de la Suprema Corte de Representantes, por haber recaido en un miembro de ella este nombramiento. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

ESCUADRON CARABINEROS.

Santiago, diciembre 12 *de* 1822.

En atencion a que la tropa de caballería es por su amovilidad la que en los casos inesperados debe con mas rapidez desempeñar las órdenes ejecutivas del Gobierno, obrando siempre con ventaja en cualquiera invasion; he resuelto, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, conforme al artículo 235 de la Constitucion política, levantar un escuadron de línea con la denominacion de Escuadron de Carabineros, cuya base se comprondrá de la compañía Carabineros de esta plaza. Tómese razon i comuníquese.

O'HIGGINS.

Rodríguez.

CORISTAS PRISIONEROS.

Santiago, diciembre 13 *de* 1822.

Contéstese que los soldados que representan por ser relijiosos profesos de San Francisco sean separados del servicio i pasen a seguir su regla en la recoleccion de esta órden bajo la inmediata inspeccion de su prelado, advirtiéndoseles por el oficiante que si reinciden en las faltas que dieron motivo a su confinacion serán severamente castigados, debiendo en cuanto a su solicitud de regresar a su pais dirijirse al Gobierno del Perú o a su Ministro Plenipotenciario. Avísese esta resolucion al Comandante Jeneral de prisioneros.

O'Higgins.

Rodríguez.

CREACION DE LA SEGUNDA COMPAÑÍA DE GRANADEROS.

Santiago, diciembre 18 *de* 1822.

De órden de S. E. el Director Supremo pongo en el conocimiento de US. para los efectos convenientes, que en acuerdo de hoi se ha resuelto aumentar la fuerza veterana de infantería de línea, levantándose en el batallon de la Guardia de Honor otra compañía de tiradores de ciento cincuenta plazas con el nombre de segunda, para distinguirla de la otra que en adelante se denominará primera.

Dios guarde a US. muchos años.

José Antonio Rodríguez.

AÑO DE 1823.

SEGUNDA COMPAÑIA DEL NUM. 7.

Santiago, enero 24 de 1823.

Convenciendo la esperiencia que en los cuerpos de infantería de línea prestan con ventaja sus servicios las compañías de cazadores; levántese otra con la denominacion de segunda en el batallon número 7 dotada de ciento cincuenta plazas, inclusos sarjentos i cabos. Tómese razon i comuníquese.

O'Higgins.

Bartolomé Mujica.
Sub-secretario.

REJIMIENTO DE CAZADORES A CABALLO.

Santiago, enero 31 *de* 1823.

Pareciéndole impropio a S. E. la Junta Gubernativa el título de Escolta Directorial que tenia el rejimiento de este nombre, habiendo cesado el Supremo Gobierno de quien tomaba su denominacion; se ha servido en acuerdo de hoi, espedir el siguiente decreto:

El rejimiento de la Escolta Directorial que derivaba esta denominacion de la anterior Suprema Administracion, se titulará en ade-

ante *Rejimiento de Cazadores a caballo.* publicándose al efecto en la órden jeneral del dia. Tómese razon i comuníquese.

De suprema órden tengo el honor de trascribirlo a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

Agustin de Vial.

BATALLON DE GRANADEROS.

Santiago, enero 31 *de* 1823.

La Excma. Junta Gubernativa en acuerdo de hoi tuvo a bien espedir el decreto que sigue:

Deseando el Gobierno testificar al mundo sus sentimientos de un modo que fije el suceso mas glorioso del gran pueblo chileno, que el 28 del corriente supo conciliar sus derechos con la gratitud, el órden i la moderacion, consigna su memoria en los valientes que se titulaban batallon de Granaderos de la Guardia de Honor, i se llamará en adelante batallon de Granaderos Guardia de la República. Trascríbase a la Comandancia Jeneral de Armas, tómese razon e imprímase.

De órden de Su Excelencia lo trascribo a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

Agustin de Vial.

SUELDO DE LOS TENIENTES DE CAMPO.

Santiago, febrero 12 *de* 1823.

Con lo informado por la Tesorería i Comandancia Jeneral de Armas, i no designando el reglamento de sueldos el que deben gozar los Tenientes de campo; declárase a favor de éstos el de veinte pesos mensuales, del que deberán gozar desde el 28 de enero último hasta el 31 del mismo inclusive, en que se mandaron retirar los escuadrones de Lanceros de la Patria acuartelados en dichos dias.—Tómese razon.—EYZAGUIRRE.—INFANTE.—ERRÁZURIZ.—EGAÑA.

Agustin de Vial.

COMANDANTE EN JEFE.

Santiago, febrero 21 *de* 1823.

Mediante a que el digno Mariscal del Estado don Ramon Freire ha cedido jenerosamente la alta representacion de las provincias de que está encargado i considerándose con su Ejército en unidad del Estado de que es el Jefe a quien llama la lei al mando de las armas que fué el único obstáculo porque desde el momento de su arribo no se hiciera reconocer Comandante Jeneral de ellas, se verificará inmediatamente i con la solemnidad de Ordenanza será habido, respetado i obedecido como tal, publicándose al efecto en la órden del dia.—Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.—EYZAGUIRRE.—INFANTE.—ERRÁZURIZ.—EGAÑA.

Bartolomé Mujica, Pro-secretario.

FILIACIONES DE INVÁLIDOS.

Santiago, marzo 3 *de* 1823.

Para evitar fraudes en el cobro de sueldos de inválidos, esponen los Ministros de la Tesorería Jeneral que es preciso tomar razon de sus filiaciones con cuyo objeto deben estamparse éstas ántes de aquel trámite. Su Excelencia el señor Director Supremo conviene en dicho órden, i me previene lo comunique a US., como lo verifico, para que en lo sucesivo, luego que se remitan las cédulas por este Ministerio a esa Comandancia Jeneral, corran por ella todas sus tramitaciones hasta que lleguen a manos de los interesados; lo que se practicará con la del soldado del número 8, Juan Vásquez, que tengo el honor de acompañar a US.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

GASTADORES.

Santiago, marzo 12 *de* 1823.

Embarazada la Tesorería Jeneral en el pago de los cuerpos del Ejército por el abono de un sarjento primero de gastadores en la plana mayor de las tropas de infantería i dos reales por plaza a los de caballería para recomposicion de monturas en circunstancias que no aparece órden anterior sobre uno i otro caso, consultó al Gobier-

no esponiendo que su responsabilidad estaba en descubierto miéntras terminantemente no se declarase qué regla debia observarse; i Su Excelencia la Junta Gubernativa, antes de resolver, quiso oir el dictámen del Comandante Jeneral de Armas, i en su consecuencia proveyó el siguiente decreto:

Por el mérito del anterior informe, suspéndase el abono de sarjento 1.° de gastadores en los cuerpos que los tengan hasta tanto sus jefes justifican por qué órden han creado esta nueva plaza; como así mismo los dos reales asignados a cada plaza de los cuerpos de caballería para recomposicion de monturas, miéntras acreditan los respectivos Comandantes ante la Tesorería Jeneral, de qué órden dimana esta gratificacion. Tómese razon i trascríbase al Estado Mayor Jeneral.

I de órden de Su Excelencia lo trascribo a US. con la mas alta consideracion para su intelijencia i efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica, Pro-secretario.

TERCIOS DESCONTADOS.

Santiago, abril 8 *de* 1823.

El lamentable estado en que se halla el fondo público por sus escasas entradas, teniendo que llenar tantos objetos de primera atencion i necesidad, obligan imperiosamente al Gobierno a tomar todos los arbitrios i medidas que sean ménos gravosas i de alguna utilidad al erario: en su consecuencia se decreta, que desde esta fecha, no podrá repetirse ni se pagarán los tercios descontados a ningun empleado civil político ni militar, hasta que desahogado el erario de sus urjentes apuros, anuncie que se halla en estado de poder verificarlo. Tómese razon e imprímase.

FREIRE.

Elizalde.

JUNTA DE SANIDAD PARA HOSPITALES.

Santiago, abril 12 *de* 1823.

Deseando el Gobierno constituir el hospital militar bajo el mejor pié de asistencia, de que en el dia carece con notable detrimento del ejército, i conociendo que el modo mas oportuno para lograr tan interesante objeto es nombrar una junta de sanidad compuesta de sujetos amantes de la conservacion del hombre, con especialidad de aquellos que a costa de sus vidas sostienen incesantemente nuestra libertad;

ha venido en elejir para miembro de ella por su notoria filantropía al Coronel don Tomas O'Higgins, don Manuel Ortúzar i cirujano mayor del mencionado hospital a don Manuel Julian Grajáles, quienes con presencia del reglamento aprobado últimamente por el Senado, i en vista de los abusos que observen en el hospital, que visitarán frecuenmente a la hora i como mejor les parezca, espondrán, despues de conferenciar entre sí en la casa del primero, lo que creyeren mas análogo con todas las observaciones i noticias que tiendan a este fin. Comunfquese a quienes corresponda.

FREIRE.

Rivera.

BATALLON VALDIVIA.

Santiago, abril 14 *de* 1823.

El batallon de infantería de línea conocido hasta ahora con la denominacion de batallon de Valdivia se declara: que debe ser reconocido con la de batallon número 8. Hágase saber en la órden jeneral del ejército: trascríbase este decreto a quienes corresponda i tómese razon.

FREIRE.

Rivera.

ORGANIZACION DEL CUERPO DE INVÁLIDOS.

Santiago, abril 15 *de* 1823.

Siendo conveniente al mejor servicio del Estado que el cuerpo de inválidos se halle organizado, i tenga su respectivo cuartel en donde puedan vivir con mas comodidad, i se hallen reunidos, para que de este modo, estando frecuentemente a la vista de sus respectivos jefes, se atienda con mas oportunidad a sus necesidades, i pueda tambien empleárseles, segun permita el estado de su salud, el Comandante Jeneral de Armas les proporcionará cuartel, i estará a la mira de que esta recomendable clase de individuos no carezca de los auxilios necesarios; en intelijencia de que con esta fecha se ordena lo conveniente para que sean pagados con preferencia, i que se les provea de vestuarios.

FREIRE.

Rivera.

PAGO DEL SUELDO A LOS INVÁLIDOS.

Santiago, abril 15 *de* 1823.

Teniendo en consideracion este Supremo Gobierno el descuido o abandono con que se ha mirado hasta ahora el cuerpo de inválidos acerca del pago de su escaso prest; i siendo estos individuos recomendables por todas circunstancias, ordeno: que en adelante sean pagados con preferencia, siendo los Ministros del Tesoro responsables a cualquier retardo que se note, procediéndose desde luego a formar su ajuste de los haberes que hayan devengado hasta la fecha para decretar su abono, segun corresponde.

FREIRE.

Rivera.

TÁCTICA DE INFANTERÍA.

Santiago, abril 16 *de* 1823.

Siendo de absoluta necesidad uniformar la táctica que hayan de observar los batallones de infantería por las conocidas ventajas que de ello resultan en las maniobras de la guerra, i notándose con estrañeza que hasta el dia no haya un método establecido; se nombra una junta compuesta del Comandante Jeneral de Armas, que la presidirá, i de los Coroneles don Francisco Elizalde, don Benjamin Viel, don Luis José Pereira i don José Bernardo Cáceres, para que acordando la táctica que les parezca mas ventajosa i ménos complicada, la propongan a este Supremo Gobierno para que se observe rigorosamente por todos los jefes de la infantería, de modo que no haya diferencia en el método de mandar i maniobras que deben hacerse. Comuníquese este decreto al espresado Comandante Jeneral de Armas para su cumplimiento a la mayor brevedad.

FREIRE.

Rivera.

VESTUARIO A LOS INVÁLIDOS.

Santiago, abril 16 *de* 1823.

Habiéndose observado la desnudez en que se hallan los individuos del cuerpo de inválidos, i siendo justo atender a estos meritorios individuos; procédase desde luego a proveerles de una chaqueta i un pantalon de paño azul, un poncho, dos camisas i una gorra tambien de paño con el distintivo de dos cintas blancas.

FREIRE.

Rivera.

UNIFORME DE LOS OFICIALES.

Santiago, abril 17 *de* 1823.

Sin embargo de estar mandado por la Ordenanza Jeneral del Ejército i repetidas órdenes posteriores que los oficiales vistan el uniforme que les está señalado por su clase, se ha notado que no solo los oficiales subalternos, sino, lo que aun es mas estraño, algunos jefes se presentan con el traje de paisanos: por tanto se prohibe, bajo las penas establecidas, que ningun oficial del Ejército use otro vestuario que aquel que le corresponde, i está designado a cada cuerpo. Comuníquese esta órden en la jeneral del Ejército, reencargándose a los respectivos jefes su mas exacta i puntual observancia.

FREIRE.

Rivera.

PREMIOS A LOS OFICIALES I TROPA DEL EJÉRCITO DEL SUR QUE SE HALLARON EN LA MEMORABLE ACCION DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Santiago, abril 21 *de* 1823.

La gloriosa accion del 27 de noviembre del año 20 en la alameda de Concepcion salvó a la República del inminente riesgo en que se hallaba de sucumbir bajo la férula de un enemigo el mas bárbaro i atroz que ocupaba orgulloso la capital de aquella provincia i sus fronteras, despues del desgraciado suceso de nuestras armas en el Pangal el 23 de setiembre del mismo año. Reducido el ejército al estrecho recinto de Talcahuano por espacio de sesenta dias, en que sufrió todos los efectos de la intemperie i falta de víveres, consiguió el 25 del citado noviembre derrotar la caballería enemiga, que llena de altanería no respetaba ya los fuegos de nuestra artillería, llegando su arrojo hasta el estremo de acercarse a tiro de pistola. Un enemigo tan intrépido i audaz fué abatido i destruido por los bravos del ejército del sur el mencionado dia 27, dejando el campo cubierto de cadáveres i vengando de un modo el mas satisfactorio el honor de las armas de la patria. I no debiendo quedar sepultada en el olvido esta memorable victoria, he tenido a bien declarar, como el presente decreto declaro, que todos los jefes, oficiales i soldados que se hallaron en esta heroica accion, lleven un escudo en el brazo izquierdo con arreglo al modelo que se dará i con la inscripcion que diga: «La patria agradecida a los restauradores de Concepcion, noviembre 27 de 1820.»—Comuníquese a quienes corresponda i publíquese en el *Boletin.*

FREIRE.

Rivera.

PROHIBICION DEL CASTIGO DE PALOS EN EL EJÉRCITO.

Santiago, abril 25 de 1823.

Por cuanto, habiendo representado la junta de sanidad que el castigo de palos es mortífero en el pais, segun la constante observacion que se ha hecho en el hospital militar: por tanto, queda absolutamente prohibido dicho castigo en el Ejército de esta República, derogando como espresamente derogo cualquiera otra disposicion que hubiere en contrario, debiendo los consejos de guerra arreglarse para sus sentencias a las penas prescritas por ordenanza i órdenes posteriores, que no se opongan a esta determinacion. Hágase saber en la órden jeneral del Ejército i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE.

Rivera.

VACUNA.

Santiago, abril 26 de 1823.

S. E. se ha impuesto del parte del cirujano mayor del hospital militar, don Manuel Grajáles, que US. acompaña con su nota de ayer; i me ordena prevenga a US. que haga observar con la mayor exactitud i escrupulosidad la órden que ya ha dado US. sobre la visita de hospital que deben hacer los oficiales destinados a este servicio i los cirujanos respectivos; como tambien a los jefes de los cuerpos para que hagan pasar al hospital los enfermos, sin permitir que se reagraven sus dolencias en la calle.

Así mismo hará US. que se dé en el dia noticia de todos los individuos de este Ejército, que necesiten vacunarse i cuidará US. que se les injiera este seguro preservativo del mortífero contajio de viruela, dando US. cuenta a este Ministerio de los que se vacunen semanalmente.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

TACTICA QUE DEBE OBSERVAR LA INFANTERÍA DE LINEA DEL EJÉRCITO DE ESTA REPÚBLICA.

A la junta militar a que S. E. se dignó comisionar para uniformar la táctica que se haya de observar en los batallones de infantería del Ejército, examinado en distintas sesiones con la mayor escrupulosidad las diferentes obras que se colectaron i por reconoci-

miento de cada individuo que la compone tenia de ellas, le parece debe preferirse a todas la táctica francesa traducida en español e impresa en Buenos-Aires en el año de 1817, cuyo ejemplar es el incluso. La junta habrá llenado sus votos, si el corto trabajo con que S. E. ha querido honrarla corresponde a sus supremos deseos; al ménos esté persuadido que su celo no ha despreciado medio alguno para corresponder a la confianza que ha tenido a bien dispensarle. Sírvase US. ponerlo en el conocimiento de S. E. para su satisfaccion.

Dios guarde a US. muchos años.—Santiago, abril 24 de 1823.—*Francisco Calderon.—Francisco de Elizalde.—Benjamin Viel.—Luis José Pereira.—José Bernardo Cáceres.—José Antonio Mángas*, Secretario.—Señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Santiago, abril 28 de 1823.

Aprobada; i obsérvese jeneralmente por los jefes de los cuerpos de infantería de línea del Ejército de la República, comunicándose al efecto a quienes corresponda.

FREIRE.

Rivera.

REGLAMENTO DE VESTUARIO PARA EJÉRCITO.

Santiago, abril 28 *de* 1823 (1).

No siendo posible que un Estado naciente i pobre mantenga tropas con un lujo que excede a sus recursos, i debiendo por otra parte sostenerse, por todos los medios que sean posibles las fábricas que principian a establecerse en el pais; el Gobierno, habiendo oido a la Junta militar, ha resuelto: que en lo sucesivo se vista todo el Ejército de los paños que en ella se trabajan, bajo el modo siguiente:

INFANTERÍA.

Una casaca corta, derecha, de paño azul con vivos, pirámides i cuello encarnados; botamanga azul i vivo colorado, con el número del batallon a que corresponda de paño azul; boton amarillo de un tamaño regular. Pantalon de paño tambien de la fábrica i de la misma calidad que el de la casaca.

Un capote de paño de la misma clase que el resto del vestuario con boton amarillo i cuello encarnado, igual al de la casaca.

Dos camisas de lino, dos pares de zapatos, dos pares de botines de paño, dos corbatines de zuela, suspensores de becerro, mochila de lona del pais i porta-capotes de ante o becerro.

Gorra piramidal de paño azul rodeada de una lista ancha por la

(1) Véase el decreto de 6 de setiembre de 1817.

cabeza, de paño encarnado: tendrá a su frente un escudo de paño azul con el número del batallon, que será segun el modelo que se dé.

Vestuario de brin.—Una casaca corta, dos pantalones i dos pares de botines.

Los oficiales de infantería.—Casaca de paño azul de primera, con solapa azul, vivos encarnados i carteras a la espalda; botamanga azul i cuello encarnado, con el número del batallon bordado de oro; faldones largos, boton grabado con las armas del Estado en la solapa i espalda; estrellas de oro en el faldon. Los oficiales de granaderos i de tiradores de las compañías de cada batallon: los primeros granadas sin llamas en los faldones i los segundos cornetas tambien de oro. Leva azul sin ninguna clase de adorno i con boton igual a la casaca, pantalones de lo mismo, faja de seda encarnada a la cintura, sombrero elástico con el adorno mas sencillo que sea posible, o gorra de cuartel con solo un galon de una pulgada de ancho a su alrededor.

ARTILLERÍA.

El mismo vestuario que la infantería con solo la diferencia en la gorra de una granada con llama de paño azul en el escudo de ella, en lugar del número que lleva la infantería.

Los oficiales, el mismo que los de infantería, variando los ojales del cuello en granadas con llamas, i las mismas en el faldon.

CABALLERÍA.

El mismo vestuario que la tropa de infantería por lo que hace la calidad i color del paño, siendo el cuello azul con vivo colorado. Los Cazadores usarán de cornetas en el cuello i faldones, los Dragones de palma i sable, i los Granaderos de granadas, pantalon azul con listas de paño grana para distinguirse de la infantería.

Los oficiales el mismo uniforme que los de infantería, con la diferencia que en lugar de ojales en el cuello lleven cornetas, que tanto éste como las botas de las mangas sean azules con vivos encarnados.

Cada dos años debe darse este vestuario a los cuerpos del Ejército de cuenta del Estado, i por ningun pretesto les será permitido vestirse de paños de mejor calidad, aunque sean costeados por ellos mismos.

I a fin de que esta disposicion tenga su mas cumplido efecto, comuníquese a quienes corresponda, encargándose al Ministerio de Hacienda que cuide de fomentar las fábricas de paños por cuantos medios estén a sus alcances, i tómese razon.

FREIRE.

Rivera.

TACTICA QUE DEBE OBSERVAR LA INFANTERÍA LIJERA I CABALLERÍA DEL EJÉRCITO.

A la junta militar a que S. E. el Señor Director Supremo se ha dignado cometer el Reglamento de la Táctica de infantería lijera i caballería, consultando las ventajas que resultan de la española reimpresa en Lima en el año 22 relativa a la primera i de la segunda la francesa traducida en español i reimpresa en Buenos-Aires, le parecen deben observarse éstas en todas su partes. Sírvase US. ponerlo en el conocimiento del Excelentísimo Señor Director Supremo para que siendo de su superior agrado, se ordene su ejecucion.

Dios guarde a US. muchos años.—Santiago, abril 30 de 1823.—*Francisco Calderon.—Francisco de Elizalde.—Luis José Pereira.—José Bernardo Cáceres.—Benjamin Viel.—José Antonio Mángas*, Secretario.—Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra.

Santiago, mayo 1.° *de* 1823.

Apruébase i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE.

Rivera.

ACADEMIAS MILITARES.

SEÑORES DE LA JUNTA MILITAR.

Santiago, mayo 3 *de* 1823.

Deseando S. E. el Señor Director Supremo que los individuos que se dedican a la gloriosa carrera de las armas adquieran todos los conocimientos que son precisos i ha menester la milicia para el mejor desempeño de las peculiares obligaciones de cada uno en los grandes destinos à que son llamados, tanto mas necesarios, cuanto que elevados ya al alto grado de nacion independiente en que nos hallamos, debemos aparecer al mundo civilizado con la mayor ilustracion i pericia militar de que seamos capaces para hacernos respetar, me ordena haga a UU. SS. el mas estrecho encargo para que tomando en consideracion el establecimiento de academias militares con todo el interes i celo que demanda su importancia, proponga al Supremo Gobierno por medio de este Ministerio el modo i arbitrios mas oportunos para realizarlas con las mejores ventajas posibles. El estudio de las matemáticas es de suma utilidad, i en que deben UU. SS. fijar su atencion, pues sin las nociones que ministra esta ciencia, no podremos tener oficiales cuales se requieren en los cuerpos facultativos.

Tengo la honra de comunicarlo UU. SS. de órden suprema para su intelijencia i cumplimiento.

Dios guarde a UU. SS. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

CONTESTACION.

En vista de la apreciable nota de US. 3 del actual, relativa al establecimiento de una Academia Militar, hemos acordado comparezca el Sarjento Mayor graduado don Santiago Ballarna para que con conocimiento de las observaciones que haga, podamos llevar a efecto la voluntad de S. E. en esta parte; i tenemos el honor de participarlo a US. para la intelijencia suprema. Dios guarde a US muchos años.—Santiago, mayo 5 de 1823.—*Francisco Calderon.—José Bernado Cáceres.—Francisco de Elizalde.—Luis José Pereira.—Benjamin Viel.—José Antonio Mángas*, Secretario.—Señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

ESCUDO.

Santiago, mayo 9 de 1823.

El escudo de premio concedido por decreto de 21 de abril último a los Jefes, Oficiales i tropa que se hallaron en la gloriosa accion de 27 de noviembre del año 20, debe usarse conforme al modelo que de órden de S. E. el Señor Director Supremo tengo el honor de acompañar a US. para intelijencia de los agraciados; sirviéndose despues US. remitirlo al Comandante del batallon núm. 3 de infantería que se halla en el Sur.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

ESCUDO.

Santiago, mayo 12 *de* 1823.

El escudo de premio concedido a los Jefes i Oficiales del Ejército del Sur por la memorable accion de 27 noviembre del año 20, debe usarse a virtud de diplomas espedidos por esta Supremacía; i para poder estender el correspondiente a cada uno, se necesita tener a la vista una relacion nominal de los acreedores a dicho premio, que

se servirá US. exijir de los Comandantes de los cuerpos con espresion de clases, i pasarla a este Ministerio para los fines indicados; por disponerlo así S. E. el Señor Director Supremo, de cuya órden lo comunico a US.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

VESTUARIO (1).

Santiago, mayo 12 de 1823.

S. E. el Señor Director Supremo me ordena prevenga a US. que el reglamento de uniforme del Ejército cuide US. de comunicarlo a los respectivos Jefes para que se ponga en práctica lo mas pronto que sea posible, debiéndose tener presente, cuando haya de solicitarse el vestuario, que debe darse por cuenta del Estado en los tiempos designados, a fin de que se construya con arreglo a él; i que US. esté mui a la mira de su observancia en todas sus partes.

De órden suprema lo prevengo a US. para su intelijencia i debido cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

DISTINTIVO DE LOS CADETES DEL EJÉRCITO.

En contestación a la apreciable de US. núm. 497 tenemos el honor de decir, que el distintivo de los Cadetes del Ejército sea un galon de cinco hilos puesto en el rededor del cuello de la casaca.—Dios guarde a US. muchos años.—Santiago, mayo 12 de 1823.—*Francisco Calderon.—José Bernardo Cáceres.—Francisco Elizalde.—Luis José Pereira.—Benjamin Viel.—José Antonio Mángas*, Secretario.—Señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Santiago, mayo 13 de 1823.

Aprobado, i avísese para su cumplimiento.

FREIRE.

Rivera.

(1) Véase el decreto de 6 de setiembre de 1817.

FORMULARIO PARA PROPUESTAS DE OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Aprobado por S. E. el Señor Director Supremo el formulario de propuestas de Oficiales, ordena el mismo Señor que en adelante se observe éste en todos los cuerpos del ejército de la República.

NORMA DE PROPUESTAS.

Hallándose vacante o vacantes en el batallon núm. de mi mando, una compañía o Tenencias, etc., i siendo de necesidad proveerla en persona de conocido valor, conducta i aplicacion, propongo a V. E. en virtud de las facultades que me son concedidas por la órden jeneral del ejército del dia tantos (se debe, citar el dia en que se dió la órden).

Para Capitan de la compañía N. a don N. tal, Ayudante Mayor de este batallon, por retiro, muerte, etc. de don Fulano de tal, que la servia.	Se recomiendan tantos años de servicios en tal i tal clases, tantas campañas, acciones de guerra i heridas recibidas en ellas, i a mas su buen desempeño.

Santiago, tantos, etc. Excelentísimo Señor.—Firma.

Nota.—Cuando el Oficial a quien por su antigüedad corresponda un empleo i no se halle con la aptitud suficiente, o haya motivos poderosos para no darle la preferencia, se pondrá otro en seguida, espresando en la propuesta del primero el motivo que le aleja de la colocacion, como en la del segundo el que haya para darle aquella, i al efecto le recomienda, etc.

Otra.—Para las propuestas de subalternos, los Capitanes de las compañías harán segun el formulario anterior, debiéndolas pasar al Comandante del cuerpo para que éste con su informe las envie por duplicado al Jefe del Estado Mayor Jeneral.

Francisco Calderon.

CADETES.

Santiago, mayo 14 *de* 1823.

S. E. el señor Director Supremo se ha servido aprobar el distintivo de un galon de cinco hilos al rededor del cuello de la casaca acordado por la junta militar para el uso de los Cadetes. I deseando

el Gobierno tenga esta disposicion su debida observancia, me previene lo comunique a US., como lo verifico, para que anunciándose en la órden jeneral del Ejército, surta los efectos que se apetecen.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

PROPUESTAS MILITARES.

Santiago, mayo 14 *de* 1823.

Convencido Su Excelencia el señor Director Supremo de la mayor facilidad que presenta en su ejecucion el formulario de propuestas de oficiales acordado por la Junta militar, que el que señala la Ordenanza; se ha servido aprobarlo con esta fecha; i me previene lo comunique a US., como lo verifico, para que sin olvidar el método, tambien aprobado, que debe observarse con respecto a los subalternos, disponga US. se pasen a la mayor brevedad los correspondientes modelos a los Comandantes de los cuerpos del Ejército para su debida observancia.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

ACADEMIAS.

Santiago, mayo 14 *de* 1823.

El Gobierno desea vivamente que se toquen todos los medios posibles para la organizacion i disciplina del Ejército. Las academias de Jefes i oficiales es uno de los mas interesantes que se puede adoptar para el logro de tan importante objeto; convencido de su utilidad ha dispuesto Su Excelencia el señor Director Supremo que una vez a la semana precisamente reuna US. en la casa de su habitacion a los Jefes de la guarnicion para conferenciar principalmente sobre las tácticas mandadas observar, suponiendo que algun ejemplar de todas ellas podrá facilitarse por el Jefe que las tenga, miéntras llegan los seiscientos que ya se han mandado pedir a Buenos-Aires de la francesa de infantería de Ejército para repartir a los batallones. Así mismo ha determinado que los Jefes de los cuerpos tengan dichas academias dos veces a la semana con los oficiales de su dependencia; a cuyo fin lo prevendrá US. en la órden jeneral del Ejército, encargando la mas escrupulosa observancia de las espresadas tácticas así de infantería de Ejército, como las de infantería i caballería lijeras. To-

do lo que prevengo a US. de órden suprema para su intelijencia i debido cumplimiento.

Dios guarde a US.

Juan de Dios Rivera.

HOJAS DE SERVICIOS.

Santiago, mayo 21 *de* 1823.

Para que hayan en este Ministerio de mi cargo todos los conocimientos necesarios del mérito i servicios de los oficiales, sarjentos primeros i Cadetes del Ejército, quiere S. E. el señor Director Supremo que al fin de cada año pase US. las hojas de servicios conforme al formulario de Ordenanza, exijiéndolas de los Jefes de los respectivos cuerpos.

Así mismo remitirá US. cada seis meses las listas circunstanciadas de los referidos oficiales i demas individuos en que se espresen sus nombres, empleos, años de servicios i las campañas i acciones de guerra en que se han hallado.

De órden suprema lo prevengo a US. para su intelijencia i debido cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

PROHIBICION DE LAS REPRESENTACIONES SOLICITANDO GRADOS MILITARES.

Santiago, junio 4 *de* 1823.

Siendo frecuentes las solicitudes que se hacen a este Supremo Gobierno impetrando empleos efectivos, graduaciones militares de Capitan arriba, i aunque revestidas algunas con documentos que acreditan los buenos servicios que han prestado a la patria, no puede esta Supremacia equipararlos para guardar justicia, con los que han hecho otros meritorios Jefes, por falta de los precisos conocimientos que debia haber en el Ministerio de la Guerra; el Jefe del Estado Mayor Jeneral del Ejército pasará a la mayor brevedad una relacion circunstanciada de la antigüedad i servicios de todos los oficiales del Ejército desde la clase de Sarjento Mayor graduado hasta la de Coronel inclusive, suspendiéndose entre tanto dar curso a los memoriales que se presenten solicitando dichas graduaciones. Así mismo pasará el mencionado Jefe del Estado Mayor por separado otra relacion en que tambien se comprendan los Brigadieres i Jenerales de la Repú-

blica, espresando en ella la fecha del último despacho, años de servicios, destino i edad actual; debiendo hacer lo mismo en fin de cada año para que haya la debida constancia de todo en la Secretaría de Guerra.

FREIRE.

Fernández.

PRISIONEROS DE GUERRA.

Son frecuentes las solicitudes de los prisioneros de guerra españoles que han abjurado las banderas de la España impetrando licencia para contraer matrimonio. El Director desea que el Senado Conservador tome en consideracion este grave negocio, para ver si podrá tener alguna modificacion el artículo 3.° del reglamento dictado en 8 de octubre de 1819, que prohibe semejante permiso a los españoles que no tengan carta de ciudadanía revisada por el Senado, i despachada segun las prevenciones del *Monitor*, número 5.

El Director reitera al Senado Conservador las protestas de su mas alto aprecio i consideracion.

Santiago, junio 3 de 1823.

RAMON FREIRE.

Santiago Fernández.

Al Senado Conservador de la República.

CONTESTACION.

Excmo. Señor.—El Senado no halla inconveniente para que contraigan libremente matrimonio los españoles prisioneros de guerra que abjuren las banderas de la España, bajo las debidas formalidades, con la condicion de que cada uno de ellos presente ante la Intendencia dos vecinos respetables que sean garantes de su conducta ulterior; pero el Senado acuerda que se suspenda el otorgamiento de cartas de ciudadanía que han estado en práctica, hasta que se establezca la paz con el rei católico. Entónces el Senado promete en nombre de la nacion a los españoles casados con hijas del país, que resultando en favor de ellos informes de patriotismo, i de haberse ejercitado en alguna de las industrias agrícolas, manufacturera o comercial con regular conducta, serán inscriptos en el libro de los ciudadanos, gozando así de los derechos civiles sin necesidad de cartas de ciudadanía, segun es ya uso en las naciones civilizadas. Lo pongo en

noticia de V. E. con la mas alta consideracion.—Santiago, junio 6 de 1823.—*Manuel Novoa.*—*Doctor Camilo Henríquez.*—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Santiago, junio 7 de 1823.

Conformado: publíquese en el *Boletin*.

FREIRE.

Fernández.

PROPUESTAS DE ABANDERADO I DE CAPELLAN.

Santiago, junio 10 *de* 1823.

Habiéndose enterado S. E. el Señor Director Supremo de las propuestas que US. ha pasado a este Ministerio con nota de 5 del actual, me ordena prevenga a US. que con data de 19 de abril último se ha conferido el empleo de Teniente Coronel del batallon núm 4 a don Pedro José Réyes, cuyo despacho se remitió al Jeneral en Jefe interino del Ejército de Chile en el Perú con fecha 24 del mismo; que para proveer la vacante de abanderado, se tengan presentes los Cadetes o sarjentos a quienes corresponda por su idoneidad i servicios i no un particular a cuyo favor se hace la presente; i que para la provision del empleo de capellan, se observen las formalidades prevenidas en órdenes de 12 de noviembre de 1783 i 21 de noviembre de 1784 derogatorias de lo dispuesto en el tratado II, título XXIII de las Ordenanzas Jenerales del Ejército.

En consecuencia devuelvo a US. de suprema órden las referidas propuestas.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

SUPRESION DE LA PENA DE AZOTES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO, ETC.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Queda suprimida la pena de azotes desde la publicacion de esta lei.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 14 de junio de 1823.

FREIRE.

Moriano de Egaña.

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION MILITAR PREPARATORIA DEL EJÉRCITO ESPEDICIONARIO.

Santiago, junio 18 *de* 1823.

Estando acordado que Chile haga nuevos esfuerzos i sacrificios para dar entera libertad al Perú, consolidando al mismo tiempo su gloriosa emancipacion he venido en nombrar una comision militar que prepare todos los elementos necesarios para tan importante objeto, a cuyo efecto elijo a los Mariscales de Campo don Luis de la Cruz i don Joaquin Prieto, al Comandante Jeneral de artillería don José Manuel Borgoño i al Coronel de caballería don Benjamin Viel, bajo el concepto de que las fuerzas que han de marchar han de ser precisamente proporcionadas a las del enemigo, capaces de obrar por sí i hacer todo el honor que merece el nombre de la nacion chilena. Por el Ministerio de la Guerra se pasarán las competentes instrucciones a la comision para que tome sus medidas con conocimiento de lo que ya se ha adelantado i dispuesto sobre el particular. En ella se designarán los cuerpos de que haya de formarse el ejército espedicionario; i así los Jefes de éstos como los demas de la República, políticos i militares, darán a la comision las noticias que pidiere para su mas pronto i eficaz desempeño. Comuníquese este decreto a quienes corresponda i hágase saber en la órden jeneral.

FREIRE.

Fernández.

ABOLICION DEL TRATAMIENTO DE EXCELENCIA.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO, ETC.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Que ninguna corporacion de la República, ni empleado alguno súbdito del Gobierno, goce desde hoi el tratamiento de Excelencia, que debe reservarse i conviene esclusivamente por ahora al Director de la República i que al Senado i demas corporaciones de cualquiera denominacion que sean, se les dirija la palabra en tercera persona.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 23 de junio de 1823.

FREIRE.

Mariano de Egaña.

APREHENSION DE DESERTORES.

Santiago, julio 11 *de* 1828.

Por cuanto el Senado Conservador en acuerdo de 30 de junio próximo pasado ha autorizado a este Supremo Gobierno para que dicte las providencias que estime convenientes para la persecusion i aprehension de los desertores del ejército; i siendo las mas oportunas i eficaces a este interesante objeto las reglas prescritas en el título XII de la Ordenanza Jeneral, que han debido observarse puntualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 7.°, capítulo II, título IV de la Constitucion provisoria; por tanto, ordeno:

1.° Que inmeditamente que se verifique la desercion de algun soldado, pase el Coronel o Comandante del cuerpo al Ministerio de la Guerra en esta capital i en las demas provincias a los Gobernadores o delegados, copia de la filiacion del desertor, con espresion del vestuario o armamento que se haya llevado, a efecto que se impartan órdenes para perseguirle i aprehenderle.

2.° Que sin perjuicio de este aviso, siempre que la justicia del lugar en que se desertare algun soldado fuere requerida por escrito o de palabra por el Sarjento Mayor o Ayudante del rejimiento, o por el Oficial, sarjento o cabo de destacamento o partida suelta, despache sus requisitorias de oficio para la aprehension a las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor, i en caso de que ésta no pueda haberse de pronto, se espresará el nombre, la edad poco mas o ménos, las señas que se supieren i las prendas de vestuario con que hubiese hecho fuga.

3.° Los delegados de los partidos acusarán recibo de la órden, dando aviso de la que han comunicado a las justicias, i al fin del mes darán cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en las secretarías de guerra i otro en la de cada delegado, remitiendo éste cada seis meses relacion i estado de su libro para confrontarle con el de dichas secretarías, i verificar si ha habido o no omision.

4.° Para que todos sepan la obligacion que tienen de descubrir i asegurar los desertores i las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, deberán los delegados de los partidos en las cabeceras i pueblos de su distrito publicar bandos i fijar edictos en que se esprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores i no los delatasen a la justicia, por el mismo hecho (siempre que en cualquier tiempo se justificare con suficientes pruebas), quedarán obligados a satisfacer al rejimiento doce pesos para reemplazar otro soldado, i así mismo el importe de las prendas de vestuario i armamento que se llevó i a mas las gratificaciones a los que denunciaren o aprehendieren los tales desertores disimulados o no denunciados, con todos los gastos de custodia i conduccion; i en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas dilijencias, con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con

que satisfacer, se aplicará al servicio en lugar del desertor en el propio rejimiento por el tiempo de cuatro años.

5.° En el caso de que las justicias o particulares ocultasen o auxiliasen a los desertores, dándoles ropa para su disfraz, o comprándoles algunas prendas de su vestuario o armamento, i ademas de reemplazar de todo al rejimiento, se aplicará por un año al servicio de los arsenales u obras públicas, o sufrirá la multa de 50 pesos. Si fueren mujeres, se les obligarán a restituir las prendas i multará en 20 pesos o dos meses de prision: i si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho remitirán las justicias las diligencias practicadas al Ministerio de la Guerra para que las pase a esta Supremacía.

6.° Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor, le tomará declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado o de paisano, si ha cambiado o vendido lo que traia, i a qué persona: si algunas le han ocultado, o conociéndole por desertor no han dado cuenta a las justicias, o éstas le han permitido residir en su distrito; i resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion, i por los que no fuesen remitirá estas dilijencias a los respectivos majistrados, dando cuenta de todo al Ministerio de la Guerra. El desertor será remitido a su rejimiento si estuviere cerca, o al Jefe principal de la provincia o departamento para su conduccion a él.

7.° Se gratificará a los conductores de los fondos del Estado al respecto de un real por legua i por cada un desertor a mas el premio que corresponda por la aprehension con la calidad de reintegro por el rejimiento a que pertenezca, i si hiciere fuga en el camino el desertor, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte, a cuyo fin se tendrán cuidado de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

8.° Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al vicario jeneral o párroco para que permita estraerlo, bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que dará testimonio al reo para su resguardo.

9.° Para promover el celo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, los delegados de los partidos darán a los jueces territoriales que aprehendieren i entregaren los desertores, por cada uno siendo sin iglesia 6 pesos i con iglesia 4, i si le hubiese denunciado algun particular, se darán 2 pesos al denunciador, rebajándolos de los antecedentes i se reintegrará al delegado este suplemento de los fondos del Estado con cargo al cuerpo.

10. Si contraviniendo a estos artículos resultare omision en los delegados i demas justicias de los partidos en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, se les declara desde luego privados de su empleo e inhábiles para obtener otro, a cuyo efecto el Ministro de la Guerra i Jefes principales de las provincias o departamentos darán cuenta a esta Supremacia con la prueba de la omision o negligencias i los jueces que fuesen comisionados a las residencias librarán exhortos a dichos Jefes para que por su secretaría con asistencia del

Auditor, se certifique lo que resulte del libro de asiento i de otros papeles i autos sobre este punto en favor o cargo de los residenciados, para que se premie a los celosos i se castigue a los omisos.

11. Así como este Supremo Gobierno ha tenido a bien moderar en gran parte las penas señaladas por la Ordenanza a los trasgresores, sabrá reagravarlas, segun el grado de malicia que se advierta en ellos.

12. Quedan indultados de todo castigo los desertores que se presenten a sus cuerpos o a las justicias dentro del término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este decreto en las capitales de las provincias, ciudades i villas cabeceras de los partidos, a cuyo efecto imprímase i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE.

Fernández.

OCULTACION DE DESERTORES.

EL DIRECTOR SUPREMO DELEGADO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Como la malicia de los hombres hace ilusorias las providencias mas bien combinadas, se ha observado que no han faltado arbitrios para frustrar la averiguacion de las personas que ocultan los desertores del ejército, o que conociéndolos por tales, no dan aviso a la justicia; por tanto ordeno:

Que toda persona de cualquier carácter, sexo o condicion que fuere, en cuya casa, chácara o hacienda se presente algun hombre desconocido llevando el pelo cortado, con el objeto de pedir alojamiento o faena en que trabajar; si fuese poblado, deberá dar parte a la justicia dentro de cuatro horas, i si en el campo, dentro de veinticuatro, a fin de que sea conocido i se averigüe si es o no desertor.

Las personas que no cumplan con esta órden se declararán irremisiblemente incursas en las penas señaladas en los artículos 4.°, 5.° i 10 del decreto de 11 de julio último. Publíquese por bando i comuníquese a quienes corresponda, insertándose en el *Boletin*.—Santiago de Chile, agosto 30 de 1823.

FERNÁNDEZ.

Calderon.

MONTEPÍOS MILITARES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

Dése montepío a las viudas i familias de los militares que fallecieron ántes de la revolucion en servicio del rei católico, conforme a

lo preceptuado en el reglamento del monte, pagándose de la masa jeneral destinada a este objeto.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial en Santiago de Chile, a 4 de setiembre de 1823.

FREIRE.

Fernández.

MONTEPIOS MILITARES.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

Contéstese al Poder Ejecutivo que los asuntos de montepío militar deben resolverse oyendo préviamente a los Ministros Tesoreros i al Fiscal de Hacienda, i gobernándose por las decisiones dadas en el reglamento del caso.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 9 de setiembre de 1823.

FREIRE.

Fernández.

DESERTORES.

Santiago, octubre 13 *de* 1823.

Contestando a la consulta de US. acerca de gratificar a los que aprehenden desertores cuando éstos no pertenecen a ningun cuerpo de la guarnicion o de los que están dentro del territorio de la República, le participo que el cuerpo a que se agregase el desertor cubrirá la gratificacion cargándola al aprehendido, quien solo gozará de medio socorro hasta tanto haya satisfecho la insinuada gratificacion, debiendo guardarse el mismo órden que en el particular hasta aquí se ha observado.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

SUELDOS.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso ha sancionado i decreta:

1.° En lo civil, militar i eclesiástico no pagará el Estado sueldo mayor, ni aun igual al que goza el Supremo Director.

2.° En las provincias subalternas guardándose el mismo órden, serán todos los sueldos siempre inferiores al de la primera autoridad de cada una de ellas, esceptuándose las rentas de los señores obispos que existen, o que se creasen en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, promulgacion e impresion.—Sala del Congreso, noviembre 6 de 1823.—JUAN EGAÑA, Presidente.—*Doctor Gabriel Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 8 de noviembre de 1823.

FREIRE.

Mariano de Egaña.

ACADEMIA MILITAR.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha aprobado el reglamento de Academia Militar, cuyo tenor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACADEMIA MILITAR EN LA RÉPÚBLICA DE CHILE.

CAPÍTULO I.

De los Jefes de la Academia.—De los profesores i demas individuos que la componen, de su distribucion en diferentes clases i respectivas obligaciones de cada uno.

Art. 1.° El Jefe de la Academia será el de las armas, cualquiera que sea su representacion.

Art. 2.° Los Cadetes de todos los cuerpos del ejército son los que necesariamente deben concurrir a la instruccion, i así mismo los Subtenientes i Tenientes que tengan permiso del Gobierno, admitiéndose tambien a todo ciudadano que quiera instruirse en esta Academia.

Art. 3.° Al Director de la Academia se le señalan treinta pesos mensuales sobre su sueldo, siendo militar; i cuando no lo sea, se le designará en el título el sueldo que deba gozar con acuerdo del Poder Lejislativo, i lo mismo se observará por cualquier otro gasto no prevenido en este reglamento.

Art. 4.° Así mismo se señalan para gastos de conservacion treinta pesos anuales, dándose una sola vez por el Estado los útiles e instrumentos de la Academia, para lo que se pasará el correspondiente presupuesto.

Art. 5.° Las circunstancias que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos en la Academia, serán su buena conducta i que no pasen de veinticuatro años.

Art. 6.° Los alumnos se distribuirán en tres secciones que se denominarán *conferencias*, cada una de éstas tendrá a su cabeza el de mayor mérito por su talento i aplicacion, cuyo nombramiento por escrito lo hará precisamente el profesor de la clase i será aprobado por el Jefe de las armas.

Art. 7.° El Jefe de la primera *conferencia* lo será igualmente de toda la clase, i es de su obligacion pasar lista ántes que entre el profesor, a quien dará parte de los que no estén presentes i de las faltas de subordinacion que haya cometido cualquiera individuo, no respetándolo ni obedeciéndolo como es debido, aun cuando sea de menor graduacion que los demas, pues para este destino solo se ha de atender a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 8.° El primer Jefe deberá tambien cuidar de que el aula se conserve en el mejor estado de aseo que sea posible, i para el efecto tendrá a su disposicion un ordenanza, a quien hará barrerla todos los dias por mañana i tarde.

Art. 9.° La hora de las clases será en el invierno desde las diez hasta las once i media, i en el verano de las nueve a las diez i media; debiendo empezar cada una de estas épocas por el tiempo en que se muda la hora de la retreta.

Art. 10. Por la tarde se reunirán los alumnos en *conferencias* i el Jefe de cada una vijilará que se repase en ellas la leccion de por la mañana, haciéndolos salir a la pizarra a esplicarla por sí mismos i practicando con ejemplos todas las operaciones que comprenda. La hora de las *conferencias* será en el invierno de tres a cuatro i media i una hora despues en el verano.

Art. 11. Los Jefes de *conferencia* i particularmente el de la primera, son responsables a su profesor de los desórdenes que en su ausencia se cometan, principalmente miéntras dura el repaso de la leccion, en cuyo tiempo deberá guardarse el mas profundo silencio.

Art. 12. Habrá clase i *conferencia* todos los dias que no sean de fiesta de guardar; pero los sábados se destinarán a repasar en la hora de clase todas las lecciones que se hayan dado en la semana. Por la tarde, en lugar de la *conferencia*, tendrán obligacion todos los alumnos, así oficiales como cadetes, de asistir a la revista de armas, lista o cualquier otro ejercicio que se haga en los cuerpos de donde dependan, i las horas que tengan designadas en la órden los Jefes de éstos.

Art. 13. Aunque los profesores no tengan una precisa obligacion de estar presentes a las *conferencias* de la tarde, se les encargará sin embargo mui particularmente que no dejen de visitarlas de tiempo en tiempo, para observar por sí mismos si se guarda en ellas el silencio i la moderacion debida i con especialidad en los primeros dias despues de planteada la Academia, a fin de que, desde el principio se entable el órden que invariablemente se ha de seguir.

CAPITULO II.

De los exámenes; como deben hacerse, i modo de clasificar el talento, aplicacion i progresos de los alumnos en todas clases.

Art. 1.° Todos los profesores pasarán al jefe de las armas el dia último de cada mes una relacion nominal de los individuos de su clase, espresando en ella el juicio que hayan formado de cada uno, tanto de su talento, como por la aplicacion que haya manifestado durante el mes, especificándolos todos con las notas de *sobresaliente*, *mui bueno*, *bueno*, *regular*, *poco o ninguno*. Estas listas cuando sean las correspondientes al último mes del curso espresarán solamente la circunstancia del aprovechamiento, bien que indicado siempre con las mismas notas.

Art. 2.° Al fin de cada curso habrá un exámen sobre las materias esplicadas en él; será presidido por el jefe de las armas, i concurrirán a él por órden del mismo todos los jefes i oficiales francos de la guarnicion.

Art. 3.° Los alumnos que segun el juicio de su profesor, deban perder el curso que acaban de estudiar, tendrán derecho para pedir que los examine cualquier profesor de fuera del establecimiento, pero éste será nombrado precisamente por el jefe de las armas.

Art. 4.° El alumno que sin estar enfermo, o cualquiera otra causa lejítima llegase a perder dos cursos seguidos, será espulsado inmediatamente de la academia, i siendo cadete se le dará su licencia absoluta.

Art. 5.° Se considerará como causa lejítima para perder un curso la falta completa de aplicacion, pues sin otro motivo que éste se podrá imponer a un alumno la pena establecida en el artículo anterior, aun cuando no haya perdido ningun otro curso.

Art. 6.° El único castigo correccional que podrá aplicarse a un alumno de la academia, será el de arresto en la guardia de prevencion a que pertenezca, en cuyo caso el director pasará parte por escrito al Comandante o Jefe de dicho cuerpo, a fin de que éste dé la órden conveniente al oficial de guardia; entendiéndose que a los alumnos no militares deberá imponerse el arresto en la misma academia. Esta medida de arresto ha de ser sin perjuicio de asistir a clase i conferencias en las horas señaladas, las cuales deberán espresarse en el parte para el debido conocimiento.

Art. 7.° Ningun cadete podrá ser promovido a oficial si no ha adquirido ántes los conocimientos necesarios para optar a tan distinguida clase, esceptuándose los casos de acciones heroicas en campaña.

Art. 8.° Para fomentar el estímulo de los jóvenes que tanto ahora como en lo sucesivo, aspiren a una instruccion tan útil para ellos mismos i para el bien de la patria, se previene que para los ascensos a oficiales no tendrá lugar el mayor tiempo de servicio, sino solo en el caso de una igualdad completa en las principales circunstancias, que son, la buena disposicion i el aprovechamiento en las materias que se hayan enseñado, todo con arreglo a las censuras de sus profesores.

Art. 9.° Los que en la clase de alumnos particulares resulten

aprovechados i quieran entrar en el servicio militar, serán reputados como cadetes para su ingreso i ascensos en el Ejército.

Art. 10. Con el mismo fin de premiar dignamente a los que se distingan entre los demas compañeros, el Supremo Director de la República dará un decreto honorífico a todos los sobresalientes en cada uno de los cursos, i en las hojas de servicio se espresarán estas notas de distincion cuantas veces las hubiesen merecido; los demas solo llevarán en su hoja de servicio esta nota: *estudió en la academia militar.*

Art. 11. Será tambien recomendable en cualquiera individuo de la academia, i se tendrá presente para las propuestas, una conducta juiciosa, la delicadeza en el modo de pensar i en sus acciones, el respeto a sus jefes i a las autoridades civiles, i la buena armonía en todas clases de ciudadanos: pues en la posesion de todas estas virtudes estriban principalmente las consideraciones a que son acreedores los que se dedican a la noble profesion de las armas.

CAPÍTULO III.

De las materias que deben enseñarse en la Academia; del órden de instruccion i tiempo que debe durar.

Art. 1.° El primer curso se destinará esclusivamente a la enseñanza de la aritmética en toda su estension, los elementos de álgebra i las ordenanzas militares, debiendo comprender esta última las obligaciones del soldado, cabo, sarjento, subteniente, teniente i las órdenes jenerales para oficiales.

Art. 2.° La Jeometría especulativa i práctica, Trigonometría rectilínea, delineacion do los cuerpos jeométricos i el manejo de algunos instrumentos en las operaciones jeodésicas, o sea levantamiento de planos, serán el objeto de la instruccion en el segundo curso.

Art. 3.° En el tercero se harán las aplicaciones de los estudios anteriores a los principales ramos del arte militar, a saber, los elementos de fortificacion permanente i pasajera, táctica de infantería i caballería i el dibujo militar.

Art. 4.° La duracion de cada uno de los cursos será precisamente de seis meses, desde el momento que haya tratados impresos de todas las materias; pero hasta tanto que esto se verifique, queda al arbitrio del Director de la Academia el determinar cuándo debe cesar la enseñanza, i procederá al exámen de que se habla en el artículo 2.° del capítulo 2.°

Art. 5.° Inmediatamente que se haya concluido el exámen del último curso, el Gobierno destinará la tropa que se conceptúe necesaria para construccion de un fuerte de campaña, el cual deberá levantarse bajo la direccion de los alumnos de la Academia, proporcionándose al efecto por la maestranza los útiles i herramientas que se soliciten, ya sea para el indicado fin, ya tambien para la instruccion de la tropa en el modo de hacer fajinas, cestones, palizadas, tablas de árboles i cuantos objetos se emplean para aumentar la defensa i duracion de las obras.

Art. 6.° Ultimamente será el completo de toda la instruccion que

se ha dado en la escuela militar, un ejercicio jeneral de todos los cuerpos de la guarnicion, al cual se seguirá inmediatamente un simulacro de ataque i defensa de las obras de campaña, en el que los alumnos de la Academia dirijirán todas las operaciones, con arreglo a los conocimientos que han adquirido en su enseñanza.

Por tanto: ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*. Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile a 22 de noviembre de 1823.

FREIRE.

Fernández.

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE LA ACADEMIA MILITAR.

Santiago, diciembre 12 *de* 1823.

Deseando el Gobierno que sin pérdida de tiempo se establezca la Academia Militar, cuyo reglamento ha aprobado el Soberano Congreso, ha tenido a bien nombrar por Director de ella al Sarjento Mayor de Injenieros don Santiago Ballárna. En consecuencia, se le dará a reconocer en la órden jeneral por el Jefe de las armas, quien hará se les presenten todos los cadetes de los cuerpos del Ejército: que con su acuerdo proponga a esta Supremacia el sitio que deba destinarse para la reunion i enseñanza de los alumnos: i que se forme el presupuesto de los útiles e instrumentos necesarios que deba costear el Estado, segun previene el artículo 4.°, capítulo 1 del citado reglamento. El Gobierno confia en que así el Director de la Academia, como el mencionado Jefe de las armas, dedicarán todo su conato i celo para que este plantel de oficiales adquiera los conocimientos útiles en la carrera militar i en cuyo aprovechamiento descansa la nacion para perpetuar su gloriosa emancipacion i asegurar su defensa en lo futuro contra los enemigos ds la patria. Comuníquese este decreto a quienes corresponda e imprímase en el *Boletin*.

FREIRE.

Fernández.

MAYOR YOUNG.

Santiago, diciembre 22 *de* 1823.

Incluyo a US. de suprema órden para los fines consiguientes el despacho de Sarjento Mayor efectivo espedido a favor del Capitan don Juan Young, trascribiéndole al mismo tiempo el decreto que S. E. tuvo a bien dictar a este respecto en acuerdo de 19 del corriente, cuyo tenor es como sigue:

En atencion a lo espuesto por el Coronel del rejimiento de Gra-

naderos Guardia de la República, en el informe antecedente, confiérase despacho de Sarjento Mayor agregado al segundo batallon del mismo rejimiento que se halla en Valdivia, al Capitan don Juan Young, sin que esta gracia sirva de ejemplar, por ser remuneratoria del perjuicio que ha recibido en sus ascensos.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

INSTRUCCION DE GUERRILLA.

Santiago, diciembre 29 *de* 1823.

Remito a US. trescientos ejemplares de la instruccion de guerrilla para el servicio de tropas lijeras, a fin de que disponga US. su distribucion en los cuerpos de infantería del Ejército, pasando así mismo un competente número al Director de la Academia Militar para que se repartan entre los alumnos i adquieran los debidos conocimientos.

De órden suprema tengo el honor de prevenirlo a US. para su intelijencia i cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos.

Santiago Fernández.

AÑO DE 1824.

PRISIONEROS DE GUERRA.

Santiago, enero 9 de 1824.

Habiendo procurado el Gobierno en consecuencia de los sentimientos de humanidad que le animan aliviar por todos los medios posibles la suerte de los prisioneros de guerra, mirándoles no como enemigos de la Independencia i felicidad de la patria, sino como a una porcion de desgraciados alucinados por el obsecado Fernando, se observa que ellos en la mayor parte se han empeñado en desmerecer las consideraciones que el Gobierno les dispensa, minando por diversos modos la seguridad pública; por tanto se decreta:

1.° Todo prisionero de guerra que no haya sido relevado de su clase, se recojerá al depósito jeneral en el término de seis dias contados desde la publicacion de este decreto, esceptuándose solamente los que tengan espresa licencia del Gobierno para permanecer en la calle.

2.° El Comandante del depósito pasará diariamente lista al ponerse el sol i no permitirá bajo ningun pretesto que despues de esta hora salgan a la calle aquellos que por trabajar o por otra urjente razon hayan salido en el dia.

3.° Tanto los que hubieren sido esceptuados de la condicion de prisioneros de guerra, como los que conforme al artículo 1.° tengan licencia del Gobierno para permanecer fuera del depósito, así como los existentes en él, serán revistados semanalmente por el Comandante de prisioneros del modo que se previene en el decreto impreso de la *Gaceta Ministerial*, número 35, tomo III, con la calidad de formarse las listas por separado i sin confusion, a fin que el Gobierno pueda en el momento saber la ocupacion, residencia i patron de cada uno.

4.° Los prisioneros de guerra que, sin salir de esta clase, hayan obtenido permiso del Gobierno para vivir fuera del depósito, presentarán sus licencias por conducto del Comandante para refrendarlas, comprendiéndose solamente las que hubieren sido concedidas hasta el mes de marzo del año pasado. Trascríbase al Comandante Jeneral de prisioneros e imprímase en el *Boletin*.

ERRÁZURIZ.

Benavente.

DESCUENTO A LA TROPA.

Concepcion, enero 28 de 1824.

En atencion a que en junta celebrada en este dia a que han concurrido el Gobernador Intendente de esta provincia, Brigadier don Juan de Dios Rivera, Comandante del batallon número 1 de infantería de línea, los Coroneles de Artillería don José Manuel Borgoño, de infantería don Santiago Diaz i Comandante del batallon número 3 del rejimiento de Dragones don Domingo Tórres, i los Ministros de la Tesorería Jeneral, se ha acordado i resuelto que se descuenten tres pesos mensuales a la tropa de los referidos cuerpos destinados en esta provincia por razon de víveres i hospitalidad; teniendo para ello presente las dificultades i embarazos que ofrece la liquidacion del cargo que deba hacerse en los ajustes del año próximo pasado, los Ministros de la espresada Tesorería procederán a formarlas haciendo solo el cargo de dichos tres pesos a los sarjentos, cabos, tambores, cornetas i soldados de los mencionados cuerpos; entendiéndose esta providencia por lo respectivo a los ajustes del indicado año de 1823; en intelijencia de que en adelante se descontará la cantidad que lejítimamente haya adeudado cada uno. Tómese razon de este decreto en Tesorería i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE.

Fernández.

ARREGLO DE LA SALA DE ARMAS.

Santiago, febrero 26 de 1824.

El Gobierno ha acordado i decreta:

1.° Colóquese la sala de armas en la pieza destinada al efecto en la casa de Gobierno.

2.° Nómbrase Conmandante de ella al Coronel don Antonio Recavárren.

3.° El nombrado procederá incontinenti a poner la sala en estado de recibir el armamento, para lo cual será auxiliado por la Maestranza.

4.° El Comandante Jeneral de Artillería entregará todo el armamento que tiene a su disposicion bajo el correspondiente inventario i en estado de completa limpieza.

5.° Del inventario se firmarán tres ejemplares, uno para pasar al Ministro de la Guerra, otro al Comandante de Artillería i otro que quedará para el Comandante de la sala de armas.

6.° Se llevarán por el Comandante de la sala dos libros en que se descontarán las partidas de entrada i salidas del armamento, las que serán tambien firmadas por la persona que entregue o reciba.

7.° Las entregas o recibos no podrán hacerse sin decreto especial del Gobierno i estos decretos justificarán las partidas.

8.° Se señalan para el servicio de la sala cuatro ordenanzas que se sacarán del cuerpo de inválidos i disfrutarán un peso de gratifica-

cion al mes por este servicio. Comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

ERRÁZURIZ. *Benavente.*

DIVISION A CHILOÉ I PROCLAMA ADJUNTA.

Santiago, febrero 29 *de* 1824.

El Mayor Jeneral del Ejército dispondrá que el embarque se haga en la forma siguiente:

La primera division compuesta del batallon número 8 al mando del Coronel don Jorje Beauchef, se embarcará en la fragata de guerra *Independencia* i bergantin *Tucapel*; trescientos hombres en la primera i ciento cincuenta en el segundo.

La segunda division al mando del Coronel don Luis José Pereira, compuesta del batallon número 1 i rejimiento de la guardia: se embarcarán en la actualidad trescientos cincuenta hombres en la *Céres*, ciento veinticinco en la *Chacabuco* i ciento sesenta en el *Pacífico*, quedando el *Valparaiso* i *Voltaire* para recibir a su bordo el segundo batallon de dicho rejimiento en Valdivia. El Comandante de la division se embarcará en la *Chacabuco*.

La tercera division se compondrá del batallon número 7, escuadron de Guías i Artillería al mando del Coronel Rondizzoni, debiéndose embarcar en la fragata de guerra *Lautaro*.

FREIRE. *Fernández.*

Soldados:

Vosotros empuñasteis las armas para defender nuestra Patria i para acabar con los tiranos: vuestro honor es buscarlos donde quiera que se hallen. Si habeis jurado dar la libertad a vuestros hermanos, no envaineis la espada miéntras ellos estén oprimidos. Vais a Chiloé, pero no vais sin vuestro Jefe; yo marcho con vosotros, porque siempre quiero compartir los trabajos de mis compañeros de armas. Ofrezcamos a la Patria un nuevo dia de gloria, i seamos los que despues de trece años de revolucion hemos dado la libertad al archipiélago: valor i constancia os encarece vuestro compañero

FREIRE.

DESERTORES INUTILES.

Santiago, marzo 9 *de* 1824.

Para salvar las importunas pretensiones de los que aprehenden desertores, sobre que se les gratifique por los inútiles que indirectamente se reciben en los cuerpos, lo mismo que por los útiles, se ha de servir US. dar espresamente órden a los Jefes que de ningun modo exhiban recibo por desertores sin llevar primero el certificado del cirujano Moran por el que conste estar hábiles para el servicio segun el decreto de 4 del corriente. De otro modo crea US. que los perjuicios que se ocasionan, tanto por el aumento de trabajo, como contra los fondos de los mismos cuerpos son de suma consideracion, debiendo

en el interin prevenir al Comandante del piquete de la guardia, mande dar de baja al soldado Rafael Moyano, por haber hecho constar su inutilidad.

Dios guarde a US. muchos años.

Diego José Benavente.

PREMIOS A LOS ACADÉMICOS MILITARES.

Santiago, marzo 15 *de* 1824.

Deseando el Gobierno promover la educacion militar i poner en ejercicio aquella noble emulacion que ayuda al desenvolvimiento del jenio e incita la aplicacion al estudio, ha acordado premiar a los alumnos de la Academia militar de un modo que les haga esperar la justa compensacion de sus tareas i la consideracion debida a los conocimientos. Por tanto decreta:

1.° El alumno que mas sobresalga en el último exámen será propuesto por el presidente de la Lejion de mérito al gran consejo para lejionario.

2.° Los alumnos que fuesen colocados en los cuerpos facultativos tendrán el sobresueldo que señala su ordenanza para los oficiales científicos, o el que se acordare con el Excmo. Senado.

3.° En las propuestas que se hicieren por los cuerpos serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de la Academia.

4.° El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se imprimirá en el *Boletin*.

ERRÁZURIZ. *Benavente.*

JUECES MILITARES.

Santiago, marzo 16 *de* 1824.

En consecuencia del oficio de US. de esta fecha en que acompaña los partes de los Comandantes de los escuadrones números 1 i 2 de Lanceros sobre que no se graven con empleos civiles los individuos que sirven en ellos, tuvo a bien S. E. dictar el siguiente decreto:

El Gobernador-Intendente dispondrá sean absueltos del cargo de jueces los indviduos que se reclaman, cuidando en adelante que estos destinos no recaigan en sujetos militares para evitar desavenencias. Así contéstese.

Trascríbolo a US. para su intelijencia i en contestacion.

Dios guarde a US. muchos años.

Diego José Benavente.

PROVISION DEL EJÉRCITO DE CONCEPCION.

Santiago, mayo 8 *de* 1824.

He acordado i decreto:

1.° La provision del ejército de Concepcion será rematada bajo las condiciones que se estipulen.

2.° El habilitado de cada batallon o piquete, i en su defecto el oficial que se comisione, deberá sacar de la provision las raciones diarias que se necesiten para su cuerpo.

3.° Los Comandantes de compañías pasarán al Sarjento Mayor una papeleta de las raciones que necesita su compañía para el dia, espresando en ella la clase i cantidad de los víveres.

4.° El Sarjento Mayor formará una papeleta jeneral de todas las compañías, la que, visada por el Comandante, se entregará al habilitado u oficial comisionado.

5.° Este sacará de la provision las raciones que en dicha papeleta se espresen, i las distribuirá en su cuerpo conforme a las papeletas particulares de cada compañía, i dejará al proveedor un recibo de las especies i cantidades que lleve.

6.° El dia último del mes, el proveedor formará un resúmen de todas las papeletas i lo pasará al Jeneral o Gobernador de la provincia para que, en su presencia, el Comandante del cuerpo ajuste con el proveedor el valor de los víveres i liquiden la total importancia de los que en todo el mes se hayan dado al cuerpo.

7.° Este ajuste formado por el Comandante del batallon i el proveedor lo visará el Jeneral para que, siendo presentado en la Tesorería pueda abonarse su valor, i hacer el cargo al batallon o cuerpo.

8.° La tesorería, que debe tener el dia 1.° formado el ajuste del batallon, le descontará la cantidad a que ascienden los víveres segun el abono que se haya hecho al proveedor como queda dicho.

9.° Las raciones que se entregasen a los piquetes, o pequeños destacamentos de la frontera, u otros puntos, se recibirán por un sarjento o cabo, bajo la formalidad del recibo prevenido en el art. 5.° i de la papeleta visada por el jefe del departamento.

10. Las papeletas espresadas en el artículo anterior se remitirán mensualmente a Concepcion para que, hecho el resúmen de las raciones por el Sarjento Mayor del cuerpo a que pertenezcan los piquetes o destacamentos, i visado por el Comandante, se cumpla con lo prevenido en el art. 6.°

Tómese razon e imprímase.

ERRÁZURIZ.

Diego José Benavente.

PROPUESTAS DE OFICIALES SUELTOS.

Santiago, junio 18 *de* 1824.

La triste situacion de nuestro Erario demanda imperiosamente medidas eficaces, cuando no para engrosarlo por la falta de recursos, a lo ménos para minorar las exacciones, que en el dia ya se consideran impracticables. El crecido número de oficiales agregados al Estado Mayor Jeneral i al de Plaza es por una parte gravoso al Erario como inútil i por otra parte al servicio, cuando con mas provecho pudieran estos individuos tomar colocacion efectiva en los cuerpos, disminuyéndose de esta manera ese conjunto de oficiales sueltos i desocupados.

Quiere, pues, S. E., en remedio de la insinuada escasez a beneficio del mejor servicio, que US. pase órden a los Jefes de los cuerpos, encargándoles, consulten en sus vacantes a los referidos oficiales.

Mas, como es probable que no tengan conocimiento de éstos, dispondrá US. que junto con la órden se les acompañe una relacion de dichos oficiales segun sus respectivas armas, con espresion de sus clases i servicios.

Participo a US. esta resolucion suprema, esperando que en su cumplimiento tome todo el empeño que merecen las indicadas razones.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

ESCUADRON DE GRANADEROS LANCEROS.

Santiago, julio 10 *de* 1824.

Los escuadrones de Dragones de la Escolta Jeneral que al tiempo de su creacion en 22 de agosto de 1822, tomaron esta denominacion, se titularán desde hoi en adelante Escuadron de Granaderos Lanceros. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE. *Fernández.*

ADMISION DE GRADOS EN EL ESTRANJERO.

Santiago, julio 12 *de* 1824.

Consultado el Senado sobre los empleos i grados militares concedidos por otros gobiernos a los oficiales del Estado, ántes de la prohibicion del núm. 2, artículo 12 de la Constitucion, i teniendo en consideracion los perjuicios que sufriria la escala militar, las consecuencias políticas en que podria empeñar el agradecimiento i la esperanza, i a que el Erario no debe ni puede costear sueldos que no han sido calculados por sus ingresos, dictaminó: Que en adelante ningun oficial, empleado ni ciudadano encargado de cualquier objeto público pueda admitir grados, empleos, gracias, distinciones ni emolumentos de otro Estado, sin prévio permiso del Senado a propuesta del Poder Ejecutivo. Que los agraciados ántes de esta fecha, que no estén aprobados, presenten sus gracias dentro de término de ocho dias, para que examinadas se dé cuenta al Senado para la aprobacion. Que los que fueren agraciados en adelante, aunque sean aprobados por el Gobierno, solo puedan usar las divisas sobre el uniforme del pais que los agració, i sin que tengan opcion a antigüedad, sueldo, ni preferencia sobre las que les dén sus empleos o grados del pais nativo. Que por el mérito contraido en pais estranjero solo podrán ser recomendados i no empleados en otro Gobierno.

FREIRE. *Fernández.*

DISOLUCION DEL REJIMIENTO DE GRANADEROS.

Santiago, julio 22 *de* 1824.

Deseando el Gobierno disminuir en parte los crecidos gastos de nuestro Erario deficiente; queriendo al mismo tiempo mejorar en cuanto sea posible el servicio militar, ha venido en disolver el rejimiento de Granaderos, Guardia de la República, que por decreto de 18 de julio del año próximo pasado se mandó formar; bien entendido que los individuos que actualmente componen el primer batallon se-

rán incorporados en el batallon núm. 8 i el de infantería de marina: mas por lo que respecta al segundo, tomará la denominacion de batallon núm. 6 de infantería de línea, encargándose del cumplimiento de esta resolucion el Comandante Jeneral de Armas, quien conforme a Ordenanza, recibirá con exactitud una razon de todos los enseres, caja de fondos, i demas perteneciente a dicho rejimiento, dando cuenta a continuacion. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE. *Fernández.*

ESCUADRON GUÍAS.

Santiago, julio 24 *de* 1824.

Respecto a no haberse declarado en el decreto de 28 de abril del año próximo pasado el uniforme que debe usar el escuadron de Guías para distinguirse de los otros cuerpos de caballería, será en adelante el siguiente: capote de paño azul, manga abierta con vivos encarnados, boton grande de metal amarillo, i con broche al cuello. Polaca de paño azul, con vivos encarnados, boton de metal amarillo, tres broches al cuello i planchuela de paño celeste en las faldas. Dorman de paño grana guarnecido con trenzas de lana negra para los soldados, i para los sarjentos, de seda del mismo color, boton amarillo de cascabel i tres broches al cuello. Chaqueta de paño azul con vivos encarnados, boton amarillo, planchuela encarnada al cuello i tres broches en id. Gorra de cuartel de paño azul, con manga de paño grana i celeste, borla huincha caña de lana para los soldados i de seda del mismo color para los sarjentos, cifrando en la manga con letras de trenzas de seda el nombre del escuadros i un boton amarillo. Botin de paño negro con boton chico de metal amarillo. Pantalon mameluco de paño mezcla con tiras i vivos de paño encarnado. Caponas de paño celeste guarnecidas con huinchas blancas de hilo i rapacejo caña de lana. Chaqueta i patalon de brin con boton de lo mismo i tres broches al cuello. Camisas de lino. Botin de becerro negro. Suspensores blancos de becerro. Porta-capotes negros de zuela. Balija negra de id. Morrion de parada negro de zuela, carrillería de metal amarillo, una estrella de lo mismo al frente, cordon i pompon de lana azul para los soldados i de seda del propio color para los sarjentos. Los jefes i oficiales usarán el mismo uniforme, con diferencia de calidad de paño, sin mas bordados ni galones que los de las divisas de su empleo, en el cuello sable i palma bordado de hilo de oro i en las faldas de la polaca i peti, que será el uniforme largo, cornetas de lo mismo. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE. *Fernández.*

COMPOSICION I FUERZA DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Art. 1.° El cuerpo de artillería para el servicio de campaña i de guarnicion se dividirá en dos clases, artillería de apié i artillería de a caballo.

Art. 2.° La artillería de a pié se compondrá de un rejimiento di-

vidido en tres brigadas, constando una de tres compañías i las demas de dos.

Art. 3.° Cada compañía de artilleros de infantería se compondrá de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sarjento 1.°, cuatro segundos, dos tambores, dos pífanos, seis cabos primeros, ocho segundos, treinta i cinco artilleros primeros i cincuenta segundos.

Art. 4.° La plana mayor del rejimiento se compondrá del Coronel que será el Comandante Jeneral del arma, tres Comandantes de brigada que serán de la clase de Tenientes Coroneles, un Sarjento Mayor, tres Ayudantes i un capellan.

Art. 5.° La artillería de a caballo se compondrá de un escuadron dividido en dos compañías i cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un sarjento 1.°, cuatro segundos, dos trompetas, seis cabos primeros seis segundos, treinta artilleros primeros i cuarenta i dos segundos.

Art. 6.° La plana mayor de este escuadron se compondrá del Coronel Comandante Jeneral, del Comandante del escuadron, de un Ayudante Mayor, un primer trompeta i cuatro mariscales.

Art. 7.° La residencia de esta fuerza será en las plazas i puertos de mar, en la forma siguiente: la primera brigada, que constará de tres compañías, cubrirá las fortificaciones de Valdivia, Talcahuano i plazas de frontera, siendo la residencia del Comandante en la ciudad de Concepcion.

Art. 8.° La segunda brigada cubrirá las baterías de Valparaiso i demas puntos fortificados de aquella costa. Su Comandante residirá en dicha ciudad.

Art. 9.° La tercera brigada guardará los puertos de Coquimbo, Huasco i demas puntos de la costa del norte. Su Comandante residirá en la ciudad de la Serena.

Art. 10. Como el servicio del escuadron debe ser en el ejército de campaña, no está sujeto a residencia fija, pero en el caso de hallarse aquel en guarnicion, deberá éste ocupar sus cuarteles en esta capital, estando siempre pronto i en disposicion de salir a campaña. —Santiago, julio 26 de 1824.—*José Manuel Borgoño.*

Santiago, julio 27 *de* 1824 (1).

Aprobado. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE. *Fernández.*

SUSTITUCION DE LA VOZ CHILE A LA DE PATRIA.

Santiago, julio 30 *de* 1824.

Conociendo el Gobierno la importancia de nacionalizar cuanto mas se pueda los sentimientos de los chilenos, i advirtiendo que la voz *Patria* de que hasta aquí se ha usado en todos los actos civiles i militares, es demasiadamente vaga i abstracta, no individualiza la nacion, ni puede producir un efecto tan popular como el nombre del pais

(1) Véase el decreto de 11 de agosto de 1824.

a que pertenecemos; deseando ademas conformarme en esto con el uso de todas las naciones, he acordado i decreto lo siguiente:

1.° En todos los actos civiles en que hasta aquí se ha usado de la voz *Patria*, se usará en adelante de la de *Chile*.

2.° En todos los actos militares i al quién vive de los centinelas, se contestará i usará de la de Chile.

3.° El Ministro de Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se circulará a quienes corresponda e insertará en el *Boletin*.

FREIRE. *F. A. Pinto.*

AUXILIO AL PERÚ.

Santiago, julio 31 *de* 1824.

Queriendo este Gobierno continuar su cooperacion a la libertad del Perú i desvanecer las malignas especies que han divulgado nuestros enemigos por el regreso de la segunda espedicion, en cuya determinacion no influyó mas motivo que no ser posible en aquellas circunstancias operar por el sur, para donde iba destinada, i hallarse los departamentos del norte desgraciadamente envueltos en una guerra civil: queriendo ademas manifestar la persuasion invariable en que se halla este Gobierno i todo chileno, *de que la guerra del Perú es guerra de Chile*, no solo por la consideracion de su seguridad, sino porque la gloria que ha resultado a Chile de haber sido el primero que la emprendió, se mancharia si floja o caprichosamente abandonásemos el campo, cuando quizá se necesita de nuestros auxilios para terminar la guerra; i queriendo sobre todo dar pruebas de la ilimitada confianza i sentimientos de admiracion i gratitud que tenemos al libertador de Colombia por sus heroicos servicios a la causa de la independencia i por haber querido cargar sobre sí la direccion de la guerra mas complicada i difícil que ha presentado toda la América. Por estas consideraciones he acordado i decreto:

1.° Todos los buques de la escuadra se pondrán en estado de servicio para dar a la vela al mando del Vice-almirante don Manuel Blanco, quien se pondra a las órdenes del libertador de Colombia.

2.° Todos los cuerpos que se hallan en la capital saldrán a formar un campamento con el objeto de trabajar en su disciplina, aumentar su fuerza i estar en aptitud de auxiliar al libertador de Colombia, segun sus avisos i conforme a las exijencias de la campaña.

3.° Considerando que el auxilio que por ahora puede serle mas conveniente es el del arma de caballería, el rejimiento de Cazadores a caballo completamente equipado i con toda su fuerza se embarcará inmediatamente con direccion al punto mas inmediato al cuartel jeneral.

4.° El Ministro de Guerra i Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el *Boletin*.

FREIRE. *Fernández.*

MONTEPIO MILITAR.

Santiago, agosto 7 *de* 1824.

Habiéndose observado la ilegalidad i falta de método que guardan en sus pretensiones los accionistas al montepío militar, resultando

en su perjuicio el entorpecimiento de sus derechos, como así mismo un recargo tormentoso al Gobierno con estas solicitudes desnudas de los documentos necesarios, ha tenido a bien S. E. resolver en alivio de los pretendientes i para no distraerse de otras atenciones de mayor importancia que los espedientes de esta especie para elevarse a la Supremacia vengan revestidos de los documentos que se espresan en la copia adjunta, encargándose US. en la parte que le corresponda dar el mejor cumplimiento a esta resolucion.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

1.° Memorial dirijido a S. E. en que se esponga el fallecimiento del marido, su empleo i graduacion i la Tesorería del Ejército por donde convenga a la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre i los apellidos paterno i materno, sin usar de los del marido, i ha de venir en papel sellado del sello 4.°

2.° Copia autorizada o testimoniada de la última suprema patente, despacho o nombramiento del oficial o Ministro difunto.

3.° Certificacion orijinal de la Contaduría principal de Ejército o Marina por donde cobrase su sueldo, por la que se haga constar el que estaba asignado i que se le practicaron los correspondientes descuentos a favor del monte hasta el dia de su muerte.

4.° La suprema licencia orijinal que debió preceder para el casamiento, a ménos que se hubiese celebrado ántes del establecimiento del monte o cuando no estaba empleado en el servicio.

5.° La fé de casamiento orijinal que ha de ser dada por el cura o teniente de la parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.° Testimonio con insercion a la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno o mas matrimonios e institucion de herederos i pié del último testamento bajo el cual falleció el oficial o Ministro; i si hubiere muerto *abintestato*, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el *abintestato* i adjudicado los bienes a los lejítimos herederos o por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.° De todos los hijos que resultaren se han de presentar sus fées de bautismo orijinales i legalizadas, o las de haber fallecido o tomado estado, a ménos que en el testamento se espresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.° La fé de muerte del oficial o Ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro, por el cura o teniente de la parroquia respectiva i ha de venir legalizada.

9.° Los huérfanos, ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fées de casamiento i de muerte de sus maridos, orijinales i legalizadas; igualmente las de bautismo i de entierro del hijo que las da el derecho, espresándose en la última el estado en que hubiere fallecido, pues si se hallaba

en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, i si obtenia mayor graduacion i falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos i que el matrimonio se celebró sin perder el derecho a la pension de monte, para que a falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

PARA LAS DOS PAGAS DE TOCAS.

Se acompañarán al memorial una certificacion de la Contaduría de Ejército por donde se pagaba el sueldo al oficial o Ministro difunto, que esprese el grado o empleo que obtenia i el sueldo que disfrutaba i las fées de casamiento i de muerte del propio individuo; si fuesen huérfanos los que soliciten las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, espresando unos i otros en el memorial la Tesorería de Ejército donde les convenga cobrar las tocas.

NOTA.—Por real órden de 1.° de abril de 1798 se escusa a las viudas costear i presentar para sus dos pagas de tocas la fé de muerte del marido, debiendo espresarse el dia de su fallecimiento, la certificacion del empleo que servia i sueldo que gozaba, que han de darlas gratis las oficinas respectivas con las copias de la fé de casamiento.—Es copia.—*Mujica.*

TENIENTES PRIMEROS I SEGUNDOS DE ARTILLERÍA.

Santiago, agosto 11 *de* 1824.

Con respecto a la nueva forma que por decreto de 27 de julio último ha tomado el cuerpo de artillería, declárense suprimidas desde esta fecha las denominaciones de Tenientes primeros i segundos, debiendo considerarse estas clases bajo el nombre de Tenientes de artillería i con el sueldo que disfrutaban los primeros. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE. *Fernández.*

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, agosto 11 *de* 1824.

Los inmensos gastos que ha causado la guerra en este pais, i los que aun deben emprenderse para asegurar de un modo sólido i permanente nuestra gloriosa emancipacion, han obligado al Supremo Gobierno a tomar medidas de economía en todos los ramos; por tanto ordena:

1.° Que los oficiales agregados a plaza, Estado Mayor, i empleados con mando en delegaciones gocen solo el medio sueldo, miéntras que no se les da otro destino, quedando a escepcion de estos últimos, libres para poder ocuparse en lo que quieran i sin perjuicio del derecho que tengan sus familias a los beneficios del montepío militar, al respecto del sueldo que en él disfrutan.

2.° El sueldo del actual Auditor de Guerra queda reducido a mil pesos.

3.° Suprímase el que gozaba el vicario jeneral castrense doctor don Casimiro Albano, por haberse ofrecido a servir gratuitamente este empleo. Tómese razon, imprímase i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE. *Fernández.*

MINISTERIOS.

Santiago, agosto 14 *de* 1824.

Teniendo en consideracion a que por un principio mal entendido se ha dado hasta ahora el nombre de Ministerio de Gobierno al que realmente debe titularse del Interior; pues, sus atribuciones son relativas a todos los negocios peculiares del pais, i el título de Ministerio de Gobierno es un error aplicarlo especialmente, cuando todos los Ministerios son propiamente del Gobierno mediante a que emanan de él. Por tanto, deseando dar a las cosas los nombres que realmente corresponden a su significacion, vengo en decretar lo siguiente:

1.° En adelante el Ministerio que hoi se llama de Gobierno se titulará Ministerio del Interior.

2.° Se prohibe el perjudicial abuso de poner en los rótulos de la correspondencia que se dirije al Gobierno, todos los departamentos de que se halla encargado cada Ministerio.

3.° En lo sucesivo se rotulará cada pliego al departamento a que corresponde el negocio que contiene. Por ejemplo: si el negocio es del Interior, al Ministro del Interior: si del Esterior, al Ministro de Relaciones Esteriores; guardándose la misma forma respecto de los Ministerios de Hacienda, Guerra i Marina.

4.° El Ministro del Interior queda encargado de hacer cumplir exactamente este decreto, que al efecto se trascribirá a quienes corresponda e insertará en el *Boletin*.

FREIRE.

Fernández.

SUELDO DE AGREGADOS A PLAZA.

Santiago, agosto 16 *de* 1824.

Procediendo US. bajo el concepto que la órden de 11 de corriente es estensiva a todo el Estado de Chile, i que el sueldo debe considerarse segun el que actualmente disfrutan, sea cual fuere la arma a que pertenecen los comprendidos en la mencionada órden; quedan desvanecidas las dudas que a US. ocurren, sobre con quiénes i de qué modo debe entenderse la rebaja de medio sueldo. Comunícolo a US. de suprema órden en respuesta de su nota de 13 del presente.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

SUELDO DE AGREGADOS A PLAZA.

Santiago, agosto 23 *de* 1824.

Para salvar todo tropiezo en la intelijencia del supremo decreto que trascribí a US. en 12 del actual sobre el sueldo que deben disfrutar los Oficiales agregados al Estado Mayor i demas que en la citada resolucion se contienen, me ordena S. E. prevenga a US. que tambien son comprendidos en aquel decreto los Oficiales veteranos que componen la plana mayor de los cuerpos nacionales de infantería de esta capital.

Es juntamente resuelto por S. E. que la banda de tambores de los mencionados cuerpos pase a incorporarse en el batallon de línea núm. 8, quedando a cargo de US. dar las correspondientes ó denes sobre esta última resolucion i sobre la primera avisándolo a la Tesorería Jeneral.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

BATALLON NÚM. 2.

Santiago, agosto 24 *de* 1824.

S. E. el Señor Director Supremo ha tenido a bien resolver que el batallon número 2 se incorpore al número 7, dándose colocac on en las vacantes que hayan en este cuerpo a los Jefes i Oficiales de aquel, segun su antigüedad i aptitud, quedando los demas en clase de agregados al Estado Mayor del Ejército. Al efecto impartirá US. las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta suprema determinacion.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

SUELDO DE PRISIONEROS.

Santiago, setiembre 4 *de* 1824.

Habiendo seguido el Teniente Coronel don Ambrosio Acosta un espediente sobre que se le cubran los sueldos vencidos durante el tiempo que permaneció prisionero en el Perú, tuvo a bien S. E. despues de oir al Tribunal Mayor de cuentas e Inspeccion Fiscal, espedir en 24 de agosto último el siguiente decreto:

Visto este espediente, se declara: 1.° Que a los Oficiales prisioneros de guerra del Ejército de Chile en el Perú, que han regresado

juramentados para no tomar las armas hasta que sean canjeados, se les abone la mitad del sueldo de su empleo hasta que se hallen en pleno uso i ejercicio de sus funciones; 2.° que a los que no vengan bajo ésta, se les haga igual abono, hasta que examinada su conducta en Consejo de Guerra de Oficiales Jenerales, conforme al artículo 8.°, título VII de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se les declara el íntegro sueldo, si no están comprendidos en el decreto de 12 del actual.

Seguidamente se pidió dictámen sobre el particular al Ministro de la Guerra, i en su vista se dignó S. E. con fecha 3 del actual resolver lo siguiente:

Visto este espediente, declárase la opcion a la mitad del sueldo a los Oficiales del Ejército durante el tiempo que hayan estado prisioneros de guerra, bajo la calidad de que para el abono deberán precisamente sincerar su conducta. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

Todo lo que por disposicion suprema trasmito al conocimiento de US. para su intelijencia i efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

SUELDO DE AGREGADOS A PLAZA.

Santiago, setiembre 10 *de* 1824.

Son tambien comprendidos en el decreto de 11 de agosto último los Oficiales del estinguido batallon núm. 2 que no han tenido colocacion en el batallon núm. 7, todos los cuales segun la suprema resolucion de 24 del mismo, deberán pasar revista en el cuerpo donde quedaron agregados. De suprema órden, i con mi mayor respeto lo participo a US. en respuesta de su consulta de 1.° del corriente.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

PROPUESTAS DE OFICIALES.

Santiago, setiembre 10 *de* 1824.

Diariamente se observan notables vicios en las propuestas que hacen los Jefes para Oficiales de sus respectivos cuerpos, de modo que si US. no trata de poner remedio a este desórden, resultará al fin una deformidad vergonzosa i perjudicial a los mismos agraciados, como debe suceder en los tres Tenientes que ocupan una misma compañía en los escuadrones de Granaderos Lanceros, de que hablé a US. anteriormente.

Es el caso, que los Jefes de su órden, pasan Oficiales de unas compañías a otras, i al tiempo de dirijir sus consultas los consideran como efectivos en aquella compañía en que accidentalmente sirven. Sería pues, conveniente para salvar estas equivocaciones, que tanto entorpecen el pronto despacho en esta parte, que US. mándase espresamente que en toda propuesta se tenga a la vista el último título del consultado conferido por el Gobierno. Sin este requisito, es escusado demostrar a US. los enredos que de lo contrario resultan.

De suprema órden lo comunico a US. para que esta resolucion surta los efectos que se apetecen.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

UNIFORME DE LOS JENERALES.

Santiago, setiembre 16 *de* 1824.

Deseando el Director Supremo que los bordados que usan los Jenerales de la República sean análogos, no solamente a la guerra, sino a aquellos jeroglíficos i armas que usaron nuestros gloriosos antepasados los invencibles araucanos en la obstinada guerra contra los españoles en defensa de la Independencia chilena, i no teniendo los que actualmente se usan cosa alguna que recuerde a los militares chilenos la heroicidad de sus projenitores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1.° Todos los Jenerales del Ejército i Armada usarán del bordado que para este efecto he aprobado, i cuyo modelo se depositará en la Comandancia Jeneral de Armas.

2.° Los Jenerales de mar i tierra podrán usar los que actualmente tienen hasta que se envejezcan sus casacas.

La casaca del uniforme de los Jenerales será toda azul oscura con collarin, solapa i vuelta del mismo color de la casaca. El Ministro de la Guerra i Marina queda encargado del cumplimiento de esta resolucion que se comunicará al Comandante Jeneral de Armas, prévia la toma de razon.

FREIRE.

Mujica,
Pro-secretario.

PROPUESTAS DE OFICIALES.

Santiago, setiembre 23 *de* 1824.

Cuando el Gobierno urjido de las escaseces del Erario, se vió en el caso de declarar que los Oficiales sueltos se sujetasen a medio sueldo miéntras no tuviesen colocacion efectiva, no dejó de presentir que los

comprendidos en esta resolucion la conllevarán con desagrado, especialmente habiendo muchos de ellos contraido un singular mérito en la campaña del Perú. Esta idea hasta ahora no se ha separado de la consideracion de S. E. discurriendo algun arbitrio cómo conciliar los ahogos indicados con el alivio a los Oficiales ligados en aquella resolucion; i despues de meditar sériamente sobre el particular, i echando de ver que los Oficiales actualmente colocados deberán con la jenerosidad que inspira la carrera militar, ceder en parte el derecho que tienen a sus inmediatos ascensos en los respectivos cuerpos de que dependen; por tal que entren en igual goce sus compañeros de armas; ha venido S. E. en resolver que todas las vacantes que resulten en el Ejército se llenen con los Oficiales sueltos entrando en sus mismas clases.

Con este objeto devuelvo a US. las propuestas del batallon núm. 8, i a nombre de S. E. encargo que US. pase una relacion a los Jefes de todos los cuerpos, en que se comprendan los Oficiales sueltos segun la arma que profesan para que sean propuestos en las vacantes.

Ofrezco a US. con esta ocasion las espresiones del mas distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Santiago Fernández.

PROPUESTAS DE INVÁLIDOS.

Santiago, octubre 11 *de* 1824.

Habiendo tomado en consideracion S. E. el informe que US. produjo en 22 de setiembre último, a virtud de las propuestas para inválidos que hace el Comandante Jeneral de Artillería i que US. acompaña con oficio de 24 del mismo, tuvo a bien espedir las correspondientes cédulas a favor de los dos artilleros que se consultan. Pero como US. en su informe representa el vicio que se observa comunmente en esta clase de jestiones, resolvió así mismo S. E. que en adelante no les dé curso hasta tanto no vengan revestidas de todos los documentos i formalidades que para el caso se prescriben, guardándose la misma escrupulosidad en cuanta pretension haya de pasar por el órgano de US. a este Ministerio de mi cargo.

De suprema órden lo comunico a US. para su intelijencia i cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

F. A. Pinto.

UNIFORME DE LOS ESTADOS MAYORES DIVISIONALES.

Santiago, octubre 14 *de* 1824.

Si está vijente el decreto de 14 de setiembre de 1820 sobre el uniforme del Estado Mayor Jeneral, debe rejir tambien para los Estados Mayores Divisionales miéntras no haya nueva resolucion en contrario.

Con lo que de suprema órden dejo contestada la consulta que sobre el particular me dirije US. en oficio de 12 del que rije.

Dios guarde a US muchos años.

F. A. Pinto.

SUELDOS PARA EL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 14 *de* 1824.

S. E. el Director Supremo, en acuerdo de hoi, se ha dignado declarar el sueldo que para lo sucesivo debe gozar todo el Ejército segun el plan que en copia incluyo, ordenándome al mismo tiempo ponga en el conocimiento de US. esta resolucion, como lo verifico con la mas distinguida consideracion, para que por su respetable órgano llegue a noticia de todo el Ejército i Jefes respectivos.

Dios guarde a US. muchos años.

F. A. Pinto.

PLAN DE SUELDOS CON DISTINCION DE CLASES PARA EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA QUE DEBERA REJIR DESDE ESTA FECHA.

CLASES.	SUELDO ANUAL.	SOBRESUELDO.
Tenientes Jenerales	6,000	1,000
Mariscales de Campo	4,500	600
Brigadieres con letras de servicios	3,500	400
Id. sin ellas el sueldo de Comandante de su arma.	------	------
Auditor Jeneral	1,000	------
Comisario	1,600	------

El sobresueldo que se asigna a los Tenientes Jenerales, Mariscales de Campo i Brigadieres, debe entenderse cuando se hallan en campaña con mando.

Tambien gozarán del sobresueldo el Jefe del Estado Mayor Jeneral i los Jefes de Estado Mayor divisional, bien se hallen en campaña o en guarnicion.

JEFES I OFICIALES DE TODA ARMA INCLUSAS LAS CLASES INFERIORES.

CLASES.	Sueldo mensual sin descuento alguno.		
	ARTILLERÍA.	INFANTERÍA.	CABALLERÍA.
Coronel	235	200	226
Teniente Coronel	155	140	150
Sarjento Mayor	105	100	105
Capitan	70	60	70
Ayudante Mayor	55	50	55
Teniente	45	40	45
Subteniente o Alférez	40	35	40
Capellan	30	30	30
Sarjento 1.°	15	14	15
Id. 2.°	13	12	13
Cadete	15	14	15
Tambor mayor	------	14	------
Cabo 1.° de compañía	11	10	11
Id. 2.° de id.	10	9	10
Cabo de trompetas	11	10	11
Id. de tambores	11	10	------
Id. de pífanos	11	10	------
Id. de gastadores	------	10	------
Herradores	10	------	10
Tambor	7	7	------
Pífano	7	7	------
Corneta o trompeta	7	7	7
Soldado	7	7	7
Gastador	------	7	------

Art. 1.°

Los injenieros en sus sueldos serán iguales o disfrutarán el mismo segun su clase, que los oficiales de artillería.

Art. 2.°

Los sueldos que presenta el adjunto son líquidos sin descuento alguno, abonando por separado la caja nacional el derecho a monte e inválidos a las personas que opten a uno u otro.

Art. 3.°

Los despachos de los oficiales serán abonados desde el cúmplase del Comandante Jeneral de Armas en la estension del Estado, i fuera de él desde el cúmplase del Jeneral en Jefe, sin que se les descuente por él cosa alguna, pero sí sufrirán el descuento del exceso del sueldo que hayan de disfrutar por ascenso, al que ántes gozaban.

Art. 4.°

Lo mismo se observará en los cadetes i sarjentos en sus primeros ascensos a oficial, i si no fuesen de una u otra clase, i entraren a servir en la de ésta, o que de milicias pasen al ejército, sufrirán por tercias partes el descuento para monte de la íntegra primera paga.

Art. 5.°

Los nombramientos de sarjentos i cabos se harán en primero de cada mes, i cuando deban serlo ántes de la revista, se abonarán desde la fecha de sus nombramientos, que deberá citarse en la alta de aquella.

Art. 6.°

Todo individuo militar, será abonado de su haber desde el dia que se dé de alta en revista con arreglo a la fecha del cúmplase en el despacho, si es oficial, i de la filiacion en las clases inferiores, haciéndose dicho abono en éstas por Tesorería o Comisaría por el órden que previene la Ordenanza Jeneral para la primera clase.

Art. 7.°

A los sueldos nuevamente designados optarán los jefes i oficiales que tienen colocacion efectiva, quedando los reformados con la mitad del sueldo a que anteriormente estaban sujetos.

Art. 8.°

Queda suprimida desde ahora la clase de Teniente segundo en cuanto al sueldo, considerándose éstos como Tenientes primeros.

NOTA.—El prest de siete pesos designado a los soldados es solamente por ahora hasta que se haga el reglamento permanente.

Es copia.

Pinto.

PROPUESTAS DE OFICIALES.

Santiago, noviembre 2 de 1824.

Por las reflecciones del Comandante del batallon número 3 que US. favorece en su nota acompañatoria del 31 del que feneció, ha convenido S. E. en que se proceda a las consultas de los oficiales de aquel batallon sin consideracion a los reformados, de cuya colocacion efectiva deberá US. cuidar a fin de que no sean gravosas al Erario ni el público censure la inoficiosidad de estos oficiales, como US. en otra vez lo ha representado, siendo de notar que en la relacion que US. adjunta a su citada nota aparece por Teniente segundo i sin despacho de oficial don José Antonio Vial, sin esclarecerse de qué procede esta irregularidad.

Dios guarde a US. muchos años.

F. A. Pinto.

SUELDOS PARA EL EJÉRCITO.

Valparaiso, noviembre 5 de 1824:

Por la nulidad actual de nuestro Erario, ha resuelto S. E. que el nuevo plan de sueldos para todo el Ejército no tenga efecto por ahora, sujetándose al que rejia anteriormente hasta tanto mejoren las entradas fiscales. De Suprema órden lo prevengo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

F. A. Pinto.

CAPELLANES DE EJÉRCITO.

Santiago, noviembre 26 de 1824.

Respecto a que hasta la fecha no se han dictado órdenes que contradigan las Reales cédulas de 4 de noviembre de 1783 i 21 de no-

viembre de 1784, háganse las propuestas de capellanes de Ejército del modo que en ellas se prescribe.

FREIRE.

Pinto.

INVALIDOS.

Santiago, diciembre 2 *de* 1824.

Habiendo representado el Comandante Jeneral de Armas que con motivo del corto término de dos años que se prefija por decreto de 28 de noviembre de 1822 para entrar en el goce de inválidos los que hubieren adquirido en el servicio alguna enfermedad incurable, se aumenta notablemente este cuerpo observándose que los mas de ellos restablecida su salud toman otros destinos lucrativos; se declara derogada aquella resolucion, entendiéndose que solo optarán a esta gracia los que en accion de guerra se inutilicen, los que en algun acto del servicio, ya sea en guarnicion o en campaña, reciban alguna contusion o fractura que les impida continuar la carrera o adquirir por otros ejercicios activos su subsistencia i los que despues de haber servido ocho años sin nota de desercion u otra fealdad, justificaren sentir alguna dolencia habitual que les imposibilite para el servicio; siendo solamente acreedores a su licencia los que no se hallaren comprendidos terminantemente en los casos anteriores. Tómese razon i trascríbase en contestacion.

FREIRE.

Pinto.

MEMORIA DE GUERRA.

Santiago, diciembre 15 *de* 1824.

De suprema órden incluyo a US. cincuenta ejemplares impresos de la Memoria que por el Ministerio de la Guerra se ha elevado al Supremo Congreso para que US. los distribuya entre los Jefes del Ejército i milicias a efecto de que penetrándose de las razones con que se prueban los peligros eminentes que nos rodean, aviven su patriotismo, i cado uno por su parte procure alentar en sus dependientes el entusiasmo militar que infortunadamente se halla tan estraviado.

Dios guarde a US. muchos años.

F. A. Pinto.

REVISTA DE INSPECCION.

Santiago, diciembre 29 *de* 1824.

Habiéndose hecho cargo S. E. de que la noticia de papeles que deben reconocerse en la revista de Inspeccion que US. acompaña bajo su oficio de 19 del actual, es la misma que preceptúan las Ordenanzas Jenerales del Ejército, que en esta parte no han tenido alteracion, se sirvió en acuerdo de hoi espedir el siguiente decreto:

Respecto a que las Ordenanzas Jenerales del Ejército no se han innovado en lo perteneciente a las revistas de Inspeccion, el Comandante Jeneral de Armas dispondrá que en la primera que se pase de este jénero se presenten para su revision todos los papeles constantes de la adjunta lista, conforme se previene en los artículos del título 8.°, tratado 3.° de las citadas Ordenanzas.

I de Suprema órden lo trasmito al conocimiento de US. para su cumplimiento i en contestacion.

Dios guarde a US. muchos años.

F. A. Pinto.

AÑO DE 1825.

FUERZA DE CADA BATALLON.

Santiago, enero 13 *de* 1825.

Habiendo hecho presente el Comandante Jeneral de Armas que con la variedad de reglamentos i órdenes que han rejido en el Ejército sobre el pié de su fuerza se complican el servicio i contabilidad de los cuerpos, he tenido a bien declarar por punto jeneral que cada batallon de infantería ya sea veterano o de milicias se componga en adelante de la fuerza siguiente: 1.° Constará cada batallon de seis compañías titulándose la primera de Granaderos, la sesta de Cazadores i las cuatro restantes de fusileros; cada compañía de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sarjento 1.°, cuatro segundos, seis cabos primeros i seis segundos, dos tambores, (que en la compañía de Cazadores deberán ser cornetas) un pífano i cien soldados, de que no bajará en tiempo de guerra ni deberá exceder en el de paz. 2.° La plana mayor se compondrá del Jefe del batallon, un Sarjento Mayor, dos Ayudantes, un Subteniente de banderas, un Capellan, un cirujano, un tambor mayor, un cabo de tambores, un cabo de gastadores, un tambor de órdenes i cuatro gastadores. 3.° Los sarjentos i cabos que en el dia excedieren al número designado continuarán sirviendo hasta tanto sean ascendidos, no debiendo en adelante aumentarse esta clase ni bonificarse su haber en revista. Tómese razon i trascríbase al Comandante Jeneral de Armas para que lo haga saber a todo el Ejército en la órden jeneral.

FREIRE.

Pinto.

INDULTO A LOS DESERTORES.

Santiago, febrero 12 *de* 1825.

Defiriendo el Gobierno a la interposicion del Cabildo de Coquimbo que por conducto de su apoderado don Gregorio Cordovés ha dirijido en solicitud de que los desertores hijos de aquella provincia sean absueltos del castigo que merecian, he tenido a bien resolver, tanto por la mencionada interposicion como por la plácida memoria de este dia, que todo desertor que hasta la fecha permanezca oculto en toda la estension de la provincia de Coquimbo queda indultado i en plena libertad para ocuparse honradamente en los destinos a que le llame su actitud, bien entendido que si a los quince dias despues de promulgado este decreto insistiesen algunos en su ocultacion, no serán comprendidos en esta gracia, para lo cual deberán presentarse al Juez inmediato quien tomará sus nombres i cuerpos de que dependian, dando cuenta con esta relacion al Gobernador Intendente de la provincia. Trascríbase esta resolucion al Comandante Jeneral de Armas i al oficiante para que comunicándola a su comitente surta los efectos a que se dirije.

FREIRE.

Pinto.

TÁCTICA DE CABALLERÍA.

Santiago, marzo 26 *de* 1825.

Habiendo observado S. E. que la táctica que sirve en los cuerpos de caballería no es la mas conforme con el mejor servicio de esta arma, cuando se ciñe solamente a la que rije en las tropas españolas, o cuando desprendiéndose de ésta se sujeta a la de Buenos-Aires, ha tenido a bien resolver que US. comisione al Coronel don Benjamin Viel para que estractando de una i otra lo que creyere mas adecuado, i añadiendo algunos artículos segun su esperiencia i acreditados conocimientos, plantee una táctica mas sencilla i ménos complicada que pueda en adelante hacerse seguir en los insinuados cuerpos, US. como que tan de cerca ha esperimentado la falta de arreglo sobre que están montados los cuerpos de caballería por carecer de una táctica conforme, cuidará de dar a esta resolucion el mejor impulso a fin de que produzca los efectos a que se dirije, remitiendo el bosquejo luego que esté concluido para la aprobacion Suprema.

Dios guarde a US. muchos años.

Francisco R. de Vicuña.

TÁCTICA DE CABALLERÍA.

Santiago, julio 6 de 1825.

S. E. el Señor Director Supremo recuerda a US. por mi órgano la órden comunicada en 26 de marzo bajo el núm. 120, a fin de que la táctica mandada formar para la arma de caballería se concluya a la mayor brevedad i puedan ponerse los citados cuerpos en el arreglo que se apetece.

Dis guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica

BATALLON NÚM. 5.

Santiago, julio 7 de 1825.

Respecto a que el batallon núm. 5, erijido en 21 de mayo de 1820, se halla en el dia reducido al cuadro de Oficiales, declárase disuelto: colocándose éstos por el Comandante Jeneral de Armas, en clase de agregados en los demas batallones del Ejército (a escepcion de los Jefes que quedarán agregados al Estado Mayor de Plaza) hasta consultarlos en vacantes, distribuyéndose así mismo el corto número de plazas de prest entre los insinuados batallones. Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

LICENCIA A OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 8 de 1825.

En atencion a que muchos Oficiales del Ejército pretenden su separacion del servicio con goce de fuero i uso de uniforme, alegando para ello méritos que no han contraido, i que por lijereza de sus respectivos Jefes son apoyadas en perjuicio de los que han servido con honor i delicadeza, se declara: que ninguna solicitud de esta naturaleza que no venga fielmente documentada, reuniendo por lo ménos el interesado seis años de constantes servicios sin la menor nota, no debe ser recomendada por el Jefe de las armas si no es solamente para una licencia simple i sin la calidad de goce de fuero i uniforme. Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

ESCUADRON DE CAZADORES.

Santiago, julio 8 *de* 1825.

Declárase desde esta fecha disuelto el escuadron suelto de Cazadores a caballo, que hasta 10 de octubre de 1823 perteneció al rejimiento del mismo nombre en clase de cuarto escuadron; debiendo colocarse su actual Camandante don Manuel Búlnes en la vacante que hai en el rejimiento, al cual se incorporarán tambien los demas Oficiales en clase de agregados, consultándolos en las vacantes. Todas las plazas de prest, a escepcion de veinte individuos que se incorporarán al escuadron de Guias, serán distribuidos en el rejimiento. Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e imprímase en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

FUERZA DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 8 *de* 1825.

Sin perjuicio de lo resuelto en 13 de enero último sobre la fuerza de que debe constar cada batallon, se mantendrán todos los cuerpos veteranos del Ejército, así de infantería como de caballería, en el pié de fuerza que actualmente tienen, hasta tanto la representacion nacional, próxima a reunirse, determine la fuerza veterana permanente que debe constituir el Ejército. Tómese razon, comuníquese a quienes coresponda e imprímase en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

PRISIONEROS DE GUERRA.

Santiago, julio 9 *de* 1825.

Deseando el Gobierno que los prisioneros de guerra i confinados del Perú existentes en el depósito, a pesar de su obsecada obstinacion, comuniquen tambien de la favorable influencia de los gobiernos libres bajo los auspicios de los mismos a quienes procuraban esclavizar, he resuelto lo siguiente:

1.° Cesarán desde esta fecha el depósito jeneral i particulares, quedando en libertad los individuos reclusos para trasladarse a Eu-

ropa o donde mejor les acomode bajo las formalidades del artículo 4.°.

2.° Dependerán en adelante de este Gobierno Intendencia todos los prisioneros de guerra, confinados del Perú i abjurados que existan en la estension de esta provincia, ante quien harán constar los patrones i ejercicio que tomaren, verificando igual dilijencia por medio de los delegados de los partidos los que se hallen fuera de la capital.

3.° En las provincias de sur i norte quedan sujetos en la forma del artículo anterior a sus respectivos Intendentes.

4.° Ninguno de los mencionados individuos podrá trasladarse fuera del pais, variar de domicilio o patron sin conocimiento o permiso del Gobierno Intendencia de que dependen, incurriendo en la pena de ser considerados como enemigos implacables del Estado, si infrinjieren este artículo.

5.° Los prisioneros de guerra destinados a los trabajos i talleres públicos, siempre que no sea por condena particular, quedan en libertad para ocuparse segun sus aptitudes con la calidad de ocurrir cuando el Estado les necesite, en cuyo caso serán asistidos con el prest correspondiente.

6.° Los prisioneros de guerra o confinados que en el dia contribuyen al depósito con alguna parte de su salario, continuarán en la misma forma hasta saldar la deuda que han causado los que estaban reclusos, en intelijencia que cubierto que sea este déficit, disfrutará cada uno su haber íntegro, a cuyo fin el tesorero del depósito presentará inmediatamente sus cargos al Tribunal Mayor de cuentas para su exámen i liquidacion.

7.° El Comandante Jeneral de prisioneros presentará al Gobierno Intendencia una lista de todos los que contribuyen mensualmente con espresion de la cantidad i patrones a quienes sirven. Pasará igualmente otra clasificada de todos los prisioneros, confinados i abjurados existentes en la estension del Estado, individualizando sus destinos, patrones i residencia, con indicacion de la conducta que les haya observado.

8.° Los prisioneros o confinados que por su avanzada edad o enfermedades no puedan trabajar (si es que carecen de otros medios como subsistir), se recojerán al hospicio, donde serán asistidos del modo que los demas mendigos, así como al hospital de misericordia los que estuvieren enfermos.

9.° Todos los libros, documentos, muebles i demas enseres pertenecientes al depósito, serán entregados bajo formal inventario.

10. El Ayudante de plaza, Sarjento Mayor don Rosauro García, comisionado actualmente para cobrar las dependencias i contribucion de prisioneros a beneficio del depósito, continuará su comision hasta tanto se cubra el tesorero de lo que resultare alcanzar, entregando con este objeto las cantidades que colectare al Gobernador Intendente.

11. Los vecinos que mensualmente contribuyen para la mantencion de Oficiales prisioneros, quedan desde hoi exentos de este gra-

vámen, debiendo cubrir al comisionado lo que adeudaren hasta la fecha para pagar con ello los suplementos que a este fin han hecho los encargados don Manuel Calvo i don Juan Domingo Arrate. Comuníquese a quienes corresponda e imprímase en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

MAESTRANZA.

Santiago, julio 13 *de* 1825.

Estinguidas por el valor chileno las filas enemigas, i sin tener que espedicionar despues de las victorias del Perú, es necesario escusar los gastos posibles para desahogar al erario i de consiguiente a los pueblos. La maestranza ha minorado sus atenciones, i aunque estaba reducido el gasto de trescientos treinta i ocho pesos mensuales en el ramo de empleados, a mas de los materiales, útiles, etc., deben hoi todavia minorarse esos gastos miéntras las circunstancias lo permitan. Al efecto el Comandante Jeneral de Artillería presentará prontamente por la Secretaría de Guerra un detalle de las atenciones actuales i sus necesidades i así mismo un plan de reforma, quedando entendido de que toda clase de empleados ha de ser de nominacion suprema. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

FREIRE.

Correa de Saa.

DESERTORES DE LOS CUERPOS.

Santiago, julio 15 *de* 1825.

Los desertores que se aprehendan no aumentan la fuerza actual de los cuerpos, porque segun entiende S. E. estos individuos no han dejado de pertenecer al Ejército, no obstante andar prófugos. La mente Suprema ha sido que no se hagan reclutas a no ser para llenar la baja de los que mueran o que por algun otro motivo salgan del servicio, a fin de que el Ejército se conserve en el número de plazas que actualmente tiene.

Con lo espuesto, i de Suprema órden, dejo contestada la consulta de US. de 12 del actual.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

REBAJO DE HOSPITALIDADES.

Santiago, julio 19 *de* 1825.

Siendo tan costosa la mantencion de la tropa en hospitales, que no baja de once pesos mensuales la de cada individuo, vengo en decretar:

1.° Desde la fecha se rebajarán al soldado, cabo i sarjento que entrare en los hospitales tres pesos mensuales por individuo, que son los mismos que descuentan para el rancho los respectivos cuerpos.

2.° Los Ministros de las Tesorerías i Comisarios harán en los ajustes el descuento indicado a beneficio fiscal.

3.° Tómese razon donde corresponda, trascríbase e imprímase.

FREIRE.

Correa de Saa.

AGREGACION DE OFICIALES.

Santiago, julio 19 *de* 1825.

Deseando el Gobierno remunerar en parte el especial mérito que contrajeron en la conspiracion de Chiloé contra el mandatario Quintanilla a favor del sistema de América los Capitanes de infantería don Manuel Velásquez i don Fermin Perez, el Teniente de la misma arma don Cipriano Velásquez i los Subtenientes don José María Orjeda i don Juan Cortéz, todos del Ejército español: he venido en concederles su agregacion en sus mismas clases al Estado Mayor de Plaza, a cuyo fin se darán a reconocer por tales en la órden jeneral del dia por el Jefe de las armas.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

RACIONES PARA LA PLAZA DE VALDIVIA.

Santiago, julio 22 *de* 1825.

Considerando:

1.° Que el costo de las raciones señaladas por reglamento á los empleados i tropa de la guarnicion de Valdivia i sus dependencias, asciende hoi a sesenta i un mil ochocientos dieziseis pesos cuatro reales anuales, segun los estados que ha mandado formar el Ministerio.

2.° Que las raciones señaladas por reglamento para aquel destacamento, han sido precisamente consideradas anteriormente en doce reales mensuales cada una, para el caso de no suministrarse las especies.

3.° Que esa asignacion de raciones se hizo en el concepto de no exceder de los doce reales, como que recaia sobre el sueldo de sus naturales empleos.

4.° Que los empeños del erario no permiten por mas tiempo continuar tan urjentes gastos, cuando debe cubrirlos solo con diezisiete mil ochenta i dos pesos que importa el número de raciones del reglamento.

Decreto:

1.° Desde el 1.° de setiembre solo se abonarán doce reales mensuales por racion en la plaza de Valdivia i sus destacamentos, en conformidad de lo prevenido por reglamento i ulteriores disposiciones de la Junta superior de Hacienda.

2.° Los víveres que de órden del Gobierno se remitan, se distribuirán inmediatamente por los Ministros de aquella Tesorería entre todos los accionistas, sin mas cargo que el valor de compra i costo.

3.° El Jefe de cada cuerpo recibirá las raciones de la tropa para dárselas oportunamente.

4.° Los espresados Ministros formarán los ajustes de los empleados, oficialidad i tropa, con el aumento que reciben por las raciones, descontándoles al mismo tiempo en ellos las cantidades a que asciendan los víveres recibidos.

5.° Si por algun caso inesperado no pudiesen remitirse víveres, o éstos no llegaren oportunamente, se hará en efectivo el abono de cada racion, para que los interesados puedan proporcionárselos como mejor les convenga.

Tómese razon, trascríbase e imprímase.

FREIRE.

Correa de Saa.

CASAMIENTO DE UN TENIENTE.

Santiago, agosto 12 *de* 1825.

Descansando S. E. el Señor Director Supremo sobre el informe con que US. proteje la pretension del Teniente de Granaderos Lanceros don José Espinosa para contraer matrimonio con doña Juana Botarro, se ha servido en acuerdo de hoi espedir el siguiente decreto:

En vista de lo informado por el Comandante Jeneral de Armas, concédese al Teniente de Granaderos Lanceros don José Espinosa la licencia que solicita para unirse en matrimonio con doña Juana Botarro. Comuníquese a quienes corresponda i archívese.

I de Suprema órden lo trascribo a US. para que por su conducto llegue a noticia de los interesados, repitiendo a US. que al acceder a

esta solicitud i a las que con igual objeto se han instaurado hasta aquí, ha sido en concepto a los informes de US., como que para evacuarlos tendrá a la vista el reglamento de Montepío militar.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

ABONO DE PREST A LOS RECLUTAS.

Santiago, agosto 22 *de* 1825.

Considerando que la desercion de los reclutas es frecuente i que en los costos de hacerlas i su prest, se grava enormemente el erario sin provecho, a mas de lo que ocupan en su disciplina,

Decreto:

Que en adelante por los tres primeros meses del recluta solo se abonen a los cuerpos dos tercios del prest mensual. El Secretario de Estado en el departamento de la Guerra es encargado del cumplimiento de este decreto. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

FREIRE.

Correa de Saa.

FUERZA DEL EJÉRCITO.

Santiago, agosto 23 *de* 1825.

Por los movimientos de los Portugueses contra Buenos-Aires se trasluce que la Santa Alianza proteje las miras del Gabinete español para re-esclavizar la América independiente. Con este motivo el Gobierno deseando precaver en Chile alguna inesperada agresion, ha tenido a bien resolver que los batallones veteranos de infantería, rejimientos i escuadrones de caballería se eleven a la mayor fuerza que pueda dárseles, quedando en esta parte sin efecto el decreto de 8 de julio último, impreso en el *Boletin* número 13, bajo el número 330.

Al intento se ha circulado órden con fecha de ayer a las delegaciones de Talca pidiendo sesenta reclutas, de Curicó treinta, de San-Fernando setenta, de Rancagua cincuenta, de Melipilla veinticinco, de Quillota cincuenta, de Casa-blanca quince, de Aconcagua setenta i de los Andes treinta, con la calidad de remitirlos a la mayor brevedad a disposicion de US. para que les destine a los cuerpos que tengan ménos fuerza.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

TÁCTICA DE CABALLERÍA.

Santiago, setiembre 17 de 1825.

Queda impuesto S. E. de los fundamentos que ha tenido el Coronel don Benjamin Viel para no haber realizado la Táctica de caballería que se le mandó plantear. No obstante, por el bien i uniformidad del servicio, se encargará US. de instarle a que dedicando mas tiempo a esta importante comision, la verifique con la prontitud posible.

De Suprema órden lo aviso a US. en contestacion de su respetable nota de 16 del corriente.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

CAUSAS DE MILITARES.

Santiago, setiembre 23 de 1825.

Habiendo representado el Comandante Jeneral de Armas el atraso que sufren las causas contenciosas seguidas contra individuos de guarnicion; i deseando el Gobierno que los contendores sean atendidos con prontitud en sus reclamos, segun la mas o ménos justicia que les favorezca, ha venido en resolver que miéntras la representacion nacional dicta la lei que en lo sucesivo deba observarse, sean despachadas estas causas en Auditoría, siempre que resulte implicado el Auditor de Guerra, por el Juez de Letras de lo criminal; i en implicancia de éste, por el de lo civil que esté de turno.

Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el *Boletin*.

FREIRE.

Mujica.

ESPEDICION A CHILOÉ (1).

Santiago, setiembre 27 de 1825.

Hallándose el Gobierno ampliamente facultado para tomar todas las medidas que mejor tiendan al bien de la Nacion, i siendo al mismo tiempo invitado por el del Perú a espedicionar sobre Chiloé, cuya opinion en el dia decididamente se ha declarado en favor de la independencia, aguardando aquellos habitantes la proteccion de las

(1) Por decreto de 12 de noviembre de 1825 delegó el Director el mando Supremo en un Consejo Directorial, presidido por don Jose Miguel Infante, etc. Véase a fojas 344, tomo I del *Boletin*, edicion de Valparaiso.

armas de la Patria para cooperar simultáneamente contra el mandatario Quintanilla, i el corto número de tropas que le sostienen fascinadas con el prestijio de recibir auxilio de España; por todas estas consideraciones he tenido a bien resolver que los batallones números 1, 4, 6, 7 i 8, escuadron de Guias i una parte de la artillería, se apronten para aquella empresa, manteniéndose en el entretanto, en la mas rigorosa disciplina i elevando su fuerza al mayor grado conforme a lo resuelto en 13 de enero último, en cuya virtud queda derogado i sin ningun valor el decreto de 8 de julio próximo pasado, impreso en el *Boletin* núm. 13, lib. II.

Comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

FREIRE.

Mujica.

APRESTO DE CABALGADURAS.

Santiago, setiembre 28 *de* 1825.

Apurado el Gobierno con los aprestos para la espedicion libertadora de Chiloé, cuyos costos exceden a los arbitrios que por ahora se presentan, e instado por el Gobierno Intendencia de Concepcion para que se le apronten a la mayor brevedad mil quinientos caballos, como uno de los elementos urjentes para resistir a las invasiones de Pincheira, que ya obra en aquella provincia con la ferocidad i barbarie que acostumbra, ha acordado pedir esta suma a los hacendados de ésta por medio de una comision de auxilios, a cuya actividad, celo i patriotismo encarga la distribucion i recaudacion, la que se compondrá de los beneméritos ciudadanos don Martin Calvo Encalada, don Manuel Bárros, don Juan Albano, don Fernando Errázuriz i don Manuel Ortúzar. Trascríbase a los nombrados e imprímase.

FREIRE.

Correa de Saa.

PROCLAMA DE LA ESPEDICION.

Santiago, setiembre 29 *de* 1825.

Dirijo a US. en copia la proclama con que S. E. el Director Supremo invita al Ejército a la espedicion destinada contra los mandatarios de Chiloé, para que US. ínterin llegan a sus manos los ejemplares que se han mandado imprimir, la haga notoria en todos los cuerpos.

Dios guarde a US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA CIUDADANO, RAMON FREIRE.

Compañeros:

Se abre segunda vez la campaña de Chiloé. Si la jornada del año precedente no correspondió a nuestras esperanzas, vosotros sabeis que la localidad i la intemperie fueron los enemigos con que lidiamos. Ganamos con este ensayo peligroso una leccion importante que sirve de garantia al triunfo que podemos prometernos; dejando bien distinguida la intrepidez de los soldados de la República, i sembrada la simiente del patriotismo. Marchemos a recojer el fruto. Vamos a presentar a los oprimidos isleños el ramo de la libertad i traer la oliva de la paz para descansar tranquilos a la sombra del árbol de la Independencia, creado i nutrido con la sangre honorable de tantos compatriotas. Ya es tiempo de que se cruce el arado del labrador con estas espadas constantemente fatigadas en quince años de la gloriosa lucha que nos empeña.

Al infeliz archipiélago se ha recojido el último trozo de las cadenas que hemos despedazado. Es de nuestro deber, de nuestro decoro, del interes de la humanidad, i del órden político arrojar para siempre al Océano la triste reliquia de los hierros de España, que aun gravitan sobre esa porcion desgraciada de la Nacion chilena. Es necesario reunirla a esta gran familia de la libertad, i no abandonar a sus rivales un asilo seguro en las puertas del Pacífico. Es urjente cortar este lunar vergonzoso en el cuerpo social de Sud-América.

¡Qué dicha para los que dispararon las primeras balas a la invasion de Pareja! Concluirá esta dura lid con la desesperacion de los postreros esclavos de la tiranía, i que en el estremo meridional de nuestro pais podamos dejar escrito a la posteridad sobre el firme i brillante basalto de aquellos montes que formó el fuego: *aquí es el término de la República chilena: aquí sus hijos la pusieron a la guerra de la Independencia: aquí la dominacion Europea fué irrevocablemente despedida del nuevo mundo.*

Si se emprendiera la conquista de esos inocentes indíjenas de Ancud bastaria recordar que sesenta españoles no encontraron resistencia en sesenta mil isleños. Pero no es ésta la época de los Garcías i de los Gamboas; es preciso combatir, i que a proporcion de los obstáculos sea la resolucion de los que lleven por su guia el honor nacional. Nó vamos ahora a acreditarlo; demasiado vivo es el testimonio de las víctimas que ha enviado España a fertilizar nuestros hermosos valles. La bravura de los chilenos no será desmentida en el último empeño de sus armas!

Ellas están afianzadas en vuestra disciplina i juramento; i yo en vuestro corazon la sentencia imperdonable de una muerte infamante al desertor, o al ménos exacto en el cumplimiento de los sagrados deberes de un militar republicano. Jamas seria tan pronta ni tan digna la ejecucion de la lei. Nó: el coraje i la obediencia son la divisa de

los soldados de la libertad. Me lisonjeo de no tener que demandaros estas nobles virtudes; las únicas que conducen a la victoria, i que el dia que tremole sobre las fortalezas de San Cárlos el pabellon tricolor, no se repetirá en vano un solo nombre del Ejército Libertador de Chile.

Compañeros: Apresurémosnos a hacernos dignos de la gratitud de de los que van a redimirse de las aclamaciones de nuestros conciudadanos i de la suspirada posesion de la paz.

Santiago de Chile, setiembre 29 de 1825.

(Firmado)—Ramon Freire.

Es copia.—*Mujica.*

DESERTORES DE LA ESPEDICION.

Santiago, setiembre 29 de 1825.

Habiéndose observado alguna desercion, ya sea efecto de la indulgencia del Gobierno o bien por el fastidio que siente el soldado acostumbrado a vencer cuando se halla en guarnicion, i debiendo precaverse esta falta que en el dia seria intolerable a causa de la próxima campaña que va a abrirse; se declara que todo individuo del ejército que de hoi en adelante desertare, no presentándose a su cuerpo en el término de tres dias, será indefectiblemente pasado, por las armas, prévio un breve sumario que le seguirá el cuerpo de que dependa. I para que llegue a noticia de todo el ejército, publíquese en la órden jeneral i léase diariamente esta resolucion en todos los cuerpos al tiempo de la lista.

Freire.

Mujica.

JENERAL EN JEFE DE LA ESPEDICION A CHILOE.

Santiago, octubre 8 de 1825.

Exijiendo imperiosamente las circunstancias del dia de reasumir el mando jeneral directo de las armas, he venido en acordarlo así; i en su consecuencia los jefes del ejército se entenderán directamente conmigo para todo lo concerniente a las materias de su incumbencia.

Freire.

Novoa.

INSPECCION JENERAL DE GUARDIAS NACIONALES.

Santiago, octubre 23 *de* 1825.

Una larga esperiencia ha declarado solemnemente que las milicias nacionales, miéntras dependan del inmediato cargo i direccion de la Comandancia Jeneral de Armas, no podrán recibir el grado de perfeccion, de qtie son susceptibles, i que tanto se necesita en las presentes circunstancias. Por mas infatigable que sea el celo del jefe de las armas en dedicacion contraida al ejército, no puede sin deterioro de éste subdividirse a las multiplicadas atenciones que demandan los cuerpos cívicos, tantos en número i tantos diseminados en toda la República. Un jefe consagrado solo a ellos necesitará ocupar todos sus esfuerzos i acaso las horas destinadas a su descanso para sistemarlos en un órden capáz de operar: otro con igual celo i actividad i talvez con doble fatiga apénas podrá lisonjearse de su capacidad para rejimentar el ejército, que tan imperiosamente llama nuestra atencion hácia su aumento, disciplina i demas ramos de la educacion militar. Convencido de estas verdades, i deseándo consultar en lo posible la perfeccion i lustre de las armas, aspirando igualmente a simplificar el arreglo de ellos, he venido en decretar:

1.° Las milicias de la República, conocidas hoi por guardias nacionales, no dependerán de la direccion i órdenes del Comandante Jeneral de Armas.

2.° Habrá un Inspector, a cuyo cargo queden las espresadas guardias nacionales, el que ejercerá sobre ellas las mismas atribuciones que tenia la espresada Comandancia Jeneral del Ejército.

3.° El jefe que se nombrare se denominará *Inspector Jeneral de Guardias Nacionales en todas armas*, i se entenderán dirijidas a este oficio todas las órdenes anteriores dadas sobre los cuerpos cívicos con relacion a la Comandancia Jeneral.

4.° El espresado Jefe tendrá para su despacho una oficina compuesta de un Secretario, dos oficiales i un portero; debiendo servirse estos oficios en la forma i por las personas que en decreto separado se detallarán.

El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion i cumplimiento de este decreto, como de librar las órdenes conducentes al arreglo de lo necesario al intento. Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el *Boletin*.

FREIRE.

Novoa.

INSPECCION JENERAL DE GUARDIAS NACIONALES.

Santiago, octubre 24 *de* 1825.

En conformidad de lo prevenido en el artículo 4.° del decreto de ayer relativo a la creacion de Inspector Jeneral de Guardias Nacionales, he acordado i decreto:

1.° El sueldo del Inspector será el de su grado con la diferencia de que, si perteneciese a infantería, tendrá por vía de gratificacion la paga de caballería, de la cual deberá deducirse doce pesos para gastos de escritorio.

2.° La plaza de Secretario de la Inspeccion será desempeñada por un Capitan al ménos graduado de los del ejército, con la dotacion, sin otra gratificacion ni sobresueldo.

3.° Las de oficiales se desempeñarán por subalternos del mismo ejército en iguales términos que la de Secretario.

4.° El ordenanza que se designe a dicha oficina, servirá igualmente de portero de ella. I respecto a que ha de sacarse del cuerpo jeneral de inválidos, tendrá la gratificacion señalada a los de su clase.

5.° El Inspector Jeneral pasará inmediatamente al Ministerio de la Guerra las propuestas para dichos destinos, debiendo ceñirse en ellas a oficiales que no tengan cuerpo.

6.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion i cumplimiento de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda e insertará en el *Boletin*, prévia la toma de razon.

FREIRE.

Novoa.

GUARDIA NACIONAL: ORGANIZACION: EXENCIONES.

Santiago, octubre 24 *de* 1825.

El Gobierno Supremo queriendo ofrecer a la nacion un testimonio de la confianza que le inspira su unidad de sentimientos i amor al órden, como el deseo de presentarle al mundo político en la aptitud grande, que justamente posee: teniendo presente que este doble objeto nunca se llenaria de un modo mas satisfactorio, que poniendo en manos de los ciudadanos la propia seguridad i el honor nacional comprometido en la tranquilidad pública, ha tenido a bien decretar:

1.° Se organizarán por ahora dos batallones de infantería en esta

capital con la denominacion de núm. 1 i 2 de Guardias Nacionales.

2.° Cada batallon constará de ocho compañías inclusas una de granaderos i otra de cazadores.

3.° Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sarjento 1.°, cuatro segundos, dos tambores, ocho cabos primeros, ocho segundos i cien soldados.

4.° La plana mayor de cada batallon será veterana i se compondrá de un Comandante o primer jefe, un Sarjento Mayor, dos Ayudantes, un Abanderado i un tambor mayor.

5.° Los Comandantes que se nombraren para estos batallones procederán desde luego a proponer los empleos de Sarjento Mayor, Ayudantes i Abanderado para sus respectivas planas mayores, precisamente en oficiales del ejército que no tengan colocacion en él, i de la misma clase a que sean propuestos.

6.° Serán alistados para el servicio en estos batallones, todos los chilenos residentes en esta ciudad que tengan desde diez i seis hasta treinta i cinco años de edad, i si no bastasen a completar el número, se hará estensivo el alistamiento a los cuarenta i aun hasta los de cuarenta i cinco años, si fuese menester.

7.° Son esceptuados: 1.° Los eclesiásticos seculares: 2.° Todos los funcionarios públicos: 3.° Los profesores del Instituto, alumnos i maestros de primeras letras; 4.° Los médicos, cirujanos i farmacéuticos.

8.° A fin de dar a estos batallones toda la instruccion i disciplina de que son susceptibles, se acordará por el Inspector Jeneral con los Jefes respectivos la hora i lugar mas oportunos.

9.° El que haya cumplido 10 años en el alistamiento de las milicias quedará de hecho esceptuado de continuar en él.

10. El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda. Tómese razon e insértese en el *Boletin*.

FREIRE.

Novoa.

SALIDA DE LA DIVISION DE CHILOÉ.

Santiago, octubre 26 de 1825.

S. E. el Supremo Director ha resuelto que las tropas espedicionarias se apronten para romper sus movimientos el dia..... del entrante mes. Mas como para realizarlo se necesita el equipo de ellas i el apresto de todos los ramos concernientes a la espedicion, principalmente un conocimiento exacto de la fuerza que ha de moverse, es de necesidad que US. mande formar con toda la brevedad i exactitud posible un estado de la fuerza que marchará, i que se acompa-

ñe una relacion de lo que ésta necesitará para ello, entendiéndose en esto no solo los artículos de movilidad sino los de guerra, armamento i equipo de los batallones de infantería, Guías i artillería, que están nombrados.

No creo por demas indicar a US., para que el estado i relacion llenen el deseo de S. E. i la mente del Gobierno, que su objeto es saber ciertamente qué fuerza de todas armas ha de marchar desde esta capital, pues la esperiencia tiene acreditado que no es lo mismo la fuerza efectiva que la disponible; i por otra parte se quiere saber de una vez qué falta a los cuerpos, para evitar la confusion que resulta en los detalles i pormenores de lo que cada uno particularmente necesita.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo a US. i reiterarle con este motivo la consideracion de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

PARTES DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 26 de 1825.

Como no todas las órdenes que tienen relacion con el servicio, situacion i estado del ejército, se comunican en la jeneral, ni tampoco los estados son un prontuario para todo lo que se desea saber, es preciso que un parte diario ponga siempre el ejército (aunque en compendio) a la vista del Gobierno: tal es el deseo de S. E. que quiere tener presente la fuerza total de él con solo la clasificacion de armas, alta i baja, resultado de la visita de hospitales, faltas en armamento i menaje, progreso de instruccion, i por último cuánto pueda servir de regulador en la fuerza física i moral de él: todo esto es conforme al reglamento de Estado Mayor adoptado en 1819, que aunque no en uso, es vijente, i con la atencion preferente que exije del Gobierno el ejército i la próxima campaña. El adjunto modelo parece que servirá a llenar estos objetos, pudiendo US. variarlo segun convenga.

Con este motivo, contestando la honorable nota de US. de 22 del presente, tengo el honor de ofrecerle los sentimientos de mi consideracion i aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ESTADO MAYOR JENERAL.

OCURRENCIA DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1825.

El ejército tenia ayer:

	HOMBRES.	CABALLOS.	HOMBRES.	CABALLOS.
De infantería	200		Hoi 2,000	
De caballería	1,000	800	" 998	998
De artillería	500	200	" 499	499
Total	1,700	1,000	Hoi 3,497	1,497

De esta fuerza hai 1,000 hombres de infantería, 300 de caballería, 150 de artillería, i 500 caballos en Concepcion.

200 hombres de infantería, 150 de caballería, 80 artilleros i 200 caballos en Coquimbo.

La diferencia entre la fuerza de ayer i hoi la causan dos hombres muertos i un desertor.

En los hospitales hubieron ayer 250 hombres i hoi 425. La asistencia es buena o mala.

Al escuadron, batallon, compañía o destacamento de tal parte se dió órden para dirijirse a tal otra.

Los cuerpos continúan o ó sus ejercicios doctrinales. A tal cuerpo se han librado los cartuchos necesarios para foguear a sus reclutas. Tal otro ha dado parte de tanto armamento descompuesto que se le ha reintegrado.

En el equipo del ejército faltan tantos correajes, tanto vestuario, caballos, monturas, etc.

Un oficial de tal cuerpo salió o vino en comision.

Ultímamente las observaciones que el conocimiento del ejército produzca para adelantarlo.

INSPECCION JENERAL DE GUARDIAS NACIONALES.

Santiago, octubre 28 de 1825.

Habiéndose tocado inconvenientes por ahora insuperables para la puntual observancia de los artículos 1.°, 2.° i 3.° del decreto de 23 del corriente relativo a la Inspeccion de Guardias Nacionales; no siendo justo que pues aquellos dejan campo para plantear en alguna

manera el indicado establecimiento, quede sin adoptarse lo que no presente embarazos en la práctica, por cuyo medio ínterin éstos se renueven, adquiere aquel importante ramo el adelantamiento que tanto apetece, el Gobierno ha venido en decretar:

1.° La autoridad a que se contraen los artículos 2.° i 3.° del citado decreto, se entenderá ser por ahora la de un Sub-Inspector Jeneral con las funciones correspondientes por Ordenanza a este destino.

2.° Subsistirá igualmente por ahora la Comandancia Jeneral de Armas con las de Inspector, cuyas atribuciones en ninguna manera embarazan las que debe ejercer el Sub-Inspector que se nombrare.

3.° Quedan en su vigor los demas artículos del referido decreto i del de 24 del corriente contraido a organizar la oficina que debe tener el Sub-Inspector Jeneral.

4.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, como de comunicarlo a quienes corresponda, haciéndolo imprimir.

FREIRE.

Novoa.

SUELDOS DE TROPA.

Santiago, octubre 28 de 1825.

El Gobierno, a quien la esperiencia ha demostrado que la necesidad de ceñirse a un sistema invariable en todos los ramos de la administracion i principalmente en el militar, donde si alguna utilidad pueden acarrear los reglamentos que han tocado las ordenanzas, solo fué del momento, dejando para despues en lugar de utilidad, confusion i desórden que ha de gravar necesariamente al fisco o la milicia, ha venido en decretar i decreta:

1.° Todo hombre que entre a las filas del Ejército en clase de soldado, gozará del sueldo que a ella corresponde desde el dia que se le siente su filiacion.

2.° Quedan desde luego derogados los reglamentos i decretos anteriores que contradigan al presente.

3.° El Comisario de revista a mas de las filiaciones que han de presentársele, formará una relacion nominal de las altas i bajas que resulten de ella en cada cuerpo, la que pasará al Estado Mayor donde cotejada con los documentos relativos se le devolverá con la nota de *es o no* conforme, firmada por el primer Ayudante i visada por el Jefe.

4.° Si la no conformidad de que trata el artículo anterior se averiguase proceder de mala fé, se tendrá por plaza supuesta i procederá como previene la Ordenanza.

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra quedará encargado del cumplimiento de este decreto. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

FREIRE.

Novoa.

TOQUES DE TAMBORES.

Santiago, noviembre 5 *de* 1825.

Para que el Ejército tenga la uniformidad conveniente a evitar equivocaciones fáciles i de mucha trascendencia por la variedad introducida en los toques de cajas que a mas de la diferencia en el compas, se ha visto usar indistintamente de ellos los tambores, tocando los que indican una cosa por otra, he venido en decretar.

1.° Los toques de guerra se uniformarán a un mismo modo i compas en todo el Ejército de la República.

2.° Con arreglo a la táctica mandada observar en el Ejército, se adoptarán aquellos que se aproximen mas al compas que requieren los diferentes pasos, i el uso de los que se entablen será invariable.

3.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra dará cuenta del cumplimiento de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda.

FREIRE.

Novoa.

DIVISION AUXILIAR DEL PERÚ.

Santiago, noviembre 11 *de* 1825.

En atencion a que los servicios de la tropa de que se componia la Division Auxiliar del Perú no han desmerecido la consideracion del Gobierno, declárase comprendida en el decreto de 3 de setiembre de 1824. Tómese razon i comuníquese al Comandante Jeneral de Armas.

FREIRE.

Novoa.

GRANADEROS LANCEROS.

Santiago, noviembre 11 *de* 1825.

Para que los escuadrones de Granaderos Lanceros tengan un centro comun que a la vez que los metodice i discipline, preste bases

manera el indicado establecimiento, quede sin adoptarse lo que no presente embarazos en la práctica, por cuyo medio ínterin éstos se renueven, adquiere aquel importante ramo el adelantamiento que tanto apetece, el Gobierno ha venido en decretar:

1.° La autoridad a que se contraen los artículos 2.° i 3.° del citado decreto, se entenderá ser por ahora la de un Sub-Inspector Jeneral con las funciones correspondientes por Ordenanza a este destino.

2.° Subsistirá igualmente por ahora la Comandancia Jeneral de Armas con las de Inspector, cuyas atribuciones en ninguna manera embarazan las que debe ejercer el Sub-Inspector que se nombrare.

3.° Quedan en su vigor los demas artículos del referido decreto i del de 24 del corriente contraido a organizar la oficina que debe tener el Sub-Inspector Jeneral.

4.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, como de comunicarlo a quienes corresponda, haciéndolo imprimir.

FREIRE.

Novoa.

SUELDOS DE TROPA.

Santiago, octubre 28 de 1825.

El Gobierno, a quien la esperiencia ha demostrado que la necesidad de ceñirse a un sistema invariable en todos los ramos de la administracion i principalmente en el militar, donde si alguna utilidad pueden acarrear los reglamentos que han tocado las ordenanzas, solo fué del momento, dejando para despues en lugar de utilidad, confusion i desórden que ha de gravar necesariamente al fisco o la milicia, ha venido en decretar i decreta:

1.° Todo hombre que entre a las filas del Ejército en clase de soldado, gozará del sueldo que a ella corresponde desde el dia que se le siente su filiacion.

2.° Quedan desde luego derogados los reglamentos i decretos anteriores que contradigan al presente.

3.° El Comisario de revista a mas de las filiaciones que han de presentársele, formará una relacion nominal de las altas i bajas que resulten de ella en cada cuerpo, la que pasará al Estado Mayor donde cotejada con los documentos relativos se le devolverá con la nota de *es o no* conforme, firmada por el primer Ayudante i visada por el Jefe.

4.° Si la no conformidad de que trata el artículo anterior se averiguase proceder de mala fé, se tendrá por plaza supuesta i procederá como previene la Ordenanza.

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra quedará encargado del cumplimiento de este decreto. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

FREIRE.

Novoa.

TOQUES DE TAMBORES.

Santiago, noviembre 5 de 1825.

Para que el Ejército ténga la uniformidad conveniente a evitar equivocaciones fáciles i de mucha trascendencia por la variedad introducida en los toques de cajas que a mas de la diferencia en el compas, se ha visto usar indistintamente de ellos los tambores, tocando los que indican una cosa por otra, he venido en decretar.

1.° Los toques de guerra se uniformarán a un mismo modo i compas en todo el Ejército de la República.

2.° Con arreglo a la táctica mandada observar en el Ejército, se adoptarán aquellos que se aproximen mas al compas que requieren los diferentes pasos, i el uso de los que se entablen será invariable.

3.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra dará cuenta del cumplimiento de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda.

FREIRE.

Novoa.

DIVISION AUXILIAR DEL PERÚ.

Santiago, noviembre 11 de 1825.

En atencion a que los servicios de la tropa de que se componia la Division Auxiliar del Perú no han desmerecido la consideracion del Gobierno, declárase comprendida en el decreto de 3 de setiembre de 1824. Tómese razon i comuníquese al Comandante Jeneral de Armas.

FREIRE.

Novoa.

GRANADEROS LANCEROS.

Santiago, noviembre 11 de 1825.

Para que los escuadrones de Granaderos Lanceros tengan un centro comun que a la vez que los metodice i discipline, preste bases

2.° Las causas que se iniciaren serán en lo sucesivo espedidas conforme a Ordenanza.

3.° Las existentes se continuarán por los Ayudantes de plaza que elija el Jefe de las armas.

4.° Los Jefes i Oficiales empleados actualmente quedarán agregados al Estado Mayor de la plaza hasta que se destinen segun convenga.

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra dará cuenta del cumplimiento de este decreto, del que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

INFANTE.

Novoa.

TIRADORES DE LA REPÚBLICA.

Santiago, diciembre 14 *de* 1825.

Para ser susceptible al depósito jeneral del Ejército de la instruccion, disciplina i organizacion necesarias a un cuerpo informe, que ni tiene bases, ni pueden crearse bajo el pié actual, he venido en decretar:

1.° El depósito jeneral se reputará en lo sucesivo uno de los cuerpos del Ejército.

2.° Se denominará Tiradores de la República.

3.° La tropa existente desde esta fecha se tendrá por dada de baja en los cuerpos a que ántes pertenecia.

4.° El Comandante Jeneral de Armas procederá a subdividirlo en el número de compañías, que permita su actual fuerza i clases.

5.° El Comandante interino del depósito i los demas Oficiales comisionados en él, continuarán como hasta aquí desempeñando las funciones de sus empleos, hasta que por decreto separado se dé órden para proveer con efectividad las vacantes.

6.° El Ministro de la Guerra dará cuenta del cumplimiento de este decreto, que se hará saber en la órden jeneral, imprimirá i tomará razon.

INFANTE.

Novoa.

LICENCIA TEMPORAL A OFICIALES.

Santiago, diciembre 14 *de* 1825.

Cuando el Supremo Gobierno atendiendo a las escaseces del Erario i atraso que sufrian en el percibo de sus sueldos el considerable número de Jefes i oficiales agregados al Estado Mayor de Plaza, tu-

vo a bien resolver con fecha 11 de agosto del año próximo pasado, se les abonasen la mitad de sus haberes miéntras no fuesen empleados activamente, fué su ánimo que dichos oficiales permaneciesen, dentro del territorio de la República, a fin de poder ser ocupados cuando el Gobierno los creyese necesarios; i no lográndose esto con los que han tenido licencia para fuera del Estado, S. E. el Consejo Directorial, teniendo en consideracion lo gravoso que sería al fisco el satisfacer sueldos a los militares, de quienes no es posible disponer cuando se necesitan para el servicio, ha acordado lo que sigue:

1.° Todos los Jefes i oficiales del ejército, que desde esta fecha obtuvieren licencia para salir fuera del territorio de la República, no disfrutarán sueldo alguno hasta que fenecido el tiempo de ésta regresen al Estado.

2.° Todos aquellos que ántes de la publicacion de esta suprema resolucion, se encuentren disfrutando licencias en los términos que espresa el anterior artículo, gozarán su sueldo solo por el tiempo de seis meses, i terminando éste, serán comprendidos en aquella superior determinacion, quedando siempre en todo vigor lo mandado observar en decreto supremo de 18 de noviembre de 820, entendiéndose ésta para los que logren esta clase de permisos dentro del pais.

3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, de que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

INFANTE.

Novoa.

SUB-INSPECTOR DE GUARDIAS NACIONALES.

Santiago, diciembre 14 *de* 1825.

Teniendo en consideracion: 1.° que para dar cumplimiento al decreto de 24 de octubre último, relativo a la organizacion de los batallones núms. 1 i 2 de Guardias Nacionales, es indispensable llevar a debido efecto el de 28 del mismo, por el que se designa un Sub-inspector de esta arma, para que bajo su direccion se establezcan estos cuerpos de un modo uniforme: 2.° que ántes de sistemarse esta milicia, se presentan inconvenientes en el contacto de las jurisdicciones civil i militar, que sobre distraer al Gobierno en sus atenciones, retardan el servicio: 3.° que las circunstancias mismas demandan una concentracion de poder en ciertas autoridades para que las providencias del Gobierno no pierdan su vigor en el uso de multiplicados resortes, he venido en decretar:

1.° La Sub-inspeccion de Guardias Nacionales se declara por ahora a los Gobernadores-Intendentes de las provincias de Santiago, Concepcion i Coquimbo.

2.° El actual Gobernador-Intendente de Santiago podrá aumentar

en su Secretaría una mesa para la Sub-inspeccion, bajo el pié detallado en los artículos 2.° i 3.° del decreto de 24 del mismo.

3.° Los Gobernadores-Intendentes de Concepcion i Coquimbo harán servir la Secretaría de la Sub-inspeccion por la jeneral que hasta ahora han tenido como Jefes militares de sus provincias.

4.° Los Gobernadores-Intendentes se entenderán por lo respectivo a guardias nacionales con la Comandancia Jeneral de Armas, a cuyas funciones está reasumida la Inspeccion Jeneral conforme al decreto de 28 del mismo.

5.° El Ministro de la Guerra es encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará e imprimirá, tomándose razon.

INFANTE.

Novoa.

FUERO A LOS BATALLONES DE GUARDIAS NACIONALES DE ESTA CAPITAL.

Santiago, diciembre 15 de 1825.

En atencion a los continuados i distinguidos servicios que han prestado en distintas épocas los batallones de Guardias Nacionales de esta capital i principalmente a los que por ahora demanda de ellos la nacion; considerando ademas necesario fijar el fuero de estos cuerpos i su clasificacion en el órden militar; con presencia de las circunstancias i del supremo decreto de 23 de agosto de 1824, he venido en decretar:

1.° Los batallones 1.° i 2.° de Guardias Nacionales de la República, creados por decreto de 24 de octubre último, son milicias disciplinadas.

2.° Como tales se han de considerar para el goce de los privilejios, que por la Ordenanza de Cuba están concedidos a esta arma.

3.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra es encargado del cumplimiento de este decreto, que se trascribirá a quienes corresponda, imprimirá i tomará razon.

INFANTE.

Novoa.

SORPRESA DEL PARRAL.

Santiago, diciembre 16 de 1825.

Si no siempre corresponden los resultados en la guerra a los esfuerzos i medios de que se usa para obtenerlos, no por eso dejan de apreciarse en su justo valor las acciones heroicas; i S. E. el Consejo Directorial que estima tal la defensa de la compañía de cazadores del

batallon núm. 3 de línea, que contaba poco mas de treinta hombres e igual número de Guardias Nacionales del Parral, en la sorpresa i ataque que hicieron a aquel pueblo los bandidos acaudillados de Pincheira el 27 de noviembre último, quiere manifestar a estos bravos que el Gobierno ejerciendo sus altas atribuciones siente el mas vivo placer cuando con tan justo motivo puede premiar el valor; por tanto ha acordado i decreta:

1.° Los oficiales de la compañía de cazadores del batallon núm. 3 de línea, Capitan Sarjento Mayor graduado don Agustin Casanueva, Teniente 2.° don José Antonio Sosa, i Subteniente don José Antonio González, gozarán desde el dia de la fecha del sueldo correspondiente a su inmediato grado de ascenso.

2.° El Capitan de milicias de caballería don Pedro José Villagran obtendrá el grado de Sarjento Mayor de su arma.

3.° Los sarjentos, cabos i soldados de la compañía de cazadores del batallon núm. 3 i Guardias Nacionales del Parral, que por listas de sus respectivos oficiales certificadas por el Gobernador del partido, se hallaron en defensa de la villa, serán gratificados con un sueldo íntegro que se les dará sin cargo a sus haberes.

4.° El soldado herido del batallon núm. 3, fuera de la gratificacion que le corresponde por el artículo anterior, gozará miéntras sirva el sobresueldo de un peso mensual sobre cualquiera que obtenga por su clase, hasta la de sarjento inclusive.

5.° Serán comprendidos para la gratificacion concedida a la tropa en el artículo 3.° los once milicianos muertos en la accion del Ajial, siendo sus familias quienes perciban este haber, quedando sus parientes en el grado de hijos i hermanos esceptuados del servicio militar en las tropas de línea.

6.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra quedará encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará, imprimirá i tomará razon.

INFANTE.

Novoa.

ESCUADRON DE JORDAN.

Santiago, diciembre 16 *de* 1825.

El recuerdo que hace la posteridad de los militares ilustres, al paso que llena de satisfaccion a sus familias, sirve de un noble estímulo a los que profesan la misma carrera. Si las acciones heroicas recomiendan por sí mismas los nombres de aquellos, i si los mas justos encomios pueden llevar adelante su memoria, es tambien porque la gratitud sirve de apoyo a los hechos memorables. El Gobierno, animado de un merecido reconocimiento i penetrado de la justicia con que debe ser numerado entre los mejores defensores de la patria el Teniente Coronel don Manuel Jordan, aspirando a conservar su nom-

bre, ya que su física existencia la rindió heroicamente á manos del facineroso Pinchéira, ha venido en decretar:

Art. único.—El escuadron que mandaba el Teniente Coronel don Manuel Jordan se llamará en adelante: *escuadron de Jordan, 4.° del rejimiento de Dragones de la Libertad.*

Tómese razon, comuníquese e imprímase.

INFANTE.

Novoa.

PRORATAS DE CABALGADURAS.

A consulta del Gobernador-Intendente de esta provincia, el Consejo Directorial despues de haber oido los dictámenes de la Contaduría Mayor i Tesorería Jeneral i conformándose con ellos, declara:

Que no siendo fácil fijar un arancel que arregle los precios que deban pagarse por prorata de cabalgaduras, tropas de mulas i carretas sin atacar los intereses individuales de los ciudadanos que hacen este jiro, debe observarse en los casos que se necesite de auxilios de esta naturaleza, tratándose primero los fletes por las Tesorerías de las provincias, prévio el aviso i auxilio que al efecto darán los Gobernadores-Intendentes.—Santiago, diciembre 20 de 1825.

INFANTE.

Gandarillas.

AJUSTES DESPUES DE PASADA LA REVISTA.

Santiago, diciembre 22 de 1825.

Para evitar las reclamaciones que continuamente hacen los cuerpos del Ejército contra los reparos i cargos de las Comisarías que forman sus ajustes, como los errados cálculos de alcances imajinarios con que preocupados los Jefes abruman al Gobierno, males producidos todos de la postergacion de dichos ajustes, he venido en decretar:

ARTÍCULO ÚNICO.

Las Comisarías respectivas a los ocho dias de pasada revista a los cuerpos del Ejército tendrán formados los ajustes que con el estracto certificado de ella remitirán a los Jefes de ellos.

El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, comunicándolo a quienes corresponda. Tómese razon.

INFANTE.

Novoa.

PAGO DE OFICIALES.

Santiago, diciembre 22 de 1825.

Son muí repetidas las instancias que se jiran diariamente por oficiales del ejército reclamando sueldos devengados a que el Gobierno no puede dejar de atender porque es justo; pero tampoco satisfacer por los inmensos gastos que se han ofrecido últimamente para objetos demasiadamente conocidos. Por otra parte, resultando de pagar a unos con anticipacion a otros que se hallan en igual caso, el disgusto consiguiente, el desórden en la contabilidad de los cuerpos, i la distraccion del Gobierno cuando asuntos del interes jeneral deben ocuparlo: tomando el Consejo en consideracion estas razones con otras que dicta la equidad, la justicia i la conveniencia misma de los interesados, ha venido en decretar:

1.° Ningun individuo del ejército será pagado por Comisaría separadamente del cuerpo a que pertenezca.

2.° La disposicion anterior no tiene lugar para créditos adquiridos en cuerpos no existentes.

3.° Si por algun mérito se decretare pago de cantidad comprendida en el sentido del artículo 1.° sin especial mencion de éste, no tendrá lugar.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

INFANTE.

Novoa.

TIRADORES DE LA REPÚBLICA.

Santiago, diciembre 31 de 1825.

He recibido la nota de US. del 27, núm. 2,182, a que acompaña el estado de la fuerza actual del batallon de Tiradores i he presentado a S. E. el Consejo Directorial, i conociendo por el aumento que ha tenido sobre su base, me manda reencargar a US. la mas cuidadosa atencion sobre su disciplina, principalmente para formar un buen cuadro de sarjentos, cabos i soldados que sirvan de instructores, sin lo que seria inútil aumentar su fuerza, porque no pudiéndose proveer el número de oficiales aptos de que necesita un batallon, i aun cuando esto se lograse ser bastantes a disciplinar de una vez muchos reclutas, es necesario preparar manos auxiliares entre la misma tropa.

Como éste ha de ser un cuerpo único en su arma, es preciso, ya que se trata de formarlo todo de nuevo, montar su instruccion bajo principios sólidos ceñidos solamente a la táctica, i si no se adoptan i sostienen en las bases, nunca se propagarán a su mayor fuerza

posterior. Para ello entre otras medidas que US. puede dictar, creo la mas segura el establecimiento de academias teóricas en aquellas horas del dia en que la fuerza del calor no permita trabajar con el todo de la tropa, sirviendo éstas para enseñar por lecciones a los sarjentos, cabos i soldados, desde la instruccion del recluta hasta la de compañía, sin pasar de una a otra ántes que todos los individuos de la seccion se hallen en estado de esplicar sencilla, clara i metódicamente el contenido de ella, ejecutándolo i haciéndolo ejecutar a otro a presencia del Jefe para ver si descuidan correjir los pequeños defectos que regularmente se observan en la militar, jiros, principio del paso, etc., etc. Luego estos mismos alumnos son instructores para el resto, i cuantos mas sean, tantos ménos serán los que a cada uno le correponda enseñar, sin permitirles pasar de allí hasta que el Jefe se persuada están bien instruidos en aquella leccion.

Tambien quiere S. E. examine US. por sí, siempre que sus otras atenciones le permitan, la cantidad i calidad del rancho de la tropa, porque, aunque se tiene una entera confianza en el esmero que el Jefe tiene por su asistencia, no por eso el soldado deja de pagarse mucho, viendo que tambien US. cuida de su bienestar.

Finalmente, US. sabe los deseos del Gobierno relativamente a la organizacion de este cuerpo i con este conocimiento S. E. espera dedicará a él una parte de su ocupada atencion.

Sírvase US. aceptar la distinguida consideracion que tengo el honor de ofrecerle.

José María Novoa.

AÑO DE 1826.

PROPUESTAS DE JEFES DEL EJÉRCITO.

Santiago, febrero 15 *de* 1826.

Estando tan recomendado por la Ordenanza que para los ascensos se haya de tener presente la antigüedad i aptitud de los que deban optar a ellos i habiéndose notado que a pesar de esta justa prevencion no se proponen para empleos vacantes los jefes que se hallan ya creados en la escala jeneral del ejército, lo que a mas de perjudicar enormemente al erario, produce la postergacion de muchos beneméritos de aquella clase que se encuentran agregados o en diversas comisiones que el Gobierno ha tenido a bien conferirles provisoriamente; deseando cortar de raiz este abuso tan poco conforme con la justicia, como opuesto al espíritu de la misma Ordenanza, de cuya tolerancia resulta la monstruosa idea de considerarse cada cuerpo aislado e independiente, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.° El Jefe del Estado Mayor Jeneral procederá inmediatamente a la organizacion jeneral del ejército, comprendiendo en ella las clases desde Coronel inclusive hasta Sarjento Mayor por el órden de antigüedad.

Art. 2.° En lo sucesivo las propuestas de Jefes se dirijirán al Ministerio en terna, debiendo ser comprendidos necesariamente en ella dos por rigorosa antigüedad i uno por aptitud.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que lo circulará a quienes corresponda.

INFANTE.

Novoa.

ASAMBLEA MILITAR.

Santiago, febrero 18 *de* 1826.

Para que los escuadrones de la Guardia Nacional de caballería de esta capital adquieran aquella disciplina a que se ven elevados los de los pueblos subalternos a favor de los medios que el Gobierno ha podido proporcionarles con el mayor o menor número de jefes i oficiales del ejército a quienes se ha encargado su instruccion; i pues si las razones que hubo para tomar esta providencia con aquellos, existen para con éstos con la doble necesidad de ser los que por estar mas a mano son en todo caso los primeros que se ocupan, he venido en decretar:

1.° Se formará una Asamblea veterana compuesta de un jefe principal, tres segundos i ocho subalternos, para el arreglo e instruccion de los escuadrones de Lanceros de la Patria de esta capital, numerados de uno a ocho.

2.° Estos jefes i oficiales serán de los agregados a cuerpos o Estados Mayores, i en caso que no los hubiese de esta arma, el Subinspector de Guardias Nacionales podrá proponer algunos individuos que aunque no tengan la calidad de pertenecer al ejército, al ménos sean oficiales de milicias, siempre que reunan los conocimientos necesarios para este objeto.

3.° Por ahora propondrá únicamente un jefe i cuatro ayudantes, que si son de milicias tendrán lugar en el ejército, con un grado ménos de su empleo actual.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

INFANTE.

Novoa.

ESTINCIÓN DEL CAPITAN DE SALA DE ARMAS.

Santiago, febrero 18 *de* 1826.

Conviniendo minorar en cuanto sea dable las erogaciones del Tesoro nacional i considerando innecesario el empleo de Capitan de sala de armas, he venido en decretar:

1.° Queda desde esta fecha suprimido el referido empleo.

2.° El cargo que sobre éste gravitaba será desde el dia una incumbencia del Comandante Jeneral de Artillería, puesto que están bajo su inspeccion los demas depósitos que componen el parque i taller de maestranza, con cuyos auxilios puede mejor espedirse la atencion que dichas armas demandan.

3.° El actual Capitan de la sala de armas hará la correspondiente

entrega por medio de inventario, pasando al Comandante Jeneral de Artillería los libros i demas documentos que obren en su poder, relativos a este objeto.

4.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra quedará encargado de la ejecucion de este decreto, que se imprimirá i circulará a quienes corresponda.

INFANTE.

Novoa.

BANDERA NACIONAL.

Santiago, febrero 18 *de* 1826.

Por cuanto se ha hecho ya demasiado notable el abuso con que se usa de la bandera nacional de guerra, aun para objetos que ninguna relacion tienen con el servicio e intereses de la República, siendo ademas necesario que aun donde éste sea permitido se haga con la distincion correspondiente, he venido en decretar:

1.° El pabellon nacional de tres cuarteles, blanco, azul i encarnado con la estrella blanca en el cuartel azul, solo puede tremolarse en los ejércitos, plazas de armas, fortalezas i embarcaciones de guerra de la República.

2.° El Director Supremo podrá enarbolar el distintivo de Almirante o el pabellon nacional, donde quiera que se halle.

3.° Podrá igualmente enarbolarse éste por el Comandante Jeneral de Armas, Jenerales de los ejércitos i Gobernadores de provincias en sus casas i cuartel jeneral, escepto cuando se halle en la misma residencia el Jefe Supremo de la República, que enarbolando el pabellon, lo arriarán todos.

4.° Los buques mercantes e individuos particulares podrán usar en su casa la bandera tricolor dividida en tres cuarteles, pero sin la estrella.

El Ministro de Estado en los Departamento de Guerra i Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará e imprimirá.

INFANTE.

Novoa.

MONTEPÍO MILITAR.

EL CONSEJO DIRECTORIAL POR DELEGACION SUPREMA.

Considerando indecoroso a la nacion que cuando despues de tan heroicos esfuerzos ha llegado al término feliz de regirse por sí misma tenga de permanecer siempre de hecho bajo la tutela de unas leyes i

un código puramente colonial.—2.° Que es injusto el descuento que a los oficiales del ejército se hace con diferentes títulos para el establecimiento del monte de piedad sin distinguir para ello estado ni clase i trabando despues los benéficos resultados de este establecimiento hasta hacerlo infructuoso a los mas contribuyentes.—3.° Que es contraria a los intereses de la República toda institucion que directa o indirectamente ataque la multiplicacion de las familias i enajene los hombres del dulce vínculo, que solo puede elevar la nacion a su prosperidad.—4.° Considerando últimamente que aquellos sobre quienes mas refluyen los efectos del impolítico, injusto i contradictorio reglamento del monte militar que actualmente rije, es precisamente sobre los mas beneméritos servidores de la nacion, que conmovidos i animados por el eco de la libertad i el entusiasmo patrio volaron a las armas sin prever las dificultades que tenian que superar, ni la prolongacion forzosa de la guerra para meditar si pugnaban con sus otras inclinaciones i compromisos consiguientes a la carrera de las armas, i si podrian esperar la posesion de cierto empleo para disponer de su mano i de sus tiernos afectos, he venido en decretar:

1.° La mujer, madre o hijos de los oficiales de cualquiera clase i graduacion que sean, tanto jenerales como particulares, que hayan servido sin intermision en los ejércitos de la República diez años, tienen opcion al montepío militar.

2.° Su pago se hará con la misma proporcion a sueldos i órden de sucesion que detalla el reglamento español vijente en esta fecha.

3.° Las únicas justificaciones para el goce del montepío, serán aquellas que acrediten legalmente los diez años de servicio i la fé de matrimonio suficientemente autorizada.

4.° Los descuentos para el monte se continuarán como está en uso, igualmente que su administracion.

5.° Este decreto se presentará a la próxima lejislatura esponiéndole los justos i poderosos motivos que han impulsado al Gobierno a modificar el reglamento del montepío militar, para que obrando en la mente del cuerpo lejislativo merezca su sancion.

6.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra quedará encargado de comunicar este decreto al Ministerio de Hacienda i a quienes corresponda, dando cuenta de su cumplimiento.—Palacio Directorial, Santiago, febrero 20 de 1826.

INFANTE.

Novoa.

MONTEPÍO MILITAR.

EL CONSEJO DIRECTORIAL, POR DELEGACION SUPREMA.

Para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse en órden a la intelijencia del decreto de 20 del actual relativo a montepío militar, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° El artículo 1.° del citado decreto no perjudica a los que, habiendo contraido matrimonio ántes de su publicacion, tenian adquirida opcion al montepío militar.

2.° Por ahora queda vijente el reglamento español en lo que no se halle reformado por el mencionado decreto.

3.° Las instancias pendientes i sin resolucion definitiva sobre goce u opcion al monte, se considerarán favorecidas por el decreto de 20 del presente, si no lo están por el reglamento especial.

4.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra dispondrá que esta declaratoria se imprima i publique a continuacion del referido decreto.—Palacio Directorial, Santiago, febrero 24 de 1826.

INFANTE.

Novoa.

REVISTA DE INSPECCION MILITAR.

Santiago, marzo 2 de 1826.

Siendo la revista de inspeccion el mas seguro medio para que el Gobierno no carezca de exactas noticias acerca del estado de los cuerpos del ejército i para que éste mantenga aquel grado de uniformidad, disciplina i organizacion prevenida por Ordenanza, i numerándose esta atribucion entre las principales del Comandante de Armas como Inspector Jeneral, he venido en decretar:

1.° El Inspector Jeneral pasará revista de inspeccion cada seis meses a los cuerpos de artillería, infantería i caballería del ejército que se encuentren estacionados en esta capital o sus inmediaciones.

2.° Anunciará con anticipacion dicho acto en la órden jeneral, a fin de que preparándose los cuerpos con esta prevencion, tengan arreglados los documentos que deben presentar en la revista con arreglo a los formularios que señalan las obligaciones del Inspector en el título VIII, tratado III de la Ordenanza.

3.° La misma revista periódica pasarán los cuerpos que se hallen acantonados en las diferentes provincias de la República, verificándose por los Jefes que el Inspector Jeneral tenga a bien nombrar para el efecto, prévia aprobacion del Gobierno, quien despues de cumplir su encargo, remitirán a la Inspeccion Jeneral los documentos indicados en el artículo anterior.

4.° El mismo Inspector Jeneral con el conocimiento que le habrá suministrado el exámen de los cuerpos i la noticia que le hayan pasado los Inspectores delegados, remitirá al Ministerio de la Guerra los estados i demas noticias, con arreglo al formulario de sus obligaciones en lo compatible con nuestro estado i Constitucion.

5.° No habrá en lo sucesivo un inconveniente capaz de suspender estas revistas, i si ocurriere alguno en tal grado insuperable que obligue a postergarlas, será obligado el Inspector Jeneral a legalizar en bastante forma el motivo de la postergacion, i a dar cuenta docu-

mentalmente con la debida anticipacion al Gobierno, sin cuya especial aprobacion no se tendrá por lejítima la suspension de este decreto, lo que formará un cargo señalado para la responsabilidad del Inspector Jeneral, aunque hayan sido justos los embarazos.

6.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra quedará encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

INFANTE.

Novoa.

CASAMIENTO.

Santiago, marzo 3 de 1826.

El Capitan del rejimiento de Granaderos Lanceros don Francisco Javier Bascuñan ha solicitado licencia del Gobierno para unirse en matrimonio con doña Josefa Várgas i S. E. el Consejo Directorial defiriendo a su solicitud, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Concedida, comuníquese a quienes corresponda, en el concepto de que en el sistema republicano que hemos proclamado no puede, ni debe echarse ménos el requisito de justificaciones de hidalguía prevenidas por la órden española, cuya observancia solo está vijente en lo que no contradiga a nuestra Constitucion.

Tengo el honor de trasmitirlo a US. para su conocimiento i que por su conducto llegue a noticia del interesado.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ANTIGÜEDAD DEL TENIENTE CORONEL FÁEZ.

Santiago, marzo 4 de 1826.

Declárase que la carrera del suplicante no fué interrumpida por el tiempo que estuvo separado por la circunstancia de haber sido prisionero en Rancagua i en el Perú, cuyas épocas que el interesado cita en su esposicion será imputable a su antigüedad.

INFANTE.

Novoa.

BATALLON TIRADORES DE LA REPÚBLICA.

Santiago, marzo 13 de 1826.

Terminada felizmente la campaña de Chiloé, han cesado los motivos que obligaron al Gobierno a decretar la creacion del batallon de Tiradores de la República; i deseoso por tanto de minorar en cuanto sea posible las erogaciones del Erario, ha venido en acordar:

1.° Queda estinguido el batallon de Tiradores de la República.

2.° Los individuos que componen su fuerza volverán a los cuerpos de su procedencia con su respectivas filiaciones i ajustes, destinándose al segundo escuadron de Granaderos Lanceros, los que no hayan dependido de los batallones existentes en esta capital.

3.° El Comandante Jeneral de Armas dispondrá que uno de los jefes empleados en el Estado Mayor Jeneral examine las cuentas del batallon de Tiradores, i reciba el armamento i demas útiles que le han pertenecido.

4.° Los jefes i oficiales que servian en comision sus destinos, ocuparán los que tenian anteriormente, presentándose al Gobierno los que se encuentren sin ellos para emplearlos útilmente.

5.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

INFANTE.

Novoa.

PREMIOS A INVALIDOS.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Teniendo en consideracion los heroicos esfuerzos del ejército espedicionario sobre Chiloé, quien a costa de prodijios de valor ha arrancado de la mano de nuestros opresores la llave del Pacífico, reintegrando a la República el territorio que forma sus límites naturales, i deseoso al mismo tiempo de recompensar el mérito de los que se han inutilizado en tan gloriosa campaña, ha venido en acordar i decreta:

Art. 1.° Los individuos del ejército libertador del archipiélago i de la escuadra nacional que hayan perdido miembro en alguna de las acciones de guerra que se libraron hasta la posesion de aquel territorio por nuestras armas, obtendrá su retiro a inválidos con el sueldo íntegro correspondiente al empleo que tenian cuando fueron inutilizados.

Art. 2.° Los que se hallaren en el caso que previene el anterior artículo i hubiesen recibido heridas de gravedad que les imposibilite

de continuar en el servicio, se les espedirán sus licencias con goce de fuero i el sueldo que por Ordenanza les corresponda.

Art. 3.° El Vice-Almirante de la escuadra nacional i Comandante Jeneral de Armas pasarán a los Ministerios respectivos relaciones de todos los que se encuentren comprendidos en esta suprema determinacion, con especificacion de lo que en ella se previene.

Art. 4.° El Ministro de Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 25 de marzo de 1826.

FREIRE.

Novoa.

CALIDAD DE NOBLES EN LAS HOJAS DE SERVICIOS.

Santiago, abril 8 de 1826.

Observándose en las hojas de servicios de los oficiales, que se han elevado al Ministerio de mi cargo, la circunstancia de espresar la calidad del sujeto contenido en ella, i siendo esta cláusula opuesta a las instituciones republicanas que nos rijen como emanada del poder monárquico absoluto contra el que ha luchado heroicamente el pais hasta lograr su rejeneracion i borrar los vestijios de una dominacion que tenia por objeto la degradacion de la dignidad de los hombres, S. E. el Supremo Director deseoso de cortar de raiz este abuso, me ordena prevenir a US. que en lo sucesivo, haga se escluya de los enunciados documentos la espresion indicada, como cualquiera otra que no diga relacion con la forma de Gobierno adoptada felizmente por el Estado.

Lo aviso a US. de suprema órden para que tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

CORONEL DON BENJAMIN VIEL.

Santiago, abril 9 de 1826.

Acreditando la presente comunicacion que el Coronel Viel no está dispuesto a prestar sus servicios en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, con cuyo único objeto se condescendió con la insinuacion del señor Ministro Plenipotenciario de aquella República referente a

este asunto, hágasele saber que inmediatamente vuelva a ocupar el destino que tenia i espere en él esa nueva autoridad de Chile ante quien haya de resplandecer la inocencia de su comportacion política i militar de que habla; repitiéndose la estrañeza de haberse introducido en el territorio sin permiso del Gobierno i sin conocimiento aun del indicado pasaporte que por el tiempo de su data no ha debido llegar a sus manos. Notíciese a los Comandantes Jenerales de Armas i de Marina para el puntual cumplimiento de esta órden en la parte que a cada uno le respecta.

FREIRE.

Novoa.

REFORMA DEL ESTADO MAYOR DE PLAZA.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Constante siempre en el justo empeño de economizar en cuanto sea dable las erogaciones del Erario, es de necesidad ordenar el servicio en términos que sus atenciones se concilien con aquel objeto. Los Estados Mayores de Plaza hacen una parte de los establecimientos útiles de la carrera militar, pero ellos se ven en el dia con doble número de individuos del que necesitan para espedir sus atribuciones. Por tanto he ordenado i decreto:

1.° Solo habrá Estado Mayor de Plaza en las que rigorosamente se deban estimar por de armas.

2.° En consecuencia, serán reducidas a las siguientes, constando cada una de las dotaciones que se detallan:

	Jefes.	Ayudantes.
Santiago	1	2
Concepcion	1	2
Coquimbo	1	2
Valparaiso	1	2
Chiloé	1	1
Valdivia	1	1

3.° Los ayudantes destinados a dichas plazas no disfrutarán otro sueldo que el detallado por reglamento al empleo o arma en que sirven, debiendo pertenecer a la clase de subalternos.

4.° Los actuales jefes de dichas plazas pasarán a la Comandancia Jeneral de Armas una relacion nominal con espresion de las graduaciones que obtienen los individuos de que habla el anterior artículo, entendiéndose quedar agregados al Estado Mayor de Plaza los que excedan del número i circunstancias prevenidas.

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que lo publicará i comunicará a quienes corresponda, imprimiéndose en el *Boletin*. Palacio Directorial en Santiago de Chile, abril 14 de 1826. (1.)

FREIRE.

Novoa.

ABONO DE SERVICIOS A DON DOMINGO GAZMURI.

Santiago, abril 15 *de* 1826

A la solicitud del Subteniente del batallon núm. 7 don Domingo Gazmuri que pide se le abonen los servicios prestados desde el ingreso en la clase de cadete sin embargo de haber obtenido su separacion de la milicia; S. E. considerando justo el informe de US. de 12 del actual, se ha servido conformarse con él en todas sus partes. Lo aviso a US. de suprema órden para los fines consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ESTINCION DE LOS ABANDERADOS, PORTAS I CAPELLANES.

Santiago, abril 15 *de* 1826.

No teniendo objeto en el plan de organizacion que en el dia existe en el ejército las clases de Abanderados i Portas i siendo igualmente innecesarias las de Capellanes, respecto a que en los puntos de estacion de los cuerpos hai eclesiásticos que por su ministerio son obligados a suministrar los auxilios espirituales a los que los reclaman; he venido en decretar:

Art. 1.° Quedan suprimidas en todo el ejército las plazas de Abanderados, Portas estandartes i Capellanes.

Art. 2.° Serán colocadas las dos primeras clases en las vacantes que hayan en los cuerpos de su pertenencia con arreglo a sus graduaciones, quedando agregados por ahora a los mismos en el caso de no existir aquella oportunidad.

Art. 3.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon, comunicándolo a quienes corresponda e imprimiéndolo.

FREIRE.

Novoa.

(1) En el *Boletin* edicion de Valparaiso, aparece la fecha de 17 de abril, cuando en el orijinal es del 14.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, abril 24 *de* 1826.

Si los individuos posteriormente agregados a plaza lo son por solicitud suya i concesion particular del Gobierno, no se entiende con ellos la resolucion de 28 de octubre último, pero sí con todos los demas. Contéstese.

FREIRE.

Novoa.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, abril 24 *de* 1826.

A la consulta de US. de 21 del actual sobre cómo deben considerarse los Ayudantes de plaza de esta capital en virtud del artículo 3.° del supremo decreto de 14 del corriente, S. E. el Supremo Director se ha servido resolver en esta fecha lo que sigue:

Guárdese a la letra lo dispuesto en el supremo decreto que se cita, i en su conformidad el Jefe de la plaza hará las propuestas convenientes, entendiéndose que la clase de oficiales subalternos se consideran desde la clase de Capitan efectivo esclusive hasta la de Subteniente inclusive. Contéstese.

Tengo el honor de trascribirlo a US. para los fines consiguientes i en contestacion a su precitada nota.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

CAPELLAN DE ARTILLERÍA.

Santiago, abril 26 *de* 1826.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.° del supremo decreto de 15 del actual relativo a la supresion de las clases de capellanes, S. E. ha dispuesto en esta fecha que el actual del cuerpo de Artillería continúe pasando revista en los mismos términos que se ha practicado hasta aquí. Lo aviso a US. de suprema órden para los fines consiguientes, ofreciéndole entre tanto las consideraciones de mi aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, mayo 1.° *de* 1826.

A la nota de US. de 29 de abril último a que acompaña el recurso instaurado por los Ayudantes de plaza que lo suscriben en solicitud de que se les reponga en sus empleos i sueldos que gozaban anteriormente al decreto de 14 del próximo pasado, S. E. el Supremo Director ha tenido a bien resolver con esta fecha lo que sigue:

La reduccion de sueldos en los agregados a plaza no es efecto del decreto que se cita, sino de otro mui anterior. Toda reforma hace sentir consecuencias desagradables a los que la sobrellevan, mas un Gobierno al dictarla no debe fijar la mira en el perjuicio particular con olvido del bien comun o intereses jenerales. Esto es lo que exije el buen órden. En todo cuerpo que se suprime, minora o reduce, resultan las mismas consecuencias, jefes i oficiales llenos de antigüedad i de servicios, cuyo mérito a caso lo recomiendan fracturas i heridas adquiridas en el campo del honor quedan por una providencia igual agregados en los mismos términos que los suplicantes. Nadie hasta el dia tuvo la animosidad de inquirir cuáles fuesen sus delitos para semejante providencia, porque solo careciendo hasta de buen sentido se puede creer que iguales reformas lleven objeto particular o arguyan delincuencia que necesite proceso.

Tengo el honor de trascribirlo a US. para su conocimiento i efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

EDECANES DEL SUPREMO GOBIERNO.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Anhelando siempre por aliviar al erario de las muchas exacciones que sufre i considerando necesario estender los medios de reforma, a fin de economizarlas en lo posible, he venido en acordar i decreto:

1.° El número de Edecanes del Supremo Gobierno se reducirá solo a tres, sacándolos de las clases que aquel tuviere por conveniente, debiendo denominarse el de mayor graduacion primer Edecan.

2.° Los que por esta superior determinacion quedan exonerados de la citada comision pasarán agregados al Estado Mayor de Plaza, hasta que sean colocados oportunamente.

3.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que lo comunicará a quienes corresponda, imprimiéndolo en el *Boletin* i se tomará razon.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 11 de mayo de 1826.

FREIRE.

Novoa.

PROPUESTAS DE JEFES.

Santiago, mayo 12 *de* 1826.

Teniendo en consideracion el Supremo Director la esposicion del Comandante del batallon núm. 1, que US. elevó a este Ministerio con fecha 8 del corriente, solicitando se le permita proponer para las vacantes que han resultado en su cuerpo a oficiales beneméritos del mismo, aduciendo en favor de su reclamacion no existir en los agregados a plaza de los del arma de infantería, quien reuna las calidades que se requieren para el lleno de los destinos en que debieran ser colocados en él; S. E. se ha dignado decretar con la data lo que sigue:

Por gracia especial en premio de los servicios del batallon núm. 1, su Comandante hará propuestas sin sujecion al decreto de 28 de octubre último por solo esta vez, quedando despues de verificadas en su mismo vigor i fuerza. Contéstese.

Lo que tengo el honor de trascribir a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ABONO DE SUELDOS.

Santiago, mayo 23 *de* 1826.

Con esta fecha digo al Gobernador-Intendente de Concepcion lo que copio:

A consecuencia de haber manifestado el Jefe de Estado Mayor divisional por el conducto del Comandante Jeneral de Armas que los Ministros de esa Tesorería resisten el abono de sueldos miéntras no se les presenten el supremo decreto orijinal que los designa como sucede con el Capitan don Santiago Lincogur, quien ha dado lugar a la consulta; S. E. el Supremo Director considerando que de ninguna manera deben desprenderse de los archivos del Ministerio de unos

documentos que por todos títulos merecen conservarse en ellos, ha dispuesto en esta fecha que se proceda a abonar los sueldos que hayan correspondido al Capitan Lincogur desde aquella en que les fué comunicada aquella resolucion, i en lo sucesivo lo verificarán con cualesquiera otras de igual carácter, sin mas circunstancia que la trascripcion suprema verificada por US. a dichos Ministros.

Lo que tengo el honor de participar a US. para su conocimiento, en contestacion a su apreciable nota de 20 del actual.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

BAJA DEL JENERAL O'HIGGINS.

Santiago, mayo 24 *de* 1826.

Atendiendo a que el Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins se halla actualmente en paises estranjeros sin la competente autorizacion del Gobierno, puesto que le fué concedida licencia para salir fuera de la República por el término de dos años en 2 de julio de 1823, i que espirado dicho tiempo no ha obtenido próroga; désele de baja en el ejército, para lo que se pasará conocimiento de esta suprema resolucion a la Comandancia Jeneral de Armas, tomándose razon de ella en las oficinas donde corresponda.

FREIRE.

Novoa.

BAJA DEL JENERAL ZENTENO.

Santiago, mayo 24 *de* 1826.

Respecto a que el Brigadier don José Ignacio Zenteno manifestó haber sido implicado en el movimiento sedicioso ocurrido en la plaza de Valparaiso en octubre próximo pasado, puesto que su evasion escandalosa i el asilo tomado bajo un pabellon estranjero no dejan lugar a la duda de un hecho tan notorio; désele de baja en el ejército, para cuyo efecto se circulará esta suprema resolucion al Comandante Jeneral de Armas, tomándose razon de ella en las oficinas donde corresponda.

FREIRE.

Novoa.

TRIBUNAL MILITAR.

EL DIRECTOR SUPREMO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

1.° Que cuando las leyes no amparan en igual proporcion a todas las clases de la sociedad, o serán defectuosas o amalgamando la libertad con la esclavitud, no podrá sobre tan monstruoso fundamento plantearse un sistema de igualdad, sin el que la República no será mas.

2.° Que las mejores leyes imajinables estarian sujetas al error o capricho, confiadas éstas i su interpretacion a un hombre solo.

3.° Que la benemérita clase militar rejida hasta ahora por el Código u Ordenanza española se halla en el caso de reclamar los derechos que tienen como hombres, como ciudadanos i como creadores de la nacion a que su honor, vida i hacienda, cuando sean puestas ante la lei gocen todas las garantías judiciales i consideraciones que por tantos títulos se les debe.

4.° Que seria mui impropio que estando los derechos del ciudadano garantidos por multiplicadas instancias, solo la clase militar haya de vivir sujeta a que un solo pronunciamiento cause ejecutoria, de cuyo modo la citada Ordenanza vijente en lo que no se oponga al sistema de independencia queda ilusorio en la parte que detalla los remedios que el ciudadano armado debe consultar para proporcionarse el consuelo de que sus derechos sean examinados en apelacion.

5.° Que finalmente el decreto de 4 de octubre de 1825 con que se ha querido llenar este déficit ni desempeña debidamente su objeto, ni guarda una estricta consonancia con las prevenciones jenerales de la misma Ordenanza, pues, entre otras cosas, arranca a la clase militar su propio fuero, que miéntras subsista debe arrastrar a sí las causas de la milicia, he venido en decretar:

1.° Habrá un Supremo Tribunal militar cuyas atribuciones serán las que al Supremo Consejo de la Guerra detalla la Ordenanza española.

2.° Tendrá a mas las de un cuerpo consultivo del Supremo Gobierno en todo lo que haga referencia al ramo militar.

3.° Su título será *Corte Marcial* i el de sus miembros *Honorable*.

4.° Este cuerpo será colejiado i compuesto de siete miembros con el presidente, indispensablemente oficial jeneral i con el nombre de primer Jefe de la Corte Marcial.

5.° Las personas que compongan la Corte Marcial han de pertenecer necesariamente al ejército, que nombrará para ello dos miembros de la clase de subalternos, dos de la de Jefes i uno de la de Jenerales. Este nombramiento se hará por las respectivas clases.

6.° El Gobierno se reserva la eleccion de primero i segundo Jefe de la Corte Marcial.

7.° La Corte podrá en los casos contenciosos oir el dictámen de

cualquier letrado i el de los Tribunales de Justicia, que lo dará cuando ella lo pida.

8.° Este decreto se someterá a la aprobacion de la próxima lejislatura, a quien se harán presentes las causales que han demandado imperiosamente que se ponga desde luego en ejecucion.

9.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, para cuyo efecto me presentará el proyecto de otro en que se detallen la fórmula de las elecciones i el local de su reunion. Dése en la órden jeneral e imprímase.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 28 de mayo de 1826.

FREIRE.

Novoa.

EJÉRCITO EN CAMPANA.

Santiago, junio 1.° de 1826.

He dado cuenta a S. E. de la nota de US. de esta fecha en la que manifiesta la escandalosa desercion que esperimentan los cuerpos estacionados en esta capital i convencido de los poderosos medios que US. indica deben tomarse para contener la relajacion de su moral i disciplina; ha dispuesto se declare el ejército en campaña, i por consecuencia quedan vijentes las leyes que castigan la desercion en este caso. I deseando al mismo tiempo que los batallones adquieran con mas oportunidad el reemplazo de sus considerables bajas aumentándoles hasta la fuerza de seiscientas plazas de que deberá constar cada uno, el Gobierno espedirá con oportunidad las órdenes convenientes para que tenga lugar esta providencia.

Tengo el honor de participarlo a US. para su debido cumplimiento, quedando enterado de los demas pormenores a que se contrae su precitada nota.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ANARQUÍA.

Santiago, junio 6 de 1826.

Siendo el Gobierno responsable de la tranquilidad de la República que los pueblos le han confiado, está en la precisa obligacion de corresponder a tan sagrado deber dictando las providencias que crea oportunas para garantir a la nacion de los tiros que la criminal i desnaturalizada faccion quiera asestar contra ella; en este supuesto me

ordena S. E. decir a US. pase a este Ministerio con toda brevedad una relacion nominal de todos aquellos individuos del ejército, que en el concepto de US. i el de los jefes de los cuerpos, sobre quienes gravita la responsabilidad, manifiesten desamor al órden e instituciones que nos rijen o que de algun modo les crea adictos a la faccion que trabaja por introducir la anarquía, para con presencia de la indicada noticia resolver lo que se estime conveniente.

Reitero a US. las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

ESTADO DE FIN DE MES.

Santiago, junio 7 de 1826.

Desde el mes de marzo último no se ha remitido por ese departamento del cargo de US. el estado jeneral de la fuerza del ejército que mensualmente debe elevarse al Gobierno por mi conducto; i como diariamente ocurren dificultades que no pueden allanarse sin tener a la vista este documento, me encarga S. E. el Supremo Director recuerde a US. mui particularmente su remision.

Ofrezco a US. las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

TENIENTE JENERAL BLANCO.

Santiago, junio 9 *de* 1826.

Respecto a haberse desarmado la Escuadra Nacional por decreto de 12 de abril último, el benemérito Vice-Almirante, Teniente Jeneral don Manuel Blanco Encalada, queda por este hecho en clase de Jeneral en cuartel con la dotacion de tres mil pesos anuales, la que deberá reclamarse en el presupuesto mensual del Estado Mayor Jeneral, i tendrá lugar desde la fecha del citado decreto; tributándole las gracias a nombre de la nacion por los importantes servicios hechos a la causa de la independencia en todas épocas, i mui particularmente en la que ha tenido a su cargo el mando de la Escuadra.

esperándose de su distinguido patriotismo i amor a la libertad de su patria, segundará sus heroicos esfuerzos, siempre que aquella tenga necesidad de sus sacrificios. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

FREIRE.

Novoa.

CORONEL ALDUNATE.

Santiago, junio 12 *de* 1826.

Con lo espuesto por el Auditor Jéneral: siendo de absoluta necesidad que sin pérdida de momentos zarpe la espedicion destinada a restituir el órden turbado por la guarnicion de Chiloé, en cuyo movimiento por lo que aparece de este proceso, i por los motivos de alta confianza que el Gobierno tiene de los honrados sentimientos del Coronel Aldunate, no puede considerarse complicado este jefe, que dió siempre i continúa dando las relevantes pruebas de patriotismo, amor al órden i contrariedad a las infames miras de los amotinados: conviniendo igualmente aprovechar de la influencia que disfruta el espresado jefe sobre los habitantes del archipiélago, que léjos de haber cooperado al trastorno miran con el mas alto desagrado aquella ocurrencia; se declara que sin embargo de quedar abierto el proceso, solicitado por el Coronel Aldunate, para continuarlo en mejor oportunidad, debe éste volver a Valparaiso, i poniéndose a la cabeza de las espresadas fuerzas dirijirse a Chiloé; a efecto de sofocar con las armas el movimiento indicado. Trascríbase esta resolucion al Comandante Jeneral i dése cuenta de ella al interesado I por lo que respecta a los demas comprendidos en este proceso, póngaseles en libertad hasta que se continúe con las formalidades correspondientes.

FREIRE.

Novoa.

ESTADO MAYOR DE PLAZA E INVALIDOS.

Santiago, junio 13 *de* 1826.

Sírvase US. remitir a este Ministerio una relacion nominal de los jefes i oficiales que existan en calidad de sueltos o con agregacion a los cuerpos del ejército que reunan las circunstancias de aptitud para llenar el espíritu del decreto supremo de 18 de febrero último relativo a la creacion de la Asamblea. Igualmente dispondrá US. que

por la mayoría de plaza se le pase noticia de los sarjentos i cabos inválidos que reunan las cualidades necesarias para poder ser útiles en dicho establecimiento, debiendo US. elevar ambos con la brevedad posible; i en el caso de que en el ejército hayan algunos soldados que conceptúe US. ser capaces de ocupar las clases de cabos en la enunciada asamblea, podrá US. verificarlo tambien con esta noticia.

Esta ocasion me presenta la de reiterar a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

José María Novoa.

MONTEPÍO MILITAR.

Santiago, junio 21 *de* 1826.

Atendiendo a que el Capitan Oyangúren se ha distinguido por sus servicios prestados siempre en campaña i al frente del enemigo, le es de abono en su hoja de servicios el tiempo de un año i mes que le falta para el completo de los diez que designa el decreto de 10 de febrero último relativo a montepío, i en su virtud se declara tener derecho a dicha pension la viuda del espresado Oyangúren desde la fecha de su fallecimiento. Tómese razon donde corresponda i trascríbase al Comandante Jeneral de Armas.

FREIRE.

Obejero.

BAJA DEL MAYOR CORVALAN.

Santiago, junio 23 *de* 1826.

En atencion a que el Sarjento Mayor de ejército don José Mateo Corvalan ha manifestado constantemente su adhesion a la faccion anárquica, valiéndose de cuantos medios le sujiere su desafecto hácia la actual administracion para obrar en oposicion de las instituciones que ésta i la República ha proclamado, como lo tiene acreditado en la conducta que observó en el movimiento tumultuario ocurrido en la ciudad de Valparaiso en octubre próximo pasado, i por cuya razon fué removido de la mayoría de aquella plaza; he venido en decretar:

Art. 1.° El Sarjento Mayor don Mateo Corvalan saldrá del territorio de la República con direccion a la ciudad de Mendoza, pueblo de su naturaleza, en el perentorio término de tres dias, dándosele de baja en el ejército.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, disponiendo que el Gobernador-Intendente de esta provincia cumpla lo prevenido en el anterior artículo, debiendo dar cuenta al Ministerio respectivo de haberlo así verificado. Tómese razon i trascríbase al Comandante Jeneral de Armas, e imprímase en el rejistro de documentos.

FREIRE.

Obejero.

CORONEL DON JOSÉ SANTIAGO SÁNCHEZ.

Santiago, junio 30 *de* 1826.

Atendiendo a que la jenerosidad empleada por el Gobierno en favor del Coronel don José Santiago Sánchez, cuando en 7 de octubre próximo pasado, cometió el horrendo crimen de conspirar contra la administracion legalmente constituida, no ha servido mas que para proporcionarle ocasiones de perpetrar nuevos delitos, puesto que está justificado haber hecho intervenir su influjo para que el batallon núm. 4 consumase el de la mas alta traicion; i considerando que la conducta observada por el espresado Jefe le hace indigno de ocupar un rango con que la República honra a sus mejores servidores, he venido en decretar:

Art. 1.° El Coronel don José Santiago Sánchez queda despojado de este empleo i de consiguiente dado de baja, sin que en ninguna época pueda volver a ocupar un honroso destino en el ejército.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra está encargado de la ejecucion del presente decreto, quien lo circulará a quien corresponda, tomándose razon e imprimiéndose en el rejistro de documentos del Gobierno.

FREIRE.

Obejero.

FUERO A DON FRANCISCO RAMON VICUNA.

Santiago, junio 30 *de* 1826.

En atencion a los distinguidos servicios prestados por el Teniente Coronel graduado don Francisco Ramon Vicuña i a que en virtud de ellos, le fué concedido el retiro como Teniente Coronel de ejército, declárasele el goce que la cédula de preminencias militares dispone a los oficiales veteranos que se encuentran en el mismo caso que el recurrente, debiendo gozar por este hecho del fuero militar en lo civil

i criminal con arreglo al art. 7.°, tratado VIII, título I de las Ordenanzas Jenerales. Trascríbase a la Comandancia Jeneral de Armas.

FREIRE.

Obejero.

MENOR, HIJO DE VIUDA.

Santiago, julio 6 de 1826.

Sírvase US. de órden suprema, disponer se dé de baja en el batallon núm. 1 de línea al recluta José Calderon, respecto a haberse justificado ser hijo único de viuda i hallarse esceptuado del servicio activo los de esta clase por repetidos decretos.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

HOJAS DE SERVICIOS.

Santiago, julio 12 de 1826.

El Presidente de la República: Considerando necesario tener a la vista el documento que acredite los servicios prestados por los Jefes, Oficiales, sarjentos i Cadetes del Ejército para poder recompensar con justicia el mérito de cada uno en proporcion a su antigüedad, aptitud i demas cualidades recomendadas por la Ordenanza, ha venido en decretar:

1.° El Inspector Jeneral del Ejército pasará al Ministerio de la Guerra el 1.° de enero de cada año las hojas de servicios de los Jefes, Oficiales, sarjentos primeros i Cadetes, autorizadas en debida forma, i con las notas reservadas prevenidas por Ordenanza.

2.° Para que el Gobierno no carezca de tan importantes conocimientos en la actualidad, cuidará el Inspector de remitir inmediatamente un juego de las indicadas hojas de servicios.

3.° En lo sucesivo no se elevarán a la Supremacia solicitudes en reclamacion de ascensos o alegando méritos, sin que vengan acompañadas del enunciado documento, dirijido en los términos espresados en el art. 1.°.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará a quienes corresponda e imprimirá en el rejistro de documentos del Gobierno.

BLANCO.

Obejero.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Santiago, julio 12 *de* 1826.

El Presidente del Congreso Nacional con fecha 8 del corriente ha comunicado al Gobierno la resolucion siguiente:

El Congreso Nacional ha sancionado i decreta:

1.° La persona que administre el Poder Ejecutivo Nacional, se titulará en adelante Presidente de la República.

2.° Habrá un Vice-presidente que subrogue al Presidente en casos de muerte, ausencia o enfermedad grave.

3.° Teniendo en consideracion las reiteradas instancias del Director Supremo para que desde luego se elija la persona que haya de sucederle en atencion a las circunstancias del pais, se nombra para Presidente de la República hasta la promulgacion de la Constitucion, al Teniente Jeneral don Manuel Blanco Encalada, i para Vice-presidente a don Agustin Eyzaguirre.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, cumplimiento i circulacion.

Tengo el honor de trascribirlo a US. de órden Suprema para su conocimiento.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

FUERZA DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 17 *de* 1826.

Deseando S. E. el Presidente de la República organizar el Ejército permanente al pié de fuerza que debe tener en tiempo de paz, se ha servido nombrar una comision compuesta de los Coroneles don Jorje Beauchef, don Juan Nepomuceno Morla, don José Francisco Gana, don Ambrosio Acosta i del Comandante de Injenieros don Santiago Ballarna, la que será presidida por US., debiendo ser el objeto de sus trabajos presentar al Gobierno con la posible brevedad un proyecto que comprenda la fuerza que se necesita para cubrir la estension de nuestras fronteras i guarnecer las plazas que están consideradas como de armas en el Estado; el que deberá US. elevar a este Ministerio con la premura que S. E. desea.

Esta ocasion me ofrece la oportunidad de reiterar a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

LISTAS DE REVISTA; HOSPITALIDADES.

Santiago, julio 18 *de* 1826.

Los Sarjentos Mayores de los cuerpos sacarán copias de los estractos de revista mensualmente que les presentará el Comisario Jeneral del Ejército, pues la falta de manos auxiliares de aquella oficina no permite se verifique dicha operacion por ella misma. Con respecto a las hospitalidades, el Contralor pasará todos los meses relacion de ellas a la Comisaría i Tribunal Mayor de Cuentas, documentadas con las mismas bajas, por cuya razon, parece que las equivocaciones que ocurran en la materia, deben nacer de los mismos cuerpos, pero, para evitarlas será conveniente que los espresados Mayores pasen a la Comisaría oportunamente i con presencia de las relaciones del hospital, podrán desvanecer todas las dudas que ocurran. Contéstese.

BLANCO.

Obejero.

ESTADO MAYOR DE PLAZA

Santiago, julio 19 *de* 1826.

Estando designado por decreto de 14 de abril último el número de Ayudantes que corresponde a cada una de las plazas que están consideradas como de armas, como así mismo las graduaciones que éstos deben tener; no ha lugar a la peticion del Mayor de esta plaza por lo que respecta a los Capitanes Gaona i García; pero atendiendo a que el graduado de Mayor don Cecilio Ramos tiene a su cargo la Comandancia de inválidos, i que ésta no le impide ejercer las funciones de Ayudante de plaza, pase a desempeñar este destino en comision hasta nueva órden. Contéstese.

BLANCO.

Obejero.

EXENCIONES A LOS DIPUTADOS QUE FUEREN EMPLEADOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° Los empleados civiles, militares i eclesiásticos que sean elejidos por los pueblos para representar sus derechos en el Congreso Nacional, quedan exentos durante el período de la lejislatura del servicio de sus particulares destinos.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial de Gobierno, en Santiago, a 20 de julio de 1826.

BLANCO.

Ventura Blanco Encalada.

CAPITAN JENERAL FREIRE.

Santiago, julio 21 *de* 1826.

El Congreso Nacional en acuerdo de 19 del actual ha dispuesto que el Poder Ejecutivo a nombre de aquel confiera el empleo de Capitan Jeneral de los Ejércitos de la República al Teniente Jeneral don Ramon Freire, cuyo título le ha sido espedido en la misma fecha.

Tengo el honor de avisarlo a US, para que se sirva publicarlo en la órden jeneral del Ejército.

Con este motivo ofrezco a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

ANTIGÜEDAD DE UN OFICIAL LICENCIADO.

Santiago, julio 27 *de* 1826.

En atencion a que el haberse separado el suplicante del servicio, fué por la inutilidad a que le habian reducido sus dolencias, hallándose restablecido i en estado de servir activamente; queda incorporado en el Ejército i destinado al Estado Mayor de Plaza conforme al decreto de 11 de agosto de 1824 hasta que sea colocado oportunamente, i con respecto a la antigüedad que reclama, no ha lugar por prohibirlo la Ordenanza en el artículo 6.°, tratado II, título XXVI. Tómese razon i contéstese (1).

BLANCO.

Obejero.

(1) Este decreto fué puesto en la solicitud de don Juan José Santibáñez.

ANTIGÜEDAD DE UN OFICIAL LICENCIADO.

Santiago, julio 31 *de* 1826.

En la instancia promovida por el Sarjento Mayor graduado de artillería don José Manuel Gómez de Silva, reclamando el abono de su antigüedad, i que US. se sirve dirijirme con su apreciable nota de 28 del que acaba, S. E. el señor Presidente ha tenido a bien decretar con esta fecha lo que sigue:

Cuando por decreto de 10 de noviembre último le fué declarada al suplicante la antigüedad de su empleo desde 8 de marzo de 1820, fué porque le favorecia el decreto de 20 de diciembre de 1819; pero no pudiendo tener fuerza retroactiva esta determinacion por habérsele conferido el empleo de Ayudante con fecha anticipada a ella, no ha lugar a su solicitud. Contéstese.

Al trascribir a US. en contestacion el antecedente supremo acuerdo, tengo así mismo la honra de repetirle mi distinguida consideracion.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

PLAN DE CONTABILIDAD.

Santiago, agosto 11 *de* 1826.

Deseando S. E. el Presidente de la República establecer en los cuerpos del Ejército un sistema de cuenta i razon mas exacto que el que hasta ahora le ha rejido, i remover al mismo tiempo las dificultades que ofrece la contabilidad en los términos que en el dia se practica, me previene diga a US. se sirva pasar a este Ministerio un proyecto sobre el método con que debieran administrarse los caudales del Ejército de un modo mas ventajoso, consultando los intereses del soldado i los del fisco.

Con este motivo reitero a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

CORONEL VIEL.

Santiago, agosto 21 *de* 1826.

S. E. el Presidente de la República ha dispuesto que el Coronel don Benjamin Viel pase agregado al Estado Mayor de Plaza en conformidad del decreto de 11 de agosto de 1824 Lo aviso a US. para su conocimiento i fines consiguientes, ofreciéndole con este motivo las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Ventura Blanco Encalada.

DISOLUCION DEL BATALLON DE LÍNEA NUM. 4.

Santiago, agosto 21 *de* 1826

El Gobierno ha acordado i decreta:

1.° Queda estinguido desde la fecha el batallon número 4.

2.° Los Oficiales peruanos que servian en él obtendrán del Gobierno sus licencias absolutas para que puedan trasladarse a su patria.

3.° No son comprendidos en el artículo anterior los que hubieren cooperado o favorecido la insurreccion de dicho batallon como cabezas de ella.

4.° Estos serán inmediatamente entregados al Jeneral competente para que los juzgue conforme a las leyes militares vijentes.

5.° Se licenciarán igualmente los Oficiales de la Brigada de Artillería que guarnecia a San Cárlos i los chilenos de esta clase que componen el referido número 4, a escepcion del Capitan de granaderos don José Antonio Rivero, que por los servicios prestados en la pacificacion de la rebelion i su amor al órden se ha hecho acreedor a la gratitud nacional.

6.° Los sarjentos i cabos cuya adhesion al Gobierno se haya manifestado de un modo inequívoco serán incorporados en los cuerpos del Ejército en sus respectivas clases.

7.° Lo serán igualmente los soldados chilenos a quienes acompañen las mismas circunstancias.

8.° Los soldados de raza africana procedentes del Perú serán remitidos a la provincia de Coquimbo para que aquel Intendente los destine como mejor creyere conveniente.

9.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá.

BLANCO.

Blanco.

PROHIBICION DE PRORATAS.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional en sesion de 29 de julio ha acordado.

1.° Ningun funcionario público sea cual fuere su rango podrá exijir o mandar exijir proratas de ninguna especie. El que quebrantare esta lei será obligado a la devolucion de la especie con el cuatro tanto de su valor i sufrirá a mas la pena de destitucion de su empleo, quedando inhábil para obtener otro alguno por el espacio de diez años.

2.° A la misma responsabilidad i pena queda sujeto el subalterno o particular que obedeciere órden de algun superior para este efecto.

3.° El que se supiere encargado de exijir proratas, a mas de la devolucion con el cuatro tanto, será destinado por diez años a uno de los presidios de la República.

4.° El Poder Ejecutivo hará imprimir i circular esta lei para que se publique por bando en todos los partidos i sus respectivos distritos, fijándose en las puertas de las parroquias i vice-parroquias, a fin de que llegando a noticia de todos los habitantes de la República tenga su puntual i debido cumplimiento.

Por tanto: ordeno qne se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio Directorial de Gobierno, en Santiago, a 23 de agosto de 1826.

BLANCO.

Blanco.

PROHIBICION DE HACER LEVAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional en sesion de ayer ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se prohibe absolutamente la práctica de hacer levas.

Art. 2.° A los que de este modo se hayan tomado para el servicio del Ejército despues de la instalacion del Congreso, se les dará libertad si voluntariamente no quieren continuar en él.

Art. 3.° Se concede indulto a todos los desertores que ha tenido el Ejército, a quienes será libre o alistarse nuevamente o contraerse a cualquiera otro ejercicio, seguros de que la lei proteje i garantiza su libertad.

Art. 4.° La lei que fije la fuerza permanente de la República proveerá sobre el retiro i reemplazo de ella.

Por tanto: ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago a 24 de agosto de 1826.

BLANCO.

Blanco.

INCORPORACION DEL MAYOR CORVALAN

Santiago, agosto 28 *de* 1826.

Sobreséase en la causa mandada formar a don José Mateo Corvalan, quedando sin efecto por ahora los decretos de 23 i 28 de junio próximo pasado relativos a su confinacion, i puesto que está próxima a verificarse la reforma militar, deberá ser comprendido en ella como tal Sarjento Mayor, i por consiguiente abonados los servicios prestados bajo el pabellon de Chile hasta la época en que tenga lugar la espresada reforma. Tómese razon i contéstese.

BLANCO.

Blanco.

PREMIO A LOS QUE SOFOCARON LA REVOLUCION DE CHILOÉ.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1826.

Habiendo justificado los Oficiales del estinguido batallon núm. 4. Tenientes don Mariano Rojas, don Antonio Sánchez, don Manuel Casas i Subteniente don Pascual Seguel, no haber tenido parte en la sublevacion militar ocurrida en la plaza de San Cárlos de Chiloé i sí manifestado los patrióticos sentimientos en favor del órden, declárense no comprendidos en el decreto de 31 del actual. Tómese razon i comuníquese.

EYZAGUIRRE.

Blanco.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, setiembre 4 *de* 1826.

A la solicitud del Alférez de Granaderos Lanceros don Juan Antonio Arestí, que US. acompaña en nota número 1,184, S. E. el

Presidente ha tenido a bien en acuerdo de hoi decretar lo siguiente:

Respecto a que el suplicante se halla con imposibidad para continuar en el servicio activo, concédesele la agregacion que solicita en conformidad del decreto de 11 de agosto de 1824, declarándose por punto jeneral que solo podrán optar a esta clase de gracia aquellos Oficiales que bien sea por enfermedades o achaques adquiridos en la carrera, o bien por su avanzada edad, no les sea posible prestar sus servicios en el Ejército. Contéstese i anótese en Comisaría.

En contestacion i para los fines consiguientes, tengo el honor de trascribirlo a US. i de repetirle las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Ventura Blanco Encalada.

VICARIO JENERAL CASTRENSE.

Santiago, setiembre 4 *de* 1826.

Declárase que el asiento que deberá ocupar el Teniente Vicario Jeneral Castrense en las funciones públicas, será despues del que corresponde a la clase de Coroneles, pues el lugar que señala el supremo decreto de 7 de junio de 1822 entre los Mariscales, solo debe entenderse para el que desempeñe en propiedad el empleo de Vicario Jeneral. Contéstese i avísese a la Comandancia Jeneral de Armas.

EYZAGUIRRE.

Blanco.

AFRICANOS DEL NÚM. 4.

Santiago, setiembre 6 *de* 1826.

Aunque por el artículo 8.° del supremo decreto de 21 de agosto, que se trascribió a US. bajo el número 653, se destinan los soldados de raza africana pertenecientes al estinguido batallon núm. 4 a disposicion del Intendente de Coquimbo, S. E. el Presidente de la República se ha servido con esta fecha resolver, que los mencionados individuos que sean solteros se enrolen en los cuerpos del Ejército, quedando los demas en plena libertad para ocuparse en lo que mas les convenga.

Para su conocimiento i fines consiguientes tengo el honor de avisarlo a US. i de reiterarle mi distinguida consideracion.

Dios guarde a US. muchos años.

Ventura Blanco Encalada.

ASAMBLEA DEL CANTON DEL MAULE.

Santiago, setiembre 7 de 1826.

Habiendo nombrado Intendente de la provincia de Coquimbo al Brigadier don José María Benavente a quien le estaba encomendada la Comandancia Jeneral del canton del Maule, i estando próxima la estacion en que el bandido Pincheira aprovechándose de la indefension de los habitantes de aquel territorio ejerce sobre ellos toda clase de crueldades, el Gobierno deseoso de evitar los males que les han aflijido por las incursiones de semejante malvado, declara nuevamente en Asamblea dicho partido en los mismos terminos en que lo estaba en diciembre próximo pasado, encargando el mando interino del enunciado canton al Coronel del rejimiento de Granaderos Lanceros don Ambrosio Acosta como Jefe de mayor graduacion. Comuníquese a quienes corresponda.

EYZAGUIRRE.

Blanco.

PLAN DE CONTABILIDAD.

Santiago, setiembre 14 de 1826.

Haciéndose cada dia mas instante el plan de contabilidad de los cuerpos, que por nota de 11 de agosto, número 634, se pidió a US. de suprema órden; S. E. el Presidente me ordena con esta fecha recuerde a US. nuevamente su remision.

Esta ocasion me proporciona la de reiterar a US. mi distinguida consideracion i aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

PLAN DE PAGO DE LOS CUERPOS.

Santiago, setiembre 15 de 1826.

Para evitar que en los cuerpos del Ejército haya otras atenciones que las que demandan su disciplina i organizacion, i deseando simplificar el sistema de contabilidad, respecto a que las demasiadas atribuciones de los Sarjentos Mayores no les permite contraerse con la asiduidad i esmero que requiere su complicacion, he venido en decretar.

1.° La Comisaría Jeneral pagará en lo sucesivo individualmente

los sueldos i haberes pertenecientes a los jefes, oficiales i demas clases que componen los cuerpos del Ejército.

2.° Para que el Comisario pueda obrar con acierto en los pagos que deban hacerse, los Comandantes respectivos le pasarán el último dia de cada mes los ajustes de sus individuos por compañías, espresando en ellos el gasto de rancho i demas descuentos que hayan ocasionado, para que deduciéndolos a presencia de los interesados pueda el soldado percibir sus alcances.

3.° Dichos ajustes llevarán la firma del Capitan, la intervencion del Sarjento Mayor i V.° B.° del Comandante, sin cuyo requisito no podrá el Comisario satisfacerlos.

4.° Los sarjentos, cabos i soldados tendrán una libreta en donde la Comisaría sentará las cantidades que entregue a cada uno, la que conservarán los individuos en su poder presentándola al Comisario pagador siempre que haya de satisfacerles sus haberes.

5.° En las capitales de Concepcion i Coquimbo corresponderá esta atribucion a los Ministros tesoreros i en las demas ciudades i villas será a los Tenientes de Ministros, a quienes la Comisaría hará las remesas necesarias para este efecto, debiendo rendir ante ella las cuentas de las cantidades que invirtieren.

6.° Cuando el Ejército o algunos cuerpos de él hayan de salir a campaña, irá siempre un Comisario encargado de cubrirles sus haberes en los términos espresados.

7.° Para que esta suprema determinacion tenga efecto inmediatamente con respecto a la guarnicion de la capital, dispondrá el Comante Jeneral de Armas que en el dia de mañana presenten los Jefes los enunciados ajustes i con presencia de éstos proceda la Comisaría a cumplir con el espíritu de ella.

8.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

REVISTA DE INSPECCION.

Santiago, setiembre 19 *de* 1826.

S. E. el Presidente de la República me previene diga a US. proceda inmediatamente a pasar una revista de caja a los cuerpos existentes en esta capital, debiendo US. remitir al Ministerio una razon exacta del alcance líquido que hace cada uno; en intelijencia que el remanente que debia formar los fondos de aquellos, quiere S. E. ingresen en el Erario en razon a que los apuros i escaseces de éste no permiten cubrir por ahora el todo de lo que se les adeuda, pero que se les satisfará con arreglo a las entradas que tenga el tesoro público.

Lo que tengo el honor de avisar a US. de suprema órden para su mas exacto cumplimiento, ofreciéndole al mismo tiempo las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

PAGO AL EJÉRCITO.

Santiago, setiembre 20 *de* 1826.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del actual se me dice lo que copio:

Deseando sencillar la contabilidad del Ejército i evitar que la delicadeza bien acreditada de los Jefes de él, sufra injustamente las consecuencias de un Erario exhausto imputándoseles los defectos de éste; decreto: Que entre tanto se ratifica i aprueba el sistema de contabilidad encargado al Comandante Jeneral de Armas, i desde esta misma revista, los tesoreros entreguen a las Comisarías respectivas, el valor del ajuste miéntras la reposicion de los ramos permite saldar el atrasado. Que del sueldo del soldado quede en el fondo los dos pesos de rancho i uno para costear prendas con otros gastos menores, i los otros tres como los sueldos de la oficialidad, se enteren por el Comisario en el acto de la revista a sus interesados. Que la Comisaría no podrá bajo la mas séria responsabilidad variar el destino de los caudales que reciba de la Tesorería, enterándolos escrupulosa i fielmente a quienes por ellos detalle el Ministerio de Hacienda.

Lo que tengo el honor de trascribir a US. para su debido conocimiento i efectos consiguientes.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

PAGO AL EJÉRCITO.

Santiago, setiembre 20 *de* 1826.

El señor Ministro de Hacienda en oficio de hoi me dice lo que sigue:

Ha llegado a entender S. E. el Presidente de la República que se interpreta el decreto supremo librado ayer sobre el pago mensual del Ejército como un arbitrio para no pagar el atrasado, i me manda prevenir a US. haga entender en la órden jeneral de este dia para que se publique en la particular de cada cuerpo hoi mismo, que el Ejército i todo acreedor del Estado será pagado del último maravedí que se le deba conforme las mejoras i nuevos recursos pedidos a esta

efecto a la soberanía Nacional lo hayan proporcionado, i que en esta noche espera el parte de haberse cumplido.

Lo que tengo el honor de trascribir a US. para su exacto cumplimiento, ofreciéndole al mismo tiempo las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

SUSPENSION DE GRACIAS.

Santiago, setiembre 28 *de* 1826.

Siendo primero pagar que hacer gracias, se prohibe por ahora todo recurso, jestion o solicitud a gracia, cuyos memoriales serán devueltos, asegurando a los impetrantes que, mejoradas las circunstancias, el Gobierno ejercerá con placer una atribucion la mas apreciable, i de que solo pueden privarle las circunstancias mas aflijentes del Estado. Publíquese e imprímase.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

RECLAMOS DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 3 *de* 1826.

Cuando la nulidad del Erario i empeño de sus ramos avanzados no permiten satisfacer la demanda de los acreedores fiscales sin recursos estraordinarios que no penden del Gobierno, el Ministro no puede satisfacerla i es obligado al cálculo i meditaciones mas sérias para ocurrir aunque sea en parte al diario; i no pudiendo cumplirlo en la ajitacion de concurrentes que sin perjuicio de costarles el citado en que ha recibido el Erario solo logran en sus jestiones robar el tiempo que debe consagrarse a procurar su alivio, decreto:

1.° Que los individuos de los ramos de Estado Marina i Guerra, sean de la clase o cuerpo que se fueren, hagan sus jestiones de palabra i por escrito en los Ministerios de su dependencia sobre objetos de relacion con la Hacienda, con cuyos Ministros se entenderá inmediata i esclusivamente el de ésta sin que pueda admitirlos de otra suerte.

2.° Los de la dependencia inmediata de hacienda jirarán sus jestiones por escrito por la oficina de partes que contestará el progreso de sus espedientes; i los de palabra solo los mártes i viérnes de cada

semana desde las doce a las dos de la tarde. Trascríbase a los Ministerios; imprímase i fíjese en la puerta esterior del de Hacienda.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

LICENCIAMIENTO DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 6 *de* 1826.

He dado cuenta a S. E. el Vice-presidente de la República de la nota de US. de ayer en que manifiesta la justicia que tienen los soldados cumplidos para reclamar sus licencias absolutas, i los inconvenientes que se presentan en la actualidad para acceder a pretensiones que llevan consigo la marca de la justicia. S. E. penetrado de las poderosas razones que US. aduce, no puede ménos que convenir en que, de licenciar a los veteranos que se encuentran en la clase de los reclamantes, seria disolver los restos de un Ejército cuyos esfuerzos reclama imperiosamente la Nacion, en circunstancias que necesita de sus sacrificios para esterminar a un enemigo que aunque débil, aumenta diariamente las depredaciones i males con el jénero de guerra que emplea. En este supuesto, el Gobierno reconocido a los servicios prestados por los beneméritos defensores, empeña su palabra i promete a nombre de la República licenciarlos dentro del término de seis meses contados desde la fecha; debiendo US. disponer en el entre tanto que los cuerpos establezcan sus banderas para el enganchamiento, reemplazando en esta forma la fuerza de que deben constar conforme al proyecto pasado al Soberano Congreso a este respecto. La cantidad que el Erario ha de abonar por ahora a los individuos que con la calidad indicada se alisten para el Ejército, será la de seis pesos por cada uno, la misma que la Comisaría Jeneral cubrirá a los cuerpos con presencia de los presupuestos que deberán exhibir arreglados a la fuerza que han de tener con concepto al proyecto enunciado.

Con respecto a los desertores, procederá US. a disponer se verifique su aprehension con arreglo a lo que previene la Ordenanza i resoluciones posteriores.

Con este motivo reitero a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Luis de la Cruz.

MUSICA DE LOS CUERPOS MILITARES.

Santiago, octubre 9 *de* 1826.

Considerando que las músicas de los cuerpos de infantería ademas de los costos que tienen para su conservacion con perjuicio de los mismos fondos de ellos, privan a los batallones de una fuerza que no se reputa como disponible para obrar en caso necesario, i siendo urjente el aumentarla en la actualidad, respecto a lo reducido en que aquella se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1.° Las músicas de los batallones de infantería existentes quedan suprimidas desde esta fecha, debiendo incorporarse sus individuos en las filas como tales soldados, a escepcion de los que dependan de ellas como contratados i a quienes se les despedirá en el acto.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará a quienes corresponda, imprimirá i tomará razon en las oficinas respectivas.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

VÍVERES DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 10 *de* 1826.

El importe de la conduccion i flete de los víveres pertenecientes a los cuerpos del Ejército del Sur, serán abonados de cuenta del Estado donde no haya provision.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

NUEVA DENOMINACION DE LOS CUERPOS DE INFANTERÍA I SU UNIFORME.

Santiago, octubre 14 *de* 1826.

El Gobierno ha decretado i decreta:

Art. 1.° Queda estinguida la numeracion en los cuerpos de infantería de línea i en su lugar tomarán el nombre de los lugares en donde se han librado las memorables batallas que han dado la libertad a la República, por el órden de antigüedad; en su virtud se denominarán desde esta fecha el batallon núm. 1, batallon Chacabuco, el núm. 3 Carampangue, el 6 Maipú, el 7 Concepcion i el 8 Pudeto.

Art. 2.° El uniforme para toda la infantería será casaca recta de paño azul, vivos encarnados, dos estrellas sencillas en los faldones

para las compañías de fusileros, granadas de Ordenanza para las de granaderos, i cornetas por el mismo órden para las de Cazadores con arreglo a los modelos que se presentarán por el Ministerio a este respecto.

Art 3.° Los uniformes de los referidos cuerpos se distinguirán en los colores del cuello, que será blanco para el batallon de Chacabuco, encarnado para el de Carampangue, celeste para el de Maipú, verde para el de Concepcion i amarillo para el de Pudeto sin bordados: pantalon tambien azul sin ningun adorno, pues éste está reservado para la clase de Jenerales, cabos dorados i sombrero apuntado con presilla de galon angosto, cucarda de lanilla sin borlas ni plumas.

Art. 4.° Se prohibe el uso de la faja encarnada en el Ejército respecto a ser un objeto de puro lujo.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quien corresponda e imprimirá en el *Boletin*.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

PLAN DE UNIFORMES.

Santiago, octubre 14 *de* 1826.

Sírvase US. pasar con la brevedad posible a este Ministerio un plan que abrace el uniforme que deben usar los cuerpos de caballería i artillería, consultando en él la mayor sencillez, segun US. lo indica en su nota de 10 de agosto último bajo el núm. 1,088, en la que acompaña el de la infantería del Ejército.

Con este motivo reitero a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Luis de la Cruz.

EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

Santiago, octubre 20 *de* 1826.

S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto con esta fecha que el Ejército actualmente estacionado en esta capital, se declare desde hoi mismo en campaña i por consiguiente el servicio que preste sea en la forma que para tal caso designa la Ordenanza, nombrándose por el Estado Mayor el respectivo Jefe de dia. Así mismo me ordena diga a US. que dedicando toda su vijilancia a la disciplí-

na de los cuerpos exija de sus Comandantes la mas estricta responsabilidad.

Ofrezco a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US muchos años.

Luis de la Cruz.

OFICIALES JENERALES.

Santiago, octubre 2 de 1826.

Declárase por punto jeneral que los oficiales desde la clase de Brigadier inclusive, cuando obtengan licencia temporal, no les corresponde el decreto de 14 de diciembre del año próximo pasado, relativo al de 18 de noviembre de 1820, sobre descuento de medias pagas; en su virtud les serán abonados íntegramente segun el espíritu de las supremas resoluciones de 17 de febrero de 1787, las de junio i julio del mismo año i la de 10 de abril de 88. Tómese razon i trascríbase a la Comandancia Jeneral de Armas.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

OFICIALES AGREGADOS.

Santiago, octubre 23 *de* 1826.

Los Jefes i Oficiales agregados hasta ahora a los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, serán dados de baja en ellos desde la fecha, i en su virtud pasarán al Estado Mayor de Plaza con arreglo al decreto de 11 de agosto de 1824. Tómese razon i comuníquese a la Comandancia Jeneral de Armas.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES.

Santiago, octubre 25 *de* 1826.

Nómbrase Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones en la presente campaña al Brigadier don José Manuel Borgoño, de cuyos conocimientos, probidad i demas cualidades necesarias para este interesante cargo, me hallo satisfecho; debiendo considerarse provincias de Asamblea por el tiempo que duren las operaciones militares, las

de Colchagua, Maule i Concepcion, i por consiguiente con el mando absoluto de la fuerza existente en ellas el enunciado Brigadier. Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

SOBRESUELDO AL ESCUADRON GUIAS.

Santiago, octubre 26 *de* 1826.

La moralidad, disciplina i amor al órden que manifestaron los cuarenta i un individuos del escuadron de Guías que contiene la adjunta relacion el dia 20 del corriente, en circunstancias que el citado cuerpo olvidándose de sus mas sagrados deberes, cometia el horroroso atentado de sublevarse con el estrépito que fué público, ha movido al Gobierno a distinguir el mérito de aquellos, señalándoles un peso a cada uno sobre su haber mensual, el que deberá reclamarse en los estractos de revista.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

MÚSICOS DE LOS CUERPOS.

Santiago, octubre 29 *de* 1826.

Puesto que los músicos de los cuerpos no perjudican en manera alguna los fondos fiscales i que los individuos hacen el servicio de tales soldados sin gravar por aquella ocupacion a los de esta clase, queda sin efecto el decreto de 8 de octubre, quedando reducida la banda de música al número de cinco hombres por cada compañía de fusileros. Tómese razon i trascríbase a la Comandancia Jeneral de Armas.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 30 *de* 1826.

S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto se plantée el plan sobre el arreglo de la Comandancia de Armas o Inspeccion Jeneral del Ejército en los mismos términos que lo propuso la comision al dirijir a la Supremacia el proyecto sobre la nueva forma del Ejército permanente; en esta virtud, se servirá US. proceder a su ejecucion destinando tres individuos de los ocho que deben componer

la dotacion de aquella, para que presten sus servicios en el Estado Mayor del Ejército de operaciones el tiempo que dure la campaña.

Con este motivo ofrezco a US. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Luis de la Cruz.

LICENCIAS TEMPORALES A OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 30 *de* 1826.

Siendo repetido el abuso que se observa en uso de las licencias temporales que se conceden a los oficiales del ejército, quienes sin obtener la competente próroga del Gobierno para continuar en esta especie de gracias como está mandado, se exceden del término prefijado en la concesion de ellas con notable perjuicio del servicio e infraccion de las órdenes vijentes en la materia; se declara por punto jeneral que los individuos del ejército cuando obtengan licencia temporal i se excedan del término porque les fué concedida, quedan suspensos de sus empleos, conforme al espíritu de la suprema resolucion de 30 de noviembre de 1825, dándose cuenta a la Suprema cia por el Jefe del Estado Mayor Jeneral. Tómese razon, comuníquese e imprímase en el *Boletin*.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, noviembre 2 *de* 1826.

Estableciéndose en la nueva planta del ejército permanente que debe existir una Comandancia Jeneral de Armas de la República, o séase Inspeccion Jeneral del Ejército i milicias con las atribuciones que la Ordenanza señala a este destino, i debiendo recaer este importante empleo en el oficial jeneral que ademas de reunir las cualidades necesarias para su desempeño abrace la circunstancia de mayor graduacion, he venido en acordado i decreto:

Artículo único —Nómbrase Comandante Jeneral de Armas e Inspector Jeneral del Ejército i milicias de la República, al benemérito Capitan Jeneral don Ramon Freire, con las atribuciones i preminencias que por ordenanza están designadas, i al efecto, tómese razon i comuníquese a quien corresponda, insertándose en el rejistro de documentos del Gobierno.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

PAGAMENTOS DE LOS CUERPOS MILITARES.

Santiago, noviembre 2 de 1826.

El Gobierno ha acordado i decreta:

1.° La Comisaría pagará mensualmente cada cuerpo en el acto de la revista de comisario.

2.° Esta operacion se hará por compañías, de modo que desde el Capitan hasta el último soldado perciban todos sus sueldos de mano del Comisario o pagador.

3.° Al pié de cada lista se estenderá una constancia de quedar satisfechos los oficiales i tropa presentes en revista, la cual será firmada por el Capitan de la compañía. El Sarjento Mayor pondrá su intervencion i el Comandante su V.° B.°

4.° El soldado de infantería, caballería i artillería gozará el sueldo de siete pesos al mes, de los cuales recibirá cuatro del Comisario o pagador respectivo en la forma prevenida en los artículos anteriores i los tres restantes entrarán en la caja del cuerpo para ser administrados del modo que se detallará mas adelante. Con ellos se proveerá al soldado de la comida, que será en dos ranchos diarios, del lavado de su ropa, zapatos i gastos de policía personal, destinando el sobrante, si lo hubiere, para el reemplazo de algunas prendas de vestuario.

5.° La parte del sueldo de la tropa que debe pagarse por Comisaría, será satisfecha al mes vencido; pero la que debe percibir la caja del cuerpo será anticipada el mismo dia de la revista segun las plazas presentes.

6.° Para inspeccionar las cuentas del rancho, las de construccion de prendas de vestuario i disponer del fondo, habrá una junta de administracion compuesta de dos Capitanes, dos Tenientes i dos Subtenientes, presididos por el Comandante del cuerpo.

7.° Los individuos que deben componerla se elejirán anualmente en los primeros dias de enero dentro de sus respectivas clases, es decir, la de Capitanes nombra a pluralidad de votos los dos que les corresponden, la de Tenientes procederá del mismo modo a nombrar los suyos i lo mismo la de Subtenientes. El Comandante presidirá estas elecciones con voto de calidad en caso de empate.

8.° Uno de sus individuos que la junta elejirá, tendrá a su cargo cuidar de la cuenta i razon, como de percibir los caudales que están en caja. Esta tendrá tres llaves que se hallará en poder del Comandante, del Capitan mas antiguo i del oficial encargado de la cuenta i razon. Cuando este nombramiento recaiga en el Capitan mas antiguo, el segundo tendrá la que corresponde al primero.

9.° El Sarjento Mayor tendrá voto en todas las deliberaciones de la junta, presenciará todas las entradas i salidas de dinero, celará la lejítima inversion de él, lo mismo que los consumos i economía del rancho, poniendo su intervencion al pié de las cuentas, que mensualmente presenta a la junta el oficial encargado.

10. El oficial cajero llevará una libreta de asientos del caudal que reciba de Comisaría, que firmará el Comisario i servirá para justificar que la cantidad que entregue en caja es la misma que sacó de Comisaría, debiendo cortar al fin de cada, mes la cuenta con el Comisario.

11. El sobrante que deja el individuo que deserta, muere o se retira, queda a beneficio del cuerpo i pertenece al fondo comun.

12. Con el producto de este fondo se comprarán cajas de guerra, cornetas i pitos, manteniéndolas siempre en el mejor estado de servicio i se atenderá a aquellas necesidades mas urjentes que a juicio de la junta pidan remedio en lo respectivo a la comodidad de los cuarteles i policía de la tropa.

13. Cada Capitan presentará el dia 1.° de cada mes a la junta de administracion una lista de los individuos que tuvieren presentes especificando en ellos los gastos ordinarios de cada uno, como son el importe del lavado de ropa en el mes anterior, gasto de barba, compra de zapatos, etc. La junta dispondrá el abono de su valor, si fuere arreglado. El Capitan pondrá el recibo al pié i quedará este documento archivado en caja para justificacion de cuentas. Los desertores, muertos o licenciados que adeudasen algo por estos gastos, se pondrán por separado en la misma lista con espresion de las cantidades que el Capitan les hubiese suministrado.

14. Tendrá igualmente cada Capitan un libro maestro para llevar la cuenta particular de los soldados, que se cortará en cada cuatro meses. Les acreditará el total haber de doce pesos i despues cargará el importe del rancho, hospitalidades, lavado, barba i prendas de vestuario recibidas; el Mayor confrontará al fin de cada tercio estos ajustes, con las listas mensuales de caja, oirá los reclamos que hubiesen, esclarecerá las dudas i rúbricará las cuentas de cada soldado en el libro maestro.

15. Para hacer efectivo el cargo del rancho a la tropa, se pasarán a los Capitanes o Comandantes de compañía una noticia mensual, firmada por el oficial cajero i visada por el Mayor, de la cantidad que ha correspondido por aquel mes a cada individuo, cuya liquidacion debe hacer la caja en vista de las cuentas de gastos que presente el oficial encargado del rancho i sobre las cuales haya pronunciado la junta su aprobacion.

16. Si en el ajuste cuatrimestre resultase alcance a favor del soldado, quedará siempre en caja sin que pueda tener otro fin que el prevenido en el artículo 4.°, abonándolo al haber del siguiente tercio; por el contrario, si resulta adeudando, se le cargará en el ajuste del mismo tercio.

17. Quedan sin efecto los decretos de 15 i 19 de setiembre último, espedidos a este respecto.

18. El Comandante Jeneral de Armas establecerá el órden i forma de llevar los libros i cuenta de caja, uniformando el método en todos los cuepos del ejército.

19. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion

del presente decreto, del que se tomará razon, circulándolo a quien corresponda e imprimiéndolo en el *Boletin*. Refréndese por el Ministro de Hacienda.

EYZAGUIRRE.

Cruz.

COMANDANCIA E INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, noviembre 6 de 1826.

Respecto a que ha merecido la aprobacion del Soberano Congreso el nuevo plan del ejército permanente i que en virtud de éste debe crearse una Comandancia Jeneral de Armas, con atribuciones de la Inspeccion Jeneral, he venido en decretar:

1.° Habrá una Comandancia Jeneral que le estará anexa la Inspeccion Jeneral del Ejército compuesta de un número de oficiales distinguidos de todas las armas.

2.° Dicha Inspeccion constará de un primer Jefe, que será Comandante Jeneral, que no baje de la clase de oficial jeneral, un Ayudante Jeneral de la de Coronel, dos primeros Ayudantes de la de Tenientes Coroneles o Sarjentos Mayores i cinco segundos de la clase de subalternos hasta la de Capitan inclusive.

3.° No podrá haber en dicha Comandancia mas jefes i oficiales que los de su precisa dotacion, para lo que el Comandante Jeneral elevará las propuestas, quedando por consiguiente agregados al Estado Mayor de Plaza todos los que existan con este carácter i no sean comprendidos en ellas.

4.° El cuerpo de Injenieros se considerará separado de la Comandancia Jeneral, debiendo pasar las revistas de comisario como los demas del ejército con arreglo a sus Ordenanzas i solo tendrá la dependencia de aquella en los términos que éstos.

5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de que se tomará razon, circulará a quien corresponda e imprimirá.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

REVISTA DE COMISARIO.

Santiago, noviembre 20 de 1826.

Sin embargo de lo prevenido en decreto de 6 del actual, el Capitan Jeneral don Ramon Freire i Mariscal de Campo don Luis de la

Cruz, pasarán revista de comisario en la comandancia Jeneral de Armas. Tómese razon i contéstese.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

CAPELLAN VEGA.

Santiago, noviembre 22 de 1826.

Respecto a que el suplicante, Teniente Vicario castrense don Martin Diego de la Vega, solicita permiso para ocuparse tan dignamente en beneficio comun, concédesele la licencia que reclama con el goce de su sueldo íntegro, debiendo dejar en su lugar un sujeto dotado de todas aquellas cualidades que exije su sagrado Ministerio. Tómese razon i ordénese al Comandante Jeneral de Armas ponga a disposicion del Teniente Vicario jeneral el soldado que debe acompañarle.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

ESTINCION DEL REJIMIENTO DE GRANADEROS LANCEROS.

Santiago, diciembre 4 de 1826.

Siendo excesiva la caballería que actualmente existe en el ejército i no guardando ésta proporcion con la fuerza de que constan los cuerpos de las diferentes armas que lo componen, i deseando por otra parte economizar los injentes gastos que en la actualidad gravitan sobre un exhausto erario, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Queda estinguido el rejimiento de Granaderos Lanceros.

Art. 2.° Los oficiales que lo componen serán consultados segun sus aptitudes por el Jeneral en Jefe del ejército de operaciones para llenar las vacantes que resulten en los cuerpos de esta arma, debiendo remitir al Ministerio respectivo una relacion nominal de todos aquellos que no tengan colocacion, para que sean agregados al Estado Mayor de Plaza, con arreglo al decreto de 11 de agosto de 1824.

Art. 3.° Los sarjentos, cabos i soldados del rejimiento estinguido, serán incorporados en los cuerpos de infantería de quienes se acompañarán las correspondientes filiaciones i ajustes, cuyos alcances serán cubiertos por la Comisaría respectiva.

Art. 4.° El Coronel de Lanceros hará la entrega al Comisario de los documentos relativos a las cuentas de caja del cuerpo, las que can-

celadas en debida forma, serán sus individuos satisfechos de los sueldos i haberes que resultaren a su favor.

Art. 5.° Las prendas de vestuario sobrantes, armamentos, útiles i demas que pertenezca al espresado cuerpo, serán entregados por el Jefe, prévia la inspeccion competente del Jeneral del ejército, a quien se le comete el cumplimiento de los anteriores artículos.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quien corresponda e imprimirá.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

CONTABILIDAD DEL EJÉRCITO.

Santiago, diciembre 15 *de* 1826.

S. E. el Vice-presidente ha resuelto con esta fecha que, ínterin la lejislatura sanciona el decreto espedido en 2 de noviembre último, sobre contabilidad de los cuerpos, se suspenda su cumplimiento.

De suprema órden tengo el honor de avisarlo a US. para que por su conducto se haga notorio al ejército, aprovechando esta ocasion para reiterarle las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

CORONEL CÁCERES.

Santiago, diciembre 26 *de* 1826.

A la solicitud del Coronel don José Bernardo Cáceres sobre declaracion de antigüedad respecto del de igual clase don Francisco Elizalde, S. E. el Vice-presidente, ha tenido a bien con esta fecha espedir el decreto siguiente:

Declárase al Coronel don José Bernardo Cáceres, comprendido en el decreto de 17 de diciembre de 1817 miéntras que la lejislatura decide sobre la consulta que se le tiene hecha a este respecto. Comuníquese.

Para su conocimiento i fines consiguientes, tengo el honor de avisarlo a US. i de repetirle mi distinguida consideracion.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

AÑO DE 1827.

COLOCACION DE LOS OFIALES DE GRANADEROS. LANCEROS.

Santiago, enero 2 de 1827.

Considerénse agregados al Estado Mayor de Plaza los jefes i oficiales del rejimiento de Granaderos Lanceros que no han tenido colocacion en el ejército desde la fecha del decreto de estincion del mencionado cuerpo, i queda aprobada la que ha dado el Jeneral en Jefe a los que constan de la adjunta relacion. Avísese a la Comandancia Jeneral de Armas, tómese razon i contéstese.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

COMPAÑÍA DE PLAZA DE VALPARAISO.

Santiago, enero 13 *de* 1827.

No siendo absolutamente necesaria la permanencia de la compañía de plaza de Valparaiso en la de Valdivia, respecto a que para los casos urjentes en que el servicio obligue a hacer uso del arma de caballería se hallan ya organizados los escuadrones de milicias de Osorno i los Llanos que pueden proveer a las necesidades que ocurran, he venido en acordar i decreto:

celadas en debida forma, serán sus individuos satisfechos de los sueldos i haberes que resultaren a su favor.

Art. 5.° Las prendas de vestuario sobrantes, armamentos, útiles i demas que pertenezca al espresado cuerpo, serán entregados por el Jefe, prévia la inspeccion competente del Jeneral del ejército, a quien se le comete el cumplimiento de los anteriores artículos.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quien corresponda e imprimirá.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

CONTABILIDAD DEL EJÉRCITO.

Santiago, diciembre 15 *de* 1826.

S. E. el Vice-presidente ha resuelto con esta fecha que, ínterin la lejislatura sanciona el decreto espedido en 2 de noviembre último, sobre contabilidad de los cuerpos, se suspenda su cumplimiento.

De suprema órden tengo el honor de avisarlo a US. para que por su conducto se haga notorio al ejército, aprovechando esta ocasion para reiterarle las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

CORONEL CÁCERES.

Santiago, diciembre 26 *de* 1826.

A la solicitud del Coronel don José Bernardo Cáceres sobre declaracion de antigüedad respecto del de igual clase don Francisco Elizalde, S. E. el Vice-presidente, ha tenido a bien con esta fecha espedir el decreto siguiente:

Declárase al Coronel don José Bernardo Cáceres, comprendido en el decreto de 17 de diciembre de 1817 miéntras que la lejislatura decide sobre la consulta que se le tiene hecha a este respecto. Comuníquese.

Para su conocimiento i fines consiguientes, tengo el honor de avisarlo a US. i de repetirle mi distinguida consideracion.

Dios guarde a US. muchos años.

Tomas Obejero.

AÑO DE 1827.

COLOCACION DE LOS OFIALES DE GRANADEROS. LANCEROS.

Santiago, enero 2 de 1827.

Considerénse agregados al Estado Mayor de Plaza los jefes i oficiales del rejimiento de Granaderos Lanceros que no han tenido colocacion en el ejército desde la fecha del decreto de estincion del mencionado cuerpo, i queda aprobada la que ha dado el Jeneral en Jefe a los que constan de la adjunta relacion. Avísese a la Comandancia Jeneral de Armas, tómese razon i contéstese.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

COMPAÑÍA DE PLAZA DE VALPARAISO.

Santiago, enero 13 *de* 1827.

No siendo absolutamente necesaria la permanencia de la compañía de plaza de Valparaiso en la de Valdivia, respecto a que para los casos urjentes en que el servicio obligue a hacer uso del arma de caballería se hallan ya organizados los escuadrones de milicias de Osorno i los Llanos que pueden proveer a las necesidades que ocurran, he venido en acordar i decreto:

1.° Queda suprimida la compañía de plaza de Valparaiso que actualmente se halla de guarnicionn en Valdivia.

2.° La fuerza que la compone será incorporada en la de las demas armas que guarnecen dicha plaza en proporcion de la mayor o menor necesidad que cada una tenga de aumento, que graduará el Intendente de aquella provincia.

3.° Los oficiales que forman la dotacion de la citada compañía quedan agregados al Estado Mayor de Plaza conforme al decreto de 11 de agosto de 1824.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda e imprimirá.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

SARJENTOS I CABOS DE LA ESCOLTA.

Santiago, enero 13 *de* 1827.

Respecto a que la fuerza de ochenta i cuatro soldados de que se compone la compañía de la Escolta del Gobierno exije mayor número de clases que las designadas por el decreto de reforma del escuadron de Guias; auméntase el número de sarjentos i cabos de que habla esta nota en los términos que se propone. Tómese razon i contéstese,

EYZAGUIRRE.

Obejero.

SUELDO DE OFICIALES EN COMISION.

Santiago, enero 17 *de* 1827.

Declárase por punto jeneral que tanto el Capitan Lincogur como los demas oficiales del Ejército que se hallen empleados en comision del servicio, no son comprendidos en el decreto de 11 de agosto de 1824, i por consiguiente deberá hacérseles el abono del sueldo íntegro de su arma.

EYZAGUIRRE.

Obejero.

RATEO PARA EL PAGO DE SUELDOS.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 22 de diciembre ha decretado lo siguiente:

1.° Los empleados serán en lo sucesivo cubiertos de sus rentas sin necesidad del decreto de *páguese* del Gobierno.

2.° Todo empleado civil i militar será en adelante pagado por la Tesorería principal o subalternas de ésta en el Estado, revocándose como se revocan todos los decretos privilejiativos dados por los Gobiernos i cualquiera lei que pueda ser contraria a esta resolucion.

3.° En los casos que la escasez no permita que todos sean íntegramente cubiertos, se pagará con preferencia lo que corresponda al rancho del soldado, sueldos de guardias volantes, i rentas de correos, rateándose del resíduo con proporcion a su haber todos los empleados, debiéndose reservar el que hubiese para el mes siguiente.

4.° Como este rateo no se ha observado anteriormente, resultando de aquí que a unos se debe mas tiempo que a otros, los Ministros de las Tesorerías pagarán con preferencia i esclusivamente a los que se hallan atrasados hasta igualarlos con los que hayan percibido mas i desde esta igualacion comenzará el rateo prevenido en el anterior artículo.

5.° Los Ministros de las Tesorerías son responsables bajo la pena de dimision de sus empleos de la falta de cumplimiento de esta lei, siendo de su deber reclamar i no cumplir cualquiera disposicion del Gobierno que la contraríe.

6.° El Tribunal de cuentas velará igualmente su observancia bajo la misma responsabilidad.

7.° Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Por tanto: ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.

Dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile a 19 de enero de 1827.

EYZAGUIRRE.

Rios.

AMNISTÍA.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 12 de este mes ha decretado lo siguiente:

1.° Se concede una amnistía a los ciudadanos comprendidos en el movimiento del 24 i siguientes.

2.° En consecuencia el poder ejecutivo decretará su libertad.

Pero si por el estado de la causa puede fundadamente temerse exceso de algunos, los separará de la ciudad de Santiago por el tiempo

que considere indispensablemente necesario, destinándolos al punto que los crea útiles.

Por tanto: ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*. Dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827.

FREIRE.

Obejero.

SUPRESION DE LOS TENIENTES SEGUNDOS.

Santiago, febrero 28 de 1827.

Atendiendo a que en la nueva planta del Ejército prevenida por la lei orgánica debe suprimirse la clase de Tenientes segundos, se ordena que desde esta fecha no se eleven propuestas por los Jefes de los cuerpos para cubrir las vacantes de Tenientes segundos. Tómese razon i comuníquese a la Inspeccion Jeneral.

FREIRE.

Obejero.

JEFE DE ARTILLERÍA.

Santiago, abril 2 de 1827.

La Comisaría abonará al suplicante el sobresueldo que por Ordenanza está señalado a los Jefes que sustituyan a sus superiores en los mandos durante la interinidad, conforme al espíritu del artículo 64 reglamento 1.° de la Ordenanza mandada observar en el cuerpo de Artillería. Tómese razon i comuníquese. (1).

FREIRE.

Obejero.

INTENDENTES DE PROVINCIA I SUB-INSPECTORES.

Santiago, abril 7 de 1827.

El Intendente de la provincia de Chiloé en nota de 19 de marzo último dice al Gobierno que habiéndose presentado en aquella plaza los oficiales de artillería Leon i Beltran, quienes se hallaban compren-

(1) El suplicante es el Teniente Coronel don Anjel Argüelles.

didos en el motin militar que ocurrió en ella en el mes de mayo último, ignora todavía si estos individuos han sido absueltos del delito de que se les acusaba, i S. E. el Presidente en contestacion a aquella nota ha tenido a bien resolver con esta fecha lo que sigue:

Contéstese que los oficiales Leon i Beltran han sido juzgados en consejo de guerra, i habiéndose justificado del delito de que se les acusó, quedaron absueltos i rehabilitados a sus empleos, i para que el oficiante tenga constancia de la sentencia, prevéngase a la Comandancia Jeneral de Armas la remita en copia al Intendente de Chiloé, como igualmente cuantas providencias se circulen por ella, pues siendo sub-Inspectores los Jefes de provincia deben tener conocimiento de todo lo relativo al Ejército.

Para su cumplimiento tengo el honor de avisarlo a US. i de ofrecerle mi mas distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero.

COMPAÑIA DE PLAZA DE VALDIVIA.

Santiago, abril 18 *de* 1827.

En vista de las poderosas razones que aduce el Intendente de la provincia de Valdivia para que no se estinga la compañía de Plaza de Valparaiso que guarnece aquella, i miéntras los escuadrones de milicias de Osorno i los Llanos no se hallen organizados como corresponde, i en estado de llenar los objetos para que fueron creados, queda sin efecto por ahora el decreto de 13 de enero último por el que se prevenia la supresion de la enunciada compañía, debiendo denominarse en lo sucesivo compañía de Plaza de Valdivia, la que se compondrá de un Capitan, un Teniente i un Alférez, con la fuerza de cuarenta plazas. Tómese razon i comuníquese al oficiante i Comandante Jeneral de Armas.

FREIRE.

Obejero.

SOBRESUELDO.

Santiago, abril 18 *de* 1827.

Habiendo las oficinas de cuenta i razon observado al Gobierno sobre el artículo 4.° del decreto de 2 de noviembre próximo pasado, manifestando no poder llenar su espíritu en razon a que solo el cuerpo Lejislativo tenia la facultad de alterar el Reglamento de sueldos

establecidos en el Ejército, S. E. para allanar los obstáculos que se presentaban por lo relativo al peso de aumento que se designaba al soldado por el enunciado decreto, ordenó con fecha 11 del citado noviembre se suspendiese aquella providencia i se consultase a la Lejislatura sobre la materia, lo que se verificó en la misma, sin que hasta ahora haya decidido cosa alguna el Congreso Nacional a pesar del interes con que el Gobierno solicitó su aprobacion.

Tengo el honor de avisarlo a US. para su conocimiento, ofreciéndole con este motivo las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero.

INSTRUCCION DE LA ESCOLTA.

Santiago, abril 20 *de* 1827.

Debiendo dedicarse la compañía de la Escolta de Gobierno a la instruccion i ejercicios de su arma, i hallándose recargada la fuerza de que se compone con el servicio estraordinario de patrullar i ordenanzas, por ser el único cuerpo de caballería que guarnece la plaza; para conseguir el que esté reunido con el objeto indicado; ha resuelto S. E. el Presidente de la República que ordene US. que de ningun modo permita que los soldados de la espresada Escolta se ocupen en servicio particular de los oficiales de la guarnicion, i solo podrán tener uno los Jenerales establecidos en la capital i el destinado al Ministerio de la Guerra e Inspeccion Jeneral en clase de ordenanzas; con la calidad de que han de asistir todos a su cuartel en las horas destinadas a la instruccion cuando el Capitan Comandante los cite, i para que tenga efecto esta suprema determinacion, dispondrá US. su cumplimiento, haciendo responsable al enunciado Capitan de la contravencion de esta providencia o de la menor omision en esta parte.

Con este motivo reproduzco a US. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde US.

Tomas Obejero.

CUENTAS DEL NÚM. 4 DE LÍNEA.

Santiago, abril 20 *de* 1827.

La Comisaría jeneral no hará abono alguno de los haberes que pertenezcan al estinguido batallon núm. 4. hasta tanto la Tesorería de Chiloé i demas no remitan las cuentas i cargos relativos a dicho cuer-

po. Comuníquese a la Comandancia Jeneral de Armas para que no admita solicitudes de individuos de aquel, relativas a este objeto miéntras no se verifique la cancelacion de dichas cuentas.

FREIRE.

Obejero.

ENGANCHADOS.

Santiago, abril 26 de 1827.

Para hacer efectiva la gratificacion de los seis pesos que por via de enganchamiento acordó el Gobierno por decreto de 6 de octubre último comunicado a la Inspeccion Jeneral, me ordena S. E. el Presidente de la República prevenga US. a los Jefes de los cuerpos, procedan a cumplir con el espíritu del precitado decreto, disponiendo que tan luego como asiente plaza cualquier voluntario con las circunstancias prevenidas en la espresada superior determinacion, ocurra el habilitado del cuerpo con el mismo interesado a la Comisaría, en donde deberá satisfacérsele dicha cantidad, presentando para el efecto certificado del Sarjento Mayor con el V.° B.° del Comandante, espresando en él la fecha en que tuvo lugar el alistamiento.

De suprema órden tengo el honor de participarlo a US. para que se sirva comunicarlo en la órden jeneral, ofreciéndole con este motivo las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero.

LICENCIAMIENTO I REEMPLAZOS.

Santiago, mayo 9 de 1827.

He dado cuenta a S. E. el Presidente de la República de la nota de US. de 7 del actual sobre el contínuo reclamo que dice elevan a esa Inspeccion Jeneral los individuos del Ejército que han cumplido el tiempo de su empeño solicitando sus licencias absolutas en virtud del decreto de 6 de octubre último. En su contestacion me previene diga a US., que cuando el Gobierno espidió el enunciado decreto, fué en el concepto de que en el término prefijado en él, el Congreso Nacional dictaria alguna providencia relativa al reemplazo del Ejército, puesto que tiene prohibido el hacer levas; pero no habiéndose verificado aún, se hace preciso suspender los efectos de dicho decreto, hasta que la Representacion Nacional acuerde el modo con que deba practicarse el alistamiento para el Ejército, dictando al efecto la lei

que crea conveniente, sobre lo cual se consultará a aquel cuerpo inmediatamente.

Con este motivo ofrezco a US. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero.

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES.

Santiago, mayo 5 de 1827.

Habiendo cesado los males que una guerra prolongada i destructora habia ocasionado en la benemérita provincia de Concepcion con el casi total esterminio de los bandidos que hasta ahora la han afligido, favorecidos por los indíjenas fronterizos a quienes por medio de la falacía e intriga lograron aquellos prevenir contra la tranquilidad de los lugares en que han ejercitado sus crueldades, i no teniendo ya objeto el Estado Mayor del Ejército de operaciones, tanto por esta razon, cuanto que los cuerpos que lo componen se hallan estacionados en diversos puntos hasta pasar el invierno, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Queda estinguido el Estado Mayor del Ejército de operaciones.

Art. 2.° Los jefes i oficiales que lo forman pasarán a continuar sus servicios en los destinos en que se encontraban cuando fueron nombrados para esta comision.

Art. 3.° El Jeneral en Jefe continuará por ahora con el mando del espresado ejército i tendrá las mismas facultades que le fueron conferidas al encargarle de la importante comision que con tanto acierto ha desempeñado.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda i dispondrá su impresion.

FREIRE.

Obejero.

RATEO.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 9 de este mes ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Suspéndese por ahora los efectos de la lei de 22 de diciembre del año pasado sobre rateo.

Art. 2.° El Gobierno lo hará prudencialmente de manera que todos los empleados sean cubiertos en alternativas, supuesto que no alcanza para todos.

Art. 3.° El Ejecutivo propondrá al Congreso un arbitrio que proporcionando un fondo necesario para cubrir lo atrasado, ponga al erario en estado de empezar el rateo prevenido.

Por tanto: ordeno que se ejecute i publique en el *Boletin*.—Dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 10 de mayo de 1827.

PINTO.

Rios.

LICENCIAS TEMPORALES

Santiago, junio 13 *de* 1827.

Habiendo notado el Gobierno el abuso que hasta ahora hacen los oficiales del ejército, cuyos cuerpos se hallan estacionados en los distintos puntos de la República, de las licencias temporales que obtienen para pasar a la capital excediéndose del término prefijado en ellas con notable perjuicio del servicio i gravámen de los que se mantienen prestándole en sus banderas, i deseoso de cortar de raiz un mal tan opuesto de la justicia como perjudicial a la disciplina militar, ha venido en acordar i decreta:

Art. 1.° Todo oficial del ejército que obtenga licencia temporal del Gobierno para pasar a la capital, deberá a su llegada presentarse en la Comandancia Jeneral de Armas i Comisaría del Ejército, en cuyas oficinas se anotará la fecha en que se le espidió.

Art. 2.° Fenecido que sea el término de la licencia, deberán los agraciados restituirse inmediatamente a los cuerpos de su procedencia, sobre cuya observancia vijilará el Comandante Jeneral de Armas, i la Comisaría no les abonará sueldo alguno, ni librará justificacion de revista a los que se hallen en este caso.

Art. 3.° Los Intendentes de provincia i Jenerales del ejército no concederán permiso alguno a los individuos del ejército sino en los términos prevenidos en el decreto de 1.° de diciembre del año pasado de 1824 i en los artículos 1.°, 2.° i 3.°, título III, tratado II de la Ordenanza Jeneral del Ejército. (1).

(1) El decreto que se cita es del tenor siguiente. No se puso en el lugar correspondiente por no haberse comunicado a la Inspeccion i por haberse escapado al rejistrar los libros necesarios, pues está al márjen de una nota oficial de una manera tan confusa, que se creyó era decreto de trámite.

Santiago, diciembre 1.° *de* 1824.

Prevéngase a los Gobernadores-Intendentes i al de Valparaiso que no permitan que ningun oficial sin espresa licencia del Gobierno pueda separarse mas allá de sus respectivas jurisdicciones, no debiendo los insinuados jefes conceder otro permiso que el de ocho dias para el distrito de su mando. Así contestese.—Rúbrica de S. E.—*Pinto.*

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Obejero.

ABONO DE SUELDOS DESCONTADOS.

Valparaiso, junio 25 de 1827:

Deseando el Gobierno tener una noticia exacta de las cantidades que se adeudan a los individuos del ejército que en los años de 819 i 20 sufrieron el descuento de la tercera parte de sus sueldos, a fin de poder dar cumplimiento a la lei de 29 del próximo pasado relativa a este objeto, ha venido en decretar:

Art. 1.° Los militares que en los años 819 i 20 hubiesen sufrido el descuento de que habla la lei de 29 del próximo pasado mayo, se presentarán en las Tesorerías o Comisarías, donde fueron pagados durante dicho tiempo a reclamar sus ajustes.

Art. 2.° Estas entregarán a cada uno de los interesados el correspondiente, debiendo remitir al mismo tiempo a la Comisaría Jeneral del Ejército una relacion nominal de todos ellos con espresion de las cantidades que se les adeudan.

Art. 3.° Tan luego como las Tesorerías o Comisarías respectivas hayan dado cumplimiento al artículo anterior, la Comisaría pasará al Ministerio de la Guerra una noticia del monto total a que asciende la deuda indicada.

Art. 4.° No se elevarán solicitudes en reclamacion de la que emane de los tercios indicados hasta dentro del término de seis meses contados desde la fecha.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que lo comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Obejero.

SUELDOS DE OFICIALES DEL EJÉRCITO DEL SUR.

Santiago, julio 4 de 1827.

Para evitar la confusion i trabacuenta que necesariamente debe resultar de que la Comisaría Jeneral realice pagos a los individuos del ejército de operaciones, respecto a que éste tiene su oficina pagadora

por separado a quien le están consignados determinadamente fondos para cubrir los haberes de dicho ejército, he venido en decretar:

Artículo único.—Se prohibe a los individuos del ejército del Sur elevar solicitudes al Gobierno reclamando sueldos por la Comisaría Jeneral respecto a que debe abonárseles por la respectiva del mismo.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará a quien corresponda e imprimirá, anotándose en la Comisaría Jeneral del Ejército.

PINTO.

Borgoño.

INFANTERÍA DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 5 de 1827.

En cumplimiento de lo prevenido por el proyecto de la lei orgánica del ejército permanente mandada plantear por el Congreso Nacional, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° La infantería del ejército permanente constará de cinco batallones que llevarán la misma denominacion que en el dia tienen.

Art. 2.° Cada batallon se compondrá de seis compañías, a saber, una de granaderos i otra de cazadores i las cuatro restantes de fusileros.

Art. 3.° La fuerza de una compañía será, un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un sarjento primero, cuatro segundos, ocho cabos, dos tambores, dos cornetas en la de cazadores i cuarenta i ocho soldados.

Art. 4.° Las compañías que en la actualidad se hallen con dos Tenientes, continuarán así hasta que resultando la vacante del uno puede tener lugar el artículo anterior.

Art. 5.° La Plana Mayor de un batallon se compondrá de un Comandante, un Sarjento Mayor, dos Ayudantes, un tambor mayor, otro de órdenes, dos pífanos i un maestro armero.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

PINTO.

Borgoño.

ESTADO MENSUAL DE FUERZA.

Santiago, julio 5 de 1827.

De suprema órden se servirá US. pasar al Ministerio de mi cargo con la brevedad posible el estado de fuerza de los cuerpos del ejército

como está mandado se verifique mensualmente i en el caso de que el Jeneral en Jefe de operaciones no haya dado conocimiento a esa Inspeccion de la existente en él, deberá US. reclamarlo sin pérdida de tiempo, pero miéntras tanto elevará US. el correspondiente a los estacionados en la capital i otros puntos de la República.

Con este motivo ofrezco a US. las consideraciones de mi mayor consideracion i aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

FUERZA DEL CUERPO DE ARTILLERÍA

Santiago, julio 6 de 1827.

Deseando que el cuerpo de artillería se organice de un modo mas sencillo, para por este medio poder proporcionar a esta arma las ventajas de que es susceptible i siendo así mismo excesiva su fuerza respecto de la permanente de que debe constar la de los demas cuerpos del ejército, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° El cuerpo de artillería para el servicio de campaña i guarnicion se dividirá en dos clases, artillería de pié i artillería de a caballo.

Art. 2.° La artillería de a pié se compondrá de siete compañías.

Art. 3.° La primera que residirá en San Cárlos de Chiloé, constará de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sarjento primero, cuatro idem segundos, ocho cabos i cuarenta i ocho artilleros: la segunda destinada en Valdivia tendrá el mismo número de oficiales i tropa que la primera: la tercera i cuarta en Concepcion con los mismos oficiales i fuerza que las anteriores. La quinta i sesta con destino a la plaza de Valparaiso i la séptima en la de Coquimbo, estarán organizadas bajo el mismo pié.

Art. 4.° La artillería de a caballo constará de una compañía compuesta de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un sarjento primero, cuatro segundos, ocho cabos, dos mariscales i treinta artilleros primeros i cuarenta i dos segundos.

Art. 5.° La Plana Mayor del cuerpo de artillería constará del Comandante Jeneral de la arma, dos Tenientes Coroneles, un Sarjento Mayor i tres Ayudantes.

Art. 6.° La residencia del Comandante Jeneral de Artillería será en el punto que el Gobierno tuviese por conveniente, en donde deberá estar el Sarjento Mayor con un Ayudante, destinándose a Concepcion un Teniente Coronel i el otro a Valparaiso.

Art. 7.° Los Jefes i Oficiales que por esta nueva planta resultaren sin colocacion, pasarán a continuar sus servicios al Estado Mayor de Plaza conforme al decreto de 11 de agosto de 1824.

Art. 8.° Queda suprimida desde esta fecha el denominado cuer-

por jeneral de artillería i sus individuos son comprendidos en el artículo anterior hasta que unos i otros sean colocados oportunamente.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará á quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

FUERZA DE LA CABALLERÍA DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 6 de 1827.

Siendo excesiva la fuerza de caballería que en el dia existe en el ejército; no guardando ésta proporcion con la de las demas armas de que aquel se compone, i deseando por otra parte economizar las exacciones del erario, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° La caballería constará de tres rejimientos, compuesto cada uno de dos escuadrones que se denominarán Cazadores, Granaderos i Dragones; i la demas habrá un escuadron de Coraceros de que se hablará mas adelante por artículo separado.

Art. 2.° Cada escuadron se dividirá en dos compañías, compuesta cada una de un Capitan, dos Tenientes, un Alférez, un sarjento primero, cuatro idem segundos, ocho cabos, dos trompetas i sesenta i cinco soldados.

Art. 3.° La Plana Mayor de los rejimientos de caballería se compondrá de un Comandante, un Sarjento Mayor, dos Ayudantes, dos Porta-estandartes, un sarjento de trompetas, un cabo de idem i cuatro mariscales.

Art. 4.° En conformidad del art. 1.°, los escuadrones primero i segundo de Cazadores a caballo formarán el rejimiento de este mismo nombre; el tercero i cuarto el de Granaderos, i el primero i segundo de Dragones llevarán esta misma denominacion.

Art. 5.° Resultando por la nueva planta sobrante el tercero i cuarto escuadron de Dragones, el Jeneral en Jefe del Ejército dispondrá que las clases i fuerza con que éstos se hallen despues de completar este cuerpo, se embeban en los rejimientos de Cazadores i Granaderos hasta el lleno de la fuerza que les está asignada.

Art. 6.° Los Jefes i Oficiales que segun el espíritu de este decreto quedasen sin colocacion, pasarán a continuar sus servicios al Estado Mayor de Plaza con arreglo a la resolucion de 11 de agosto de 1824, hasta que se les destine oportunamente.

Art. 7.° El Jeneral en Jefe remitirá al Ministerio respectivo una relacion nominal de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.° La Escolta denominada *del Gobierno*, formará el escuadron de Coraceros de que habla el art. 1.°, i su fuerza será la designada en el 2.°.

Art. 9.° La Plana Mayor de este escuadron se compondrá de un Comandante, un Ayudante mayor, un Porta-estandarte, un cabo de trompetas i dos mariscales.

Art. 10. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

SALVAS DE ORDENANZA.

Santiago, julio 6 de 1827.

No habiéndose fijado hasta ahora los dias en que las plazas de armas reputadas como tales en decreto de 14 de abril de 826 deban hacer salvas, ni acordádose su número, he venido en decretar:

Art. 1.° Las plazas de armas de la República en las fiestas civiles que ésta celebra en los dias 18 de setiembre i 12 de febrero, harán una salva de 15 cañonazos al salir el sol i otra de igual número al ponerse.

Art. 2.° En las festividades del Corpus i Sábado Santo observarán lo prevenido por la Ordenanza Jeneral del Ejército en los artículos 1.° i 2.° del tratado VI, título XI.

Art. 3.° Los puertos de mar se rejirán como hasta aquí segun lo establecido por la de Marina.

Art. 4.° Las salvas estraordinarias que por victorias de las armas de la República o cualquiera otro objeto interesante hayan de practicarse, se prevendrá por la Secretaría del Despacho de la Guerra el tiempo i el modo en que han de hacerse.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

HOJAS DE SERVICIOS.

Santiago, julio 7 de 1827.

Queriendo S. E. el Vice-presidente de la República tener a la vista un documento que acredite los servicios prestados por los Jefes, Oficiales, sarjentos primeros i cadetes del Ejército, me ordena recordar a US. el cumplimiento de la resolucion de 12 de julio del año

próximo pasado que a este respecto se espidió por el Ministerio de mi cargo i se comunicó a esa Comandancia Jeneral bajo el número 551.

Tengo el honor de comunicarlo a US. i de reiterarle mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

TÁCTICA DE CABALLERÍA

Santiago, julio 7 de 1827.

El Gobierno ha dispuesto que el Coronel don Benjamin Viel empleando los conocimientos que posee en el arma de caballería, proceda inmediatamente a formar un proyecto de táctica relativo a ésta, debiendo tener mui presente en los trabajos que en esta materia emprenda, las costumbres de nuestros soldados, su destreza en el manejo del caballo, para suplir lo concerniente a reglas de equitacion que las obras de esta naturaleza contienen; lo que concluido por dicho jefe se servirá US. pasarlo al Ministerio de mi cargo para los fines consiguientes.

Esta ocasion me ofrece la de reiterar a US. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

MAYOR DE DETALL DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 8 *de* 1827.

Nómbrase Mayor de detall del Ejército de operaciones hasta que se reorganice el Estado Mayor, estinguido temporalmente, al Teniente Coronel de caballería don Manuel Urquizo.

Tómese razon, comuníquese a quien corresponda e imprímase.

PINTO.

Borgoño.

ESCALAFON DE ANTIGÜEDAD.

Santiago, julio 9 de 1827.

Sírvase US. remitir a este Ministerio de mi cargo una relacion que comprenda la antigüedad de los Jefes del Ejército, conforme a la escala jeneral mandada organizar por decreto de 15 de febrero del año próximo pasado.

De órden de S. E. el Vice-presidente tengo el honor de comunicarlo a US. i de aprovechar esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi mayor aprecio.

La relacion a que se refiere esta nota se hará estensiva hasta la clase de Subteniente inclusive.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

TÍTULOS DE LOS OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 10 *de* 1827 (1).

Observándose una notable desigualdad en el descuento que sufren los empleados civiles i militares por razon de los títulos que se les espiden cuando optan nuevos empleos i deseando establecer uniformidad en todo lo que diga relacion con la justicia, he venido en decretar:

1.° Las Comisarías o Tesorerías de la República no harán otro descuento por los títulos o despachos que se espidan a favor de los individuos del Ejército que el prevenido por los de la lista civil en los artículos 6.°, 7.°, 8.° i 9.° del decreto de 11 de octubre de 1824.

2.° Dicho descuento solo tendrá lugar cuando el despacho o título sea de promocion i con aumento de sueldo; pero de ningun modo careciendo de esta circunstancia.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará a quienes corresponda, se tomará razon i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

(1). Véase el decreto de 2 de febrero de 1846.

SUELDO DE LOS TENIENTES DE INFANTERÍA.

Santiago, julio 14 *de* 1827.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre el sueldo que deben gozar los Tenientes que por el decreto de 5 del corriente forman la dotacion de cada compañía designada en el artículo 3.° del mismo, he venido en decretar:

Artículo único.—Constando las compañías de infantería de un solo Teniente, disfrutará éste del sueldo señalado a los primeros de esta clase, aunque por su título tenga la calidad de segundo.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda e imprimirá.

PINTO.

Borgoño.

DEUDA NACIONAL.

Santiago, julio 16 *de* 1827.

Con fecha 14 del actual, el señor Ministro de Hacienda me dice lo que copio.

Incluyo a US. de órden Suprema i para los efectos consiguientes, un ejemplar del decreto que se ha espedido por el Ministerio de mi cargo con fecha 12 del actual.

Para los fines que son consiguientes, tengo el honor de trascribirlo a US. con inclusion del decreto a que se refiere, reiterándole con este motivo las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Santiago, julio 12 *de* 1827.

Considerando:

1.° Que la liquidacion i consolidacion de la deuda nacional interior es uno de los primeros pasos que deben conducirle al buen arreglo de las rentas públicas, i a la calificacion de las obligaciones contraidas por los anteriores Gobiernos en los apuros a que les condujeron sus

esfuerzos para el sosten de la guerra de la independencia; i cuyas consecuencias gravitan hoi tan fuertemente sobre el Erario.

2.° Que descargado éste del enorme peso de la deuda atrasada, que jamas sus actuales i ordinarios ingresos podrán cubrir, i que solo servirian para eternizar el desgreño, nulidad, i descrédito en que se halla, se verá al fin espedito para hacer frente a las necesidades corrientes, que ocasionan los consumos públicos.

3.° Que la providencia que aquí se ordena dando a conocer a los pueblos los justos sentimientos que le animan, servirá de principio al órden en ramo tan importante i de base a la creacion del crédito público que tanto influye en la suerte de las naciones, proporcionándoles los medios, ya de satisfacer sus empeños, ya de resistir con éxito las miras ambiciosas de sus enemigos esteriores, ya tambien de multiplicar los productos de la agricultura, las artes i el comercio.

4.° Que vueltos de algun modo a la circulacion unos capitales consumidos por el Gobierno, i arrancados desproporcionalmente, talvez de las manos mas intelijentes i productoras, tomarán nuevo impulso la agricultura i la industria, resultando así combinadas la estricta justicia i la conveniencia particular i pública.

5.° Que presentando clara i ordenadamente a la próxima lejislatura el estado de la deuda nacional, sancionará precisamente su interes i amortizacion.

Ha acordado i decreta:

1.° Todas las deudas del Estado cualquiera que sea su naturaleza i condicion desde el tiempo del gobierno español hasta el 18 de setiembre de 1810 i desde esta época hasta el 30 de abril del presente año, serán reconocidas i rejistradas en el libro de la deuda nacional interior.

2.° Este libro será llevado por los Directores de la caja de descuentos, en el modo i forma que se prescribirá despues.

3.° Todos los acreedores al Estado, que tengan líquidas sus acreencias, ocurrirán en el término de seis meses a dicha oficina, contados desde el 1.° de agosto próximo, i serán rejistradas en el libro citado i archivados sus documentos, dándoseles los correspondientes billetes.

4.° Las deudas que estuvieren liquidadas, lo serán en el mismo término por el Gobierno u oficinas, o por los juzgados si fueren contenciosas, i pasarán a rejistrarse como ántes se previene.

5.° Quedan sin efecto todas las órdenes i decretos de pago concernientes a las deudas contraidas en la época que fija el artículo 1.°. Los Jefes de las oficinas pagadoras son personalmente responsables de todo pago que hicieren de esta clase, pues no les será de abono.

6.° Esceptuánse los libramientos jirados por la Tesorería Jeneral, contra Aduanas, Estancos u otras oficinas cobradoras por pago de sueldos devengados, o los que hubiesen jirado contra ella las Tesorerías principales o Comisarías por anticipaciones hechas en dinero o especies para la subsistencia de tropas del Ejército i Marina, los cuales serán cubiertos segun lo permita o vaya permitiendo el Estado de sus fondos.

7.° Los ajustes de los cuerpos del Ejército i demas ramos milita-

res se formarán por las Comisarías respectivas con inclusion de los tercios descontados a sus haberes en los años 19 i 20.

8.° La Tesorería Jeneral i principales, formarán los ajustes de la lista civil con inclusion de los mismos tercios descontados, pensiones pías, montepío militar, i réditos de capitales consolidados, i de todo pago que le sea afecto.

9.° La Contaduría Mayor, Casa de Moneda, Caja Nacional de descuentos, las Aduanas i Correos, formarán igualmente sus ajustes respectivos, incluyendo los citados tercios descontados en los años 19 i 20.

10. Será tambien incluido en los ajustes de todas las oficinas mencionadas el seis por ciento descontado sobre los sueldos civiles por decreto de 28 de julio de 1824 con cargo de reintegro.

11. No serán rejistrados en el libro de la deuda pública las dietas de los Diputados del Congreso ni tampoco los créditos procedentes de préstamos a plata hechos al Gobierno en los años 24 para la salida de la Escuadra del puerto de Valparaiso, i los hechos en la misma especie en el de 26.

12. Para que las formalidades que precedan al asiento de las partidas en la deuda interior guarden uniformidad, i atendiendo tambien a que por decretos anteriores ha hecho la Contaduría Mayor anotaciones relativas a ella, se presentarán a esta oficina todos los documentos de deudas contra el Fisco que no hubiese anotado ántes, para que lo haga ahora con constancia de su lejitimidad; incluyendo entre ellas las que procedan de ajustes civiles i militares.

13. Los Directores de la caja de descuentos pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista individual de los créditos rejistrados, que serán publicados en el rejistro de documentos del Gobierno.

14. El Ministro de Hacienda queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto. Tómese razon, comuníquese, imprímase i publíquese por bando en todos los pueblos de la República.

PINTO.

Blanco.

Santiago, julio 12 *de* 1827.

A consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° del decreto de esta fecha que precede, el Ministro Secretario de Hacienda ordena:

1.° El libro de la deuda nacional interior que deben llevar los directores de la caja de descuentos será de a folio i constará de trescientas fojas.

2.° Su encabezamiento será el decreto que precede, firmado i rubricado en todas sus fojas por el Ministro Secretario de Hacienda.

3.° En él se sentarán con claridad i precision las partidas de la deuda, citando el decreto del Gobierno o juez que la manda pagar

a reconocer; al nombre del acreedor, procedencia de la deuda, etc. Cada partida será firmada por el interesado i los directores.

4.° Despues se estenderá un certificado del modo adjunto.

5.° Las señas i contraseñas particulares de estos certificados, que deben dificultar su falsificacion, serán comunicadas en pliego cerrado.

6.° Los espedientes i documentos que se presentaren a los directores, serán archivados en un estante cerrado, i bajo la responsabilidad de dichos jefes. Comuníquese.

BLANCO.

REJIMIENTO DE ARTILLERIA.

ADICION AL DECRETO DE 6 DEL CORRIENTE.

Santiago, julio 18 *de* 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Artículo único.—Ademas de la fuerza señalada al cuerpo de artillería, constará cada compañía de la de a pié de dos tambores i dos cabos de id. en la plana mayor; i la de a caballo de dos trompetas i un cabo de id.

PINTO.

Borgoño.

REVISTA DE COMISARIO I ABONO DE SUELDO.

Santiago, julio 19 *de* 1827.

Para evitar la complicacion i excesivo trabajo que ofrece a los comisarios i cuerpos del ejército la formacion de los ajustes de sus individuos, i deseando hacer mas sencilla dicha operacion, he venido en acordar decreto:

Art. 1.° Todo individuo que sentare plaza en los cuerpos del ejército ántes de la revista de comisario, le será de abono el haber íntegro que corresponde al mes de su entrada.

Art. 2.° Los que fueren dados de alta despues de pasada la revista, no tendrán sueldo alguno hasta el mes siguiente, quedando sin efecto por este hecho el decreto de 28 de octubre de 825.

Art. 3.° La revista de comisario se pasará precisamente del dia 13 al 15 de cada mes.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

LIQUIDACION DE LOS HABEBES MILITARES.

Santiago, julio 19 *de* 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° En conformidad del decreto de 12 del corriente, espedido por el Ministerio de Hacienda las cantidades que las Comisarías hayan suministrado a los cuerpos o individuos sueltos hasta la fecha del citado decreto, serán cargadas a los haberes que hubiesen vencido hasta el 30 de abril último, i las que aquellas hubiesen percibido o percibiesen desde la promulgacion de la enunciada resolucion, serán consideradas como sueldos de los meses de mayo i siguientes.

Art. 2.° Los cuerpos procederán a formar los ajustamientos a los individuos que los componen, comprendiendo en ellos los haberes que resultaren a su favor hasta fin de abril i entregarán a cada uno el correspondiente autorizado en debida forma.

El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

CIRUJANOS DEL EJERCITO.

Santiago, julio 24 *de* 1827.

Estando prevenido por el Congreso Nacional en acuerdo de 25 de agosto del año próximo pasado, la organizacion de un cuerpo de cirujía para la curacion i asistencia del ejército i deseando poner en planta un establecimiento tan útil como necesario, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° El cuerpo de cirujía del ejército se compondrá de un cirujano mayor, dos id. de primera clase, dos de segunda, cuatro practicantes i dos boticarios.

Art. 2.° El uniforme que las espresadas clases han de usar en lo sucesivo se prevendrá en decreto separado.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

DISTINTIVO DE LOS CIRUJANOS I BOTICARIOS DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 24 de 1827.

Deseando establecer la distincion que debe existir entre las diferentes clases que componen el ejército i siendo tan natural como conveniente el que éstas no se confundan, como hasta aquí se ha observado en razon de la igualdad de uniforme de que usan, ha venido en acordar i decreta:

Art. 1.° El cuerpo de cirujía del ejército creado por decreto de 24 del corriente, usará casaca azul larga con dos estrellas en los faldones, cuello de terciopelo verde, boton i vivo blanco, pantalon del mismo color de la casaca, sombrero armado con la cucarda nacional, cabos de plata i espada.

Art. 2.° El cirujano mayor como jefe de la cirujía militar, usará el distintivo de un galon de plata de dos dedos de ancho en el cuello i botamanga de la casaca.

Art. 3.° Los cirujanos de primera i segunda clase se distinguirán en que unos i otros usarán en el cuello el número de su clasificacion bordado de hilo de plata i la letra *A* abreviada i un galon de plata de dos dedos de ancho en la botamanga de la casaca.

Art. 4.° Los practicantes tendrán el cuello del mismo color, pero sin distincion alguna.

Art. 5.° Los boticarios usarán del mismo uniforme que los cirujanos i se distinguirán en que el cuello de la casaca será de terciopelo celeste con la letra *B* bordada de hilo de plata.

Art. 6.° Queda suprimido el distintivo de las charreteras que hasta ahora han usado los cirujanos del ejército, por ser éste privativo a los jefes del ejército i milicias.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

FAJA ENCARNADA, PLUMA I BORLA.

Santiago, julio 27 *de* 1827.

No obstante lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 14 de octubre del año próximo pasado relativo al uniforme de la infantería de línea, S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto en esta fecha que los Jefes puedan usar de las borlas i pluma en el sombrero como hasta ahora, pero que con respecto a las demas clases inferiores, se lleve adelante el espíritu del citado artículo, cuya superior resolucion se hace estensiva a todo el ejército i cuerpos de milicias.

S. E. mira con desagrado el que despues de prohibirse espresamente por el artículo 4.° del enunciado decreto, el uso de la faja encarnada, se presenten aun los Oficiales con este distintivo, i deseoso de cortar un abuso tan perjudicial a los intereses de los mismos contraventores, me previene diga a US., vijile con el mayor escrúpulo sobre el cumplimiento de lo ordenado a este respecto. En intelijencia, que el que se presentare en lo sucesivo con alguna de las distinciones suprimidas, será castigado a proporcion de las circunstancias que concurrieren en la infraccion de lo mandado, i para que tenga el debido efecto, se hace responsable a los Jefes de la menor omision en esta parte.

De suprema órden tengo el honor de participarlo a US. i de ofrecerle con este motivo las seguridades de mi mayor aprecio, advirtiendo a US. que será conveniente reiterar en la órden jeneral el decreto ya citado, a fin que no se aleguen ignorancias.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

REJIMIENTO DE ARTILLERIA.

Santiago, julio 28 *de* 1827.

S. E. el Vice-presidente de la República, a quien he dado cuenta de la nota de US. de 25 del actual, en la que se sirve consultar sobre las dudas que ocurren al Comandante Jeneral de Artillería acerca del decreto de 6 del mismo relativo a la organizacion de dicho cuerpo, ha resuelto que los soldados sobrantes de la guarnicion de Coquimbo se les espida las licencias absolutas, cuidando que esta gracia recaiga particularmente sobre aquellos que han cumplido el tiempo de su empeño; i que con respecto a los cabos que están designados a las compañías en el hecho de no distinguirlos en el decreto indicado, se supone que forman una clase igual. Los oficiales que resultaren sin colocacion, deben ser destinados con arreglo al art. 1.° de la misma superior resolucion.

De suprema órden tengo el honor de participarlo a US. en contestacion a su precitada nota, i de ofrecerle con este motivo las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

JENERALES DEL EJERCITO.

Por cuanto la Comision Nacional con fecha 31 de este mes ha acordado lo siguiente:

Art. 1.° Los Oficiales Jenerales del Ejército se dividirán en dos clases, que por el órden de ascendencia se denominarán: Jenerales de Brigada i Jenerales de Division.

Art. 2.° El empleo de Jeneral de Division será el último en la escala de la milicia.

Art. 3.° El número de los Jenerales de Brigada no podrá exceder de seis ni el de los de Division de tres.

Art. 4.° Los Tenientes i Capitanes Jenerales existentes serán considerados bajo la misma denominacion que tienen, con el goce de las prerogativas, honores, distinciones i tratamientos que la Ordenanza señala; pero en lo secesivo no se proveerán estos empleos si vacasen.

Art. 5.° Los Mariscales de Campo entrarán en la clase i denominacion de Jenerales de Division i los Brigadieres en la de Jenerales de Brigada.

Por tanto: ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.—Dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile a 31 de julio de 1827.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORMES I DISTINTIVOS DE LA CABALLERÍA.

Santiago, agosto 13 de 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° El uniforme para los cuerpos de caballería será casaca corta de paño azul, pantalon ancho del mismo color, boton i cabos blancos, morrion de zuela con la cucarda nacional i cordones del color del cuello que a cada uno se les designa, i media bota.

Art. 2.° El rejimiento de Cazadores usará cuello i vivo verde con dos cornetas i una estrella en cada faldon de la casaca.

Art. 3.° El de Granaderos, cuello i vivo encarnado con granadas de ordenanza i las estrellas designadas a los Cazadores.

Art. 4.° El de Dragones llevará cuello i vivo amarillo, palma i sable i las estrellas acordadas a los anteriores.

Art. 5.° El escuadron de Coraceros usará casaca larga de paño verde, vivo i cuello encarnado con palma i espada, botamanga del mismo color de la casaca con portezuela igual a la del cuello, una cartera vertical en cada faldon i vuelta de éstos del color del vivo i dos granadas en lugar de estrellas, casco i coraza, pantalon blanco estrecho i bota granadera.

Art. 6.° En la estacion del verano podrán usar del vestuario de brin con el cuello del color designado a cada uno.

Art. 7.° Las gorras de cuartel de los cuerpos de caballería serán de figura piramidal.

Art. 8.° Se prohibe el uso de cualquier otro jénero de bordado que el mencionado anteriormente i se encarga a los jefes observen la mas escrupulosa uniformidad.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el que se comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORME I DISTINTIVO DE LOS JENERALES I AYUDANTES.

Santiago, agosto 13 de 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° El uniforme para los Oficiales Jenerales será casaca azul con solapa del mismo color, cuello, botamanga, forro del faldon i vivos encarnados, bordado de oro en el cuello, solapa i botamanga, corbatin negro, chaleco i calzon blanco, sombrero de galon i palas de las charreteras color punzó.

Art. 2.° Los Jenerales de Brigada usarán un órden de bordado en la botamanga, faja con borlas de oro en los estremos i pluma blanca, con dos estrellas en las palas de las charreteras. Los de Division llevarán dos órdenes de bordado en el mismo lugar que los de Brigada, faja azul con las mismas borlas que las anteriores, pluma blanca i encarnada en el sombrero con tres estrellas en las palas de las charreteras.

Art. 3.° Cuando alguna de las clases jenerales sea empleada con mando en el ejército, se distinguirá en una banda azul trasversal con borlas de oro en su remate, i el Jefe de Estado Mayor del mismo usará en el tiempo de su ejercicio otra en la misma forma de color blanco.

Art. 4.° Los Ayudantes de los Jenerales en campaña usarán la faja horizontal del mismo color que la del Jeneral bajo cuyas órdenes sirven, pero sin rapacejo de oro ni plata.

Art. 5.° Los que componen la Inspeccion Jeneral del Ejército continuarán con el mismo uniforme i distintivos que les está señalado.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que lo comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

EMPLEOS DE EJÉRCITO I MARINA.

Santiago, agosto 14 *de* 1827.

El Vice-presidente de la República de acuerdo con la Comision Nacional, ha acordado i decreta:

Art. 1.° El empleo de Vice-almirante corresponderá en el ejército al de Jeneral de Division i el de Contra-almirante al de Brigada.

Art. 2.° El actual Vice-almirante gozará de las prerogativas, honores i tratamientos que la Ordenanza señala al grado de Teniente Jeneral; pero vacante aquel empleo, se observará lo prevenido en el art. 1.°

Art. 3.° Todas las demas graduaciones señaladas a la marina continuarán como hasta ahora se han considerado.

Art. 4.° Se suprime la práctica de conceder grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos de la Ordenanza que se opongan al espíritu de los que contiene el proyecto.

Cúmplase, tómese razon, comuníquese e imprímase.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORME DE LA INFANTERÍA.

Santiago, agosto 18 *de* 1827.

No obstante lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 14 de octubre del año próximo pasado sobre el uniforme designado a la infantería, se declara nuevamente a ésta el uso de un ojal bordado de oro en el cuello de la casaca de tres pulgadas i media de largo; co-

metiéndose a los Jefes de los cuerpos la mas exacta uniformidad en esta parte.

Comuníquese a la Inspeccion Jeneral.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORME DEL CUERPO DE INJENIEROS.

Santiago, agosto 20 de 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. único.—El uniforme para el cuerpo de Injenieros será casaca larga de paño de color celeste, solapa blanca, cuello i botamanga azul turquí con un galon de oro de dos dedos de ancho, forro del faldon blanco con cartera vertical i dos estrellas, pantalon azul, sombrero con cabos dorados i espada.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que lo comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

ESCUADRON DE CORACEROS.

Santiago, agosto 22 de 1827.

Adjunta tengo el honor de acompañar a US. la relacion nominal de los individuos que del tercer escuadron de Cazadores a caballo han de ser incorporados en el de Coraceros, respecto a haberse comportado con la honradez que debe distinguir a los beneméritos defensores de la Patria, segun lo manifestaron en el escandaloso movimiento ocurrido en la ciudad de Talca el 21 de julio último; debiendo ser arrojados del cuerpo con ignominia, como indignos de vestir el distintivo de tales, por su criminal conducta, los demas que dejan de comprenderse en la lista, cuya suprema resolucion se servirá US. hacerla saber en la órden jeneral para que llegue a conocimiento del ejército. Los sarjentos i cabos tendrán colocacion en Coraceros hasta el completo de su dotacion i los sobrantes pasarán al cuartel jeneral, a fin de que el Jeneral en Jefe les destine como mejor creyere convenir.

De órden de S. E. lo comunico a US. para su exacto cumplimiento, ofreciéndole con este motivo las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

PROMOCIONES I ASCENSOS DEL EJÉRCITO.

Por cuanto la Comision Nacional con fecha 15 de este mes ha acordado lo siguiente:

1.° Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

2.° El ascenso a cabo será en la compañía en que se ha empezado a servir i desde sarjento 2.° hasta Capitan inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los Jefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma.

3.° El ascenso hasta sarjento 1.° será siempre por eleccion.

4.° Las plazas de Subtenientes de infantería, caballería i artillería se proveerán alternando un sarjento i un cadete; pero establecida la Escuela Militar, suprimiéndose la clase de cadetes, alternarán dos alumnos i un sarjento.

5.° Las propuestas para Subteniente en todos los cuerpos del ejército se harán por eleccion que determinará un rigoroso exámen de aptitud.

6.° Cuando la alternativa corresponda a alumnos de la Escuela Militar, se harán las propuestas por sus respectivos Jefes, precedido el exámen indicado.

7.° Las vacantes de Teniente i Capitan de todos los cuerpos del ejército se proveerán dando dos plazas a la antigüedad rigorosa i una a la eleccion.

8.° La salida a Sarjento Mayor será siempre por eleccion i los ascensos hasta Coronel inclusive serán en la misma forma que para Tenientes i Capitanes.

9.° Los empleos de oficiales jenerales serán por eleccion del Gobierno i aprobacion de la lejislatura conforme a la lei de atribuciones del ejecutivo.

10. Siempre que haya de proveerse una vacante por eleccion, se formará la propuesta por terna

11. En las propuestas desde cabo hasta sarjento 1.° inclusive, tendrán voto los subalternos i el comandante de la compañía en que fuere la vacante.

12. En las propuestas de Subteniente, Teniente i Capitan, lo tendrán todos los Capitanes i Jefes del cuerpo.

13. Los Comandantes de los cuerpos harán las consultas para Ayudantes siempre por eleccion en la clase de Tenientes.

14. Las propuestas de Jefes se harán por el Inspector Jeneral.

15. La eleccion de cabos i sarjentos propuestos en los términos espresados, será para los primeros por el Sarjento Mayor i para los segundos por el Comandante del cuerpo.

16. En las propuestas de los individuos que deben ser promovidos, solo tendrán voto los individuos que estén presentes en el cuerpo.

17. Las propuestas se verificarán a pluralidad absoluta de votos, i si en las votaciones resultase empate, tendrá voto de calidad el presidente de la junta.

18. En el cuerpo de Artillería se verificarán las propuestas por una junta compuesta del Comandante Jeneral, Sarjento Mayor i tres Capitanes.

19. Podrán solicitar exámen en el cuerpo de Injenieros para obtener las Subtenencias vacantes, todos los Subtenientes i cadetes del ejército o los alumnos de la Escuela Militar, cuando ésta llegue a establecerse.

20. Tanto los alumnos como los individuos del ejército que soliciten el exámen indicado, se practicará ante la junta compuesta del Comandante de Injenieros i tres oficiales del mismo cuerpo.

21. Los demas ascensos serán siempre por escala i rigorosa antigüedad.

22. Se suprime la práctica de conceder grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

23. Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario o de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva.

24. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Por tanto; ordeno que se ejecute i publique en el *Boletin*.

Dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile a 24 de agosto de 1827.

PINTO.

Obejero.

COMPAÑIA DE CABALLERÍA DE LA PLAZA DE VALDIVIA.

Santiago, setiembre 15 *de* 1827.

Habiéndose organizado el ejército segun el plan aprobado por el Congreso Nacional en 25 de agosto del año próximo pasado i no debiendo existir mas fuerza que la acordada en él, queda suprimida la compañía de caballería, denominada *de la plaza de Valdivia*, debiendo pasar agregados conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, los oficiales de su dotacion i los demas individuos incorporados al rejimiento de Cazadores a caballo, a cuyo efecto remitirá el Jefe de este cuerpo los oficiales que deban mandar aquel piquete, el que será relevado periódicamente cada año.

Tómese razon, comuníquese a la Inspeccion Jeneral i al Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones e imprímase.

PINTO.

Borgoño.

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES.

Santiago, setiembre 19 *de* 1827.

Estando próxima la estacion en que el Ejército del Sur debe continuar sus operaciones hasta completar el total aniquilamiento del bandido Pincheira i sus secuaces, queda de nuevo establecido el Estado Mayor estinguido por decreto de 5 de mayo próximo pasado, i en su virtud el Jefe del mismo, Coronel don Benjamin Viel, propondrá dos oficiales que reunan la suficiente aptitud para el desempeño de la oficina del Detall puesta a su cargo. Tómese razon, comuníquese a la Inspeccion Jeneral i Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones.

PINTO.

Borgoño.

ESCRIBIENTE EN LA ARTILLERÍA (1).

Santiago, setiembre 25 *de* 1827.

A consulta pasada por el Gobierno a la Comision Nacional, ha tenido a bien en sesion de 24 del corriente sancionar lo que sigue:

La Comision Nacional ha aprobado el proyecto de decreto sobre creacion de una plaza de escribiente en el cuerpo de Artillería en los términos siguientes.—Artículo 1.° Se creará en el cuerpo de Artillería una plaza de escribiente para el desempeño de la mayoría con la dotacion de veintidos pesos mensuales.—Artículo 2.° Será servida por uno de los individuos del Ejército que han quedado sin colocacion, i sin otra dotacion que la designada en el anterior artículo.—Artículo 3.° Serán de abono cuatro pesos en cada mes para gastos de escritorio de dicha oficina.

Para su conocimiento i fines que son consiguientes, tengo el honor de comunicarlo a US. i de aprovechar esta ocasion para reiterar a US. las consideraciones de mi aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

PROPUESTAS DE ARTILLERÍA.

Santiago, setiembre 27 *de* 1827.

He manifestado a S. E. el Vice-presidente de la República la con-

(1) Véase la lei de octubre 30 de 1815.

sulta que eleva el Comandante Jeneral de Artillería sobre el modo con que debe hacerse la propuesta para Capitan de la compañía volante de Artillería en conformidad del artículo 18 del decreto de 24 de agosto último, i S. E. deseoso de que aquella se verifique sin faltar al espíritu de dicha resolucion, me ordena diga a V. S. que puesto que no existen en la capital el número de individuos que deben formar la junta, vengan los dos que se encuentran en la plaza de Valparaiso, pudiendo suplirse la falta del tercer vocal con el oficial que tiene a su cargo la mesa de artillería en la Inspeccion Jeneral.

Con respecto a la duda que se le ofrece al indicado Jefe en órden a la facultad de proponer para las vacantes en el caso de hallarse empleado en dicho destino el Comandante de Artillería, ha resuelto S. E. que se lleve a debido efecto por el que mande el cuerpo interinamente, con lo que queda contestada la nota de US. de 25 del corriente.

Con este motivo reitero a US. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

SOLICITUDES DE LA TROPA AGREGADA A PLAZA.

Santiago, octubre 1.° *de* 1827.

Resultando varios inconvenientes para que las oficinas pagadoras hagan el abono del medio sueldo correspondiente a los individuos que conforme al decreto de 11 de agosto de 1824 pasan agregados a plaza, por no presentar éstos los decretos que los caracterizan tales; S. E. el Vice-presidente ha dispuesto con esta fecha que en lo sucesivo se entreguen orijinales a los interesados aquellos documentos por el conducto que corresponda.

Esta ocasion me presenta la de reiterar a US. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

UNIFORME I DISTINTIVOS DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Santiago, octubre 1.° *de* 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

1.° En virtud de la nueva planta dada al ejército, la artillería de a pié usará casaca larga de paño azul, cuello del mismo color con

granadas, vivo, botamanga i faldon encarnado con cartera vertical i una presilla de paño del indicado color en cada faldon, boton dorado, pantalon del color de la casaca con una tira encarnada de dos dedos de ancho en el costado, morrion de zuela de la forma que se presentará por modelo, con el escudo de las armas de la República, cucarda i pompon del color vivo figurando granada.

2.° La artillería a caballo usará el uniforme designado a la de a pié, a escepcion de que la casaca ha de ser corta con ojal de trenza encarnada figurando solapa i media, bota con espuela, morrion con cordon del color del vivo, cucarda i pluma encarnada, todo con arreglo al modelo que al efecto se presente.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará a quien corresponda e imprimirá.

PINTO.

Borgoño.

ABONO DE SERVICIOS.

Santiago, octubre 6 de 1827.

Declárase al Teniente Coronel don Manuel Latús la antigüedad de servicios desde el 28 de abril de 1817, i abónesele los que prestó en el Ejército de los Andes. Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Borgoño.

DEUDA PÚBLICA.

El Vice-presidente de la República ha acordado i decreta:

1.° No serán incluidos en el rejistro de la deuda pública interior los sueldos civiles i militares que se adeuden hasta fin de abril del presente año.

2.° Serán igualmente esceptuados de dicho rejistro los créditos hasta aquella época procedentes de montepio militar, pensiones pías, réditos de principales consolidados; las suscripciones a los periódicos; los alquileres de casas i almacenes tomados en arriendo por el Estado, i jeneralmente todo crédito pasivo del Gobierno que no alcance a la cantidad de cien pesos.

3.° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto. Tómese razon, imprímase i circúlese.—Dado en el Palacio del Gobierno en Santiago i octubre 19 de 1827.

PINTO.

Blanco.

INDULTO A PINCHEIRA I SUS SECUACES.

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Deseando poner término a los males que tanto tiempo aflijen a la benemérita provincia de Concepcion, causados por una guerra tan desastrosa a ésta, como inútil a los que hasta ahora la han sostenido: penetrado de que la obstinacion que manifiesta el caudillo Pincheira i sus secuaces en el sosten de lucha tan desesperada como opuesta a los principios que ha adoptado toda la América, es efecto del temor que les inspira el conocimiento de los perjuicios que han causado a sus hermanos con el estravío de su conducta; i anhelando porque desaparezcan los errores en que el alucinamiento de la mayor parte i la mala fé de los enemigos de la tranquilidad pública han precipitado a los que continúan en la guerra de vandalaje, ha venido en acordar i decreta:

1.° Serán indultados de la pena a que se han hecho acreedores por la conducta observada hasta aquí, el caudillo Pincheira i cuantos le han seguido con el objeto de mantener la guerra, siempre que se presentaren a las autoridades nacionales mas inmediatas al paraje en que se hallaren al tiempo de recibir este decreto.

2.° Estas librarán a cada uno de los que se presentaren, un documento en que conste el dia que lo verificaron, con espresion de las armas i caballos que entregaren, remitiéndolo todo con el individuo al Intendente de la provincia o Jeneral del ejército, que les facilitará carta de seguridad para que se establezcan en el punto donde mejor les conviniere.

3.° Los caballos i armas que entregaren les serán abonados, precediendo el correspondiente avalúo, i su importe será cubierto por la Tesorería de la provincia o por la Comisaría del ejército del sur.

4.° Tendrán derecho a la gracia del indulto los que se presentaren en el modo espresado en los artículos anteriores en el término de un mes despues de habérseles notificado; pero si hubiere alguno tan pertinaz i obcecado, que desoyendo los gritos de su propia conciencia, no se acojiere a la gracia con que el Gobierno le brinda liberal i francamente, será perseguido i sufrirá irremisiblemente la pena de muerte impuesta por la lei.

5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que lo comunicará al Jeneral en Jefe del ejército, acompañándole treinta ejemplares impresos, a fin de que éste los dirija a los comprendidos en él.

Sala de Gobierno en Santiago, a 25 de octubre de 1827.

F. A. PINTO.

J. M. Borgoño.

PROPUESTAS DE ARTILLERIA.

Santiago, octubre 27 de 1827.

Hallándose diseminado el cuerpo de Artillería en los diferentes puntos del territorio de la República, i no pudiendo tener efecto el que los Capitanes que deben componer la junta para los ascensos por eleccion conforme al artículo 18 del decreto de 24 de agosto próximo pasado, se alternen al efecto entre sí por la larga distancia en que se encuentran las guarniciones, resultando por este hecho vinculada la facultad de proponer a solo los tres mas inmediatos al lugar de la residencia del Jefe principal i Sarjento Mayor del cuerpo, i deseando que los que forman la espresada clase de Capitanes tengan parte en el mejor acierto de la eleccion, he venido en decretar:

1.° Siempre que haya de verificarse alguna propuesta por eleccion en el cuerpo de Artillería con arreglo al artículo 18 del enunciado decreto, se formará la junta prevenida en él, de los tres Capitanes que se encuentren mas próximos al Comandante Jeneral de la arma.

2.° Este pedirá con anticipacion informes a los demas del cuerpo sobre el individuo que consideren acreedor al ascenso, quienes lo remitirán con el carácter de reservado, espresando en él el nombre del que merezca en su concepto ser propuesto, como así mismo las cualidades sobre conducta, aplicacion, etc.

3.° Antes de proceder a la votacion abrirá el citado Jefe a presencia de los vocales los pliegos que haya recibido relativos a los informes de que habla el artículo anterior, i enterados que sean de su contenido, sufragarán segun les dicte su conciencia i el conocimiento que hayan adquirido acerca del mérito i cualidades del que deba proponerse.

4.° Se encarga a los Capitanes tengan el mayor tino i escrúpulo en esta parte, pues de su acierto en la eleccion pende el que el honor de la clase militar se mantenga con la pureza con que en todo tiempo se ha distinguido.

5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, quien lo comunicará a quien corresponda, se tomará razon i dispondrá el que se imprima.

PINTO.

Borgoño.

GOBIERNO ECONÓMICO DEL CUERPO DE ARTILLERIA (1).

Santiago, octubre 27 de 1827.

Art. 1.°

Para que en lo sucesivo pueda el cuerpo de artillería guardar un método uniforme en la administracion de sus intereses, sin que pueda gravarse el honor de los encargados de administrarlos, i que en todos los departamentos se proceda con la justificacion correspondiente se debe tener entendido por principio fundamental, que el Jefe o Capitan a quien corresponda residenciar sobre la distribucion de caudales, no debe distribuir ningunos; sino vijilar que se inviertan en debida forma i con la delicadeza correspondiente.

Art. 2.°

En cada departamento habrá una caja con tres llaves, de las cuales, una tendrá el habilitado, otra el depositario i la restante el Jefe. En los destinos en que solo hai una compañía, tendrá una llave el habilitado i las otras dos el Capitan; pero cuando sea destinado algun jefe a aquel departamento, deberá tambien tener una llave, i en todo caso, la caja se depositará en casa del Comandante del departamento.

Art. 3.°

Para elejir Capitan depositario i habilitado se procederá, donde hai dos compañías, con las formalidades prevenidas por la Ordenanza del Ejército, debiendo ser depositario uno de los Capitanes, i habilitado un subalterno: i donde haya una compañía, reunirá el Capitan o Comandante de aquel punto a todos los oficiales, i éstos, elejirán un habilitado, que no podrá ser el que debe cesar, dando parte a la Mayoría de los que resultaren electos.

Art. 4.°

Todos los meses despues de pasar la revista de comisario, se remitirá una lista a la Mayoría, i el habilitado sacará copia del estracto que forme el Comisario, el que deberá ser presentado al Capitan o al Ayudante (donde los hai) para que lo examinen, a fin de que no se hagan descuentos indebidos o resolver las dudas que puedan ocurrir; i despues de quedar satisfechos del estracto, tanto la Comisaría como el cuerpo recibirá el habilitado el haber correspondiente; i el cuer-

(1) Con oficio de 3 de diciembre de 1827 remitió el Ministerio a la Inspeccion este reglamento.

po no podrá hacer pago ninguno sin que lo haya abonado la Comisaría.

Art. 5.°

Para recibir los caudales procederá el habilitado conforme a Ordenanza; pero en el mismo dia en que reciba alguna partida, presentará la libreta al Comandante, i se depositará en caja el dinero, anotando la partida en el libro de caja, la cual ha de firmar el Comandante donde no hai jefe, o el Capitan depositario donde lo hai, poniendo el Jefe su V.° B.°.

Art. 6.°

Para estraer de la caja de los departamentos que tienen jefe, el dinero perteneciente a sueldos, formará el habilitado una carpeta en que se espresen los nombres i sueldos de los oficiales por el mes correspondiente, i los Capitanes formarán una lista que esprese los nombres i sueldos de los individuos de su compañía: el Jefe visará estos documentos, i el depositario cubrirá su importe dejándolos en caja: el habilitado pagará a los oficiales presentes i recojerá sus recibos: los Capitanes pagarán tambien a los individuos presentes de sus compañías, i el subalterno de semana, les leerá la distribucion i pondrá al pié.—*Fué leida por mí esta distribucion a los individuos presentes i quedaron satisfechos*, fecha i firma.

Art. 7.°

Para pagar con el dinero sacado de caja, a los oficiales i tropa destacada, formarán los Capitanes i el habilitado, una lista de los ausentes que tengan que pagar cada uno, con espresion de nombres, sueldos i destinos, i la pasarán al Ayudante junto con el dinero que importen, para que éste pida al Comandante que le proporcione el medio de pagar aquellos individuos, i el Ayudante remitirá a todos los destacamentos, los sueldos que le hayan entregado los Capitanes para la tropa, i el habilitado para los oficiales, exijiendo de los Comandantes de destacamento el recibo correspondiente, separando los de oficiales de los que pertenezcan a la tropa: cuando hayan llegado al Ayudante los documentos que acrediten la inversion del dinero que remitió, los entregará a los mismos que le dieron el dinero; éstos le devolverán el recibo que debió dejar en su poder al recibirlo, i satisfechos los Capitanes de la justa distribucion, pondrán al pié de la lista: *Fueron satisfechos por el Ayudante los individuos ausentes*, fecha, media firma del Capitan i firma del Ayudante. Cuando el Ayudante entregue al habilitado los recibos de oficiales ausentes, le devolverá éste, el que le debió dar al recibir el dinero; i como con estos recibos i los de los presentes, debe documentar la carpeta que dejó en caja, los presentará al jefe i al depositario, i éste le devolverá su carpeta, la cual conservará hasta que en fin de año, se elija

otro habilitado i se depositen todas, cuando se haga la entrega de la caja por el depositario saliente, en cuyo tiempo han de aparecer todas visadas; como están, se volverán a confrontar i se agregará cada una al mes correspondiente, cesando la responsabilidad del habilitado desde el momento que se confronten. Los recibos de los oficiales i las listas de distribucion por las que repartieron el dinero los Capitanes, serán los documentos que se depositan en caja mensualmente, despues de visar el Jefe las listas, lo que no hará si no aparecen en ellas las firmas del Capitan, del Ayudante i del subalterno de semana, como se ha dicho anteriormente. La lista con que se sacó el dinero de la caja, volverá al poder del Capitan i la conservará en la compañía como copia de la distribucion.

Art. 8.°

En los departamentos donde no hai Jefe, formarán los Capitanes su lista de distribucion, i el habilitado su carpeta para los oficiales, i con estos dos documentos, se estraerá el dinero de la caja: el Capitan entregará al subalterno de semana, el haber de su compañía, i éste, lo distribuirá conforme a la lista, mandando con el sarjento 1.° los sueldos de la tropa ausente que esté inmediata, i para socorrer la que esté distante, formará una lista que entregará al habilitado, para que éste practique lo prevenido para los Ayudantes en el artículo anterior; i en estando todos pagados, presentará el habilitado los recibos de los oficiales para que se depositen, sacando su carpeta; i el subalterno de semana pondrá al pié de la lista: *Fueron satisfechos los individuos presentes i ausentes conforme a esta distribucion*, fecha i firma del subalterno i habilitado: el Capitan la visará i se depositará en caja sacando la primera.

Art. 9.°

El Capitan cuando sea Comandante del departamento o el Jefe, será responsable si se ha admitido en la caja documentos de sueldos que no hayan sido distribuidos en la forma que previene este reglamento.

Art. 10.

La cuenta del rancho la presentará mensualmente el encargado de él, formando una planilla en que aparezcan los víveres consumidos i el importe de ellos: el Capitan o el Ayudante (donde lo hai) la confrontará con los documentos que acrediten el gasto, i si está conforme con ellos, lo espresará i la firmará despues del comisionado: mas, para que se proceda con la mayor pureza posible, será preciso que todos los documentos que justifican la planilla, tengan el *páguese* del Comandante del departamento, el cual lo pondrá al tiempo que se vayan a comprar los víveres, despues de satisfecho que efectivamente fueron comprados al precio que se esprese.

Art. 11.

Como frecuentemente acontecerá que hayan destacamentos distantes que no puedan comer en el rancho, éstos pasarán oportunamente su cuenta particular que será examinada del mismo modo; pero cuidando de que estén documentadas las partidas que las componen i que no se haya gastado mas que lo que deja el soldado, o lo que se tiene calculado que se necesita.

Art. 12.

En los departamentos en donde hai provision, se tiene ya determinado lo que debe dejar el soldado, i esto regularmente lo descuenta la Comisaría al formar los ajustes mensuales, de modo que en este caso, es escusada la cuenta anterior, así como en los destinos en que el Estado da gratúitamente los víveres; pero el Comandante de la tropa deberá cuidar de que se gaste lo que da la provision; que en esto no haya exceso, ni le falte a la tropa lo necesario por condescender con los proveedores; que los víveres sean de buena calidad i en proporcion a lo que se paga por ellos, pues cuando se conozca claramente que es mas ventajoso al cuerpo comprar sus víveres i hacer su rancho, ya sea porque le demande ménos costo o porque el soldado coma mejor, deberá el Comandante hacerlo presente a quien corresponda i tomarlo a su cargo.

Art. 13.

Para sacar de la caja cualquier dinero que no sea para pagar lo que la Comisaría abone, es preciso que se consulte con la Comandancia Jeneral el gasto que se intente hacer, i al pié de la resolucion del Comandante Jeneral, la cual deberá quedar anotada en la Mayoría, es estenderá el recibo de aquella cantidad por el comisionado para emprender el gasto, el cual será nombrado por el Capitan o Comandante; pero el nombramiento no podrá recaer en ninguno de los que tienen las llaves de la caja.

Art. 14.

Los gastos urjentes, o cuya demora pueda ser perjudicial, serán acordados en una junta compuesta del Jefe, el Capitan depositario i el Ayudante que servirá de secretario con voto: la acta se pasará a la Comandancia Jeneral, despues de copiarla en el libro correspondiente, esponiendo los motivos por qué se hizo preciso tomar aquella resolucion: el Comandante Jeneral la hará anotar en la Mayoría i la devolverá al departamento con la resolucion que le parezca conveniente.

Art. 15.

En los departamentos donde solo hai una compañía, ocurrirá el Capitan al Comandante militar haciendo presente la urjencia, i si éste lo halla por conveniente, le dará un resguardo al Capitan, sin el cual no podrá dar la órden de emprender el gasto; pero tendrá que participarlo todo con claridad a la Comandancia Jeneral para que se proceda como en el artículo anterior.

Art. 16.

Los Comandantes de derpartamento, de acuerdo con otros dos oficiales (que en los que tengan dos compañías, será siempre el depositario i el Ayudante, i en los de una, el habilitado i el mas antiguo de los dos subalternos restantes) podrá determinar que se les construya a la tropa algunas prendas de poco valor para entretener el vestuario: mas como una resolucion semejante, necesita algun tiempo para ponerla en planta, se pasará a la Comandancia Jeneral, por conducto del Mayor, una copia del acuerdo celebrado, i se esperará la resolucion, i siendo conforme, el Capitan de la compañía que quiere socorrer, formará el presupuesto del dinero preciso, i con él sacará de caja dicha cantidad i la entregará al que esté comisionado para hacer el gasto, el cual rendirá sus cuentas oportunamente, i estos documentos se guardarán; pero como el dinero que se estraiga con este motivo, debe descontarlo la caja a la compañía que hizo el gasto, cuidará el Capitan de que cada mes se descuente la parte correspondiente, i se irá anotando a la espalda del documento del gasto, hasta que en estando amortizado, lo vuelva a sacar el oficial que lo dió, pues de este modo queda la caja satisfecha i remediada la necesidad.

Art. 17.

Siempre se tendrá cuidado de que toda anticipacion, sea como la anterior o de cualquier forma, se halle cubierta precisamente a los cuatro meses de anticipada, i si hubiere alguna tan crecida que no pueda quedar satisfecha en el tiempo fijado, se espresará al remitir las cuentas del tercio, i el Comandante del departamento deberá responder ante el Comandante Jeneral de toda anticipacion que no esté reembolsada a los cuatro meses.

Art. 18.

Cada cuatro meses se pasará a la Mayoría por los Capitanes comandantes de departamento o por los depositarios donde hai Jefe, una cuenta conforme al formulario, i en el departamento se llevará un libro en que cada pájina contenga la cuenta de un mes conforme al mismo modelo, la cual firmará el habilitado o el depositario (donde lo hai) i visará el Comandante.

Art. 19.

En todos los destinos se descontará el dos por ciento de Ordenanza de las pagas de oficiales, de lo cual tomará la mitad el habilitado o el depositario, i la otra mitad el Comandante para sostener la oficina del departamento, pues de este modo resulta que los Capitanes comandantes de departamento, tienen tres pesos cuatro reales para gastos de papel, etc., i los jefes cinco pesos tres i medio reales para su escritorio i oficina del Ayudante.

Art. 20.

La compañía que exista donde resida el Comandante Jeneral tendrá tambien su caja con tres llaves, dos en poder del Capitan i del habilitado i la otra en poder del Mayor; i en cuanto a la percepcion de caudales i distribucion de ellos, se observará lo mismo que en las compañías donde hai Jefe, incluyendo en su ajuste mensual el de la plana mayor, i en la distribucion se procederá por el Mayor, como está mandado por los Jefes, consultando con el Comandante Jeneral cuanto sea necesario hacer, o pidiendo su permiso cuando se haya de sacar algun dinero.

Art. 21.

Para el pago de los sueldos de la plana mayor sacará el dinero el Ayudante, i lo distribuirá descontando tambien el dos por ciento, entregando el uno al habilitado, i el resto a la Mayoría: pasará a la caja los recibos particulares i retirará el jeneral que haya dado ántes de distribuir.

Art. 22.

Esta compañía tambien pasará a la Mayoría, su cuenta cuatrimestre manifestando, como las demas: 1.° lo existente del tercio anterior; 2.° lo recibido por el haber de cada mes, de todo lo cual se formará un cargo; 3.° lo distribuido por cuenta del mes a que se refiera; i últimamente la diferencia entre el cargo i data, que será el remanente, espresando al fin de la cuenta de cada dos meses, si el remanente se halla en dinero efectivo, en deudas, víveres, buenas cuentas, etc., todo conforme al formulario.

Art. 23.

Tampoco podrá la compañía de que se trata, hacer gasto alguno que no abone la Comisaría, a no ser que se determine en una junta compuesta del Sarjento Mayor, el Capitan de la compañía i el Ayu-

dante, que será secretario con voto, la cual pasará su acuerdo al Comandante Jeneral para su resolucion, del mismo modo que los otros departamentos.

Art. 24.

Todas las cajas de fondos de los departamentos de artillería, liquidarán sus cuentas hasta fin de agosto del presente año, pasarán el resultado de esta liquidacion a la Comandancia Jeneral, espresando tambien lo que cada caja debe, i lo que a ella deben, sea la Comisaría o sean los individuos que eran pagados por ella, i pondrán en planta este reglamento, principiando con el tercio, que corre desde el 1.° de setiembre, advirtiendo que la Comisaría correspondiente deberá formar la liquidacion hasta fin de agosto, cuidando los Capitanes i jefes de departamento de que no quede duda alguna por resolver, para que no se ofrezcan atrasos en lo sucesivo.

Art. 25.

Para cuando el Comandante Jeneral inspeccione los departamentos, o comisione jefe que pase dicha revista, si él no puede inspeccionarlos personalmente, como el Inspector Jeneral ha de tener conocimiento que se va a pasar la revista, o se le ha de consultar sobre la remision de otro jefe para revistar los departamentos que solo tienen una compañía; desde que el Comandante militar de algun punto reciba la órden de facilitar al Comandante Jeneral de artillería, lo que necesite para pasar su revista, dará al Comandante de artillería en aquel departamento la órden correspondiente a la revista, i éste presentará todo lo que haya de inspeccionarse conforme a Ordenanza cuidando mui particularmente de que en el manejo de caudales aparezca todo bien justificado i con pureza, manifestando del modo mas sencillo cuanto quiera el Inspector i dando a conocer su celo constante, integridad i aplicacion, así como el esmero con que procede en la instruccion i disciplina de sus subordinados.

Art. 26.

Con respecto al vestuario i entretenimiento se procederá segun lo que se prevenga en el reglamento para el del ejército, llevando un libro de alta i baja, en la misma forma que el formulario que debe pasarse cada dos meses a la Mayoría, i los doce vestuarios mandados reservar del anterior, se usarán para no destruir el nuevo en los trabajos que se ofrezcan, o para darlo a los que tomen plaza despues de corridos dos tercios del tiempo fijado para la duracion del que está sirviendo.

Art. 27.

Debe ponerse especial cuidado en que no se componga por cuenta del Estado, el armamento que se haya inutilizado por descuido o poca intelijencia de los que lo usan, pues, el que resulte descompuesto de este modo, se compondrá por cuenta del que lo inutilizó i cuando en algun destino no haya proporcion para verificar la recomposicion se remitirá a la Maestranza jeneral con una relacion que esprese el que debe componerse sin cargo i el que debe ser pagado: el Sarjento Mayor recibirá esta relacion i la pasará al Comandante Jeneral para que ponga su órden para la recomposicion, con la precisa condicion de que se ha de pasar el cargo correspondiente por el que debe ser pagado, i el mismo Comandante Jeneral devolverá esta relacion con la órden al pié, para que la caja del departamento remita el importe, debiendo descontarse esta cantidad a los individuos contra quienes es cargo para que no se grave el fondo de ningun modo.

Art. 28.

Para recomponer el que se pueda en el mismo destino, se formará una relacion por el Capitan la cual pasará a la armería, i el maestro mayor hará el cargo correspondiente despues de lo cual el Comandante del departamento pondrá la órden para el pago, así como debió ponerla para la recomposicion, i siempre se pasará a la Mayoría, una relacion cada dos meses en que se esprese lo ocurrido acerca del armamento conforme al formulario i se descontará el importe del descompuesto por descuido.

Art. 29.

La compañía de artillería a caballo tendrá separado el fondo de mantencion de caballos i un oficial precisamente correrá con el gasto, i rendirá cuenta mensualmente o cuando se las pidiese el Capitan, para lo cual formará una planilla en que aparezcan los caballos, las raciones de paja i cebada que se han consumido, el valor de ellas, o el importe de los pastos de los caballos que han comido en potrero: la firmará el oficial encargado, la confrontará el Capitan con los documentos que presente en la forma prevenida para la compra de víveres, i el Mayor o el Jefe que esté en el mismo destino pondrá su V.° B.°, guardará esta planilla, despues de cubierta por el fondo de su ramo, o despues de que se le devuelvan al oficial los documentos que provisoriamente haya depositado en caja con el objeto de pagar algunas compras. Imprímase.

Francisco Antonio Pinto.

José Manuel Borgoño.

OBLIGACIONES DEL SARJENTO MAYOR DE ARTILLERIA.

Santiago, octubre 31 *de* 1827.

Art. 1.°

El Sarjento Mayor de artillería observará escrupulosamente la Ordenanza del Ejército, la hará observar a sus subordinados, i se rejirá por los reglamentos posteriores en cuanto la Ordenanza deja sin reglamentar o se halle innovada.

Art. 2.°

La residencia ordinaria del Sarjento Mayor, será a las inmediaciones del Comandante Jeneral del arma, para que este Jefe reciba prontos avisos de cuanto ocurre en el cuerpo i no suf a atrasos el servicio, debiendo residir tambien el Ayudante de la Comandancia Jeneral en donde se halle el Mayor, con el fin de desempeñar la parte de trabajo que éste le designe cuando se halle mui recargado, o subrogarlo en ausencias i enfermedades.

Art 3.°

Tendrá tantos libros de filiaciones compuestos de fojas sueltas, como compañías tenga el cuerpo incluso la de a caballo: con ella procederá como si estuviera reunido el cuerpo, pues ha de ponerles todas las notas que deben tener i que le remitirán mensualmente de los departamentos.

Art. 4.°

Tendrá un libro de alta i baja, para anotarla convenientemente, i mensualmente recibirá las filiaciones de los que hayan tomado plaza en el cuerpo, las agregará al libro respectivo, i separará las de los individuos que se dén de baja despues de anotarlas conforme a la noticia que reciba.

Art. 5.°

Mensualmente recibirá una lista de revista de cada compañía i junto con ella las filiaciones de que habla el artículo anterior i una noticia exacta de la baja.

Art. 6.°

Por las listas de revista formará los estractos de cada departamento para saber el importe de los sueldos de aquel mes i compararlos

con las noticias que se le han de remitir conforme al formulario: estos estractos de revista se pondrán en un libro, i cuando las compañías envien sus cuentas lo cerrará con concepto al aumento o disminucion que puedan haber tenido por los abonos o descuentos que haya hecho la Comisaría, de modo que aparezca con claridad, el haber total: al pié pondrá como cargo las partidas de dinero que se hayan recibido de Comisaría; i en seguida la distribucion, cuidando de separar con claridad los meses, aunque las cuentas vengan cada cuatro.

Art. 7.°

Luego que reciba las cuentas de algun tercio las examinará con escrupulosidad atendiendo a que no vengan pagados en ningun mes, los individuos que hayan sido dados de baja en el intermedio de la revista al pago, ni se hagan mas pagos, que los que abona la Comisaría, aunque sea con pretesto de entretenimiento de vestuario, pues éstos u otros semejantes gastos serán consultados con la Comandancia Jeneral, ántes que pueda emprenderlos ningun departamento, i el Sarjento Mayor será responsable, si estampa en su libro alguna cantidad para cuyo pago, no haya espedido el Comandante Jeneral la órden correspondiente, la cual deberá quedar anotada en la Mayoría i pasar por este conducto al departamento que la haya solicitado.

Art. 8.°

Examinará si las cuentas de rancho exceden a lo que deja el soldado, para tomar medidas mui activas con el fin de que suceda lo contrario.

Art. 9.°

Confrontará el cargo con lo distribuido i lo existente, debiendo ser estas dos cantidades iguales al cargo total, i cuidará de que el remanente no esté repartido en deudas exhorbitantes contraidas por algunos individuos, pues es preciso que lo que se reparte por via de socorros, sea con moderacion, i con prevencion de que todos tienen igual derecho para ser atendidos en sus urjencias; el Sarjento Mayor tendrá un rejistro en que anote cuáles son los departamentos en que mas se recargan los oficiales de deudas i cuidará de noticiarlo al Comandante Jeneral, para que por su medio, se contenga cualquier abuso que haya a este respecto.

Art. 10.

Cuando se consulte sobre algun gasto que haya que hacer en algun departamento, pondrá su parecer al pié de la consulta i la pasará al Comandante Jeneral para que resuelva.

Art. 11.

En los departamentos que tengan Jefe no se harán por conducto del Mayor las consultas de que trata el artículo anterior, sino que los Jefes lo consultarán directamente al Comandante Jeneral; pero el Mayor anotará la resolucion que el Comandante Jeneral haya tomado despues de oir su parecer.

Art. 12.

Todos los años recibirá aviso sobre los que han sido elejidos depositario i habilitados, para que la Inspeccion Jeneral reciba esta noticia como está mandado.

Art. 13.

Las que pertenezcan a lo interior i económico del cuerpo, serán remitidas a la Mayoría por los Capitanes donde no hai Jefe, i por los Ayudantes donde lo hai: las demas noticias que pertenezcan puramente al servicio del arma, o no se espresan en este reglamento serán remitidas directamente a la Comandancia Jeneral, por el Comandante del departamento.

Art. 14.

Cada dos meses debe remitirse a la Mayoría un estado de la alta i baja de vestuario conforme al formulario, i por él se rejirá el Mayor para llevar su libro correspondiente a este ramo, confrontando las altas con el asiento que él lleve de lo que ha remitido a cada destino, o se ha permitido construir en él, i las bajas con las bajas de hombres o consumido en el servicio atendiendo a que ningun desertor debe llevarse mas prendas que aquellas con que ande vestido, (i a que solo en caso de ser preciso un trabajo mui duro pueden darse por consumidas en el servicio, algunas prendas con las cuales es indispensable trabajar i que tengan ya mas de la mitad del tiempo fijado para su duracion).

Art. 15.

Recibirá el vestuario para el cuerpo en la forma prevenida por reglamento i cuidará de remitir puntualmente el que corresponda a cada destino, tomando las providencias necesarias para que llegue el vestuario a cada punto, si es posible ántes de que se concluya el que está sirviendo, del cual deberán reservarse por lo ménos doce vestuarios para reclutas o dias en que haya que hacer algun trabajo fuerte.

Art. 16.

Cuando las compañías estén mui bajas solo remitirá el necesario para la fuerza, i diez mas, para que de este modo el almacen del cuerpo pueda proveer convenientemente aquellos destinos en donde hai mas necesidad, lo cual se hará por órden del Comandante Jeneral precisamente.

Art. 17.

De cuantas noticias reciba, dará pronto aviso al Comandante Jeneral i recibirá las órdenes que le diere sobre aquel asunto i ademas tendrá un rejistro que le sirva como de índice de ellas, por el cual constará si ha habido estravio de algunas. Las que deben pasar a la Inspeccion Jeneral, las reducirá a una que formará por duplicado, como son estados mensuales, relacion de inútiles, de reclutas, de los que cumplan su empeño, arreglándose a lo que está mandado observar.

Art. 18.

Anotará los títulos, cédulas de premio, de retiro, i cuanto previene la Ordenanza, i para anotar las licencias temporales, pasarán por el Mayor, las que se concertan por la Comandancia Jeneral o por su conducto, o sino recibirá cada dos meses una noticia de las que se hayan concedido en los departamentos, para que teniendo la Mayoría un conocimiento pleno de cuantas licencias se concedan en el cuerpo, se sepa cuál es el Comandante de departamento que las concede mas amenudo i quiénes son los que las piden con mas frecuencia.

Art. 19.

Tendrá un libro de las Ordenes Jenerales del Ejército, i cuidará de que el Ayudante saque cinco ejemplares de cada una de las circulares, cuyo conocimiento corresponde a los departamentos i al fin de cada mes firmará los cinco cuadernos que haya formado el Ayudante i remitirá uno a cada departamento.

Art. 20.

Cada seis meses recibirá una noticia circunstanciada, sobre la comportacion de los oficiales, sarjentos primeros i Cadetes, para que tenga precisamente anotados sus procedimientos en la libreta *de vita et moribus*; estas noticias las remitirán los Capitanes reservadamente al Mayor, i este al Comandante Jeneral.

Art. 21.

Hará que cada tres meses pasen los Capitanes o los Ayudantes donde hai jefe, un estado conforme al formulario que comprende el número i grado de los instructores que tengan los departamentos, i espresará con claridad, quiénes son los sobresalientes; los individuos que pasen de los grados inferiores de instruccion a los superiores: cerlará sobre que no se malgaste el tiempo, comparando el trascurrido con los adelantamientos; cuidará de que la instruccion sea en todo el cuerpo metódica i uniforme, i que el servicio de instructores, role entre todos los oficiales para la clase de adelantados, i entre los sarjentos para los medianos i atrasados, pero éstos deben instruir bajo la direccion de un oficial; atenderá a que se siga escrupulosamente el reglamento de ejercicios mandado observar, sin permitir que se haga la mas pequeña alteracion a ménos que el Comandante Jeneral, ordene que se practique en todos los departamentos.

Art. 22.

Como el Sarjento Mayor de artillería no puede tener un conocimiento exacto de los cabos i soldados, no los elejirá él para los ascensos, sino que el Capitan de la compañía, donde ocurra una vacante de cabo o sarjento segundo, reunirá sus subalternos i recibirá sus votos, como lo previene en el artículo 11 de la lei de 20 de agosto de 1827: segun el resultado de esta junta, estenderá el Capitan el nombramiento, i lo remitirá al Sarjento Mayor para que éste lo haga presente al Coronel; si por los informes i relaciones de instruccion que tenga, considera digno al elejido, si juzga que el nombramiento deberia haber recaido en otro sujeto, se suspenderá la aprobacion, hasta que el Capitan esponga los motivos que tuvo para proceder como lo hizo, i en caso de ser poderosas las razones del Capitan, se aprobará el nombramiento, debiendo sustituir el Mayor al *cónstame de aptitud* la espresion; *por los informes lo considero apto.*

Art. 23.

Al Sarjento Mayor corresponde tener una llave de la caja de la compañía, que haga su servicio en el lugar donde resida, examinar los documentos de distribucion que el Capitan le presentará personalmente todos los meses; i poner su intervencion en las carpetas mensuales; mas no por esto dejará de recibir en cada tercio, una cuenta igual a la que le remitirán los demas departamentos i estamparla en su libro, pues la única diferencia que debe haber entre las compañías presentes i las distantes, es que éstas no pueden ser revistadas ni intervenidas en sus cuentas tan amenudo como aquellas; pero todas procederán bajo un mismo método, para lo cual se observará el reglamento económico en todas sus partes.

Art. 24.

Como él es el que debe formar los estados muensuales, relaciones de inútiles, de cumplidos, de jinetas i escuadras vacantes, listas de antigüedad, relacion de reclutas, etc., le será permitido variar en parte los formularios de alguna de estas noticias, cuando los halle oscuros ó complicados i pedirlas a los departamentos con aquella variacion que haya introducido, prévio el consentimiento del Comandante Jeneral, el cual dará la órden para que se ponga en planta lo que solicita el Mayor, si cree que es un modelo mas sencillo o mas claro; pero a la Inspeccion Jeneral deberá pasar todo conforme a los formularios que tiene adoptados i ademas estas alteraciones serán permitidas rara vez con respecto al interior del cuerpo.

Art. 25.

Cada dos meses, recibirá una noticia del armamento existente, el que falta para el completo, el que se haya descompuesto en los meses anteriores, el que se ha compuesto i el estado de servicio del que existe, todo conforme al formulario. Imprímase.

Francisco Antonio Pinto.

José Manuel Borgoño.

REFORMA MILITAR.

Por cuanto la Comision Nacional con fecha 19 de este mes ha acordado lo siguiente:

Art. 1.° Los oficiales que se escluyen del servicio activo en virtud de la reforma obtendrán de una vez en fondos públicos del seis por ciento el valor total de sueldo de su empleo multiplicado por los tercios de los años que hayan servido.

Art. 2.° No será cosiderado el tiempo de servicio anterior al de 18 de setiembre de 1810.

Art. 3.° La época desde la accion de Rancagua hasta la gloriosa victoria de Chacabuco, no se considerará como tiempo interrumpido en la continuacion del de su servicio.

Art. 4.° No son acreedores a la gracia que acuerda el anterior artículo los que en dicha época hubiesen tomado partido con los enemigos.

Art. 5.° Tendrán opcion a la reforma los que no se hallen en actividad de servicio, los inválidos i retirados con sueldo.

Art. 6.° Se nombrará por el Gobierno una junta que califique el tiempo de servicio de los militares que se reformen, i, con las justi-

ficaciones producidas ante ella despues de pasadas al Gobierno, dispondrá éste se les espida el correspondiente libramiento.

Art. 7.° Tendrán tambien opcion a la reforma los oficiales de la marina nacional que no se encuentren empleados en servicio activo.

Por tanto: ordeno que se observe, guarde i publique en el *Boletin*.—Dado en la sala de Gobierno de Santiago de Chile a 20 de noviembre de 1827.

PINTO.

Borgoño.

SERVICIOS DE LA INDEPENDENCIA.

Santiago, noviembre 26 de 1827.

Estando prevenido por el artículo 3.° del decreto de 20 del corriente espedido por la Comision Nacional que no se consideran interrumpidos los servicios desde la batalla de Rancagua hasta la victoria de Chacabuco, resultan los Jefes i oficiales que obtuvieron despachos o títulos del Gobierno en aquella época, con la antigüedad que éstos les señalan; en su virtud queda derogada cualquiera otra disposicion que contraríe la presente, decidiéndose por este hecho la competencia suscitada entre el ocurrente (1) i el Coronel Cáceres, con la manifestacion de los despachos del empleo de Teniente Coronel que cada uno ha obtenido.

PINTO.

Borgoño.

TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA EL EJÉRCITO.

Santiago, noviembre 29 de 1827.

Por cuanto la Comision Nacional con fecha 26 de este mes ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos, comprendidos en el fuero militar, en que incurren los individuos de las tropas de tierra i mar, desde soldado hasta sarjento inclusive i que no estén esceptuados por la Ordenanza i leyes existentes como delitos o culpas leves, corresponde a un consejo de guerra compuesto de siete jueces, que serán el presidente que señala la Ordenanza, i seis Capitanes: en defecto de éstos entrarán los Tenientes i por falta de éstos los Subtenientes.

Art. 2.° El conocimiento en primera instancia de todas las causas

(1) El Coronel don Francisco Elizalde.

sobre delitos militares en que incurren los Oficiales de tierra i mar, desde la clase de Subteniente hasta la de Jeneral i que están clasificados en la Ordenanza por delitos graves en materias del servicio, corresponde a un consejo de guerra compuesto del Comandante Jeneral de las Armas, Jeneral en Jefe del Ejército o Comandante Jeneral de Mariná, que será su presidente i seis Jenerales mas. Si faltare el número de Jenerales, se formará el consejo de Coroneles i en su defecto con Tenientes Coroneles.

Art. 3.° En los casos de impedimento de los Comandantes Jenerales de Armas, Marina o Jeneral en Jefe del Ejército, serán subrogados por el Jeneral o Jefe de mayor graduacion i antigüedad.

Art. 4.° Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios que condenen al último suplicio o destierro a un reo, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente a la Corte de Apelaciones para su aprobacion o reforma, con audiencia de las partes.

Art. 5.° Las sentencias que pronunciaren los consejos de guerra de Oficiales Jenerales, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente a la Corte de Apelaciones para su aprobacion o reforma, con audiencia de las partes.

Art. 6.° Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios no comprendidos en el artículo 4.°, serán ejecutadas inmediatamente en el modo i forma que prescribe la Ordenanza, si el Fiscal o reo no apelare dentro del término legal.

Art. 7.° Para los casos en que la Corte de Apelaciones en calidad de Corte Marcial conozca de causas de militares, concurrirán con los Ministros de ella dos jueces militares del carácter de Jeneral o Coronel, los que serán nombrados por el Gobierno, i permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Art. 8.° El conocimiento de primera instancia de las causas sobre delitos comunes en que incurrieren los Oficiales de todas clases tanto de tierra como de mar, corresponde al juzgado del Comandante de Armas de la provincia, Jeneral en Jefe del Ejército o Comandante de Marina, i en segunda i última instancia a la Corte Marcial.

Art. 9.° Las sentencias del juzgado de primera instancia que contengan pena de muerte, degradacion, destierro, suspension o privacion del empleo, no se ejecutarán sin la aprobacion de la Corte Marcial. Las que no contengan este gravámen podrán ejecutarse, si el Fiscal o reo no apelare dentro del término legal.

Art. 10. En campaña corresponde al Jeneral en Jefe del Ejército o Comandante de Division en su caso, aprobar o reprobar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios conforme a Ordenanza.

Art. 11. El conocimiento de primera instancia de las causas civiles que estuviese cometido por las leyes a la autoridad militar, toca al Comandante de Armas de la provincia con dictámen del Auditor respectivo, como el otorgar las apelaciones o recursos de agravio para la Corte Marcial en los casos que haya lugar conforme a las leyes comunes.

Art. 12. Todas las causas del fuero militar que estén ahora pen-

dientes por falta de Tribunal que las decida en última instancia, se pasarán a la Corte Marcial para su resolucion.

Art. 13. Los delitos de sedicion o tumulto serán juzgados como previene la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Por tanto: ordeno que se cumpla, observe i publique en el *Boletin*.—Dado en la sala de Gobierno, en Santiago de Chile a 29 de noviembre de 1827.

PINTO,

Borgoño.

JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL SUR.

Santiago, noviembre 29 de 1827.

Nómbrase en comision Jeneral en Jefe del Ejército del Sur hasta terminar la campaña próxima a abrirse contra los bandidos, al Ministro de la Guerra i Marina, Jeneral de Brigada don José Manuel Borgoño, quedando ambos departamentos interinamente a cargo de sus respectivos oficiales mayores hasta el regreso del citado Ministro.

Tómese razon, comuníquese e imprímase.

PINTO.

Obejero.
Pro-secretario.

MIEMBROS DE LA CORTE MARCIAL.

Santiago, noviembre 29 de 1827.

Satisfecho el Gobierno de la aptitud i celo del Jeneral de Division don Joaquin Prieto i Coronel don Manuel Antonio Recabárren, ha venido en nombrarles jueces de la Corte Marcial, conforme al artículo 7.° del decreto de esta fecha aprobado por la Comision Nacional en 26 del corriente.

Tómese razon, comuníquese al Presidente de la Corte de Apelaciones, Inspeccion Jeneral del Ejército e imprímase.

PINTO.

Obejero.
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, diciembre 12 *de* 1827.

No son comprendidos en la reforma por ahora, los Comandantes de Canton i Jefes principales de milicias, por ser necesarios en los destinos que ocupan, como tampoco los Gobernadores que actualmente existen, por no estarles señalada otra dotacion qne la que corresponde a su empleo militar; pero sí lo serán los Ayudantes de las Intendencias, los comisionados en clase de auxiliares i los Injenieros jeógrafos. Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Obejero.
Pro-secretario.

CAPONA PARA LOS CORACEROS.

Santiago, diciembre 14 *de* 1827.

No habiéndose detallado en el decreto sobre uniforme del escuadron de Coraceros el uso de la capona de metal que se presenta por modelo, i siendo oneroso al Erario un gasto que ademas de ser supérfluo, altera lo prevenido en el decreto de 13 de agosto último, no ha lugar a la solicitud del Jefe del cuerpo. Contéstese con devolucion del indicado modelo.

PINTO.

Obejero.
Pro-secretrio.

AÑO DE 1828.

ARTILLERÍA.

Santiago, enero 5 *de* 1828.

Es mui laudable el celo que manifiesta el Sarjento Mayor de Artillería don Gregorio Amunátegui por el adelantamiento e instruccion del cuerpo, a que pertenece; en esta virtud podrá remitir al Ministerio respectivo el resultado de la traduccion que ha emprendido, el que se imprimirá por cuenta del Gobierno siendo de su aprobacion. Contéstese,

PINTO.

Obejero
Pro-Secretaoio.

JUECES SUPLENTES DE LA CORTE MARCIAL.

Santiago, enero 12 *de* 1828.

Nómbrase para jueces suplentes de la Corte Marcial, creada por decreto de 29 de noviembre último a los Coroneles don Francisco Elizarde i don Bernardo Cáceres, de cuya aptitud i celo para tan importante cargo se halla el Gobierno satisfecho.

Tómese razon, trascríbase a la Corte Marcial, Inspeccion Jeneral del Ejército e imprímase.

PINTO.

Obejero
Pro-Secretario.

INFORMES DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Santiago, enero 14 *de* 1828.

Debiendo remitirse por el conducto del Inspectór Jeneral del Ejército los espedientes que promuevan los individuos de éste i siendo de obligacion de aquel el fundar sus informes en el mérito de las solicitudes, para que lo pueda verificar, el Gobierno decreta:

Art. único. Las Comisarías, Tesorerías i oficinas de cuenta i razon suministrarán al Inspector Jeneral las noticias que éste pidiere por lo relativo a las solicitudes de los individuos del Ejército, con arreglo a lo prevenido en el artículo 15 del tratado 3.°, título 8.° de la Ordenanza Jeneral.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon en las oficinas respectivas, comunicará á quien corresponda e imprimirá.

PINTO.

Obejero
Pro-Secretario.

MINISTERIOS DE ESTADO.

Santiago, enero 19 *de* 1828.

Para facilitar el despacho de los negocios i hacer mas espedito que lo que ha sido hasta ahora el servicio de los Ministerios de Estado, es preciso suprimir algunas formalidades que no aumentando cosa alguna a la autenticidad de las disposiciones del Gobierno, solo contribuyen a entorpecer su marcha quitándole al mismo tiempo mucha parte de su dignidad. Al efecto ha acordado i decreta:

Art. 1.° La correspondencia oficial con todas las autoridades de la República, incluso los mismos Ministros de Estado, será firmada por solo el Ministro respectivo, sin que sea necesaria la rúbrica marjinal del Jefe Supremo de la República para que se obedezcan i respeten las leyes, órdenes i decretos que aquellos trascriban.

Art. 2.° Se esceptúan del artículo anterior las comunicaciones a la lejislatura nacional o su presidente, las cuales deberán tener las formalidades de que hasta ahora se ha usado.

Art. 3.° Los decretos que recayeren sobre solicitudes de particulares, consultas i todo jénero de comunicaciones de Tribunales, oficinas i majistrados, si mandan o deciden definitivamente, los firmará o rubricará el Jefe Supremo i el Ministro a cuyo departamento correspondan; pero siendo de mera sustanciacion o remision del asunto a otro Ministerio o autoridad cualquiera por corresponderle su conocimiento i resolucion, serán observados i cumplidos con la rúbrica o media firma del Ministro autorizada con la del Oficial Mayor o del mas inmediato en defecto de éste.

Art. 4.° Los que emanen del mismo Gobierno, así como todo decreto contra Tesorerías i Comisarías, o los que dispongan el cumplimiento i ejecucion de alguna lei o decreto de la lejislatura, llevarán las formalidades que actualmente se practican.

Art. 5.° Queda en todo su vigor i fuerza el decreto Supremo de 22 de julio de 1823 que ordena cumplir a los Tribunales, corporaciones o particulares las providencias del Gobierno, ya sean de sustanciacion o dispositivas, sin necesidad de oficio acompañatorio.

Art. 6.° Solo se esceptuará del artículo que antecede la Suprema Corte de Justicia.

Art. 7.° Antes de ocho dias las autoridades de Santiago i a vuelta de correo las de los demas pueblos quedan obligadas bajo la mas estricta responsabilidad a acusar recibo de las comunicaciones de los Ministros, debiendo tambien espresar si han cumplido o dictado las providencias necesarias para que se cumplan las disposiciones que ellos les trasmitiesen.

Art. 8.° El Ministro de Estado en el departamento del Interior es encargado de la ejecucion del presente decreto, lo comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Rodriguez.

CORONEL DON JOSÉ SANTIAGO SÁNCHEZ.

Santiago, enero 28 *de* 1828.

Resultando del precedente dictámen de la Corte Marcial que el Coronel don José Santiago Sánchez no tuvo parte alguna en el motin militar ocurrido en la plaza de San Cárlos de Chiloé en el año pasado de 1826, en cuya suposicion fué despojado de su empleo por decreto de 30 de junio del citado año; queda desde aquella fecha rehabilitado a su empleo, i agregado al Estado Mayor de Plaza conforme al decreto de 11 de agosto de 1824. Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Obejero.
Pro-Secretario.

REGLAMENTO ECONÓMICO DE ARTILLERÍA.

Santiago, enero 28 *de* 1828.

En vista de lo espuesto por el Comandante Jeneral de Artillería, el Reglamento económico del citado cuerpo aprobado i mandado observar por el Gobierno en 3 de Diciembre último, deberá rejir desde el primero del corriente (1).

PINTO.

Obejero
Pro-Secretario.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, febrero 5 *de* 1828.

El Vice-presidente de la República, con aprobacion de la Comision Nacional, decreta:

Artículo único.—Se abonará quince pesos mensuales al Director de la Academia Militar para la compra de papel, tinta i demas artículos necesarios al entretenimiento de dibujo puesta a su cargo.

Tómese razon, comuníquese a quien corresponda e imprímase.

PINTO.

Obejero
Pro-Secretario.

INVÁLIDOS.

Santiago, febrero 6 *de* 1828.

No hallándose los cuerpos de infantería de Ejército con la fuerza que la lei orgánica de aquel determina debe tener cada uno, i siendo insuficiente para cubrir la guarnicion de la capital la que actualmente existe en ella, he venido en decretar:

Art. 1.° Los sarjentos, cabos i soldados que por sus achaques hayan obtenido retiro i disfruten el premio designado por la lei del caso, se dividirán en dos clases que se denominarán inválidos hábiles é inhábiles.

Art. 2.° Entiéndase por inválidos hábiles los que no se hallan imposibilitados para hacer el servicio de guarnicion i por inhábiles los

(1) Con oficio de 3 de diciembre de 1827 se repartió impreso para su cumplimiento i no que fuese aprobado en este dia.

que por falta de algun miembro o heridas graves no se encuentren en el primer caso.

Art. 3.° El Inspector Jeneral ordenará se reunan inmediatamente en la capital de la República los individuos hábiles de que habla el artículo anterior, si se hallan en clase de dispersos en los pueblos de de esta provincia, Aconcagua, Curicó i San Fernando.

Art. 4.° Se organizarán en una o mas compañías segun el número, bajo del mismo pié i forma que la de los cuerpos veteranos, debiendo dotarse con solo dos oficiales subalternos que se consultarán por la Inspeccion.

Art. 5.° Desde la fecha en que los gobernadores de los pueblos notifiquen esta resolucion a los comprendidos en ella, no les abonarán los Tenientes de Ministros cantidad alguna; pero sí les suministrarán lo necesario para subvenir a los gastos del camino, librándoles al mismo tiempo el correspondiente cese para que puedan justificar sus alcances ante la Comisaría jeneral.

Art. 6.° Verificada que sea la Asamblea de los individuos hábiles, cuidará el Inspector de asignarles el local en donde van a acuartelarse i dispondrá alternen en el servicio de la guarnicion con los cuerpos destinados al efecto.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Obejero
Pro-Secretario.

ESCASEZ DE FONDOS PARA EL EJÉRCITO.

Santiago, febrero 20 *de* 1828.

Como la Comisaría jeneral no puede disponer de otros fondos que de aquellos que la destina el Ministro de Hacienda, no le ha sido posible hasta ahora ocurrir a la estrema necesidad en que se encuentra la guarnicion de esta plaza, segun US. manifiesta en su nota fecha de ayer, a la que acompaña la del Coronel Comandante del batallon Concepcion. Antes de que US. manifestase de oficio la suma indijencia de los cuerpos estacionados en esta capital, he reiterado mis instancias al espresado Ministro de Hacienda hasta el estremo de hacerme importuno, dibujándole con los mas vivos colores el cuadro lastimoso que debian presentar los individuos militares, quienes despues de contar para su subsistencia con un escaso sueldo, no habian recibido otro auxilio que una mitad de paga, sin que en el espacio de un mes se la haya asistido de manera alguna; pero no me ha dado otra contestacion a mis reiteradas i amargas quejas; que la falta de recursos no le permiten acceder a ellas. En este estado i con

presencia del contenido de la apreciable nota de US., he puesto en conocimiento del señor Presidente de la República la manifestacion enérjica que US. hace, i penetrado S. E. de los justos i poderosos motivos del reclamo, ha tocado cuantos medios están a su alcance para socorrer tan urjente necesidad, i se lisonjea S. E. con que en el dia de mañana será atendido del modo mas posible. Con lo que queda contestada la apreciable nota de US., ofreciéndole al mismo tiempo las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero
Pro-Secretario.

ABONO DE TERCIOS.

Santiago, febrero 28 *de* 1828.

Sin embargo de lo prevenido en 26 de enero último sobre las jestiones que se hacian para el pago de los servicios descontados en los años de 19 i 20; S. E. el Vice-presidente de la República atendiendo al estado de horfandad en que deben suponerse a las viudas de militares que tienen derecho a aquella deuda, ha resuelto en acuerdo de hoi que los reclamos de las viudas que a este respecto se entablen por conducto de US. en lo sucesivo, los eleve a la superioridad con el fin de resolverlos como sea mas conveniente.

Aprovecho esta ocasion para reiterar a US. las seguridades de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero
Pro-Secretario.

COMISARÍA DE MAESTRANZA.

Santiago, marzo 8 *de* 1828.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Queda suprimida la Comisaría de maestranza.

Art. 2.° El Comisario de la misma pasará a la jeneral del ejército a continuar sus servicios en clase de auxiliar, debiendo el Inspector Jeneral proponer los demas empleados de dicha oficina, segun el mérito i aptitud de cada uno, para ser colocados segun convenga.

El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda e imprimirá.

PINTO.

Obejero
Pro-Secretario.

INFORMES EN LAS SOLICITUDES.

Santiago, marzo 10 *de* 1828.

S. E. el Vice-presidente de la República ha estrañado que en varios espedientes elevados al Gobierno por los individuos del Ejército, en lugar de estampar sus jefes inmediatos los informes segun el mérito de ellos, como previene la Ordenanza, solo ponen la cláusula del permiso i media firma, contrariando de este modo todas las disposiciones dictadas en la materia, i para evitar este abuso S. E. me previene diga a US. no dé curso en lo sucesivo a ninguna solicitud que no venga con los requisitos prevenidos por la lei del caso.

Lo aviso a US. para su cumplimiento, ofreciéndole con este motivo las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero
Pro Secretario.

HONORES A LOS CARRERAS.

Santiago, abril 2 *de* 1828.

Con esta fecha el señor Ministro del Interior me dice lo siguiente:

Tengo el honor de avisar a US. para su intelijencia que el Teniente Coronel de Guardias Nacionales don José Antonio Cotapos i el Sarjento Mayor, Edecan del Gobierno don José P. Sota, han sido comisionados por S. E. para pasar a la provincia de Mendoza con el objeto de trasladar a Chile las cenizas de los ilustres patriotas Carreras.

Para su conocimiento i fines que son consiguientes tengo el honor de trascribirlo a US. i de ofrecerle mi distinguida consideracion i aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero
Pro-Secretario.

PUERTO DE VALPARAISO.

Santiago, abril 15 *de* 1828.

Siendo de Ordenanza designar las plazas de los puertos de mar que deben saludar o ser saludadas, pues de otro modo se consumiria anualmente en ese objeto mucha cantidad de quintales de pólvora de cañon; i habiendo hecho esto presente el Inspector Jeneral del Ejército en nota de 8 del que rije, esponiendo ademas que el Intendente de Concepcion con fecha 20 del pasado le ha comunicado que por falta de aquel artículo no se corresponde en Talcahuano a los saludos; el Gobierno en la obligacion de consultar la mayor economía para conciliar los ahorros fiscales, i en fuerza de dichos principios ha acordado i decreta:

Artículo único.

Se designa el puerto de Valparaiso, como capital del departamento de Marina, para saludar i recibir saludos conforme a Ordenanza.

El Ministro Secretario de Estado en el departamento de Marina queda especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que lo comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Calderon
Pro-secretario.

OFICIALES REFORMADOS.

Santiago, abril 23 *de* 1828.

Los oficiales comprendidos en el decreto de reforma, quedarán gozando el medio sueldo desde la promulgacion de aquel, i no habiendo servido activamente en el tiempo empleado en la calificacion, no tiene lugar el sueldo íntegro hasta tanto no sean nuevamente destinados.

PINTO.

Obejero
Pro-secretario.

HOSPITAL MILITAR.

Santiago, junio 2 *de* 1828.

Reducida la guarnicion de la capital a la fuerza absolutamente necesaria para cubrir los puntos principales i resultando de esta consi-

derable baja la disminucion del número de enfermos que hasta ahora han formado el hospital militar, el Gobierno en atencion a tan poderosas razones, ha venido en acordar i decretá:

1.° Queda estinguido el hospital militar.

2.° Los enfermos que en él existan actualmente serán trasladados a la sala que les está destinada en el de San Juan de Dios, conforme a la propuesta del Administrador de este establecimiento aprobada con esta fecha.

3.° Se formará un prolijo inventario de las existencias del hospital militar i los útiles necesarios se entregarán al indicado administrador, conforme al artículo 7.° de la enunciada propuesta.

4.° El Comandante Jeneral de Armas hará cumplir lo prevenido en los anteriores artículos i dará cuenta al Gobierno de su resultado.

5.° El Ministro de la Guerra cuidará de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon, trascribirá a quien corresponda i ordenará su impresion.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

SUELDO DEL JENERAL LAS HERAS.

Santiago, junio 11 *de* 1828.

El Gobierno admite la jenerosa renuncia que hace del sueldo que le corresponde por su clase el benemérito Jeneral de Division don Juan Gregorio de las Heras i se le tributan las gracias por el magnánimo desprendimiento i la patriótica oferta que hace de sus servicios en caso necesario. Tómese razon i trascríbase al Inspector Jeneral.

PINTO.

Borgoño.

MONTEPIO DEL JENERAL CARRERA.

Santiago, junio 30 *de* 1828.

Siendo demasiado notorio al Gobierno todas las circunstancias acaecidas en el fallecimiento del Brigadier don José Miguel Carrera, como en su matrimonio realizado en esta clase, i nacimiento de sus cinco hijos, se declara: que los documentos presentados i la lei del Congreso de 26 de marzo próximo pasado por la que se decretaron las exequias, son bastantes para abonar a su viuda todo el tiempo que permaneció en este estado i despues a sus cinco hijos el monte-

pio que le corresponde por reglamento; en esta virtud la Tesorería Jeneral procederá a su abono desde el 5 de setiembre de 1821 en que ocurrió la infausta muerte de dicho Jeneral hasta el dia, i en lo sucesivo lo verificará mensualmente. Tómese razon i comuníquese a quien corresponda.

PINTO.

Borgoño.

FUERO MILITAR: ESTRANJEROS.

Santiago, julio 11 de 1828.

A la consulta de US. bajo el número 968, S. E. el Vice-presidente de la República me ordena decirle en contestacion, que solo la fuerza armada de la República goza del fuero militar, i que los estranjeros de todas clases están sujetos a las leyes jenerales.

Reitero a US. de nuevo las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

ACCION DEL 18 DE JULIO.

Santiago, julio 21 de 1828.

Deseando el Gobierno enjugar de algun modo las lágrimas de las viudas i padres de los que heroicamente perecieron en la accion del 18 del corriente; me previene S. E. el Vice-presidente de la República ordene US. al Intendente de la provincia, Sub-inspector de Guardias Nacionales, pase a la mayor brevedad posible una relacion nominal de unos i otros.

Aprovecho esta ocasion para reiterar a US. mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

BATALLON MAIPÚ I REJIMIENTO DE DRAGONES.

Santiago, julio 24 de 1828.

Los Jefes del batallon Maipú i rejimiento de Dragones dirijieron al Gobierno con fecha 22 del corriente la solicitud que sigue:

El batallon Maipú i el rejimiento de Dragones conociendo la enorme falta que han cometido, se arrepienten sinceramente de ella, i penetrados de dolor ocurren a la paternal piedad de V. E, implorando el perdon. Si V.E. recuerda los heroicos servicios que han prestado a la patria, las miserias de que se han visto rodeados, i la situacion política del pais, que es casi imposible evitar que afecte a las tropas, no trepidará en concederlo i en acojer benigno a unos hijos estraviados que vuelven a su deber. Estas tropas esperan con ansias las órdenes de V. E. i le suplican les destine donde puedan manifestar la sinceridad de su arrepentimiento i prestar importantes servicios que borren hasta la memoria de lo ocurrido. Entónces V. E. se complacerá de haber sido jeneroso, que hará nacer de un mal muchos bienes inestimables, i van a cerrar para siempre la revolucion. La Constitucion que va a darse por el Soberano Congreso consolidará eternamente el órden.

Los Jefes que suscriben esperan confiadamente en V. E. i le protestan sus sentimientos de sumision i respeto.—Santiago, julio 22 de 1828.—*José Antonio Vidaurre—Daniel Cárson*—Excmo. señor Presidente de la República.

I S. E. el Vice-presidente de la República tuvo a bien, en acuerdo de la misma fecha, espedir el decreto que impreso tengo el honor de incluir a US. al mismo tiempo que comunicárselo para que obre los efectos que son consiguientes.

Con este motivo reitero a US. las seguridades de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

ÓRDEN DEL DIA.

Habiéndose puesto a las órdenes del Gobierno el batallon Maipú i el rejimiento de Dragones, i habiendo manifestado con toda sumision i respeto su arrepentimiento i protestado solemnemente su obedecimiento: deseando evitar nuevas desgracias al pueblo i a las tropas que tantas veces han cubierto de gloria a la Patria, ha acordado i decreta:

Art. 1.° Se indulta plenamente al batallon Maipú i al rejimiento de Dragones. Ningun individuo de ellos será castigado por su con-

ducta observada en el movimiento de San Fernando i demas incidencias ocurridas hasta el dia.

Art. 2.° Dichos batallon i rejimiento serán ajustados de sus haberes, i con sus alcances se satisfarán las deudas que hayan contraido en su tránsito de San Fernando a Santiago.

Art. 3.° Miéntras se pide la aprobacion de este indulto al Congreso, se mantendrán dichos cuerpos en el cuartel que hoi ocupan; pero estarán prontos para marchar a los destinos que se les señalarán.

Art. 4.° Las milicias que les han acompañado, estarán igualmente prontas para volverse luego que se les auxilie.

Art. 5.° Los oficiales i tropa de otros cuerpos que se hallen incorporados a esta division, son comprendidos en este indulto, como igualmente lo son don Pedro Urriola i los demas vecinos que han seguido la division desde San Fernando a esta capital, los que quedan libres para volver a sus casas o dejar el país.

Art. 6.° Cualquier otro movimiento militar que pudiese ocurrir en en lo sucesivo, será irremisiblemente castigado con todo el rigor de las leyes.

Penetrado el Gobierno por la activa cooperacion que le ha prestado el heroico pueblo de Santiago, que éste será el último que cierre la revolucion, por esto solo ha oido los impulsos de su corazon paternal para conceder este indulto. Palacio de Gobierno.—Santiago, julio 22 de 1828.

PINTO.

Obejero.
Pro-secretario.

TRASLACION DEL MAIPÚ I DE DRAGONES.

Santiago, julio 25 de 1828.

S. E. el Vice-presidente de la República ha recibido en esta fecha del Congreso Nacional, la aprobacion de la gracia de indulto que acordó al batallon Maipú i rejimiento de Dragones en 22 del corriente; en esta virtud, ha dispuesto que el dia de mañana, ántes de amanecer, salga el cuerpo de infantería a situarse por ahora en la chacra de Prado, i el de caballería en el lugar de Apoquindo, para cuyo efecto se sirvirá US. ordenar vayan acompañados de dos ayudantes de la Inspeccion, a fin de que no se estravien en el camino por falta de conocimiento de los parajes indicados. S. E. espera de la notoria actividad de US. que la traslacion de dichos cuerpos se verifique mui temprano.

Con este motivo tengo el honor de reiterar a US. las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero
Pro-secretario.

DON CÁRLOS BUSTON.

Santiago, julio 28 de 1828.

Los importantes servicios que ha hecho a la causa pública en las diferentes ocasiones que ha salido a campaña el cirujano de primera clase del Ejército don Cárlos Buston, i el mérito particular que contrajo en la jornada del dia 18 del corriente, en la que despreciando los peligros por llenar heroicamente los deberes de su cargo, recibió varias heridas que serán una señal honrosa que le recomiende a los ojos de la humanidad i eminente patriotismo; ha obligado al Gobierno a dar a Buston una nueva prueba del aprecio con que mira la conducta que observó en la accion del espresado 18, espidiendo a su favor el título de grado de Sarjento Mayor de Ejército. Comuníquese a quien corresponda e imprímase para satisfaccion del interesado.

PINTO.

Borgoño.

DISOLUCION DEL ESCUADRON DE CORACEROS.

Santiago, agosto 6 de 1828.

La culpable fuga del escuadron de Coraceros en la accion del 18 de julio último i los resultados desgraciados que por esta reprensible conducta se siguieron a la benemérita Guardia Nacional de Santiago, han obligado al Gobierno a decretar lo siguiente:

Art. 1.° El cuerpo de Coraceros pierde esta denominacion, debiendo en lo sucesivo llevar el nombre de escuadron de Carabineros.

Art. 2.° Se le recojerán i depositarán en los almacenes de maestranza las corazas, cuya armadura se destinará al cuerpo que por sus importantes servicios se haya hecho digno del aprecio nacional.

Art. 3.° Dicho cuerpo será despojado del bordado que ha usado en el cuello de la casaca, hasta que con su ulterior conducta lave la mancha que afeó su reputacion militar en la citada jornada.

Art. 4.° No son comprendidos en lo dispuesto en el anterior artículo los pocos individuos que segun el consejo de guerra, mandado celebrar al espresado esquadron, resulten haber llenado sus deberes en el citado encuentro.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

CREACION DEL ESCUADRON DEL ORDEN.

Santiago, agosto 7 de 1828.

Nada hai mas natural que el que los ciudadanos se pongan en aptitud de custodiar sus intereses cuando recelen que éstos pueden ser atacados en iguales circunstancias a los que acaban de ser testigos i que el Gobierno provea a su proteccion en tiempo oportuno: movido, pues, por tan justas razones, decreta lo siguiente:

Art. 1.° Se creará un escuadron de caballería con la denominacion de *Cuerpo del Orden*.

Art. 2.° Los individuos que lo compongan pertenecerán a la clase de comerciantes, incluso el jefe que debe mandarle.

Art. 3.° Constará de dos compañías; cada una de un Capitan, dos Tenientes, un Alférez, seis sarjentos, ocho cabos, cuatro trompetas i ochenta soldados.

Art. 4.° El Jefe i oficiales serán nombrados por el mismo comercio, para cuyo efecto se reunirá éste en el Consulado a fin de verificar la eleccion i alistamiento, cuyo acto será presidido por el Intendente de la provincia.

Art. 5.° Dicho Jefe remitirá al Ministerio de la Guerra las propuestas de los que resulten electos, para que el Gobierno les espida los correspondientes títulos.

Art. 6.° El *Escuadron del Orden* se uniformará i equipará a sus espensas, conforme al decreto que al efecto se espedirá, cuidando el Gobierno de entregarles las armas necesarias bajo la responsabilidad del Comandante i Capitanes que hayan de mandar las compañías.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

AJUSTES MENSUALES.

Santiago, agosto 8 de 1828.

Con esta fecha S. E. el Vice-presidente de la República ha resuelto que la Comisaría Jeneral forme en lo sucesivo los presupuestos de la guarnicion por la última revista que pasen los cuerpos i

que con arreglo a ellas se satisfagan los haberes mensualmente. Lo aviso a US. para su conocimiento, reproduciéndole con este motivo las seguridades de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

REVISTA DE INSPECCION.

Santiago, agosto 21 *de* 1828.

El Gobierno ha estado siempre satisfecho del honroso proceder de los jefes i oficiales del batallon Concepcion i su pureza en el manejo de los intereses del cuerpo, corroborándose esta justa opinion con los documentos que acompaña la Inspeccion Jeneral relativos al exámen e inversion de los caudales que aquel recibió desde 14 de julio próximo pasado; en esta virtud, procédase conforme a las leyes contra el individuo que haya producido quejas infundadas contra la opinion i buen nombre de dichos jefes. Trascríbase para su publicacion en la órden jeneral.

PINTO.

Borgoño.

AYUDANTÍA MAYOR.

Santiago, agosto 23 *de* 1828.

Al reclamo hecho por el Ayudante del batallon Pudeto don Antonio Mena, que US. incluye a su apreciable nota núm. 1,814, S. E. el Vice-presidente de la República ha tenido a bien espedir el decreto siguiente:

El empleo de Ayudante no se confiere precisamente a la antigüedad, porque la Ordenanza no lo considera como ascenso; en esta virtud, el suplicante debe comprenderse en la terna de los Tenientes, ocupando en ella el lugar que le corresponde segun la fecha del despacho obtenido en esta clase. Hágase entender como rejla jeneral en el ejército.

Para los fines consiguientes, tengo el honor de comunicarlo a US. i de reiterarle las seguridades de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

INTENDENTES DE PROVINCIAS.

Santiago, setiembre 5 de 1828.

Declárase por punto jeneral que los Intendentes de las provincias que pertenezcan al ejército i no lleguen a la clase de Jenerales, puedan usar del uniforme designado a la Guardia Nacional de la respectiva provincia como Jefe principal de aquella. Comuníquese a la Inspeccion Jeneral.

PINTO.

Borgoño.

ESTINCION DEL REJIMIENTO DE DRAGONES.

Santiago, setiembre 5 de 1828.

El Gobierno ha acordado i decreta:

1.° Queda estinguido el rejimiento de Dragones.

2.° Los individuos que lo componen se incorporarán en los de la misma arma de Granaderos i Cazadores, con cuya fuerza se organizará un tercer escuadron en cada uno.

3.° El Comandante Jeneral del ejército del sur consultará los oficiales que deban componer la competente dotacion para espedirles los despachos, quedando agregados al Estado Mayor de Plaza conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, los que por este nuevo arreglo no tengan colocacion.

4.° Los documentos relativos a la caja de dicho cuerpo pasarán a la Comisaría Jeneral del ejército con el correspondiente inventario, cerrados i sellados.

5.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se tomará razon, comunicará a quien corresponda e imprimirá.

PINTO.

Borgoño.

BOLETIN DE LAS LEYES I BANDOS.

Santiago, setiembre 9 de 1828.

El señor Ministro del Interior en nota de 6 del corriente me dice lo que sigue:

El oficial encargado de distribuir los impresos me ha informado

que siempre ha remitido a la Inspeccion Jeneral del Ejército, los boletines i demas papeles oficiales que publica este Ministerio. A pesar de esto le he ordenado lo haga ahora con los números de que aun existan ejemplares en el archivo i adopte en adelante las precauciones necesarias a efecto de que no se estravien ántes de llegar a manos del Inspector, como debe haber sucedido hasta aquí, supuesto que como dice US. en la comunicacion que me trascribe con la suya de 3 del corriente, hace cerca de dos años a que su oficina carece de ellos. El Intendente que es el encargado de espedir los bandos, ha sido tambien prevenido con esta fecha para que reunita a la misma los que haya publicado i los que publique en lo sucesivo.

Para su conocimiento i fines consiguientes, tengo el honor de comunicarlo a US. i de ofrecerle las seguridades de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

ESCUADRON CARABINEROS.

Santiago, setiembre 10 de 1828.

Habiéndose justificado plenamente en Consejo de guerra el escuadron de Carabineros de la falta que se le imputó por la dispersion en el encuentro de 18 de julio último i satisfecho el Gobierno por otra parte de la buena comportacion que han tenido todos los individuos que lo componen durante el tiempo que emplearon en la persecucion de los dragones sublevados, manifestando con su ejemplar conducta la militar disciplina que reciben de sus jefes, ha venido en decretar:

Art. 1.° El escuadron de Carabineros vuelve a tomar la denominacion de Coraceros que por decreto de 6 de agosto último se habia variado.

Art. 2.° Le serán devueltas las corazas i bordados de que fueron despojados por los artículos 2.° i 3.° del mencionado decreto.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra está encargado del cumplimiento del enunciado decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

JURAMENTO DE OBEDIENCIA AL PRESIDENTE.

Santiago, setiembre 15 *de* 1828.

De órden suprema trascribo a US. para su cumplimiento el siguiente decreto que S. E. se ha servido dictar con esta fecha.

El Vice-presidente de la República, autorizado por el Congreso Nacional para recibir de las demas autoridades el juramento de obediencia i fidelidad a la Constitucion política del Estado, ha venido en acordar i decreta:

1.° El 17 del corriente a las 12 del dia concurrirán las autoridades con el espresado fin a la sala de Gobierno,

2.° Los Ministros de Estado darán principio al acto, jurando los primeros por esta fórmula:

Yo o Nos N. juro o juramos a Dios i a la Patria observar, obedecer i cumplir fiel i exactamente la Constitucion política de la República que ha sancionado el actual Congreso Constituyente; i así mismo hacerla guardar, respetar i cumplir en la parte que me toca o nos toca por razon del destino que desempeño o desempeñamos.

La misma fórmula servirá para las otras autoridades, llevando la voz los miembros que las presidan, si se compusieren de mas de uno, i guardando el órden que sigue: Suprema Corte de Justicia, Inspeccion Jeneral del Ejército, Corte de Apelaciones, Cabildo Eclesiástico, Tribunal del Consulado, Tesorería Jeneral, Comisaría Jeneral del Ejército, Casa de Moneda, Aduana Jeneral, Renta de Correos, Caja de descuentos, Factoría Jeneral del Estanco, Instituto Nacional.

3.° El dia siguiente a las diez de la mañana repetirán su asistencia al mismo lugar tanto éstas como las que han concurrido siempre a las funciones de tabla, para desde él acompañar al Gobierno a la iglesia Catedral, con el fin de solemnizar la fiesta relijiosa que se ha dispuesto en celebridad de la jura de la Constitucion política i en conmemoracion del primer dia de la libertad de la República.

4.° A la tarde del mismo dia diez i ocho los cuerpos de línea de la guarnicion, i los de Guardias Nacionales de esta capital practicarán dicho juramento con la pompa acostumbrada en el de banderas. Comuníquese—Rúbrica de S.E.—*Rodríguez.*

Dios guarde a US.

Cárlos Rodríguez.

REVISTA DE INSPECCION.

Santiago, setiembre 30 *de* 1828.

Con esta fecha se avisa al Comandante Jeneral interino del ejército de operaciones, el objeto de la marcha de US. hácia él, a fin

de que los cuerpos que lo componen tengan prontos todos los documentos relativos a su contabilidad. Así mismo se ha oficiado al Ministro de Hacienda para que libre a favor de la Comisaría Jeneral la cantidad de mil setecientos diez i seis pesos seis i medio reales a que asciende el haber de US. i los dos Ayudantes que le acompañan.

En contestacion a su apreciable nota núm. 1,435 tengo el honor de comunicarlo a US. i de reiterarle las seguridades de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

INDULTO AL CAPITAN BRISEÑO.

Santiago, octubre 2 de 1828.

En oficio de 20 de setiembre último S. E. el Vice-presidente de la República dice al Presidente de la Cámara de Senadores lo que sigue:

Habiéndose presentado al Gobierno la Municipalidad de Santiago en solicitud de que se conmute la pena de muerte a que ha sido condenado por el Consejo de guerra el Capitan don Casimiro Briseño, por haber abandonado el batallon en que servia en circunstancias que éste estaba destinado a perseguir a los que se sublevaron en julio próximo pasado, el Vice-presidente de la República movido por las instancias de tan respetable cuerpo, implora del Congreso Nacional la gracia de indulto de la pena corporal impuesta por la lei al citado Briseño. El augusto dia de la rejeneracion política de Chile, el de la promulgacion de su carta constitucional i los servicios prestados a la Patria por Briseño, ofrecen al Gobierno motivos poderosos para implorar del Poder Lejislativo el perdon de la pena a que aquel se ha hecho acreedor, olvidando el error que éste cometió en un momento de estravío.

I con fecha de ayer ha obtenido la contestacion que copio:

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion la nota de S. E. el Vice-presidente de la República, fecha 20 del pasado, i ha resuelto lo siguiente: Concédese indulto al Capitan don Casimiro Briseño en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo.

En su consecuencia, el Gobierno ha espedido con fecha de hoi el decreto siguiente:

Cúmplase i trascríbase al Comandante Jeneral con sus antecedentes, dándose de baja en el Ejército i recojiéndole los despachos para su cancelacion.

Para los efectos que son consiguientes, tengo el honor de comunicarlo a US. i de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

CAPITAN DON CASIMIRO BRISEÑO.

Santiago, octubre 10 *de* 1828.

Respecto a que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra en la causa seguida al Capitan don Casimiro Briseño, no ha obtenido la competente confirmacion por la Corte Marcial, como la lei previene, queda sin efecto el decreto de 2 del corriente por el que ordena se dé de baja en el ejército, pasando miéntras aquel acto se verifica al Estado Mayor de Plaza conforme a lo prevenido en 11 de agosto de 1824.

PINTO.

Borgoño.

FUGA DEL CAPITAN DON JOSÉ HONORATO.

Santiago, octubre 14 *de* 1828.

En el mes de diciembre del año próximo pasado, segun aviso del Intendente de la provincia de Valdivia, ha cometido el horroroso atentado de desercion huyendo del territorio de la República el Capitan del batallon Maipú don José Honorato, llevándose la cantidad de cinco mil pesos correspondientes a los sueldos de la guarnicion i empleados de aquella plaza por hallarse de habilitado. En esta virtud, ordenará US. se dé de baja en dicho cuerpo i en el ejército, sirviendo de antecedente esta nota para juzgar a Honorato en el caso de ser aprehendido.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORME DEL ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, octubre 25 *de* 1828.

S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto en esta fecha que los oficiales agregados al Estado Mayor de Plaza usen el cuello de la casaca, de paño del mismo color de ésta, sin jénero de bordado, i de ningun modo lleven el designado al cuerpo en que antes han servido. Lo aviso a US. para su conocimiento i escrupulosa observancia.

Con este motivo reitero a US. mi distinguida consideracion i aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

ESTINCION DE LA MAYORÍA DE PLAZA.

Santiago, octubre 27 de 1828.

Siendo innecesaria la existencia de la Mayoría de Plaza en la capital de la República, respecto a que las atribuciones que le son inherentes pueden desempeñarse por la Inspeccion Jeneral del Ejército, sin que por esto se reagrave en sus principales atenciones; el Gobierno viene en estinguirla, cuidando el Inspector Jeneral de llenar los objetos de que aquella estaba encargada.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

PINTO.

Borgoño.

REPARTICION DE LOS OFICIOS I COMUNICACIONES.

Santiago, octubre 27 de 1828.

Habiéndose estinguido la Mayoría de Plaza, S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto que el Capitan graduado de Sarjento Mayor don Cecilio Ramos, quede encargado de distribuir la correspondencia oficial de los Ministerios de Estado, para cuyo efecto ocurrirá diariamente al de la Guerra para recibirla de la mesa de partes. Igualmente continuará con la comision de los inválidos inhábiles, como hasta ahora lo ha practicado.

Lo participo a US. para su conocimiento i fines consiguientes, ofreciendo a US. con tal motivo mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

JUECES DE LA CORTE MARCIAL.

Santiago, diciembre 18 de 1828.

De suprema órden se servirá US. comprender en lo sucesivo en las listas de revista de la Inspeccion a los jueces de la Corte Marcial.

CAPITAN DON CASIMIRO BRISEÑO.

Santiago, octubre 10 *de* 1828.

Respecto a que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra en la causa seguida al Capitan don Casimiro Briseño, no ha obtenido la competente confirmacion por la Corte Marcial, como la ley previene, queda sin efecto el decreto de 2 del corriente por el que ordena se dé de baja en el ejército, pasando miéntras aquel acto se verifica al Estado Mayor de Plaza conforme a lo prevenido en 11 de agosto de 1824.

PINTO.

Borgoño.

FUGA DEL CAPITAN DON JOSÉ HONORATO.

Santiago, octubre 14 *de* 1828.

En el mes de diciembre del año próximo pasado, segun aviso del Intendente de la provincia de Valdivia, ha cometido el horroroso atentado de desercion huyendo del territorio de la República el Capitan del batallon Maipú don José Honorato, llevándose la cantidad de cinco mil pesos correspondientes a los sueldos de la guarnicion i empleados de aquella plaza por hallarse de habilitado. En esta virtud, ordenará US. se dé de baja en dicho cuerpo i en el ejército, sirviendo de antecedente esta nota para juzgar a Honorato en el caso de ser aprehendido.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORME DEL ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, octubre 25 *de* 1828.

S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto en esta fecha que los oficiales agregados al Estado Mayor de Plaza usen el cuello de la casaca, de paño del mismo color de ésta, sin jénero de bordado, i de ningun modo lleven el designado al cuerpo en que antes han servido. Lo aviso a US. para su conocimiento i escrupulosa observancia.

Con este motivo reitero a US. mi distinguida consideracion i aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

ESTINCION DE LA MAYORÍA DE PLAZA.

Santiago, octubre 27 de 1828.

Siendo innecesaria la existencia de la Mayoría de Plaza en la capital de la República, respecto a que las atribuciones que le son inherentes pueden desempeñarse por la Inspeccion Jeneral del Ejército, sin que por esto se reagrave en sus principales atenciones, el Gobierno viene en estinguirla, cuidando el Inspector Jeneral de llenar los objetos de que aquella estaba encargada.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

PINTO.

Borgoño.

REPARTICION DE LOS OFICIOS I COMUNICACIONES.

Santiago, octubre 27 de 1828.

Habiéndose estinguido la Mayoría de Plaza, S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto que el Capitan graduado de Sarjento Mayor don Cecilio Ramos, quede encargado de distribuir la correspondencia oficial de los Ministerios de Estado, para cuyo efecto ocurrirá diariamente al de la Guerra para recibirla de la mesa de partes. Igualmente continuará con la comision de los inválidos inhábiles, como hasta ahora lo ha practicado.

Lo participo a US. para su conocimiento i fines consiguientes, ofreciendo a US. con tal motivo mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

JUECES DE LA CORTE MARCIAL.

Santiago, diciembre 18 de 1828.

De suprema órden se servirá US. comprender en lo sucesivo en las listas de revista de la Inspeccion a los jueces de la Corte Marcial.

CAPITAN DON CASIMIRO BRISEÑO.

Santiago, octubre 10 *de* 1828.

Respecto a que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra en la causa seguida al Capitan don Casimiro Briseño, no ha obtenido la competente confirmacion por la Corte Marcial, como la ley previene, queda sin efecto el decreto de 2 del corriente por el que ordena se dé de baja en el ejército, pasando miéntras aquel acto se verifica al Estado Mayor de Plaza conforme a lo prevenido en 11 de agosto de 1824.

PINTO.

Borgoño.

FUGA DEL CAPITAN DON JOSÉ HONORATO.

Santiago, octubre 14 *de* 1828.

En el mes de diciembre del año próximo pasado, segun aviso del Intendente de la provincia de Valdivia, ha cometido el horroroso atentado de desercion huyendo del territorio de la República el Capitan del batallon Maipú don José Honorato, llevándose la cantidad de cinco mil pesos correspondientes a los sueldos de la guarnicion i empleados de aquella plaza por hallarse de habilitado. En esta virtud, ordenará US. se dé de baja en dicho cuerpo i en el ejército, sirviendo de antecedente esta nota para juzgar a Honorato en el caso de ser aprehendido.

PINTO.

Borgoño.

UNIFORME DEL ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, octubre 25 *de* 1828.

S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto en esta fecha que los oficiales agregados al Estado Mayor de Plaza usen el cuello de la casaca, de paño del mismo color de ésta, sin jénero de bordado, i de ningun modo lleven el designado al cuerpo en que ántes han servido. Lo aviso a US. para su conocimiento i escrupulosa observancia.

Con este motivo reitero a US. mi distinguida consideracion i aprecio.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

ESTINCION DE LA MAYORÍA DE PLAZA.

Santiago, octubre 27 de 1828.

Siendo innecesaria la existencia de la Mayoría de Plaza en la capital de la República, respecto a que las atribuciones que le son inherentes pueden desempeñarse por la Inspeccion Jeneral del Ejército, sin que por esto se reagrave en sus principales atenciones; el Gobierno viene en estinguirla, cuidando el Inspector Jeneral de llenar los objetos de que aquella estaba encargada.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

PINTO.

Borgoño.

REPARTICION DE LOS OFICIOS I COMUNICACIONES.

Santiago, octubre 27 de 1828.

Habiéndose estinguido la Mayoría de Plaza, S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto que el Capitan graduado de Sarjento Mayor don Cecilio Ramos, queda encargado de distribuir la correspondencia oficial de los Ministerios de Estado, para cuyo efecto ocurrirá diariamente al de la Guerra para recibirla de la mesa de partes. Igualmente continuará con la comision de los inválidos inhábiles, como hasta ahora lo ha practicado.

Lo participo a US. para su conocimiento i fines consiguientes, ofreciendo a US. con tal motivo mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde a US.

José Manuel Borgoño.

JUECES DE LA CORTE MARCIAL.

Santiago, diciembre 18 de 1828.

De suprema órden se servirá US. comprender en lo sucesivo en las listas de revista de la Inspeccion a los jueces de la Corte Marcial.

Con este motivo tengo el honor de asegurar a US. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero.
Pro-secretario.

JENERAL EN JEFE DON JOAQUIN PRIETO.

Santiago, diciembre 22 de 1828.

Habiendo llegado la estacion en que debe abrirse la campaña contra los bandidos i estando imposibilitado por ahora el Jeneral en Jefe del ejército, Ministro de Guerra i Marina, Jeneral de Brigada don José Manuel Borgoño para salir al sur, respecto de hallarse enfermo, he venido en nombrar provisoriamente i entre tanto se restablece aquel de sus dolencias, al de Division don Joaquin Prieto, el que será relevado del cargo tan luego como el primero se halle en aptitud de emprender su marcha al cuartel jeneral.

Tómese razon, comuníquese e imprímase.

PINTO.

Obejero.
Pro-secretario

HOSPICIO DE INVÁLIDOS.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 27 del que rije ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se absuelve el hospicio de esta ciudad de la deuda que contrajo con los fondos públicos en la compra de la chácara denominada la *Ollería*.

Art. 2.° Se autoriza a sus administradores para que procedan en los términos prevenidos por las leyes a la enajenacion del terreno sobrante, i del cual no necesite el establecimiento.

Art. 3.° Quedan para siempre sin efecto cualesquiera cargos del hospicio al fisco por el tiempo que el Gobierno ocupó en años anteriores los edificios i terreno de su establecimiento.

Por tanto: ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quienes corresponda, tomándose razon i publicándose en el *Boletin*.— Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 29 de diciembre de 1828.

Rúbrica de S. E.

Rodríguez.

AÑO DE 1829.

REFORMA MILITAR (1).

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 27 de diciembre ha sancionado lo que sigue:

Art. 1.° Los oficiales que se escluyeren del servicio activo en virtud de la reforma, obtendrán de una vez en fondos públicos del 6 por ciento el valor total del sueldo de su empleo, multiplicado por los dos tercios de los años que hayan servido, contándose éstos desde el 18 de setiembre de 1810.

Art. 2.° La época desde la accion de Rancagua hasta la gloriosa batalla de Chacabuco, no se considera como tiempo interrumpido en la continuacion del de sus servicios.

Art. 3.° Tendrán tambien opcion a la reforma los inhábiles i retirados con sueldo.

Art. 4.° Se nombrará por el Gobierno una junta que califique el tiempo de servicio de los militares que se reformen i en las justificaciones producidas ante ella despues de pasadas al Gobierno, dispondrá éste se les espida el correspondiente libramiento.

Art. 5.° Lo dispuesto anteriormente para la reforma de los oficiales del Ejército de tierra, se observará igualmente en los de la marina nacional.

Artículo adicional.—No son comprendidos en la reforma los que durante la guerra de la independencia hubiesen estado en servicio de

(1) A f. 679 de la *Recopilacion Militar* de 1839 a 1853, se encuentra la lista de todos los jefes i oficiales reformados.

la nacion i en cualquiera tiempo, o por cualquiera causa hayan servido a los enemigos, aunque despues hayan abjurado sus banderas i se hallen en el Ejército de la República.

Por tanto: ordeno que se cumpla i guarde, se tome razon, se comunique a quienes corresponda i publique en el *Boletin*.

Dado en la sala de Gobierno de Chile a 2 de enero de 1829.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

COMISARIO DEL EJERCITO DEL SUR.

Santiago, enero 2 de 1829.

Habiendo espuesto el Tribunal Mayor de cuentas que el Comisario del Ejército del Sur don José Manuel Bazan no ha rendido hasta ahora las fianzas prevenidas por la lei, queda separado de la oficina que se halla a su cargo, debiendo disfrutar la mitad del sueldo de su empleo hasta que sea destinado por el Gobierno, i en su lugar nómbrase interinamente a don Andrés Escala con la dotacion que le ha estado señalada a dicho Bazan. Tómese razon, comuníquese al Jeneral en Jefe e imprímase.

PINTO.

Obejero,
Pro secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, enero 15 de 1829.

El Gobierno en virtud del artículo 4.° de la lei de 2 del actual, decreta el reglamento para la reforma militar, en los términos siguientes:

Art. 1.° Son comprendidos en la reforma militar todos los Jefes i oficiales que se hallan agregados al Estado Mayor de Plaza conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, aunque se encuentren comisionados en mando de milicias, instruccion de éstas o en cualquiera otro destino que no sea de precisa dotacion.

Art. 2.° Lo son igualmente los Jefes i oficiales de la armada que por decreto de 12 de abril de 1826 quedaron fuera del servicio activo, con escepcion de los que despues de aquella fecha hayan obtenido colocacion.

Art. 3.° Tambien optarán a la reforma los Jefes i oficiales que en calidad de retirados disfruten parte de sueldo, considerándoseles como si hubiesen estado en servicio activo hasta el dia.

Art. 4.° A los reformados les será de abono todo el tiempo desde el 18 de setiembre de 1810, siempre que hayan servido constantemente en el país o bajo sus banderas.

Art. 5.° También se abonarán los servicios prestados en el territorio de la República, aunque esto se haya verificado bajo distinto pabellon, siempre que los individuos se hallen incorporados en los ejércitos de aquella.

Art. 6.° La junta para el exámen i calificacion de servicios de los que hayan de reformarse, la compondrán el Inspector Jeneral, que será presidente de la misma, el Jeneral de Brigada don José Ignacio Zenteno, los Coroneles don José Santiago Luco, don José Bernardo Cáceres i don Manuel Antonio Recabárren, con un oficial que en calidad de Secretario nombrará dicha junta.

Art. 7.° La Inspeccion Jeneral pasará a ésta una relacion nominal de los que con arreglo a la citada lei deban reformarse, acompañando las justificaciones del tiempo que sirven, bien sea por medio de títulos o despachos obtenidos o con documentos legalizados en la forma prevenida por Ordenanza.

Art. 8.° El Comandante Jeneral del departamento de Marina pasará la misma relacion por lo que respecta a los oficiales de la armada de que hace mérito el artículo 2.°.

Art. 9.° Las atribuciones de la espresada junta son: examinar con el mayor escrúpulo el tiempo que cada individuo reformado ha servido en el Ejército i decidir acerca de la legalidad de los documentos justificativos de que hace mérito el artículo 7.°.

Art. 10. Los que se encuentran en provincias distantes de la capital, i estén imposibilitados para emprender su marcha a ella, dirijirán a la Inspeccion Jeneral los documentos relativos a la justificacion del tiempo que hayan servido en el Ejército o marina, nombrando al efecto sus apoderados en forma legal a fin de que los representen.

Art. 11. Lleno que sea el objeto de la junta calificadora, remitirá ésta semanalmente al Ministerio de la Guerra una relacion clasificada de los indivíduos reformados conforme vayan acreditando sus servicios, espresando en ella el tiempo que cada uno ha servido en el Ejército o marina i éste la pasará al de Hacienda para que por aquel departamento, se espida a los interesados el correspondiente libramiento, quienes ocurrirán con él a la caja de amortizacion.

Art. 12. Desde el dia que aquellos obtengan el documento de que habla el artículo anterior, serán dados de baja en el Ejército i armada, considerándose con goce de fuero i uso de uniforme los que hayan cumplido seis años de constante servicio, conforme a lo resuelto en 8 de julio de 1825.

Art. 13. El Gobierno en virtud de la lei de reforma publicará por decreto separado los individuos que deben comprenderse en ella.

Art. 14. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este reglamento, comunicándolo i disponiendo se imprima.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

OFICIALES AGREGADOS A PLAZA.

Santiago, enero 19 de 1829.

Declárase que solo el Supremo Gobierno está facultado para emplear a los oficiales agregados a plaza, en servicio activo, quienes disfrutarán el sueldo íntegro de su arma desde el dia en que se ponga el cúmplase del Comandante Jeneral de Armas al decreto librado con la toma de razon en las oficinas respectivas, siendo suficiente para el abono la trascripcion del indicado decreto; pero aquellos que por convenir al mas pronto servicio han sido destinados por los Intendentes o Jeneral del Ejército en diferentes comisiones i despues fueron confirmados por la superioridad, tendrán derecho al cobro de su total haber desde la fecha de su nombramiento provisional. Tómese razon i trascríbase en contestacion.

PINTO.

Obejero;
Pro-secretario.

MONTEPÍO MILITAR.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 31 de enero último, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.° Las viudas de los oficiales del Ejército de la República, los hijos varones de éstos que no hubiesen cumplido quince años i las hijas hasta que tomen estado, cuyos padres desde Subteniente inclusive hasta la clase de Jeneral, hayan servido diez años contados desde 1810, tendrán opcion a montepío militar en la forma dispuesta por las leyes vijentes.

Art. 2.° No serán escluidas del goce de esta pension las mujeres de los oficiales contenidos en el artículo anterior, por razon de haberse casado sus maridos sin la licencia exijida por Ordenanza, habiéndose verificado hasta diciembre de 1828; pero sí en lo sucesivo.

Art. 3.° Para optar las viudas dicho monte, deberán probar la lejitimidad de su matrimonio, lo mismo que los hijos de su nacimiento, ante la Corte Marcial.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Por tanto: ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon donde corresponda, comunicándose e insertándose en el *Boletin*.

Dado en la sala de Gobierno en Santiago de Chile a 2 de febrero de 1829.

PINTO.

Rodríguez.

EMPLEADOS EN LA RENTA DE CORREOS.

Santiago, febrero 17 *de* 1829.

Atendiendo a lo espuesto por el Administrador Jeneral de Correos en su precedente nota, i a la obligacion que el Gobierno tiene de facilitar en lo posible el curso de las comunicaciones entre los pueblos de la República, i con los paises que se hallan en relacion con ella, declara: Que todo maestro de postas, postillones i cualesquiera otras personas que se ocupen en el servicio de la renta, deben ser esceptuadas de toda fatiga militar i aun de los ejercicios doctrinales, sin perjuicio de su inscripcion en los rejistros de la milicia, a la que está sujeto todo chileno en estado de cargar armas, segun el artículo 124 de la Constitucion. Comuníquese en contestacion al Administrador Jeneral de Correos i a los Intendentes, a fin de que ellos i las demas autoridades provinciales a quienes corresponda, le dén su debido cumplimiento bajo la mas estricta responsabilidad.

PINTO.

Rodríguez.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, febrero 17 *de* 1829.

Siempre que el Inspector Jeneral del Ejército i milicias salga de la capital con el objeto de inspeccionar los cuerpos del Ejército o Guardias Nacionales, disfrutará la gratificacion que está señalada al Jeneral en jefe en campaña. Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

SUBROGACION DEL INSPECTOR JENERAL.

Valparaiso, febrero 24 *de* 1829.

S. E. el Vice-presidente de la República ha dispuesto en esta fecha, que en el caso de ausentarse US. de esa capital debe subrogarle en el mando de las armas e Inspeccion Jeneral, el Ayudante

Jeneral Comandante Coronel don Francisco Elizalde; debiendo US. permanecer en ésa hasta la llegada de dicho Jefe.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

BATALLON MAIPÚ.

Santiago, marzo 6 de 1829.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Queda estinguido el batallon Maipú.

Art. 2.° Los soldados que lo componen serán incorporados en los cuerpos de su respectiva arma, llevando las correspondientes filiaciones i ajustes.

Art. 3.° Los sarjentos i cabos que segun sus circunstancias no merezcan continuar en el servicio a juicio del Jeneral del Ejército, se les espedirán sus licencias absolutas.

Art. 4.° Los Jefes i oficiales del citado cuerpo quedarán agregades al Estado Mayor de Plaza de Concepcion, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824 i serán comprendidos en la lei de reforma.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, marzo 23 de 1829.

Debiendo empezar a emitirse los billetes del crédito público el 1.° del entrante abril, ordenará US. a los individuos comprendidos en la lei de reforma que hayan calificado sus servicios, ocurran al Ministerio de Hacienda en el citado dia a recibir el correspondiente libramiento en virtud de la liquidacion que deberá estampar la Comisaría Jeneral en los respectivos boletos autorizados por la junta cali-

ficadora, para cuyo efecto los pasarán inmediatamente los interesados al Ministerio de la Guerra a fin de que con la providencia del caso, pasen a dicha Comisaría para el objeto indicado.

De suprema órden lo prevengo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

LIQUIDACION MILITAR.

Santiago, marzo 24 de 1829.

La Comisaría, en conformidad de lo prevenido en esta fecha, pondrá al pié de cada boleta la liquidacion con arreglo a la lei del caso. Toda fraccion que no suba a la cantidad de cien pesos, no será comprendida en la suma de la enunciada liquidacion, i en caso que resulte aquella, librará dicha oficina un certificado en que haga constar ésta, a fin de que le sea cubierta al interesado en plata sonante. Despues de realizada aquella operacion por la Comisaría, pasarán nuevamente los boletos al Ministerio de la Guerra, por donde se remitirán al de Hacienda con el correspondiente decreto para los fines consiguientes.

Anótese i devuélvase.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, marzo 27 de 1829.

La Comisaría Jeneral formará la liquidacion en los billetes de los oficiales reformados, hasta el 1.° de abril entrante. Trascríbase a la Inspeccion Jeneral.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

Jeneral Comandante Coronel don Francisco Elizalde; debiendo US. permanecer en ésa hasta la llegada de dicho Jefe.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

BATALLON MAIPÚ.

Santiago, marzo 6 de 1829.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Queda estinguido el batallon Maipú.

Art. 2.° Los soldados que lo componen serán incorporados en los cuerpos de su respectiva arma, llevando las correspondientes filiaciones i ajustes.

Art. 3.° Los sarjentos i cabos que segun sus circunstancias no merezcan continuar en el servicio a juicio del Jeneral del Ejército, se les espedirán sus licencias absolutas.

Art. 4.° Los Jefes i oficiales del citado cuerpo quedarán agregades al Estado Mayor de Plaza de Concepcion, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824 i serán comprendidos en la lei de reforma.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, marzo 23 *de* 1829.

Debiendo empezar a emitirse los billetes del crédito público el 1.° del entrante abril, ordenará US. a los individuos comprendidos en la lei de reforma que hayan calificado sus servicios, ocurran al Ministerio de Hacienda en el citado dia a recibir el correspondiente libramiento en virtud de la liquidacion que deberá estampar la Comisaría Jeneral en los respectivos boletos autorizados por la junta cali-

ficadora, para cuyo efecto los pasarán inmediatamente los interesados al Ministerio de la Guerra a fin de que con la providencia del caso, pasen a dicha Comisaría para el objeto indicado.

De suprema órden lo prevengo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

LIQUIDACION MILITAR.

Santiago, marzo 24 de 1829.

La Comisaría, en conformidad de lo prevenido en esta fecha, pondrá al pié de cada boleta la liquidacion con arreglo a la lei del caso. Toda fraccion que no suba a la cantidad de cien pesos, no será comprendida en la suma de la enunciada liquidacion, i en caso que resulte aquella, librará dicha oficina un certificado en que haga constar esta, a fin de que le sea cubierta al interesado en plata sonante. Despues de realizada aquella operacion por la Comisaría, pasarán nuevamente los boletos al Ministerio de la Guerra, por donde se remitirán al de Hacienda con el correspondiente decreto para los fines consiguientes.

Anótese i devuélvase.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, marzo 27 de 1829.

La Comisaría Jeneral formará la liquidacion en los billetes de los oficiales reformados, hasta el 1.° de abril entrante. Trascríbase a la Inspeccion Jeneral.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

Jeneral Comandante Coronel don Francisco Elizalde; debiendo US. permanecer en ésa hasta la llegada de dicho Jefe.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

BATALLON MAIPÚ.

Santiago, marzo 6 de 1829.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Queda estinguido el batallon Maipú.

Art. 2.° Los soldados que lo componen serán incorporados en los cuerpos de su respectiva arma, llevando las correspondientes filiaciones i ajustes.

Art. 3.° Los sarjentos i cabos que segun sus circunstancias no merezcan continuar en el servicio a juicio del Jeneral del Ejército, se les espedirán sus licencias absolutas.

Art. 4.° Los Jefes i oficiales del citado cuerpo quedarán agregades al Estado Mayor de Plaza de Concepcion, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824 i serán comprendidos en la lei de reforma.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, marzo 23 *de* 1829.

Debiendo empezar a emitirse los billetes del crédito público el 1.° del entrante abril, ordenará US. a los individuos comprendidos en la lei de reforma que hayan calificado sus servicios, ocurran al Ministerio de Hacienda en el citado dia a recibir el correspondiente libramiento en virtud de la liquidacion que deberá estampar la Comisaría Jeneral en los respectivos boletos autorizados por la junta cali-

ficadora, para cuyo efecto los pasarán inmediatamente los interesados al Ministerio de la Guerra a fin de que con la providencia del caso, pasen a dicha Comisaría para el objeto indicado.

De suprema órden lo prevengo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

LIQUIDACION MILITAR.

Santiago, marzo 24 de 1829.

La Comisaría, en conformidad de lo prevenido en esta fecha, pondrá al pié de cada boleta la liquidacion con arreglo a la lei del caso. Toda fraccion que no suba a la cantidad de cien pesos, no será comprendida en la suma de la enunciada liquidacion, i en caso que resulte aquella, librará dicha oficina un certificado en que haga constar ésta, a fin de que le sea cubierta al interesado en plata sonante. Despues de realizada aquella operacion por la Comisaría, pasarán nuevamente los boletos al Ministerio de la Guerra, por donde se remitirán al de Hacienda con el correspondiente decreto para los fines consiguientes.

Anótese i devuélvase.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

REFORMA MILITAR.

Santiago, marzo 27 de 1829.

La Comisaría Jeneral formará la liquidacion en los billetes de los oficiales reformados, hasta el 1.° de abril entrante. Trascríbase a la Inspeccion Jeneral.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

BATALLON VALDIVIA.

Santiago, marzo 30 de 1829.

Siendo necesaria la fuerza de infantería, que el réglamento señala a cada batallon para cubrir las importantes plazas de Valdivia i San Cárlos de Chiloé, ademas de la artillería que las guarnece, el Gobierno viene en decretar:

Art. 1.° Se creará un cuerpo de infantería de línea con el nombre de *Batallon Valdivia.*

Art. 2.° Los sarjentos, cabos i soldados de los de Chacabuco, Pudeto i Concepcion, que se hallan destacados en las dos mencionadas plazas, serán dados de baja en éstos e incorporados en el batallon Valdivia.

Art. 3.° El anterior artículo se entenderá tambien respecto de los oficiales que están a cargo de los dos destacamentos.

Art. 4.° La plana mayor del cuerpo residirá en ambas plazas a fin de que cada Jefe se encargue de la organizacion i disciplina de sus guarniciones.

El Ministro de la Guerra está encargado de la ejecucion del este decreto, que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

FORMULARIO DE PROCESOS MILITARES.

Santiago, abril 2 de 1829.

De suprema órden remito a US. noventa i seis cuadernos del formulario de procesos militares, a fin de que distribuya a cada cuerpo del ejército doce ejemplares con el objeto de que sirvan de norma a los oficiales que se comisionen para la secuela de los juicios, con seis mas para el escuadron de Coraceros.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

BATALLON VALDIVIA.

Santiago, abril 7 de 1829.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° El batallon Valdivia, creado por decreto de 30 de marzo último, usará del mismo uniforme designado a los demas cuerpos de la misma arma, con solo la diferencia que el color del cuello será carmesí.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el que se trascribirá a quien corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

ALUMNOS MILITARES.

Santiago, abril 9 de 1820.

Penetrado el Gobierno de las ventajas que resultan al ejército de que la clase destinada a reemplazar la de oficiales adquiera la educacion i conocimientos necesarios para que pueda optar dignamente a los ascensos que la Ordenanza prescribe, viene en decretar:

Art. 1.° Los jefes de los cuerpos del ejército nombrarán un jóven por compañía, que sepa leer i escribir, i que no pase de la edad de diez i seis años, que se dará de alta en ellas en clase de sarjento segundo.

Art. 2.° Los individuos de que habla el artículo anterior, serán destinados al liceo en donde formarán una clase separada de los demas con el nombre de *alumnos de la seccion militar*, bajo la inmediata inspeccion del director i profesores de aquel establecimiento.

Art. 3.° Se cubrirán los gastos de la educacion con el sueldo que les está señalado por reglamento, el que será satisfecho por Comisaría, prévia la justificacion de revista que mensualmente deberá pasar el Comisario de guerra, remitiendo despues los cargos a los respectivos cuerpos.

Art. 4.° El vestuario que usen será el designado a los individuos del liceo, con la diferencia del cuello de la casaca, que será de color del que llevan los cuerpos a que pertenecen.

Art. 5.° El plan de estudios que han de seguir los *alumnos de la seccion militar*, se determinará por un reglamento que el Gobierno dictará oportunamente.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PINTO.

Borgoño.

REJIMIENTO DE ARTILLERÍA.

Santiago, abril 28 de 1829.

Resultando notables perjuicios al servicio con la planteacion del decreto del Gobierno de 24 de agosto de 1827 respecto del cuerpo de artillería por hallarse éste diseminado en los diferentes puntos de la República; el Gobierno tiene a bien derogarle por lo relativo a dicho cuerpo en órden a la clase de Subteniente hasta la de Capitan inclusive; quedando en su vigor i fuerza lo prevenido en la citada disposicion para con las demas de que hace mérito aquella. Comuníquese a la Inspeccion Jeneral.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

ESTINCION DE LA COMPAÑÍA DE INVÁLIDOS.

Santiago, junio 8 de 1829.

El Gobierno ha venido en decretar:

1.° Queda estinguida la compañía de inválidos hábiles.

2.° Los oficiales de ella pasarán agregados al Estado Mayor de Plaza, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824.

3.° El Inspector Jeneral comisionará un oficial que se reciba de los útiles que pertenecieron a dicha compañía.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tomará razon i comunicará donde corresponda.

PINTO.

Obejero,
Pro secretario.

ESTINCION DEL ESCUADRON DE CORACEROS.

Santiago, junio 8 de 1829.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Queda estinguido el escuadron de Coraceros.

Art. 2.° El Jefe i oficiales del espresado cuerpo serán colocados oportunamente i mientras tanto quedan agregados al Estado Mayor de Plaza, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824.

Art. 3.° Los individuos que no hayan tenido parte en la rebelion les serán espedidas sus licencias absolutas, i se les satisfarán el importe de sus ajustes.

Art. 4.° El Inspector Jeneral comisionará un Jefe para que se reciba de los útiles, vestuario i demas artículos pertenecientes a Coraceros, los que se depositarán por medio de inventario, en los almacenes de la Comisaría Jeneral.

Art. 5.° Los documentos relativos a las cuentas i fondos que tuviere el escuadron estinguido pasarán al Comisario del ejército con la formalidad que prescribe la Ordenanza.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon i comunicará a quien corresponda.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

CREACION DE DOS COMPAÑÍAS DE HÚSARES.

Santiago, junio 8 de 1829.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Se crearán dos compañías de Húsares con la misma dotacion i fuerza que la designada a la de los cuerpos de caballería del ejército; pero por ahora se organizará solo una al mando del Sarjento Mayor don José Erasmo Jofré.

Art. 2.° Los caballos i demas artículos pertenecientes al estinguido escuadron de Coraceros, se pondrán a disposicion de dicho Jefe, bajo el correspondiente inventario, los que se emplearán en la formacion i arreglo de la indicada fuerza de Húsares.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon i comunicará a quien corresponda.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

ASCENSOS MILITARES.

Santiago, junio 9 de 1829.

Siendo atribucion del Congreso Nacional el dictar el código que concierna al réjimen i organizacion del ejército, como así mismo el designar la lei de premios i recompensas que éste deba disfrutar, i no existiendo otra con este carácter que la contenida en la Ordenanza Jeneral, miéntras el cuerpo Lejislativo determina definitivamente acerca de este importante asunto, el Gobierno viene en decretar:

1.° Queda sin efecto el decreto supremo de 24 de agosto de 1827, i en todo su vigor la Ordenanza del ejército en lo relativo a órden de ascensos i demas puntos que abraza dicha suprema resolucion de 24 de agosto citado.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon i comunicará a quien corresponda.

PINTO.

Obejero,
Pro-secretario.

SOSTENEDORES DEL ÓRDEN.

Santiago, junio 11 de 1829.

Sírvase US. remitir con toda brevedad a este Ministerio una relacion nominal de los oficiales mas antiguos, de los cuerpos de artillería i Concepcion, comprendiendo en ella uno por clase desde la de Capitan inclusive, que han concurrido a sostener las autoridades constituidas el 6 del actual.

Dios guarde a US.

Tomas Obejero,
Pro-secretario.

UNIFORME DE HÚSARES.

Santiago, junio 17 de 1827.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° El uniforme de Húsares, creado por decreto de 8 del corriente, se compondrá de dolman celeste con boton i alamares blancos al pecho figurando ojal, cuello i boca-manga encarnada, pantalon gris con una tira de paño negro al costado, del ancho de dos dedos,

gorra de piel con manga de color carmesí, porta-pliegos i sable, en todo conforme al modelo que existe en el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° En el verano podrán usar vestuario de brin.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

PINTO.

Obejero,
Pro secretario.

COMPAÑÍA DE HÚSARES.

Santiago, julio 20 *de* 1829.

De Suprema órden dispondrá US. que el Sarjento Mayor don José Erasmo Jofré con los tres oficiales que él mismo indique i los reclutas que tiene hasta el dia para la compañía de Húsares de nueva creacion, se trasladen a la provincia de Aconcagua para continuar en ella el enganchamiento i organizacion de la espresada compañía dándole US. con cuenta i razon los útiles que considere convenientes al lleno de su comision de los que tuviese pertenecientes al estinguido escuadron de Coraceros.

Tambiem quiere S. E. que el Jefe indicado no se sitúe en punto alguno de dicha provincia permanentemente, sino que los corra todos hasta Illapel desempeñando ese encargo; que de modo alguno admita individuos de cualquiera clase que sea que haya pertenecido al precitado escuadron de Coraceros, o sea desertor de otro cuerpo; que la edad no pase de treinta i cinco años, solteros, robustos i de mas de seis piés de altura con las demas cualidades de Ordenanza; que incorpore los que le remitiese el Intendente de Coquimbo, a quien ya se le ha dado la órden conveniente para que proceda a enganchar cuarenta o cincuenta; i por último, que se entienda directamente con US. para las demas ocurrencias en esta materia, dando cuenta la Inspeccion a este Ministerio de las que crea necesaria su intervencion.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

INDIVIDUOS DE CORACEROS.

Santiago, julio 21 *de* 1829.

S. E. ha dispuesto que los individuos del estinguido escuadron de Coraceros que no han sido enjuiciados por el motin del 6 de junio pa-

sado, i que en conformidad del decreto de 8 del mismo no se les hayan dado sus licencias absolutas, se proceda en el acto a verificarlo, ordenándoles se vayan a los lugares de donde son naturales o residian ántes de alistarse, debiendo US. ser quien lo ordene inmediatamente a quienes corresponda.

Tengo el honor de comunicárselo de órden Suprema con las consideraciones de mi aprecio.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

UNIFORME DEL BATALLON PUDETO.

Santiago, julio 25 *de* 1829.

Concédese la variacion del color amarillo en celeste del uniforme del batallon Pudeto, que solicita su Comandante; debiendo costearse de los fondos del mismo cuerpo.

VICUÑA.

Muñoz.

PAGO DE LOS TERCIOS DE 1819 i 1820.

Santiago, agosto 8 *de* 1829.

Considerando el Gobierno:

Que por la lei Soberana de 29 de mayo de 1827 está determinado que el Gobierno proceda a pagar los tercios de sueldos retenidos a los militares en servicio activo en los años de 1819 i 20 como estime mas conveniente;

Que habiéndolo verificado i estándolo verificando en conformidad a la respetable lei citada conforme lo permiten las escaseces del Erario i otras atenciones públicas, teniendo en consideracion siempre las urjencias de los reclamantes, los que han obtenido reforma conforme a la lei de 27 de diciembre último les está declarada opcion, repiten por éste adeudo i otros de su naturaleza cuando la Nacion al declarar este premio no debido de justicia sino de pura gracia i para manifestar su reconocimiento a sus dignos defensores quiso cancelar i concluir con ellos todo crédito atrasado, computando al efecto los años de servicios que tenian i en los que han corrido toda la escala desde los grados mas ínfimos de la milicia por el último que obtienen al tiempo de ser reformados.

Que por último el pago de tales acreencias no es justo tanto por las razones indicadas, cuanto porque ellos atinjen al Erario, i sus es-

caseces van a refluir contra los beneméritos individuos del Ejército que sirven activamente, no tienen premio alguno, no pueden emplearse como los reformados en otra ocupacion, i que tan poderosos inconvenientes para continuar cubriendo los espresados créditos a los militares reformados exijen una declaracion espresa de la Lejislatura que pedirá el Gobierno esponiéndoselos, ha venido en decretar:

Art. 1.° Interin se declara por el Congreso Nacional si los individuos del Ejército ya reformados i segun la lei citada i los que tienen opcion a ella, tienen derecho a reclamar el pago de los tercios de sueldos retenidos en los años de 1819 i 20, se suspende el pago de ellos a éstos individuos.

Art. 2.° En su conformidad, no se admitirán reclamaciones en la materia hasta la resolucion del Soberano Congreso.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponda i dispondrá se imprima.

VICUÑA.

Muñoz.

CUELLO CARMESI DEL CHACABUCO.

Santiago, agosto 10 *de* 1829.

Atendiendo el Gobierno a las justas razones aducidas por el Comandante del batallon Chacabuco, se declara: que el mencionado cuerpo use en el cuello del uniforme del color carmesí en lugar del blanco que le estaba designado, añadiendo que los oficiales pondrán en el contorno de aquel un galon angosto de esterilla conforme al color del boton, i la tropa de huincha de lana del mismo color, siendo la boca manga de unos i otros del mismo que el de la casaca, cuya solapa será abierta.

VICUÑA.

Muñoz.

LICEO MILITAR.

Santiago, agosto 12 *de* 1829.

Habiéndose propuesto el Gobierno, al establecer la seccion militar del Liceo, crear una oficialidad ilustrada para conducir la fuerza armada de la República, costándole a ésta injentes sumas su sostenimiento, siendo muchos los que solicitan plazas en ese establecimiento, i no habiendo garantía alguna de que cuando hayan los educandos reci-

bido la instruccion necesaria sigan la carrera militar, causando con lo contrario un grave daño a la Nacion, he venido en decretar.

Art. 1.° A mas de la plaza de un Sarjento por compañía destinada al Liceo, se crean diez supernumerarios de todas a doce pesos mensuales, debiendo pagar seis pesos el padre o tutor del jóven i los otros seis el Erario público.

Art. 2.° Los padres o tutores de los que soliciten plazas en lo sucesivo para educandos en dicha seccion deberán afianzar a satisfaccion del Jefe del cuerpo proponente el pago de ciento veinte pesos por cada uno de los años que dichos jóvenes hayan estado en ella, en caso de no querer seguir voluntariamente la carrera militar en la arma a que se les destine.

Art. 3.° Los supernumerarios de nueva creacion otorgarán tambien la fianza que se prescribe en el anterior artículo, para los propios fines, pero solo será por setenta i dos pesos anuales i a satisfaccion de la Inspeccion Jeneral.

Art. 4.° Se esceptúan de rendir la fianza en los propuestos por los Jefes de los cuerpos, a los hijos de oficiales del Ejército en actual servicio i a los individuos que se saquen del propio cuerpo; pero si no continuasen en el servicio despues de su instruccion, los fondos del cuerpo pagarán los ciento veinte pesos que se exijirán a los afianzadores.

Art. 5.° Si algunos padres, tutores ó encargados para colocar estos jóvenes consiguieren se les proponga en la clase de los primeros por alguno de los cuerpos estacionados en distancia de esta ciudad, podrá darse la fianza a la Inspeccion Jeneral, quien la remitirá al Jefe del cuerpo a quien corresponda.

Art. 6.° El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

VICUÑA.

Muñoz.

UNIFORME MILITAR.

Santiago, agosto 18 *de* 1829.

Cuando el Gobierno dictó la resolucion de 14 de octubre de 1826, se propuso desterrar el lujo que, introducido en el Ejército, a mas de relajar su disciplina alejaba de sí aquella uniformidad tan precisa en la milicia para distinguir las respectivas clases; pero se hace bastante notable que muchos de sus individuos, desentendiéndose del deber que les impuso aquella resolucion, insisten en llevar adelante el abuso, que consultando el bien de los mismos interesados, quiso el Gobierno alejar; en este concepto, me ordena S. E. el Presidente de la República requiera a US. por el cumplimiento que deben darse a las

resoluciones Supremas, obligando US. a sus subordinados, con la severidad de las leyes, a fin de contener de este modo a sus infractores; así mismo me ordena prevenga a US. para que recuerde al Ejército el exacto cumplimiento de los artículos comprendidos en el tratado III, título VI de las Ordenanzas Jenerales.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

ESCUADRON DE HÚSARES.

Santiago, agosto 20 de 1829.

Sin embargo de lo prevenido en el final del artículo primero del decreto de 8 junio último, procédase por el actual Comandante del escuadron de Húsares, a la propuesta del cuadro de oficiales que deba formarlo. Tómese razon i comuníquese.

VICUÑA.

Muñoz.

INDIVIDUOS DE CORACEROS.

Santiago, agosto 25 de 1829.

Ha llegado extrajudicialmente a noticias del Gobierno que, sin embargo de lo resuelto anteriormente, se está dando colocacion en los cuerpos del Ejército a individuos que pertenecieron al estinguido escuadron de Coraceros, como se ha verificado con N. Andía en el de Cazadores a caballo; en esta virtud, me ordena S. E. manifieste a US. lo desagradable que le seria cualquiera inexactitud en el cumplimiento de aquella resolucion, para que US. dicte cuantas medidas creyere convenientes hasta cortar aquel abuso.

Reitero a US. mi distinguido aprecio.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

CAPITAN BOMBI I SUBTENIENTE SÁLDES.

Santiago, agosto 26 de 1829.

He dado cuenta a S. E. de la nota de US. en que acompaña la solicitud del Comandante del batallon Valdivia para que los oficiales

Bombi i Sáldes del espresado cuerpo de su cargo, dados de baja en él por decreto de 20 del actual, sean repuestos por serle de suma necesidad, i ha decretado lo que sigue:

Los oficiales del batallon Valdivia, Capitan don Miguel Bombi i Subteniente don Nicolás Sáldes, mandados dar de baja en decreto de 20 del actual, i que continuasen sus servicios agregados a esta plaza segun el decreto de 11 de agosto de 1824, se destinan en comision a ocupar los destinos que ántes del espresado decreto desempeñaban en el mencionado batallon Valdivia con el goce de su sueldo íntegro. Tómese razon i trascríbase.

En su cumplimiento, sírvase US. avisarlo al Jefe recurrente, previniéndole tambien, de órden Suprema, que el desagrado de S. E. por el recurso entablado por los mencionados oficiales no ha dimanado de que solicitasen la paga anticipada que pedian, sino de la notable e insubordinada espresion de *siendo contra todo el espíritu de la Ordenanza* con que se esplican, hablando con referencia al Supremo decreto ya citado que no concede el abono del rancho a los oficiales embarcados de trasporte, i que el Jefe no debió apoyar en su informe aunque diese curso como es de su deber a la espresada solicitud, i por fin que cuando el Gobierno dictó el decreto recordado para que no se hiciese abono, tuvo mui en consideracion las resoluciones i reglamentos vijentes españoles para los que se embarcasen para América, no hallando uno solo que prevenga que los que pasaban de uno a otro puerto de la Península ni aun a Canarias se les hiciere tal abono, cuyo es el caso que se quiere confundir con los trasportes a ultramar de que hablan aquellos: que estos oficiales permanezcan en el servicio en comision hasta que el Gobierno determine su incorporacion en el cuerpo u otro, en fuerza de las pruebas que dén de su arrepentimiento por la falta cometida.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

SUELDOS DE EMPLEOS CIVILES.

Valparaiso, setiembre 3 de 1829.

Teniendo en consideracion el Gobierno que la prohibicion 7.ª del artículo 85 de la Constitucion no le permite conceder goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro conforme a las leyes, i que en contravencion a ésta hai algunos que o pretenden o gozan asignaciones señaladas a destinos que no desempeñan, haciendo convertirse aquellas en personales, no siéndolo sino a éstos, he resuelto:

Art. 1.° Desde la fecha de este decreto los individuos militares que disfrutando de sueldo por empleos que obtengan en el Ejército o armada, fuesen destinados a desempeñar otro cargo por cuya razon

se les asigne mayor paga, en caso de obtener licencia temporal, o que por cualquiera otra causa puramente personal no sirviesen el destino que desempeñan por accidente, solo gozarán el sueldo de su empleo militar, debiendo percibir el todo el que le subrogase durante su falta.

Art. 2.° A efecto de que este decreto tenga su puntual cumplimiento, de toda licencia temporal, o parte de inhabilidad para servir en el destino en que se hallen los empleados de la naturaleza designada en el artículo anterior, desde hoi en adelante se tomará razon en las oficinas respectivas i las pagadoras desde esta misma fecha. Tambien cesarán de abonar sueldos a los ya licenciados o separados en la forma aquí prescrita.

Tómese razon, comuníquese, imprímase i archívese.

VICUÑA.

Muñoz

COMISARÍA DE VALPARAISO.

Valparaiso, setiembre 3 *de* 1829.

Estando suprimida la Comisaría de marina por deliberacion de la Lejislatura Nacional, existiendo tres funcionarios a la vez de esta naturaleza, i no habiéndose establecido la Tenencia de Ministros en Valparaiso dispuesta por la lei citada, a causa de inconvenientes que solo puede remover el Congreso próximo a reunirse, he determinado i decreto:

Art. 1.° El que actualmente desempeña la Comisaría i Tesorería reunidas de Valparaiso, gozará como hasta aquí, del sueldo íntegro designado a los estinguidos Comisarios de marina, ínterin la representacion nacional determina el modo i forma de establecer la Tenencia de Ministros dispuesta por la lei.

Art. 2.° Los dos restantes Comisarios solo obtendrán medio sueldo conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, dictado para los Oficiales del Ejército agregados a los Estados Mayores de las Plazas.

Art. 3.° No podrán los señalados en el artículo anterior gozar de sueldo íntegro por comision alguna que no sea del servicio militar, cesando desde el dia de la fecha de este decreto en cualquiera que estuviesen de otra naturaleza.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda, imprímase i archívese.

VICUÑA.

Muñoz.

COMPAÑÍAS DE ARTILLERÍA DE VALPARAISO.

Valparaiso, setiembre 5 *de* 1829.

Auméntese la fuerza de las compañías de artillería que cubren actualmente la guarnicion de Valparaiso hasta el número señalado por reglamento a la compañía de a caballo de la misma arma estacionada en Santiago; i en caso de ser relevadas por otras de este cuerpo, las salientes enterarán a las entrantes en destacamento el número de tropa suficiente hasta dejarlas en la fuerza que por éste se les señala. Tómese razon, trascríbase a la Inspeccion Jeneral, Gobernador de esta plaza i archívese.

VICUÑA.

Muñoz.

FORTIFICACION «MARÍA LUISA» EN OSORNO.

Valparaiso, setiembre 7 *de* 1829.

A solicitud del vecindario de Osorno sobre que la fortificacion situada en aquel departamento i conocida con el nombre de *Reina Luisa* se le denomine de otra manera análoga al estado político de la nacion independiente de la metrópoli europea; i teniendo en consideracion el Gobierno que dicho fuerte fué construido por direccion del benemérito patriota finado Jeneral de Brigada don Juan Mackenna, decreto:

La fortificacion situada en el departamento de Osorno hasta hoi conocida bajo el nombre de *Reina Maria Luisa*, tendrá en adelante la de *Jeneral Mackenna*. Trascríbase a la Inspeccion Jeneral, e Intendente de la provincia Valdivia, publíquese i archívese el orijinal.

VICUÑA.

Muñoz.

REFORMA MILITAR.

Valparaiso, setiembre 12 *de* 1829.

Debiendo cerrarse en el presente período de la Lejislatura la reforma militar, i en conformidad de la lei que la instituyó, decreto:

Art. 1.° Se declara con opcion a la reforma militar conforme a la lei a los Jenerales de Brigada i Division.

Art. 2.° Los de estas clases actualmente existentes que quisieren

voluntariamente obtenerla, se presentarán a la junta de calificacion en la forma prescrita a los demas individuos del Ejército.

Comuníquese a quien corresponda e imprímase.

VICUÑA.

Muñoz.

PROMOCIONES MILITARES.

Valparaiso, setiembre 12 *de* 1829.

Habiendo demostrado la esperiencia que muchos solicitan cargos militares que no son capaces de desempeñar debidamente: que las autoridades que los confieren no es posible conozcan personalmente a los solicitantes; que las mas veces se hacen recomendar con exajeracion i que despues de obtenido el nombramiento, aunque su ineptitud sea notoria i perjudique en sumo grado al servicio público su existencia en él, queriéndoseles separar para que sean subrogados por otros mas hábiles, exijen serlo por juicios, en que a mas de contar con influjo para los jueces, los procuran entretener interminablemente hasta hacerlos inacabables o ilusorias las acusaciones con pruebas supuestas o informes arrancados por el favor, gozando entretanto o las pagas íntegras o la mitad de ellas sin servir el empleo, he venido en decretar:

Art. 1.° Todo individuo que obtenga título de oficial en el Ejército o armada sin haber pasado por la escala regular de sarjento o Cadete, i la establecida en la marina, podrá ser despojado de él en virtud de informe del Jefe del cuerpo que esprese haber procedido a recojer i devolver el despacho conforme al artículo siguiente.

Art. 2.° Habiendo en un cuerpo o buque de guerra algun oficial de la naturaleza que espresa el artículo anterior, i no teniendo las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo, o que su comportacion desdiga de los principios de honor que deben caracterizarlo, el Jefe de él en acuerdo con los demas oficiales discutiendo la materia entre sí, en forma de Consejo de guerra de Jenerales, i tomando votacion producirá su informe en estilo de acta espresando los concurrentes nominalmente, sufrajios emitidos por la negativa i afirmativa i pasándolo a la Inspeccion Jeneral o Comandancia de Marina para que ésta produzca el suyo i se dirija al Gobierno, cuya resolucion será decisiva i final.

Art. 3.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto i que comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima i archive.

VICUÑA.

Muñoz.

PASE DE LA TROPA DE UN CUERPO A OTRO.

Valparaiso, setiembre 14 *de* 1829.

Habiendo demostrado la esperiencia lo pernicioso que es al servicio público el abuso de que los Jefes de los cuerpos, así del Ejército como de las milicias i demas fuerzas de la República, resistan ya por medio de recursos verbales, por escrito o por medio de coaccion indirectas el pase de los individuos de su mando de uno a otro cuerpo cuando las autoridades superiores lo determinen, como que colocados en puestos mas preeminentes resuelven sobre éstas i otras materias segun lo exijen circunstancias que tienen presentes i que no es permitido, sin incurrir en un crímen, al subalterno cruzar por medio alguno, he venido en decretar:

Art. 1.° Inmediatamente que cualquier Jefe de un cuerpo o partida de tropa reciba órden superior para entregar algun individuo de los de su cargo para pasar a continuar sus servicios a otro, sea de la arma que fuese, lo verificará sin replicar ni representar en manera alguna; i si lo hiciere o se tuviere algun indicio que se ha valido de medios indirectos para estorbar esta resolucion, se suspenderá en el acto del mando por la autoridad de quien emane la órden del pase, i se separará del cuerpo mandándolo procesar i poner en Consejo de guerra como delincuente contra la subordinacion, i si hubiere cometido actos públicos o aconsejado a resistir lo mandado, se le reputará como sedicioso, i considerará segun la gravedad del hecho en el juicio.

Art. 2.° El individuo que nombrado o señalado para continuar sus servicios en otro cuerpo que aquel en que se halle, lo resistiere o se escusase de algun modo si fuere de la clase de Cadete, soldado, tambor, pífano, clarin o corneta, hasta la de sarjento primero inclusive, será licenciado absolutamente en el acto, i el Jefe del cuerpo o compañía si estuviere separado de él será suspenso de su empleo, hasta justificar en juicio no haber tenido parte en la oposicion del individuo nombrado.

Art. 3.° Se permite el recurso, haciéndolo conforme a Ordenanza, a los que hubiesen obtenido la órden de pase, un mes despues de hallarse en el punto donde se les destina.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la observancia del presente decreto, que se trascribirá a la Inspeccion Jeneral para que lo haga circular al Ejército, imprímase i archívese.

VICUÑA.

Muñoz.

SALVA POR LA ELECCION DE PRESIDENTE.

Valparaiso, setiembre 16 *de* 1829:

En este momento se ha publicado el escrutinio de la eleccion de Presidente i Vice de la República i que ha recaido tan elevado cargo en S. E. el Jeneral don Francisco Antonio Pinto para el primero por ciento veintidos sufrajios, i para el segundo por veintinueve en el señor Coronel don Joaquin Vicuña; i S. E. el Jefe actual de la Nacion me ordena prevenir a US. que en el momento de recibir éste mande hacer una salva de veintiun cañonazos repartida en tres consecutivos períodos, es decir, por la mañana, a la tarde i la noche, i que US. con su Estado Mayor pase a la casa de S. E. a felicitarle a nombre del Jefe que se lo ordena.

Saludo a US. con las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

LICEO MILITAR.

Valparaiso, setiembre 23 *de* 1829.

Como propone el Director del Liceo, se nombra una comision permanente reparadora de seccion militar de este establecimiento, compuesta del Teniente Jeneral don Manuel Blanco Encalada, que será el Presidente, el Coronel don José Bernardo Cáceres, i graduado don Tomas Obejero, que hará de Secretario con voz i voto como miembro de ella, la que a la mayor brevedad, hecha cargo de las necesidades de esta seccion, propondrá al Gobierno el remedio, i sucesivamente las que notare teniéndola bajo su inmediata inspeccion. Trascríbase al Director del Liceo i Jefes nombrados para los fines indicados i archívese.

VICUÑA.

Muñoz.

BANDIDO PINCHEIRA.

Santiago, octubre 27 *de* 1829.

Instruido el Gobierno de que el bandido Pincheira organiza una fuerza para invadir el próximo verano la provincia de Colchagua; que

este armamento se verifica en territorio de la provincia de Mendoza i que es de su deber prevenir esa invasion por providencias oportunas que al propio tiempo de conseguir parar un golpe que amenaza la propiedad i tranquilidad de la República, le eviten motivos de discordia con las provincias trasandinas, decreto:

1.° Se comisiona al Sarjento Mayor del ejército don Mateo Corvalan para que inmediatamente pase en clase de enviado por este Gobierno cerca del de Mendoza a tratar sobre impedir la ejecucion de los conatos hostiles del indicado Pincheira i demas que puedan amenazar la seguridad i tranquilidad de la República.

2.° Las instrucciones por las que debe obrar el comisionado Sarjento Mayor las recibirá inmediatamente del Gobierno.

3.° Que para su trasporte a la otra banda, manutencion i demas gastos de la comision se le entreguen en Comisaría quinientos pesos que se cargarán a gastos estraordinarios de guerra.

Comuníquese a quienes corresponda, trascríbase i tómese razon.

VICUÑA.

Muñoz.

LICEO MILITAR.

Santiago, octubre 29 *de* 1829.

Habiendo cumplido su objeto la comision con el títutulo de reparadora de la seccion militar del Liceo, que se estableció por decreto de 23 de setiembre próximo pasado evacuando el informe para que se le comisionó, queda disuelta desde la fecha de éste i erijida una inspeccion permanente que se confia al celo i conocimientos del Jeneral don Manuel Blanco Encalada, cuyo jefe la desempeñará, haciéndose cargo del réjimen i regularidad en la disciplina interior del establecimiento como creado para la educacion de una oficialidad brillante e ilustrada para los ejércitos nacionales, i proponiendo al Gobierno todas las mejoras que creyere convenientes a conseguir los indicados fines, acordándolas con el Director del Liceo como mas inmediato a la seccion. Trascríbase al Jeneral nombrado i demas a quienes corresponda e imprímase.

VICUÑA.

Muñoz.

JENERAL EN JEFE E INSPECTOR JENERAL.

Santiago, noviembre 2 *de* 1829.

Siendo de absoluta necesidad que en la crísis actual resida la Inspeccion Jeneral del Ejército en el que fuese nombrado para el mando

del de operaciones, como así mismo que sin trabas pueda disponer de las fuerzas navales que maniobren en combinacion, he venido en decretar:

Art. 1.° Nómbrase Inspector Jeneral del Ejército i fuerzas navales de la República, al Capitan Jeneral don Ramon Freire.

Art. 2.° Si el Jefe nombrado tuviese que salir a campaña, nombrará al que creyere mas apto de los del Ejército que desempeña en Santiago, con la oficina de la Inspeccion este cargo por lo respectivo a lo urjente i económico del servicio.

Art. 3.° Del mismo modo obrará en la Comandancia Jeneral de Marina.

Trascríbase a quienes corresponda, comuníquese al nombrado i tómese razon.

VICUÑA.

Muñoz.

INSURRECCION EN CONCEPCION.

Santiago, noviembre 2 de 1829.

S. E. el Jefe Supremo de la República ha resuelto con esta fecha imparta US. la correspondiente órden al Coronel don Pedro José Reyes, Comandante de armas i de la baja frontera de Concepcion, que se halla en esta ciudad de resultas del motin militar que contra los supremos poderes estalló en dicho punto, para que inmediatamente se ponga bajo las órdenes del Capitan Jeneral del Ejército.

Saludo a US. con las consideraciones de mi aprecio.

Dios guarde a US.

Santiago Muñoz.

CREACION DEL BATALLON CHILE.

Santiago, noviembre 3 de 1829.

Resultando un vacío en los cuerpos de infantería del ejército establecidos por la lei con la estincion del batallon núm. 4; se erije otro que constará de la fuerza que por reglamento le está señalada a los del ejército de su arma bajo la denominacion *Chile*. Comuníquese i tómese razon.

VICUÑA.

Lastra.

EJÉRCITO DE OPERACIONES.

Santiago, noviembre 6 de 1829.

A consecuencia de la nota que con fecha de ayer ha pasado al Gobierno el Jeneral de la division pacificadora, Coronel don Benjamin Viel, S. E. el Jefe Supremo de la República ha tenido a bien ordenarme le diga en contestacion lo siguiente:

Enterado detenidamente S. E. el Jefe Supremo de la República, del contenido de su nota de ayer en que hace presente el estado de desmoralizacion que se hace entrever en los cuerpos que debian componer el ejército pacificador que se le habia confiado, i deseando no perdonar sacrificio alguno a fin de evitar las funestas consecuencias que podrian seguirse a la tranquilidad pública si con anticipacion no se toman las medidas necesarias para conservarlas en su deber; ha resuelto en esta fecha que US. se ponga inmediatamente a la cabeza de él llevando por norte de sus operaciones la estricta disciplina que debe observar, a cuyo fin podrá US. situarlo en el punto que creyere conveniente, dando oportuno aviso de cuantas providencias dicte su prudencia hasta llevar a cabo el fin que el Gobierno se propone; no debiendo en ningun caso marchar mas allá de la provincia de Santiago sin espresa órden.

Para su conocimiento i fines consiguientes tengo el honor de avisarlo a US.

Dios guarde a US.

José Antonio Pérez Cotapos.

DISOLUCION DEL REJIMIENTO DE CAZADORES.

Santiago, noviembre 10 *de* 1829.

Art. 1.° Queda estinguido el Rejimiento veterano de Cazadores a caballo, i en su reemplazo se forma un escuadron de la misma naturaleza en el pié de reglamento bajo la denominacion de Cazadores de la Constitucion; i la oficialidad del estinguido rejimiento que existia a las inmediatas órdenes de las autoridades lejítimas será empleada en éste, segun sus clases i aptitudes.

Art. 2.° El uniforme de éste será el mismo que tenia designado el rejimiento estinguido con solo la diferencia que el vivo será blanco.

Art. 3.° Este escuadron disfrutará de la antigüedad i goces del rejimiento estinguido.

Art. 4.° Comuníquese a quienes corresponda i tómese razon.

VICUÑA.

Cotapos.

ESCUADRON CARABINEROS DE LA CONSTITUCION.

Santiago, diciembre 19 *de* 1829.

Habiéndose aumentado los cuerpos del Ejército por las críticas circunstancias en que se vió la República i de cuyo peligro ha salvado felizmente, i no teniendo objeto la continuacion del escuadron nuevamente creado, vengo en decretar:

1.° Queda estinguido el escuadron denominado Carabineros de la Constitucion.

2.° Los Jefes i Oficiales que le componen volverán a ocupar los destinos que tenian ántes de incorporarse en él.

3.° El Mayor Jeneral del Ejército cuidará de que el armamento i demas útiles que han pertenecido a dicho cuerpo, se reciban en los almacenes del Estado, bajo el mas prolijo inventario, como igualmente del cumplimiento de esta disposicion. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

FREIRE.

Obejero,
Secretario.

AÑO DE 1830.

INDULTO A LOS DESERTORES.

EL CAPITAN JENERAL DEL EJÉRCITO DON RAMON FREIRE, ETC.

Deseando evitar los males que siguen a la disciplina militar i buen órden público con la escandalosa desercion que han esperimentado algunos cuerpos del Ejército, i penetrado de lo perjudicial que seria la continuacion por mas tiempo de la fuga de aquellos individuos, he venido en decretar:

1.° Quedan indultados todos los individuos pertenecientes al Ejército que hayan cometido el delito de desercion.

2.° Se señala el término de ocho dias a los que se hallen en la capital para que se presenten en el cuartel de San Agustin al Comandante del batallon Carampangue, quien dará conocimiento al Jefe del Estado Mayor Jeneral del Ejército del resultado, para en su vista disponer lo conveniente al destino de aquellos.

3.° Los individuos desertores que se encuentren en los diferentes pueblos de las provincias comprendidas hasta el rio Maule se les prefija el término de un mes para su presentacion a los cuerpos de su procedencia o a autoridades militares de dichos pueblos, contado desde la publicacion de este indulto, debiendo éstas auxiliarlos hasta que se incorporen en sus filas.

4.° Los que pasado el término prefijado no se hubiesen aprovechado de la gracia con que ahora se les brinda, quedarán sujetos a la pena que impone la Ordenanza al delito de desercion.

5.° El Jefe del Estado Mayor del Ejército queda encargado del

cumplimiento de esta disposicion i de espedir ejemplares a los pueblos comprendidos en ella para su puntual observancia, ordenando se publique por bando tanto en ésta como en aquellos.

Dado en Santiago a 4 de enero de 1830.

Ramon Freire.

COBRO DE HABERES VENCIDOS.

Santiago, enero 13 *de* 1830.

El estado de escasez en que se halla el Erario, no permite ni aun atender a los precisos gastos del dia: en esta virtud, i miéntras dure la falta de numerario indicada, es inútil el que los interesados reclamen haberes atrasados, respecto a que no hai posibilidad para cubrirles. En su virtud, no dará US. curso en lo sucesivo a solicitudes que se refieran a reclamar sueldos vencidos, hasta tanto no se providencie otra cosa.

Dios guarde a US.

Ramon Freire.

BATALLONES CÍVICOS NÚMS. 1, 2 i 3.

Santiago, enero 16 *de* 1830.

Consiguiente a lo dispuesto en decreto de 12 del corriente inserto en el número 4 de documentos oficiales, la Junta Gubernativa de la provincia ha acordado i decreta:

Art. 1.° Se organizarán tres batallones de infantería de milicias en esta capital con la denominacion de núms. 1, 2 i 3 de guardias cívicas.

Art. 2.° Cada batallon constará de seis compañías inclusas una de granaderos i otra de cazadores.

Art. 3.° Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sarjento primero, cuatro segundos, dos tambores, ocho cabos primeros, ocho segundos i cien soldados.

Art. 4.° Cada batallon se compondrá de un Comandante o primer Jefe, un Sarjento Mayor, dos Ayudantes, un Abanderado i un tambor mayor.

Art. 5.° Los Comandantes i Sarjentos Mayores que se nombraren, procederán desde luego a proponer los empleos de Ayudantes i Abanderados para sus respectivas Planas Mayores precisamente en oficiales del Ejército que no tengan colocacion en él, i de la misma clase a que sean propuestos.

Art. 6.° Se nombra para Comandante del batallon núm. 1 de guardia cívica al Teniente Coronel retirado don Pedro Nolasco Uriondo, i de Sarjento Mayor al Capitan igualmente retirado don José Antonio del Canto.

Art. 7.° Para el batallon núm. 2 de guardia cívica se nombra de Comandante al ciudadano don Francisco Javier Ovalle i de Sarjento Mayor al de igual clase reformado don Ildefonso Rodríguez.

Art. 8.° Se nombra igualmente para el batallon núm. 3 de guardia cívica de Comandante en comision al Teniente Coronel de infantería de línea don Nicolas Maruri i de Sarjento Mayor al Capitan de Injenieros don Juan Vidaurre.

Art. 9.° El batallon designado en el artículo anterior se compondrá de los mismos oficiales i soldados que formaban el antiguo i benemérito batallon de infantería de la Patria.

Art. 10.° Serán alistados para el servicio de los espresados batallones todos los chilenos residentes en esta ciudad, que tengan desde 18 hasta 40 años de edad.

Art. 11. Son esceptuados: 1.° los eclesiásticos seculares i regulares; 2.° todos los funcionarios públicos; 3.° todos los empleados en los establecimientos de educacion i escuelas de primeras letras, los médicos, cirujanos i farmacéuticos.

Art. 12. El Gobernador local queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará por bando comunicándose ántes al Excelentísimo señor Capitan Jeneral del Ejército de Chile, imprimiendose i tomándose razon en las oficinas donde corresponda.—Ovalle.—Errázuriz.—Guzman.—*Meneses*, Secretario.

JENERAL DON JOAQUIN PRIETO.

Santiago, enero 18 *de* 1830.

Con esta fecha se ha dirijido al Jeneral de Division don Joaquin Prieto la nota siguiente:

«Hasta ahora he tolerado la permanencia de US. en el mando de la Division del sur contra el tenor de los tratados de paz, porque lo he creido conveniente; mas, habiendo cesado ya aquellos motivos, i exijiendo las circunstancias actuales se separe US. de ella, queda US. exonerado desde esta fecha, del cargo que le estaba confiado en esta parte con el tenor del artículo 3.° de dicho tratado.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i a fin de que sea publicado en la órden jeneral del Ejército inmediatamente.

Dios guarde a US.

Ramon Freire.

BATALLON MAIPÚ.

Santiago, enero 21 *de* 1830.

Apruébase la organizacion del batallon de infantería de línea denominado Maipú con la misma fecha en que así fué resuelto por el Jeneral en Jefe del Ejército del sur, debiendo elevarse a la fuerza que está designada por reglamento miéntras se reune el Gobierno Jeneral. Tómese razon i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—GUZMAN.—OVALLE.—*Meneses*, Secretario.

BATALLON CONSTITUCION.

Santiago, febrero 1.° *de* 1830.

No pudiendo la Junta Gubernativa desentenderse del estado indefenso a que ha quedado reducida la provincia de Santiago con ocasion de haberse embarcado los batallones 1, 7 i 8, al mando del Capitan Jeneral don Ramon Freire, despues de haber destrozado todo el armamento i municiones que no pudieron llevarse; i teniendo al mismo tiempo entendido que estas tropas alucinadas hoi por Jefes insubordinados i enemigos del órden intentarian acaso amagar esta capital, envolviéndola en sangre, ha venido en decretar, ínterin se reunen los Plenipotenciarios.

1.° Levántese un batallon de infantería de línea con la fuerza que por reglamento está designada.

2.° Su denominacion será en respeto de nuestra carta Batallon Constitucion.

3.° Todos los desertores de los cuerpos de línea que por no seguir la estraviada marcha de sus compañeros de armas se hayan quedado ocultos en la provincia, como tambien los que pertenecieron al estinguido batallon número 1, formarán la base del nuevo batallon Constitucion.

4.° El Comandante de armas queda encargado del cumplimiento de este decreto, proponiendo al Jefe que por su idoneidad, patriotismo i amor al órden estime mas apropósito. Tómese razon, comuníquese e imprímase.—ERRÁZURIZ.—GUZMAN.—OVALLE.—*Meneses*, Secretario

---

RECONOCIMIENTO DEL CONGRESO NACIONAL.

Santiago, marzo 3 *de* 1830.

Con fecha 1.° del que rije el Congreso Nacional de Plenipotenciarios dice lo siguiente:

El Congreso de Plenipotenciarios en sesion de hoi ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.° Los catorce militares que se han negado o escusado a reconocer i obedecer por escrito al Congreso Nacional de Plenipotenciarios, comparecerán a verificarlo personalmente a su sala de sesiones a las doce del dia 4 del presente.

Art. 2.° Pásese al Poder Ejecutivo la nómina de estos individuos para que haciéndoles citar, exija que en el acto acusen recibo, o firmen a continuacion de la órden que se les comunique.

Art. 3.° Antes de las doce del dia 4 del corriente avisará el Poder Ejecutivo al Congreso, con documentos, de estar cumplido el artículo anterior.

En su consecuencia, S. E. el Presidente de la República se ha servido con fecha de hoi resolver lo siguiente:

Cúmplase i al efecto trascríbase al Comandante Jeneral de Armas para su mas literal i pronto cumplimiento, dando cuenta inmediatamente del resultado.

Todo lo que de suprema órden trasmito al conocimiento de US., acompañándole copia nominal de los individuos de que se hace referencia, para que conforme a los artículos 2.° i 3.° se les haga entender esta resolucion.

Dios guarde a US.

Bartolomé Mujica,
Sub-secretario.

RECONOCIMIENTO DEL CONGRESO NACIONAL.

Santiago, marzo 5 de 1830.

Con fecha 4 del corriente el Presidente del Congreso Nacional de Plenipotenciarios dice lo que copio:

El Congreso Nacional de Plenipotenciarios en sesion de hoi tomó en consideracion la nota del Poder Ejecutivo de esta fecha en que acompaña la del Comandante Jeneral de Armas relativa a la citacion mandada hacer a los Jenerales i Jefes del Ejército para su concurrencia en la sala a prestar su reconocimiento i obediencia.

Como en la del Comandante Jeneral de Armas se advierte no haberse hecho la citacion prevenida, por no haberse hallado en sus casas, a los Jenerales don Francisco Calderon i don Francisco Antonio Pinto, a los Jefes don Venancio Escanilla, don Domingo Fruto s i Capitan don Demetrio Calderon, acordó la sala se les citase de nuevo inmediatamente para que el sábado 6 del corriente a las doce del dia verifiquen la concurrencia, i que en caso de no ser hallados en sus casas, se les deje la citacion por escrito i abierta, trascribiéndoseles el decreto anterior.

En cuanto a don Eduardo Gutike, que acompañó certificacion de enfermedad, se acordó que se le pida por escrito el reconocimiento, en que esprese terminantemente si reconoce o nó i obedece al Congreso de Plenipotenciarios.

La constancia de haberse cumplido con la nueva citacion, i la contestacion orijinal del espresado Gutike deben venir a esta sala ántes de las doce del citado dia 6.

S. E. el Presidente de la República se sirvió en acuerdo de hoi dictar el siguiente decreto:

Cúmplase i al efecto trascríbase al Comandante Jeneral de Armas.

Todo lo que, de suprema órden, traslado a US. para su conocimiento i fines indicados.

Dios guarde a US.

Bartolomé Mujica,
Sub-secretario.

COMPAÑIA DE LÍNEA EN COQUIMBO.

Santiago, marzo 10 *de* 1830.

Interin se procede al arreglo del Ejército que por ahora debe obrar reunido, levántese en la plaza de Coquimbo un compañía de infantería de línea con el título de Guardia Nacional, elevándose su fuerza hasta cien plazas, con la correspondiente dotacion de oficiales i tomando por base cincuenta soldados de los que arribaron a aquel puerto en el buque *Juana Pastora.* Tómese razon i comuníquese.

RUIZ TAGLE.

Mujica.
Sub-secretario.

PROPUESTAS DE UN JEFE INTERINO.

Santiago, marzo 13 *de* 1830.

Los Jefes interinos miéntras desempeñan por los propietarios, gozan las mismas atribuciones i de consiguiente el Comandante accidental de Artillería, debe proceder a las propuestas. Así contéstese.

RUIZ TAGLE.

Mujica,
Sub-secretario.

BAJAS MILITARES.

Santiago, marzo 27 *de* 1830.

Teniendo en consideracion lo acordado por el Congreso Nacional de Plenipotenciarios en 9 del corriente, vengo en decretar: que los Jenerales don José Manuel Borgoño, don Francisco de la Lastra, don Francisco Calderon, don Juan Gregorio de las Heras; los Coroneles don Ramon Picarte, don Manuel Urquizo i los Tenientes Coroneles don Eduardo Gutike i don Venancio Escanilla, sean dados de baja desde esta fecha en el ejército.

Tómese razon i comuníquese.

RUIZ TAGLE.

De órden de S. E.
Mujica.
Sub-secretario.

REVISTA DE COMISARIO.

Santiago, abril 2 *de* 1830.

Habiéndose acordado en órden de 10 del que acabó que los jefes i oficiales que no se presentasen en revista de comisario, sin causa legal, fuesen dados de baja en el ejército, llévese adelante lo resuelto con aquella fecha respecto de los comprendidos en la adjunta lista.

Tómese razon i comuníquese.

OVALLE,

Mujica,
Sub-secretario.

Coronel graduado..	Don	Manuel Urquizo.....	De la I. J. del Ej.
Teniente Coronel..	"	Venancio Escanilla....	
Id. id....	"	Eduardo Gutike.....	
Capitan.....	"	Demetrio Calderon....	
Ayudante Mayor..	Don	José Antonio Rivera..	Agregados a plaza.
Teniente 1.°.....	"	Lúcas González.....	

Santiago, marzo 27 de 1830.

Juan de Luna.

CORONEL DON MANUEL JOSÉ ASTORGA.

Santiago, abril 2 de 1830.

Habiendo sido despojado de su empleo de Coronel de infantería de Ejército don Manuel José Astorga, sin preceder para ello motivo legal, segun se manifiesta en el informe precedente, incorpórese al Ejército en su misma clase desde esta fecha. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Mujica,
Sub-secretario.

JENERAL DON JOAQUIN PRIETO.

Santiago, abril 2 de 1830.

Nómbrase Jeneral en Jefe de todo el Ejército de la República al Jeneral de Division don Joaquin Prieto. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Mujica,
Sub-secretario.

CIRUJANO DON JUAN A. GRENE.

Santiago, abril 5 de 1830.

Teniendo presente el Gobierno, segun lo espuesto en esta nota, que el Cirujano mayor don Juan A. Grene desobedeciendo las órdenes que se le impartieron por el Jeneral en Jefe e Inspector de Armas, i no cumpliendo últimamente con el arresto que se le impuso, ha relajado la estricta disciplina i subordinacion que es el alma de la milicia; dése de baja desde esta fecha. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Mujica,
Sub-secretrio.

CORONEL DON RAMON MENÉSES.

Santiago, abril 6 de 1830.

Teniendo presente los continuados servicios del finado Intendente de Aconcagua i Comandante de Milicias graduado de Coronel don Ramon Menéses, los que últimamente prestó a la causa de la libertad i del órden hasta morir en la accion del 15 de marzo último en que triunfó contra los anarquistas que osaron acometer a la villa de Santa Rosa de los Andes; no debiendo quedar sin premio sus sacrificios i la gran pérdida que en él ha hecho su madre i familia consagrada toda a servir a la causa de los pueblos, vengo en declarar a doña Micaela Echánes, madre del espresado don Ramon Meneses, opcion al montepío militar, que conforme al artículo 19 del capítulo 4.° de la Ordenanza de Cuba está designado, considerándosele para su opcion como Coronel efectivo de milicias de caballería. Tómese razon i comuníquese (1).

OVALLE.

Mujica,
Sub-secretario.

MAYOR DON MATEO SALCEDO.

Santiago, abril 7 de 1830.

Respecto a que el Sarjento Mayor de caballería don Matee Salcedo se ausentó de esta capital, sin embargo de las órdenes i decretos que habian en contrario; dése le de baja desde esta fecha en el Ejército. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

BATALLON CONSTITUCION.

Santiago, abril 7 de 1830.

Exijiendo las circunstancias del dia aumentar la fuerza del batallon de línea Constitucion, he venido en resolver:

1.° Todo individuo, bien sea de los cuerpos cívicos o bien de los que no estén alistados, que quiera prestar sus servicios por seis meses en el batallon Constitucion, obtendrá, espirado este término, una

(1) En 28 de mayo de 1830 se declaró sin efecto este decreto.

papeleta de resguardo para no ser molestado en lo sucesivo en ninguna clase de servicio militar.

2.° El Inspector Jeneral hará publicar esta resolucion en los cuerpos cívicos, i el Gobierno local le dará la misma notoriedad promulgándola por bando.

OVALLE.

Portales.

BAJA DE VARIOS OFICIALES.

Santiago, abril 12 *de* 1830.

Habiéndose injerido en el motin militar acaecido el 21 de marzo último en la plaza de Coquimbo faltando a su palabra de honor los Jefes i oficiales siguientes: Coronel don Francisco Fórmas, Sarjento Mayor don Santiago Toro, id graduado don Juan Bautista Barrera, los Capitanes don José Antonio Sánchez i el graduado oficial segundo del Ministerio de la Guerra don José María Arís, Ayudantes Mayores don Anacleto García i don Antonio Larénas, Tenientes don Juan Acevedo, don Manuel Badilla i don José Miranda i el Subteniente don Miguel Arregui, serán dados de baja desde aquella fecha en el Ejército. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

BAJA DE VARIOS OFICIALES.

Santiago, abril 16 *de* 1830.

Habiendo tomado en consideracion S. E. las dos notas de US. de 14 del actual en que avisa la desercion del Coronel graduado don Salvador Puga i del Teniente Coronel graduado don Hipólito Orella, ha tenido a bien resolver por pronta providencia que ambos individuos sean dados de baja en el Ejército, ordenándome lo avise a US. para su cumplimiento i en contestacion.

Dios guarde a US.

D. Portales.

BATALLONES MAIPÚ I CONSTITUCION.

Santiago, abril 17 *de* 1830.

El Presidente de la sala del Congreso de Plenipotenciarios en nota de 15 del actual dice al Gobierno lo que copio:

El Congreso Nacional de Plenipotenciarios ha recibido una nota de S. E. el Vice-presidente de la República acompañada de un oficio del Jeneral en Jefe del Ejército en el cual pide que el Gobierno jeneral sancione la creacion de los batallones de línea Constitucion i Maipú. En su consecuencia, con esta fecha ha aprobado i confirmado su creacion i los ha declarado pertenecientes al Ejército Nacional de línea de la República de Chile.

I. S. E. el Presidente de la República, en consecuencia de aquella resolucion, ha tenido abien con fecha de ayer decretar lo que sigue:

Cúmplase. Tómese razon i comuníquese.

Tengo el honor de trascribirlo a US. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

D. Portales.

BAJAS MILITARES.

Santiago, abril 17 *de* 1830.

Despues que el Capitan Jeneral don Ramon Freire sin autoridad alguna sublevó una parte de las tropas de la República para turbar el órden, en cuyo restablecimiento él mismo habia tomado parte; despues que despreciando las fundadas reconvenciones de la Junta de Santiago, se apoderó de Valparaiso, autorizando en aquel puerto los hechos mas escandalosos i causando enormes perjuicios al Erario; despues que invadió a Coquimbo, mandó fuerzas a Concepcion i emisarios a Chiloé i Valdivia para encender de este modo la guerra que ha movido por sus ajentes en todos los pueblos del Estado, con el único objeto de privarles de su libertad i de reinstalar un Gobierno que acababa de destronarse por el voto unánime de todas las provincias. Ultimamente, despues de los horrores causados en el sitio de Chillan, todavía pudo creerse que este militar cediese a las voz de la Nacion espresada por el órgano de sus Plenipotenciarios, que al recibir oficialmente la noticia de la instalacion del Congreso i eleccion del Gobierno jeneral, prestase la obediencia que le fué intimada, i pusiese sus soldados a las órdenes de la autoridad nacional, haciendo de este modo cesar los males que él solo ha causado; pero precipitado ya al abismo de su despecho i olvidado de cuanto debe a su honor i a la

Patria de quien ha recibido favores tan singulares, persiste en su empeño de dominar por la fuerza a los pueblos que ya le han dado pruebas repetidas de no pertenecer a otra causa que a la de la justicia que han defendido con tanta heroicidad, a otra administracion que a la que elijieron por su voluntad la mas pronunciada. El Gobierno faltaria ya a sus mas esenciales obligaciones, si despues de una conducta tan criminal i que ha sacrificado tantas víctimas, no declarase ante la Nacion toda, que don Ramon Freire i los militares que le siguen son los mas encarnizados enemigos de la Patria, i si al mismo tiempo que usa de sus armas para contener su osadía no los escluyese de la lista del ejército nacional, a que ya no deben pertenecer i sin deshonrarlo con sus nombres. Por tanto, despues de haber informado de todo al Congreso de Plenipotenciarios, ha acordado i decreta:

Art. 1.° Quedan dados de baja desde esta fecha el Capitan Jeneral don Ramon Freire, los Jefes, oficiales i tropa que bajo sus órdenes continúen con las armas en las manos obrando hostilmente contra la Nacion.

Art. 2.° Son esceptuados los que hallándose en actitud hostil, depongan voluntariamente las armas, pasando a las filas del Ejército nacional o presentándose a las autoridades provinciales o departamentales, con las seguridades competentes.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon, publicándose en la órden jeneral, comunicándose a quienes corresponda e imprimiéndose.

OVALLE.

Portales.

BAJAS DE OFICIALES.

Santiago, abril 22 de 1830.

Habiendo desertado, segun lo esponen el Comandante Jeneral de Armas i el Gobernador de Valparaiso, los Coroneles don José Antonio Pérez Cotapos, don José Francisco Gana, don Pedro Godoi, el graduado don José Santiago Muñoz Bezanilla, el Teniente Coronel don Bartolomé Astagra i el Teniente de Artillería don Juan José Godoi, dénse de baja en el Ejército. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

PENSION DE DONA MARÍA HENRÍQUEZ.

Santiago, abril 26 *de* 1830.

Por una gracia especial, se confirma el goce de la asignacion de seis pesos que el Jeneral en Jefe señaló con fecha 15 de diciembre último a María Henríquez, hija menor del Sarjento del batallon Carampangue Nicolas Henríquez, que murió en la jornada del 14 del mism», de cuya pension disfrutará miéntras permanezca en estado de soltería, i en su defecto, o por su fallecimiento, deberá gozarla su viuda Jesus Escalante, permaneciendo en igual estado. Tómese razon i comuníquese,

OVALLE.

Portales.

BAJAS DE INVÁLIDOS.

Santiago, abril 28 *de* 1830.

Respecto a que los soldados del cuerpo de inválidos Manuel Riera i Manuel Quiñónes, a quienes el Gobierno concedió permiso para fijar su residencia en la provincia de Colchagua, han tomado una parte activa en los movimientos sediciosos, que con el objeto de trastornar el órden intentaron los enemigos de la tranquilidad pública, segun lo ha comunicado su Intendente; déseles de baja en el cuerpo de que dependian, tómese razon en las oficinas respectivas i trascríbase.

OVALLE.

Portales.

COMANDANCIA JENERAL DE ARMAS.

Santiago, abril 28 *de* 1830.

Hallándose la Comandancia Jeneral de Armas recargada de oficiales contra el decreto de su organizacion de 6 de noviembre de 1826, deseando el Gobierno reducir a ménos número los de su dotacion, tanto por aliviar al Erario en sus actuales escaseces, como porque las atenciones de aquella oficina son en el dia mas limitadas por hallarse el Ejército en campaña, ha venido en decretar hasta nueva resolucion lo siguiente:

Art. 1.° Habrá una Comandancia Jeneral a que estará anexa la Inspeccion Jeneral del Ejército i milicias, compuesta de un número de oficiales distinguidos de todas las armas.

Art. 2.° Dicha Inspeccion constará de un primer Jefe, que será el Comandante Jeneral i desempeñará el que actualmente la sirve, un Ayudante Jeneral, tres primeros Ayudantes i tres segundos.

Art. 3.° No podrá haber en dicha Comandancia mas Jefes i oficiales que los de su precisa dotacion, para lo que el Comandante Jeneral elevará las correspondientes propuestas, quedando por consiguiente agregados al Estado Mayor de Plaza todos los que no sean comprendidos en ellas.

Art. 4.° El cuerpo de Injenieros se considerará separado de la Comandancia Jeneral, debiendo pasar revista de comisario como los demas del Ejército.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá.

OVALLE.

Portales.

BAJA DE OFICIALES.

Santiago, mayo 1.° *de* 1830.

Dénse de baja en el Ejército, desde la fecha en que se fugaron, al Teniente Coronel don Agustin Gana i al Ayudante don José Arteaga. Tómese razon i contéstese.

OVALLE.

Portales.

CORONEL DON JOSÉ SANTIAGO SÁNCHEZ.

Santiago, mayo 4 *de* 1830.

En oficio 1.° del corriente aviso a US. que el Coronel don José Santiago Sánchez devolvió el sobre de la órden recibida sobre el reconocimiento i obediencia del Gobierno i del Congreso Nacional de Plenipotenciarios, esponiendo que no contestaba por escrito por hallarse con una mano enferma, pero que al dia siguiente se presentaria a verificarlo en persona. Han trascurrido muchos dias sin que así lo haya hecho: i por último con fecha de ayer, ha visto el Gobierno letra de su puño.

De todo esto se infiere que el Coronel Sánchez ha desmentido su palabra con mengua de la reputacion que se tiene merecida. Vuelva por último a mandar US. la órden, con prevencion de que si no estuviese en su casa, se la dejen abierta i que conteste dentro de tercero dia (1).

Dios guarde a US.

D. Portales.

CONTABILIDAD DEL EJÉRCITO.

Santiago, mayo 7 de 1830.

Advirtiendo el Gobierno que el ramo de contabilidad del Ejército se hace cada dia mas embarazoso i complicado por la falta de método para la distribucion de caudales, hallándose por esta causa los cuerpos con un notable descontrapeso en sus alcances, ha tenido a bien nombrar una comision compuesta del Jeneral don José Ignacio Zenteno, del Comandante Jeneral de Armas, Coronel don Juan de Luna, del Coronel don Ánjel Argüelles, del Comandante de Injenieros don Santiago Ballarna i del Ministro Tesorero don Nicolas Marzan, para que acordando entre sí la importancia del asunto que el Gobierno consigna a sus conocimientos, planteen el sistema que mas se acerque a llenar el objeto; encargándose al Ministro de la Guerra de dar a esta comision los puntos sobre que deben versarse sus sesiones. Comuníquese.

Ovalle.

Portales.

SECCION MILITAR DEL LICEO.

Santiago, mayo 18 de 1830.

Instruido el Gobierno por el informe de la comision destinada a visitar el Liceo de Chile i convencido por otros varios datos de que en la realidad no existe en este establecimiento la seccion militar creada con el objeto ostensible de sacar una oficialidad ilustrada que condujese dignamente la fuerza armada de la República i sabiendo que los jóvenes destinados a dicha seccion a nada se contraen ménos que al objeto de su institucion por la falta de profesores i otras; con-

(1) Un oficio parecido se puso para el Jeneral don Francisco Antonio Pinto.

siderando al mismo tiempo que por decreto de 17 de abril próximo pasado están dados de baja en el Ejército la mayor parte de los cuerpos a que pertenecian los alumnos de la espresada seccion, S. E. ha venido en decretar:

1.° Queda estinguida la seccion militar establecida en el Liceo de Chile por decreto de 9 de abril del año próximo pasado.

2.° Los alumnos que la compohen pasarán a incorporarse en los cuerpos que actualmente forman el Ejército de la República.

3.° Obsérvese en cada uno de dichos cuerpos lo prevenido en el tratado II, título XVIII de las Ordenanzas Jenerales hasta que disminuyéndose las presentes escaseces i atenciones del Erario pueda establecerse una Academia Militar, de modo que llene su objeto i corresponda a las intenciones del Gobierno.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

JENERAL DON FRANCISCO ANTONIO PINTO.

Santiago, mayo 26 *de* 1830.

Hallándose comprendido el Jeneral don Francisco Antonio Pinto en el acuerdo del Congreso Nacional de Plenipotenciarios de 9 de marzo último, sobre los individuos militares que se negaron al reconocimiento i obediencia de la representacion nacional; dése de baja en el ejército al mencionado Jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

GRADOS MILITARES.

Santiago, junio 2 *de* 1830.

Con fecha 4 de octubre de 1821 tuvo a bien el Gobierno espedir el decreto siguiente:

«Ya es intolerable la abusiva licencia que desde un principio se han tomado los oficiales del Ejército para solicitar del Gobierno la obtencion de grados i otras gracias, que desmereciendo en sí misma a la par que no se economicen, es atributo esclusivo de la autoridad suprema concederlas en casos estraordinarios, cuya oportunidad i mérito solo puede distinguir su política; i debiéndose por consiguiente cortar

este principio de corrupcion, se declara: que todas las jestiones que entablaren los oficiales del Ejército de cualquiera clase i graduacion que fueren solicitando nuevos grados o empleos, serán sin consideracion alguna desechadas por el Ministerio i Jefes respectivos como impertinentes i contrarias al espíritu de subordinacion i disciplina que recomienda la Ordenanza Jeneral, sirviéndole a mas de demérito al solicitante para el progreso de su carrera el hecho de introducir tal jestion, a cuyo fin se avisará de ello a la Inspeccion Jeneral para la nota respectiva; bien entendido que se deja a todo oficial su derecho a salvo para que conforme a Ordenanza eleve sus quejas al Gobierno pidiendo justicia en caso que individualmente hubiese sido postergado. Comuníquese esta resolucion a quienes corresponda i publíquese por órden a todo el Ejército.»

I a fin de que a esta resolucion se dé el debido complimiento, pues que no ha sido derogada por ninguna otra posterior, tengo el honor de trascribirlo a US. de suprema órden.

Dios guarde a US.

D. Portales.

DON CÁRLOS VAN-LEDE.

Santiago, junio 2 de 1830.

Respecto a que el Sarjento Mayor del cuerpo de Injenieros don Cárlos Van-Lede se ha ausentado de la República, sin preceder la correspondiente licencia del Gobierno, dése de baja en el Ejército. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

CANCELACION DE DESPACHOS.

Santiago, junio 5 de 1830.

Siendo como US. lo indica en su nota del 3 del corriente un requisito esencial que los oficiales dados de baja deben entregar sus despachos para cancelarlos, es a US. a quien corresponde dar este paso, el cual si hasta ahora no se ha efectuado, no deja por eso de rejir, tanto respecto de los que ya han sido separados del Ejército, como de los que sucesivamente se separen.

Por lo que respecta a don Pedro Ballesteros que con la investidura de Alférez se ha presentado a US., siendo que no hai en esa Ins-

peccion conocimiento de su título, debe ser considerado como paisano de los muchos que sin despachos del Gobierno han pretendido figurar, aun despues de la destruccion de los enemigos del órden.

Comunícolo a US. por disposicion suprema contestando su apreble citada nota.

Dios guarde a US.

D. Portales.

VICARÍA CASTRENSE.

Santiago, julio 30 *de* 1830.

El Gobierno, de conformidad con las razones que se tuvieron presentes para dictar la resolucion de 15 de abril de 1826, en que se declararon suprimidas las plazas de capellanes de los cuerpos, i teniendo presente que no existiendo aquellas, la Vicaría Castrense no puede tener por ahora un objeto determinado, a la par que continuando el abono que se le ha hecho hasta aquí para gastos de su Secretaría, apura las escasas rentas fiscales, que apénas son suficientes a atender a otros gastos de primera necesidad; ha tenido a bien declararla suprimida desde esta fecha, de cuya resolucion dará cuenta a la próxima lejislatura.

Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

BATALLON CONSTITUCION.

Santiago, agosto 3 *de* 1830.

Careciendo hasta hoi el Ejército de un cuerpo de Infantería lijera i queriendo el Gobierno llenar esta necesidad, ha venido en decretar:

Art. 1.° El batallon Constitucion, creado por decreto de 16 de abril último, tomando la denominacion de Cazadores, se reputará en la línea como tal.

Art. 2.° La compañía que hoi es de granaderos, se denominará de carabineros, i la de cazadores de volteadores.

Art. 3.° El Inspector Jeneral cuidará de la organizacion i disciplina de dicho cuerpo, conforme a su nueva forma.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

OVALLE.

Portales.

SUELDO DE EMPLEADOS DE LA ANTERIOR ADMINISTRACION.

Santiago, agosto 3 de 1830.

El Presidente de la sala del Congreso Nacional de Plenipotenciarios en nota de 31 del pasado dice al Gobierno lo siguiente:

El Congreso Nacional de Plenipotenciarios en sesion de hoi ha considerado la nota de S. E. el Vice-presidente de la República, fecha 27 del actual, por la que pide se fije la época hasta la que hayan debido gozar sueldo los empleados de la anterior administracion; i fundado en las mismas razones que espone el Gobierno, ha declarado que solo se les debe abonar hasta el 7 de noviembre del año pasado.

I S. E. ha tenido a bien con esta fecha decretar lo que copio:

Cúmplase: tómese razon i comuníquese.

Tengo el honor de trascribirlo a US. para su inteligencia i demas fines.

Dios guarde a US.

D. Portales.

ROPA PARA EL EJERCITO.

Santiago, agosto 5 de 1830.

Consultando el Gobierno la decencia del Ejército con la duracion de los paños elaborados en el pais, que ceden en mucho a los que importa el estranjero, i debiendo por otra parte prestar la atencion posible al fomento de la industria interior en que se emplean necesariamente infinidad de brazos, que solo por este medio pueden alejarse de los vicios que trae siempre consigo el ocio a que están reducidos, ha tenido a bien contratar con don Santiago Hertz la fabricacion por el término de seis años de los que se necesiten para vestirlo, a los precios siguientes:

Pantalones	a	Ps. 2	
Capotes	a	« 5	4 rs.
Gorras de manga	a	«	5½ rs.
Polaca o chaqueta indistintamente	a	« 2	4 rs.
Casaca larga	a	« 3	

En consecuencia, la Comandancia Jeneral representando la parte del Fisco, hará estender la correspondiente escritura. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

CASA DE PÓLVORA.

Santiago, agosto 9 de 1830.

Deseando el Gobierno conservar la casa de fábrica de pólvora, ántes que el abandono en que se hallaba la reduzca a su total ruina, causando al mismo tiempo gastos infructuosos en su reparacion i sostenimiento, resolvió en 5 de mayo último subastarla en arriendo con el fin de que su producto ayudase en parte a las entradas fiscales i se mantuviesen sus edificios sin deterioro; mas no habiéndose presentado ningun licitador, era de necesidad o condenarla a su total ruina o emprender inoficiosamente nuevos costos para su conservacion. Entre estos estremos, consultando el adelantamiento de la industria, ha tenido a bien resolver, que bajo el mas formal inventario se entregue por el término de seis años a don Santiago Heitz, con el fin de establecer un batan para la fábrica de paños de que ha de vestirse el ejército, segun contrata celebrada con esta fecha, i con la precisa condicion de conservar sus edificios i demas útiles que en ella se contienen, en mayor seguridad i arreglo.

Tómese razon i comuníquese a quien corresponda.

OVALLE.

Portales.

CADETES DEL EJÉRCITO.

Santiago, agosto 18 de 1830.

Admítanse Cadetes en los cuerpos del Ejército conforme a Ordenanza i segun el art. 3.° del decreto de 17 de mayo último, prévia la aprobacion del Gobierno. Contéstese.

OVALLE.

Portales.

PAGOS MILITARES.

Santiago, agosto 20 *de* 1830.

Considerando que solo el Ministro de Hacienda puede tener el conocimiento necesario de las rentas de la República, del tiempo de su recaudacion i de los recursos con que debe contar diariamente para hacer de ellas la mas justa i conveniente distribucion en presencia de los gastos que demandan todos los ramos de la administracion; he venido en decretar:

1.° Todo pago debe verificarse por el Ministerio de Hacienda.

2.° La Comisaría Jeneral i la de Marina pasarán mensualmente a dicho Ministerio el presupuesto de los sueldos militares i demas que se pagan por estas oficinas.

3.° Queda derogado el decreto de 18 de diciembre de 1825 espedido por el Consejo Directorial, que separa del conocimiento del Ministerio de Hacienda los pagos de sueldos militares i demas que se verificarán por la Comisaría Jeneral.

4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto. Comuníquese i tómese razon.

OVALLE.

Portales.

SUELDOS MILITARES.

Santiago, agosto 26 *de* 1830.

Atendiendo a que la mayor parte de los caudales que entran mensualmente en Comisaría se invierten en pagos de acreencias que nunca pueden ser tan urjentes ni privilejiadas como la entretencion i pago de sueldos de los cuerpos de la guarnicion, i convencido el Gobierno de que una puntual asistencia contribuye en mucha parte a la disciplina i moral del soldado, ha venido en decretar:

La Comisaría Jeneral no procederá a verificar pago alguno suelto sin haber cubierto el presupuesto, que segun las listas de revista de los cuerpos de la guarnicion, le está mandado formar i presentar mensualmente al Ministerio de Hacienda.

El de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda i tomará razon.

OVALLE.

Portales.

VACUNACION DE LA MILICIA.

Santiago, agosto 27 de 1830.

Sin embárgo que por decreto de 11 de junio último se estableció una junta con el esclusivo fin de propagar la vacuna para evitar los estragos de las viruelas, detallándose en el artículo 12 la obligacion que a este respecto incumbe a todo facultativo en medicina i cirujía de esta capital, se advierte que los cuerpos de la guarnicion i las distintas partidas del ejército en campaña, que por razon de alguna comision se introducen en estos cuarteles, son diariamente acometidos de las viruelas por falta de precaucion; por tanto decreto:

1.° El Cirujano Mayor del Ejército semanalmente visitará todos los cuarteles i puestos de guardias i reconociendo a los individuos que no sean apestados, formará de todos ellos una lista nominal.

2.° Pasará esta lista al Inspector Jeneral para que los que la compongan concurran precisamente al punto i hora prefijados para la propagacion de la vacuna, debiendo apersonarse a esta operacion el Cirujano Mayor hasta que se concluya.

3.° Así que haya trascurrido el período necesario, el Cirujano Mayor examinará por la lista del artículo 1.° si la vacuna es verdadera o falsa, repitiendo la vacunacion a los que estén en el segundo caso.

4.° Los jefes de los cuerpos cuidarán sin perjuicio del servicio, que los vacunados no sean mayormente ajitados, ni sufran fatigas que desvirtúen la vacunacion, hasta tanto se reconozca si es verdadera o falsa la que haya precedido.

5.° El Inspector Jeneral sin contravenir a la resolucion citada de 11 de junio, queda encargado del cumplimiento de este decreto i de pasar mensualmente al Ministerio de la Guerra una noticia de todos los vacunados, trascribiéndosele al efecto.

OVALLE.

Portales.

CAPITAN DON SIMON SANTUCHOS.

Santiago, agosto 28 *de* 1830.

A consecuencia de la consulta para instructor de las milicias de caballería a favor del Capitan reformado don Simon Antonio Santuchos que US. incluye en nota núm. 1,533, S. E. ha tenido a bien resolver:

No ha lugar a esta propuesta, en razon de ser reformado el individuo que se consulta, recargándose el erario con nuevos gastos, cuando aun para los presentes no alcanzan sus ingresos: así contéstese.

Para su conocimiento, tengo el honor de avisarlo a US. de suprema órden.

Dios guarde a US.

D. Portales.

PERIÓDICOS.

Santiago, setiembre 2 de 1830.

La nota de US. de 1.° del corriente en que representa la necesidad de que se le remitan ejemplares de los periódicos que se dan a luz, ha pasado al Ministerio del Interior con el siguiente decreto.

Dése la órden conveniente por el Ministerio del Interior para que el oficial encargado de la distribucion de los papeles públicos entregue a la Inspeccion Jeneral dos números de los que le piden para el completo de las colecciones, cuidando en adelante de remitirle dos ejemplares de todos los periódicos a que esté suscrito el Gobierno en la forma que le piden.

I lo trascribo a US. de suprema órden en contestacion.

Dios guarde a US.

D. Portales.

GUARDIA-MARINA DON JOSÉ GUERRERO.

Santiago, setiembre 3 de 1830.

En atencion a los motivos que espone doña Mercedes Prado, concédese al Guardia-marina su hijo don José Guerrero, su incorporacion en el batallon Valdivia, conforme a los artículos 13 i 14, tratado II, título XVIII de las Ordenanzas Jenerales.

Comuníquese.

OVALLE.

Portales.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, setiembre 11 de 1880.

Considerando: 1.° Que solo la estricta observancia de las Ordenanzas Jenerales puede restablecer en el Ejército la disciplina, moral, el buen órden de la contabilidad i el mejor arreglo de que por desgracia ha carecido; 2.° Que las disposiciones contenidas en la Ordenanza i demas que el Gobierno dictare a este fin, se espondrian a ser eludidas sin la vijilancia del Inspector Jeneral, en cuya falta consiste indudablemente la desorganizacion que se lamenta por tanto tiempo; 3.° Que es imposible al Inspector llenar los deberes que le están detallados, siempre que al mismo tiempo tenga que desempeñar las atribuciones del Comandante de Armas, que por su naturaleza son incompatibles con las del Inspector, el Gobierno ha acordado i decreta:

1.° Quedan separadas la Inspeccion Jeneral del Ejército i la Comandancia de Armas de Santiago, que hasta ahora se han desempeñado por un solo Jefe.

2.° El Inspector Jeneral revistará segun el órden prevenido en la Ordenanza, dos veces en el año a cada uno de los cuerpos.

3.° La Inspeccion Jeneral será desempeñada en propiedad por un Oficial Jeneral del Ejército o al ménos por un Coronel.

4.° La oficina de la Inspeccion será servida por cinco individuos del Ejército, desde la clase de Teniente Coronel abajo, de las tres armas, cuyos Ayudantes obtendrán sus despachos en propiedad i con el sueldo de su clase militar a propuesta del Inspector, como inmediatamente responsable del arreglo i exacto desempeño de sus atenciones.

5.° Queda sin efecto el decreto espedido en 28 de abril del presente año i de consiguiente reducida por ahora la Comandancia Jeneral de Armas à solo sus atribuciones, recayendo su desempeño en un Oficial Jeneral del Ejército o interinamente en un Coronel.

6.° La oficina de la Comandancia Jeneral de Armas será desempeñada por tres Ayudantes a propuesta del Jefe.

7.° Dése cuenta de esta resolucion a la próxima Lejislatura.

8.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon en las oficinas respectivas, i se comunicará a quienes corresponda.

OVALLE.

Portales.

COMPAÑÍA DE LÍNEA EN ACONCAGUA.

Santiago, setiembre 15 *de* 1830.

Consecuente a la comunicacion del Intendente de la provincia de Aconcagua, S. E. ha tenido a bien en esta fecha decretar lo siguiente:

Autorízase al Intendente de Aconcagua para que con el título de Compañía de Plaza levante una fuerza veterana de caballería de veinticinco hombres, para los fines que esta nota indica, al mando de un Oficial que será consultado por el oficiante. Tómese razon i comuníquese (1).

Para su conocimiento i efectos consiguientes tengo el honor de trascribirlo a US. de suprema órden.

Dios guarde a US.

D. Portales.

RESOLUCIONES SUPREMAS.

Santiago, setiembre 16 *de* 1830.

Como la publicacion de cada número del *Boletin* no puede hacerse hasta que haya los decretos necesarios para llenarlo, i conviniendo la mas pronta circulacion de muchos de éstos, el Gobierno ha decretado:

Artículo único.—Las resoluciones del Gobierno que se publicaren en el periódico titulado el *Araucano*, se tendrán como auténticas i oficialmente comunicadas, para que obligue su cumplimiento a las personas i cuerpos a quienes tocasen.

OVALLE.

Portales.

CAPITAN DON BERNARDO BARRUETO.

Santiago, octubre 4 *de* 1830.

Nómbrase Comandante de Armas en comision de la villa de San José de Maipo al Capitan reformado de artillería don Bernardo Barrueto, (2)

(1) Por decreto de 30 de octubre de 1830 se nombró Comandante de esta compañía al Sarjento Mayor don José María Valenzuela.

(2) A este oficial, apesar de ser reformado, se llamó al servicio i ántes se negó lugar a la solicitud de otro.

quien se encargará juntamente de la instruccion de aquellas milicias, disfrutando el sueldo de su arma miéntras él ejerza esta comision.

Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Cruz.

AJUSTES MILITARES.

Santiago, octubre 12 *de* 1830.

Considerando que la falta de un plan sencillo i uniforme en la contabilidad del Ejército ha influido principalmente en la confusion i retardo con que se hacen los ajustes, entorpeciéndose así los pagos por la incertidumbre de los alcances, a que ha sido consiguiente el abuso de dar buenas cuentas sin órden i al favor, o de ajustar oficiales en particular, cuya confusion se hace sentir mas con respecto a cuerpos disueltos e incorporados a otros i mui especialmente cuando variada una administracion se han mandado guardar cuentas pasadas, de que no hai despues quien tenga conocimiento instruido, causándose con estos abusos notables perjuicios a los militares que tienen derecho al pago de sus haberes: i deseando poner algun remedio a este desórden con provecho del fisco i del Ejército, decreto:

Art. 1.° Los Jefes de los cuerpos procederán a formar sus ajustes a los individuos que tengan presentes, considerándolos para esta operacion desde el 1.° de enero de 1824 hasta fin de abril del presente año i arreglándose con respecto a los desertores al artículo 3.°, título V, tratado I de la Ordenanza Jeneral.

Art. 2.° Los Jefes de los cuerpos pasarán por duplicado listas de los ajustes hechos a las Comisarías respectivas por donde son cubiertos.

Art. 3.° El Jefe de cada cuerpo nombrará un oficial dándole los conocimientos necesarios para que allane los reparos que ocurrieren a la Comisaría Jeneral al tiempo de confrontar los ajustes, segun se previene en el artículo 6.°.

Art. 4.° A fin de que los Jefes de los cuerpos puedan espedirse con acierto en la formacion de los ajustes, la Comisaría Jeneral pasará a las subalternas por donde hasta el dia son pagados éstos, el cargo que tenga tanto contra cada cuerpo en jeneral, como contra individuos particulares de ellos, para que las Comisarías subalternas uniendo estos cargos en la misma forma con los que deben ellas hacer, los pasen a los cuerpos respectivos.

Art. 5.° Verificada esta operacion por las Comisarías subalternas, la remitirán a la jeneral con una de las listas de ajuste de que habla el artículo 2.°.

Art. 6.° Revisados que sean los ajustes por la Comisaría Jeneral i puestos en claro por el oficial nombrado, las dudas que ocurrieren, le dará el Comisario una lista de ellos, rubricada cada foja en el márjen i a su conclusion pondrá: *está conforme a lo prevenido en el artículo* 1.°.

Art. 7.° Otra lista igual a la del artículo anterior pasará el Comisario al Ministerio de la Guerra, agregándole una demostracion de lo que importan los haberes del cuerpo en jeneral i de los cargos que contra él resulten.

Art. 8.° Pasarán al Inspector Jeneral los Jefes de los cuerpos copia de la lista que se menciona en el artículo 6.°.

Art. 9.° Las cantidades que se hayan entregado i que se entregaren a los cuerpos desde 1.° de mayo del presente año, no serán comprendidas en los antedichos ajustes, a no ser que se hayan dado por cuenta de haberes anteriores.

Art. 10. Los Jefes de los cuerpos, conforme a las listas de revista i la Comisaría Jeneral por el estracto de ellas, formarán otros ajustes desde 1.° de mayo citado para arreglar las cuentas conforme al plan que se dará del manejo de la caja.

Art. 11. Los ajustes que se hayan dado a oficiales i tropa que están fuera del cuerpo por pase a otros o licenciados, deberán presentarse por los interesados a las Comisarías o Tenencias de Ministros respectivas para que sean anotados en ellas, sin cuyo requisito no les serán de abono en lo sucesivo, i las mencionadas oficinas darán a la Comisaría Jeneral una noticia nominal de los que se hubiesen presentado a anotarlos con espresion de su alcance.

Art. 12. Cuando por pase a otro cuerpo de los individuos que queden ajustados conforme al artículo 6.°, se solicite por alguno de ellos, o por sus herederos, constancia del alcance que tienen hecho, se les dará por el cuerpo una certificacion.

Art. 13. Las Tenencias de Ministros i demas oficinas por donde se haya suministrado cantidades en numerario u otras especies, por buenas cuentas a individuos del Ejército, partidas sueltas, destacamentos, cuerpo o divisiones, pasarán los cargos con los correspondientes justificativos a la Comisaría Jeneral en el término de dos meses i médio contados desde esta fecha; bien entendido que no verificándolo el Jefe de la oficina, será responsable del cargo que resulte.

Art. 14. A fin de que los Jefes de los cuerpos, las Comisarías subalternas i la Jeneral puedan con exactitud desempeñar la parte que en este decreto a cada uno corresponde, se previene que para el 15 de febrero próximo deberán estar formados los ajustes hasta fin del referido abril.

Art. 15. No siendo posible que las guarniciones de Valdivia i Chiloé cumplan con este decreto en el tiempo prefinido, ni en los mismos términos que se previene en los artículos anteriores, la Comisaría Jeneral conforme al artículo 4.° pasará a aquellas Tenencias de Ministros todos los cargos, i éstas segun el artículo 5.° pasarán a la Jeneral los conocimientos que en él se indican, dejando efectuado

con el oficial que se denomina en el artículo 3.° lo prevenido a la Jeneral en el 6.°, prorogándoles su cumplimiento hasta fin de febrero.

Art. 16. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, del que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

OVALLE.

Cruz.

AÑO DE 1831.

INDULTO A DESERTORES.

Santiago, enero 15 *de* 1831.

Queriendo el Gobierno marcar con alguna gracia especial la solemnidad del próximo aniversario de la declaracion de nuestra independencia, ha tenido a bien indultar de toda pena a los desertores que, acojiéndose bajo tan sagrada garantía, se presenten a los Gobernadores de los pueblos en el preciso término de quince dias contados desde la fecha de su publicacion en los respectivos territorios. Pero si despreciando el indulto que se les concede, no verifican su presentacion en el término prefijado, entónces serán constantemente perseguidos hasta que aprehendidos sufran las penas que designa la Ordenanza. I para que esta resolucion llegue a noticia de todos, publíquese por bando, fíjese en los lugares acostumbrados i léase en las parroquias en los dias festivos. Comuníquese e imprímase.

OVALLE.

Mujica,
Sub-secretario.

PAGO DE SUELDOS.

Santiago, febrero 9 *de* 1831.

Habiendo representado la Tesorería principal de 'Concepcion que su responsabilidad queda en descubierto dando cumplimiento al de-

creto de 24 de mayo de 1826, por el que se manda que con solo la trascripcion del Intendente de la provincia proceda a verificar pagos del Ejército, i convencido el Gobierno despues de haber oido a la Comision Jeneral de Cuentas, que tales pagos sin presencia del decreto orijinal han dado mérito otras veces a repetidas consultas de los administradores fiscales, he tenido a bien resolver por punto jeneral:

1.° Los Ministros Tesoreros no verificarán en adelante pago alguno decretado por el Ministerio de la Guerra sin tener a la vista el decreto orijinal que así lo ordene.

2.° Como algunos de estos decretos se estampan a las veces sueltos o en antecedentes que deben obrar orijinales en el archivo, los Ministros Tesoreros para darle cumplimiento en razon de no tenerlos a la vista, estimarán por bastante resguardo a su responsabilidad que se les trascriba por el Intendente de la provincia i se les comunique por la Comision Jeneral de Cuentas.

3.° La Comision Jeneral de Cuentas dará oportunamente aviso a las Tesorerías respectivas de todos los decretos que se rejistren en su oficina emanados del Ministerio de la Guerra, para que los gastos o sueldos que por ellos se ordenen no sufran entorpecimiento o duda de parte de las Tesorerías principales.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

OVALLE.

Portales.

HONORES AL ESTANDARTE NACIONAL.

Santiago, febrero 11 *de* 1831.

Declárase que los honores que deben hacerse al Estandarte Nacional en el presente aniversario son los siguientes:

1.° Desde que el Estandarte Nacional sale de las casas consistoriales en procesion, todas las tropas que forman en la plaza presentarán las armas i batirán marcha hasta que vuelva a colocarse bajo el docel preparado en las puertas de las plazas consistoriales.

2.° La guardia en el paseo, i miéntras esté bajo el docel el Estandarte, la harán los Coroneles don José Santiago Sánchez i don Agustin Lopez con la compañía de granaderos del batallon núm. 1 de Guardias cívicas. Trascríbase i contéstese.

OVALLE.

Portales.

AJUSTES MILITARES.

Santiago, febrero 11 *de* 1831.

Habiendo observado que diariamente se presentan ajustes de individuos pertenecientes a cuerpos que a mas de no existir, hai probabilidad de que resulten sin alcances, siendo de inferirse por el desgreño o mal manejo que ha habido en los papeles de los mencionados cuerpos; que muchos de estos ajustes adolezcan de nulidades que de pronto no se advierten, he tenido a bien resolver:

1.° Desde hoi en adelante no se dará curso a ningun ajuste o deuda que traiga su procedencia de los cuerpos estinguidos, hasta tanto no se haga los ajustes jenerales de cada uno i haya certeza si resultan o no alcances a su favor.

2.° Las oficinas pagadoras serán responsables de la cantidad que cubran desde esta fecha en adelante contra lo prevenido en el artículo anterior.

3.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se tomará razon en las oficinas respectivas.

Comuníquese e imprímase.

OVALLE.

Portales.

PAGAS DE TOCAS.

Santiago, febrero 26 *de* 1831.

Conforme al artículo 21, capítulo 8.° del Reglamento del Monte, se declara a favor de doña Rosario Novoa las dos pagas llamadas de tocas. En consecuencia, los Ministros de la Tesorería Jeneral le abonarán los ochenta i seis pesos que le corresponden como viuda del Teniente de Artillería don Mariano Tapia. Refréndese este decreto por el Ministerio de Hacienda. Tómese razon i comuníquese.

OVALLE.

Portales.

LUTO MILITAR.

Santiago, marzo 21 *de* 1831.

A consecuencia de la consulta que hace US. bajo el núm. 242 sobre los honores fúnebres que debe hacer el Ejército por el fallecimien-

to del Jefe Supremo de la República, S. E. se ha servido resolver que conforme al artículo 2.° del tratado 3.°, título 5.° de las Ordenanzas Jenerales empiece desde el dia de mañana el luto de que ha de vestirse hasta el dia en que terminen las últimas exequias, en la forma siguiente:

Desde la clase de Jenerales hasta la de Coroneles inclusive usarán sobre el uniforme rigoroso una banda de tafetan sin lustre o velo desde el hombro derecho al costado izquierdo, cuyos cabos serán atados a la altura de la cartera con un lazo tricolor: las charreteras de divisa, cabos del sombrero, puño de la espada i rapacejo de la banda irán cubiertos con un velo negro. Desde la clase de Teniente Coronel hasta la de Subteniente inclusive, usarán un lazo negro en el brazo izquierdo; el uniforme será rigoroso, el puño de la espada, cabos del sombrero i charreteras de divisa, enlutados como los anteriores. Las banderas i estandartes de los cuerpos, durante el tiempo de luto, se mantendrán arrolladas con corbatas negras, i tanto el luto de éstas como el de los Jenerales, Jefes i Oficiales no tendrán variacion ni en los actos del servicio en el tiempo mandado observar. Para los honores que deban hacer las tropas i salvas de Artillería, se arreglarán en todo a lo que previenen las Ordenanzas del Ejército en el tratado i título citados.

En contestacion tengo el honor de trascribirlo a US. de suprema órden, advirtiéndole que el presente luto se vestirá en las plazas de fuera por el término de quince dias.

Dios guarde a US.

D. Portales.

ESCUADRON DE HÚSARES.

Santiago, marzo 28 *de* 1831:

Siendo insuficiente la fuerza que actualmente tiene el escuadron de Húsares, tanto para atender al servicio de la guarnicion, como a las distintas comisiones que desempeña; he venido en resolver que se aumenten en el espresado cuerpo veinte hombres sobre el completo que debe tener por reglamento. Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Portales.

SIMON BOLÍVAR.

Santiago, abril 13 *de* 1831.

Deseoso el Gobierno de hacer una celosa manifestacion de su respeto a la memoria del Excmo. señor Simon Bolívar, Libertador de

Colombia i del Perú, fallecido en Santa Marta el 17 de diciembre último; de su profundo dolor por tan triste pérdida, i de su gratitud por la larga carrera de servicios gloriosos prestados por este ilustrado caudillo en la Independencia americana; ha venido en acordar i decreta: que todos los funcionarios públicos, dependientes del Ejecutivo, vistan luto por el espacio de ocho dias, contados en la capital desde el 15 del corriente, i en los demas pueblos de la República, desde el siguiente a aquel en que se recibiere la noticia. Comuníquese a quienes corresponda e imprímase.

ERRÁRURIZ.

Portales.

CORONEL DON DOMINGO FRUTOS.

Santiago, mayo 11 *de* 1831.

Teniendo presente el Gobierno la aptitud i satisfactorios servicio que ha prestado el Coronel graduado don Domingo Frutos, como Ayudante Jeneral de la Comandancia de Armas, ha venido en decretar que sin embargo de la resolucion de 7 del corriente en que se le nombró Comandante Jeneral del cuerpo de Artillería, permanezcas en el desempeño de su primer destino, abonándosele por Comisaría jeneral el sueldo correspondiente a los Coroneles efectivos de la arma a que pertenece, miéntras desempeñe ambos destinos, en razon del trabajo que demandan sus dobles funciones. Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Vega,
Pro-secretario.

EDECANES DE GOBIERNO.

Santiago, mayo 27 *de* 1831.

Debiendo distinguirse los Edecanes del Gobierno en su alto uniforme de los demas oficiales del Ejército, he tenido a bien resolver que vistan el siguiente: casaca azul celeste, solapa, cuello, botamanga piramidal i vivos formando carteras encarnadas, cabos amarillos, ojales de oro en la solapa i orlada con el cuello i botamanga de un bordado de oro, pantalon blanco sobre botin, sombrero galoneado con pluma negra i estrellas en los faldones.

ERRÁZURIZ.

Mujica,
Sub-secretario

EDECANES DEL CONGRESO NACIONAL.

Santiago, junio 6 de 1831.

Nómbrase Edecanes de la Cámara de Senadores al Coronel graduado don José Santiago Pérez García i Teniente Coronel don Francisco de P. Lattapiat; i para la de Diputados al Coronel graduado don José Patricio Castro i Teniente Coronel don Bernardino Escribano, designándose por la Inspeccion Jeneral dos inválidos que sirvan de ordenanzas en la última. Tómese razon i comuníquese (1).

ERRÁZURIZ.

Muxica,
Sub-secretario.

VESTUARIO.

Santiago, junio 14 *de* 1831.

Reconvéngase al contratista para que, tanto la calidad de los paños como la construccion de vestuarios, se mejore. Así contéstese, devolviendo las prendas que se acompañan.

ERRÁZURIZ.

Mujica,
Sub-secretario.

ESCUADRON DE LANCEROS.

Santiago, julio 12 *de* 1831.

Careciendo el Ejército de un cuerpo de Lanceros que lo haga susceptible de las ventajas que esta arma proporciona, he venido en resolver: que el primer escuadron del rejimiento de Cazadores, conservando su misma escala i denominacion, se repute como Lanceros para el servicio, maniobras i armas que debe usar. Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Portales.

(1) Cesaron los dos primeros en el cargo de Edecanes el 26 de octubre de 1831.

INVÁLIDOS.

Santiago, julio 15 *de* 1831.

Dénse de baja en el batallon núm. 4 los seis inválidos que fueron incorporados, abonándosles el sueldo íntegro segun sus respectivas clases por el tiempo que sirvieron en él. Abónese así mismo haber íntegro a los dos inválidos destinados a la Aduana, al que sirve de ordenanza en la Inspeccion i a los dos que con el mismo destino están en la Cámara de Diputados desde la fecha en que empezaron a servir i miéntras permanezcan en esta ocupacion.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Portales.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, julio 19 *de* 1831.

Conociendo el Gobierno la necesidad de un establecimiento donde los oficiales adquieran los principios teóricos i prácticos que fijan las obligaciones jenerales i particularmente de cada individuo, he tenido a bien resolver:

1.° Establézcase la Academia que por lei del Congreso de 1823 se mandó plantear.

2.° Formarán su base los Cadetes que actualmente se hallan alistados en los cuerpos, de dónde serán dados de baja i no se admitirán en lo sucesivo, quedando en esta parte abolidos el artículo 3.° del decreto de 17 de mayo i 18 de agosto del año pasado.

3.° Nómbrase Director de este establecimiento al Coronel de caballería don Luis José Pereira, quien para su mejor desempeño observará el reglamento que se diere (1).

4.° El local para la Academia será uno de los patios que ocupa el batallon de Cazadores, de cuyo aseo i comodidad para los Cadetes se encargará el Director.

5.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se tomará razon, trascribiéndose a quienes corresponda.

ERRÁZURIZ.

Portales.

(1) El reglamento se dictó en 29 de agosto de 1831 i se omite aquí por haberse publicado a fojas 87 de la *Recopilacion* de 1839 a 1858.

CADETES.

Santiago, julio 27 de 1831.

Sin embargo del artículo 2.° del decreto de 19 del corriente, he tenido a bien resolver que los Cadetes que actualmente existen en los cuerpos se consideren como presentes en ellos miéntras la Academia militar no se halle en estado de recibirlos.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Portales.

TÁCTICA MILITAR.

Santiago, agosto 13 *de* 1831.

Habiendo manifestado la esperiencia que algunos movimientos de manejo del arma de infantería, segun la táctica mandada observar en los cuerpos de la República, son mui embarazosos i nada conformes con los adelantamientos que se han hecho a este respecto i deseando que éstos se reduzcan a la mayor facilidad i sencillez en su ejecucion, he venido en decretar:

1.° Que el tiempo de *presenten armas* dividido en dos movimientos se ejecute en cuanto al primero del mismo modo que ella previene, variando el segundo en la forma siguiente: Sin ladear la cabeza se tomará el fusil con la mano derecha por la garganta, trayéndolo perpendicular enfrente del ojo izquierdo; la baqueta al frente, el pié de gató a la altura del último boton de la casaca; con la mano izquierda lo tomará con prontitud por encima del resorte del rastrillo, de modo que con el dedo pequeño lo toque, i colocará el pulgar estendido sobre el cañon pegado a la caja, el brazo unido al cuerpo sin opresion quedando siempre de frente i sin menear los piés.

2.° En el de *rindan armas* dividido en dos movimientos, despues de haber hecho primero presentar las armas; en el primero se colocará la culata del fusil i la rodilla derecha en tierra, como se ha dicho en el segundo movimiento de *preparen armas*, como primera fila; en el segundo se quitará con la mano derecha el sombrero o gorra de la cabeza i se llevará estendido el brazo enfrente del muslo derecho, de modo que el forro quede pegado a él.

3.° El de *preparen armas*, despues del anterior tiempo, se ejecutará en dos movimientos; en el primero se pondrá el sombrero o gorra con prontitud i marcialidad; en el segundo se levantará con lijereza i quedará en la posicion de *presenten armas*.

4.° En el de *a la funerala*: estando el soldado con el arma al hombro i sin bayoneta, se ejecutará en dos movimientos; en el primero

se bajará el fusil estendiendo el brazo izquierdo i se tomará con la derecha por encima de la primera abrazadera; en el segundo la mano derecha sostendrá el fusil, pasando la izquierda a colocar el dedo pulgar por encima del rastrillo, i los dedos restantes unidos por debajo del pié de gato, estendiendo en seguida el brazo izquierdo a toda su lonjitud, de modo que el fusil quede perpendicular, i se dejará caer al mismo tiempo la mano derecha a su costado.

5.° Despues de este tiempo se ejecutará el de *al hombro armas*, dividido en dos movimientos; en el primero, con la mano izquierda se levantará el fusil perpendicularmente sin separarlo del hombro, con la derecha tomará por la garganta; en el segundo la mano izquierda bajará a recibir la culata colocando el arma al hombro, i dejará caer la mano derecha a su costado.

6.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se estimará adicional a la táctica de infantería mandada observar en el Ejército.

ERRÁZURIZ.

Portales.

DON VICTORINO GARRIDO.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1831.

Comisiónase al Visitador Jeneral de rentas fiscales don Victorino Garrido para que a mas de los encargos que por su nombramiento le corresponden, se persone en todos los puntos militares tanto de mar como de tierra en las provincias de Valdivia i Chiloé i con presencia de su estado actual dé cuenta al Gobierno de los abusos que la distancia i trascurso del tiempo pueden haber introducido, indicando la reforma o mejoras que a su juicio fueren convenientes para el arreglo, seguridad i entretenimiento de la fuerza de mar i tierra que en aquellos puntos haya de permanecer, con todo lo demas que notare digno de variacion, consultando con preferencia los ahorros del Erario. Para su mejor desempeño dénsele por el Ministerio de la Guerra en copia todos los documentos relativos a las raciones que disfrutan la tropa i otros individuos en ambas provincias.

Tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

ERRÁZURIZ.

Mujica.
Sub-secretario.

DON VICTORINO GARRIDO.

Santiago, setiembre 6 de 1831.

A mas de las facultades que por decreto de 1.° del corriente se han conferido al Visitador Jeneral de rentas fiscales don Victorino Garrido, se le autoriza tambien para que pueda remover de sus comisiones a todos los militares que existan en las provincias de Chiloé i Valdivia i proveerlas segun su juicio i circunstancias actuales lo exijan, sin tomar en consideracion antigüedad o graduacion; con la calidad de estimarse por interino todo lo que a este respecto innovare, de lo cual deberá dar oportunamente aviso con los motivos que a ello le hayan obligado.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Mujica,
Sub-secretario.

CADETES DE LA ACADEMIA:

Santiago, setiembre 9 de 1831.

Siendo de presumir, pues ya otras veces ha sucedido, que los Cadetes de la Academia militar, bien sea por el deseo de incorporarse al ejército o por evadirse de la contraccion a los conocimientos teóricos que deben adquirir en aquel establecimiento, quieran anticiparse a salir de él i entrar al servicio de los cuerpos del Ejército: se declara que ningun Cadete sea propuesto ni admitido en el Ejército, sin haber cumplido el término que prefija el Reglamento de la Academia militar i sin acompañar el correspondiente certificado del Director de haber adquirido en aquel establecimiento los conocimientos necesarios para seguir con utilidad del servicio la carrerra brillante de las armas que ha abrazado.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Mujica,
Sub-secretario.

CEREMONIAL DE RECEPCION DEL PRESIDENTE.

Santiago, setiembre 17 *de* 1831.

La Cámara de Senadores ha acordado el ceremonial de la recepcion del Presidente i Vice-presidente de la República, i entre los artículos contenidos en aquel acuerdo se rejistran los siguientes:

Art. 11 Este acto de posesion será acompañado de salvas de artillería, repiques de campanas i demas espresiones de solemnidad i regocijo público.

Art. 13. Llegado a la Sala de Gobierno el Presidente tomará posesion del asiento que en ella le corresponde, manteniendo siempre a su derecha e izquierda al Presidente que ha acabado i al nuevo Vice-presidente; en seguida se retirarán ambos de la sala, acompañados hasta la puerta esterior del edificio por una diputacion compuesta de un Ministro de la Corte Suprema o de Apelaciones, de una dignidad eclesiástica, de un Jeneral i de un Municipal. Una escolta de honor irá acompañando al Presidente que acaba hasta su casa.

Art. 14. Inmediatamente despues el Presidente con todas las autoridades concurrirá a la misa de accion de gracias que se celebrará este dia en la iglesia Catedral.

De suprema órden lo trascribo a US. para su cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde a US.

Bartolomé Mujica,
Sub secretario.

ANTIGÜEDAD DEL CORONEL VILLAGRAN.

Santiago, setiembre 26 *de* 1831.

Atendiendo a los justos motivos que obligaron al Coronel don José Antonio Villagran para estar separado del Ejército de la República, i teniendo bastantemente justificado que en aquel tiempo se empleó en hacer la guerra al enemigo comun, aunque en distinto pabellon, declárasele de abono i sin interrupcion la antigüedad de sus servicios desde el 15 de julio de 1814, en que principió su carrera, hasta el 18 de abril de 1823 en que se incorporó nuevamente al Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

FUERZA DEL EJERCITO.

Santiago, octubre 10 *de* 1831.

Habiendo variado la ominosa época que dió mérito a elevar los batallones de línea a una fuerza superior a la de su dotacion i habiéndose conseguido por este arbitrio restablecer el órden que audaz-

mente desquiciaron los anarquistas, he tenido a bien resolver, miéntras se dicta el reglamento de la fuerza permanente:

1.° La fuerza efectiva de cada batallon veterano quedará por ahora reducida a quinientas cincuenta plazas, dándose de baja el exceso que resultare, prefiriendo para este caso a aquellos que por cansados, por sus vicios, estado o mala disposicion física, no sean a propósito para continuar en el servicio.

2.° Las Comisarías pagadoras no abonarán en revista desde la publicacion de este decreto en adelante sueldo a mas individuos que los del indicado número.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

RETIRO A DISPERSOS.

Santiago, octubre 13 *de* 1831.

Segun lo espuesto en la adjunta nota, se concede al Sarjento Mayor de artillería don Juan Balaguer la gracia de retiro en su casa con la mitad del sueldo que le corresponde como vivo en la arma a que pertenece, de conformidad con la resolucion de 17 de enero de 1780, corroborada por decreto de 29 de mayo de 1817.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

JUICIOS CRIMINALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ETC.

Por cuanto el Congreso Nacional en 18 del presente octubre ha sancionado la siguiente lei:

Art. 1.° En ningun caso se admitirá la embriaguez como escepcion que exima al reo de la pena que la lei señala a los delitos cometidos en sana razon, i se deroga la parte de la lei 5.ª, título VIII, partida 7.ª, que es contraria a la presente.

Art. 2.° Todos los jueces del Estado empezarán a juzgar segun el tenor de la presente, los delitos que se cometan despues de su solemne promulgacion.

Por tanto: ordeno i mando a todas las autoridades en quienes reside el poder judicial, cumplan i hagan cumplir i ejecutar lo dispuesto en la presente lei, bajo la mas estricta responsabilidad.

Para que empiece a tener su efecto i llegue a noticia de todos, circúlese, publíquese por bando en todos los pueblos de la República, e imprímase.

Sala de Despacho de Gobierno, a 20 de octubre de 1831.

JOAQUIN PRIETO.

Ramon Errázuriz,

PENSION A JOSEFA VILLARROEL.

Santiago, octubre 22 de 1831.

El Presidente de la Cámara de Diputados en nota de 18 del actual comunica al Gobierno lo que sigue:

El Congreso Nacional en virtud de la solicitud de Josefa Villarroel, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.° Concédese a Josefa Villarroel, viuda del soldado José Ayala, la pension de dos pesos mensuales durante su vida, i sin que pueda pasar a otra persona, por haber implorado esta gracia en el aniversario del 18 de setiembre.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

I S. E conformándose con esta resolucion, me ordena lo comunique a US. para los fines que son consiguientes.

Dios guarde a US.

Guillermo Vega.

ABONO DE SUELDO A OFICIALES.

Santiago, octubre 28 *de* 1831.

A la jestion que por conducto de US. elevó al Gobierno el Coronel del rejimiento de Cazadores a caballo sobre que se abone a varios oficiales de este cuerpo el haber que corresponde a sus clases desde la fecha en que fueron patentados, fundándose en que ha sido la práctica observada hasta aquí, S. E. ha tenido a bien, con fecha de hoi, decretar lo siguiente:

No pudiendo los abusos introducidos por la práctica derogar las leyes que hai vijentes, la Comisaría jeneral estése en la materia a lo prevenido en el artículo 20, tratado 3.°, título 9.° de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Tómese razon i comuníquese.

Lo trascribo a US. de suprema órden para los efectos que son consiguientes.

Dios guarde a US.

Guillermo Vega.

PREMIO A BERNARDO ACEVEDO.

Santiago, octubre 28 *de* 1831.

El Presidente de la Cámara de Diputados en nota de 18 del actual, comunica al Gobierno lo que sigue:

El Congreso Nacional a consecuencia de la nota pasada por S. E. el Presidente de la República, con fecha 21 de julio, i con la que acompaña el espediente que orijinal devuelvo, del soldado Bernardo Acevedo, en solicitud del tercer premio por sus servicios, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.° La lei de reforma que solo considera los servicios prestados desde 1810, no es obstáculo para que se dén a los soldados los premios a que se hayan hecho acreedores por sus servicios conforme a las Ordenanzas del Ejército.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo trascribo a US. de suprema órden para los efectos que son consiguientes.

Dios guarde a US.

Guillermo Vega.

GUARNICION DE COQUIMBO.

Santiago, octubre 29 *de* 1831.

No habiéndose resuelto aun por el Congreso la consulta que le pasó el Gobierno sobre la continuacion o cesacion del abono de un peso mensual por plaza, que hace la Tesorería de Coquimbo a la guarnicion de aquella plaza; se declara que el tercer escuadron de Cazadores a caballo no debe sufrir descuento alguno a este respecto, miéntras no se resuelva la materia en cuestion. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

JUICIOS CRIMINALES.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional en 18 del presente octubre ha sancionado la siguiente lei:

Art. 1.° Toda transaccion, perdon o composicion de las partes ofendidas, sus representantes, o herederos con los perpetradores, cómplices, consentidores o de cualquier otro modo responsables de un crímen, solo podrá tener efecto en lo respectivo a la accion civil, indemnizaciones o perjuicios que competen a las partes agraviadas demandar, i de ningun modo podrá admitirse como escepcion o motivo para suspender o mitigar la pena que la lei señala a los delitos.

Art. 2.° Todos los jueces del Estado empezarán a juzgar con arreglo a la presente lei en las causas que se formaren por delitos cometidos despues de su solemne promulgacion.

Por tanto: ordeno i mando a todas las autoridades en quienes reside el poder judicial, cumplan i hagan cumplir i ejecutar lo dispuesto en la precedente lei, bajo la mas estricta responsabilidad. Para que empiece a tener su efecto i llegue a noticia de todos, circúlese, publíquese por bando en todos los pueblos de la República e imprímase.

Sala del Despacho de Gobierno, a 29 de octubre de 1831.

Joaquin Prieto.

Ramon Errázuriz.

ABONO DE SUELDO A LOS SARJENTOS.

Santiago, noviembre 3 de 1831.

A consecuencia del réclamo del Jefe del rejimiento de Granaderos a caballo sobre que se declare el abono de doce pesos mensuales con que ha considerado a los sarjentos de dicho cuerpo, respecto a negarse la Comisaría a verificarlo, en oposicion con lo dispuesto en 6 de julio de 1827; S. E. ha tenido a bien con fecha de hoi decretar lo que sigue:

Respecto a que el Soberano Congreso aun no ha resuelto la consulta que le pasó el Gobierno sobre esta materia, estimándose bastante fundadas las razones en que apoya su reclamo el Jefe del rejimiento de Granaderos a caballo; se declara que debe abonarse a los sarjentos de dicho cuerpo los doce pesos mensuales de que hace referencia, debiendo en lo sucesivo ceñirse para el nombramiento de las

clases a lo dispuesto en 6 de julio de 1827. Tómese razon i comuníquese.

Lo trascribo a US. de suprema órden para su conocimiento.

Dios guarde a US.

Guillermo Vega.

DOTACION DE LAS COMPAÑÍAS DE ARTILLERÍA.

Santiago, noviembre 3 de 1831.

Segun el mérito de esta nota, abónese por la Comisaría del Ejército del Sur el exceso de fuerza que, sobre la que debe tener por reglamento, hayan presentado en revista las compañías de Artillería de Concepcion, i continuará verificándolo en lo sucesivo, miéntras se resuelva definitivamente sobre la dotacion que se conceptúa necesaria para atender al servicio de aquella plaza. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

TENIENTE CORONEL DON JOAQUIN ARTEAGA.

Santiago, noviembre 5 de 1831.

Respecto a que la separacion del servicio que solicitó i obtuvo en 1824 el Teniente Coronel graduado don Joaquin Arteaga, fué orijinada por enfermedades que habia adquirido en él, i teniendo presente el mérito especial que contrajo presentándose nuevamente a las filas en lo mas azaroso de la última pasada crísis; se declara sin interrupcion la antigüedad de sus servicios desde que abrazó la carrera de las armas. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

HONORES A LOS JENERALES.

Santiago, noviembre 19 de 1831.

No habiendo designado la Comision Nacional al sancionar la disposicion de 11 de agosto de 1827, que clasifica a los Jenerales de la

República, los honores que éstos debian gozar, puesto que la escala a que quedaron reducidos no puede considerarse en la que señala la Ordenanza del Ejército, i teniendo por otra parte presente las dudas que diariamente ocurren sobre este particular, he tenido a bien resolver que miéntras se consulta esta materia a la deliberacion de la Lejislatura, gozarán los Jenerales de Division los honores que aquella designa a los Tenientes Jenerales, i los de Brigada, los que señala a los Mariscales de Campo; i que con respecto a los Jenerales en Jefe en campaña, se mantendrán en el goce que les corresponde por el artículo 33, titulo 1.°, tratado 3.° de la misma Ordenanza; conservando unos i otros el tratamiento de Señoría, sobre cuyo punto debe tambien consultarse, siendo que se halla vijente el Senado Consulto de 23 de junio de 1823, impreso en el *Boletin* núm. 10 del libro 1.°. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

ARTILLERÍA VOLANTE.

Santiago, noviembre 30 *de* 1831.

Segun el mérito de la adjunta nota, auméntase en la compañía de Artillería volante, trece plazas sobre las ochenta i siete de que debe constar por reglamento. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

PENAS CORRECCIONALES.

Santiago, diciembre 12 *de* 1831.

Estando el Gobierno convencido de que el presente uso que se ha hecho del castigo de palos, léjos de producir en la tropa los benéficos efectos que se han prometido en su aplicacion, no ha hecho otra cosa hasta aquí que inspirarle desaliento i aversion al servicio; ha tenido a bien resolver por punto jeneral, que las penas correccionales que se apliquen en lo sucesivo se ciñan a las de calabozo, plantones, policía de cuartel u otras semejantes, sin que pueda hacerse uso del castigo de palos ántes de haberse valido de las que quedan indicadas, i en aquel caso nunca deberá exceder su mayor número de cincuenta cada vez: mas si la reincidencia de los penados o el delito, aunque grave, no fuese de aquellos que debe fallarse en Consejo de guerra segun Ordenanza, los Comandantes de los cuerpos, en este caso, darán

cuenta al Jeneral en Jefe en campaña o al Comandante de Armas en guarnicion, quienes podrán resolver discrecionalmente lo que hallaren por conveniente.

PRIETO.

Vega.

DON JOSÉ ANTONIO HENRIQUEZ.

Santiago, diciembre 21 *de* 1831.

Se declara a favor del Sarjento Mayor don José Antonio Henriquez la antigüedad de servicios desde que abrazó por primera vez la carrera de las armas en el Ejército, hasta que fué separado de él. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega.

AÑO DE 1832.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, enero 3 de 1832.

El Presidente de la República, en conformidad de lo decretado en 19 de julio último, sobre el establecimiento de la Academia Militar i del reglamento dado al mismo fin con fecha 29 de agosto del año próximo anterior, ha tenido a bien hacer la asignacion de sueldos i gratificaciones en la forma siguiente:

1.° El Director gozará el sobre sueldo anual de trescientos pesos sobre el que le corresponde por su empleo.

2.° El Sub-director doscientos pesos sobre el sueldo natural de su empleo efectivo.

3.° El Capellan encargado de las clases de gramática castellana, ortografía i jeografía, sobre las obligaciones relijiosas que le impone el reglamento citado, seiscientos pesos anuales.

4.° Los Ayudantes sobre el sueldo de su empleo militar, ciento cincuenta pesos anuales cada uno.

5.° El primer profesor ochocientos pesos anuales, no siendo militar, i siéndolo, doscientos cincuenta pesos anuales de gratificacion sobre el sueldo de su empleo.

6.° Los demas profesores seiscientos pesos anuales, no siendo militar, i siéndolo, doscientos pesos anuales de gratificacion sobre el sueldo de su empleo.

7.° El maestro de esgrima, no siendo militar, trescientos sesenta pesos mensuales, i si lo fuese, se consultará para asignarle gratificacion.

8.° Los Cadetes gozorán el sueldo mensual de doce pesos, en atencion a que no es fácil que los que en esta clase se dedican al servicio militar puedan contar con las asistencias prevenidas en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

9.° El ecónomo, trescientos sesenta pesos anuales, no siendo militar, i si lo fuere, gozará el sobre sueldo o gratificacion de doce pesos mensuales.

10. El cocinero, doce pesos mensuales.

11. Los dos ayudantes de cocina seis pesos mensuales.

Tómese razon en las oficinas que corresponda, comuníquese i archívese.

PRIETO.

Urriola.

BATALLON DE CAZADORES.

Santiago, enero 9 *de* 1832.

De suprema órden dispondrá US. que el Cirujano de la guarnicion reconozca a su presencia en la próxima revista de comisario los individuos del cuerpo de inválidos que se hallen en estado de continuar en servicio activo, ordenando al mismo tiempo que los que se encuentren en tal caso, se dén de alta en el batallon de Cazadores.

Dios guarde a US.

Pedro Urriola.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, enero 11 *de* 1832.

Se autoriza al Director de la Academia Militar para que pueda alistar los diez individuos que en clase de soldados deben servir en aquel establecimiento, e igualmente el tambor i corneta que previene el reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

DISTINGUIDOS.

Santiago, febrero 9 *de* 1832.

Estimando suficientes los motivos que debió tener el Gobierno, segun la esposicion que hace el Inspector Jeneral, para conceder a los individuos de que hace mérito esta nota la gracia de que han gozado, i no pudiendo continuar ésta, respecto a no ser admisibles las plazas de Cadetes en los cuerpos del ejército; se declara que los mencionados individuos serán considerados soldados distinguidos en los mismos cuerpos en que actualmente pasan revista. Anótese en Comisaría Jeneral.

PRIETO.

Urriola.

INVÁLIDOS.

Santiago, febrero 24 *de* 1832.

Consultando el Gobierno la mayor economía posible en la distribucion de los fondos fiscales, pues sin ella le. seria difícil atender con sus pequeños ingresos a las urjencias de primera nota, i teniendo presente que el corto número de ocho años señalados para optar a la gracia de inválidos a los soldados que adquieren alguna enfermedad habitual en el servicio, aumenta considerablemente el número de éstos, al mismo tiempo que se observa que restablecidos de sus achaques por no ser éstos sin duda al proponerlos de un carácter incurable, se dedican a destinos lucrativos, sin embargo de continuar en el goce que les dispensan sus respectivas cédulas con perjuicio de los que deben considerarse verdaderamente inútiles: ha venido en declarar en todo su vigor el artículo 22, título VIII, tratado III de la Ordenanza Jeneral, con adicion de la Real Orden de 16 de marzo de 1788, quedando por consiguiente derogado por ahora i miéntras se consulta a la próxima Lejislatura el decreto de 2 de diciembre de 1824.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Vega:

EMPLEADOS DEL ESTANCO.

Santiago, febrero 24 *de* 1832.

A solicitud del Factor Jeneral del Estanco, el Gobierno ha decretado con esta fecha lo siguiente: Con lo espuesto por el Factor del

Estanco, de consentimiento fiscal i consultando el mejor servicio de esta renta, se declara: que todos los empleados en ella desde el Factor Jeneral hasta el último estanquillero, porteros i mozos de labor, por el tiempo que necesitare de los últimos, quedan exentos del servicio militar, como lo están los demas empleados de la República. Tómese razon en la Comision de cuentas i Factoría Jeneral, trascríbase al Ministerio de la Guerra para que por su conducto se circule la órden a quienes corresponda su cumplimiento i archívese.

PRIETO.

Rengifo.

AJUSTES.

Santiago, marzo 24 *de* 1832.

La Comisaría Jeneral no apoyará en lo sucesivo sus informes sobre reclamos de sueldos vencidos sin que a los ajustes particulares de los interesados no se agregue el de la Comisaría o Tesorería respectiva, en que haga constar que se le adeuda al cuerpo, mayor cantidad. Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

UNIFORME DE LA CABALLERÍA.

Santiago, abril 17 *de* 1832.

El uniforme para la caballería del Ejército será casaca corta de paño azul turquí, cuello, vivos i marruecos en la bota-manga color encarnado; pantalon azul o blanco sobre bota; boton i cabos blancos; morrion de zuela con la cucarda nacional i cordones encarnados; cornetas o granadas en el cuello, segun la denominacion del cuerpo i una estrella en cada faldon de la casaca. Comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

CARABINEROS DE LA FRONTERA.

Santiago, abril 21 *de* 1832.

Sobre la base propuesta en esta nota, se aprueba la creacion de una compañía de caballería de línea con la denominacion de Carabi-

neros de la Frontera i la dotacion de un Capitan, un Teniente i un Alférez, un sarjento primero, cuatro segundos, ocho cabos, dos trompetas i setenta i cinco soldados. Espídanse los correspondientes títulos a favor de los consultados para oficiales.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

UNIFORME DE LA ARTILLERÍA.

Santiago, abril 30 *de* 1832.

El uniforme que vestirá en lo sucesivo la artillería de a pié i de a caballo del Ejército, será casaca corta azul turquí para los oficiales de la de a caballo, larga para los de a pié, i corta para la tropa de una i otra; cuello encarnado con vivo azul i granada; bota-manga del mismo color con marruecos encarnados i tres botones en cada uno; carteras verticales en los faldones i en cada uno de ellos dos cañones en aspas que servirán de base a una pirámide de seis balas; orlado todo con dos hojas de laurel; pantalon azul o blanco sobre bota; cabos amarillos i vivos encarnados.

Comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

VESTUARIO DEL EJÉRCITO.

Santiago, mayo 1.° *de* 1832.

Queriendo el Gobierno evitar la confusion e instantes apuros que se orijinarian al Erario en el caso de que cumplidos los dos años de duracion del vestuario que se da al Ejército, reclamasen los cuerpos a la vez el que les pertenece por el bienio siguiente, i no habiéndose señalado hasta ahora el órden preciso que deben seguir en sus reclamaciones; ha resuelto que en lo sucesivo no podrán dirijirse tales reclamos sin haber trascurrido dos meses entre unos i otros, empezando por el batallon Valdivia, Carampangue i compañía de Carabineros de la Frontera, rejimiento de Cazadores a caballo, batallon Maipú, Granaderos a caballo, Artillería, Húsares i batallon Cazadores. Tómese razon en Comisaría Jeneral i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

UNIFORME DE LA CABALLERIA.

Santiago, mayo 2 de 1832.

Al uniforme que por decreto de 17 de abril último se ha designado para la caballería del Ejército, debe añadirse pirámides en los faldones del mismo color de los vivos. Comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

RECLUTAS.

Santiago, junio 22 de 1832.

Habiendo llegado a noticia del Gobierno qne los cuerpos del Ejército sin tener presente la lei de 24 de agosto de 1826 i aun sin preceder las formalidade prevenidas por Ordenanza, agovian a los pueblos con contínuas exacciones de reclutas, siendo que se halla vijente la enunciada lei, el Inspector Jeneral ordenará bajo la mas severa responsabilidad, la cesacion en lo sucesivo de semejantes abusos. Comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

LIBRANZAS.

Santiago, junio 28 de 1832.

Queriendo el Gobierno poner a cubierto a las oficinas pagadoras de los abusos que pudieran comprometer la responsabilidad de los Ministros en el jiro de libranzas de unas a otras, siendo que se descuiden los avisos de estilo que debian precederlas; ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo no serán admitidas aquellas que carezcan de tan esencial requisito, bien sean éstas procedentes de sueldos vencidos o de enteros hechos en las mismas oficinas.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

CAZADORES A CABALLO.

Santiago, junio 30 *de* 1832.

Sin embargo de la resolucion de 6 de julio de 1827, abónese por Comisaría Jeneral al rejimiento de Cazadores a caballo las plazas de sarjentos primeros que, posteriormente a aquella, haya presentado i las que, teniendo el competente nombramiento, presentare en revista, previniéndose que en lo sucesivo debe ceñirse la eleccion para llenar las vacantes a lo prevenido en el enunciado decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

UNIFORME DE OFICIALES SUELTOS.

Santiago, julio 31 *de* 1832.

No habiéndose designado el uniforme que deben usar los Jefes i oficiales del ejército, que aunque empleados en comisiones del servicio no tienen colocacion efectiva en cuerpo; he venido en resolver, que tanto éstos como los que se consideran agregados a los Estados Mayores de Plaza en todas armas, usen el siguiente: Casaca recta azul turquí, cuello i bota-manga del mismo color, la cual se prolongará sobre la parte esterior del brazo como formando pico, el que será cortado a la distancia de cinco pulgadas de la bota-manga por una línea de una pulgada paralela a dicha boca; vivos encarnados en el arranque i remate del cuello i en los faldones i bota-manga dos estrellas sencillas en éstos; pantalon azul o blanco sobre bota i cabos amarillos. Comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

TRAJE DE PAISANO.

Santiago, agosto 7 *de* 1832.

Habiendo llegado a noticia de S. E. que muchos Jefes del ejército, despreciando el honroso distintivo del carácter que invisten, se presentan en público en trajes de paisanos, i queriendo contener en tiempo un abuso que pugnando en todos sentidos con las leyes que rijen la milicia, podria hacerse trascendental a la relajacion de la dis-

ciplina i moral de la clase subalterna; me ordena prevenir a US. que bajo la mas severa responsabilidad libre las órdenes convenientes a la estincion de tan pernicioso abuso.

Dios guarde a US.

Pedro Urriola.

CAZADORES DE INFANTERÍA.

Santiago, agosto 28 *de* 1832.

Habiendo terminado felizmente los motivos que en la azarosa pasada crísis dieron mérito a resolver en 1.° de febrero de 1830 la creacion del batallon Constitucion, denominado hoi Cazadores de infantería, el Gobierno decreta:

1.° Queda estinguido desde esta fecha el denominado cuerpo.

2.° La caja, papeles de Mayoría i compañías se entregarán por formal inventario al Inspector Jeneral, el cual dará cuenta al Gobierno de los fondos que tenga en sonante.

3.° Para finiquitar las cuentas de caja i ajustar de remate a los oficiales i compañías, quedan encargados el Sarjento Mayor, Capitan cajero i habilitado, los cuales disfrutarán su sueldo íntegro ínterin permanezcan en esta comision que no deberá exceder de tres meses.

4.° El Coronel Comandante en comision del espresado cuerpo, volverá a continuar sus servicios como primer Edecan del Gobierno.

5.° Los oficiales que no estén empleados en comision del servicio, pasarán agregados al Estado Mayor de Plaza, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, ínterin obtienen colocacion en los demas cuerpos del Ejército.

6.° No serán comprendidos en los artículos anteriores los que hubiesen sido reformados, los cuales quedan separados absolutamente del servicio, de conformidad con el espíritu de la lei del caso.

7.° Las clases i demas individuos de tropa serán licenciados absolutamente, a escepcion de la compañía que se halla de guarnicion en la isla de Juan Fernández, que será incorporada al batallon Valdivia i los demas que sean destinados por el Inspector a completar las compañías de artillería de Valparaiso i Coquimbo.

8.° La banda de cornetas quedará agregada a la compañía volante de artillería, ínterin se ordena su colocacion en alguno de los cuerpos del Ejército.

9.° El Inspector Jeneral ordenará que el armamento, utensilios de compañías i demas enseres pertenecientes al cuerpo, sean entregados

bajo formal inventario, al Comandante Jeneral de Artillería i el local que ocupa el cuartel, en la misma forma al Director de la Academia Militar.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

ASISTENCIAS SOLEMNES.

Santiago, agosto 24 *de* 1832.

Habiendo considerado de nuevo los artículos 6.° i siguientes del reglamento espedido en 2 del corriente, que fija el órden i precedencia de varias autoridades i empleados en las ocasiones de concurrencia jeneral i solemne; he venido en decretar i decreto lo siguiente:

Los Coroneles i oficiales de marina de igual grado tendrán asiento de huéspedes en la Municipalidad i los Tenientes Coroneles i demas oficiales de todas armas, ocuparán los lugares que se designan en la parte 10.ª del artículo 2.° de dicho reglamento. Publíquese para su observancia.

PRIETO.

Urriola.

CAZADORES DE MAIPÚ.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1832.

El batallon Maipú de infantería de línea, tomando la denominacion de *Cazadores de Maipú*, se considerará en el Ejército *Infantería lijera*. En su consecuencia, El Inspector Jeneral ordenará lo conveniente a la organizacion i uniformidad que demandan las maniobras de su nueva clasificacion, ordenando así mismo se pongan a disposicion de su Jefe Coronel don José Antonio Vidaurre los trompetas e instrumentos que pertenecieron al estinguido batallon de Cazadores.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

ASISTENCIAS SOLEMNES.

Santiago, setiembre 6 de 1832.

Para que se haga efectivo el decreto de 2 de agosto último que designa los dias de concurrencia jeneral i solemne i establece el órden de precedencia de los funcionarios públicos; usando de las facultades que concede al Gobierno el artículo 3.° del decreto del Congreso Nacional de 16 de setiembre de 1831, ha tenido a bien decretar i decreta lo siguiente:

Art. 1.° Todo funcionario público que dejare de concurrir a las funciones ordinarias que designa el artículo 1.° del reglamento de 2 de agosto i a las estraordinarias para que fuesen citados, sin disculparse ante el Ministro del Interior con documentos justificativos en el preciso término de 24 horas, perderá por primera vez la cuarta parte de una mesada a beneficio del erario, por la segunda la tercera parte i por la tercera i siguientes media mesada.

Art. 2.° No serán comprendidos en el artículo anterior los empleados civiles subalternos.

Publíquese para que llegue a noticia de todos.

PRIETO.

Tocornal.

AUDITOR JENERAL DE GUERRA.

Santiago, setiembre 11 *de* 1832.

El nombramiento de Auditor de Guerra, que por resolucion de 14 de octubre del año próximo pasado se hizo a favor del licenciado don Manuel José Gandarillas, deberá entenderse de Auditor Jeneral, debiendo gozar el nombrado de todos los honores i preeminencias correspondientes a un Ministro de la Corte de Apelaciones (1).

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola,

COMANDANTE DE FRONTERA.

Santiago, setiembre 15 *de* 1832.

De conformidad con el informe que antecede, abónese al suplican-

(1) No se puso el nombramiento en el lugar respectivo. Mil pesos era la renta anual. En el *Boletin*, edicion de Valparaiso, páj. 126, tomo II, aparece la fecha equivocada. Dice 24 de octubre de 1832, en lugar de 14 de octubre de 1831.

te los veinticinco pesos anuales designados por la Junta Superior de Hacienda a los de su clase, desde la fecha en que desempeña el destino. Refréndese, tómese razon i comuníquese (2).

PRIETO.

Urriola.

AYUDANTES DE ESTADOS MAYORES.

Santiago, setiembre 20 *de* 1832.

Sin embargo de las resoluciones libradas anteriormente sobre la gratificacion que deben gozar los Ayudantes de Estados Mayores divisionales; se declara que en lo sucesivo no se les abonará otra que el sueldo que corresponde a sus respectivas clases en la arma de caballería.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

PROPUESTAS DE OFICIALES.

Santiago, setiembre 28 *de* 1832.

A fin de hacer mas efectivo lo que se previene en el artículo 2.° del título VIII, tratado III de la Ordenanza Jeneral, me ordena S. E. prevenir a US. que ántes de estampar su informe en las propuestas para llenar vacantes en los cuerpos del Ejército, que haya de elevar a la aprobacion del Gobierno, deberá US. examinar escrupulosamente a los candidatos sobre el conocimiento de sus deberes en la clase para que se proponen, cuya circunstancia se espresará en lo sucesivo en el informe.

Dios guarde a US.

Pedro Urriola.

FUERZA DE CABALLERIA.

Santiago, octubre 27 *de* 1832.

Teniendo presente el Gobierno la necesidad de reducir la fuerza

(1) Este decreto recayó en la solicitud del Comandante de Alta frontera don Francisco Búlnes.

de los cuerpos de caballería del Ejército hasta acercarse a la proporcion que deben guardar con las demas armas de que aquel se compone, ha venido en decretar:

Art. 1.° La fuerza de cada escuadron constará por ahora de ciento cuatro hombres, inclusive la dotacion de sarjentos, cabos i trompetas, i los que excedieren de este número serán licenciados conforme a Ordenanza, prefiriéndose a los cumplidos.

Art. 2.° El armamento sobrante se entregará en almacenes de maestranza.

Art. 3.° El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Urriola.

BATALLON VALDIVIA.

Santiago, noviembre 3 de 1832.

He impuesto a S. E. de la nota de US. fecha 2 del presente, en que trascribe la dirijida a esa Inspeccion por el Coronel Comandante del batallon Valdivia, solicitando llenar las bajas del cuerpo de su mando, i en contestacion me ordena decir a US. que habiéndose decretado la reduccion de la fuerza de los cuerpos de caballería al número de ciento cuatro plazas por cada escuadron, deben licenciarse en el rejimiento de Granaderos las que excedan de este número: que si de éstos hubiesen algunos no cumplidos, se destinen al dicho batallon, sin perjuicio de admitir en él todos los que voluntariamente quieran sentar plaza hasta el lleno de cuatrocientas, que es la fuerza que por ahora se le designa.

Dios guarde a US.

Pedro Urriola.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Santiago, noviembre 9 de 1832.

Siendo que la agregacion a los Estados Mayores de Plaza, en la forma que se previene en el decreto de 11 de agosto de 1824, debe considerarse como un premio al que solo deben optar los oficiales que por sus continuados años de servicios hayan contraido achaques que les impidan permanecer en el activo; i deseando el Gobierno cortar el abuso que se nota en esta clase de solicitudes, decreta:

Art. 1.° No se concederá en lo sucesivo a ningun oficial la agregacion a plaza, sin que haya servido diez años activamente con buena comportacion i que sus enfermedades le impidan continuar en el servicio activo.

Art. 2.° Las solicitudes que se hagan al afecto, deberán venir acompañadas del informe de los inmediatos Jefes, referente a su comportacion i el certificado de dos facultativos al ménos que acredite sus enfermedades.

Art. 3.° Ningun facultativo podrá dar el certificado de que habla el artículo anterior sin que preceda órden de la autoridad competente, i el que lo diere falso o exajerado incurrirá en la pena de suspension de su ejercicio i seis años de presidio, que les está señalada por la cédula de 1.° de enero de 1810.

Art. 4.° El oficial que valido de estos documentos falsos consiguiese esta gracia, quedará privado de ella i será despojado de su uniforme i fuero, conforme a la citada cédula.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra es encargado de la ejecucion de este decreto, de que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Urriola.

MILITARES APREHENDIDOS POR LA POLICÍA.

Santiago, noviembre 27 *de* 1832.

En la competencia del Comandante Jeneral de Armas con el Gobernador local, ha declarado esta Corte que los militares aprehendidos por el Gobernador local o sus subalternos, debe ponerlos inmediatamente a disposicion de dicho Comandante Jeneral, a escepcion de los que sean delincuentes de delitos de policía i demas crímenes que desaforan al militar, que deberán ser remitidos con la misma prontitud al juez de letras del crímen a quien corresponde su conocimiento.

PRIETO.

Urriola.

CORONEL DON RAMON CAVAREDA.

Santiago, diciembre 4 de 1832.

Hallándose vacante el empleo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina, vengo en nombrar para que lo desempeñe al Gobernador interino de la plaza de Valparaiso, Coronel graduado don Ramon de la Cavareda, de cuya probidad i aptitudes estoi plenamente satisfecho.

Tómese razon, publíquese i circúlese.

PRIETO.

Tocornal.

AÑO DE 1833.

DESERTORES DEL EJÉRCITO.

Santiago, enero 11 *de* 1833.

Habiendo llegado a noticia del Gobierno la perniciosa conducta de algunas de las autoridades subalternas de la comprension de esa provincia, que por efecto de una criminal condescendencia toleran la proteccion i abrigo que descaradamente presentan los particulares a los desertores del Ejército, i lo que aun es mas, que éstos se presentan en público con el uniforme de los cuerpos a que han pertenecido, sin que estos jueces indaguen siquiera de ellos los motivos de su repentina aparicion, cuando este solo antecedente seria bastante a llamar su atencion; pues que en ello se interesa el bien i seguridad de los mismos pueblos. Convencido íntimamente S. E. de que este mal que a primera vista no parecerá de magnitud, no se corta de su oríjen, podria hacerse trascendental a la seguridad jeneral, me ordena prevenir a US. que teniendo a la vista los artículos 3.° i 4.°, título XII, tratado VI de la Ordenanza Jeneral i demas que en ella se previene a este respecto, espedida las órdenes mas activas i terminantes para que las autoridades subalternas, haciendo uso de todos los medios que están a sus alcances, persigan con vigor i aprehendan a todo hombre que se presente en sus respectivos territorios con indicios de pertenecer a esta clase de delincuentes, los que despues de ser calificados como tales, deberán remitirlos a US. para que sean conducidos a disposicion del Comandante Jeneral de Armas.

De suprema órden lo trascribo a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US.

Ramon Cavareda.

SUBTENIENTES VETERANOS DE CUERPOS CÍVICOS.

Santiago, enero 28 *de* 1833.

Convencido el Gobierno de las razones que aduce el Comandante del batallon núm. 1 de guardias cívicas, corroboradas por el Inspector en su precedente informe, i deseando a mas conservar en el mayor arreglo i estricta disciplina todos los cuerpos de infantería de la Guardia Nacional, cuyas miras se propuso al crear las plazas de Subtenientes veteranos, por decreto de 9 de febrero de 1831, medidas que una larga esperiencia ha demostrado no corresponder ni llenar el loable objeto con que se dictó, en virtud de lo cual i en uso de la especial autorizacion con que fué investido por la Representacion Nacional, decreto:

Art. 1.° Quedan desde esta fecha suprimidas las plazas de Subtenientes veteranos que actualmente existen en los batallones núms. 1, 2 i 3 de guardias cívicas de esta capital, dándose de baja en el Ejército todos aquellos que no estén comprendidos por la antigüedad de sus servicios en el decreto de 9 noviembre de 1832.

Art. 2.° Cada compañía de los espresados cuerpos tendrá un sarjento veterano que deberán sus respectivos jefes proponer al Inspector Jeneral con arreglo a Ordenanza.

Art. 3.° El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se tomará en las oficinas respectivas i comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

GUARNICION DE COQUIMBO.

Santiago, enero 31 *de* 1833.

Atendiendo a que la resolucion del Congreso Nacional, dictada en 13 de octubre del año próximo pasado, solo hace responsables a los funcionarios que tuvieron parte en el aumento de sueldo i rancho que sumistraron a la tropa que guarnecia la plaza de Coquimbo; la Comisaría Jeneral no hará descuento alguno a los cuerpos que lo percibieron hasta que no se resuelva por la próxima lejislatura la consulta que el Gobierno debe pasarle a este respecto; quedándoles siempre a los Ministros responsables su derecho a salvo para repetir contra los cuerpos, si es que se quiera llevar adelante la citada disposicion o cualquiera otra que haga recaer sobre éstos el cargo en cuestion. Entre tanto i para mayor seguridad, en caso de estinguir-

se los referidos cuerpos, no se les liquidará de remate sin hacerse ántes por Comisaría el descuento de las cantidades que recibieron de mas.

Tómese razon i trascríbase a quien corresponda.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

PLUMA BLANCA EN EL SOMBRERO.

Santiago, febrero 8 *de* 1833.

Se prohibe el uso del penacho en el sombrero, que señala el decreto de 13 de agosto de 1827 a los Oficiales Jenerales del Ejército por distintivo de sus respectivas clases; debiendo sustituirle en lo sucesivo el adorno de una pluma blanca que circule en torno su interior. Comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

DESERTORES.

Santiago, febrero 19 *de* 1833.

La Comisaría Jeneral abonará medio real en legua por la conduccion a esta capital de cada desertor que se remita a disposicion del Comandante Jeneral de Armas, i medio real diario para su mantencion: abonando igualmente el diario de la tropa de caballería que los custodie, al respecto de uno i medio real a cada soldado, dos al cabo i tres al sarjento; pasándose por dicha oficina el correspondiente cargo al cuerpo a que se incorpore nuevamente el desertor. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CABALLERÍA VETERANA DE VALDIVIA.

Santiago, marzo 22 *de* 1833.

Queda disuelto desde esta fecha el piquete de caballería veterana que existe en Valdivia, de que hace referencia el decreto de 6 de

noviembre del año próximo pasado, i los individuos que lo componen completarán la fuerza de la compañía de Cazadores a caballo que guarnece actualmente aquella plaza.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

SARJENTO MANUEL HERNÁNDEZ.

Santiago, abril 22 de 1833.

Con lo informado por la Comision de cuentas, se declara a favor del sarjento retirado a inválidos Manuel Hernández el primer premio de constancia, cuyo abono de seis reales mensuales sobre el sueldo que actualmente goza, se le hará por Comisaría Jeneral desde esta fecha. Refréndese, tómese razon i archívese este espediente.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ESCUADRON DE HÚSARES.

Santiago, mayo 30 *de* 1833.

Estimándose suficiente la cantidad de doscientos pesos para reparar i dejar en estado de servicio los morriones que actualmente tiene el escuadron de Húsares, entréguese esta suma a disposicion del Comandante de dicho cuerpo; previniéndose que la manga encarnada que ha usado hasta aquí en el morrion, será sustituida para lo sucesivo con el color celeste claro. Refréndese i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CAZADORES DE IMFANTERÍA.

Santiago, mayo 3 *de* 1833.

Con lo informado por el Inspector Jeneral i Jefe del estinguido batallon de Cazadores, corroborado con las resoluciones de 27 de agosto

del año próximo pasado i 30 de enero del corriente; no tiene lugar la solicitud del Comandante de las compañías de artillería de Valparaiso (1). Comuníquese en contestacion i anótese en Comisaría.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

JENERAL DON JOSÉ IGNACIO ZENTENO.

Santiago, mayo 4 de 1833.

El Gobierno despues de un detenido exámen acerca de la reclamacion interpuesta por el Jeneral de Brigada don José Ignacio Zenteno, i teniendo al mismo tiempo a la vista los fundamentos en que la apoya, como así mismo el juicioso i fundado informe prestado por la Comandancia Jeneral de Armas, en cumplimiento de lo ordenado a este respecto, declárase que el Jeneral Zenteno debió prestar obediencia al llamamiento del Fiscal, en conformidad a la lei de 4 de noviembre de 1805, posterior a la que aquel cita en favor de su esposicion. El espíritu de aquella es sobremanera terminante, i en fuerza de él, no debió el que reclama recurrir a medios evasivos para eludir la comparescencia ante elFiscal, bajo el frívolo pretesto de que debiera dársele otra intelijencia; pues en el caso de ser ésta dudosa, no era al recurrente a quien correspondia la facultad de interpretarla. Que el Comandante de Armas se ha conducido con el tino, justicia i celo que debèn distinguir a los de su clase, penando la inobediencia del espresado Jeneral, en uso de la falcultad que la lei le concede en caso de igual naturaleza. Por último, que el Jeneral reclamante resistiendo el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Comandancia Jeneral en órden al servicio, ha faltado a la mas grave de sus obligaciones, porque aun suponiendo gratuítamente que se traspasaba la Ordenanza en compelerle a que compareciese, debió esponerlo así inmediatamente ante la Comandancia Jeneral u obedecer sin demora alguna i en seguida elevar la queja, si la creía fundada, i de este modo no se habria retardado un servicio de tanta importancia i trascendencía, como era la mas pronta secuela de una causa bajo todos respectos gravísima.

Comuníquese a la Comandancia Jeneral de Armas para que por su conducto se le haga saber esta resolucion al referido Jeneral.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

(1) Para que se abone a la caja del cuerpo de su mando los haberes que resulten en la liquidacion del estinguido batallon de Cazadores a favor de los individuos que han desertado, despues de haber sido destinados a dichas compañías.

CAZADORES A CABALLO.

Santiago, mayo 13 *de* 1833.

Conforme a la resolucion de 30 de julio de 1832, se declara que al tercer escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo debe abonársele como sarjentos primeros todos los que haya presentado en revista hasta aquella fecha i desde ella en adelante solo a los que presente con nombramientos de tales.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

AJUSTES DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

Santiago, junio 24 *de* 1833.

Teniendo presente el Gobierno la necesidad de liquidar de remate a todos los cuerpos del Ejército, pues sin esta operacion no podrá consultarse la seguridad de las rentas fiscales, ni saberse de un modo fijo lo que se les adeuda; ha venido en decretar:

Art. 1.° Se nombra una comision especial para que reuniendo los cargos que resulten contra todos los cuerpos del Ejército proceda con presencia de aquellos i bajo la inmediata inspeccion del Visitador de oficinas fiscales don Victorino Garrido a la formacion de los ajustes jenerales.

Art. 2.° Esta comision será compuesta del Ministro de la Tesorería Jeneral don Nicolas Marzan i del oficial actualmente encargado de la Comisaría don Estanislao Medina, los cuales nombrarán los oficiales de una i otra oficina que consideren necesarios para que auxilien a la comision en sus trabajos.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, que comunicará a quienes corresponda, se tomará razon i dispondrá se imprima.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

MINISTROS DE ESTADO.

Santiago, julio 4 *de* 1833.

A fin de que en las ausencias de los Ministros secretarios de Estado no sufran ningun retardo los asuntos pendientes, i deseando fi-

jar las reglas que deben observarse en el despacho de los negocios i compilar las disposiciones que se han dictado sobre la materia, he venido en decretar i decreto lo siguiente:

Art. 1.° Las faltas de los Ministros Secretarios del despacho por renuncia, ausencia temporal o enfermedad, se suplirán en lo sucesivo en la forma siguiente. El Ministro del Interior i Relaciones Exteriores suplirá por el de Hacienda: éste por el de la Guerra i Marina i el de la Guerra i Marina por el primero.

Art. 2.° Si faltaren dos Ministros a un mismo tiempo, el tercero despachará en todos los Departamentos.

Art. 3.° Los acuerdos del Consejo de Ministros se insertarán en un libro que llevará el del Interior i se suscribirán por los Ministros asistentes, salvando su voto el que hubiese disentido.

Art. 4.° El Ministro que disintiere, no está obligado a ejecutar la medida propuesta por los demas Ministros, si el asunto sobre que se versa corresponde despacharse por su Departamento: del mismo modo que puede llevarse adelante la medida propuesta por el Ministro que ha de ejecutarla, aun cuando no fuese de la aprobacion de los demas Ministros.

Art. 5.° Las comunicaciones dirijidas a los Presidentes de las Cámaras lejislativas, llevarán firma entera del Presidente de la República i del Ministro a cuyo Departamento corresponda el asunto que las motiva.

Art. 6.° Los decretos que recayeren sobre solicitudes de particulares, consultas i todo jénero de comunicaciones de tribunales, oficinas i empleados públicos, si mandan o deciden definitivamente, los firmará el Presidente i el Ministro a cuyo departamento correspondan; pero siendo de mera sustanciacion o remisivos del asunto a otro Ministerio o autoridad cualquiera, por corresponderle su conocimiento i resolucion, serán observados i cumplidos con la firma del Ministro.

Art. 7.° Los decretos que emanen del Gobierno, así como toda órden de pago contra Tesorerías i Comisarías o los que dispongan la ejecucion de alguna lei o decreto de la lejislatura, llevarán media firma del Presidente i firma entera del Ministro.

Art. 8.° La correspondencia oficial con todas las autoridades de la República, inclusos los mismos Ministros, se firmará por solo el Ministro respectivo, sin que sea necesaria la rúbrica del Presidente para que se obedezcan i respeten las leyes, órdenes i decretos que aquellos trascriban.

Art. 9.° Los Ministros tomarán por sí i a nombre del Presidente de la República, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas a la mejor instruccion de los espedientes i a la ejecucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno.

Art. 10. Todo decreto supremo sea de sustanciacion o disposicion, cualquiera que sea el Tribunal, corporacion o persona particular a quien se dirija, será obedecido i cumplido sin necesidad de oficio acompañatorio, esceptuando a la primera majistratura judicial i a los obispos gobernadores de las diócesis.

Art. 11. Los jefes de las oficinas i demas empleados que debie-

ren poner constancia al pié de los despachos supremos, de haberlos rejistrado en sus libros, certificarán esta dilijencia con su firma entera.

Art. 12. Antes de ocho dias las autoridades de Santiago i a vuelta de correo las de las demas provincias, acusarán recibo bajo la mas estricta responsabilidad, de las comunicaciones de los Ministros; debiendo tambien espresar si han cumplido o dictado las providencias necesarias para que se ejecuten las disposiciones que ellos le trasmitiesen.

Art. 13. Los gobernadores departamentales, las municipalidades, jueces de letras i todos los empleados subalternos, dirijirán al Gobierno sus memoriales o reclamos en los casos de frecuente ocurrencia, por conducto del Intendente de su provincia, quien los pasará al Ministerio respectivo con su correspondiente informe; pero si esas representaciones exijiesen reserva o contuviesen quejas contra el primer funcionario de la provincia o se sospechare que hai interés en estraviarlas o fuesen tan urjentes que cualquiera demora perjudicaria, se dirijirán directamente a los Ministros.

Art. 14. Todo pliego oficial que se remita al Gobierno por cualquier tribunal, departamento, oficina o particular deberá rotularse al Ministro de Estado en el respectivo Departamento i se entregará al oficial de partes del Ministerio, quien, si lo exije el conductor, dará recibo.

Art. 15. Toda presentacion o memorial de cualquiera naturaleza que sea, se entregará tambien al oficial de partes, por cuyo único conducto volverá proveido al interesado.

Art. 16. Ningun oficio, memorial o espediente será recibido en los Ministerios, no viniendo con el rótulo i por el conducto prevenido en los artículos anteriores.

Art. 17. Quedan derogados los decretos de 12 de agosto de 1822. (*Gaceta Ministerial*, núm. 54, tomo. 3.°) de 15 de julio de 1823 (*Boletin* núm. 11, libro 1.°), de 22 i 29 de julio de 1823. (*Boletines* núms. 11 i 12, libro 1.°) i el de 19 de enero de 1828. (*Boletin* núm. 1.°, libro 4.°).

Art. 18. Los Ministros Secretarios del despacho quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se imprimirá para que llegue a noticia de todos.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

ESCUADRON DE HÚSARES.

Santiago, julio 13 *de* 1833.

Sin embargo de la resolucion de 27 de octubre del año próximo pasado, elévese el escuadron de Húsares a la fuerza de ciento sesenta

plazas, que señala a los cuerpos de caballería el reglamento de 6 de julio de 1827.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON DE CONCEPCION.

Santiago, agosto 6 de 1833.

Agréguense a la Plana Mayor del batallon de núm. 2 de guardias cívicas de la provincia de Concepcion un cabo, seis tambores i dos pitos, cuyos individuos considerados veteranos, gozarán del haber íntegro correspondiente a sus respectivas clases en el Ejército.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON VALDIVIA.

Santiago, agosto 6 de 1833.

Al resolver en 3 de noviembre del año próximo pasado sobre el modo de llenar las bajas del batallon Valdivia, por un error de pluma sin duda, se dijo que debia completar su fuerza hasta el número de cuatrocientas plazas solamente, pues no habiéndose derogado hasta ahora el decreto de 8 de octubre de 1831, que designa la de quinientas a cada batallon de infantería, es a lo que debe ceñirse la fuerza de este cuerpo, conforme lo solicita su Jefe en la nota que US. acompaña a la suya de 20 del próximo pasado, que de suprema órden contesto.

Dios guarde a US.

Ramon Cavareda.

VESTUARIO I REMONTA DEL EJÉRCITO.

Santiago, setiembre 11 *de* 1833.

Deseando conciliar la mayor economía del Erario con la preferente atencion que demanda el proveer oportunamente a los cuerpos del

Ejército del vestuario i remonta que necesiten, el Gobierno decreta:

Art. 1.° Se nombra una junta compuesta del Comandante Jeneral de Armas Coronel don Juan de Luna, del Visitador de oficinas fiscales don Victorino Garrido i de los Coroneles don Luis José Pereira i don Domingo Frútos, para que forme i presente al Gobierno en el menor tiempo posible, un reglamento que designe el abono que mensualmente debe hacerse a cada cuerpo, para que pueda en lo sucesivo proveerse por sí mismo del armamento, vestuario i remonta.

Art. 2.° La junta comprenderá tambien en el reglamento el método que deban emplear los cuerpos para el manejo i distribucion de estos fondos, teniendo presente lo prevenido a este respecto en los artículos 4.°, 5.° i 7.°, tratado 1.° de la Ordenanza Jeneral.

Art. 3.° Los jefes de oficina facilitarán los conocimientos que les pidiere la junta para espedirse en su comision, bien sea por escrito o bien de palabra, en el caso que considere necesaria su presencia.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, de que se tomará razon, circulará i hará publicar.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CADETE DESERTOR.

Santiago, octubre 23 *de* 1833.

Hallándose el Gobierno en el deber de escarmentar con el correspondiente castigo el escandaloso crímen que ha cometido el Cadete don P. N. L. desertando vergonzosamente de la Academia militar, désele de baja en dicho establecimiento, encargándose al Comandante Jeneral de Armas libre las mas activas requisitorias hasta conseguir la aprehension de este individuo, la cual verificada, dará cuenta para disponer su remesa a Valparaiso, en cuyo departamento será destinado a servir en clase de marinero en uno de los buques de guerra, a racion i sin sueldo hasta nueva resolucion. Anótese en Comisaría, trascríbase al Comandante Jeneral de Armas i al Director de la Academia.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ACADEMIA MILITAR.

El Presidente de la República.

Santiago, diciembre 16 *de* 1833.

Interesado en promover la honrosa emulacion con que han distinguido los alumnos de la Academia militar en el estudio de los diversos ramos de enseñanza abiertos en este establecimiento i deseando recompenzar al mismo tiempo el mérito de los que por su aplicacion i talento hayan sobresalido durante el período que va a terminar, ha acordado i decreta:

1.° La junta de profesores de la Academia militar, presidida por su Director, luego que concluyan los exámenes públicos que deben dar los Cadetes en el presente mes, se reunirá para designar a pluralidad de votos los dos alumnos que hayan hecho mayores progresos en cada una de las tres clases siguientes:

Gramática castellana, Aritmética i Áljebra.

En caso de empate, el Director tendrá voto decisivo.

2.° Los seis Cadetes que resulten elejidos, obtendrán por premio un escudo de paño celeste con figura oval, orlado de una rama de oliva bordada de realce i en el centro por mote la palabra *sobresaliente*.

3.° Cuatro de dichos escudos correspondientes a las clases de gramática castellana i de aritmética, serán bordados con hilado de plata; i los dos que se destinan a los aljebristas con hilado de oro.

4.° El escudo deberá llevarse en el brazo izquierdo solo por el tiempo que los Cadetes premiados permanezcan en la Academia, dejando de usarlo cuando salgan a incorporarse en el Ejército, aunque se hará siempre mencion en sus respectivas hojas de servicio de haber obtenido este premio.

Comuníquese a quienes corresponda i publíquese.

Prieto.

Manuel Rengifo.

FUERZA DEL EJÉRCITO.

Santiago, diciembre 31 *de* 1833.

Deseando consultar la economía de las rentas nacionales hasta donde sea compatible con las atenciones que demanda el servicio militar activo de nuestras fronteras i plazas, miéntras se dicta la lei que debe arreglar el estado de la fuerza permanente, he acordado i decreto:

1.° Cada batallon de infantería veterana solo constará en lo sucesivo de quinientas plazas.

2.° Los batallones cuya fuerza pase actualmente de dicho número, darán de baja a los individuos que tuvieren de exceso.

Tómese razon i trascríbase.

PRIETO.

Manuel Rengifo.

AÑO DE 1834.

ISLA DE JUAN FERNÁNDEZ.

Santiago, febrero 18 *de* 1834.

Deseoso el Gobierno de cortar de raiz los abusos introducidos en el establecimiento de Isla de la Juan Fernández de resultas de haberse tolerado desde su orijen el que los Comandantes de la guarnicion hayan mantenido el negocio poco decoroso de vender al soldado artículos de comercio, poniéndoles en la precision de que se provean de lo necesario en lugares determinados; i habiendo oido el dictámen del Inspector Jeneral del Ejército en órden al objeto indicado, decreta:

1.° El oficial que mandase la fuerza que compone la guarnicion del presidio de Juan Fernández, administrará el haber del soldado con arreglo a lo prevenido en el artículo 8.°, tratado 2.°, título 10 de la Ordenanza.

2.° Se prohibe al Gobernador i al que mandare la tropa, el obligar a los individuos de la misma a que se provean de zapatos, camisas i demas prendas para su entretenimiento, de tiendas determinadas, i se les permitirá la libertad de hacerlo en el modo i forma que designa el artículo 11, tratado II, título I de la misma Ordenanza.

3.° No pudiendo por la distancia intervenir el Sarjento Mayor del cuerpo en el exámen de las cuentas i legal inversion que el Capitan debe tener de los haberes del soldado, se comete la facultad i funciones del espresado Jefe al Gobernador de la Isla, quien las llenará en toda su plenitud con arreglo al artículo 9.°, tratado II, título X i al V del mismo tratado, título XII de la citada Ordenanza.

4.° Los anteriores artículos estarán en todo su vigor i fuerza, hasta que el Gobierno por otra nueva disposicion ordene la organizacion que deba darse a la guarnicion insular, en órden a la parte administrativa i económica de la misma.

Tómese razon i trascríbase.

PRIETO.

Manuel Rengifo.

RESIDENCIA DE LOS INVÁLIDOS.

Santiago, marzo 17 *de* 1834.

Deseando S. E. evitar la inestabilidad que se nota en el cuerpo de inválidos, cuyos individuos solicitan con frecuencia permiso para mudar de résidencia de un punto a otro, me ordena encargar a US. indique al Gobierno con la posible brevedad, la medida jeneral que podria adoptarse para cortar de raiz semejante abuso.

Dios guarde a US.

Manuel Rengifo.

PRESUPUESTOS DE SUELDOS DE LA INSPECION.

Santiago, marzo 19 *de* 1834.

Divídase en dos presupuestos el de la Inspeccion Jeneral: en el uno se incluirán los Jefes i oficiales que correspondan por dotacion a su Secretaría, i en el otro se imputarán los Jefes i oficiales que se hallen adictos a aquella. Anótese i devuélvase para su cumplimiento, quedando al cargo de un solo habilitado el cobro de ambos presupuestos.

RENGIFO.

RESIDENCIA DE LOS INVÁLIDOS.

Santiago, marzo 24 *de* 1834.

Observándose que los individuos del cuerpo de inválidos por no tener señalado lugar fijo de residencia, distraen la atencion del Gobierno con repetidas solicitudes para pasar de uno a otro punto de la República, en cuya alternativa se les nota ocupados continuamente, ha venido en decretar:

Art. 1.° No se admitirá en lo sucesivo propuesta alguna para inválidos, sin que se esprese en ella el lugar en que desea residir el propuesto.

Art. 2.° Se señala el término de tres meses contados desde esta fecha, para que los individuos pertenecientes a este cuerpo fijen el lugar de su residencia, que se considerará irrevocable, i no abonándoles sueldo alguno, si no es por las Tesorerías que les están señaladas actualmente, o por las que se les designen segun el nuevo destino que pretendan en el espresado término.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Manuel Rengifo.

HOSPITAL DE CONCEPCION.

Santiago, marzo 24 de 1834.

Con lo informado por el Intendente de Concepcion, pase inmediatamente a dicha provincia el Cirujano mayor del Ejército i tomando un exacto conocimiento del estado en que se hallan los hospitales militares que existen en ella, trabaje el proyecto de un plan de arreglo que reforme el réjimen de administracion i corrija los abusos esperimentados hasta ahora en los espresados establecimientos, para someterlo despues de su regreso a la deliberacion del Gobierno. El Inspector Jeneral del Ejército queda encargado del cumplimiento de esta órden, pasándosele al efecto copia de los antecedentes. Trascríbase a quienes corresponda.

PRIETO.

Manuel Rengifo.

LICENCIAS ABSOLUTAS.

Santiago, abril 19 *de* 1834.

En la nota dirijida al Gobierno con fecha 20 de marzo por el Jeneral en Jefe del Ejército del Sud i sobre que US. espidió un informe el 15 del presente, se queja dicho Jeneral de haber pasado la Inspeccion una circular a los Jefes que mandan cuerpos en su Ejército, calificando de abusiva la costumbre de licenciar a los individuos de tropa considerados inútiles para el servicio, i se queja tambien

del modo con que se habia procedido en un asunto cuyo discernimiento le competia privativamente.

El Gobierno al resolver sobre esta materia, no ha podido ménos que respetar las disposiciones de la lei militar en cuanto atribuyen al Inspector Jeneral la facultad de intervenir en la espedicion de licencias absolutas a los soldados o individuos de tropa declarados inútiles; pues contrayéndose al modo con que la Inspeccion reclamó el cumplimiento de la Ordenanza, ha percibido en la conducta de su Jefe una irregularidad que conviene evitar para lo sucesivo en casos análogos.

Aunque realmente sea abusiva la conducta observada por los Jenerales en Jefe en el despacho de licencias, esta costumbre habia adquirido cierta especie de vigor por el hábito de ejercerla sin que fuese reclamada; i para restituir la lei a su fuerza primitiva, parecia lo mas natural al Jefe del Ejército demandar la observancia de una disposicion esplícita del Código militar, a fin de oir las razones en que fundaba su procedimiento o de que por el mismo se corrijiese el abuso, persuadido de que lo habia. No se hizo así i la circular pasada a sus subalternos tiende a introducir un jérmen de insubordinacion que pudiera mui bien relajar los principios de la disciplina, si se repitiesen ejemplos de igual naturaleza.

Con el designio de evitar este mal, oficie directamente al Jeneral en Jefe reclamando el cumplimiento de la Ordenanza, i si no tuviese pleno efecto este espediente, lo representará al Gobierno por el Ministerio respectivo para preveer conforme a la lei.

Dios guarde a US.

Manuel Rengifo.

PAPEL SELLADO.

Santiago, abril 29 de 1834.

Con lo informado por el Presidente de la Comision Jeneral de cuentas, se declara que los militares se hallan en posesion de la gracia de que han disfrutado, pudiendo elevar sus solicitudes al Gobierno en papel comun. Anótese, trascríbase i archívese este decreto, devolviéndose al interesado el adjunto documento para que use de su derecho (1).

PRIETO.

Manuel Rengifo.

(1). Este decreto fué derogado en 8 de octubre de 1864. Véase la Circular de la Inspeccion de 10 del mismo mes i año, a f. 292 de la Recopilacion de 1859 a 1865.

LICENCIAS ABSOLUTAS.

Santiago, abril 29 de 1834.

El oficio de US. núm. 301 con fecha 24 del corriente, de que he dado cuenta a S. E., contiene una esposicion dirijida a justificar el procedimiento de la Inspeccion, cuando circuló a los Comandantes de los cuerpos que forman el ejército del Sud, la órden en que justamente calificaba de abusiva la práctica de otorgar licencias absolutas a individuos de tropa, sin conocimiento del Inspector Jeneral; pero no ménos contiene tambien una censura indirecta de la conducta del Gobierno por haber declarado que en los casos en que un abuso atribuya al Jeneral en Jefe facultades que no le competen, se reclame de él la observancia de la Ordenanza ántes de tomar ulteriores disposiciones.

Cualquiera que sea el celo de US. por establecer en los ejércitos de la República la mas severa disciplina i reponer el imperio de la lei cada vez que se advierten las huellas del desórden que contajió al cuerpo social durante nuestra lucha con la España, no es seguramente superior al que anima al Gobierno por conseguir tan interesante objeto; mas si alguna vez prescinde aparentemente de un principio en el modo de reconocerlo, lo hace solo para consultar su exacta observancia, sin los inconvenientes que ofreceria una inconsiderada rijidez.

De aquí nace la necesidad de obtemperar a veces para correjir los abusos mismos, i ésta es la mira que el Gobierno se propuso en su acuerdo de 19 del corriente. Existia una práctica opuesta al tenor i sentido de la Ordenanza: dicha práctica conferia al Jeneral atribuciones contrarias a lo dispuesto por la lei, pero estaba en posesion de ellas dilatado tiempo, i se creyó deprimido disimulando una órden de la Inspeccion que mandaba implícitamente a sus subalternos desobedecerle cuando quisiera hacer uso de la facultad que habia poseido el Jeneral del Ejército tantos años sin que nadie se lo reclamase. Entablada la competencia sobre una materia clara i sencilla en sí misma, pero que aparecia difícil ya por el modo con que se condujo, fué indispensable que el Gobierno declarase competente al Inspector Jeneral para espedir las licencias de los individuos de tropa inútiles para el servicio, i en precaucion de sucesos igualmente desagradables, ordenó a US. que ocurriendo casos idénticos en que los abusos procediesen del Jeneral en Jefe, demandara de éste la observancia de la Ordenanza ántes de dirijirse al Gobierno por el Ministerio respectivo.

Si se hubiera adoptado este temperamento, que de manera alguna frustra el designio de la lei, no existiria la competencia que ha sido causa ocasional de la presente comunicacion. US., segun la Ordenanza, no estaba en rigor obligado a dar dicho paso; mas tratándose de una corruptela cuyo orijen procedia del Jeneral en Jefe, debió dirijir al Ministerio i en tal caso el mal se habria remediado con mas prontitud i con mayor ventaja del servicio.

En conclusion, el Gobierno solo exije de US. el cumplimiento estricto de la Ordenanza, i que en los casos análogos al presente se le consulte ántes de tomar una resolucion que defraude la autoridad del Jeneral en Jefe, pues solo al Poder Supremo corresponde hacerle entrar en su deber, cuando para cualquiera cosa se excediese de los límites a que está circunscrito su mando.

Dios guarde a US.

Manuel Rengifo.

HOSPITAL DE CONCEPCION.

Santiago, mayo 2 *de* 1834.

Resultando de la esposicion hecha por el Cirujano del Ejército, que el desórden i mal estado de los hospitales militares de la provincia de Concepcion demanda una radical reforma, i que para establecerla se requiere autorizar con facultades bastantes al individuo a quien se cometa este encargo; no siendo por otra parte la avanzada estacion en que nos hallamos, apropósito para emprender esta interesante obra, difiérase hasta la primavera próxima el viaje del mismo Cirujano mayor que debe encargarse del arreglo de dichos hospitales, sujetándose a las instrucciones que por separado se le darán. Trascríbase a quienes corresponda.

PRIETO.

Manuel Rengifo.

INTENDENTES.

Santiago, junio 16 *de* 1834.

Conformándose el Gobierno con el anterior dictámen, declara por ahora i miéntras se sanciona la lei del Réjimen Interior, que a los Intendentes cuando reunen el mando militar de sus respectivas provincias, no corresponde otras atribuciones que las que señala la Ordenanza Jeneral del Ejército a los Gobernadores de plaza.

PRIETO.

Guillermo Vega.
Pro-secretario.

El Senado para resolver la consulta que hizo S. E. el Presidente de la República, en 14 de octubre de 1831, sobre el sueldo que deba darse a los oficiales reformados que fueran nuevamente incorporados al Ejército, necesita una razon circunstanciada de los que se hallan en actual servicio, con espresion del sueldo que gozan; i por acuerdo de dicha Cámara, tengo el honor de ponerlo en noticia de US. para que se sirva remitirla tan pronto como le sea posible.

Lo trascribo a US. de suprema órden para que a la mayor brevedad posible remita a este Ministerio de mi cargo la razon circunstanciada que se solicita.

Dios guarde a US.

José Javier de Bustamente.

UNIFORME MILITAR.

Santiago, julio 11 *de* 1834.

No habiéndose detallado uniforme hasta ahora para la Inspeccion Jeneral del Ejército, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Jefe i Ayudantes de la Inspeccion usarán casaca azul turquí recta con cuatro ojales de galon de oro en el pecho i un galon doble con un boton en el cuello; tres ojales del mismo modo en la botamanga i en las carteras, que serán horizontales. El cuello i botamanga azules, vivos dobles encarnados; una estrella orlada de palma i laurel en los faldones, i una pluma blanca tendida en el sombrero, que nacerá de la escarapela; pantalon azul turquí o blanco, segun la estacion; faja blanca en los términos prevenidos para el Estado Mayor de Plaza, en órden de 14 de setiembre de 1820.

Art. 2.° La Comandancia Jeneral de Armas usará del mismo uniforme, solo con la diferencia en la pluma del sombrero, cuando ésta esté separada de la Inspeccion, que deberá ser encarnada. El uniforme para el Jefe i oficiales del cuerpo de Injenieros, será casaca azul turquí recta con cuello, botamanga, pirámides en los faldones i vivos encarnados, boton dorado; un castillo bordado de hilo de oro en los estremos del cuello; galon de lo mismo en la botamanga i una estrella en los faldones de la casaca; pantalon azul o blanco, segun la estacion. Comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

UNIFORME MILITAR.

Santiago, julio 12 *de* 1834.

Sin embargo del uniforme señalado por decreto de ayer al cuerpo de Injenieros, se declara que el cuello, botamanga i pirámides en los faldones, serán celestes i los vivos encarnados. Comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

DON JOSÉ ROMERO.

Santiago, julio 15 *de* 1834.

Se nombra al Capitan retirado de guardias cívicas de infantería don José Romero, oficial de Sala de la Cámara de Diputados, con el goce del sueldo íntegro correspondiente a su clase de Capitan, que se le abonará desde la fecha en que principió a prestar este servicio i continuará miéntras permanezca en él. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

UNIFORME MILITAR.

Santiago, agosto 30 *de* 1834.

No obstante las resoluciones de 11 i 12 de julio último, en que se detalló el uniforme para el cuerpo de Injenieros, he tenido a bien decretar que dejando sin efecto aquel, vista en lo sucesivo el siguiente: casaca azul turquí con solapa de terciopelo negro i siete ojales bordados de oro en cada lado de arriba abajo, cuello, vuelta de los faldones i botamanga encarnados, con tres ojales tambien de oro formando barras en ésta, vivo azul en el arranque i remate del cuello i blanca en lo demas de la casaca; un castillo bordado en cada lado del cuello; cartera doble vertical i una bomba en cada faldon; sombrero elástico; pantalon azul o blanco sobre bota i cabos amarillos.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

ARTILLERÍA DE CONCEPCION.

Santiago, setiembre 6 de 1834.

Abónese a las compañías del cuerpo de Artillería que guarnecen la plaza de Concepcion la cantidad de cinco pesos mensuales para el pago de un escribiente i demas gastos a que se destinan, segun el artículo 180 del 2.° reglamento de Artillería. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

GUARNICION DE COQUIMBO.

Santiago, setiembre 9 de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguien proyecto de lei:

Art. único. Los soldados i clases de la tropa de línea que se empleen en las guarniciones de la provincia de Coquimbo, tendrán un peso mensual sobre el sueldo que disfrutan en los demas pueblos de la República i con este aumento quedarán obligados a costear su respectivo rancho.

Por tanto: etc.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

GUARNICION DE VALPARAISO.

Santiago, setiembre 9 de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. único. Los soldados i clases de la tropa de línea que se destinen a la guarnicion del puerto de Valparaiso, gozarán de un peso mensual sobre el sueldo que disfrutan en los demas pueblos de la República.

Por tanto: etc.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

TENENCIA DE MINISTROS DE RANCAGUA.

Santiago, setiembre 10 *de* 1834.

Escepciónese por ahora a los empleados subalternos del Teniente de Ministros de Rancagua, del servicio activo en los cuerpos cívicos de aquel departamento, no obstante de que conforme al artículo 156 de la Constitucion se inscribirán en alguno de dichos cuerpos; debiendo obtener para el goce de escepcion una papeleta del Comandante Jeneral visada por el Inspector Jeneral, renovándose ésta cada cuatro meses. I en cuanto a la escepcion de empleos consejiles que igualmente se ha solicitado, diríjase ese reclamo por cuerda separada i por el departamento que corresponde. Comuníquese, tómese razon i archívese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

PAÑO PARA VESTUARIO.

Santiago, setiembre 15 *de* 1834.

La Comisaría Jeneral mejorará la calidad del paño para la clase de sarjentos del rejimiento de Cazadores, respecto al que haya de darse para el vestuario del resto de la tropa; i por punto jeneral observará este mismo en lo sucesivo al formar los presupuestos del que corresponde a los demas cuerpos del Ejército. Anótese en Comisaría Jeneral, comuníquese i archívese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Santiago, octubre 24 *de* 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° El ejército permanente de tierra se compondrá por ahora de tres mil hombres.

Art. 2.° La fuerza marítima será de un bergantin i una goleta.

Art. 3.° En el caso que por algun accidente hubiese necesidad de aumentar el ejército i no hubiese lugar para pedir la aprobacion

al Congreso, por no hallarse reunido, lo hará el Gobierno con la milicia disciplinada, dando cuenta al Congreso en primera oportunidad.

Por cuanto: etc.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

ESCUDO PARA LOS CADETES.

Santiago, diciembre 13 *de* 1834.

El Gobierno guiado por los mismos principios que dictarón la resolucion de 16 diciembre del año próximo pasado, decreta:

1.° La Junta de profesores de la Academia militar, presidida por su Director, luego que concluyan los exámenes públicos se reunirá para designar a pluralidad de votos los seis alumnos que hayan hecho mayores progresos en las cuatro clases siguientes: gramática castellana, aritmética, álgebra i jeometría. En caso de empate, el Director tendrá voto decisivo.

2.° Elejidos para el premio dos Cadetes de la clase de gramática, uno en la de aritmética, otro en la de álgebra i dos en la de jeometría, obtendrán el escudo en la misma forma prevenida por los artículos 2.°, 3.° i 4.° del citado decreto: con solo la diferencia que el designado para los de jeometría será en centro grana orlado de palma i laurel bordado de oro i en su centro por mote la palabra *sobresaliente en jeometría*. Comuníquese a quienes corresponda i publíquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

ACADEMIA DE CABOS I SARJENTOS.

Santiago, diciembre 16 *de* 1834.

Debiendo establecerse en esta capital una Academia en que reciban la instruccion necesaria los sarjentos i cabos del Ejército, lo hago presente a US. para que se sirva pasar con anticipacion a este Ministerio un reglamento en que se esprese el modo como podrán concurrir las citadas clases, sin que resulte mayor gravámen al fisco, ni atraso al servicio de sus respectivos cuerpos.

Dios guarde a US.

José Javier de Bustamante.

AÑO DE 1835.

RECAUDADORES DE DIEZMOS.

Santiago, marzo 5 de 1835.

Se escepcionan de todo servicio activo i de instruccion en los cuerpos cívicos de la República a los empleados en la recaudacion de diezmos, miéntras permanezcan en dicho ejercicio.

Comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

PROPUESTAS DE OFICIALES.

Santiago, abril 3 de 1835.

Si las circunstancias de la guerra contra los bárbaros, en que actualmente se halla empeñado el ejército, han obligado al Gobierno a prestar su aprobacion a las propuestas que se han hecho hasta aquí para vacantes de subalternos en los cuerpos que existen en el sur; S. E. ha dispuesto que, dando US. todo su vigor i fuerza al decreto de 10 de setiembre de 1831 haga entender a todos los jefes que en lo sucesivo no será admisible propuesta alguna que no se halle arreglada a la resolucion de 13 octubre del mismo año en la parte que dispone la terna de los sarjentos de los mismos cuerpos con los

alumnos de la Academia militar, que se hallarán ya en disposicion de ocupar los destinos para que sean propuestos a fines del presente año.

Dios guarde a US.

José Javier de Bustamante.

ARTILLERÍA DE VALPARAISO.

Santiago, abril 13 *de* 1835.

Declárase sin efecto el decreto de 5 de setiembre de 1829 por el cual se aumentaba la fuerza de las compañías de artillería que guarnecen la plaza de Valparaiso, debiendo aquella subsistir en el pié que le señala el reglamento de 6 de julio de 1827.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

ARTILERÍA DE CONCEPCION.

Santiago, abril 14 *de* 1835.

La fuerza de la compañía del cuerpo de artillería que guarnece la plaza de Concepcion será la de cien plazas cada una, teniendo por dotacion de clase la que le está señalada por el reglamento de 6 de julio de 1827, quedando sin efecto por esta declaracion el decreto de 4 de noviembre de 1831.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Santiago, julio 23 *de* 1835.

El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 1.° de julio de 1836.

I S. E. el Presidente de la República ha tenido a bien con fecha de hoi decretar lo que copio:

Por cuanto: con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82

de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo. Por tanto: dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

JERBACIO RIVERA.

Santiago, julio 29 *de* 1835.

En recompensa del servicio que rindió el sarjento de Granaderos a caballo Jerbacio Rivera, sofocando el motin proyectado en el primer escuadron de este rejimiento, se le concede el sobresueldo de seis pesos mensuales desde la sancion del presente decreto, miéntras permanezca en el Ejército.

I S. E. se ha servido en esta fecha decretar lo que sigue:

Por cuanto: con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo.

Por tanto: dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

José Javier de Bustamante.

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Santiago, octubre 23 *de* 1835.

El Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° El ejército permanente se compondrá por ahora de tres mil hombres.

Art. 2.° La fuerza marítima se compondrá de un bergantin i una goleta.

Art. 3.° En el caso de que por algun accidente hubiere necesidad de aumentar el Ejército i no hubiese lugar para pedir la aprobacion al Congreso por no hallarse reunido, lo hará el Gobierno con la milicia disciplinada, dando cuenta al Congreso en primera oportunidad.

I S. E. el Presidente de la República se ha servido decretar en esta fecha lo que copio:

Por cuanto: con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo.

Por tanto: dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

Diego Portales.

CORONEL DON RAMON BOZA.

Santiago, noviembre 5 de 1835.

Abónese al Coronel graduado don Ramon Boza, por via de gratificacion a los servicios que prestó como Intendente i Comandante de Armas de Chiloé, los tres mil ochocientos cuarenta i tres pesos cinco i medio reales que en veintiocho meses percibió de mas sobre el sueldo de su grado militar.

I S. E. se ha servido con esta fecha decretar lo que sigue:

Cúmplase. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portalès.

JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL SUR.

Santiago, noviembre 6 de 1835.

No siendo posible que el Inspector Jeneral, miéntras reuna la Comandancia de Armas pueda llenar debidamente las atribuciones que le prescribe la Ordenanza, respecto de los cuerpos del Ejército situados a largas distancias de la capital, he tenido a bien resolver que el Jeneral en Jefe del ejército del sur, desempeñe por ahora las funciones de tal Inspector Jeneral de los cuerpos veteranos que se hallen a sus inmediatas órdenes, con toda la estension de facultades que le señala la misma Ordenanza.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

LICENCIAS ABSOLUTAS.

Santiago, noviembre 7 de 1835.

A la forma, que segun el artículo 24, título VIII, tratado III de la Ordenanza Jeneral deben tener las licencias que se espidan a los sarjentos, tambores, cabos i soldados del Ejército, se añadirá en lo sucesivo una nota al pié, firmada por el Sarjento Mayor i visada por el Comandante del cuerpo de quedar el individuo satisfecho de sus haberes hasta la fecha, i en el caso de no estarlo, se espresará en la misma nota la cantidad que se le adeude.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

PAISANOS PRESOS EN LOS CUARTELES.

Santiago, noviembre 25 *de* 1835.

De suprema órden impartirá US. la mas terminante para que en lo sucesivo no se admitan paisanos en los cuarteles en clase de reos.

Dios guarde a US.

Diego Portales.

ESCUDO DE LOS CADETES.

Santiago, diciembre 21 *de* 1835.

1.° Los profesores de la Academia militar presididos por el Director, se reunirán en Junta luego que concluyan los exámenes que actualmente rinden los alumnos de aquel establecimiento para designar a pluralidad de votos los que hayan hecho mayores progresos en las clases que han cursado durante el período que termina.

2.° Elejirán para que obtengan el premio: uno de la clase de gramática, dos de la primera de jeografía i uno de la segunda; uno de la de aritmética, otro de la de áljebra; uno en la de jeometría i dos en cada una de las cuatro clases de trigonometría rectilínea, jeometría práctica, jeometría descriptiva i fortificacion de campaña.

3.° El escudo que llevarán por premio será en la misma forma que disponen los decretos de 16 de diciembre de 833 i 13 diciembre de 834 i con prevencion que el de los jeógrafos será en fondo verde con el bordado de plata.

4.° La eleccion que recaiga en los alumnos de la primera clase de jeografía i las cuatro últimas de matemáticas, será espresamente anotada por el Director en sus respectivas hojas de servicios, no señalándose la clase de escudo por no ser permitido su uso a la clase de oficiales.

PRIETO.

Diego Portales.

CADETES DE LA ESCUELA MILITAR.

Santiago, diciembre 23 de 1835.

Miéntras obtienen colocacion los alumnos de la Academia militar, que, por haber concluido el quinto curso que previene el reglamento, deben destinarse al Ejército, concurrirán dos horas cada dia al lugar que les designará el primer Ayudante de la Inspeccion, Coronel don Tomas Obejero, para ser instruidos por este Jefe en el conocimiento de la Ordenanza, formacion de procesos i demas que tiene relacion con el órden de los juicios militares.

PRIETO.

Diego Portales.

AÑO DE 1836.

PROPUESTAS DE CADETES.

Santiago, marzo 16 *de* 1836.

No habiéndose recibido hasta ahora las propuestas que con arreglo a Ordenanza han debido hacer para llenar sus vacantes los cuerpos de infantería i caballería del Ejército a favor de los cadetes de la Academia militar, que habiendo concluido los estudios que previene el reglamento están destinados a dichas armas; espídaseles despachos de Subtenientes de infantería de Ejército, en cuya clase se pondrán a disposicion del Jeneral en Jefe del ejército del sur, para que sean propuestos conforme a las indicaciones que se le han hecho anteriormente; debiendo abonárseles en el entretanto el sueldo íntegro que les señalan sus respectivos títulos, advirtiéndose que la fecha de éstos se arreglará por las notas de aprovechamiento que corresponda a cada uno en la lista jeneral, anticipando un dia la superior a la inferior. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, marzo 19 *de* 1836.

Sin embargo de que los Cadetes don Manuel Antonio Faez, don Juan Dávila, don Gregorio Jalier i don Ramon Valentin Cobo han sido promovidos, por despachos librados con fecha de ayer, a oficiales del cuerpo de artillería, se declara: que deben continuar sus estu-

dios en la Academia militar como los demas oficiales aspirantes a cuerpos facultativos, con el goce del mismo sueldo que se señala a estos oficiales por el artículo 30, seccion 2.ª del reglamento, i sujetos en todo a lo que previenen los artículos 31 i 32 de la misma seccion.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, marzo 26 *de* 1836.

De conformidad con lo dispuesto en 19 del actual, se declara que a los Subtenientes de artillería de que habla la citada resolucion, no les corre antigüedad alguna en dicho cuerpo, miéntras no sean incorporados en él, despues de haber concluido en la Academia el noveno curso de que habla el reglamento, i en este caso se arreglará por el grado de su aprovechamiento en concurrencia con los demas Subtenientes aspirantes a cuerpos facultativos i no por la data de sus primeras patentes.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, marzo 26 *de* 1836.

Teniendo presente el Gobierno que miéntras los Subtenientes aspirantes permanezcan en la Academia militar ocupados en el estudio de las clases que deben cursar para ser destinados a los cuerpos facultativos, no pueden reportar a la nacion con servicios vivos i efectivos el manifiesto conato del Gobierno por sus adelantamientos, i queriendo conciliar este fin con el mayor aprovechamiento de los mismos oficiales, se autoriza al Director de aquel establecimiento para que conforme a la necesidad que haya de profesores, les encargue la enseñanza de las clases que hayan estudiado, sin que puedan solicitar por este servicio mayor sueldo que el que les señalan sus respectivas patentes; pero con la calidad de que la circunstancia de haber enseñado, se espresará especialmente por nota separada en sus hojas de servicios. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

MONTEPIO MILITAR.

Santiago, agosto 20 *de* 1836.

Nómbrase una comision compuesta del Comandante Jeneral de Armas i de los Rejidores don Miguel Dávila i don Felipe Antonio Prieto, para que reunidos diariamente en el local i a las horas en que convendrán los mismos nombrados califiquen la viudedad de las mujeres, cuyos maridos, padres e hijos hayan muerto en la guerra de la independencia i que no disfruten pension o montepío militar.

PRIETO.

Diego Portales.

ASISTENCIAS SOLEMNES.

CIRCULAR.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1836.

Siendo innecesarios los convites que se han acostumbrado hasta aquí para la asistencia a las funciones públicas de tabla que se designan en el decreto de 2 de agosto de 1832, inserto en el *Boletin* núm. 10, tomo V, el Presidente ha dispuesto que en adelante las autoridades, empleados civiles i militares i todas las personas obligadas a asistir a dichas funciones, concurrirán sin necesidad de prévio convite a las diez de la mañana a la sala principal de su despacho, en los dias designados en dicho decreto, advirtiéndose que cuando S. E. no pueda concurrir, se avisará anticipadamente.

Dios guarde a US.

Diego Portales.

COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA DE A PIE.

Santiago, setiembre 22 *de* 1836.

Queda disuelta desde esta fecha la primera compañía de a pié del cuerpo de artillería, debiendo el Capitan don Mariano Jofré, que estaba encargado del mando de ella, entregar a la Mayoría del cuerpo todos los documentos pertenecientes a la caja i rendir cuenta del tiempo de su administracion.

PRIETO.

Diego Portales.

GUERRA CON EL PERÚ.

Santiago, octubre 10 *de* 1836.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que en caso de no obtener del Gobierno del Perú reparaciones adecuadas a los agravios que éste ha inferido a Chile, bajo condiciones que afiancen la independencia de esta República, declare la guerra a aquel Gobierno, haciendo presente a todas las naciones la justicia de los motivos que obligan al pueblo chileno a tocar este último recurso, despues de estar colmada la medida de los sacrificios que ha consagrado a la conservacion de la paz.

I por cuanto, etc.

PRIETO.

Diego Portales.

UNIFORME DE LA ESCUADRA NACIONAL.

Santiago, octubre 12 *de* 1836.

Teniendo el Gobierno por conveniente variar el uniforme de los oficiales de guerra i demas empleados de la Armada, ha tenido a bien designar el siguiente:

Los oficiales de guerra usarán casaca azul turquí, faldones con vueltas i pirámides del mismo color, i una ancla bordada en cada uno de sus estremos, cuello i botamanga encarnados, i en el contorno de ambos un galon de oro de nueve líneas de ancho, carteras tambien con galon i la forma de éstas, la de la botamanga i pirámides igual al modelo que se depositará en la Comandancia Jeneral de Marina, pantalon azul o blanco sobre bota, sombrero elástico, cabos amarillos i boton de ancla. Las insignias serán las mismas que han usado hasta ahora.

Los guardias-marinas usarán el mismo uniforme que los oficiales, pero sin galon, en las carteras i las anclas de los faldones no tendrán bordado alguno en su contorno, llevando por insignia una capona de galon de oro en el hombro derecho.

CUERPO DE CIRUJÍA.

El cirujano mayor usará el mismo uniforme que los oficiales de guerra, pero sin galon i en lugar de éste un cordon de hilado de oro en el cuello i dos ojales bordados, tres ojales en la botamanga i tres

en las carteras i en lugar de las anclas una estrella en cada faldon sin ningun bordado en su contorno.

El cirujano de primera clase usará del mismo uniforme que el cirujano mayor, con la diferencia que en lugar de los tres ojales de la botamanga i carteras, serán solamente dos.

El cirujano de segunda clase usará el mismo uniforme que el de primera, pero solo llevará los dos ojales del cuello.

CUERPO DE PILOTOS.

El piloto primero usará casaca azul turquí, cuello i botamanga del mismo color, una ancla bordada en el cuello i tres en la botamanga.

El piloto segundo usará el mismo uniforme que el primero, pero solo llevará dos anclas en la botamanga i el pilotin el ancla del cuello solamente.

OFICIALES DE CUENTA I RAZON.

El Comisario usará el mismo uniforme que los oficiales de guerra, pero en lugar del galon usará un bordado de ocho líneas de ancho i dos alamares tambien bordados en el cuello, tres en la botamanga i el mismo número en las carteras, arreglándose la forma de unos i otros al modelo que se depositará en la Comandancia Jeneral de Marina.

El oficial mayor vestirá el mismo uniforme que el Comisario, con la diferencia de que el bordado del cuello será de un ancho de seis líneas sin alamares en él, i con dos en la botamanga e igual número en las carteras.

Los demas oficiales llevarán el mismo uniforme que los contadores de segunda clase.

Los contadores de primera clase llevarán el uniforme del Comisario, pero sin alamares, poniendo en lugar de éstos tres estrellas bordadas en la botamanga. El uniforme de los contadores de segunda clase se distinguirá del de los de primera en que el bordado del cuello tendrá el ancla del que se designa al del oficial mayor i que en lugar de las tres estrellas de la botamanga deberán poner dos solamente.

Tómese razon i comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Portales.

DOÑA CRESCENCIA VALDOVINOS.

Santiago, octubre 25 de 1836.

Con lo espuesto por el Fiscal i por los Ministros del Tesoro, se declara a favor de doña Crescencia Valdovínos la opcion al montepío militar, que le corresponde como hija lejítima del Capitan de Ejér-

cito don Manuel de Valdovínos, cuyo abono le hará la Tesorería Jeneral desde el dia siguiente al fallecimiento de Valdovínos (1), acaecido el 15 de diciembre de 1821, ciñéndose a lo que previene el artículo 20, capítulo VIII del reglamento.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

COMPAÑÍAS DE ARTILLERÍA.

Santiago, octubre 28 *de* 1836.

Quedan disueltas la quinta i séptima compañías de artillería que guarnecen actualmente la plaza de Valparaiso, i de la fuerza de que se componen se reorganizará en esta capital la primera compañía del cuerpo mandada disolver por decreto de 22 de setiembre último i el resto, cuyos individuos no fueren inútiles o cumplidos, se incorporará al batallon de Cazadores de Maipo. Los oficiales de la dotacion de las dos mencionadas compañías serán colocados en la organizacion de la primera i en las demas vacantes que tuviere el cuerpo, a cuyo efecto serán propuestos por el Comandante Jeneral de la arma, pasando agregados al Estado Mayor de Plaza, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, los demas que no tuvieren colocacion, de los cuales pasará el Inspector una noticia individual al Ministerio de la Guerra.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

CAZADORES DE MAIPO.

Santiago, octubre 28 *de* 1836.

Disueltas por decreto de esta fecha las compañías de artillería que guarnecian la plaza de Valparaiso i estando destinado para reemplazarlas el batallon de Cazadores de Maipo, el Inspector Jeneral dictará las disposiciones convenientes para que instruyéndose este cuerpo en los ejercicios de artillería de plaza i costa, pueda desempeñar el servicio de las baterías de aquella plaza.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

(1) Fué asesinado en union con otros compañeros en el motin de Osorno.

GUARDIA NACIONAL.

Santiago, octubre 31 *de* 1836.

Para no distraer de sus ocupaciones en los dias de trabajo a los individuos enrolados en la Guardia Nacional conforme a la Constitucion en toda la República, i teniendo presente otros motivos de interes público, he venido en decretar i decreto:

1.° En todos los pueblos i distritos de la República recibirán los cuerpos de milicias la instruccion necesaria en los dias domingos, ántes o despues de la misa parroquial o en la tarde, segun las circunstancias particulares de cada pueblo o distrito lo hagan mas conveniente a juicio de los Intendentes de provincia.

2.° En la estacion del verano se dará la instruccion a dichos cuerpos cada quince dias, sin que por ningun motivo se le haga reunir con este objeto en dias de trabajo, ni en ésta ni en ninguna otra estacion del año.

Comuníquese a quienes corresponda para su puntual cumplimiento.

PRIETO.

Diego Portales.

FACULTADES ESTRAORDINARIAS.

Santiago, noviembre 9 *de* 1836.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al Presidente de la República desde la publicacion de este decreto hasta 31 de mayo de 1837 para que use de las facultades estraordinarias siguientes:

1.° La de arrestar o trasladar a cualquier punto de la República.

2.° La de proceder sin sujetarse a las formas prevenidas en los artículos 139, 143 i 146 de la misma Constitucion.

3.° La de dar sus órdenes a los Intendentes i subalternos relativas al ejercicio de estas facultades, sin mas calidad que el acuerdo del Ministro del ramo respectivo.

I por cuanto, etc.

PRIETO.

Diego Portales.

CORTE MARCIAL.

Santiago, noviembre 16 *de* 1836.

Por cuanto el Congreso Nacional ha hecho la declaracion siguiente:

La aprobacion o reforma de las sentencias del Consejo de Guerra ordinario o de oficiales jenerales, en los delitos de sedicion, o tumulto, a que es referente el artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial, corresponde a la misma Corte.

I por cuanto, etc.

PRIETO.

Diego Portales.

MAYORÍA DE PLAZA DE CONCEPCION.

Santiago, noviembre 16 *de* 1836.

Considerando innecesaria la Mayoría de la plaza de Concepcion, respecto a que pueden desempeñarse sus atribuciones por la Comandancia de la baja frontera, sin que por esto se agraven sus principales atenciones, el Gobierno declara estinguida desde la fecha dicha Mayoría, cuyas funciones reasumirá en lo sucesivo el Comandante de Armas de la precitada plaza, debiendo pasar agregados al Estado Mayor de Plaza, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, el Jefe i oficiales que desempeñaban la Mayoría.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ARTILLERÍA.

Santiago, noviembre 18 *de* 1836.

De conformidad con lo que solicita el Comandante Jeneral de Artillería, auméntese la dotacion de la fuerza de la 1.ª compañía del mismo cuerpo al número de ochenta plazas.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

CADETES.

Santiago, diciembre 13 *de* 1836.

El Gobierno ha dispuesto que al salir de ese establecimiento cada alumno que sea promovido a los cuerpos del Ejército, se dirija US. oficialmente al Jefe del cuerpo a que se destina, informándole sobre el carácter, inclinaciones, maneras, aptitudes i faltas del promovido.

Dios guarde a US.

Diego Portales.

SUSPENSION DE UN OFICIAL.

Santiago, diciembre 22 *de* 1836.

Apruébase la disposicion tomada por el Inspector Jeneral del Ejército en órden a la suspension del empleo del Teniente del escuadron de Húsares don Vicente Bornes, en conformidad de lo prevenido en la suprema disposicion fecha 30 de noviembre de 1786.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

GUERRA CON EL PERÚ.

Santiago, diciembre 26 *de* 1836.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue:

1.° El Jeneral don Andres Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía del Perú, amenaza a la independencia de las otras Repúblicas Sud-Americanas.

2.° El Gobierno peruano, colocado de hecho bajo la influencia del Jeneral Santa Cruz, ha consentido en medio de la paz, la invasion del territorio chileno por un armamento de buques de la República peruana, destinado a introducir la discordia i la guerra civil entre los pueblos de Chile.

3.° El Jeneral Santa Cruz ha vejado contra el derecho de jentes, la persona de un Ministro público de la Nacion chilena.

4.° El Congreso Nacional, a nombre de la República de Chile, insultada en su honor i amenazada en su seguridad interior i esterior ratifica solemnemente la declaracion de guerra hecha con autoridad del Congreso Nacional i del Gobierno de Chile, por el Ministro Ple-

nipotenciario don Mariano Egaña, al Gobierno del Jeneral Santa Cruz.

5.° El Presidente de la República podrá hacer salir del territorio del Estado el número de tropas de mar o tierra que tuviere por conveniente para emplearlas en los objetos de la presente guerra, i por todo el tiempo de la duracion de ésta podrán permanecer fuera del territorio de la República.

I por cuanto, etc.

PRIETO.

Diego Portales.

AÑO DE 1837.

OFICIALES AGREGADOS A PLAZA.

Santiago, enero 7 de 1837.

Los oficiales del Ejército a quienes se les señale el goce del sueldo íntegro de su clase por razon de comisiones, cesarán en este goce i se les considerará agregados al Estado Mayor de Plaza, teniendo los requisitos que exije el decreto de 9 de noviembre de 1832 desde la fecha que sean separados de aquellas, aun cuando no lo esprese el decreto de separacion.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

AUMENTO DE FUERZA.

Santiago, enero 11 *de* 1837.

Los batallones de infantería del Ejército se elevarán a la fuerza de 720 plazas cada uno i los escuadrones de caballería a la de 160, comprendiéndose en una i otra fuerza la misma dotacion de clases que les está señalada. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ESCUDO DE LOS CADETES.

Santiago, enero 12 *de* 1837.

Los alumnos de la Academia militar, que la Junta de profesores de aquel establecimiento considera acreedores a premios, usarán por su órden el escudo que les está señalado en resoluciones anteriores, designándose el fondo blanco para los premiados en trigonometría rectilínea, con prevencion que se anotará en su hoja de servicios la circunstancia de haber sido premiados los que por pertenecer a la clase de oficiales no puedan usar del escudo.

PRIETO.

Diego Portales.

REJIMIENTO MAIPO.

Santiago, enero 12 *de* 1837.

El batallon de Cazadores de Maipo se elevará a rejimiento compuesto de dos batallones con el nombre de 1.° i 2.° de Cazadores de Maipo i la fuerza de 720 plazas cada uno.

El Jefe del primer batallon lo será de todo el rejimiento.

La fuerza del rejimiento se completará por enganchamiento con individuos que sean solteros i que no tengan oficio.

El Inspector Jeneral queda encargado del mas pronto cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon en las oficinas respectivas i se comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Diego Portales.

REJIMIENTO MAIPO.

Santiago, enero 20 *de* 1837.

El rejimiento de Cazadores de Maipo mandado organizar el 12 del actual, aumentará con un Subteniente mas por cada compañía la dotacion de oficiales que les estaba señalada. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

DESTERRADOS POR DELITOS POLÍTICOS.

Santiago, enero 27 *de* 1837.

Por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar la siguiente resolucion del Congreso Nacional:

Art. 1.° El que hubiere sido condenado a permanecer en determinado punto de la República o desterrado fuera de ella por sentencia judicial i por delito de sedicion, conspiracion o motin, sufrirá precisamente la pena de muerte, si quebrantare su condena o destierro.

Art. 2.° En cualquier punto de la República en que fuere aprehendido algunos de los reos comprendidos en el artículo anterior fuera de aquel a que hubiere sido destinado, la autoridad aprehensora le pasará por las armas dentro de veinticuatro horas, sin mas proceso que el necesario para comprobar la identidad de la persona, i sin que de sus procedimientos se pueda interponer recurso alguno.

Art. 3.° La presente lei empezará a rejir respecto a los que se encuentren actualmente desterrados fuera de la República por los delitos que espresa el artículo 1.°, tres meses despues de su publicacion.

Por tanto: dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

Diego Portales.

FACULTADES ESTRAORDINARIAS.

Santiago, enero 31 *de* 1837.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que dure la actual guerra con el Perú i queda en consecuencia autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, sin otra limitacion que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que en adelante estableciere el mismo Presidente.

Por tanto: en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he venido en aprobarlo i sancionarlo, i dispongo se publique, imprima i circule.

PRIETO.

Diego Portales.

MINISTERIOS.

Santiago, febrero 1.° *de* 1837.

Con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he resuelto la siguiente organizacion de los Ministerios.

Art. 1.° Los Ministros Secretarios del despacho serán cuatro: a saber, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda i el Ministro de la Guerra (1).

. . . . . .

. . . . . .

Art. 5.° El Ministro de la Guerra lo será tambien de la Marina, i corresponde a su despacho:

1.° La recluta, organizacion, inspeccion, disciplina, policía, distribucion, movimiento del Ejército permanente i el alistamiento, organizacion, inspeccion, disciplina i policía de la milicia nacional i sus distribuciones i movimiento en tiempo de guerra.

2.° Todo lo relativo a fortificaciones, plazas, maestranzas, fábricas de armas i municiones que se costearen por el Gobierno.

3.° La provision de los Ejércitos i escuadras, las contratas de armas, forrajes, remontas, vestuarios, velámen, madera de construccion i demas equipajes i aprestos militares.

4.° Las escuelas i academias militares.

5.° La inspeccion, arreglo i economía de los hospitales i hospicios de inválidos, destinados esclusivamente para militares i la construccion i conservacion de los edificios destinados a estos objetos.

6.° Nombramiento de todos los empleados en ambos ramos, las licencias, retiros i declaraciones de montepío: los reemplazos, inspeccion, disciplina i movimiento de las fuerzas marítimas de la República.

7.° Todo lo relativo al servicio de hacienda, relijioso i de sanidad del Ejército, milicias i armada.

8.° La construccion, conservacion, reparacion i armamento de los bajeles que componen la armada nacional; la administracion de los puertos, arsenales i almacenes destinados al servicio de la marina i la recluta de obreros para los trabajos que hubieren de emprenderse.

9.° La conservacion i reparacion de los puertos i su policía en cuanto tuviere relacion con el servicio, arreglo i seguridad de la armada.

10. Todo lo relativo a la policía de los bajeles i de la tripulacion i guarnicion que tuvieren a su bordo i a la policía de la navegacion respecto de los buques de cualquiera clase que llevaren la bandera chilena.

11. Los faros, boyas, señales i otras obras convenientes para

(1). Se suprime lo relativo a los otros Ministerios.

la comodidad i seguridad de la entrada, salida i permanencia de los buques en los puertos.

12. La espedicion de patentes de corso i letras de represalia.

13. La correspondencia con los Cónsules i vice Cónsules de la República, en todo lo relativo al movimiento de los buques nacionales, averías, naufrajios i a la provision de los bajeles de la armada i de los arsenales.

14. La manutencion, depósito, destino, canje i demas que concierna a los prisioneros de guerra.

15. Las recompensas e indemnizaciones estraordinarias, que se hallare por conveniente conceder por servicios militares.

16. Las consultas que se hicieren al Gobierno sobre sumarios i procesos militares, en la forma dispuesta por la Ordenanza i leyes posteriores.

17. Los decretos de gastos en todo lo perteneciente a los objetos especificados en este artículo.

18. La formacion del presupuesto anual de gastos correspondientes a este Ministerio i su comunicacion al Ministro del despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el art. 89 de la Cons-titucion.

19. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República i sancion o devolucion de las leyes, en todo lo concerniente a los objetos a cargo de este Ministerio. . . . .

. . . . . .

Art. 6.° Los Ministros del despacho se reunirán en consejo siempre que tenga a bien ordenarlo el Presidente de la República, o siempre que lo solicite cuaquiera de ellos para discutir algun negocio grave que haya de presentar al despacho: en el segundo caso, será presidido el consejo de Ministros por el individuo del Ministerio que nombre para este fin el Presidente de la República.

Art. 7.° Para los casos de enfermedad o ausencia de un Ministro, el Presidente de la República nombrará de entre los demas el que haya de sustituirle en el despacho.

Art. 8.° En los Ministerios habrá los siguientes empleados. . . .

. . . . . .

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Un oficial mayor, de la clase de Coroneles.
Un oficial primero, de la clase de Tenientes Coroneles.
Un oficial segundo, de la clase de Sarjentos Mayores.
Un oficial tercero, de la clase de Capitanes.
Un oficial de partes, de la clase de Capitanes.
Un portero.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Un oficial mayor, de la clase de Capitanes de navio.
Un oficial primero, de la clase de Capitanes de fragata.

. . . . . .

Un oficial segundo, de la clase de Capitanes de corbeta.
Tómese razon, comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Diego Portales.

CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Santiago, febrero 2 de 1837.

Atendiendo a la necesidad que hai de remover las causas que favorecen la impunidad de los delitos políticos, los mas perniciosos para las sociedades i que consisten principalmente en los trámites lentos i viciosos a que tienen que ceñirse los tribunales ordinarios; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Los delitos de traicion, sedicion, tumulto, motin, conspiracion contra el órden público, contra la Constitucion o el Gobierno que actualmente existiere e infidencia o intelijencia verbal o por escrito con el enemigo, cualquiera que sea la clase o fuero de sus autores o cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza militar i juzgados por un consejo de guerra permanente, que residirá en la capital de cada provincia.

Sin embargo, los individuos del Ejército que incurrieren en dichos delitos, hallándose éste en campaña o en marcha, serán juzgados por los respectivos consejos de guerra que establece la Ordenanza militar; pero la sentencia se ejecutará sin apelacion, revision ni otro recurso.

Art. 2.° El Consejo permanente de que habla el artículo anterior, se compondrá del Juez de Letras de la provincia i de dos individuos mas que el Gobierno por un decreto especial nombrará desde ahora para constituir dicho Consejo en las provincias.

Art. 3.° La actuacion de las causas de que conociere el Consejo permanente, se reducirá solo a los trámites siguientes:

1.° Habida noticia o sospecha del delito, el Juez de Letras o cualquiera otro de los individuos del Consejo, *a prevencion*, formará el correspondiente sumario para la comprobacion del hecho i librará las órdenes de prision, citacion i demas que fueren necesarias.

2.° Concluido el sumario, se citará al Fiscal i al reo o reos para que dentro de tercero dia comparezcan ante el Consejo reunido, a la vista i resolucion de la causa i a esponer lo conveniente a su derecho i presentar sus pruebas. Al efecto se franqueará el proceso al Fiscal durante el primer dia i al reo o su defensor durante los dos últimos, para que se instruyan en él.

3.° En el término de estos tres dias podrán así el Fiscal como el reo o reos, pedir las dilijencias de pruebas que estimaren convenientes i presentar las listas de los testigos de cuyo testimonio quisieren

valerse. Dentro del mismo término, proveerá tambien el Juez que comparezcan los testigos del sumario a ratificarse el dia de la vista de la causa.

4.° Llegado éste, se reunirá el Consejo i empezará su sesion por la ratificacion de los testigos del sumario que se hará a presencia del Fiscal i del reo o reos i sus defensores, pudiendo dichos testigos ser preguntados por las partes. Oirá en seguida la acusacion fiscal i la defensa del reo o reos, i examinará por su órden los testigos que presentaren el Fiscal i los reos, preguntándolos i repreguntándolos al tenor de los artículos que propusieren las partes, i oyendo por último lo que ambas quisieren esponer en la misma sesion, acerca del mérito de sus pruebas, resolverá definitivamente.

Art. 4.° De la sentencia que pronunciare el Consejo permanente, no habrá apelacion, revision ni otro recurso que el dirijido a hacer efectiva la responsabilidad personal de los Jueces, tanto por lo respectivo a la sentencia, cuanto porque dejen pasar en el juzgamiento mas tiempo del prevenido por este decreto.

Art. 5.° El Consejo no podrá pronunciar su sentencia definitiva, sino con la concurrencia de los tres Jueces que deben componerlo: pero la ausencia del Juez de Letras o de cuaquiera otro de sus individuos, no impedirá ni retardará su reunion, debiendo subrogar así en este caso como en los de enfermedad, implicancia, recusacion u otro cuaquiera, el suplente o suplentes que nombrare el Intendente de la provincia de entre los que estuvieren designados por el Supremo Gobierno para ejercer este cargo.

Art. 6.° En las causas de que conociere el Consejo permanente, no se oirá la recusacion que se interpusiere despues de pasadas veinticuatro horas de haberse citado a la parte recusante para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el núm. 2.° del artículo 3.°.

Tampoco se oirá la recusacion que hiciere la parte que hubiere ya recusado dos Jueces.

Cuando fueren varios los reos, la recusacion que hiciere cualquiera de ellos, se entenderá para los efectos de esta disposicion, como si la hubiesen hecho todos.

Art. 7.° Los reos podrán elejir los defensores que tuvieren a bien, i lo harán en el acto de citárseles para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el núm. 2.°, artículo 3.°, o ántes si lo hallaren por conveniente. El Juez que formare el sumario nombrará fiscal en el mismo auto cabeza de proceso.

Art. 8.° Cuando los reos fueren sorprendidos infraganti, se omitirán los trámites dispuestos en el artículo 3.°; i reuniéndose en el acto el Consejo permanente, procederá en la forma que previene el artículo 41, título 10, tratado 8.° de la Ordenanza militar.

Tómese razon, comuníquese e imprímase (1).

PRIETO.

Diego Portales.

(1) Este decreto está reformado por otro de fecha 28 de agosto de 1837.

DOCE DE FEBRERO.

Santiago, febrero 8 *de* 1837.

Atendiendo a que las disposiciones del Senado Consulto de 5 de febrero de 1821, para solemnizar el aniversario de la declaracion de nuestra independencia política, orijina perjuicios de consideracion al servicio público i a las ocupaciones de los particulares, i a que los fines patrióticos a que tiende la celebracion de las fiestas cívicas están conseguidos con la reunion de todas ellas en un solo dia, que remueve los inconvenientes producidos por su multiplicidad; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto:

La celebracion del 12 de febrero queda reducida en adelante a una salva de veintiun cañonazos en las plazas i pueblos donde hubiere artillería i repique jeneral de campanas a las doce del dia. En las casas públicas i de particulares se enarbolarán banderas por todo el dia i habrá iluminacion durante la noche.

Comuníquese, imprímase i circúlese.

Rúbrica de S. E.

Portales.

JUICIO EJECUTIVO.

Santiago, febrero 8 *de* 1837.

Atendiendo a que el órden de proceder que se observa en el juicio ejecutivo i sus incidencias reclama una reforma pronta i acomodada a nuestro estado presente, que proteja la buena fé, haga efectivo el cumplimiento en los contratos i facilite la consecucion de los derechos por la brevedad con que deben espedirse los Jueces; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto.

TÍTULO I.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento del juicio ejecutivo.

(Se suprimen los artículos que no hablan precisamente de los militares; pudiéndose consultar el todo de esta lei en el *Boletin*).

Art. 18. No pueden ser embargados: 1.° La cama necesaria del ejecutado, ni la de sus hijos, ni la ropa con que unos i otros estén vestidos.

Art. 2.° Los libros relativos a la profesion del ejecutado, que sean indispensables para el ejercicio de su facultad.

Art. 3.° Las máquinas o instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza o ejercicio actual de sus ciencias o artes.

Art. 4.° Las armas, caballo i preciso equipaje de los militares.

Art. 5.° Las dos terceras partes del sueldo de los militares i empleados, no excediendo éste de mil pesos; i la mitad si excediere de esta suma.

Art. 6.° Los útiles precisos de labranza.

Art. 7.° Los frutos rurales ántes de recolectarse.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 150. Quedan derogadas por esta lei todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesion de bienes i esperas.

Art. transitorio.—Esta lei empezará a observarse en todas las causas que abraza, treinta dias despues de su promulgacion, cualquiera que sea el tiempo en que hayan sido entabladas.

Comuníquese, imprímase i circúlese.

PRIETO.

Diego Portales.

PRESIDIO AMBULANTE.

Santiago, febrero 9 de 1837.

Siendo necesaria la creacion de una fuerza veterana que se ocupe esclusivamente en la custodia del presidio ambulante, el Gobierno ha venido en decretar:

1.° Organícese una compañía de infantería compuesta de un Capitan, dos subalternos, cinco sarjentos, un tambor, ocho cabos i cuarenta i seis soldados.

2.° Esta compañía se formará de los inválidos hábiles que existan en ésta i en las demas plazas, i si ellos no fuesen suficientes a enterar su fuerza, se completará con individuos que voluntariamente quieran sentar plaza en ella.

3.° El sueldo de la tropa será el mismo que disfruta la del Ejército; pero el rancho se les dará sin cargo alguno.

4.° El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento de

este decreto i de proponer, de los oficiales agregados a plaza, los de la dotacion de dicha compañía.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

CARABINEROS DE LA FRONTERA.

Santiago, febrero 10 *de* 1837.

La compañía de Carabineros de la frontera. mandada organizar por decreto de 21 de abril de 1832, se elevará a escuadron i su nombre será el mismo de Carabineros de la Frontera.

La fuerza i dotacion de oficiales de este cuerpo se arreglará a la que tienen señalada los de las de su arma en el ejército.

El Jeneral en Jefe del Ejército del sur queda encargado del cumplimiento de este decreto i de proponer al Gobierno el Jefe i oficiales para dicho cuerpo.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

EMPLEADOS DE LOS MINISTERIOS.

Santiago, febrero 15 *de* 1837.

Siendo de absoluta necesidad para el acertado i pronto despacho de las Secretarías de Estado que los oficiales empleados en ellas tengan ademas de las buenas costumbres i decente comportacion tan indispensables en todos los destinos públicos, una educacion literaria que los haga capaces de desempeñar funciones i trabajos que les son ordinariamente encargados; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, decreto:

Art. 1.° Ninguno podrá ser admitido en clase de oficial de número o auxiliar en cualquiera de las Secretarías de Estado, sin estar completamente instruido en la gramática i ortografía castellana, en la Constitucion del Estado i en alguna de las principales lenguas vivas de Europa.

. . . . . .

. . . . . .

Art. 4.° Para que alguno sea oficial de número en la Secretaría de Guerra i Marina, necesita tener el conocimiento especial de las

Ordenanzas militares para el primer departamento i de las navales para el segundo.

Art. 5.° Ademas de los oficiales de número señalados a cada Ministerio en decreto de 1.° del mes corriente, habrá oficiales auxiliares cuando i en el número que los trabajos de cada Ministerio exijieren.

Art. 6.° Estos oficiales auxiliares no podrán optar a las plazas de número vacantes, si no probaren estar en posesion de las aptitudes que por los artículos precedentes se requieren para servirlas.

Art. 7.° Las aptitudes que se exijen a los que hayan de ser empleados en las Secretarías de Estado, se comprobarán por los boletos de exámenes i aprobaciones que deben haber obtenido del Rector del Instituto científico de Santiago en los tiempos en que los hayan rendido, i ademas por nuevo exámen acerca de la teoría i práctica de las materias respectivas ante una comision que el Jefe de la Secretaría nombrará al efecto i que él mismo presidirá si le fuere posible.

Art. 8.° Los oficiales de número actualmente empleados en las Secretarías de Estado, que carezcan de los conocimientos que se exijen en esta disposicion, conservarán sin embargo sus destinos, pero deben poseer precisamente estos conocimientos para sus ascensos.

Cada Ministro en su respectivo despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se mandará imprimir por el del Interior.

PRIETO.

Diego Portales.

ESCUADRON DE LANCEROS.

Santiago, febrero 18 *de* 1837.

El rejimiento de Granaderos a caballo compuesto de tres escuadrones, aumentará su fuerza con un escuadron mas que se organizará en esta capital, sobre la base de veinticinco veteranos del 3.° del mismo cuerpo, tomando la denominacion de 4.° *escuadron de Lanceros del rejimiento de Granaderos a caballo.*

El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon i se comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Diego Portales.

VACUNA.

Santiago, marzo 6 *de* 1837.

De suprema órden librará US. la correspondiente órden para que se vacune en el acantonamiento del ejército espedicionario a todo individuo que carezca de este preservativo contra las viruelas.

Dios guarde a US.

Diego Portales.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.

Santiago, marzo 15 *de* 1837.

Se autoriza al Intendente de Colchagua para que nombre los jueces que han de componer el Consejo de Guerra permanente de aquella provincia en los casos de enfermedad, ausencia u otro motivo que impida a los nombrados el desempeñar dichas funciones.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

CADETES.

Santiago, marzo 27 *de* 1837.

Atendiendo a que los Cadetes que se educan actualmente en el colejio militar i los que de él han salido ya al Ejército, son los bastantes para llenar las necesidades que obligaron al Gobierno a la creacion de este establecimiento; he venido en decretar i decreto:

1.° En lo sucesivo no se proveerá vacante alguna de los Cadetes de número.

2.° Teniendo que costear la nacion los mismos profesores i hacer los mismos gastos en el establecimiento hasta completar la enseñanza de los alumnos destinados a cuerpos facultativos, el Coronel Director dará curso a las solicitudes de los padres de familia que quieran educar a sus hijos en la Academia militar, con tal que éstos tengan los requisitos que exije el reglamento.

3.° Los alumnos que se admitan con arreglo al presente decreto, costearán por sí mismos sus vestuarios, manutencion, libros i todos los útiles de que necesiten durante su permanencia en el establecimiento, no debiendo ser de cuenta del Estado mas que los gastos de enseñanza.

4.° Ninguno de los alumnos que se admitan en lo sucesivo, tendrá derecho a ser colocado en el Ejército o armada i ninguno podrá negarse a servir en cualquiera de estas dos carreras, si el Gobierno juzga oportuna su colocacion.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

REJIMIENTOS DE CAZADORES I GRANADEROS.

Santiago, marzo 28 *de* 1837.

Los escuadrones 1.° i 2.° de Cazadores a caballo i el 4.° de Granaderos, miéntras formen parte del Ejército Restaurador del Perú, se considerarán independientes de los respectivos rejimientos de que dependen, en cuanto a su contabilidad, economía, disciplina i gobierno.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

EJÉRCITO RESTAURADOR DEL PERÚ.

Santiago, marzo 28 *de* 1837.

Debiendo recibir el ejército espedicionario una denominacion alusiva a la noble i grande empresa que lo conduce a las costas del Perú, he venido en declarar que desde esta fecha en todos los despachos oficiales i demas actos que tengan relacion con dicho ejército, deberá titularse por todas las autoridades civiles i militares, *Ejército Restaurador del Perú.*

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ASIGNACIONES.

Santiago, abril 11 *de* 1837.

Atendiendo a que si se permitiese a los oficiales i demas empleados del Ejército Restaurador del Perú el disponer por vía de asigna-

cion de mas de la tercera parte de su haber, no podrian presentarse en el punto de su destino con todo el decoro i decencia que corresponde a sus clases, el Gobierno declara sin efecto todas las disposiciones que se han librado hasta aquí, concediéndoles asignaciones en la parte que exceda al tercio del sueldo mensual de cada uno. Anótese en Comisaría Jeneral i comuníquese.

PRIETO.

Diego Portales.

BATALLON CÍVICO DE VALPARAISO.

Santiago, abril 12 *de* 1837.

Dígase al Inspector Jeneral que ha sido altamente satisfactorio al Gobierno el patriótico entusiasmo con que los oficiales del batallon cívico de Valparaiso se ofrecen a tomar una parte activa en la campaña que va a abrirse contra el Jeneral Santa-Cruz i que serian aceptados sus servicios conocidamente importantes, si la nacion no poseyese un ejército suficiente para vengar el honor i adquirir garantías de seguridad, restituyendo su independencia a una República hermana, sin causar a los individuos de la milicia cívica, los perjuicios que les ocasionaria el abandono que tendrian que hacer de sus negocios particulares para servir activamente en la guerra contra el usurpador del Perú. Publíquese.

PRIETO.

Diego Portales.

DEPÓSITO DE RECLUTAS EN CONCEPCION.

Santiago, mayo 23 *de* 1837.

Con las facultades que le confiere la lei de 12 de setiembre del año próximo pasado, el Gobierno decreta:

Durante las actuales circunstancias de la guerra, el Jeneral en Jefe del ejército del sur, establecerá un depósito de reclutas en la provincia de Concepcion que servirá para llenar las bajas de los cuerpos de aquel ejército i de los demas de la República.

La fuerza de este depósito no excederá de cuatrocientas plazas, que se dividirán en cuatro compañías de a cien hombres cada una, incluyéndose sus respectivas clases.

Los individuos de que se forma, gozarán desde su ingreso a él del mismo haber que está señalado por reglamento a los demas cuerpos del ejército.

El Jeneral propondrá al Gobierno el Jefe i oficiales. que han de encargarse de la disciplina e instruccion de los reclutas en una i otra arma para que pueda destinárseles como lo exijiere la necesidad del servicio. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

CAZADORES DE MAIPO.

Santiago, junio 4 *de* 1837.

Desde esta fecha se considerará disuelto i borrado absolutamente de la lista de los cuerpos del Ejército el titulado rejimiento de Cazadores de Maipo; sin embargo que el Gobierno se reserva para dar colocacion a los oficiales de aquel que no tomaron parte en el motin militar de Quillota.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

BATALLONES PORTALES I VALPARAISO.

Santiago, junio 11 *de* 1837.

El Inspector Jeneral dictará las correspondientes órdenes para que se proceda inmediatamente a la formacion de dos batallones de infantería de línea, con la fuerza de setecientas veinte plazas cada uno, que está señalada a los demas del Ejército. Uno de estos cuerpos tomará la denominacion de *Batallon Portales* i el otro *Batallon Valparaiso.*

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

CAZADORES DE MAIPO I NÚM. 6.

Santiago, junio 12 *de* 1837.

Teniendo presente lo funesto que ha sido a la República en todos tiempos el batallon denominado *Cazadores de Maipo*, ántes de abo-

ra conocido con el nombre de *núm. 6 de línea*; i deseando el Gobierno que no se perpetúen por mas tiempo en el Ejército i Guardia Nacional unas denominaciones tan ominosas e infaustas, viene en decretar i decreta:

Art. 1.° Se proscribe para siempre del Ejército i milicias en los cuerpos de que en la actualidad se componen o en lo sucesivo se compusieren, los nombres de *Cazadores de Maipo* i *núm.* 6.

Art. 2.° En las milicias en donde los batallones i escuadrones se cuentan por órden numérico, se omitirá el núm. 6 i se pasará desde el núm. 5 al núm. 7.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

TENIENTE CORONEL DON JUAN VIDAURRE.

Santiago, junio 13 *de* 1837.

En atencion a la honrosa conducta que ha observado el Jefe esponente en la época aciaga en que ocasionó a la República tantas desgracias el aleve traidor que lleva el mismo apellido que el que representa; el Gobierno en uso de las facultades estraordinarias que le concede la lei de 31 de enero último, viene en acceder a su solicitud, permitiendo que al infando apellido de *Vidaurre* añada el adjetivo *Leal*, estendiendo esta prerogativa a su descendencia. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

GRADO POR EL BARON.

Santiago, junio 14 *de* 1837.

En atencion al mérito especial que han contraido los oficiales de los cuerpos cívicos de la plaza de Valparaiso, que concurrieron a la batalla del Baron, el Gobierno viene en resolver que los grados de que se hallaban en posesion en dicha jornada, sean declarados de ejército, a cuyo efecto el Gobernador de la plaza pasará al Ministerio de

la Guerra una relacion espresando los nombres i clases de cada uno para espedirles los correspondientes despachos. Comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

RATIFICACION A LOS CÍVICOS DE VALPARAISO.

Santiago, junio 14 *de* 1837.

En virtud de las facultades estraordinarias que me están concedidas por la lei de 31 de enero último, decreto:

Art. 1.° La Comisaría i Tesorería unidas de la plaza de Valparaiso satisfará a los individuos que componen la fuerza del batallon de infanteria Valdivia, de la clase de sarjento inclusive hasta la de soldado por via de gratificacion por el importante servicio que acaban de rendir en favor del órden, el haber correspondiente a un mes de sueldo sin cargo alguno.

Art. 2.° Igual gracia se concede en los mismos términos que al batallon Valdivia a los individuos de la guardia cívica de la ciudad de Valparaiso que se hallaron en la batalla del Baron. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

AUMENTO DE ÚN SUBTENIENTE,

Santiago, junio 15 *de* 1837.

Los batallones de infantería de línea Valdivia, Portales i Valparaiso aumentarán un Subteniente por compañía a mas de la dotacion de oficiales que deben tener, segun el último reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

PREMIO A LOS VENCEDORES DEL BARON.

Santiago, junio 16 *de* 1837.

Queriendo el Gobierno recompensar de algun modo el importante servicio que han prestado a la causa del órden los cuerpos del Ejér-

cito i milicias que derrotaron a las tropas rebeldes en las alturas del castillo del Baron, ha acordado i decreta:

Art. 1.° Se concede a los jefes i oficiales que concurrieron a tan memorable jornada el uso del distintivo de una medalla de oro figurando una estrella con cinco rayos que llevará en el anverso el lema: *A los fieles defensores de la lei* i en el reverso: *Alturas del Baron, junio* 6 *de* 1837.

Art. 2.° El espresado distintivo será esmaltado para los jefes, i tanto éstos como los oficiales lo llevarán pendiente del ojal de la casaca de una cinta azul con cantos encarnados.

Art. 3.° La estrella del Jeneral que mandó la batalla llevará en el estremo de cada rayo un brillante.

Art. 4.° La clase de sarjentos usará el mismo distintivo en igual forma que los oficiales, con la diferencia que será de plata; i los cabos i soldados usarán en el brazo izquierdo un escudo de paño negro con la misma estrella de color blanco i del mismo color la inscripcion al rededor: *A los fieles defensores de la lei. Junio* 6 *de* 1837.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

UNIFORME DEL PORTALES I VALPARAISO.

Santiago, junio 17 *de* 1837.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° El uniforme para el batallon de infantería de línea Portales, se compondrá de casaca azul turquí, collarin encarnado con una *P* bordada en cada lado, vivos i portezuela de la boca-manga i faldones del mismo color; carteras verticales; pantalon azul o blanco segun la estacion i boton dorado.

Art. 2.° El mismo uniforme designado en el artículo anterior, será estensivo al batallon de infantería de línea Valparaiso, con la diferencia de que en lugar de la *P* que aquel debe llevar en el collarin, usará éste una *V* en la misma forma.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

ENGANCHE PARA EL EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, junio 19 *de* 1837.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Todo individuo de la clase de soldado que se haya retirado del Ejército en virtud de licencia absoluta i que quisiere engancharse nuevamente en el Ejército Restaurador del Perú, recibirá inmediatamente que se presente al Comandante Jeneral de Armas en la capital i al Jeneral en Jefe del espresado ejército en la ciudad de Quillota, una suma de doce pesos por via de enganchamiento.

Art. 2.° Igual cantidad recibirán los soldados de guardias cívicas de infantería que voluntariamente quisieren alistarse en los cuerpos del mencionado Ejército Restaurador.

Art. 3.° Se concede una amnistía o perdon jeneral a todos los cabos i soldados que hubieren desertado de sus banderas, siempre que en el término de quince dias contados desde la publicacion de este decreto, se presentaren a los Comandantes de Armas de las provincias de Santiago, Aconcagua i Colchagua, quienes los remitirán al campamento de Quillota a disposicion del Jeneral.

Art. 4.° En el caso de que los desertores no se presentaren en el término prefijado en el artículo precedente, quedarán sujetos a la pena determinada por la lei, para los que incurren en el crímen de desercion.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

HONORES AL MINISTRO PORTALES.

Santiago, junio 19 *de* 1837.

El Gobierno ha acordado i decreta:

Art. 1.° Los honores fúnebres que han de tributarse al ilustre Ministro de Guerra i Marina don Diego Portales serán los mismos que designa la Ordenanza en el artículo 12 i siguientes del tratado III, título V.

Art. 2.° A la aproximacion del cadáver a esta capital, se hará una salva de artillería de quince cañonazos, i se continuará disparando uno de cuarto en cuarto de hora hasta que se le dé sepultura, esceptuando las horas que median de la retreta hasta la diana del dia siguiente.

Art. 3.° Al tiempo de sacar el cadáver del templo de la Compañía para conducirlo al del entierro, se hará una descarga de tres cañonazos, otra de igual número al entrar el cadáver en la Catedral i una de quince al tiempo de sepultarle.

Art. 4.° A retaguardia del difunto Ministro, marchará la compañía de granaderos del batallon núm. 4, con armas a la funerala, arrollada la bandera con corbata negra i enlutadas las cajas; i en la misma forma lo verificará el escuadron de Húsares.

Art. 5.° Para la hora del entierro han de formar los cuatro batallones de infantería cívica i los cuerpos de caballería de línea, en la plaza de la Independencia.

Art. 6.° A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería.

Art. 7.° Las tropas de la guarnicion formadas para el entierro abrirán calle a distancia proporcionada para que pase la comitiva; i en el momento de avistarla, presentarán las armas; los jefes, oficiales i banderas saludarán al cadáver cuando pase por su inmediacion, i los tambores i música tocarán la marcha fúnebre.

Art. 8.° Al tiempo de dar sepultura al cadáver, cada uno de los cuerpos de infantería hará una descarga i despues de salir de la Catedral el acompañamiento, el Jefe nombrado por la plaza para el mando jeneral de la fuerza, dispondrá se retiren a sus cuarteles, observando en la marcha la misma formalidad fúnebre.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que comunicará a quienes corresponda i dispondrá se imprima.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

PENSION A DOÑA MARÍA DEL CÁRMEN RIVERA.

Santiago, junio 20 de 1837.

El Gobierno en medio de los excesivos gastos que demandan los aprestos militares para sostener la guerra a que la nacion ha sido provocada por el Jeneral Santa-Cruz, no puede mirar con indiferencia la situacion a que ha quedado reducida doña María del Cármen Rivera por el fallecimiento de su hijo el benemérito Capitan de la guardia cívica de Valparaiso, don Santiago Saldívar, muerto en defensa de la lei por los amotinados el 6 del corriente en la batalla del Baron; pero tambien es sensible no poderla dispensar una gracia que compense en parte la pérdida que acaba de hacer. No obstante, en virtud de las facultades que le confiere la lei de 31 de enero último, decreta:

Artículo único.—Se concede a doña María del Cármen Rivera, madre del finado Capitan don Santiago Saldívar, por el tiempo de su vida, una pension pía de treinta pesos mensuales, que se le satisfarán por la Tesorería Jeneral desde el 6 del corriente, dia en que ocurrió el fallecimiento de dicho hijo. Refréndese, tómese razon, comuníquese i publíquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

BATALLON COLCHAGUA.

Santiago, julio 5 de 1837.

Se autoriza al Intendente de Colchagua don A. J. de Irizarri para que destine hasta el número de trescientos hombres de los cuerpos cívicos de infantería de aquella provincia, la que formando un solo cuerpo i divididos en tres compañías con sus mismos oficiales i clases, pasarán a incorporarse al Ejército Restaurador del Perú por solo el tiempo que dure aquella campaña. En consecuencia, la Comisaría Jeneral entregará por ahora al mencionado Intendente dos mil quinientos pesos para que ministre a las mencionadas tres compañías una mesada íntegra sin cargo alguno desde la clase de oficial a la de soldado i para que atienda tambien a los gastos del enganche de soldados retirados i de milicias que le está prevenido por resolucion anterior. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

ESCUADRON LANCEROS.

Santiago, julio 17 de 1837.

El 4.° escuadron de Granaderos a caballo con que se mandó aumentar el rejimiento de este nombre por decreto de 18 de febrero del presente año, se considerará desde hoi enteramente independiente de dicho rejimiento i formando un cuerpo distinto, tomará la denominacion de *Primer escuadron de Lanceros*.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ANTIGÜEDAD DEL PORTALES I VALPARAISO.

Santiago, julio 20 *de* 1837.

Observándose el mismo órden en que se denominan por decreto de su organizacion, los batallones de infantería de línea Portales i Valparaiso, tendrá la preferencia el primer cuerpo cuando concurra a la formacion de una misma línea con el segundo.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

UNIFORME DEL VALDIVIA.

Santiago, julio 22 *de* 1837.

Defiriendo el Gobierno a la solicitud del Comandante del batallon de infantería de línea Valdivia; declara que este cuerpo vestirá el mismo uniforme que por decreto de 17 de junio último se les señaló a los batallones Portales i Valparaiso, con solo la diferencia de que el Valdivia llevará en el bordado del cuello en letras mayúsculas las iniciales *B. V.* Comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

INSIGNIAS DE LOS BATALLONES.

Santiago, julio 24 *de* 1837.

Las insignias de los batallones de infantería de ejercito tendrán las mismas dimensiones que les señala el artículo 10, título 1.°, tratado 1.° de la Ordenanza Jeneral, con la diferencia de que en lugar del escudo de armas, llevarán en el cuartel azul una estrella de cinco rayas bordadas de plata.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

AUDITOR DE GUERRA DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, julio 29 *de* 1837.

Nómbrase Auditor de Guerra de las fuerzas de mar i tierra del Ejército Restaurador al licenciado don Ramon Rózas, con la asignacion de mil pesos anuales, que se le abonarán desde la fecha en que tome posesion de este destino, aumentándose dicha asignacion a la de dós mil pesos desde el dia de su arribo a las costas del Perú, con arreglo á la declaracion que hizo el Gobierno en 10 de mayo de 1820, respecto del Auditor del Ejército Libertador don Antonio Alvarez Font. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ESCUADRON LANCEROS.

Santiago, julio 31 *de* 1837.

Agréguese a la plana mayor del primer escuadron de Lanceros, un cabo de cornetas i un mariscal: con declaracion que el escribiente debe costearlo el mismo cuerpo con sus ahorros.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMUNICACION DE LA CORTE SUPREMA.

Santiago, julio 31 *de* 1837.

En atencion a lo dispuesto por la lei de 24 de mayo de 1820 i a la práctica constante en que han estado los Tribunales superiores de la Nacion, de comunicarse por Secretaría con los Virreyes i Capitanes Jenerales, se declara que la Corte Suprema de Justicia debe dirijir por medio de su Secretario todas las comunicaciones a los Intendentes i demas funcionarios, a escepcion de las que pasare al Cuerpo Lejislativo, al Supremo Gobierno o a la Corte de Apelaciones.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Egaña.

PREMIO A LOS VENCEDORES DEL BARON.

Santiago, julio 31 *de* 1837.

El Gobierno ha venido en decretar i decreta:

No obstante haberse ordenado por decreto de 16 de junio último, que el color de la cinta de que debe pender el distintivo concedido a los individuos que se hallaron en la batalla del Baron, fuese azul con los cantos encarnados, ahora con mejor acuerdo se previene, que el enunciado color sea encarnado i negro, porque su significacion de *valor* i *luto* es mas conforme con el triunfo i circunstancias que en él concurrieron. Comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON COLCHAGUA.

Santiago, agosto 8 *de* 1837.

De los individuos pertenecientes a los cuerpos cívicos de la provincia de Colchagua, que voluntariamente se han prestado a servir en el Ejército Restaurador, organizará el Inspector Jeneral un batallon de infantería que se reputará de línea durante la campaña del Perú i cuya denominacion será la de *Voluntarios de Colchagua* i su fuerza la que está señalada por el último reglamento a los demas del Ejército.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

UNIFORME DEL BATALLON COLCHAGUA.

Santiago, agosto 10 *de* 1837.

El uniforme que usará el batallon de Voluntarios de Colchagua será en todo igual al que se les señaló a los batallones Portales i Valparaiso, por decreto de 17 de junio último, con solo la diferencia de que el de Voluntarios llevará en cada lado del collarin las iniciales *V. C.* bordadas de oro.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

UNIFORME DEL VICARIO I CAPELLANES DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, agosto 11 *de* 1837.

No estando determinado hasta ahora el uniforme que debe usar el Vicario i Capellanes castrenses, el Gobierno viene en acordar i decreta:

Art. 1.° El uniforme del Vicario del Ejército Restaurador del Perú, se compondrá de casaca azul turquí, collarin, solapa, bocamanga i faldones de terciopelo morado con un bordado de seda negra de pulgada i media de ancho, figurando hojas de olivo al rededor del collarin, solapa i botamanga, una estrella bordada en cada faldon de la misma seda, pantalon del mismo color que la casaca, sombrero apuntado con cabos negros i la cucarda nacional.

Art. 2.° Los Capellanes usarán del mismo uniforme que el designado al Vicario del Ejército, con la diferencia que no usarán solapa, bordado en el collarin ni en la botamanga; pero sí las estrellas en los faldones.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará a quienes corresponda e imprimirá.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

HÚSARES DE LA GUARDIA DEL JENERAL.

Santiago, agosto 12 *de* 1837.

Debiendo designarse la fuerza que ha de servir de escolta al Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador, el Inspector de dicho Ejército procederá a organizar una compañía de caballería, con la misma fuerza i dotacion de oficiales i clases que les está señaladas a las demas del Ejército, i cuya denominacion será la de *Húsares de la Guardia del Jeneral.*

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

SENTENCIAS.

Santiago, agosto 21 *de* 1837.

He acordado i decreto:

La fuerza militar que concurriere a la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los Jueces civiles, concurre solo en clase de mero auxiliar, i en todo lo relativo a la ejecucion debe sujetarse a las órdenes i disposiciones que dictare el mismo Juez civil a quien corresponde hacer ejecutar la sentencia.

Comuníquese i publíquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

CONSEJO DE GUERRA.

Santiago, agosto 24 *de* 1837.

El Gobierno, con la facultad que le confiere la lei de 31 de enero del presente año, autoriza al Gobernador de Valparaiso para que habilite a los Sarjentos Mayores que existan en aquella plaza, en el caso de ser necesarios para componer el Consejo de Guerra próximo a celebrarse en ella, para sentenciar nuevamente la causa seguida a los autores i cómplices de la rebelion de Quillota.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ACADEMIA MILITAR.

Santiago, agosto 25 *de* 1837.

Prévio el entero de los doscientos cuatro pesos que hará el ocurrente en Comisaría Jeneral, se le concede su absoluta separacion del servicio. Cancélese el despacho, refréndese este decreto, tómese razon i comuníquese (1).

PRIETO.

Ramon Cavareda.

(1) El ocurrente es el Subteniente de infantería don Manuel Calvo, educado en la Academia Militar, que está dispuesto a pagar los gastos que orijinó en el establecimiento.

COMPAÑIA DE ARTILLERIA.

Santiago, agosto 27 de 1837.

La 5.ª compañía del cuerpo de artillería aumentará por ahora su fuerza a la de sesenta i tres plazas, sobre las que actualmente tiene en el puerto de Valparaiso, sin contar con los piquetes de dicha compañía que quedaron en la provincia de Coquimbo, no obstante que éstos se considerarán parte de la misma compañía.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Santiago, agosto 28 de 1837.

Deseando el Gobierno dar a los reos que hubieren de ser juzgados por los Consejos de Guerra permanentes que establece la lei de 2 de febrero del presente año, la satisfaccion de que una autoridad superior revise las sentencias que en ellos se pronunciaren, en cuanto lo permita la necesidad urjente de que éstas se ejecuten prontamente con arreglo a nuestras antiguas leyes en los delitos notorios, escandalosos i cuyo inmediato escarmiento interesa al bien público:

He acordado i decreto:

Art. 1.º Cuando los reos fueren sorprendidos infraganti en los delitos de sedicion, tumulto, motin o conspiracion contra el órden público, contra la Constitucion o contra el Gobierno que actualmente existiere, se guardarán las disposiciones de los artículos 4.º i 8.º de la citada lei de 2 de febrero.

Art. 2.º En los demas casos luego que el Consejo permanente pronunciare su sentencia definitiva, remitirá el proceso al Auditor del ejército residente en Santiago para que éste lo revea.

Art. 3.º Si el Auditor encontrare que en el Consejo permanente se han guardado los trámites i formalidades dispuestas por la lei, lo devolverá inmediatamente para la ejecucion de la sentencia, sin embargo de cualquier recurso que se hubiere interpuesto.

Art. 4.º Si por el contrario, hallare el Auditor que en el juicio no se han guardado en materia grave las formalidades sustanciales dispuestas literalmente por la lei, o que la sentencia no es arreglada a las leyes, devolverá el proceso, previniendo en el primer caso que se subsanen los vicios ocurridos, i disponiendo en el segundo que se forme nuevo Consejo compuesto del letrado que debe subrogar al Juez de letras i de dos de los suplentes designados para llenar el Consejo permanente de la provincia; el cual procederá solo a sentenciar, oyen-

do a la vista de la causa lo que quisieren esponer verbalmente las partes o sus defensores, practicando (si lo estimare necesario) las demas dilijencias prevenidas en el artículo 4.° de la lei citada.

Art. 5.° Comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

COMPAÑÍA DE ARTILLERIA.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1837.

Sirviendo de base el piquete de treinta i siete hombres que existe en Concepcion, perteneciente a la cuarta compañía del cuerpo de artillería, se organizará en aquella plaza la sesta compañía de dicho cuerpo, con la misma fuerza i dotacion que le está señalada a la 3.ª i dándose de baja dicho piquete en la 4.ª, permanecerá ésta por ahora con la fuerza de sesenta i tres plazas que actualmente tiene. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLONES SANTIAGO I CHILLAN.

Santiago, setiembre 2 *de* 1837.

El Inspector Jenenal dictará las correspondientes órdenes para que con la brevedad posible se organice en esta capital un batallon de infantería de línea que llevará la denominacion de *Santiago*, i el Inspector del Ejército del Sud dictará por su parte las disposiciones convenientes para que se organice en la provincia de Concepcion otro batallon de línea que se denominará *Chillan*, debiendo arreglarse la fuerza de uno i otro cuerpo a lo dispuesto para los demas del ejército por el último reglamento. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON CHILLAN.

Santiago, setiembre 6 *de* 1837.

En conformidad a lo dispuesto por decreto de 2 del actual, se organizará el batallon de infantería de línea Chillan, sirviéndole de ba-

se las compañías 3.ª i 6.ª del cuerpo de artillería que actualmente guarnece la plaza de Concepcion, sin dejar por esto de pertenecer i ser consideradas dichas compañías como parte integrante del espresado cuerpo de artillería.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON CHILLAN.

Santiago, setiembre 6 de 1837.

Habiéndose ordenado la creacion del cuerpo de artillería de línea Chillan, no tiene objeto la continuacion del depósito de reclutas mandado formar en la provincia de Concepcion por decreto de 23 de mayo último. En esta virtud, queda disuelto el último, debiendo incorporarse en el primero los individuos que en él existan.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA.

Santiago, setiembre 12 *de* 1837.

La compañía de a caballo del cuerpo de artilleria que ha sido destinada al Ejército Restaurador del Perú, tomará la denominacion de primera, organizándose en esta capital la segunda compañía de esta arma sobre la base de los cuarenta hombres que existen pertenecientes a aquella, arreglándose la fuerza de cada una de ellas a la que le estaba señalada a la primera, cuando se consideraba única; entendiéndose los efectos de esta resolucion desde el 31 de agosto último, quedando por ella autorizado el Comandante Jeneral de Armas para destinar los oficiales que por ahora han de emplearse en la segunda, miéntras se hacen las propuestas.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, octubre 12 *de* 1837.

Nómbrase oficial auxiliar de la Secretaría de la Inspeccion Jeneral del Ejército a don Pedro Antonio Gacitúa, con la asignacion de un peso diario, que abonará la Comisaría Jeneral en los presupuestos de aquella oficina.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

MOTIN MILITAR DE QUILLOTA.

Santiago, octubre 13 *de* 1837.

Sin embargo de que la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Jenerales comprende tácitamente la absoluta separacion del servicio de los Jefes i Oficiales que resultan implicados en el motin militar de Quillota, el Gobierno declara nuevamente que tanto los oficiales de esta lista como los que pertenecieron al estinguido rejimiento Maipo han debido considerarse destituidos de sus empleos i separados absolutamente del servicio desde el 3 de junio del presente año, en que estalló el motin militar, por cuya causa han sido sentenciados.

Tómese razon en las oficinas que corresponde i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON CHILLAN.

Santiago, octubre 17 *de* 1837.

Las cuatro compañías del batallon de infantería de línea Chillan, mandadas organizar sobre la 3.ª i 6.ª de artillería para completar las que debe tener aquel cuerpo, se considerarán por ahora como pertenecientes a dicha arma de artillería en cuanto a su contabilidad i gobierno económico; arreglándose la fuerza de cada una de ellas a la de ciento veinte plazas que señala el último reglamento a los cuerpos de infantería, permaneciendo las dos de artillería que les han servido de base en la de cien plazas cada una.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

REGLAMENTO DE MONTEPIO.

Santiago, noviembre 8 *de* 1837.

Habiéndose hecho en el Ministerio de la Guerra el cotejo del reglamento espedido con fecha 1.° de enero de 1798 para gobierno del montepío militar en España e Indias, impreso en Madrid en el mismo año, con el reimpreso en el presente en esta capital en la imprenta de la Opinion, i resultando hallarse éste enteramente conforme con aquel, el Gobierno ha dispuesto que se le tenga por auténtico.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EXENCIONES DE LA GUARDIA NACIONAL.

Santiago, noviembre 14 *de* 1837.

El Inspector Jeneral, arreglándose a la disposicion de 26 de julio de 1781, que cita en su precedente informe, librará las papeletas de escepcion que se solicitan.

Rúbrica de S. E.

Cavareda.

En la solicitud de don Victorino Láinez puso el Inspector Jeneral de la Guardia Nacional el siguiente informe a que se refiere el anterior decreto—Excmo. señor.—Por Suprema disposicion fecha 26 de julio de 1781 se declaran exentos del servicio en las milicias los fundidores de letras de contínuo ejercicio i abridores de punzones i matrices, como igualmente a los impresores. En esta virtud, la precedente solicitud está apoyada sobre los fundamentos de justicia de que emana la citada cédula.--Santiago, noviembre 13 de 1837.

Excmo. Señor.

Domingo Frutos.

EJÉRCITO RESTAURADOR DEL PERÚ.

Santiago, diciembre 30 *de* 1837.

Miéntras permanezcan en los cantones a que por ahora han sido destinados los cuerpos que componian el Ejército Restaurador del

Perú, o en los que en adelante se les señalaren, dependerán del Inspector Jeneral del Ejército i milicias, en cuanto a la economía, disciplina i gobierno de los indicados cuerpos; previniéndose que en el departamente de Melipilla reasumirá el mando militar el Jefe a quien por su mayor graduacion le corresponde, segun Ordenanza.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

CIRUJANOS I MÉDICOS DEL EJERCITO RESTAURADOR.

Santiago, diciembre 31 *de* 1837.

Queda disuelto desde esta fecha el cuerpode cirujía i medicina del Ejército Restaurador, debiendo cesar en sus funciones todos los individuos empleados en él, a escepcion del Cirujano mayor don Juan Clarke, quien se encargará de recibir bajo formal inventario i conservar en su poder todos los enseres pertenecientes al servicio del hospital del mencionado Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMISARIA DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, diciembre 31 *de* 1837.

Desde esta fecha se considerará disuelta la Comisaría del Ejército Restaurador del Perú i los empleados en dicha oficina volverán a los mismos destinos que desempeñaban ántes de que fuesen destinados a ella.

Tómese razon.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EJERCITO RESTAURADOR.

Santiago, diciembre 31 *de* 1837.

El Vicario castrense del Ejército Restaurador don José Vicente Orrrego, el Auditor de Guerra don Ramon Rózas i Secretario del Jeneral en Jefe don Juan Ramírez, cesarán desde esta fecha en el ejercicio de las funciones que les señalan sus respectivos nombramientos.

Tómese razon.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, diciembre 31 *de* 1837.

Se declara desde esta fecha que los Jefes i Oficiales empleados i adictos al Estado Mayor del Ejército Restaurador del Perú i los que fueron destinados al mismo Ejército como Ayudantes del Jeneral en Jefe, deben cesar en sus actuales funciones i volver a los destinos en que se hallaban empleados ántes de haber obtenido sus respectivos nombramientos.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

HÚSARES DE LA ESCOLTA DEL JENERAL.

Santiago, diciembre 31 *de* 1837.

Se declara disuelta desde esta fecha la compañía de Húsares de la escolta del Jeneral, mandada organizar por decreto de 12 de agosto del presente año, debiendo su actual Comandante hacer formal entrega al Inspector Jeneral del armamento, vestuario, equipos i papeles correspondientes a dicha compañía, i los individuos del Ejército volver a los cuerpos a que pertenecian ántes de ser incorporados en ella.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, diciembre 31 *de* 1837.

Habiéndose distribuidos en distintos cantones los cuerpos que componian el Ejército Restaurador del Perú i habiéndose resuelto por decreto de ayer el que estos cuerpos dependan del Inspector Jeneral en cuanto a su economía, disciplina i gobierno, se declara que deben cesar desde esta fecha las funciones del Jeneral en Jefe i las del Jefe del Estado Mayor del mencionado Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

AÑO DE 1838.

APLICACION DE PENAS.

Santiago, enero 5 de 1838.

En uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, he acordado i decreto:

En todos los casos en que la lei señalase a un mismo delito una alternativa de penas, estableciendo una para los nobles i otra para los plebeyos, los jueces aplicarán la que en su prudencia hallaren mas conveniente, habida consideracion al rango i situacion que el reo ocupare en la sociedad, a los hábitos de su vida, a su educacion, a su anterior conducta i otras circunstancias que influyen en que una misma pena sea mas aserva para ciertas personas que para otras.

Comuníquese i publíquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

RANCHO DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, enero 20 *de* 1838.

Aunque el Fisco suministró el rancho que han consumido desde el 15 de setiembre al 15 de diciembre del año próximo pasado los batallones Portales, Valdivia, Valparaiso i Colchagua i el primer escuadron de Lanceros, se declara no ser de cargo a los mencionados cuerpos el importe de dicho rancho; pero sí lo descontarán a la tropa

los respectivos Jefes al respecto de dos pesos mensuales por plaza con el único i preciso fin de invertirlo en la construccion de un vestuario blanco para uso de los mismos cuerpos; compuesto de dos polacas, dos pares de pantalones, dos camisas, una gorra de paño, dos pares botines i un par de zapatos, i en el caso de resultar algun remanente despues de realizada la construccion, se devolverá a los mismos individuos a quienes se hace el descuento. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON VALDIVIA.

Santiago, enero 31 *de* 1838.

El batallon de infantería de línea Valdivia, conservando la misma fuerza que le está señalada actualmente, tomará la denominacion de *Cazadores de Valdivia*, arreglándose la instruccion, ejercicios i maniobras de este cuerpo a lo dispuesto para la infantería lijera del Ejército, en cuya clase se le considerará en lo sucesivo.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

DISOLUCION DE LA ACADEMIA.

Santiago, febrero 1.° *de* 1838.

Considerando ser suficiente ya el número de alumnos de la Academia militar que han sido destinados a llenar las vacantes de los cuerpos del Ejército, i teniendo presente por otra parte la necesidad de economizar cuanto fuere posible las rentas fiscales con que ha de atenderse de preferencia a los gastos que demanda la actual guerra en que se hallan empeñados el honor i seguridad nacional; el Gobierno declara disuelto desde esta fecha el precitado establecimiento, entregando su Director bajo un formal inventario a disposicion del Inspector Jeneral, la caja, libros, instrumentos, muebles i demas existencias fiscales destinadas al servicio de los alumnos.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CADETES DEL EJÉRCITO.

Santiago, febrero 13 *de* 1838.

Habiéndose disuelto la Academia militar por decreto de 1.° del corriente, i deseando el Gobierno fomentar por cuantos medios están a su alcance de que la juventud que en lo sucesivo haya de ocupar las plazas de cadetes que desde ahora se restablecen en todos los cuerpos del Ejército, adquieran aquellos conocimientos que deben tener los que en calidad de tales se dediquen a la carrera de las armas, en uso de las facultades de que se halla invistido, viene en decretar i decreta:

Art. 1.° Para ser admitido cadete en los cuerpos del Ejército, ha de ser el pretendiente hijo lejítimo de padres honrados, debe saber leer i escribir correctamente, haber estudiado con aprovechamiento gramática castellana i tener buena disposicion personal para las funciones del servicio militar; i de ningun modo se recibirán aquellos en que su constitucion física manifiesten no poder soportar las fatigas de la guerra: es tambien una calidad indispensable su buena conducta, por lo que no se admitirán de manera alguna los que hayan sido despedidos de cualquier cuerpo o establecimiento de educacion.

Art. 2.° La edad de los pretendientes no deberá bajar de catorce años cumplidos, ni pasar de la de dieziocho, pero los hijos de Capitanes hasta de Jeneral inclusive, podrán ser admitidos a la de doce años.

Art. 3.° Los sujetos en quienes concurran estas circunstancias i quieran obtener plaza de cadetes en los cuerpos, presentarán un memorial al Gobierno por conducto del Inspector Jeneral del Ejército, en el cual espresarán sus nombres i los de su padre, su patria i edad. Estas instancias llevarán la fecha del pueblo donde tengan su residencia los pretendientes, para que así se puedan despachar con el preciso conocimiento.

Art. 4.° Tambien acompañarán los pretendientes a los respectivos memoriales su fé de bautismo, legalizada por el escribano; la partida de matrimonio de sus padres con igual legalizacion i ademas una informacion auténtica, recibida en el pueblo donde vivieren o hubieren vivido los padres, hecha ante la justicia ordinaria con tres testigos abonados, en la que se haga constar ser el mismo a quien se refieren los documentos anteriores i que su conducta es la de un hombre de honor, que puede emplearse útilmente en el servicio de la Nacion. Esta informacion debe venir aprobada por la justicia.

Art. 5.° Reconocidos i examinados estos documentos por el Inspector (que procederá en esta materia con el celo correspondiente para no disimular i consentir el menor fraude que pueda perjudicar el lustre de los de esta clase) i hallándolos arreglados, los pasará con su informe al Gobierno para su resolucion.

Art. 6.° En cada uno de los cuerpos, tanto de artillería, infantería como de caballería, no podrá haber mas que un cadete por com-

pañía i en los piés de lista que entregaren en las revistas de inspeccion i Comisaría, se nombrarán como tales cadetes.

Art. 7.° Los cadetes serán empleados en todo servicio de armas en que se nombre oficial i solo serán esceptuados del mecanismo de cuartel, como rancho, cuarteleros i otros semejantes.

Art. 8.° Para los demas del servicio, se nombrarán por su órden segun les toque, como los demas soldados; pero siempre que salga destacamento de Capitan, podrá éste llevar el cadete de su compañía en lugar de cualquiera de los soldados a quienes toque la salida.

Art. 9.° Serán alojados despues de los Alféreces o Subtenientes en todos los parajes donde los oficiales tengan alojamientos, i no se les permitirá que residan ni duerman en el cuartel, a ménos que en él haya habitacion en que acomodarlos, separada de la que ocupen los soldados, con prohibicion absoluta de que se arranchen ni familiaricen con ellos; porque siempre ha de ser con los oficiales el trato regular de los cadetes.

Art. 10. En las propuestas que hicieren los Jefes de los cadetes para llenar las vacantes de Subtenientes o Alféreces, tendrán cuidado de atender a aquellos que en el tiempo que hubieren estado sirviendo se les haya reconocido espíritu, buenas costumbres i aplicacion, i si estas circunstancias se unieren a alguno que se hallase con antigüedad de servicios, será en este caso el que en la propuesta se coloque en el primer lugar.

Art. 11. El vestuario i armamento del cadete i en la caballería su equipaje i montura, ha de ser igual en todo al del soldado, por lo que respecta a la hechura; pero en punto a la calidad del vestido podrá usar de jénero mas fino.

Art. 12. El destintivo de los cadetes será una dragona de oro o plata, segun los cabos, colocada sobre el hombro derecho.

Art. 13. Los cadetes, por las circunstancias que indispensablemente han de ocurrir en ellos para ser admitidos en esta clase, serán tratados por los Jefes i oficiales como soldados de distincion, i se les prohibe les ajen u ofendan en su estimacion.

Art. 14. A todos los oficiales i sarjentos del ejército, a los cabos de sus compañías i a los que estando de faccion se les destinare por cabos, obedecerán i serán tan enteramente subordinados como los soldados, en todo lo que fuere del servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta que sobre este punto cometieren.

Art. 15. Ningun cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del Gobierno solicitada por medio de sus respectivos jefes.

Art. 16. Así para las faltas i delitos de subordinacion, como para cualquiera otra del servicio, i jeneralmente para todos los crímenes si fueren leves, serán correjidos por sus Capitanes o Jefes, i si fueren graves, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, para ser castigados segun Ordenanza, observando las mismas formalidades i circunstancias que se practican en las causas de los soldados; pero con la precisa diferencia de que el castigo sea correspondiente a su calidad.

Art. 17. La antigüedad de los cadetes no ha de contarse aunque

tengan la aprobacion para serlo, sino desde el dia en que con el decreto supremo se presenten en revista.

Art. 18. En los dos años primeros de servicio no se concederá a los cadetes licencia temporal, a ménos que el estado de su salud así lo exija.

Art. 19. Si en el término de seis meses no diesen los cadetes muestras de aprovechamiento, o que su conducta fuese viciosa, los propondrán los Jefes para su absoluta separacion del servicio.

Art. 20. Para que la educacion militar de los cadetes produzca al servicio las ventajas que interesa, elijirá cada Comandante en su cuerpo un oficial de talento, esperiencia i jenial amor a la profesion, que inflame i forme el espíritu de esta juventud, tomando a su cargo el importante cuidado de instruirla en el modo que esplican los artículos sucesivos de este reglamento.

Art. 21. Celará que se vistan con aseo, bien que uniformes al soldado i que eviten en las modas aquellos excesos que ridiculizan la juventud, la afeminan i desvian del espíritu de la profesion militar. Se les hará conocer la importancia de la subordinacion i el ejemplo que deben dar en ella con su respeto i atencion en todas partes a cualquiera oficial del Ejército: se exijirá de ellos la mayor exactitud en el servicio i se les obligará a que tengan i estudien la Ordenanza.

Art. 22. La enseñanza de los cadetes debe comenzar por manifestarles el honor i conveniencia que les resultará de conocer su profesion i la poca esperanza de adelantar en la milicia, si no les acompaña su aplicacion, intelijencia i espíritu; se les instruirá de las faltas del arma, su remedio, limpieza i conservacion, poner bien la piedra i apuntar con bala.

Art. 23. Se les enterará tambien de cómo se debe vestir un recluta, recibirle en la compañía i escuadra a que se destine; qué conversaciones son las mas conducentes para fomentar su contento i amor al servicio, previniéndoles se valga de cuantas especies puedan inspirar al recluta pasion militar.

Art. 24. Cuidará de que todo cadete sepa de memoria el tratado del Ejército; hará que le espliquen cada dia con práctica demostracion uno o mas títulos, empezando por el primero i siguiendo hasta el último. Esto se ejecutará con mucha frecuencia para que cada cadete aproveche la sólida instruccion que le conviene.

Art. 25. Cada uno de los cadetes ha de saber formar un batallon o escuadron, dando al completo de oficiales, sarjentos i cabos, el lugar que les corresponde en lás diferentes formaciones; en caso de faltar alguna de las espresadas clases, ha de saber cómo reemplazarlas, con conocimiento práctico de las diferentes formaciones.

Art. 26. El cadete debe saber de memoria las obligaciones jenerales de un centinela, en cuantos casos pueda encontrarse; las de un cabo, sarjento, Abanderado i Subteniente, en el cuidado de su compañía; cómo debe conducirla en las marchas, alojarla en los pueblos i reunirla por la mañana.

Art. 27. Se enterarán bien los cadetes de las obligaciones de un oficial que está de guardia en una plaza, cuartel o campaña, modo

de formar sus partes; recibir las rondas, honores que debe hacer, todas las precauciones que corresponde tomar en caso de alarma, fuego o tumulto.

Art. 28. Se les enseñará prácticamente el modo i tono con que deben dar las voces de mando.

Art. 29. Se les instruirá del modo de formar las listas para la revista de comisario e inspeccion, estender el estracto con las correspondientes notas, hacer los ajustes a los individuos de su compañía, vijilar el interior aseo del cuartel i el personal del soldado; conocer menudamente la cuenta i economía de los rancheros i hacer las distribuciones de pan i demas utensilios que correspondan a la tropa.

Art. 30. Se les acostumbrará a tomar declaraciones sobre los diferentes casos que puedan ocurrir, a formar varios procesos ideales sobre la desercion en campaña i tiempo de paz, faltas de subordinacion, heridas alevosas, desafios, hurtos en el cuartel, etc; i hechos los procesos, celebrarán consejos de guerra en que observarán todas las formalidades que correspondan hasta resolverlas.

Art. 31. Cuando esté bien adelantada la instruccion de los cadetes en todo lo espresado, se les hará aprender aritmética, áljebra, jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría descriptiva i fortificacion de campaña, con arreglo a los tratados que se han estudiado en la Academia militar.

Art. 32. El oficial que se encargare de esta enseñanza por el espacio de dos años i acreditare con los efectos su distinguido esmero, se hará acreedor por este particular mérito, para la preferencia de sus ascensos.

Art. 33. Se hará entender a los cadetes que merecen poco aprecio cuántas buenas cualidades puedan tener, si no acreditan una suma subordinacion a los oficiales, exactitud en el servicio, desempeño de todas las órdenes de sus superiores, grande constancia en su aplicacion, conocida pasion a la carrera i natural modestia i compostura.

Art. 34. El sueldo que disfrutarán en adelante los cadetes será el de diez pesos mensuales, que se les abonará desde el dia en que se presenten en los cuerpos con el decreto de su admision.

Art. 35. La espresada educacion militar, bien seguida por Jefes intelijentes, proporcionará al servicio muchas ventajas, i así se encarga a todos que no omitan dilijencia alguna para adelantarla.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a la admision de los cadetes en el Ejército i se observará en lo sucesivo este reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CADETES DEL EJÉRCITO.

Santiago, febrero 16 *de* 1838.

Los Cadetes que pertenecieron a la Academia militar i que voluntariamente quieran seguir la carrera de las armas, serán destinados por el Inspector Jeneral a los cuerpos del Ejército en la forma prevenida por el reglamento espedido con fecha 13 del corriente, dispensándose a éstos únicamente la mayor o menor edad que deben tener segun el mismo reglamento, los que se enrolaren en lo sucesivo.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

SUELDO DE MILITARES ENJUICIADOS.

Santiago, febrero 22 *de* 1838.

Penetrado el Gobierno de la necesidad que tienen las oficinas de cuenta i razon i las pagadoras, de una regla fija para proceder con acierto en los casos que se espresan en este decreto; en virtud de las facultades que le están concedidas por la lei de 31 de enero del año anterior, ha acordado i decreta:

Art. 1.° Siempre que un oficial del ejército fuere suspenso de las funciones de su emplo por alguna falta o delito, que no sea el de mala versacion de intereses puestos a su cargo, gozará la mitad del sueldo de su empleo durante el tiempo de la suspension, sin que tenga derecho a reclamar la otra mitad despues de haber sido rehabilitado.

Art. 2.° El oficial que fuese acusado de mala versacion de intereses i por este hecho se le suspendiese de las funciones de su empleo, disfrutará solamente de una tercera parte del sueldo que le corresponda, miéntras dure la suspension; i si fuere rehabilitado, se le descontarán las dos terceras partes hasta satisfacer con ellas la cantidad que adeudare.

Art. 3.° El oficial que fuere acusado de un delito tal que por éste merezca ser juzgado por el Consejo de guerra, se le satisfará la mitad del sueldo de su empleo, todo el tiempo que durare la secuela de su causa hasta la sentencia definitiva; pero si por ésta se declarare inocente, le será de abono en este solo caso la otra mitad que haya dejado de percibir en el tiempo de la duracion del juicio.

Art. 4.° Cuando el oficial haya sido sentenciado i condenado por el tribunal competente a quedar suspenso de su empleo por tiempo determinado, gozará en él la tercera parte de su sueldo, sin que tenga derecho a la cantidad descontada cuando volviere al servicio.

Art. 5.° El oficial agregado al Estado Mayor de Plaza o retirado

a dispersos, que se hallare en los casos de los artículos 1.°, 2.°, 3.° i 4.° de este decreto, sufrirá el descuento prevenido con arreglo al sueldo que disfrute.

Art. 6.° El oficial que fuere enjuiciado por delito de sedicion, infidencia, conspiracion o motin, no gozará sueldo alguno miéntras no haya sincerado su conducta.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren espedido a este respecto ántes de la publicacion de este decreto.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quienes corresponda, disponiendo se imprima.

PRIETO.

Ramon Cavareda

PRESIDIO AMBULANTE.

Santiago, marzo 1.° *de* 1838.

Los individuos que componian la compañía de inválidos hábiles, que se hallaba destinada a la custodia del presidio ambulante i que tuvieren cédula de tales inválidos, volverán al cuerpo a que pertenecen, i los que de la clase de paisanos se engancharon al formarse dicha compañía, serán incorporados en los cuerpos del Ejército. Los oficiales de la dotacion de la misma compañía pasarán en clase de agregados al Estado Mayor de Plaza, conforme al decreto de 11 de agosto de 1824, despues de hacer formal entrega al Inspector Jeneral, de la caja, papeles, armamento i demas útiles pertenecientes a ella.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ESCUADRON DE LANCEROS.

Santiago, marzo 12 *de* 1838.

El segundo escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo se reputará en lo sucesivo de Lanceros, como el primer escuadron del mismo cuerpo, arreglándose la instruccion, ejercicios i maniobras de él a lo prevenido para esta arma en la táctica i reglamentos vijentes.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON SANTIAGO.

Santiago, marzo 28 *de* 1838.

Auméntese la dotacion de oficiales del batallon de infantería de línea Santiago con un Subteniente por cada compañía, a mas de los que le corresponden segun el último reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMPAÑIA DE ARTILLRÍA DE CHILOÉ.

Santiago, abril 19 *de* 1838.

La fuerza de la cuarta compañía de artillería que guarnece actualmente la plaza de Chiloé, se aumentará hasta el número de cien plazas, incluyéndose en ellas las que debe tener segun el último reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EMPATE DE VOTOS EN CAUSAS CRIMINALES.

Santiago, abril 25 *de* 1838.

Considerando que la disposicion de la lei 18, título XXII, partida 3.ª, que establece que ocurriendo en el acuerdo de las causas criminales discordia de que resultare empate de votos, forme sentencia el dictámen de los que absolvieren o mitigaren la pena impuesta al reo, es arreglada a los principios de equidad natural i de una sana filosofía, decreto en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo:

Que en lo sucesivo debe guardarse i cumplirse esta lei por todos los tribunales i juzgados de la Nacion, sin embargo de cualquiera otra disposiciones que aparezca derogarla.

Comuníquese i publíquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

PRONTUARIO DE VOCES I DE GUIAS.

Santiago, abril 27 *de* 1838.

Por cuanto la esperiencia ha hecho notar lo redundantes o innecesarias que son algunas de las voces de mando de que usa la táctica de infantería que rije la disciplina militar i la falta de otras voces que dén claridad i precision a la ejecucion de ciertas maniobras, lo cual ha dado lugar a que se introduzcan de un modo útil pero arbitrario, algunas variaciones en el método de la instruccion de los cuerpos de infantería, i deseando establecer una perfecta igualdad en el referido método con la uniformidad en sus respectivas voces; he tenido a bien decretar, que en adelante se observe para todos los cuerpos de infantería del Ejército permanente i guardias cívicas de la República el siguiente prontuario de voces de mando i prontuario de guias, formando ambos un solo volúmen (1).

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago, mayo 9 *de* 1838.

He acordado i decreto:

Art. 1.° La ejecucion de las sentencias, prisiones, citaciones i demas dilijencias que decretasen los jueces en las causas de que conocen, corresponde a ellos mismos, verificándola por sí cuando lo tuvieren por conveniente, o por los alguaciles o ministros de sus juzgados, o por los jueces, subalternos u otras a quienes la cometieren.

Art. 2.° Si los alguaciles, ministros subalternos i demas ajentes ordinarios que los jueces tuvieren a su disposicion, no fueren suficientes para hacer efectiva la ejecucion i creyeren los mismos jueces conveniente o necesario reclamar el auxilio de cualquiera fuerza militar o de policía, se le franquerá ésta incontinenti, por los Gobernadores o jueces respectivos a su simple requerimiento.

Sin embargo, si el número de la fuerza que se pidiere de auxilio u otras graves circunstancias, obligaren en algun raro caso a sospechar prudentemente, que pudiera hacerse uso de la fuerza en daño del órden público, el Comandante o persona requerida para prestar el auxilio podrá franquearlo a las órdenes del jefe que él mismo nombrare o tomar otra precaucion que hallare por conveniente, bajo

(1) El Prontuario a que se refiere este decreto es el mismo que corre impreso i publicado con fecha 1.° de febrero de 1838. Puede consultársele por separado. En la Tesorería Jeneral se venden ejemplares.

su responsabilidad i sin que se impida o se interrumpa notablemente la ejecucion.

Art. 3.° Si el auxilio de la fuerza armada se necesitase imprevista i urjentemente, se franqueará incontinenti por los cuerpos de guardia i cualquiera otro puesto militar a quien se requiriere, con tal que por ministrarse este auxilio no quede espuesta la seguridad del cuerpo de guardia o puesto militar.

Art. 4.° Si en el caso de ejecutarse la sentencia, decreto de prision, o cualquiera otra dilijencia judicial, el encargado o encargados de la ejecucion no pudieren efectuarla por la resistencia que se les hiciere o por cualquiera otro motivo que exijiere el auxilio de otras personas, reclamarán la ayuda de los circunstantes o de los vecinos que se encontraren mas inmediatos i éstos serán obligados a auxiliar la ejecucion, por solo el hecho de oir la voz de *favor a la lei*, pronunciada por los encargados de la ejecucion, siempre que éstos fueren personas conocidas o vistieren el uniforme respectivo o manifestaren la insignia de su oficio.

Comuníquese i publíquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

EMIGRADOS PERUANOS.

Santiago, mayo 10 *de* 1838.

Debiendo todos los emigrados peruanos que acompañen a la espedicion ir agregados al Ejército Restaurador i a las órdenes del Jeneral en Jefe, i siendo preciso adquirir un exacto conocimiento del número i empleos de las personas que han de pertenecer a las fuerzas espedicionarias, tanto para que sirva de gobierno al Jeneral en Jefe, cuanto por decretar a favor de ellas el auxilio pecuniario que permitan las actuales urjencias del erario; he acordado i decreto:

1.° Todos los emigrados peruanos que deseen acompañar a la espedicion restauradora, se presentarán ántes del 16 del corriente sin falta alguna: los que estén en Valparaiso, al Estado Mayor del Ejército espedicionario, i los que estén en Santiago, a la Comandancia Jeneral de Armas.

2.° El Comandante Jeneral de Armas i el Jefe del Estado Mayor del ejército espedicionario, harán tomar razon de los nombres i empleos de los individuos que se les presenten i la elevarán al Gobierno el 17 del corriente.

Comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMPANÍA DE ARTILLÍA.

Santiago, junio 11 *de* 1838.

La primera compañía de artillería de a pié, que guarnece actualmente esta capital aumentará hasta el número de cien plazas la fuerza de ochenta que le estaba señalada por el último reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

SARJENTO MAYOR DON JOSÉ ERASMO JOFRÉ.

Santiago, junio 20 *de* 1838.

Admitiendo el Gobierno el ofrecimiento que don José Erasmo Jofré le hace de sus servicios, lo declara desde esta fecha rehabilitado a su anterior empleo de Sarjento Mayor de Ejército con destino al Ejército Restaurador del Perú, en donde será empleado por dicho Jeneral como hallare por conveniente.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON ACONCAGUA.

Santiago, julio 2 *de* 1838.

Sobre la base de las tres compañías de infantería cívica de Aconcagua, destinadas al Ejército Restaurador del Perú, se organizará un batallon que se considerará de línea durante la próxima campaña, con la denominacion de *Voluntarios de Aconcagua*; debiendo tener la misma fuerza i dotacion que tienen señaladas los demas cuerpos de esta arma de que se compone dicho ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

DEPÓSITO DE RECLUTAS.

Santiago, julio 25 *de* 1838.

De todos los soldados i demas clases pertenecientes a los cuerpos del Ejército Restaurador que quedaron por enfermos en el territorio de la República, de los desertores que se aprehendieren i de los individuos que se destinaren al servicio de las armas por las autoridades competentes, se formará en esta capital un depósito de reclutas.

Este cuerpo se rejimentará en seis compañías, distribuyéndose proporcionalmente entre ellas la fuerza que ingresase al depósito; pero que no excederá de la de setecientas plazas.

Los individuos de que ha de formarse el depósito gozarán el sueldo correspondiente a sus respectivas clases i recibirán miéntras permanezcan en él la competente instruccion hasta perfeccionarse en el conocimiento del servicio de armas a que fueren destinados, a cuyo efecto se nombrarán oportunamente el jefe i oficiales que se consideraren necesarios.

El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará a quienes corresponda i se tomará razon en las oficinas respectivas.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

INSPECTOR JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, julio 25 *de* 1838.

El Inspector Jeneral del Ejército i guardias cívicas reasumirá tambien la Inspeccion del Ejército de operaciones del sur durante la ausencia del Jeneral en Jefe de aquel Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

OFICIALES AGREGADOS A PLAZA.

Santiago, agosto 2 *de* 1838.

Los Jefes i oficiales que hallándose agregados al Estado Mayor de Plaza fuesen empleados en el lugar de su residencia, en comisiones

cuyo desempeño no demande por sí mismo mayor término que el de un mes, no tendrán derecho a reclamar otro sueldo por tal servicio que el designado por el decreto de 11 de agosto de 1824 a los agregados a plaza.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON CHILLAN.

Santiago, agosto 17 *de* 1838.

El batallon de infantería de línea Chillan usará el mismo uniforme que tienen señalado las compañías de a pié del cuerpo de artillería, con la diferencia que en lugar de las granadas llevará en uno i otro lado del cuello de la casaca las letras mayúsculas *Ch*, orladas de laurel i una estrella iluminada en cada uno de sus faldones.

Comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CORONEL DON AMBROSIO ACOSTA.

Santiago, agosto 31 *de* 1838.

Defiriendo el Gobierno a la solicitud del Teniente Coronel graduado de Coronel don Ambrosio Acosta, viene en concederle su absoluta separacion del servicio con goce de fuero i uso de uniforme, i con las facultades estraordinarias de que se halla investido, ha venido en concederle tambien por una sola vez los *cinco mil pesos* que igualmente solicita en compensacion de los servicios que tiene prestados a la causa de la Independencia nacional i de cualquier otro derecho a premio o reforma de que se halle en posesion o que hubiese de acordarse a favor del Ejército. En consecuencia, la Comisaría Jeneral le cubrirá la mencionada suma con pagarées de Aduana de cuatro i medio meses a plazo. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

INFANTES DE LA PATRIA.

Santiago, setiembre 7 de 1838.

Tomando el Gobierno en consideracion los importantes i señalados servicios que desde el principio de la reformacion política de Chile rindieron a la causa de la Independencia nacional los Oficiales retirados del antiguo batallon de Infantes de la Patria, Teniente-Cororel don José Santos Jimenez, Sarjento Mayor don Manuel Barros i Capitan don Tadeo Mateluna, i el notorio entusiasmo i decision con que abrazaron tan sagrada causa, abandonando con noble desprendimiento sus particulares intereses por aumentar las filas de los primeros defensores de la Nacion que arrostraron todos los azares de aquella guerra, i deseando aliviar de algun modo el estado de miseria a que se hallan hoi reducidos estos beneméritos Oficiales i solemnizar el augusto aniversario que celebra Chile el dia 18 del actual, dispensándoles una recompensa a que los considera justamente acreedores; con las facultades estraordinarias de que se halla investido por la lei de 31 de enero del año pasado, ha venido en decretar:

1.° El Teniente-Coronel retirado del batallon de Infantes de la Patria don José Santos Jimenez gozará desde hoi la pension pía vitalicia de veinte pesos mensuales.

2.° El Sarjento Mayor don Manuel Barros gozará en la misma forma la pension de quince pesos mensuales, i el Capitan don Tadeo Mateluna gozará tambien en los mismos términos de igual pension de quince pesos mensuales.

3.° La Tesorería Jeneral, por cuya oficina se pagarán las respectivas pensiones, les hará el correspondiente abono desde la enunciada fecha; advirtiéndose que deberá cesar dicho abono en el caso de obtener algun destino por el cual les corresponda gozar de mayor sueldo fiscal.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

EJÉRCITO RESTAURADOR.

Santiago, setiembre 29 *de* 1838.

La Comisaría Jeneral entregará a cada uno de los Comandantes de los batallones cívicos de esta capital las cantidades que fueren necesarias para enganchar en sus respectivos cuerpos, a razon de diez pesos por individuo, la tropa voluntaria perteneciente a ellos que ha de destinarse al Ejército Restaurador del Perú, de cuya inversion

presentará oportunamente cada Jefe cuenta instruida i visada por el Inspector Jeneral para que sirva de comprobante. Refréndese i tómese razon.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

BATALLON AUXILIARES.

Santiago, octubre 1.° *de* 1838.

El cuerpo de infantería mandado organizar en esta capital por decreto de 25 de julio del presente año, bajo la denominacion de *depósito de reclutas*. tomará en lo sucesivo la de *batallon de infantería de línea auxiliares del Ejército.*

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

SARJENTO MAYOR DON ANDRES OLIVARES.

Santiago, octubre 1.° *de* 1838.

Tanto el ocurrente como cualquier otro oficial retirado, a quien el Gobierno llamare nuevamente al servicio, debe considerarse reincorporado en el Ejército i en el goce de los honores, prerogativas i ascensos a que se hiciere acreedor, miéntras permanezca empleado en él.

Tómese razon i devuélvase por el mismo conducto.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

ACCION DE MATUCANA.

Santiago, octubre 17 *de* 1838.

Deseando el Gobierno manifestar su reconocimiento a los valientes del batallon Santiago, que con una mitad ménos de fuerza rechazaron i deshicieron victoriosamente en el pueblo de Matucana las huestes enemigas que intentaron sorprenderlos el 18 de setiembre del presente año; ha venido en dispensar al Jefe i Oficiales que segun el parte del Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador sobresalieron por

su coraje i bizarría en aquella célebre jornada, el grado inmediato al empleo en que concurrieron a ella, a cuyo efecto se les espedirán los correspondientes títulos, i que tanto el Jefe como todos los Oficiales i tropa que componian aquella division usen en lo sucesivo un escudo de paño azul que llevarán en el brazo izquierdo i cuya figura en su contorno será la misma que tiene el de las armas de la República, con una estrella en su centro bordada de oro i al rededor de aquel con el mismo bordado el mote siguiente: *La Patria reconocida a los vencedores en Matucana el* 18 *de setiembre de* 1838. Para la tropa, tanto este mote como la estrella será estampada; pero del mismo color que se señala a los Oficiales.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

GUERRA CON EL PERU.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Considerando que el titulado Gobierno del Jeneral Orbegoso, aunque reconocido en su principio por los pueblos de los departamentos del norte del Perú, traicionó despues la sagrada causa que le habia sido encomendada, haciéndose un degradado instrumento de los ajentes del Presidente de Bolivia;

Considerando que la resistencia del Jeneral Orbegoso a entrar en francas i leales esplicaciones con el Jefe del Ejército Restaurador, que le invitó repetidas veces a ella, con una moderacion sin ejemplo, daba por sí sola justo motivo para mirarla como un encubierto sostenedor del Presidente de Bolivia;

Considerando que aun despues de verificada la resolucion de 29 de julio, el Gobierno del Jeneral Orbegoso declaró subsistente la guerra con Chile, miéntras no interviniese un tratado de paz; que bajo pretestos no ménos frívolos en la sustancia que insultantes en el modo, no se logró negociar esta paz, no obstante las repetidas, espresivas i conciliatorias instancias del Jefe del Ejército Restaurador, que veia comprometidos por tan sospechosa conducta el suceso de la campaña i los intereses de su patria; que no contento con esto, el Jeneral Orbegoso rompió efectivamente las hostilidades contra Chile i que por tanto la guerra existe de hecho i de derecho entre esta República i el Gobierno del Jeneral Orbegoso;

Con el acuerdo del Consejo de Estado i usando de las facultades estraordinarias que me han sido conferidas, he acordado i decreto:

Art. 1.° Se declara i se proclamará solemnemente la guerra entre esta República i el titulado Gobierno del Jeneral Orbegoso, i cualquier otro que le suceda i represente en la plaza del Callao, o en otra

Chile, parte del territorio peruano, i que no dé, a juicio del Gobierno de satisfactorias garantías de obrar con absoluta independencia del Presidente de Bolivia.

Art. 2.° El Ministro de Guerra i Marina lo hará saber a los Gobiernos de las Naciones amigas, por los medios acostumbrados.

Art. 3.° Esta proclamacion se circulará a las autoridades de la República para conocimiento de todos.

Dado en la sala de Gobierno, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República i refrendado por el Ministro de Estado i del despacho de Guerra i Marina, en Santiago, a 17 de octubre de 1838.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

BATALLON TALCA.

Santiago, diciembre 1.° *de* 1838.

Sobre la base de aquella parte del batallon cívico de Talca, que voluntariamente se ha ofrecido para aumentar las filas del Ejército Restaurador del Perú, el Inspector Jeneral procederá a organizar en esta capital un batallon de infantería que con la denominacion de Voluntarios de Talca se considerará de línea miéntras permaneciere en servicio, debiendo tener la misma fuerza i dotacion de oficiales señalados a los demas cuerpos de su arma que componen el mencionado Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMPAÑÍA DE GUIAS.

Santiago, diciembre 10 *de* 1838.

El Inspector Jeneral dictará las correspondientes órdenes para que se organice en esta capital una compañía veterana de caballería, con la fuerza de sesenta plazas inclusas las clases de cabos i sarjentos i que tendrá la misma dotacion de oficiales señalada a las demas de dicha arma en los cuerpos del Ejército, cuya fuerza llevará la denominacion de Compañía de Guias del Ejército Restaurador.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON TALCA.

Santiago, diciembre 10 *de* 1838.

El uniforme que usará el batallon de Voluntarios de Talca, mandado organizar por decreto de 1.° del actual, será el mismo que tienen señalado los demas cuerpos de infantería del Ejército; con solo la diferencia de que éste llevará en cada lado del cuello, en letras mayúsculas, las iniciales *V. T.* en el centro de una orla de laurel. Comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

ACCION DE MATUCANA.

Santiago, diciembre 12 *de* 1838.

El Gobierno con las facultades estraordinarias de que se halla investido, viene en conceder a los Jefes, Oficiales i tropa que se hallaron en la gloriosa accion de Matucana el 18 de setiembre del presente año, el permiso necesario para que usen las divisas i demas distintivos que el Gobieno del Perú acordó a favor de ellos, por la resolucion de 24 del mismo mes, que se acompaña a esta nota; entendiéndose que las graduaciones militares no deben perjudicar en nada a los demas individuos del Ejército de la República en la escala que les corresponde segun sus respectivos títulos.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMBATE NAVAL DE CASMA.

Santiago, diciembre 17 *de* 1838.

Consecuente el Gobierno con sus principios de premiar con la distincion que merece el relevante mérito e importantes servicios de los Guardia-marinas, de los Oficiales Mayores i demas i de las tripulaciones i tropas de las guarniciones de los buques de guerra de la Escuadra, que se encontraron en el combate naval de Casma el dia 12 de enero del presente año; viene en acordarles el uso de un escudo de honor costeado por el Tesoro nacional, el cual llevarán sobre el brazo izquierdo.

El escudo para los Oficiales Mayores i los Guardia-marinas será

de paño encarnado; en su centro se manifestará una corona naval bordada con hilado de oro i debajo de ésta una inscripcion con letras bordadas con el mismo hilado en que se leerá lo siguiente: *El* 12 *de enero de* 1839. La corona i la inscripcion del centro del escudo las cubrirá un círculo tambien bordado con el mismo hilado i en su circunferencia se encontrará esta leyenda: *El Gobierno de Chile a los vencedores en Casma.*

El mismo escudo usarán los Oficiales de mar, las tripulaciones i las tropas de las guarniciones de los mencionados buques de guerra, con solo la diferencia de que el bordado será de seda del mismo color de oro.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

AÑO DE 1839.

COMPANÍA DE ARTILLERÍA.

Santiago, febrero 4 *de* 1839.

Sobre la base de los cincuenta i seis hombres pertenecientes al batallon de infantería de línea Chillan, que quedaron por enfermos o empleados en la plaza de Concepcion, i que se darán de baja en dicho cuerpo, se procederá a organizar en aquella plaza, una compañía de artillería veterana, que tomando la denominacion de sétima entre las de a pié que componen el cuerpo de esta arma, tendrá la fuerza de cien plazas, incluyéndose las clases señaladas a los demas del mismo cuerpo.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

PERDON A REOS POLITICOS.

Santiago, febrero 22 *de* 1839.

S. E. el Presidente queriendo manifestar su satisfaccion por el completo triunfo de nuestras armas en el Perú, ha dispuesto que US. imparta las correspondientes órdenes para que todos los indivi-

duos militares que se hallaren actualmente presos por delitos leves i que no estuvieren enjuiciados, sean puestos inmediatamente en libertad.

Dios guarde a US.

Ramon Cavareda.

COMBATES DE LLACLLA I BUIN (1).

Santiago, febrero 27 de 1839.

Aprobando el Gobierno las resoluciones del Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador del Perú, de 21 de diciembre de 1838 i 10 de enero del presente año, por las cuales concedió el uso de un escudo de premio a los jefes, oficiales i tropa que se distinguieron particularmente en las defensas de los puentes de Llaclla i Buin; ha venido en declarar que abonándose a los individuos de tropa comprendidos en las adjuntas relaciones, el tiempo que le faltare a cada uno para cumplir los quince años que exije la Ordenanza para considerarlos acreedores al primer premio de constancia, se les espedirán las correspondientes cédulas, entendiéndose que a los que se hallaren en posesion de este premio ántes del glorioso hecho de armas que lo motiva, se les hará el mismo abono para que obtengan el segundo.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMPANIA DE GUIAS.

Santiago, marzo 27 de 1839.

La compañía de caballería denominada Guias del Ejército Restaurador, mandada organizar por decreto de 10 de diciembre del año próximo pasado, se considerará disuelta desde el dia 1.° de abril próximo venidero. El Inspector Jeneral al licenciar absolutamente a los individuos que la componen, estraerá de ella un sarjento, dos cabos i veinticinco soldados escojidos, que con el Alférez don Manuel Castro, serán incorporados en sus respectivas clases en el escuadron de Húsares.

Los demas oficiales, conservando el goce de fuero i uso de uniforme, serán licenciados absolutamente, a no ser los que teniendo los

(1) Véanse las leyes de setiembre 9 de 1853 i setiembre 16 de 1854.

años de servicios que previene el decreto de 9 de noviembre de 1832, deben pasar agregados al Estado Mayor de Plaza.

El Jefe de dicha compañía entregará al Inspector la caja, papeles i demas enseres pertenecientes a ella.

El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

BATALLON TALCA.

Santiago, marzo 27 de 1839.

Habiendo cesado la necesidad con el glorioso triunfo de Yungai de reforzar el Ejército Restaurador del Perú, con cuyo único objeto fué organizado el batallon de voluntarios de Talca; el Gobierno, despues de dar a nombre de la nacion las mas espresivas gracias a los individuos que voluntariamente se enrolaron en él, ha tenido a bien decretar con esta fecha lo que sigue:

El batallon Voluntarios de Talca, mandado organizar por decreto de 1.° de diciembre del año próximo pasado, se considerará disuelto desde el dia 1.° de abril próximo venidero.

Los individuos de tropa que componen el mencionado cuerpo serán licenciados absolutamente i los oficiales, aunque licenciados tambien, conservarán el goce de fuero i uso de uniforme correspondiente a sus respectivas clases, a escepcion de los que teniendo los años de servicios que previene la resolucion de 9 de noviembre de 1832, deben pasar agregados al Estado Mayor de Plaza, i del Jefe principal que volverá al cuerpo de Edecanes.

La Comisaría Jeneral ajustará a dicho batallon de remate hasta fin del mes presente, para que con la licencia reciban los individuos que lo componen el alcance que corresponda a cada uno de ellos.

El Jefe de dicho cuerpo hará entrega formal al Inspector, de la caja, papeles i demas enseres correspondientes al mencionado cuerpo.

El Inspector Jeneral queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se tomará razon i comunicará a quienes corresponda.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

MEDALLA AL EJÉRCITO RESTAURADOR DEL PERÚ.

Santiago, marzo 28 *de* 1839.

Estando el Gobierno en el deber de dispensar un testimonio de su reconocimiento al denuedo i bisarría con que los Jenerales, jefes, oficiales i tropa del Ejército Restaurador aniquilaron de un modo decisivo en la batalla de Yungai el ominoso poder del usurpador del Perú i Bolivia, ha venido en decretar:

1.° Se concede a los Jenerales, jefes, oficiales i tropa que se hallaron en la gloriosa batalla de Yungai el 20 de enero del presente año, el uso de una medalla de honor cuyo diseño se dará por decreto separado.

2.° El Jeneral en Jefe de aquel Ejército pasará oportunamente al Gobierno las listas nominales i clasificadas de todos los individuos a quienes comprende esta gracia.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

GRADO A LOS VENCEDORES DE YUNGAI.

Santiago, marzo 28 *de* 1839.

Considerándose el Gobierno en el deber sagrado de recompensar el mérito contraido por los Jefes, oficiales i tropa del Ejército Restaurador, que aniquilando de un modo decisivo en la gloriosa batalla de Yungai el ominoso poder del Jeneral Santa Cruz, han llenado dignamente la doble mision de restituir al Perú su soberanía i de asegurar la independencia de las demas Repúblicas hermanas; con las facultades estraordinarias de que se halla investido, ha venido en decretar:

1.° Se concede un grado mas a los Jenerales, jefes i oficiales que se hallaron en la batalla de Yungai, cuya antigüedad les será abonadadesde esta fecha.

2.° El Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador pasará al Gobierno las listas nominales i clasificadas de los individuos a quienes comprende esta gracia para que puedan espedírseles los correspondientes títulos.

3.° Los jefes i oficiales que por ser graduados hayan de obtener la efectividad del empleo inmediato, continuarán no obstante su ascenso, desempeñando los destinos en que se hallan actualmente hasta que sean colocados con arreglo a la nueva clase que obtengan.

4.° A todos los sarjentos, cabos i soldados pertenecientes al Ejército Restaurador, se les abonará doble el tiempo de sus servicios du-

rante la campaña del Perú; debiendo contarse ésta desde la fecha en que se embarcaron en Valparaiso hasta la de su regreso al territorio de la República; abonándose a mas un año a los que se hallaron en la batalla de Yungai (1).

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

COMBATE NAVAL DE CASMA.

Santiago, marzo 28 *de* 1839.

Deseando el Gobierno manifestar su reconocimiento con una recompensa digna de los heroicos esfuerzos de los Jefes i Oficiales de marina i de los que mandaron las tropas que guarnecian los buques de guerra de la Escuadra en el glorioso combate naval de Casma el 12 de enero del presente año; viene en concederles el uso de una medalla de oro costeada por el Tesoro público, la cual tendrá diez i seis líneas de diámetro i la llevarán pendiente de una cinta azul celeste al lado izquierdo de la casaca: la medalla figurará una estrella de cinco puntas de esmalte blanco, guarnecidas de oro e iluminados los ángulos de ella con rayos diverjentes del mismo metal; en el anverso se verá una corona naval circulada de dos ramos de laurel enlazados por sus estremos inferiores i en su circunferencia esmaltada de encarnado, se leerá el siguiente lema: *El Gobierno de Chile a los vencedores en Casma*, i en el reverso con letras de oro realzadas esta inscripcion: *El* 12 *de enero de* 1839.

Tómese razon i comuníquese (2).

PRIETO.

Ramon Cavareda.

PERMISO AL EJÉRCITO RESTAURADOR DEL PERU.

Santiago, abril 2 *de* 1839.

El Gobierno en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido por la lei de 31 de enero de 1837, i a consecuencia de la solicitud que al efecto le ha sido dirijida a nombre del Excmo. se-

(1) Este abono se hizo estensivo a los Jenerales, jefes i oficiales por decreto supremo de 23 de julio de 1839.

(2) Este decreto se comunicó a la Inspeccion en 11 de diciembre de 1839.

ñor Presidente provisorio del Perú, ha venido en conceder a los Jenerales, jefes, oficiales i tropa del Ejército chileno restaurador, el permiso necesario para que puedan admitir los grados i condecoraciones que les han sido acordados por el Gobierno de aquella República.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

CAMPO DE YUNGAI.

Para perpetuar la memoria de la gloriosa victoria de Yungai, i trasmitir a nuestra mas remota posteridad un testimonio de la gratitud nacional, debido al Ejército chileno que ha hecho la campaña del Perú i triunfado en aquella memorable jornada, he acordado i decreto:

1.° En la entrada del camino de Valparaiso a esta ciudad se formará un paseo público que tomará la denominacion de Campo de Yungai.

2.° En este paseo público se erijirá un arco triunfal.

En la fachada que mira hácia el poniente, se colocará la inscripcion siguiente:

EL PUEBLO CHILENO

CONSAGRA ESTE MONUMENTO

A LA

GLORIA DEL EJÉRCITO DE CHILE,

QUE BAJO EL MANDO DEL JENERAL BÚLNES

HIZO LA CAMPAÑA DEL PERÚ

I TRIUNFÓ EN YUNGAI

EN 20 DE ENERO DE 1839.

En la fachada que mira al oriente se inscribirán en láminas de bronce los nombres de los jefes i oficiales que murieron en la campaña del Perú.

3.° Una diputacion de cada una de las municipalidades de la República, acompañará al Gobierno i a las autoridades supremas a la colocacion de la primera piedra de este monumento, que se verificará con la pompa i esplendor posibles.

4.° El Ministro del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 5 de abril de 1839.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

COMPAÑÍA DE ARTILLERIA.

Santiago, abril 11 *de* 1839.

La sétima compañía de artillería, mandada organizar por decreto de 4 de febrero último, se considerará disuelta desde el 1.° del presente mes i todos los individuos que la componen se reputarán incorporados en sus respectivas clases en el batallon de infantería de línea Chillan, desde la precitada fecha de la disolucion.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.

Ramon Cavareda.

APÉNDICE.

SUELDOS (1).

Santiago, noviembre 4 *de* 1818.

Desde que Chile dió el primer paso a la instalacion del Gobierno que hoi le rije, ha sufrido una serie de contrastes que no solo han paralizado los progresos de aquel, sino que tambien han destruido i aniquilado el fondo público. Este funesto resultado tuvo su primer oríjen de la inesperiencia i poco tino en la direccion de tan grande empresa. A él fué consiguiente nuestra subyugacion por las armas del rei de España, i en esta triste época se repitieron los sacrificios de estos habitantes, i se desvastaron los intereses con que debíamos contar para llenar los esfuerzos que nos restituyeron la libertad. Recuperada ésta, ha sido indispensable sostener una guerra que por su duracion i larga distancia en que se ha hecho, ha consumido i agotado los fondos de la nacion. Esta se vé hoi amagada de fuertes i sangrientas hostilidades. A proporcion de los peligros ha sido preciso tentar medidas tanto mas árduas i costosas, cuanto inusitadas i desconocidas en el pais. Una marina respetable i bien organizada ha sido el fruto de los últimos desvelos del Gobierno; pero al mismo tiempo que vé logrados de algun modo sus conatos, advierte que ni las fuerzas navales ni las de tierra pueden subsistir ni ménos obrar, si no se apuran todos los resortes de economía pública; i en este conflicto es necesitado el Gobierno a declarar, como desde luego declara, que: a todos los jefes i oficiales agregados al Estado Mayor del Ejér-

(1) Este decreto es citado por el de 1.° de agosto de 1819, que no insertamos en su lugar, porque se nos pasó por alto.

cito, a los cuerpos de él en cualquiera arma, a las Mayorías de Plaza i a todo otro departamento militar en los cuales no tengan por despachos supremos efectiva colocacion, solo deberá abonárseles desde esta fecha por las Tesorerías i Comisarías respectivas, la mitad del sueldo que segun sus clases les corresponde: teniendo entendido que el Gobierno se resiente de tomar esta medida tan precisa como la subsistencia misma del Ejército, i que luego que cesen los apuros del erario, serán reintegrados i satisfechos completamente de la cantidad que por ahora dejan de percibir.

Tómese razon i avísese a quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Zenteno.

PASO DEL RIO CARAMPANGUE (1).

Santiago, noviembre 25 de 1818.

La jornada del 28 de mayo del año anterior hecha en la campaña del sur por los oficiales i tropa que marchaban a reconquistar la plaza de Arauco bajo las órdenes del Coronel don Ramon Freire en la facilitacion del tránsito por el rio Carampangue, debe reputarse por uno de los mayores esfuerzos del entusiasmo i espíritu nacional; i si el Gobierno, reconocido a tan distinguido servicio remuneró en aquella fecha a la tropa que lo prestó, hoi quiere manifestar su gratitud a nombre de la Patria a todos los oficiales que concurrieron a aquella empresa, permitiéndoles traigan al brazo izquierdo un escudo en fondo celeste con la siguiente inscripcion: *La Patria a los vencedores de Carampangue*, orlado con una espada i una hoja de laurel bordadas de oro: con declaracion que de este distintivo solo podrán usar los jefes i oficiales que aquí se denominan, como que fueron los primeros sino los únicos que adquirieron el triunfo, a saber: el Coronel don Ramon Freire, Teniente Coronel graduado don Lino Ramírez de Arellano, Capitan graduado de Sarjento Mayor don José María Boil, id. don Manuel Rencoret, Capitan don Juan Apóstol Martínez i el Teniente don Juan Ramírez de Arellano. Comuníquese esta resolucion al señor Jeneral en Jefe para su conocimiento i al Coronel don Ramon Freire i demas interesados, con insercion de otras tantas copias de este decreto cuantos son los agraciados, para que les sirva de bastante título.

O'HIGGINS.

Zenteno.

(1) Este decreto se nos pasó tambien por alto i lo insertamos aquí por su importancia.

UNIFORME DEL ESTADO MAYOR JENERAL (1).

Excmo. Señor:

Consecuente a las propuestas elevadas a V. E. de los oficiales que deben componer este Estado Mayor Jeneral, tengo el honor de proponer tambien a V. E. el uniforme siguiente:

Casaca azul, cuello, solapa i forro blancos, botamanga azul con vivos blancos. Un galon ancho de oro en contorno del cuello i botamanga, boton amarillo. Pantalon blanco, bota alta con espuela, corbatin negro. Faja blanca con fleco de seda; i el Ayudante Jeneral Comandante puede traerla con borlas de oro, así como los Ayudantes Jenerales con solo un boton de oro encima del rapacejo.

Cuyo uniforme podrán usar dichos oficiales, si V. E. lo tuviere a bien, o resolver lo mas conforme a su agrado supremo.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Comandancia Jeneral de Armas en Santiago, 10 de setiembre de 1820.

Manuel Blanco Encalada.

Santiago, setiembre 14 *de* 1820.

Aprobado.—Así contéstese.

O'Higgins.

Zenteno.

EXENCIONES DE LA GUARDIA NACIONAL.

Santiago, noviembre 8 *de* 1869.

Considerando: 1.° que conviene establecer las causales que deben eximir absoluta o temporalmente del servicio compulsivo de la guardia nacional; i 2.° que muchas de estas causales designadas por resoluciones anteriores, se encuentran en diversos decretos supremos espedidos para una o mas poblaciones de la República, debiendo ser jenerales para todas, he acordado i decreto:

Art. 1.° Quedan exentos del servicio compulsivo en la guardia nacional:

1.° Los chilenos menores de diez i seis años i mayores de cincuenta.

2.° Los eclesiásticos seculares i regulares.

3.° Los senadores, diputados i secretarios de ambas cámaras.

4.° Los ministros de las Cortes de Justicia, jueces letrados, jue-

(1) Este decreto es citado a fojas 182 por el oficio de 14 de octubre 1821.

ces de 1.ª instancia, subdelegados, inspectores, relatores i secretarios de las Cortes i juzgados, procuradores i receptores de menor cuantía, alguaciles i notarios públicos, los alcaides i demas empleados en las cárceles, presidios i otros lugares de detencion.

5.° Los Ministros de Estado, intendentes, gobernadores i secretarios de las intendencias.

6.° Los alcaldes i rejidores.

7.° Los médicos, cirujanos, flebotomistas i farmacéuticos.

8.° Los rectores, vice-rectores, inspectores i alumnos internos de los institutos i liceos.

9.° Los que se enrolaren en el ejército, en la armada o en la guardia municipal i los licenciados que hubieren obtenido en ellos premios de constancia.

Si no alcanzaren al primero de dichos premios, tendrán obligacion de completar doce años en un cuerpo cívico reconociéndoseles los grados i años de servicios del ejército, armada i guardia municipal, como tambien el tiempo anterior que hubieren servido en la guardia nacional.

10. Los empleados en los resguardos.

11. Los celadores en el número que se designe para cada departamento por decretos especiales, siempre que fueren llamados a este servicio ántes de pertenecer a la guardia nacional; sin que los que ya formen parte de esta institucion puedan ser retirados de ella para enrolarlos como celadores de policía.

Los servicios prestados a la policía en el ejercicio de las funciones de celadores, serán de abono para completar el tiempo que se exije en la guardia nacional.

12. Los bomberos en el número que respecto de cada poblacion designen decretos especiales, siempre que no hubieren sido enrolados ántes en los cuerpos cívicos i que se hallen inscritos préviamente en un rejistro que llevarán en Santiago la Inspeccion de la guardia nacional, i en las provincias las Comandancias jenerales de armas.

Los servicios contínuos prestados en los cuerpos de bomberos por los individuos a quienes se haya hecho estensiva la exencion de que habla el acápite anterior, serán considerados como prestados en la guardia nacional para los efectos del licenciamiento en ella.

13. Los empleados en la renta de tabacos, de correo i telégrafos, los del tráfico de los ferrocarriles, los camineros i los empleados en la elaboracion de gas.

14. Los sirvientes domésticos, los empleados en los hospitales, los mayordomos de fundos rústicos, capataces, vaqueros, ovejeros i arrieros; los administradores de minas en actual laboreo, barreteros, apires i demas empleados en su esplotacion; los administradores i demas empleados en los establecimientos de beneficio de metales en actual ejercicio; los cocheros del servicio público i fleteros; los aguadores i panaderos.

15. Por regla jeneral, todos los que están al frente de establecimientos industriales o comerciales que funcionen legalmente todos los domingos, de manera que sus tareas sean incompatibles con el servi-

de la guardia nacional, i los empleados a sueldo en los mismos establecimientos cuando se hallaren en idéntico caso.

Art. 2.° Las exenciones que establece el presente decreto serán solo miéntras subsiste el motivo en que se fundan, i todas las que se refieren a una profesion u ocupacion incompatible con el servicio en la guardia nacional, requieren el ejercicio actual i efectivo de la profesion u ocupacion.

Art. 3.° Todo individuo enrolado en la guardia nacional que interrumpiere sus servicios por sobrevenir alguna causal de exencion, deberá presentarse a continuarlos en su primitivo cuerpo o en aquel donde hubiere fijado su nueva residencia, luego que haya cesado la causal.

Art. 4.° Los individuos de la guardia nacional que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido los doce años de servicios a que están obligados, quedarán perteneciendo a sus respectivos cuerpos; pero no podrán ser llamados a servicio ordinario o estraordinario, sino a virtud de órden librada por el Comandante de armas respectivo, la que será sometida con la prontitud posible a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones sobre exencion del servicio en la guardia nacional, dictadas con anterioridad al presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Francisco Echáurren.

ACLARACION DEL ANTERIOR.

Santiago, diciembre 13 *de* 1869.

He recibido la nota de US. fecha 3 del actual, en la cual me hace presente que algunos individuos del batallon cívico naval de ese puerto se creen exentos del servicio en la guardia nacional por el decreto supremo de 8 de noviembre último, el cual, segun ellos, declara exentos de aquel servicio a los hombres de mar que componen el gremio de fleteros de Valparaiso.

Paso a dar a US. la declaracion que me pide sobre el particular.

Al dictar el recordado decreto de 8 de noviembre, no fué el ánimo del Gobierno derogar el de 19 de mayo de 1864 que organizó el cuerpo cívico de artillería de marina; por el contrario, tuvo este decreto mui presente; i si al hacer la enumeracion de los individuos que quedaban exentos del servicio compulsivo de la guardia nacional se hizo uso de la palabra fletero, fué para comprender bajo esta denominacion jeneral a todos los individuos que se ocupan de conducir carga o pasajeros. Estos individuos, por la clase de empleos que desempeñan, no tienen residencia fija ni pueden disponer de los dias festivos.

Era, pues, natural que el decreto de 8 de de noviembre los eximiese del servicio de la guardia cívica.

No sucede otro tanto con la jente de mar que compone el gremio de fleteros de Valparaiso ni con la que hace servicios análogos en los demas puertos de la República.

Los lancheros i fleteros de nuestros puertos tienen residencia fija i disponen ademas de los domingos i dias festivos, pues que el comercio i las aduanas, donde ellos encuentran su trabajo, suspenden sus tareas en los dias mencionados.

El decreto de 8 de noviembre no exime por tanto a los fleteros de Valparaiso i de los demas puertos de la República, del servicio de la guardia nacional Esta declaracion está perfectamente de acuerdo con el espíritu de dicho decreto i sobre todo con lo que prescribe la parte 15 del artículo 1.°

Con lo espuesto creo dejar resuelta la duda que V. S. me proponia en su referida nota.

Dios guarde a US.

Francisco Echáurren.

Al Comandante Jeneral de Marina.

FIN DE LAS LEYES I DECRETOS.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES I DECRETOS SUPREMOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

A.

PÁJS.

ANIVERSARIO.—Por el de setiembre se distribuirán a la suerte algunos premios a las viudas i madres de militares.—Decreto de setiembre 7 de 1813 6

ABONO DE SUELDOS MILITARES.—Los Ministros no harán pago alguno a individuos militares que no se hallen con la plaza efectiva en el ejército.—Decreto de setiembre 28 de 1814 17

ACADEMIA MILITAR.—Se establece una en la capital a cargo del Sarjento Mayor don Antonio Arcos.—Decreto de marzo 16 de 1817 21

—— Se manda reservar doce vacantes para que las ocupen jóvenes de la provincia de Cuyo.—Decreto de marzo 28 de 1817 24

ALCALDES DE BARRIO.—Se les dará el auxilio necesario para el desempeño de sus funciones.—Decreto de mayo 19 de 1817 26

ABONO DE SUELDO.—El del soldado se pagará desde la primera revista.—Decreto de junio 9 de 1817 32

ACADEMIA MILITAR.—Se aumentan cincuenta plazas.—Decreto de junio 30 de 1817 33

ARMAS.—Se prohibe llevarlas consigo a los que no sean militares.—Decreto de julio 15 de 1817 34

'CION.—Los títulos de nobleza quedan abolidos en Chile.—Decreto de setiembre 15 de 1817 35

ARRIEROS.—Quedan exentos del servicio de la guardia nacional—Decreto de diciembre 17 de 1817 37

PÁJS.

ARTILLERIA.—Se aprueba el plan propuesto para la formacion de una compañía volante de artilleros coheteros. Decreto de marzo 20 de 1819 65
ASAMBLEA DE OFICIALES.—Se manda formar el cuerpo i se señala su dotacion.—Decreto de octubre 1.° de 1819 82
ARTILLERIA.—Queda vijente la Ordenanza especial de este cuerpo—Decreto de diciembre 20 de 1819 85
ALAMEDA DE LAS DELICIAS.—Se crea en la cañada este paseo.—Decreto de setiembre 22 de 1820 94
AUTORIZACION.—Se autoriza absolutamente al ejecutivo para que salve la provincia de Concepcion i dicte todas las medidas necesarias, quedando suspensos los efectos de la Constitucion política. Senado Consulto de octubre 4 de 1820— 96
ALOJAMIENTO.—Quedan exentas de prestar alojamiento a los oficiales del ejército todas las casas particulares i el Estado.—Decreto de noviembre 17 de 1820 99
AUDITOR DE GUERRA.—Se nombra interinamente al Dr. don Pedro Palazuelos.—Decreto de enero 23 de 1821 102
ANIVERSARIO.—El del 12 de febrero debe hacerse en la forma que se señala.—Decreto de febrero 5 de 1821 104
ARTILLERIA.—Se aprueba el reglamento para el servicio i maniobras de esta arma, compuesto por el Sarjento Mayor don Francisco Diaz.—Decreto de febrero 17 de 1821 106
ARMAS.—Se prohibe que las carguen los prisioneros de guerra.—Decreto de diciembre 5 de 1821 118
AYUDANTIA MAYOR.—Se declara que el Capitan don Cárlos Fórmas tiene la preferencia sobre los Ayudantes de igual antigüedad que él en dicho empleo respecto de la clase de Tenientes.—Decreto de diciembre 13 de 1821 120
—— El Ayudante no ganará antigüedad sobre los demas Tenientes para el ascenso a Capitan.—Decreto de abril 1.° de 1822 (1). 124
ARTILLERIA.—Véase Prieto.—Decreto de abril 12 de 1822 125
ACADEMIAS MILITARES.—Se mandan establecer para la mejor instruccion de los oficiales.—Oficio de mayo 3 de 1823 147
—— Los jefes de la guarnicion se reunirán en academias una vez a la semana en casa del Comandante Jeneral.—Oficio de mayo 14 de 1823 151
AZOTES.—Se suprime esta pena. Lei de junio 14 de 1823 154
ABOLICION.—Véase Excelencia.—Lei de junio 23 de 1823 155
APREHENSION.—Véase desertores.—Decreto de julio 11 de 1823 ... 156
ACADEMIA MILITAR.—Se dicta el reglamento para este establecimiento.—Lei de noviembre 22 de 1823 160
—— Se nombra Director de ella al Sarjento Mayor de Injenieros don Santiago Ballarna.—Decreto de diciembre 12 de 1823 162
—— Véase premio.—Decreto de marzo 15 de 1824 167
ADMISION DE GRADOS EN EL ESTRANJERO.—Véase estranjero.—Decreto de julio 12 de 1824 170
ARTILLERIA.—Se determina la fuerza de que debe componerse este cuerpo.—Decreto de julio 27 de 1824 172

(1) La cita que se hace del decreto de 13 de noviembre de 1821 está equivocada en el orijinal; pues quiso decir 13 de diciembre de 1821. La disposicion última vijente sobre le materia es el decreto supremo de 27 de diciembre de 1867.

PÁJS.

AUXILIO AL PERÚ.—Véase Perú.—Decreto de julio 31 de 1824.... 173
ARTILLERÍA.—Véase Tenientes primeros i segundos.—Decreto de agosto 11 de 1824..... 176
ACOSTA (don Ambrosio).—Véase prisioneros.—Decreto de agosto 24, comunicado el 4 de setiembre de 1824..... 178
ABONO DE PREST A LOS RECLUTAS.—Véase reclutas.—Decreto de agosto 22 de 1825..... 196
APRESTO DE CABALGADURAS.—Se mandan aprestar 1500 caballos para resistir en Concepcion a las invasiones de Pincheira.—Decreto de setiembre 28 de 1825..... 198
AJUSTES.—A los ocho dias de pasada la revista, las Comisarías tendrán formados los ajustes.—Decreto de diciembre 22 de 1825.. 214
ASAMBLEA MILITAR.—Se manda organizar una seccion de asamblea veterana para la mejor instruccion de los cuerpos de caballería cívica.—Decreto de febrero 18 de 1826..... 218
ANTIGÜEDAD.—Se declara que la del Teniente-Coronel Fáez no debe considerarse interrumpida miéntras estuvo prisionero.—Decreto de marzo 4 de 1826..... 222
ABONO DE SERVICIOS.—Véase Gasmuri.—Oficio de abril 15 de 1826. 226
ABANDERADOS.—Se suprimen en los cuerpos.—Decreto de abril 15 de 1826..... 226
ABONO DE SUELDOS.—Se hará sin necesidad de tener a la vista el decreto orijinal.—Oficio de mayo 23 de 1826..... 229
ANARQUÍA.—Se pide una noticia de todos los individuos del ejército desafectos a la Administracion, para resolver lo conveniente.—Oficio de junio 6 de 1826..... 232
ALDUNATE (don José Santiago).—Se ordena que tome el mando de las fuerzas espedicionarias a Chiloé, sin perjuicio de quedar abierto el proceso que ha pedido.—Decreto de junio 12 de 1826..... 234
ANTIGÜEDAD.—Se niega la de un oficial licenciado.—Decreto de julio 27 de 1826..... 240
—— Al Sarjento Mayor graduado don José Manuel Gómez de Silva se le niega la de Teniente, despues que se le confirió el empleo de Ayudante.—Decreto de julio 31 de 1827..... 241
AFRICANOS.—Los solteros del núm. 4 serán enrolados en los cuerpos del ejército, i los demas quedan en libertad para ocuparse en lo que mas les convenga.—Oficio de setiembre 6 de 1826..... 245
ASAMBLEA.—Se declara en estado de Asamblea el canton del Maule.—Oficio de setiembre 7 de 1826..... 246.
AMNISTÍA.—Se concede a los ciudadanos comprendidos en el movimiento del dia 24 i siguientes.—Lei de febrero 14 de 1827... 263
ABONO DE SUELDOS DESCONTADOS.—Se mandan hacer.—Decreto de junio 25 de 1827..... 270
ARTILLERÍA.—Se da a este cuerpo una nueva organizacion i se señalan los puntos que debe guarnecer.—Decreto de julio 6 de 1827..... 272
—— Se adiciona el decreto anterior en cuanto a dotacion de cabos, tambores i trompetas.—Decreto de julio 18 de 1827..... 280
ABONO DE SUELDO A LA TROPA.—Véase revista de comisario.—Decreto de julio 19 de 1827..... 280
ARTILLERÍA.—Se aclara el decreto de 6 del corriente.—Oficio de julio 28 de 1827..... 283

PÁJS.

ASCENSOS I PROMOCIONES.—Se designa la manera de concederlos.—Lei de agosto 24 de 1827 288
ABONO DE SERVICIOS.—Véase Latus, don Manuel.—Decreto de octubre 6 de 1827 292
ARTILLERÍA.—Se dicta el reglamento para el gobierno económico de este cuerpo.—Decreto de octubre 27 de 1827 295
—— Se designan las atribuciones i deberes del Sarjento Mayor de este cuerpo.—Decreto de octubre 31 de 1827 303
—— El Mayor de Artillería don Gregorio Amunátegui pasará al Ministerio, para su impresion por cuenta del Gobierno, la traduccion del trabajo que ha emprendido.—Oficio de enero 5 de 1828. 313
—— El reglamento económico rejirá desde el 1.° del corriente.—Decreto de enero 28 de 1828 316
ACADEMIA MILITAR.—Se abonan al Director quince pesos mensuales para gastos de papel, tinta i útiles de dibujo.—Lei de febrero 5 de 1828 316
ABONO DE TERCIOS.—Se abonan a las viudas.—Oficio de febrero 28 de 1828 318
ACCION DEL 18 DE JULIO.—Se pide una relacion de los que perecieron en ella, para dar algun premio a sus padres i viudas.—Oficio de julio 21 de 1828 322
AJUSTES MENSUALES.—Se formarán i pagarán mensualmente.—Oficio de agosto 8 de 1828 326
AYUDANTÍA MAYOR.—El empleo de Ayudante no se confiere a la antigüedad, por no ser considerado como ascenso.—Decreto de agosto 23 de 1828 (1) 327
ALUMNOS MILITARES.—Un jóven por compañía de cada cuerpo será incorporado en el Liceo.—Decreto de abril 9 de 1829 (2) 343
ARTILLERÍA.—Sobre propuestas de este rejimiento se deroga el decreto de 24 de agosto de 1827.—Decreto de abril 28 de 1829 344
ASCENSOS MILITARES.—Queda sin efecto el decreto de 24 de agosto de 1827.—Decreto de junio 9 de 1829 346
ARTILLERÍA.—Se aumenta la fuerza de las compañías que guarnecen a Valparaiso.—Decreto de setiembre 5 de 1829 354
ASTORGA (don José Manuel).—Es incorporado en el ejército.—Decreto de abril 2 de 1830 369
ARAUCANO.—Las resoluciones supremas que se publique en el Araucano se tendrán como auténticas i oficialmente comunicadas.—Decreto de setiembre 16 de 1830 386
AJUSTES MILITARES.—Se forman para el pago de todos los sueldos atrasados desde el 1.° de enero de 1824 hasta fin de abril último.—Decreto de octubre 12 de 1830 387
—— No se dará curso a ninguno que traiga su orijen de cuerpos estinguidos.—Decreto de febrero 11 de 1831 392
ACADEMIA MILITAR.—Se manda plantear la Academia, conforme a la lei de 1823, nombrándose Director de ella al Coronel don Luis José Pereira.—Decreto de julio 19 de 1831 396
ACEVEDO (Bernardo).—La lei de reforma no es obstáculo para acordar a los soldados los premios a que se hayan hecho acreedores.—Lei de octubre 28 de 1831 403

(1) Véase el decreto de 27 de diciembre de 1867, que es el vijente sobre el particular.
(2) El decreto dice abril 9 de 1830, pero es de 1829.

PÁJS.

ARTILLERÍA.—Se abonará el exceso de dotacion que tiene este cuerpo en las compañías, miéntras se resuelve definitivamente la que se conceptúe necesaria en el ejército del Sur.—Decreto de noviembre 30 de 1831 405
ARTEAGA (don Joaquin).—Se declara sin interrupcion la antigüedad de sus servicios desde que abrazó la carrera de las armas.—Decreto de noviembre 5 de 1831 405
ARTILLERÍA VOLANTE.—Se aumentan trece plazas.—Decreto de noviembre 30 de 1831 406
ACADEMIA MILITAR.—Se asignan los sueldos i gratificaciones a todos sus empleados.—Decreto de enero 3 de 1832 408
—— Se contratan los mozos i soldados que deben servir en ella.—Decreto de enero 11 de 1832 409
AJUSTES.—No se apoyarán por la Comisaría jeneral los reclamos sobre ajustes particulares.—Decreto de marzo 24 de 1832 411
ASISTENCIAS SOLEMNES.—Los Coroneles de mar i de tierra tendrán asiento de huéspedes entre los municipales i los Tenientes Coroneles i demas oficiales ocuparán los lugares que designa el respectivo reglamento.—Decreto de agosto 24 de 1832 416
—— Penas que se imponen a los inasistentes.—Decreto de setiembre 6 de 1832 417
AUDITOR JENERAL DE GUERRA.—Don Manuel José Gandarillas gozará como tal Auditor los honores i preeminencias correspondientes a un Ministro de la Corte de Apelaciones.—Decreto de setiembre 11 de 1832 417
AYUDANTES DE ESTADOS MAYORES.—Se les abonará solamente el sueldo de caballería.—Decreto de setiembre 20 de 1832 418
AJUSTES.—Se nombra una comision para que liquide de remate a todos los cuerpos del ejército.—Decreto de junio 24 de 1833 427
ACADEMIA MILITAR.—A los seis Cadetes mas adelantados se acuerda como premio un escudo de paño celeste.—Decreto de diciembre 16 de 1833 432
ARTILLERÍA DE CONCEPCION.—Se le abona cinco pesos para pago de un escribiente.—Decreto de setiembre 6 de 1834 444
ACADEMIA DE CABOS I SARJENTOS.—Se pide un reglamento para admitirlos en el establecimiento.—Oficio de diciembre 16 de 1834 446
ARTILLERÍA DE VALPARAISO.—Se reduce al pié que le señala el reglamento de 6 de julio de 1827.—Decreto de abril 13 de 1835 448
ARTILLERÍA DE CONCEPCION.—Se dispone lo mismo que el decreto anterior.—Decreto de abril 14 de 1835 448
ACADEMIA MILITAR.—Los Subtenientes Fáez, Dávila, Jalier i Cobo continuarán sus estudios en la Academia como oficiales aspirantes a cuerpos facultativos.—Decreto de marzo 19 de 1836 453
—— A los Subtenientes espresados anteriormente no les correrá antigüedad en el cuerpo de artillería miéntras no se incorporen a él.—Decreto de marzo 26 de 1836 454
—— A los Subtenientes aspirantes a cuerpos facultativos se les encarga el desempeño de algunas clases.—Decreto de marzo 26 de 1836 454
ASISTENCIA SOLEMNE.—Todos los empleados concurrirán a ellas sin necesidad de prévio convite.—Oficio de setiembre 1.° de 1836 455
ARTILLERÍA.—Se aumenta la dotacion de la 1.ª compañía.—Decreto de noviembre 18 de 1836 460

PÁJS.

AUMENTO DE FUERZA.—Se aumenta la de la caballería e infantería.—Decreto de enero 11 de 1837 463
ANIVERSARIO DEL 12 DE FEBRERO.—La celebracion de este aniversario queda reducida a una salva de 21 cañonazos, repique de campanas, iluminacion i enarboladura del pabellon.—Decreto de febrero 8 de 1837 470
ASIGNACIONES.—Los oficiales i demas empleados del Ejército Restaurador solo podrán imponerlas de la tercera parte de su sueldo.—Decreto de abril 11 de 1837 475
ANTIGÜEDAD DEL PORTALES I VALPARAISO.—En el órden en que se nombran, será su antigüedad.—Decreto de julio 20 de 1837 .. 484
AUDITOR DE GUERRA.—Se nombra a don Ramon Rózas para el Ejército Restaurador.—Decreto de julio 29 de 1837 485
ACADEMIA MILITAR.—Se concede a un oficial que fué Cadete su absoluta separacion del servicio, enterando en Comisaría 204 pesos que costó su educacion.—Decreto de agosto 25 de 1837 488
APLICACION DE PENAS.—Segun el rango de las personas, se aplicarán las mas convenientes.—Decreto de enero 5 de 1838 497
ACADEMIA MILITAR.—Queda disuelta.—Decreto de febrero 1.° de 1838 498
ACOSTA (don Ambrosio).—Se le compensan sus servicios i todos sus derechos con cinco mil pesos.—Decreto de agosto 31 de 1838 .. 510
ACCION DE MATUCANA.—Se concede un grado i un escudo de paño azul al jefe, oficiales i tropa del batallon Santiago.—Decreto de octubre 17 de 1838 512
—— Se concede permiso a los jefes, oficiales i tropa para usar las divisas i distintivos acordados por el Gobierno del Perú.—Decreto de diciembre 12 de 1838 515
ABONO DE TIEMPO.—Se concede a la tropa que hizo la campaña del Perú i a los que se hallaron en la batalla de Yungay.—Decreto de marzo 28 de 1839 520

B.

BANDERA TRICOLOR.—Se sustituye por la española.—Decreto de junio de 1813 4
BATALLONES I REJIMIENTOS.—Se mandan organizar en los ocho cuarteles de Santiago.—Decreto de enero 14 de 1814 9
BATALLA DE CHACABUCO.—Se acuerdan algunos premios pecuniarios. Decreto de marzo 28 de 1817 24
BIENES DE EMIGRADOS.—Se denuncien los bienes de emigrados para repartirlos entre los que tienen derecho a ellos.—Decreto de mayo de 1817 25
BALLARNA (don Santiago).—Se le incorpora en el Ejército patrio.—Decreto de julio 19 de 1819 70
BATALLON NÚM. 7.—Se ordena su creacion.—Decreto de octubre 25 de 1820 98
BIENES SECUESTRADOS.—Se aprueban i ratifican las rentas bajo las condiciones que se espresan.—Decreto de octubre 27 de 1820 .. 98
BATALLON NÚM. 1 DE CAZADORES.—Se declara disuelto.—Decreto de enero 26 de 1821 102

PÁJS.

BANDERAS.—Se acompaña la lista de los oficiales que pasan a Rancagua conduciendo las banderas que deben colocarse en aquella ciudad.—Oficio de setiembre 26 de 1821 115
BANDIDOS.—Para juzgarlos i sentenciarlos, se determina el procedimiento.—Decreto de junio 18 de 1822 126
BAGAJES.—Todo militar que marche por asuntos particulares pagará sus gastos o bagajes.—Decreto de octubre 16 de 1822 133
BATALLON DE COMERCIO.—Se manda crear uno en Santiago con esta denominacion.—Decreto de diciembre 10 de 1822 134
—— NÚM. 7.—Se levanta una segunda compañía de cazadores en este cuerpo.—Decreto de enero 24 de 1823 137
—— DE GRANADEROS.—Se denominará Granaderos Guardia de la República.—Decreto de enero 31 de 1823 138
—— VADIVIA.—Será reconocido con la denominacion de batallon núm. 8.—Decreto de abril 14 de 1823 141
BALLARNA (don Santiago).—Se le nombra Director de la Academia militar.—Decreto de diciembre 12 de 1823 162
BATALLON NÚM. 6.—Se crea este cuerpo.—Decreto de julio 22 de 1824 170
—— NÚM. 2.—Se incorporará al núm. 7.—Oficio de agosto 24 de 1824 178
BATALLONES.—Se designa la fuerza de que deben componerse.—Decreto de enero 13 de 1825 188
BATALLON NÚM. 5.—Queda disuelto.—Decreto de julio 7 de 1825 (1) 190
BAGAJES.—Véase proratas.—Decreto de diciembre 20 de 1825 214
BANDERA NACIONAL.—Solo podrá tremolarse en los ejércitos, plaza de armas, fortalezas, embarcaciones de guerra i por las autoridades que se espresan.—Decreto de febrero 18 de 1826 219
BLANCO ENCALADA (don Manuel).—Queda en cuartel por desarme de la escuadra.—Decreto de junio 9 de 1826 233
BATALLON DE LÍNEA NÚM. 4.—Queda disuelto i se resuelve el destino de sus oficiales.—Decreto de agosto 21 de 1826 242
—— Véase africanos.—Oficio de setiembre 6 de 1826 245
BATALLONES DE LÍNEA.—Se les da nueva denominacion i se les señala otro uniforme.—Decreto de octubre 14 de 1826 251
BATALLON DE LÍNEA NÚM. 4.—Véase cuentas.—Decreto de abril 20 de 1827 266
BATALLONES.—Se designa la fuerza de los cinco que quedan.—Decreto de julio 5 de 1827 271
BORLAS.—Pueden los jefes usarlas.—Oficio de julio 27 de 1827 283
BATALLON MAIPÚ.—Se indulta a los individuos de este cuerpo.—Decreto de julio 22 de 1828 323
—— Se situará en la chacra de Prado.—Oficio de julio 25 de 1828. 324
BUSTON (don Cárlos).—Se le acuerda el grado de Mayor por el mérito contraido el 18 del corriente.—Decreto de julio 28 de 1828. 325
BOLETIN DE LAS LEYES I BANDOS.—Se remitan a la Inspeccion Jeneral del Ejército.—Oficio de setiembre 9 de 1828 328
BRISEÑO (don Casimiro).—Se concede indulto a este Capitan.—Decreto de octubre 2 de 1828 331

(1) El decreto de mayo 21 de 1820 no fué copiado en el lugar respectivo por haberse pasado por alto; pero no contiene mas que la creacion del cuerpo a que se refiere.

PÁJS.

BRISEÑO (don Casimiro).—Queda sin efecto el decreto anterior.—Decreto de octubre 10 de 1828 332
BATALLON MAIPÚ.—Queda estinguido.—Decreto de marzo 6 de 1829 340
—— VALDIVIA.—Se crea este cuerpo.—Decreto de marzo 30 de 1829 342
—— Se le designa el uniforme.—Decreto de abril 7 de 1829 343
—— PUDETO.—El color amarillo del uniforme podrá cambiarlo por celeste.—Decreto de julio 25 de 1829 348
—— CHACABUCO.—El cuello del uniforme será carmesí en lugar del blanco.—Decreto de agosto 10 de 1829 349
BOMBI (don Miguel).—Es reincorporado en el Ejército.—Decreto de agosto 26 de 1829 351
BATALLON CHILE.—Se crea uno con esta denominacion.—Decreto de noviembre 3 de 1829 359
—— MAIPÚ.—Queda organizado.—Decreto de enero 21 de 1830 .. 365
—— CONSTITUCION.—Se organiza este cuerpo.—Decreto de febrero 1.° de 1830 365
BAJAS MILITARES.—Se da de baja a los Jenerales Borgoño, Lastra, Calderon i Las Heras, a los Coroneles Picarte i Urquizo i a los Tenientes Coroneles Gutike i Escanilla.—Decreto de marzo 27 de 1830 368
—— Véase revista de comisario.—Decreto de abril 2 de 1830 368
BAJA MILITAR.—Se da de baja al Mayor don Mateo Salcedo.—Decreto de abril 7 de 1830 370
BATALLON CONSTITUCION.—Se aumenta su fuerza.—Decreto de abril 7 de 1830 370
BAJAS MILITARES.—Se da de baja a los varios jefes i oficiales que se espresan.—Decreto de abril 12 de 1830 371
—— Se da de baja al Coronel Puga i al Teniente Coronel Orella.—Oficio de abril 16 de 1830 371
BATALLONES MAIPÚ I CONSTITUCION.—Queda aprobada i confirmada la creacion de estos cuerpos.—Decreto de abril 17 de 1830 372
BAJAS MILITARES.—Queda dado de baja el Capitan Jeneral don Ramon Freire i los jefes, oficiales i tropa que continúen con las armas en la mano obrando hostilmente contra la Nacion.—Decreto de abril 17 de 1830 372
—— Se dan de baja a los varios jefes i oficial que se espresan.—Decreto de abril 22 de 1830 373
—— Se da de baja al Teniente Coronel Gana i al Ayudante Arteaga.—Decreto de mayo 1.° de 1830 375
BATALLON CONSTITUCION.—Se denominará de Cazadores.—Decreto de agosto 3 de 1830 379
BARRUETO (don Bernardo).—Es llamado al servicio este Capitan reformado.—Decreto de octubre 4 de 1830 386
BOLÍVAR (don Simon).—Todos los funcionarios públicos vestirán luto por ocho dias por la muerte del Libertador.—Decreto de abril 13 de 1831 393
BATALLON DE CAZADORES.—Se darán de alta en este cuerpo los inválidos hábiles.—Oficio de enero 9 de 1832 409
—— VALDIVIA.—Para llenar sus bajas, se tomarán voluntarios i la jente no cumplida sobrante del rejimiento de Granaderos.—Oficio de noviembre 3 de 1832 419

PÁJS.

BATALLON DE CONCEPCION.—Las plazas veteranas agregadas a este cuerpo cívico gozarán el sueldo del Ejército.—Decreto de agosto 6 de 1833 430
—— VALDIVIA.—Rejirá para este cuerpo la dotacion de quinientas plazas.—Oficio de agosto 6 de 1833 430
BOZA (don Ramon).—Se le condona una cantidad que percibió de mas como Intendente de Chiloé sobre su sueldo militar.—Lei de noviembre 5 de 1835 450
BATALLON CÍVICO DE VALPARAISO.—Se da las gracias a sus oficiales por el ofrecimiento que hacen para tomar parte en la espedicion al Perú.—Decreto de abril 12 de 1837 476
BATALLONES PORTALES I VALPARAISO.—Se crean estos cuerpos.—Decreto de junio 11 de 1837 477
BARON.—Véase grado i gratificacion.—Decreto de junio 14 de 1837. 478
—— Véase premio.—Decreto de junio 16 de 1837 479
BATALLON COLCHAGUA.—Se organizan tres compañías de línea de este cuerpo.—Decreto de julio 5 de 1837 483
BANDERAS.—Las que deben usar los batallones tendrán las dimensiones que señala la Ordenanza, con diferencia del escudo de armas, que será reemplazado por una estrella de cinco picos bordados de plata.—Decreto de julio 24 de 1837 484
BATALLON COLCHAGUA.—Se organiza definitivamente este cuerpo.—Decreto de agosto 8 de 1837 486
BATALLONES SANTIAGO I CHILLAN.—Se mandan organizar estos cuerpos en esta capital i en Concepcion.—Decreto de setiembre 2 de 1837 490
BATALLON CHILLAN.—Se organiza este cuerpo, sirviéndole de base las compañías 3.ª i 6.ª de artillería, etc.—Decreto de setiembre 6 de 1837 490
—— Véase depósito de reclutas.—Decreto de setiembre 6 de 1837. 491
—— Se considerará este cuerpo como de artillería.—Decreto de octubre 17 de 1837 492
—— VALDIVIA.—Tomará la denominacion de Cazadores de Valdivia i será cuerpo lijero.—Decreto de enero 31 de 1838 493
—— SANTIAGO.—Se aumenta un Subteniente por compañía.—Decreto de marzo 28 de 1838 505
—— ACONCAGUA.—Se organiza este batallon de voluntarios, que se considerará de línea durante la campaña del Perú.—Decreto de julio 2 de 1838 508
—— CHILLAN.—Véase uniforme.—Decreto de agosto 17 de 1838. 510
BÁRROS (don Manuel).—Véase Infantes de la Patria.—Decreto de setiembre 7 de 1838 511
BATALLON AUXILIARES.—Tomará esta denominacion el depósito de reclutas.—Decreto de octubre 1.° de 1838 512
—— TALCA.—Se manda organizar.—Decreto de diciembre 1.° de 1838 514
—— Véase uniforme.—Decreto de diciembre 10 de 1838 515
BUIN.—Véase combates de Llaclla i Buin.—Decreto de febrero 27 de 1839 518
BATALLON TALCA.—Queda disuelto.—Decreto de marzo 27 de 1839. 519

PÁJS.

C.

CAUSAS MILITARES.—Se dicta un reglamento provisorio para su conocimiento i tramitacion.—Decreto de julio 9 de 1813..... 4
COMISARIO DEL EJÉRCITO.—Instrucciones que se le dan por el Gobierno.—Decreto de setiembre de 1813..... 6
COMPAÑÍA DE JÓVENES GRANADEROS.—Se la declara compañía de jóvenes del Estado.—Decreto de febrero 4 de 1814..... 10
CIRUJANOS.—Asistirán a todo enfermo que los llame i se designa el honorario.—Decreto de febrero 15 de 1814..... 11
CAMPO DE BATALLA.—No deben abandonarlo los oficiales i soldados, i en caso de derrota buscarán el punto o lugar que señale el Jeneral.—Decreto de abril 7 de 1814..... 12
CAUSAS CRIMINALES MILITARES.—Se declara que debe entender en ellas el consejo de guerra permanente.—Decreto de julio 28 de 1814..... 13
—— CIVILES DE LOS MILITARES.—Podrá apelarse de la sentencia del Auditor a una junta que se señala.—Decreto de agosto 2 de 1814..... 15
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.—Cesa desde hoi.—Decreto de setiembre 26 de 1814..... 16
CONFISCACION DE BIENES.—Se declaran de propiedad del Estado los de prófugos.—Decreto de febrero 19 de 1817..... 18
COMUNICACIONES DE LOS MINISTROS.—Deben respetarse i obedecerse las de los Ministros Zañartu i Zenteno.—Decreto de marzo 1.° de 1817..... 19
CABALLOS DE LAS POSTAS.—Nadie puede apropiárselos.—Decreto de junio 11 de 1817..... 32
CHILENOS.—Véase denominacion.—Decreto de junio 3 de 1818..... 45
COMUNIDADES RELIJIOSAS.—Las comunidades relijiosas mendicantes observarán el reglamento provisorio que se dicta.—Decreto de enero 4 de 1819 (1)..... 54
CADETES.—Se suprime eventualmente la Academia militar i los jóvenes pueden ser admitidos en el Ejército.—Decreto de febrero 13 de 1819..... 64
CONTRIBUCION.—Se lleve a efecto la acordada en favor del Ejército i Marina.—Decreto de julio 15 de 1819..... 69
CADETES.—Los de los cuerpos recibirán en el Instituto Nacional algunos conocimientos.—Oficio de julio 23 de 1819..... 72
—— A los que estudian en el Instituto se les amonesta por su mala comportacion.—Oficio de agosto 12 de 1819..... 75
—— Se disuelve la seccion que estudiaba en el Instituto, pudiendo concurrir particularmente.—Decreto de setiembre 3 de 1819.. 77
CANCION NACIONAL.—Se adopta i manda imprimir i repartir.—Senado Consulto de setiembre 20 de 1819..... 77
CARTAS.—Se delara abolido el porte-franco de cartas para militares. Decreto de octubre 25 de 1820..... 97
CADETES.—Solo se admitirán en el Ejército los que prueben que son lejítimos de padres decentes, honrados i de notorio patriotismo, bajo la asignacion de ocho pesos mensuales, esceptuándose de es-

(1) Este decreto quedó comprendido al fin de los de 1818, pero es de 1819.

PÁJS.

ta erogacion los hijos de Capitanes efectivos.—Oficio de febrero 24 de 1821 107
COMPAÑÍA DE PLAZA.—Se estable una en Valparaiso.—Decreto de marzo 13 de 1821 107
—— Se le declara el sueldo de caballería.—Decreto de mayo 5 de 1821 110
CARTAS.—Los administradores de correos remitan libres de porte las cartas para militares, pasando el cargo a las Comisarías.—Decreto de junio 23 de 1821 111
COMPAÑÍAS DE PLAZA.—Se declaran creadas en Concepcion i Chillan. Decreto de julio 10 de 1821 (1) 112
CARTAS.—Se aclara el decreto de 23 de junio último.—Decreto de setiembre 13 de 1821 114
CARABINEROS.—La compañía de Carabineros de Santiago se aumentará a ciento cincuenta plazas.—Decreto de abril 11 de 1822 .. 125
CAZADORES DE CHILLAN.—La compañía creada en esa plaza queda disuelta i los individuos pasarán al escuadron de Húsares—Decreto de agosto 13 de 1822 130
—— Se manda levantar el escuadron de Husares, sirviéndole de base la compañía de plaza de Chillan i no la de Cazadores.—Decreto de octubre 3 de 1822 132
CARABINEROS.—Se manda levantar un escuadron con esta denominacion.—Decreto de diciembre 12 de 1822 135
CORISTAS PRISIONEROS.—Son separados del servicio i mandados a la Recoleccion franciscana.—Decreto de diciembre 13 de 1822 ... 136
CAZADORES A CABALLO.—El rejimiento de la Escolta Directorial tomará aquella denominacion.—Decreto de enero 31 de 1823 137
COMANDANTE EN JEFE.—Se manda reconocer en este carácter al Mariscal don Ramon Freire.—Decreto de febrero 21 de 1823 139
CADETES DEL EJÉRCITO.—Su distintivo será un galon de cinco hilos puesto en el rededor del cuello de la casaca.—Decreto de mayo 13 de 1823 149
—— Se anuncie en la órden jeneral la aprobacion del distintivo.—Oficio de mayo 14 de 1823 150
CHILE.—Se sustituye esta voz por la de Patria.—Decreto de julio 30 de 1824 173
CAPELLANES DEL EJÉRCITO.—Las propuestas de éstos se harán con arreglo a las reales cédulas de 4 de noviembre de 1783 i 21 de noviembre de 1784.—Decreto de noviembre 26 de 1824 185
CAZADORES A CABALLO.—Se disuelve el escuadron suelto de este nombre.—Decreto de julio 8 de 1825 191
CASAMIENTO.—Se concede permiso al Teniente don José Espinosa, i sepreviene que para informar las solicitudes se tengan presentes las disposiciones del reglamento de montepío.—Decreto de agosto 12 de 1825 195
CAUSAS DE MILITARES.—Por implicancia del Auditor, despachará en ellas el juez de Letras en lo criminal i en implicancia de éste, el juez de turno en lo civil.—Decreto de setiembre 23 de 1825 ... 197
CHILOÉ.—Se apronta la espedicion a este punto.—Decreto de setiembre 27 de 1825 197

(2) El decreto dice *junio* 10; pero es *julio* 10.

PÁJS

CABALGADURAS.—Se mandan aprestar mil quinientos caballos para Concepcion.—Decreto de setiembre 28 de 1825 198
CHILOÉ.—Se publica la proclama de la espedicion.—Oficio de setiembre 29 de 1825 198
CAZADORES A CABALLO.—Los escuadrones de este rejimiento aumentarán su fuerza a doscientas plazas cada uno, para principiar las operaciones de la campaña del sur.—Oficio de noviembre 21 de 1825 208
CABALGADURAS —Véase proratas.—Decreto de diciembre 20 de 1825. 214
CASAMIENTO.—No deberá omitirse el justificativo de hidalguía de la contrayente.—Decreto de marzo 3 de 1826 222
CAPELLANES.—Se suprimen en los cuerpos.—Decreto de abril 15 de 1826 226
CAPELLAN DE ARTILLERÍA.—Continuará pasando revista en los mismos términos practicados hasta aquí.—Oficio de abril 26 de 1826. 227
CORBALAN (don Mateo)—Se le espulsa del territorio de la República.—Decreto de junio 23 de 1826 235
CONTABILIDAD.—Se pide un plan de contabilidad para la administracion de los caudales del Ejército.—Oficio de agosto 11de 1826. 241
CORBALAN (don Mateo).—Queda incorporado en el Ejército i con derecho a la reforma.—Decreto de agosto 28 de 1826 244
CANTON DEL MAULE.—Se declara en estado de Asamblea.—Decreto de setiembre 7 de 1826 246
CONTABILIDAD.—Se recuerda su remision.—Oficio de setiembre 14 de 1826 246
—— Véase pagamento.—Decreto de noviembre 2 de 1826 256
COMANDANCIA DE ARMAS E INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se crea una Comandancia a que estará anexa la Inspeccion i se señalan sus dotaciones.—Decreto de noviembre 6 de 1826 258
CONTABILIDAD.—Se suspende el cumplimiento del decreto de 2 de noviembre último.—Decreto de diciembre 15 de 1826 260
CÁCERES (don Bernardo).—Se le declara comprendido en el decreto de diciembre 17 de 1817 sobre antigüedad (1).—Decreto de diciembre 26 de 1826 260
COMPAÑÍA DE PLAZA DE VALPARAISO.—Queda suprimida la que guarnece a Valdivia.—Decreto de enero 13 de 1827 261
—— DE VALDIVIA.—Queda sin efecto el decreto anterior.—Decreto de abril 18 de 1827 265
CUENTAS DEL NÚM. 4 DE LÍNEA.—No se hará abono de haberes pertenecientes a este cuerpo, ínterin no se pasen los cargos.—Decreto de abril 20 de 1827 266
CABALLERÍA.—Se designan los cuerpos de esta arma que deben quedar i se señala su dotacion.—Decreto de julio 6 de 1827 273
CIRUJANOS DEL EJÉRCITO.—El cuerpo de cirujía se compondrá de un cirujano mayor, dos de primera clase, dos de segunda, cuatro practicantes i dos boticarios.—Decreto de julio 24 de 1827 281
—— I BOTICARIOS DEL EJÉRCITO.—Se señala el uniforme que deben usar.—Decreto de julio 24 de 1827 282
CORACEROS.—Se acompaña la lista de los individuos de Cazadores que pasan al escuadron de Coraceros.—Oficio de agosto 22 de 1827 287

(1) Este decreto no se rejistra en el lugar respectivo, porque no he podido hallarlo en ningun archivo.

PÁJS.

COMPAÑÍA DE PLAZA DE VALDIVIA.—Queda suprimida la de caballería.—Decreto de setiembre 25 de 1827 289
CORTE MARCIAL.—Se nombra miembros de este tribunal al Jeneral Prieto i Coronel Recabárren.—Decreto de noviembre 29 de 1827. 311
CAPONA PARA LOS CORACEROS.—Se señala el uso de una capona de metal.—Decreto de diciembre 14 de 1827 312
CORACEROS.—Véase la anotacion anterior.
CORTE MARCIAL.—Se nombra de jueces suplentes a los Coroneles Cáceres i Elizalde.—Decreto de enero 12 de 1828 313
COMISARÍA DE MAESTRANZA.—Queda suprimida.—Decreto de marzo 8 de 1828 318
CARRERAS.—Véase honores.—Oficio de abril 2 de 1828 319
CARRERA (don José Miguel).—Se acuerda a su familia el montepío, sin necesidad de presentar los respectivos documentos.—Decreto de junio 30 de 1828 321
CORACEROS.—Pierde esta denominacion, i en lo sucesivo se llamará escuadron de Carabineros.—Decreto de agosto 6 de 1828 325
CARABINEROS.—Vuelve a tomar la denominacion de Coraceros.—Decreto de setiembre 10 de 1828 329
CORTE MARCIAL.—Los jueces de este tribunal serán comprendidos en las listas de revista de la Inspeccion.—Oficio de diciembre 18 de 1828 333
COMISARIO EEL EJERCITO DEL SUR.—Queda separado don José Maguel Bazan i se nombra en su lugar a don Andres Escala.—Decreto de enero 2 de 1829 336
CORREOS.—Están exentos del servicio en la guardia nacional los empleados en la renta de correos.—Decreto de febrero 17 de 1829. 339
CORACEROS.—Queda estinguido este escuadron.—Decreto de junio 8 de 1829 345
—— Se dé inmediatamente sus licencias a los individuos de este cuerpo que no han sido enjuiciados.—Oficio de julio 21 de 1829. 347
—— No serán admitidos en el Ejército los individuos que sirvieron en este cuerpo.—Oficio de agosto 25 de 1829 351
COMISARÍA DE VALPARAISO.—El empleado que desempeña la Comisaría de Marina suprimida gozará sueldo íntegro i los comisarios restantes medio sueldo.—Decreto de setiembre 3 de 1829 353
CAZADORES A CABALLO.—Queda estinguido este rejimiento i en su lugar se crea un escuadron con la denominacion de Cazadores de la Constitucion.—Decreto de noviembre 10 de 1829 360
CARABINEROS DE LA CONSTITUCION.—Queda estinguido este escuadron. Decreto de diciembre 19 de 1829 361
COMPAÑÍA DE LÍNEA.—Se levanta una en Coquimbo.—Decreto de marzo 10 de 1830 367
COMANDANCIA JENERAL DE ARMAS.—Se le da nueva organizacion.—Decreto de abril 28 de 1830 374
CONTABILIDAD.—Se nombra una comision para que plantée un sistema o plan de contabilidad.—Decreto de mayo 7 de 1830 376
CANCELACION DE DESPACHOS.—Los oficiales dados de baja deben entregar sus despachos.—Oficio de junio 5 de 1830 378
CASA DE PÓLVORA.—Se entrega a don Santiago Heitz por el término de seis años. Decreto de agosto 9 de 1830 381
CADETES DEL EJÉRCITO.—Se admitirán en los cuerpos.—Decreto de agosto 18 de 1830 381

PÁJS.

COMANDANCIA JENERAL DE ARMAS DE SANTIAGO.—Queda separada de la Inspeccion, señalándose a ambas su dotacion de oficiales.—Decreto de setiembre 11 de 1830 385
COMPAÑÍA DE LÍNEA.—Se levanta una de caballería en Aconcagua.—Decreto de setiembre 15 de 1830 386
CADETES DE LOS CUERPOS.—Miéntras se establece la Academia, continuarán perteneciendo a los cuerpos los cadetes existentes en ellos. Decreto de julio 27 de 1831 397
—— DE LA ACADEMIA.—Ninguno será admitido ni propuesto en los cuerpos sin haber cumplido el término que prefija el reglamento. Decreto de setiembre 9 de 1831 399
CEREMONIAL.—Se acuerda el de recepcion del Presidente i Vicepresidente de la República.—Oficio de setiembre 17 de 1831 .. 399
CÚMPLASE DE LOS DESPACHOS.—Desde la fecha del *cúmplase* corre el sueldo de los oficiales.—Decreto de octubre 28 de 1831 402
CARABINEROS DE LA FRONTERA.—Se aprueba la creacion de una compañía de caballería de línea con esta denominacion.—Decreto de abril 21 de 1832 411
CAZADORES A CABALLO.—Se abonarán a este rejimiento las plazas que tuviere de sarjentos primeros que haya presentado en revista, apesar de lo resuelto en 6 de julio de 1827.—Decreto de junio 30 de 1832 414
CAZADORES DE INFANTERÍA.—Queda estinguido este batallon.—Decreto de agosto 28 de 1832 415
—— De Maipú.—El batallon Maipú tomará aquella denominacion i será cuerpo lijero.—Decreto de setiembre 1.° de 1832 416
COMANDANTE DE FRONTERA.—Se asignan al Comandante don Francisco Búlnes veinticinco pesos mensuales.—Decreto de setiembre 15 de 1832 417
CAVAREDA (don Ramon).—Se le nombra Ministro de Guerra i Marina.—Decreto de diciembre 4 de 1832 421
CABALLERÍA VETERANA DE VALDIVIA.—Queda disuelto este piquete.—Decreto de marzo 22 de 1833 424
CAZADORES DE INFANTERÍA.—Se niega lugar a la representacion del Comandante de las compañías de Artillería de Valparaiso para que se le entreguen los alcances de los desertores de aquel cuerpo destinados a la Artillería.—Decreto de mayo 30 de 1833 .. 425
—— A CABALLOAl tercer escuadron de este rejimiento deben abonársele comosarjentos primeros todos los que hubiere presentado en revista.—Decreto de mayo 13 de 1833 427
CADETE DESERTOR.—Se dá de baja a uno que ha cometido este delito i se encarga su aprehension para ser destinado a servir en clase de marinero.—Decreto de octubre 23 de 1833 431
CADETES DE LA ESCUELA MILITAR.—Concurrirán dos horas a presencia del primer Ayudante de la Inspeccion para que los instruya en el conocimiento de la Ordenanza, etc.—Decreto de diciembre 23 de 1835 452
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA DE A PIÉ —Queda disuelta la primera compañía.—Decreto de setiembre 22 de 1836 455
COMPAÑÍA DE ARTILTILLERIA—Quedan disueltas la 5.ª i 7.ª, pasando la jente hábil a la 1.ª i al batallon Cazadores de Maipo.—Decreto de octubre 28 de 1836 458
CAZADORES DE MAIPO.—Se instruirá este cuerpo en los ejercicios de artillería de plaza i costa.—Decreto de octubre 28 de 1836 ... 458

PÁJS.

CORTE MARCIAL.—Corresponde a este tribunal la aprobacion o reforma de las sentencias en los delitos de sedicion o tumulto.—Lei de noviembre 1º de 1836 460
CADETES.—El Inspector dará noticia a los jefes respectivos sobre el carácter, maneras, aptitudes i faltas de los Cadetes que sean promovidos a los cuerpos.—Oficio de diciembre 13 de 1836 461
CAZADORES DE MAIPO.—Se elevará a rejimiento.—Decreto de enero 12 de 1837 464
——Aumentará un Subteniente por compañía.—Decreto de enero 29 de 1837 464
CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.—Se establecen para el juzgamiento de los delitos políticos.—Decreto de febrero 2 de 1837 468
CARABINEROS DE LA FRONTERA.—Se eleva a escuadron la compañía de este nombre.—Decreto de febrero 10 de 1837 472
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.—Se autoriza al Intendente de Colchagua para que nombre los jueces del de la provincia.—Decreto de marzo 15 de 1837 474
CADETES.—No se admitirán en el colejio militar mas Cadetes.—Decreto de marzo 27 de 1837 474
CAZADORES DE MAIPO.—Se disuelve este rejimiento i se borra absolutamente de la lista de los cuerpos del ejército.—Decreto de junio 4 de 1837 477
—— I NÚM. 6.—Se proscriben para siempre las denominaciones de estos cuerpos.—Decreto de junio 12 de 1837 477
CORTE SUPREMA.—Se determina la manera de dirijir su correspondencia o comunicacion con las demas autoridades.—Decreto de julio 31 de 1837 485
CONSEJO DE GUERRA.—Se habilita a los Sarjentos Mayores para que puedan servir de jueces en el que debe sentenciar la causa por el motin de Quillota.—Decreto de agosto 24 de 1837 488
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA.—La 5.ª aumentará su fuerza.—Decreto de agosto 27 de 1837 489
CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.—Se reforma el decreto de 2 de febrero último.—Decreto de agosto 28 de 1837 489
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA.—Se organiza en Concepcion la 6.ª compañía.—Decreto de setiembre 1.º de 1837 490
—— La de a caballo destinada al Ejército Restaurador tomará la denominacion de primera, organizándose en Santiago la segunda.—Decreto de setiembre 12 de 1837 491
CIRUJANOS I MÉDICOS DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.—Queda disuelto el cuerpo de cirujía i medicina.—Decreto de diciembre 31 de 1837 494
COMISARÍA DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.—Queda disuelta.—Decreto de diciembre 31 de 1837 494
CADETES DEL EJÉRCITO.—Se restablecen las plazas de Cadetes en los cuerpos del Ejército i se determinan las condiciones i formalidades para su admision.—Decreto de febrero 13 de 1838 499
—— Los de la Academia, que quieran seguir la carrera de las armas, serán destinados por el Inspector Jeneral a los cuer- del Ejército.—Decreto de febrero 16 de 1838 503
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA DE CHILOÉ.—Aumentará su dotacion hasta cien plazas.—Decreto de abril 19 de 1838 505

PÁJS.

CAUSAS CRIMINALES.—Véase empate de votos.—Decreto de abril 25 de 1838 505
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA.—La primera de a pié aumentará su dotacion hasta cien plazas.—Decreto de junio 11 de 1838 508
—— DE GUIAS.—Se organiza una compañía veterana de caballería.—Decreto de diciembre 10 de 1838 514
CASMA.—Por este combate naval se concede un escudo de honor a la marina de guerra.—Decreto de diciembre 17 de 1838 515
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA.—Se manda organizar en Concepcion la 7.ª compañía.—Decreto de febrero 4 de 1839 517
COMBATES DE LLAGLLA I BUIN.—Se abona a los que se hallaron en ellos el tiempo que les falta para optar al primero o segundo premio de constancia.—Decreto de febrero 27 de 1839 518
COMPAÑÍA DE GUIAS.—Se manda disolver.—Decreto de marzo 27 de 1839 518
CASMA.—Por este combate naval se concede una medalla de oro a la marina de guerra.—Decreto de marzo 28 de 1839 521
CAMPO DE YUNGAY.—Para perpetuar la memoria de esta victoria, se manda formar un paseo público en el camino de Valparaiso a Santiago i erijir un arco triunfal.—Decreto de abril 5 de 1839 522
COMPAÑÍA DE ARTILLERÍA.—Se disuelve la 7.ª compañía.—Decreto de abril 11 de 1839 523

D.

DISTINCION A LOS INFANTES DE LA PATRIA.—Se declara el *don* a sus oficiales—Decreto de marzo 23 de 1814 12
DEPARTAMENTO DE GUERRA.—Se establece un departamento militar separado de la Secretaría de Guerra, para dar todos los conocimientos que se pidan.—Decreto de agosto 1.° de 1814 13
DESERTORES.—Se les perdona, con tal que se presenten en el término de tres dias.—Decreto de agosto 6 de 1817 34
DENOMINACION DE CHILENOS.—En las partidas de bautismo, matrimonios, etc., se dirá chileno natural de tal parte, i no español natural de tal parte.—Decreto de junio 3 de 1818 45
DESAFIOS.—Estos i la fijacion de carteles, quedan prohibidos.—Decreto de junio 17 de 1818 45
DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO.—Se dicta un reglamento.—Decreto de julio 10 de 1818 48
DIVISAS E INSIGNIAS MILITARES.—Se dicta un reglamento provisional para el ejército i se señalan las clases o empleos que debe haber, los honores, tratamientos, sueldos, gratificaciones, etc.—Decreto de enero 30 de 1819 58
—— Se acuerdan las adiciones al reglamento anterior.—Senado Consulto de 7 de setiembre de 1820 (1) 61
DESERTORES.—Se piden las medias filiaciones de éstos.—Oficio de marzo 31 de 1819 66

(1) Despues de impreso este Senado Consulto vine a averiguar que su fecha es de 7 de setiembre de 1820, como se espresa a f. 106 en el decreto de febrero 8 de 1821.

PÁJS.

DIVISAS.—Se acompaña el reglamento respectivo.—Oficio de julio 29 de 1819 73
DEPÓSITO.—Se forme uno de los soldados dispersos, enfermos i desertores.—Oficio de setiembre 9 de 1820 93
DESCUENTO DE SUELDOS.—Se alza la rebaja decretada anteriormente.—Decreto de octubre 3 de 1820 95
DRAGONES.—Se crea el segundo escuadron de este rejimiento.—Decreto de octubre 3 de 1820 96
DESERTORES.—Se pasen a la Intendencia las medias filiaciones de éstos, para su persecucion i aprehension.—Oficio de noviembre 29 de 1820 100
DIVISION AUXILIAR.—Se forma una para la provincia de Cuyo.—Decreto de marzo 22 de 1821 108
DRAGONES.—Se declara disuelto el primer escuadron.—Decreto de marzo 27 de 1821 108
DIVISION AUXILIAR.—Regresa a Santiago la destinada a Cuyo.—Oficio de abril 9 de 1821 10
DRAGONES.—Véase uniforme.—Oficio de julio 13 de 1821 11
—— La tropa de este cuerpo pasará a Húsares i así mismo los Oficiales si lo desean.—Decreto de octubre 4 de 1821 116
DESPACHOS MILITARES.—Véase títulos.—Decreto de marzo 15 de 1822 124
DESERTORES.—Véase bandidos.—Decreto de junio 18 de 1822 126
DRAGONES DE LA ESCOLTA.—Se manda levantar un escuadron con esta denominacion.—Decreto de agosto 22 de 1822 131
—— Se señala su uniforme.—Oficio de agosto 31 de 1822 131
DIAZ (don Domingo).—Se acompaña el despacho de Subteniente de este sarjento, para que se le dé cumplimiento.—Oficio de noviembre 4 de 1822 133
DISTINTIVO.—Véase Cadetes.—Decreto de mayo 13 de 1823 149
DESERTORES.—Se dictan las providencias convenientes para su persecucion i aprehension.—Decreto de julio 11 de 1823 156
—— Se designan las penas que tendrán los que los oculten.—Decreto de agosto 30 de 1823 158
—— Forma en que deben pagar la aprehension.—Oficio de octubre 13 de 1823 159
DESCUENTO A LA TROPA.—Se descontarán tres pesos por razon de víveres i hospitalidades.—Decreto de enero 28 de 1824 165
DIVISION A CHILOÉ.—Se ordena su embarque i se dicta una proclama —Decreto de febrero 29 de 1824 166
DESERTORES INÚTILES.—No se recibirán sin el certificado del Cirujano.—Oficio de marzo 9 de 1824 167
DRAGONES DE LA ESCOLTA.—Véase Granaderos Lanceros.—Decreto de julio 10 de 1824 170
DOTACION DE LOS BATALLONES.—Véase fuerza.—Decreto de enero 13 de 1825 188
DESERTORES.—Quedan indultados todos los que permanezcan ocultos en la provincia de Coquimbo.—Decreto de febrero 12 de 1825. 189
—— Los que sean aprehendidos no aumentan la fuerza del ejército.—Oficio de julio 15 de 1825 193
—— Los que están próximos a marchar a Chiloé i desertaren, serán pasados por las armas indefectiblemente.—Decreto de setiembre 29 de 1825 200

PÁJS.

DIVISION AUXILIAR DEL PERÚ.—Se declara comprendida a la tropa prisionera en el medio sueldo señalado en el decreto de fojas 178. —Decreto de noviembre 11 de 1825..... 207
DESERTORES EN CAMPAÑA.—Serán juzgados en consejo de guerra verbal i pasados irremisiblemente por las armas.—Decreto de noviembre 12 de 1825..... 208
DIPUTADOS.—Los que sean empleados civiles, militares o esclesiásticos quedan exentos del servicio de sus destinos, durante el período de la Lejislatura.—Lei de julio 20 de 1826..... 239
DENOMINACION DE LOS BATALLONES.—Se les da nueva i se les señala otro uniforme.—Decreto de octubre 14 de 1826..... 251
DOTACION.—Se designa la de los batallones de línea.—Decreto de julio 5 de 1827..... 271
DETALL DEL EJÉRCITO.—Se nombra Mayor de él al Teniente Coronel don Manuel Urquizo.—Decreto de julio 8 de 1827..... 275
DESCUENTOS.—Se declara los que deben hacerse por razon del título de empleados.—Decreto de julio 10 de 1827..... 276
DEUDA NACIONAL.—Se resuelve su reconocimiento, inscripcion i pago.—Decreto de julio 12 de 1827..... 277
—— PÚBLICA.—Se esceptúan algunos sueldos i pensiones del reconocimiento acordado.—Decreto de octubre 19 de 1827..... 292
DRAGONES.—Se indulta a los individuos de este rejimiento del castigo que merecen por la conducta observada en el movimiento de San Fernando.—Decreto de julio 22 de 1828..... 323
—— Se manda situar este cuerpo en Apoquindo.—Oficio de julio 25 de 1828..... 324
—— Se manda estinguir este rejimiento.—Decreto de setiembre 5 de 1828..... 328
DESERTORES.—Quedan indultados todos, debiendo presentarse dentro de ocho dias i de un mes, respectivamente.—Decreto de enero 4 de 1830..... 362
—— Son indultados, debiendo presentarse en el término de quince dias.—Decreto de enero 15 de 1831..... 390
DISPERSOS.—Se concede retiro a su casa o a dispersos al Sarjento Mayor don Juan Balaguer, con arreglo a la resolucion de 17 de enero de 1780.—Decreto de octubre 13 de 1831..... 401
DISTINGUIDOS.—Se da esta denominacion a los jóvenes decentes que sirven en los cuerpos.—Decreto de febrero 9 de 1832..... 410
DESERTORES DEL EJÉRCITO.—Sean perseguidos con vigor por todas las autoridades de las provincias i departamentos.—Oficio de enero 11 de 1833..... 422
—— La Comisaría abonará medio real en legua por la conduccion de desertores i lo mismo para su mantencion, i a los conductores el diario correspondiente.—Decreto de febrero 19 de 1833..... 424
DIEZMOS.—Los recaudadores de diezmos quedan exentos del servicio de la Guardia nacional.—Decreto de marzo 5 de 1835..... 447
DESTERRADOS POR DELITOS POLÍTICOS.—Sufrirán la pena de muerte los que quebrantaren su condena.—Lei de 27 de enero de 1837..... 465
DEPÓSITO DE RECLUTAS.—Se establece uno en Concepcion de cuatrocientas plazas.—Decreto de mayo 23 de 1837..... 476
—— Queda disuelto el que se estableció en Concepcion.—Decreto de setiembre 6 de 1837..... 491

PÁJS.

DEPÓSITO DE RECLUTAS.—Se formará en Santiago uno compuesto de seis compañías.—Decreto de julio 25 de 1838..... 509
—— Toma la denominacion de batallon Auxiliares.—Decreto de octubre 1.° de 1838..... 512

E.

EMPLEO DE SARJENTO MAYOR.—Se declara grado intermedio entre el de Capitan i Teniente Coronel.—Decreto de junio 20 de 1814. 13
ESCUDOS DE NOBLEZA.—Se mandan quitar de todas las puertas.—Decreto de marzo 22 de 1817..... 23
ESCLAVOS.—Se declaran nulas las ventas de esclavos i en libertad a todos los nacidos en tiempo hábil—Decreto de julio 8 de 1817. 33
ENROLAMIENTO EN LA MILICIA.—Véase milicia.—Decreto de febrero 6 de 1818..... 38
ESCUDO DE ARMAS.—Se colocará el de la patria en las puertas del Palacio i se señala la clase de escudo.—Senado Consulto de setiembre 24 de 1819..... 81
ESPAÑOLES.—Son espatriados del territorio.—Senado Consulto de octubre 18 de 1819..... 83
EMPRÉSTITO.—Las autoridades militares darán las facilidades necesarias al señor Senador Fontecilla para el cobro del empréstito con que ha de costearse la espedicion al Perú.—Oficio de noviembre 24 de 1819..... 85
EJÉRCITO LIBERTADOR DEL PERÚ.—Se da esta denominacion al que marcha a aquellas playas.—Decreto de mayo 9 de 1820..... 89
ESTADO MAYOR JENERAL.—Se nombran los jefes i oficiales que deben componerlo.—Decreto de setiembre 15 de 1820..... 94
ESCUADRON DE DRAGONES.—Véase esta última palabra.—Decreto de octubre 3 de 1820..... 96
EJÉRCITO.—Se nombra Comandante en Jefe de la segunda division del Ejército al Coronel don Joaquin Prieto.—Decreto de octubre 7 de 1820..... 97
ESTADÍAS DE HOSPITALES.—Véase hospital militar.—Decreto de junio 7 de 1821..... 110
EDECANES.—Véase uniforme.—Oficio de agosto 7 de 1821..... 114
ESCLAVO.—Vuelve Estanislao Flor, licenciado del núm. 7 por inútil al dominio de su señor.—Decreto de diciembre 13 de 1821 (1). 119
EDECANES DEL GOBIERNO.—Serán considerados conforme a la antigüedad de sus empleos, i gozarán el sueldo de su arma.—Decreto de febrero 18 de 1822 (2)..... 123
ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.—Las propuestas de oficiales del Ejército de Chile establecido en el Perú se mandarán directamente al Ministerio.—Decreto de junio 27 de 1822..... 127
EJÉRCITO LIBERTADOR.—El Gobierno del Perú acuerda gracias i pensiones a los individuos de los ejércitos de Chile i Provincias Unidas, que se inutilicen o invaliden en la campaña de su restauracion.—Decreto de agosto 6 de 1822..... 128
ESCOLTA DIRECTORIAL.—Tomará el nombre de rejimiento de Cazadores a caballo.—Decreto de enero 31 de 1823..... 137

(1) El decreto dice diciembre 30 pero es de fecha 13.
(2) En la sesta línea de este decreto tiene de mas la palabra *último*.

PÁJS.

ESCUDO.—Véase premio.—Decreto de abril 21 de 1823 143
—— El que se mandó dar por decreto de 21 de abril será conforme al modelo que se acompaña.—Oficio de mayo 9 de 1823... 148
—— El que se dió en 21 de abril debe usarse en virtud de diplomas otorgados.—Oficio de mayo 12 de 1823 148
EJÉRCITO ESPEDICIONARIO.—Se nombra una comision militar preparatoria del que debe marchar nuevamente al Perú.—Decreto de junio 18 de 1823 155
EXCELENCIA.—Queda reservado al Presidente de la República este tratamiento.—Lei de junio 23 de 1823 155
EJÉRCITO DE CONCEPCION.—La provision de este éjército será rematada bajo las condiciones que se estipulen.—Decreto de mayo 8 de 1824 168
EXTRANJERO.—Véase grados.—Decreto de julio 12 de 1824 170
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Los oficiales agregados a plaza gozarán solamente medio sueldo, quedando libres para ocuparse en lo que quieran.—Decreto de agosto 11 de 1824 176
—— Se aclara el decreto anterior.—Oficio de agosto 16 de 1824.. 177
—— Son comprendidos en el decreto de 11 del presente los oficiales veteranos empleados en los cuerpos cívicos.—Oficio de agosto 23 de 1824 178
ESTADOS MAYORES DIVISIONALES.—Rejirá para éstos el uniforme del Estado Mayor jeneral.—Oficio de octubre 14 de 1824 (1)..... 182
ESTADÍAS DE HOSPITAL.—Se descontará a la tropa tres pesos mensuales.—Decreto de julio 19 de 1825 194
ESPEDICION A CHILOÉ.—Se apronta la que debe marchar al archipiélago.—Decreto de setiembre 27 de 1825 197
—— Se publica la proclama.—Oficio de setiembre 29 de 1825.... 198
—— Véase desertores.—Decreto de setiembre 29 de 1825 200
—— El Supremo Director toma el mando del ejército espedicionario. Decreto de octubre 8 de 1825 200
—— Se fija el dia para la salida de la espedicion i se pide un estado de su fuerza, equipo, etc.—Oficio de octubre 26 de 1825 (2). 203
EJÉRCITO.—Véase partes.—Oficio de octubre 26 de 1825 204
ESCRIBIENTES.—Son esceptuados del servicio de la Guardia nacional dos de la Secretaría de la Corte i uno de cada escribanía.—Decreto de diciembre 3 de 1825 209
ESCALAFON DE ANTIGÜEDAD.—Véase propuestas.—Decreto de febrero 15 de 1826 217
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Se reforma.—Decreto de abril 14 de 1826 225
—— Se aclara la disposicion de 28 de octubre último.—Decreto de abril 24 de 1826 227
—— Las propuestas de los ayudantes de plaza se harán conforme al decreto de 14 del corriente.—Decreto de abril 24 de 1826.... 227
—— La reduccion de sueldos de los agregados a plaza es por causa del interes jeneral del pais.—Decreto de mayo 1.° de 1826... 228
DEDECANES DEL SUPREMO GOBIERNO.—Se reducirá su número a tres.—Decreto de mayo 11 de 1826 228

(1) El decreto que se cita en este oficio, se encuentra en el *Apéndice*.

(2) En el oficio se dejó en claro el dia de la fecha en que se movió de Santiago la espedicion.

PÁJS.

EJÉRCITO EN CAMPAÑA.—Se declara el Ejército en campaña, para castigar la desercion considerable que hai.—Oficio de junio 1.° de 1826..... 232
ESTADO DE FIN DE MES.—Se remita al Ministerio con exactitud.—Oficio de junio 7 de 1826..... 233
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Se pide una noticia de los oficiales agregados a plaza.—Oficio de junio 13 de 1826..... 234
—— Se aclara el decreto de 14 de abril último.—Decreto de julio 19 de 1826..... 239
EXENCIONES.—Véase Diputados.—Lei de julio 20 de 1826..... 239
EMPLEADOS MILITARES.—Véase Diputados.—Lei de julio 20 de 1826..... 239
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Solo serán agregados a él los oficiales imposibilitados en el servicio.—Decreto de setiembre 4 de 1826.. 244
EJÉRCITO EN CAMPAÑA.—El que se halla estacionado en Santiago es declarado en campaña.—Oficio de octubre 20 de 1826..... 253
ESCOLTA DEL GOBIERNO.—Se aumentará el número de sarjentos i cabos de esta compañía.—Decreto de enero 13 de 1827..... 262
—— Véase instruccion.—Oficio de abril 20 de 1827..... 266
ENGANCHADOS.—Se les satisfarán seis pesos ocurriendo el habilitado con el interesado a la Comisaría.—Oficio de abril 26 de 1827.. 267
ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.—Queda estinguido.—Decreto de mayo 5 de 1827..... 268
ESTADO MENSUAL DE FUERZA.—Se pide nuevamente.—Oficio de julio 5 de 1827..... 271
ESCALAFON DE ANTIGÜEDAD.—Se remita al Ministerio.—Oficio de julio 9 de 1827..... 276
EMPLEOS DEL EJÉRCITO I MARINA.—Se señala la correspondencia que hai entre los de ambos ramos.—Lei de agosto 14 de 1827..... 286
ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.—Queda establecido nuevamente.—Decreto de setiembre 19 de 1827..... 290
ESCRIBIENTE DE LA ARTILLERÍA.—Se crea una plaza con el sueldo mensual de veintidos pesos, i se dan ademas cuatro pesos para gastos de escritorio.—Lei de setiembre 25 de 1827..... 290
ESTRANJEROS.—No gozan fuero militar.—Oficio de julio 11 de 1828. 322
ESCUADRON DEL ORDEN.—Se crea un escuadron cívico con esta denominacion.—Decreto de agosto 7 de 1828..... 326
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Se señala el uniforme que deben usar los oficiales agregados a él.—Oficio de octubre 25 de 1828..... 332
EJÉRCITO DE OPERACIONES.—El del mando del Coronel Viel deberá ser vijilado por él constantemente, a fin de evitar su desmoralizacion.—Oficio de noviembre 6 de 1829..... 360
EXENCIONES DEL SERVICIO.—Se declaran varios casos de exencion en la guardia cívica de Santiago.—Decreto de enero 16 de 1830.. 363
ESTANDARTE NACIONAL.—Se declara los honores que deben hacérsele en el próximo aniversario.—Decreto de febrero 11 de 1831..... 391
EDECANES DE GOBIERNO.—Se determina el uniforme que deben usar. Decreto de mayo 27 de 1831..... 394
—— DEL CONGRESO NACIONAL.—Se nombra para la Cámara de Senadores al Coronel graduado Pérez García i al Teniente Coronel Lattapiat, i para la de Diputados al Coronel graduado Castro i al Teniente Coronel Escribano.—Decreto de junio 6 de 1831..... 395

PÁJS.

ESCUADRON DE LANCEROS.—El primer escuadron del rejimiento de Cazadores se reputará como de Lanceros.—Decreto de julio 12 de 1831 395
EMBRIAGUEZ.—Véase juicios criminales.—Lei de octubre 20 de 1831. 401
ESTANCO.—Quedan exentos del servicio militar todos los empleados en el ramo de tabacos.—Decreto de febrero 24 de 1832 410
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Solo serán agregados a él los oficiales que hubieren servido en actividad diez años i que por sus enfermedades estén impedidos de continuar sirviendo en la misma forma.—Decreto de noviembre 9 de 1832 419
ESCUDO DE ARMAS.—Se designa el escudo de armas de la República. Lei de junio 26 de 1834 (1) 441
EXENCION DEL SARVICIO.—Los empleados subalternos de la Tenencia de Ministros de Rancagua quedan exentos del servicio en la guardia cívica.—Decreto de setiembre 10 de 1834 445
ESCUDO PARA LOS CADETES.—Se dispone lo mismo que en 16 de diciembre del año pasado.—Decreto de diciembre 13 de 1834 446
—— DE LOS CADETES.—Se dispone lo que en el decreto anterior Decreto de diciembre 21 de 1835 451
ESCUADRA NACIONAL.—Se señala el uniforme que debe usar.—Decreto de octubre 12 de 1836 456
ESCUDO DE LOS CADETES.—Lo usarán en la forma señalada, designándose el fondo blanco para los premiados en trigonometría i anotándose en sus hojas de servicios.—Decreto de enero 12 de 1837. 464
EMPLEADOS DE LOS MINISTERIOS.—Se determinan las cualidades que deben tener.—Decreto de febrero 15 de 1837 472
ESCUADRON DE LANCEROS.—El rejimiento de Granaderos aumentará un escuadron con aquella denominacion.—Decreto de febrero 18 de 1837 473
EJÉRCITO RESTAURADOR DEL PERÚ.—Al ejército espedicionario se le da esta denominacion.—Decreto de marzo 28 de 1837 475
ENGANCHE PARA EL EJÉRCITO RESTAURADOR.—Se dará doce pesos a cada individuo, se indulta a los desertores, etc.—Decreto de junio 19 de 1837 481
ESCUADRON LANCEROS.—Se considerará independiente del rejimiento de Granaderos.—Decreto de julio 17 de 1837 483
—— Se agrega a la plana mayor un cabo de cornetas i un mariscal. Decreto de julio 31 de 1837 485
EXENCIONES DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se declara exentos de este servicio a los impresores, fundidores de letras i abridores de punzones.—Decreto de noviembre 14 de 1837 493
EJÉRCITO RESTAURADOR.—Los cuerpos que lo componen, dependerán del Inspector Jeneral, miéntras permanezcan en los cantones a que por ahora han sido destinados.—Decreto de diciembre 30 de 1837 495
—— Cesan en sus destinos el Vicario castrense, el Auditor de Guerra i el Secretario del Jeneral.—Decreto de diciembre 31 de 1837 495
—— Cesan en sus funciones los jefes i oficiales empleados i adictos al Estado Mayor i los Ayudantes del Jeneral.—Decreto de diciembre 31 de 1837 495

(1) El oficio del Ejecutivo es de agosto 22 de 1832 i no de 1831, como aparece en el testo.

PÁJS.

EJÉRCITO RESTAURADOR.— Cesan en sus funciones el Jeneral en Jefe i el Jefe de Estado Mayor.—Decreto de diciembre 31 de 1837 496
ENJUICIADOS.—Véase oficiales enjuiciados.—Decreto de febrero 22 de 1838 503
ESCUADRON DE LANCEROS.—El segundo escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo se reputará de Lanceros, lo mismo que el primer escuadron.—Decreto de marzo 12 de 1838 504
EMPATE DE VOTOS.—Formará sentencia en las causas criminales el dictámen de los que absolvieren o mitigaren la pena impuesta al reo.—Decreto de abril 25 de 1838 505
EJECUCION DE SENTENCIAS.—Véase sentencias.—Decreto de mayo 9 de 1838 506
EMIGRADOS PERUANOS.—Los que deseen acompañar a la espedicion restauradora, se presentarán ántes del 16 del corriente.—Decreto de mayo 10 de 1838 507
ESTADO MAYOR DE PLAZA.—Los jefes i oficiales agregados a él, que sean empleados por el término de un mes o ménos, no tienen derecho a sueldo íntegro.—Decreto de agosto 2 de 1838 509
EJÉRCITO RESTAURADOR.—Se manda entregar a los Comandantes de los batallones cívicos de Santiago las cantidades necesarias para el enganche de tropa para aquel ejército.—Decreto de setiembre 29 de 1838 511
—— Se concede una medalla de honor a los Jenerales, jefes, oficiales i tropa que se encontraron en la batalla de Yungay.—Decreto de marzo 28 de 1839 520
—— Se le concede permiso para que pueda admitir los grados i condecoraciones que le han sido acordados por el Gobierno del Perú.—Decreto de abril 2 de 1839 521

F.

FIANZA.—Los Gobernadores e Intendentes darán una fianza de seis mil pesos i los asesores de dos mil, para entrar en posesion de sus empleos.—Senado Consulto de agosto 18 de 1820 92
FREIRE (don Ramon).—Véase Comandante en Jefe.—Decreto de febrero 21 de 1823 139
FILIACIONES.—Se estampen en las cédulas de inválidos.—Oficio de marzo 3 de 1823 139
FORMULARIO DE PROPUESTAS.—Se aprueba el que se rejistra a fojas 150—Oficio de mayo 14 de 1823 151
FUERZA DEL EJÉRCITO.—Se determina la de cada batallon.—Decreto de enero 13 de 1825 188
—— Mantendrán la dotacion que actualmente tienen.—Decreto de julio 8 de 1825 191
—— Los batallones de línea i las milicias de caballería aumentarán su fuerza en lo posible, para precaver cualquiera agresion estranjera.—Oficio de agosto 23 de 1825 196
FUERO MILITAR.—Se declara a los batallones cívicos de Santiago.—Decreto de diciembre 15 de 1825 212
FUERZA DEL EJÉRCITO.—Se nombra una comision para que presente un proyecto de la fuerza que se necesita para cubrir las fronteras i plazas de armas.—Oficio de julio 17 de 1826 238

PÁJS.

FREIRE (don Ramon).—Se le confiere el empleo de Capitan Jeneral, cuyo título se manda publicar en la órden jeneral.—Oficio de julio 21 de 1826 240
FAJA ENCARNADA.—Se prohibe su uso.—Oficio de julio 27 de 1827 .. 283
FUERO MILITAR.—No lo tienen los estranjeros.—Decreto de julio 11 de 1828 322
FORMULARIO DE PROCESOS MILITARES.—Se distribuyen algunos ejemplares para el uso de los fiscales.—Oficio de abril 2 de 1829 ... 342
FORTIFICACION "MARÍA LUISA."—Se denominará *Jeneral Mackenna.*—Decreto de setiembre 7 de 1829 354
FREIRE (don Ramon).—Es nombrado Inspector Jeneral del Ejército i de las fuerzas navales.—Decreto de noviembre 2 de 1829 358
—— Queda dado de baja.—Decreto de abril 17 de 1830 372
FRUTOS (don Domingo).—Se le abonará sueldo de Coronel efectivo, miéntras permanezca desempeñando la Comandancia Jeneral de de Artillería i el destino de Ayudante Jeneral de la Comandancia Jeneral de Armas.—Decreto de mayo 11 de 1831 394
FUERZA DEL EJÉRCITO.—Se reduce la de los batallones.—Decreto de octubre 10 de 1831 400
—— DE CABALLERÍA.—Se determina la fuerza de los escuadrones.—Decreto de octubre 27 de 1832 418
—— DEL EJÉRCITO.—Se reduce la de los batallones.—Decreto de diciembre 31 de 1833 432
—— Se determina la que debe tener el ejército de mar i tierra.—Lei de octubre 24 de 1834 445
—— Se determina la que debe tener el ejército de mar i tierra.—Lei de octubre 23 de 1835 449
FACULTADES ESTRAORDINARIAS.—Se conceden para arrestar a las personas o trasladarlas a cualquier punto de la República; para proceder contra ellas sin sujetarse a lo prescrito en la Constitucion, etc.—Lei de noviembre 9 de 1836 459
—— Miéntras dure la guerra con el Perú, se declara en estado de sitio el territorio de la República de Chile, etc.—Lei de enero 31 de 1837 465

G.

GACETA DEL GOBIERNO.—Las órdenes i decretos publicados en ella deben entenderse por bastante circulados para su cumplimiento.—Decreto de marzo 2 de 1817 20
GALON EN EL SOMBRERO.—De Coronel graduado inclusive arriba usarán al contorno del sombrero un galon de oro o plata, segun los cabos que cargaren.—Decreto de junio 26 de 1820 91
GRANADEROS A CABALLO.—Véase Húsares de Marte.—Decreto de noviembre 27 de 1820 100
GRADOS.—Se resuelve que tales gracias no tienen lugar por ahora.—Oficio de setiembre 17 de 1821 114
—— Serán desechadas las solicitudes sobre grados.—Decreto de octubre 5 de 1821 117
GUIAS.—Se declara compañía de Guias al primer escuadron del rejimiento de la Escolta.—Decreto de abril 1.° de 1822 125

PÁJS.

GRADO.—Se concede un grado sobre su actual empleo al oficial mas antiguo de cada clase desde Sarjento a Capitan inclusive, de los que hacen la campaña del Sur.—Oficio de setiembre 27 de 1822 132
GUIAS.—Se manda levantar un escuadron con esta denominacion.—Decreto de diciembre 11 de 1822 135
GUARDIA DE HONOR.—Se manda levantar otra compañía de tiradores en este batallon.—Oficio de diciembre 18 de 1822 136
GASTADORES.—Se suspende el abono de sueldos de los sarjentos primeros gastadores hasta que se justifique la creacion de esta plaza.—Decreto de marzo 12 de 1823 139
GRADOS MILITARES.—Se prohiben las representaciones a este respecto.—Decreto de junio 4 de 1823 152
GRANADEROS LANCEROS.—Los escuadrones de Dragones de la Escolta llevarán aquella denominacion.—Decreto de julio 10 de 1824 170
GRADOS.—Se prohibe la admision de grados, empleos, gracias, distinciones ni emolumentos en el estranjero a todo oficial, empleado o ciudadano chileno.—Decreto de julio 12 de 1824 170
GRANADEROS.—Se disuelve el rejimiento de Granaderos, Guardia de la República.—Decreto de julio 22 de 1824 170
GUIAS.—Se señala a este escuadron el uniforme que debe usar.—Decreto de julio 24 de 1824 171
GOCE DE FUERO I USO DE UNIFORME.—Véase licencia.—Decreto de julio 8 de 1825 190
GUARNICION DE VALDIVIA.—Véase raciones.—Decreto de julio 22 de 1825 194
GUARDIA NACIONAL.—Se mandan organizar en Santiago dos batallones, determinándose los que deben enrolarse en ellos i los que nó.—Decreto de octubre 24 de 1825 202
GRANADEROS LANCEROS.—En los cuerpos de caballería habrá un rejimiento que tendrá esta denominacion.—Decreto de noviembre 11 de 1825 207
GAZMURI (don Domingo).—Se le abona el tiempo que sirvió en clase de Cadete.—Oficio de abril 15 de 1826 226
GRACIAS.—Se prohibe por ahora toda solicitud pidiendo gracia.—Decreto de setiembre 28 de 1826 249
GUIAS.—Se señala un peso mensual de gratificacion a los individuos de este escuadron que se mantuvieron fieles el 20 del corriente.—Decreto de octubre 26 de 1826 254
GRANADEROS LANCEROS.—Queda estinguido este rejimiento.—Decreto de diciembre 4 de 1826 259
GOBIERNO ECONÓMICO.—Se dicta el reglamento para el cuerpo de Artillería.—Decreto de octubre 27 de 1827 295
—— El reglamento para la Artillería rejirá desde el 1.° del corriente.—Decreto de enero 28 de 1828 316
GREEN (don Juan).—Es dado de baja este cirujano.—Decreto de abril 5 de 1830 369
GRADOS MILITARES.—Se repite el decreto de 5 de octubre de 1821.—Oficio de junio 2 de 1830 (1). 377

(1) En este oficio se dice que es de 4 de octubre de 1825 el decreto que se trascribe, pero debe tenerse presente que es del 5.

PÁJS.

GUERRERO (don José).—Este guardia marina es incorporado en el batallon Valdivia.—Decreto de setiembre 3 de 1830..... 384
GARRIDO (don Victorino).—Se le comisiona para que introduzca las reformas que crea convenientes en las guarniciones militares de mar i tierra de Valdivia i Chiloé.—Decreto de setiembre 1.° de 1831..... 398
—— Se le autoriza tambien para remover a todos los militares que existan en las provincias de Chiloé i Valdivia que sea preciso.—Decreto de setiembre 6 de 1831..... 399
GUARNICION DE COQUIMBO.—Al escuadron de Cazadores a caballo no se hará descuento, ínterin no se resuelva lo conveniente por el Congreso sobre la gratificacion de un peso mensual a aquella guarnicion.—Decreto de octubre 29 de 1831..... 403
—— No se le hará descuento por el aumento de sueldo i rancho.—Decreto de enero 31 de 1833..... 423
—— Se le acuerda un peso mensual sobre su sueldo, debiendo costear su rancho.—Lei de setiembre 9 de 1834..... 444
—— DE VALPARAISO.—Se le acuerda un peso mensual sobre su sueldo.—Lei de setiembre 9 de 1834..... 444
GUERRA CON EL PERÚ.—Se autoriza al Ejecutivo para declarar la guerra a aquel Gobierno, en el caso de no obtener reparaciones adecuadas a los agravios que éste ha inferido a Chile.—Lei de octubre 10 de 1836..... 456
GUARDIA NACIONAL.—Recibirá la instruccion necesaria en los dias domingos, ántes o despues de misa.—Decreto de octubre 31 de 1836..... 459
GUERRA CON EL PERÚ.—Se ratifica la declaracion de guerra al Gobierno del Jeneral Santa-Cruz.—Lei de diciembre 26 de 1836. 461
GRADO POR EL BARON.—Se declaran de ejército los grados concedidos a los oficiales del batallon cívico de Valparaiso.—Decreto de junio 14 de 1837..... 478
GRATIFICACION.—Se concede la de un mes de sueldo a los cívicos de Valparaiso i a la tropa del Valdivia.—Decreto de junio 14 de 1837..... 479
GUERRA CON EL PERÚ.—Se declara al Gobierno del Jeneral Orbegoso.—Decreto de octubre 17 de 1838..... 513
GUIAS.—Se mandá organizar una compañía de caballería.—Decreto de diciembre 10 de 1838..... 514
—— Se disuelve.—Decreto de marzo 27 de 1839..... 518
GRADO A LOS VENCEDORES DE YUNGAY.—Se concede a los Jenerales, Jefes i Oficiales un grado sobre su empleo, i a la tropa un año de abono por la batalla de Yungay i el doble tiempo que duró la campaña.—Decreto de marzo 28 de 1839..... 520

H.

HURTOS I ROBOS.—Juzgamiento i penas que se señalan para estos delitos.—Decreto de junio 9 de 1817..... 32
HABER DE LOS OFICIALES I TROPA.—Véase siempre la palabra sueldos.
HÚSARES DE MARTE.—El escuadron de Granaderos a caballo queda incorporado en el ejército bajo aquella denominacion.—Decreto de noviembre 27 de 1820..... 100

PÁJS.

HOSPITAL MILITAR.—Se erije un hospital del Estado i se señala lo que debe descontarse por hospitalidades a los oficiales i a la tropa.—Decreto de junio 7 de 1821 110
HOSPITALIDADES.—Véase la anotacion anterior.
HÚSARES.—Véase Dragones.—Decreto de octubre 4 de 1821 116
HOSPITAL MILITAL.—Se nombra una junta de sanidad.—Decreto de abril 12 de 1823 140
HOJAS DE SERVICIOS.—Al fin de cada año se pasarán al Ministerio, i cada seis meses las listas de los oficiales e individuos de tropa, con sus años de servicios, campañas i acciones de guerra.—Oficio de mayo 21 de 1823 152
HOSPITALIDADES.—Se descontarán tres pesos mensuales a los individuos de tropa.—Decreto de julio 19 de 1825 194
HOJAS DE SERVICIOS.—Véase nobles.—Oficio de abril 8 de 1826 ... 224
—— Se pasarán anualmente al Ministerio.—Decreto de julio 12 de 1826 237
HOSPITALIDADES.—Los Contralores pasarán mensualmente el cargo de hospitalidades a la Comisaría i Tribunal de Cuentas.—Decreto de julio 18 de1826 239
HABERES DE LOS CUERPOS.—Se pagarán individualmente por la Comisaría Jeneral.—Decreto de setiembre 15 de 1826 246
HOJAS DE SERVICIOS.—Se recuerda el cumplimiento de la resolucion de 12 de julio del año anterior.—Oficio de julio 7 de 1827 274
HABERES MILITARES.—Véase liquidacion.—Decreto de julio 19 de 1827 281
HONORES A LOS CARRERAS.—Se comisiona a dos jefes del ejército para pasar a Mendoza a traer las cenizas de estos ilustres patriotas.—Oficio de abril 2 de 1828 319
HOSPITAL MILITAR.—Queda estinguido, pasando al de San Juan de Dios los militares enfermos.—Decreto de junio 2 de 1828 320
HONORATO (don José).—Se da de baja a este Capitan por desertor.—Decreto de octubre 14 de 1828 332
HOSPICIO DE INVÁLIDOS.—Se le condona una deuda.—Lei de diciembre 29 de 1828 334
HÚSARES.—Se crean dos compañías de caballería con esta denominacion.—Decreto de junio 8 de 1829 345
—— Se le designa el uniforme.—Decreto de junio 17 de 1829 (1).
—— Se dan instrucciones para el enganchamiento i organizacion de este cuerpo.—Oficio de julio 20 de 1829 347
—— Se ordena proceder a las propuestas de oficiales.—Decreto de agosto 20 de 1829 351
HABERES VENCIDOS.—Por la escasez del Erario no pueden pagarse.—Decreto de enero 13 de 1830 363
HENRÍQUEZ (doña María).—Se le acuerda una pension de seis pesos.—Decreto de abril 26 de 1830 374
HONORES AL ESTANDARTE NACIONAL.—Véase estandarte.—Decreto de febrero 11 de 1831 391
HÚSARES.—Se aumentan veinte hombres en este escuadron.—Decreto de marzo 28 de 1831 393
HONORES.—Véase Jenerales.—Decreto de noviembre 19 de 1831 ... 405

(1) El decreto dice junio 17 de 1827; pero es de 1829.

PÁJS.

HENRÍQUEZ (don José Antonio).—Se le declara la antigüedad de sus servicios desde que abrazó por primera vez la carrera de las armas.—Decreto de diciembre 21 de 1831 407
HERNÁNDEZ (Manuel).—Se concede a este sarjento inválido el primer premio de constancia.—Decreto de abril 22 de 1833 425
HÚSARES.—Se abonan a este cuerpo 200 pesos para reparacion de sus morriones.—Decreto de mayo 3 de 1833 (1) 425
—— Se aumenta la fuerza de este escuadron.—Decreto de julio 13 de 1833 429
HOSPITAL DE CONCEPCION.—El Cirujano mayor del Ejército formará un plan de arreglo para este establecimiento.—Decreto de marzo 24 de 1834 436
—— Difiérese hasta la primavera el viajé del Cirujano del Ejército al sur para el arreglo de los hospitales.—Decreto de mayo 2 de 1834 439
HONORES AL MINISTRO PORTALES.—Se determinan.—Decreto de junio 19 de 1837 481
HÚSARES DE LA ESCOLTA DEL JENERAL.—Se manda organizar una compañía de caballería con el objeto de que sirva de escolta al Jeneral.—Decreto de agosto 12 de 1837 487
—— Se declara disuelta esta compañía.—Decreto de diciembre 31 de 1837 495

I.

INSTRUCCIONES.—Se dan las correspondientes al Comisario Jeneral del Ejército.—Decreto de setiembre de 1813 6
INFANTES DE LA PATRIA.—Se declara a los oficiales el distintivo del *don*.—Decreto de marzo 23 de 1814 12
INFIDENCIA.—Sufrirá la pena de muerte el que se comunique con el enemigo.—Decreto de setiembre 7 de 1814 16
INVÁLIDOS.—A los del ojército de Chile i de las Provincias Arjentinas se les abonará su sueldo respectivamente en la residencia de cada nacion.—Decreto de febrero 20 de 1819 64
—— Serán propuestos para esta gracia los que con lejítima causa la merezcan.—Oficio de julio 30 de 1819 73
—— Se declara formado el cuerpo de éstos en Santiago.—Decreto de agosto 6 de 1819 74
—— Se manda reunirlos en un depósito.—Oficio de agosto 10 de 1819 75
INJENIEROS.—Se nombra jefe de ellos al Sarjento Mayor don Santiago Ballarna.—Decreto de marzo 16 de 1820 (2) 88
INTENDENTES, GOBERNADORES I ASESORES.—Véase fianza.—Senado Consulto de agosto 18 de 1820 92
INVÁLIDOS.—Véase Ejército Libertador del Perú.—Decreto de agosto 6 de 1822 128
—— Se acompaña el decreto de agosto 6 de 1822, dado por el Go-

(1) El decreto tiene la fecha de mayo 30; pero es de mayo 3.

(2) El decreto orijinal es de *marzo* 16 i no 20. En la segunda línea dice *rejir*, pero debe leerse *erijir*.

PÁJS.

bierno del Perú, sobre inválidos.—Oficio de setiembre 10 de 1822 (1)..... 131
INVÁLIDOS.—Véase soldados enfermos.—Decreto de noviembre 28 de 1822..... 133
—— En las cédulas de éstos deberán estamparse sus filiaciones.—Oficio de marzo 3 de 1823..... 139
—— Se les proporciona cuartel i se les organiza.—Decreto de abril 15 de 1823..... 141
—— Serán pagados con preferencia.—Decreto de abril 15 de 1823. 142
—— Se les provee de vestuario.—Decreto de abril 16 de 1823.... 142
INSTRUCCION DE GUERRILLA.—Se mandan distribuir en los cuerpos i en la Academia trescientos ejemplares para el servicio de las tropas lijeras.—Oficio de diciembre 29 de 1823..... 163
INVÁLIDOS.—Véase propuestas.—Oficio de octubre 11 de 1824..... 181
—— Se fijan las reglas para optar a esta gracia.—Decreto de diciembre 2 de 1824..... 186
INDULTO.—Se concede a los desertores que haya en la provincia de Coquimbo.—Decreto de febrero 12 de 1825..... 189
INSPECCION JENERAL DE GUARDIAS NACIONALES.—Se crea esta Inspeccion i se declara que las milicias de la República dependerán de ella.—Decreto de octubre 23 de 1825..... 201
—— Se determinan los empleados de esta oficina i sus sueldos.—Decreto de octubre 24 de 1825..... 202
—— Se manda llevar a efecto la organizacion de esta oficina.—Decreto de octubre 28 de 1825..... 205
INTENDENTES.—Véase Sub-inspector.—Decreto de diciembre 14 de 1825..... 211
INVÁLIDOS.—Se declara esta gracia a los inutilizados en la campaña de Chiloé.—Decreto de marzo 25 de 1826..... 223
—— Se pide una noticia de ellos.—Oficio de junio 13 de 1826.. 234
INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se manda plantear el nuevo arreglo de la Comandancia e Inspeccion.—Decreto de octubre 30 de 1826..... 254
—— Nómbrase Comandante Jeneral de Armas e Inspector Jeneral del ejército i milicias al Capitan Jeneral don Ramon Freire.—Decreto de noviembre 2 de 1826..... 255
INTENDENTES.—Véase Sub-inspectores.—Decreto de abril 7 de 1827. 264
INSTRUCCION DE LA ESCOLTA.—Los soldados de este cuerpo no serán distraidos en servicio particular de los oficiales.—Oficio de abril 20 de 1827..... 266
INFANTERIA DEL EJÉRCITO.—Constará de cinco batallones i se fija la dotacion de cada uno.—Decreto de julio 5 de 1827..... 271
INDULTO.—Se concede al caudillo Pincheira i sus secuaces.—Decreto de octubre 25 de 1827..... 293
INFORMES.—Las oficinas de hacienda suministrarán a la Inspeccion los que les pida.—Decreto de enero 14 de 1828..... 314
INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Véase la anotacion anterior.
INVÁLIDOS.—Se clasifican éstos en hábiles e inhábiles, se organiza una o mas compañías en servicio, etc., etc.—Decreto de febrero 6 de 1828..... 316

(3) En la la nota de este oficio se dice que el decreto se encuentra a fojas 120 cuando está en la pájina 123.

PÁJS.

INFORMES.—Se estamparán precisamente en las solicitudes.—Oficio de marzo 10 de 1828..... 319
INTENDENTES DE PROVINCIAS.—Pueden usar el uniforme designado a la Guardia nacional los que pertenezcan al ejército i no lleguen a Jenerales.—Decreto de setiembre 5 de 1828..... 328
INSPECTOR JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se le acuerda la gratificacion del Jeneral en Jefe en campaña, cuando salga de la capital a pasar la revista a los cuerpos.—Decreto de febrero 17 de 1829. 339
—— En sus ausencias, le subrogará el Ayudante Jeneral.—Decreto de febrero 24 de 1829..... 339
INVÁLIDOS.—Se estingue la compañía de los inválidos hábiles.—Decreto de junio 8 de 1829..... 344
INSURRECCION EN CONCEPCION.—Véase Reyes.—Oficio de noviembre 2 de 1829..... 359
INDULTO A LOS DESERTORES.—Véase desertores.—Decreto de enero 4 de 1830..... 362
INVÁLIDOS.—Se da de baja en este cuerpo a Manuel Riera i Manuel Quiñones.—Decreto de abril 28 de 1830..... 374
INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Véase Comandancia.—Decreto de abril 28 de 1830..... 374
INJENIEROS.—Véase la anotacion anterior.
INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Queda separada de la Comandancia Jeneral de Armas, i se señala a ambas su dotacion de oficiales.—Decreto de setiembre 11 de 1830..... 385
INDULTO A LOS DESERTORES.—Véase desertores.—Decreto de enero 15 de 1831..... 390
INVÁLIDOS.—A varios inválidos empleados en diversos destinos se les abonará su haber íntegro.—Decreto de julio 15 de 1831..... 396
—— Se declara en todo su vigor el art. 22, titulo VIII, tratado III dela Ordenanza, respecto del tiempo que deben servir en el ejército ántes de concederles la gracia de invalidez.—Decreto de febrero 24 de 1832..... 410
ISLA DE JUAN FERNÁNDEZ.—Los Comandantes de la guarnicion administrarán los haberes de la tropa con arreglo a Ordenanza, prohibiéndose la venta de artículos de comercio.—Decreto de febrero 18 de 1834..... 434
INVÁLIDOS.—Se pide la adopcion de una medida para evitar el contínuo cambio de residencia.—Oficio de marzo 17 de 1834..... 435
—— No se admitirá en lo sucesivo propuesta alguna en que no se esprese el lugar de residencia, i se señala término para que la fijen definitivamente.—Decreto de marzo 24 de 1834..... 435
INTENDENTES.—Cuando reunan el mando militar, no les corresponde otras atribuciones que las que señala la Ordenanza a los Gobernadores de plaza.—Decreto de junio 16 de 1834..... 439
INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se nombra a un paisano oficial auxiliar de la Secretaría de la Inspeccion.—Decreto de octubre 12 de 1837..... 492
INSPECTOR JENERAL DEL EJÉRCITO.—Reasumirá tambien la Inspeccion del ejército de operaciones del sur durante la ausencia del Jeneral en Jefe.—Decreto de julio 25 de 1838..... 509
INFANTES DE LA PATRIA.—Se concede a tres de ellos una pension vitalicia, que deberá cesar en el caso de obtener algun destino.—Decreto de setiembre 7 de 1838..... 511

PÁJS.

J.

JUEGOS DE AZAR I ENVITE.—Serán irremisiblemente aplicadas las penas contra los jugadores, los que los permitan i los espectadores. Decreto de abril 2 de 1812 1

JUNTAS CÍVICAS AUXILIARES.—Se crean para las provincias con el objeto de auxiliar al Gobierno con recursos, etc.—Decreto de mayo 15 de 1813 2

JUZGAMIENTO MILITAR.—Por los delitos de hurtos i robos se designan las penas que deben aplicarse.—Decreto de junio 9 de 1817 32

JUNTA ECONÓMICA DE HACIENDA.—Se crea una junta estraordinaria. Decreto de abril 22 de 1818 40

JUEGOS DE ENVITE I AZAR.—Se prohiben absolutamente.—Decreto de mayo 7 de 1819 67

JENERAL EN JEFE.—Se nombra Jeneral en Jefe del ejército del sur al Jeneral don Joaquin Prieto.—Decreto de diciembre 12 de 1822 135

JUNTA DE SANIDAD.—Se nombra una para los hospitales militares.—Decreto de abril 12 de 1823 140

JUECES MILITARES.—No se recargará con empleos civiles a los individuos de los escuadrones núms. 1 i 2 de Lanceros.—Decreto de marzo 16 de 1824 166

JENERALES.—Se señala el uniforme que deben usar los de mar i tierra.—Decreto de setiembre 16 de 1824 180

JORDAN.—Llevará este nombre el cuarto escuadron de Dragones de la Libertad, en recuerdo de la muerte del Teniente Coronel don Manuel Jordan.—Decreto de diciembre 16 de 1825 216

JENERALES.—Véase oficiales jenerales—Decreto de octubre 2 de 1826 253

JENERAL EN JEFE.—Se nombra al Jeneral don José Manuel Borgoño, i se declaran en estado de Asamblea las provincias Colchagua, Maule i Concepcion.—Decreto de octubre 25 de 1826 253

JENERALES—Se denominarán de Division i de Brigada, siendo aquellos en número de tres i éstos en número de seis, etc., etc.—Lei de julio 31 de 1827 284

—— Se señala su uniforme i distintivos, lo mismo que el de sus ayudantes en campaña.—Decreto de agosto 13 de 1827 285

JENERAL EN JEFE.—Se nombra al Jeneral don José Manuel Borgoño para el del ejército del sur.—Decreto de noviembre 29 de 1827 311

JURAMENTO DE OBEDIENCIA.—Lo prestarán todas las autoridades al Presidente de la República.—Decreto de setiembre 15 de 1828. 330

JUICIOS CRIMINALES.—No se admitirá la embriaguez como escepcion que exima al reo de la pena que señala la lei a los delitos cometidos en sana razon.—Lei de octubre 20 de 1831 401

—— Toda transaccion, perdon o composicion de las partes a este respecto, solo tendrá lugar en cuanto a la accion civil.—Lei de octubre 29 de 1831 404

JENERALES.—Los de Division tendrán los honores que la Ordenan-

PÁJS.

za designa a los Tenientes Jenerales, i los de Brigada, los que corresponden a los Mariscales de Campo.—Decreto de noviembre 19 de 1831 405
JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL SUR.—Desempeñará las funciones de Inspector Jeneral de los cuerpos veteranos residentes en el sur.—Decreto de noviembre 6 de 1835 450
JUZGAMIENTO EN DELITOS POLÍTICOS.—Véase consejos de guerra permanentes.—Decreto de febrero 2 de 1837 468
JUICIO EJECUTIVO.—Se dicta la lei de febrero 8 de 1837 470
JOFRÉ (don José Erasmo).—Se le rehabilita en su empleo de Sarjento-Mayor con destino al Ejército Restaurador.—Decreto de junio 20 de 1838 508
JIMENEZ (don José Santos).—Véase Infantes de la Patria.—Decreto de setiembre 7 de 1838 511

L.

LEJION DE MÉRITO.—Se instituye la Lejion de Mérito de Chile.—Decreto de junio 1.° de 1817 27
LEMAS DE LA MONEDA.—Se señalan los que debe tener la moneda de plata.—Decreto de junio 9 de 1817 31
LICENCIAS DE OFICIALES.—Se prohibe que vengan a Santiago sin la respectiva licencia.—Oficio de junio 6 de 1820 90
LEA (Teniente).—Por ser desertor del núm. 8, es mandado al Perú bajo custodia.—Oficio de febrero 7 de 1822 (1) 122
LUCES.—Los calabozos de reos incomunicados serán alumbrados con fondos del cuerpo que cubre la guardia.—Oficio de febrero 22 do 1822 123
LEJION DE MÉRITO.—Véase premio.—Decreto de marzo 15 de 1824 167
LICENCIA A OFICIALES DEL EJÉRCITO.—No se declarará goce de fuero i uso de uniforme sino a los que tengan mas de seis años de servicios, sin la menor nota.—Decreto de julio 8 de 1825 190
—— TEMPORAL A OFICIALES.—Los que salieren de la República no tendrán sueldo alguno.—Decreto de diciembre 14 de 1825 210
LEVAS.—Se prohibe absolutamente la práctica de hacer levas.—Lei de agosto 24 de 1826 244
LICENCIAMIENTO DEL EJÉRCITO.—Dentro de seis meses serán licenciados los cumplidos.—Oficio de octubre 6 de 1826 250
LICENCIA TEMPORAL.—Véase oficiales jenerales.—Decreto de octubre 21 de 1826 (2) 253
LICENCIAS TEMPORALES.—Los oficiales que se excedan del término de sus licencias quedan suspensos de sus empleos.—Decreto de octubre 30 de 1836 255
LICENCIAMIENTO I REEMPLAZOS.—No puede llevarse a efecto el decreto de octubre 6 del año pasado.—Oficio de mayo 9 de 1827 267
LICENCIAS TEMPORALES.—Los oficiales que las obtengan deberán presentarse al Comandante Jeneral de armas i a la Comisaría, etc., etc.—Decretos de junio 13 de 1827 i 1.° de diciembre de 1824 269

(1) El decreto tiene equivocado el título, pues dice *Jefe del Estado Mayor.*
(2) El decreto dice octubre 2; pero es de fecha 21.

PÁJS.

LIQUIDACION DE LOS HABERES MILITARES.—Se procederá a formar los respectivos ajustamientos.—Decreto de julio 19 de 1827..... 281
LATUS (don Manuel).—Se le abona la antigüedad de sus servicios desde el año 17 i los prestados en el ejército de los Andes.—Decreto de de octubre 6 de 1827..... 292
LAS HERAS (don Juan Gregorio).—Se admite la jenerosa renuncia de su sueldo.—Decreto de junio 11 de 1828..... 321
LIQUIDACION MILITAR.—La de la reforma se hará con arreglo a la lei, no tomando en cuenta las fracciones que no lleguen a cien pesos.—Decreto de marzo 24 de 1829..... 341
—— La de la reforma se hará hasta el 1.° de de abril.—Decreto de marzo 27 de 1829..... 341
LICEO MILITAR.—Véase alumnos militares.—Decreto de abril 9 de 1829..... 343
—— Se crean diez plazas de supernumerarios.—Decreto de agosto 12 de 1829..... 349
—— Se nombra una comision permanente reparadora de la seccion militar.—Decreto de setiembre 23 de 1829..... 357
—— Queda disuelta la comision i erijida una inspeccion permanente confiada al celo del Jeneral don Manuel Blanco.—Decreto de octubre 29 de 1829..... 358
—— Queda extinguida la seccion militar del Liceo.—Decreto de mayo 18 de 1830..... 376
LUTO MILITAR.—Se determina el luto correspondiente por el fallecimiento del Jefé Supremo del Estado.—Decreto de marzo 21 de 1831..... 392
LIBRANZAS.—No se admitirán en las Tesorerías si no vienen acompañadas del aviso de estilo.—Decreto de junio 28 de 1832..... 413
LICENCIAS ABSOLUTAS.—El Jeneral en Jefe del ejército del sur no deberá licenciar en la sucesivo a la tropa inútil.—Oficio de abril 19 de 1834..... 436
—— Se trata del mismo asunto.— Oficio de abril 29 de 1834..... 438
—— Se espresará en estos documentos que el individuo queda ajustado i pagado de su haberes.—Decreto de noviembre 7 de 1835. 451
LLACLLA.—A los que se hallaron en los combates de Llaclla i Buin en el Perú se les abona el tiempo que les falta para tener opcion al primero o segundo premio de constancia.—Decreto de febrero 27 de 1839..... 518

M.

MINEROS.—Se les declara exentos del servicio de la Guardia nacional, lo mismo que a los pirquineros, cateadores, mayordomos i operarios.—Decreto de mayo 1.° de 1813..... 2
MONUMENTO PATRIO.—Se manda elevar uno en la plaza mayor.—Decreto de mayo 20 de 1813..... 3
MÉDICOS I CIRUJANOS.—Deben asistir a todo enfermo que los llame, i se señala el honorario.—Decreto de febrero 15 de 1814..... 11
MILICIA. Todo individuo de quince a cuarenta i cinco años debe presentarse para ser enrolado en ella.—Decreto de mayo 28 de 1817..... 26
MONEDAS.—Se designan los lemas que deben tener las de plata.—Decreto de junio 9 de 1817..... 31

PÁJS.

MILICIA.—Se decreta un enrolamiento jeneral en ella.—Decreto de febrero 6 de 1818 38
MINISTROS DE ESTADO.—Se designa su uniforme.—Decreto de febrero 8 de 1818 39
MISA.—Se señalan por el obispo i se aprueban por el Director Supremo las oraciones i obsecraciones que deben decirse en la misa.—Decreto de marzo 2 de 1818 39
MONUMENTO.—Se manda erijir uno en el campo de Maipú.—Decreto de mayo 10 de 1818 40
MAIPÚ.—Véase la anotacion anterior.
MAESTRANZA JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se crea en la capital una oficina con esta denominacion.—Decreto de julio 16 de 1818 49
MEDALLA.—El Ejército de Chile podrá usar la que ha acordado el Gobierno arjentino por la batalla de Maipú.—Oficio de enero 13 de 1819 57
MINEROS.—No deben ser molestados en reclutas para el ejército, marina ni en proratas.—Decreto de julio 28 de 1819 73
MONEDA.—Véase trabajadores.—Decreto de marzo 24 de 1820 89
MEMORIALES.—Se estampe al márjen de ellos la suma de su contenido.—Decreto de mayo 24 de 1820 89
MARISCALES.—Se acompañan los despachos de tales a favor de don Ramon Freire, don Francisco Calderon, don Luis de la Cruz i el Comandante Jeneral de Armas.—Oficio de febrero 8 de 1821. 106
MINISTERIOS DE ESTADO.—Se determina el órden de firmar los decretos de trámite, de pago, autos definitivos; se señalan las horas de audiencia, etc., etc.—Decreto de agosto 12 de 1822 130
MATRIMONIO.—Véase prisioneros de guerra.—Senado Consulto de junio 7 de 1823 154
MONTEPIOS MILITARES.—Se acuerda a las viudas i familias de los que fallecieron ántes de la revolucion.—Lei de setiembre 4 de 1823. 158
—— Los asuntos de este ramo deben resolverse oyendo a los Ministros tesoreros i al Fiscal de Hacienda i Gobernadores por las decisiones dadas en el reglamento.—Lei de setiembre 9 de 1823 .. 159
MONTEPIO.—Los espedientes irán revestidos de los documentos que se señalan.—Oficio de agosto 7 de 1824 174
MINISTERIOS.—El llamado de Gobierno se titulará del Interior, i en los rótulos o direcciones no se espresarán todos los Ministerios de que está encargado cada Ministro.—Decreto de agosto 14 de 1824 177
MEMORIA DE GUERRA.—Se acompañan cincuenta ejemplares de este documento para su reparticion entre los jefes del Ejército i milicias, a fin de que imponiéndose de los peligros que corre el pais, se avive el patriotismo i entusiasmo militar.—Oficio de diciembre 15 de 1824 186
MAESTRANZA.—Se pide un detalle de sus trabajos i necesidades i un plan de reforma, para minorar sus gastos.—Decreto de julio 13 de 1825 193
MONTEPIO MILITAR.—Se fijan las reglas para tener opcion a montepio.—Decreto de febrero 20 de 1826 220
—— Se aclara el decreto anterior.—Decreto de febrero 24 de 1826. 220
—— Se abona al Capitan Oyanguren un año i mes que le falta para completar diez años de servicios.—Decreto de junio 21 de 1826 235

Pájs.

MENORES DE EDAD.—No deben ser admitidos en el Ejército.—Oficio de julio 6 de 1826 237
MÚSICA DE LOS CUERPOS MILITARES.—Quedan suprimidas las de los cuerpos de infantería.—Decreto de octubre 9 de 1826 251
MÚSICOS DE LOS CUERPOS.—Se declara sin efecto el decreto 9 del corriente.—Decreto de octubre 29 de 1826 (1) 254
MINISTERIOS DE ESTADO.—Se determina la manera de despachar los asuntos de cada uno.—Decreto de enero 19 de 1828 314
MAESTRANZA.—Se suprime la Comisaría de este ramo.—Decreto de marzo 8 de 1828 318
MAYORÍA DE PLAZA.—Queda estinguida.—Decreto de octubre 27 de 1828 333
MONTEPIO MILITAR.—Se acuerda montepio a las viudas e hijos de los oficiales del Ejército.—Lei de febrero 2 de 1829 338
MENÉSES.—(don Ramon).—Se da montepio a su familia.—Decreto de abril 6 de 1830 370
MILITARES APREHENDIDOS POR LA POLICÍA.—Deben ser puestos inmediatamente a disposicion del Comandante Jeneral de Armas.—Decreto de noviembre 27 de 1832 420
MINISTROS DE ESTADO.—Se fijan las reglas para el despacho de los negocios de cada Ministerio.—Decreto de julio 4 de 1833 427
MONTEPIO MILITAR.—Se nombra una comision para que califique la viudedad de las mujeres, cuyos maridos, padres o hijos hayan muerto en la guerra de la independencia i no disfruten montepío.—Decreto de agosto 20 de 1836 455
MAYORÍA DE PLAZA DE CONCEPCION.—Se declara estinguida.—Decreto de noviembre 16 de 1836 460
MINISTERIOS.—Serán cuatro los Ministerios de Estado; se señalan los asuntos que corresponde a cada uno para su despacho.—Decreto de febrero 1.° de 1837 466
MOTIN MILITAR DE QUILLOTA.—Véase consejo de guerra.—Decreto de agosto 24 de 1837 488
—— A los oficiales comprendidos en él, se les considerará destituidos de sus empleos i separados absolutamente del servicio desde el 3 de junio último.—Decreto de octubre 13 de 1837 492
MONTEPIO.—Se declara como auténtico el reglamento de 1.° de enero de 1798.—Decreto de noviembre 8 de 1837 493
MATELUNA (don Tadeo).—Véase Infantes de la Patria.—Decreto de setiembre 7 de 1838 511
MATUCANA.—Por esta accion, se concede al jefe i oficiales del batallon Santiago que sobresalieron en coraje i bizarría el grado inmediato, i a éstos i a la tropa un escudo de paño azul.—Decreto de octubre 17 de 1838 512
—— Se concede permiso a los jefes, oficiales i tropa para usar las divisas i distintivos acordados por el Gobierno del Perú.—Decreto de diciembre 12 de 1838 515
MEDALLA.—Véase Ejército Restaurador.—Decreto de marzo 28 de 1839 520

(1) La cita que se hace en este decreto está equivocada en el orijinal, pues es del 9 el decreto i no del 8 de octubre.

PÁJS.

N.

NOBLEZA.—Queda abolido todo título, dignidad o nobleza hereditaria.—Decreto de setiembre 15 de 1817 35
NOBLES.—Se escluirá de las hojas de servicios la calidad de nobles que se estampa.—Oficio de abril 8 de 1826 224

O.

ORGANIZACION DE BATALLONES I REJIMIENTOS.—Se mandan organizar en los ocho cuarteles de Santiago.—Decreto de enero 14 de 1814 9
ORACIONES.—Véase misa.—Decreto de marzo 2 de 1818 39
OFICIALES SUELTOS.—Se ordena sean propuestos para los cuerpos del ejército.—Oficio de julio 13 de 1819 68
—— Se aclara la manera de proponerlos para los cuerpos.—Oficio de julio de 1819 69
ORGANIZACION DE INVÁLIDOS.—Véase esta última palabra.—Decreto de agosto 6 de 1819 74
—— Véase esta última palabra.—Oficio de agosto 10 de 1819 75
OFICIALES AGREGADOS.—Se deroga el decreto de 20 de junio de 1818 sobre sueldo de éstos.—Decreto de noviembre 1.° de 1819 83
—— OMISOS.—Se considerarán despedidos del servicio los que no marchen inmediatamente al Perú.—Decreto de junio 16 de 1820 91
O'HIGGINS (don Bernardo).—Se le confiere el empleo de Capitan Jeneral. Senado Consulto de 29 de agosto de 1820 92
ORDENANZAS.—Los soldados que sirven de tales en el Gobierno i Estado Mayor Jeneral pasarán revista de comisario como presentes.—Decreto de octubre 10 de 1821 117
OFICIALES REMISOS.—A todo oficial que regrese sin motivo justificado del ejército libertador del Perú se le retirarán sus despachos i se le dará su licencia absoluta.—Decreto de diciembre 15 de 1821 120
ORGANIZACION DE INVÁLIDOS.—Véase inválidos.—Decreto de abril 15 de 1823 141
OCULTACION DE DESERTORES.—Véase desertores.—Decreto de agosto 30 de 1823 158
OFICIALES SUELTOS.—Véase propuestas.—Oficio de junio 18 de 1824. 169
—— AGREGADOS A PLAZA.—Gozarán solo medio sueldo.—Decreto de agosto 11 de 1824 176
—— Se aclara el decreto anterior.—Oficio de agosto 16 de 1824 ... 177
—— Son comprendidos en el decreto de 11 del presente los oficiales veteranos empleados en los cuerpos cívicos.—Oficio de agosto 23 de 1824 178
—— ESPAÑOLES.—Los que se nombran son agregados al Estado Mayor de Plaza del ejército de Chile, por el mérito especial que contrajeron en la conspiracion de Chiloé contra Quintanilla.—Decreto de julio 19 de 1825 194
—— SUBALTERNOS.—Se considerarán como tales desde la clase de Capitan efectivo abajo.—Decreto de abril 24 de 1826 227

PÁJS.

O'Higgins (don Bernardo).—Se delá de baja en el ejército, por estar fuera del país sin licencia del Gobierno.—Decreto de mayo 24, de 1826 230
Oficial licenciado.—Véase antigüedad.—Decreto de julio 27 de 1826 240
Oficiales jenerales.—No debe hacérseles descuentos de medias pagas cuando obtienen licencia temporal.—Decreto de octubre 21 de 1826 (1) 253
—— agregados.—Pasarán al Estado Mayor de Plaza.—Decreto de octubre 13 de 1826 253
—— de Granaderos Lanceros.—Se les declara agregados al Estado Mayor de Plaza.—Decreto de enero 2 de 1827 261
—— en comision.—No son comprendidos en el decreto de 11 de agosto de 1824.—Decreto de enero 17 de 1827 262
Oficinas de Hacienda.—Véase informes.—Decreto de enero 14 de 1828 314
Oficiales reformados.—Gozarán medio sueldo desde la promulgacion del respectivo decreto.—Decreto de abril 23 de 1828 320
Oficios i comunicaciones.—Se ordena la manera de distribuirlos.—Oficio de octubre 27 de 1828 333
Oficiales agregados a plaza.—Solo el Gobierno puede destinarlos a servir activamente.—Decreto de enero 19 de 1829 338
—— reformados.—Se pide una razon de los que han vuelto nuevamente al servicio, para determinar el sueldo que debe dárseles.—Oficio de junio 30, de 1834 441
—— agregados a plaza.—Cesando en la comision que desempeñen, volverán a gozar el sueldo respectivo.—Decreto de enero 7 de 1837 463
—— enjuiciados.—Se determina el sueldo que deben gozar.—Decreto de febrero 22 de 1838 503
—— agregados a plaza.—No tienen derecho a sueldo íntegro, los que fueren empleados en comisiones que no pasen del término de un mes.—Decreto de agosto 2 de 1838 509
Olivares (don Andres).—Tanto este jefe como cualquier otro oficial retirado que fuere llamado al servicio, debe considerarse reincorporado en el ejército i en pleno goce de los honores, prerogativas i ascensos a que es acreedor.—Decreto de octubre 1.° de 1838 512

P.

Premios por el aniversario.—Se distribuirán algunos a la suerte a las madres i esposas de militares.—Decreto de setiembre 7 de 1813 6
Puesto o campo de batalla.—En caso de derrota, deben buscar los oficiales i soldados el lugar que señale el Jeneral.—Decreto de abril 7 de 1814 12
Presentacion de justificaciones.—Pondrán en manos del Gobierno los que tengan carta de vindicacion del gobierno español.—Decreto de marzo 12 de 1817 20

(1) El decreto dice octubre 2; pero es de fecha 21.

PÁJS.

PREMIOS PECUNIARIOS.—Se acuerdan algunos por la batalla de Chacabuco.—Decreto de marzo 28 de 1817 24
PRESENTACION DE INDIVIDUOS.—Los no enrolados en la milicia deberán presentarse en el término de ocho dias.—Decreto de mayo 28 de 1817 26
PORTE DE CARTAS.—Los militares pagarán en lo sucesivo el porte de cartas de que estaban exentos.—Decreto de mayo 16 de 1818 .. 42
—— Solo son comprendidos los oficiales en el decreto de 16 del presente.—Decreto de mayo 23 de 1818 43
PROVEEDURÍA JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se hará en pública subasta en junta de almoneda para todos los artículos de su consumo.—Decreto de junio 19 de 1818 46
POSTILLONES.—Quedan exentos del servicio de armas.—Decreto de enero 29 de 1819 57
PLAN DE UNIFORME.—Véase uniforme.—Decreto de enero 30 de 1819 58
—— Véase divisas e insignias. Senado Consulto de setiembre 7 de 1820 61
PROTECTOR JENERAL DE NATURALES.—Se suprime este empleo.—Decreto de marzo 4 de 1819 (1) 65
PLAN DE UNIFORME.—Véase uniforme.—Decreto de febrero 5 de 1821 103
PALOS.—Se prohibe en el ejercito este castigo.—Oficio de abril 30 de 1821 109
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Se harán conforme a Ordenanza.—Decreto de octubre 2 de 1821 116
PRISIONEROS DE GUERRA.—No pueden cargar armas.—Decreto de diciembre 5 de 1821 118
PROPUESTAS.—Se procure llenar las vacantes con oficiales veteranos i no con paisanos u oficiales de milicias.—Oficio de febrero 6 de 1822 122
PAISANOS.—Véase la anotacion anterior.
PRIETO (don Joaquin).—Conservará el mando del rejimiento de Artillería, aunque es Mariscal.—Decreto de abril 12 de 1822 125
—— (don Joaquin).—Es nombrado Jeneral en Jefe del Ejército del Sur.—Decreto de diciembre 12 de 1822 135
PREMIO.—Se acuerda un escudo a los oficiales i tropa que se hallaron en la accion de la alameda de Concepcion.—Decreto de abril 21 de 1823 143
PALOS.—Se prohibe en el ejército este castigo.—Decreto de abril 25 de 1823 144
PROPUESTAS MILITARES.—Véase formulario.—Oficio de mayo 14 de 1823 151
PRISIONEROS DE GUERRA.—Pueden contraer matrimonio. Senado Consulto de junio 7 de 1823 153
PROPUESTAS.—Para las de abanderado i capellan se tendrán presentes las disposiciones i formalidades que se espresan.—Oficio de junio 10 de 1823 154
PRISIONEROS DE GUERRA.—Se recojerán al depósito jeneral en el término de seis dias.—Decreto de enero 9 de 1824 164
PREMIO.—Los alumnos mas sobresalientes de la Academia Militar

(1) En la línea 9 de este decreto dice miesria; léase miseria.

PÁJS.

serán propuestos para la Lejion de Mérito.—Decrete de marzo 15 de 1824 167
PROVISION.—Véase ejército de Concepcion.—Decreto de mayo 8 de 1824 168
PROPUESTAS DE OFICIALES SUELTOS.—Serán consultados por los jefes de los cuerpos para su colocacion.—Oficio de junio 18 de 1824 169
PATRIA.—Por esta voz se sustituye la de Chile.—Decreto de julio 30 de 1824 173
PERÚ.—Se decreta el auxilio de fuerzas i buques a esta nacion.—Decreto de julio 31 de 1824 173
PRISIONEROS.—Los oficiales prisioneros del ejército de Chile en el Perú tendrán la mitad del sueldo.—Decretos de 24 de agosto i setiembre 3, comunicados el 4 de setiembre de 1824 178
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Los jefes de los cuerpos no pasarán oficiales de unas compañías a otras.—Oficio de setiembre 10 de 1824 179
—— Se consulte para llenar las vacantes a los que hai sueltos sin colocacion.—Oficio de setiembre 23 de 1824 180
—— DE INVÁLIDOS.—No se dé curso a las que no estén revestidas de todos los documentos i formalidades prescriptos.—Oficio de octubre 11 de 1824 181
—— DE OFICIALES.—Se ordena se proceda a las consultas del núm. 2, sin consideracion a los reformados.—Oficio de noviembre 2 de 1824 185
PRISIONEROS DE GUERRA.—Quedan en libertad i en situacion de trasladarse a Europa; se suspenden los depósitos jeneral i particular de prisioneros i se dictan varias providencias.—Decreto de julio 9 de 1825 191
PREST A LOS RECLUTAS.—Solo tendrán dos tercios de sueldo en los tres primeros meses.—Decreto de agosto 22 de 1825 196
PARTES DEL EJÉRCITO.—Se pasen diariamente al Gobierno con todos los detalles i conocimientos que espresa el modelo adjunto.—Oficio de octubre 26 de 1825 205
PARRAL.—Los oficiales del batallon de línea núm. 3 que se encontraron en la sorpresa de aquel pueblo, gozarán el sueldo inmediato al de su empleo actual, i la tropa un mes de sueldo, etc. etc.—Decreto de diciembre 16 de 1825 212
PRORATAS.—En las de cabalgaduras, tropas de mulas i carretas deben tratarse primero los fletes por las Tesorerías, prévio aviso i auxilio de los gobernadores.—Decreto de diciembre 20 de 1825. 214
PAGOS DE OFICIALES.—Ningun individuo será cubierto de sus haberes separadamente del cuerpo a que pertenece.—Decreto de diciembre 22 de 1825 215
PROPUESTAS.—En las de jefes serán considerados dos por antigüedad i uno por aptitudes.—Decreto de febrero 15 de 1826 217
PREMIOS A INVÁLIDOS.—Los inutilizados en la campaña de Chiloé obtendrán aquella gracia.—Decreto de marzo 25 de 1826 223
PORTA ESTANDARTES.—Se suprimen en los cuerpos.—Decreto de abril 15 de 1826 226
PROPUESTAS DE JEFES.—Para el batallon núm. 1 podrán hacerse propuestas sin sujecion al decreto de 28 de octubre último.—Decreto de mayo 12 de 1826 229
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se declara su título, se designa un

PÁJS.

Vice presidente, se nombra al Jeneral Blanco para el primer cargo i a don Agustin Eyzaguirre para el último.—Lei de julio 12 de 1826 238
PLAN DE CONTABILIDAD.—Véase contabilidad.—Oficio de agosto 11 de 1826 241
PRORATAS.—Se prohiben absolutamente.—Lei de agosto 23 de 1826 243
PREMIO.—A los que sofocaron la revolucion de Chiloé, se declara no comprendidos en el decreto de baja.—Decreto de agosto 31 de 1826 (1) 244
PLAN DE CONTABILIDAD.—Véase contabilidad.—Oficio de setiembre 14 de 1826 246
——DE PAGO DE LOS CUERPOS.—Los sueldos se pagarán en lo sucesivo por la Comisaría individualmente a los jefes, oficiales i tropa.—Decreto de setiembre 15 de 1826 246
PAGO AL EJÉRCITO.—Los tesoreros entregarán a las Comisarías el valor del ajuste de los cuerpos, reservando parte del sueldo de los oficiales i tropa.—Oficio de setiembre 20 de 1826 248
—— Se aclara lo dispuesto en el oficio anterior.—Oficio de setiembre 20 de 1826 248
PAGAMENTO DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se dicta el respectivo reglamento sobre el particular.—Decreto de noviembre 2 de 1826 256
PLUMA.—Los jefes pueden usarla en el sombrero.—Oficio de julio 27 de 1827 283
PROMOCIONES I ASCENSOS.—Se designa la manera de concederlos.—Decreto de agosto 24 de 1827 288
PROPUESTAS.—Véase la anotacion anterior.
PROPUESTAS DE ARTILLERÍA.—Se declara el modo de hacerlas.—Oficio de setiembre 27 de 1827 290
PINCHEIRA.—Véase indulto.—Decreto de octubre 25 de 1827 293
PROPUESTAS DE ARTILLERÍA.—Se reforma la manera de hacerlas.—Decreto de octubre 27 de 1827 294
PROCESOS MILITARES.—Se señala la manera de sustanciarlos.—Lei de noviembre 29 de 1827 309
PAGO DEL EJÉRCITO.—Por la escasez de fondos no ha podido hacerse con regularidad.—Oficio de febrero 20 de 1828 317
PRIETO (don Joaquin).—Se le nombra provisoriamente Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones.—Decreto de diciembre 22 de 1828 334
PROPUESTAS DE ARTILLERÍA.—Véase Artillería.—Decreto de abril 28 de 1829 344
PROMOCIONES I ASCENSOS.—Se deroga el decreto de 24 de agosto de 1827.—Decreto de junio 9 de 1829 346
PAGO DE TERCIOS.—Véase tercios.—Decreto de agosto 8 de 1829 .. 348
PROMOCIONES MILITARES.—Se puede quitar sus empleos militares a los que no tengan las aptitudes necesarias para desempeñarlos.—Decreto de setiembre 12 de 1829 355
PASE DE LA TROPA.—No se podrá resistir el cumplimiento de las órdenes superiores a este respecto.—Decreto de setiembre 14 de 1829 356

(1) Este decreto tiene la fecha equivocada en la obra, pues es de agosto 31 i dice setiembre 1.°—Tambien aparece equivocada la fecha de la cita. Donde dice 31 del actual, debe leerse 21.

PÁJS.

PINCHEIRA.—Pasa á Mendoza el Mayor Corvalan para ponerse de acuerdo con aquel gobierno a fin de evitar la ejecucion de conatos hostiles del bandido Pincheira en el territorio de Chile.—Decreto de octubre 27 de 1829 357
PRIETO (don Joaquin).—Queda exonerado del mando de la Division del Sur.—Decreto de enero 18 de 1830 364
PROPUESTAS.—Los Jefes interinos pueden hacer las correspondientes—Decreto de marzo 13 de 1830 367
PRIETO (don Joaquin.—Es nombrado Jeneral en Jefe de todo el Ejército.—Decreto de abril 2 de 1830 369
PINTO (don Francisco Antonio).—Es dado de baja en el Ejército.—Decreto de mayo 26 de 1830 377
PAGOS MILITARES.—De todos debe tener conocimiento el Ministerio de Hacienda.—Decreto de agosto 20 de 1830 382
—— Véase sueldos.—Decreto de agosto 29 de 1830 382
PERIÓDICOS.—Se remitan a la Inspeccion por el Ministerio del Interior.—Oficio de setiembre 2 de 1830 384
PAGO DE SUELDOS.—No se harán sin presencia del decreto orijinal.—Decreto de febrero 9 de 1831 390
—— DE TOCAS.—Véase tocas.—Decreto de febrero 26 de 1831 392
PENSION Á JOSEFA VILLARROEL.—Se le concede la de dos pesos mensuales.—Lei de octubre 22 de 1831 402
PREMIOS.—Véase Acevedo, Bernardo.—Lei de octubre 28 de 1831. 403
PENAS CORRECCIONALES.—Se ceñirán a las de calabozo, plantones, policía de cuartel u otras semejantes, sin que pueda hacerse uso del castigo de palos.—Decreto de diciembre 12 de 1831 406
PALOS.—Véase la anotacion anterior.
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Se examine escrupulosamente a los candidatos en el conocimiento de sus deberes.—Oficio de setiembre 28 de 1832 418
PLUMA BLANCA EN EL SOMBRERO.—Se prohibe el penacho en el sombrero de los Jenerales, debiendo sustituirse por una pluma blanca.—Decreto de febrero 8 de 1833 424
PRESUPUESTO DE SUELDOS.—El de la Inspeccion se dividirá en dos, a cargo de un solo habilitado.—Decreto ministerial de marzo 19 de 1834 435
PAPEL SELLADO.—Los militares pueden elevar sus solicitudes en papel comun.—Decreto de abril 29 de 1834 437
PANADEROS.—Están exentos del servicio en la guardia nacional los petaqueros.—Decreto de junio 18 de 1834 440
PAÑO PARA VESTUARIO.—La Comisaría Jeneral mejorará el paño para el vestuario del Ejército.—Decreto de setiembre 15 de 1834 445
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Para oficiales subalternos se alternarán los sarjentos de los cuerpos con los alumnos de la Academia militar.—Oficio de abril 3 de 1835 447
PAISANOS PRESOS EN LOS CUARTELES.—No se admitirán.—Oficio de noviembre 25 de 1835 451
PROPUESTAS DE CADETES.—A los que han terminado el curso se les espide despachos de Subtenientes de infantería, miéntras son propuestos para los respectivos cuerpos.—Decreto de marzo 16 1836 453
PRESIDIO AMBULANTE.—Se organiza una compañía de línea para su custodia.—Decreto de febrero 9 de 1837 471

PÁJS.

PREMIO A LOS VENCEDORES DEL BARON.—Se concede a los Jefes i Oficiales una medalla de oro, a los sarjentos el mismo distintivo, pero de plata, i a los cabos i soldados un escudo de paño.—Decreto de junio 16 de 1837 479
PENAS.—Segun el rango de las personas será la aplicacion que se haga de las penas.—Decreto de enero 5 de 1838 497
PRESIDIO AMBULANTE.—Se disuelve la compañía creada para su custodia.—Decreto de marzo 1.° de 1838 504
PRONTUARIO DE VOCES I DE GUÍAS.—Se manda observar en los cuerpos de infantería del Ejército i de guardias cívicas.—Decreto de abril 27 de 1838 506
PERDON.—Por el triunfo de Yungai se concede a los reos políticos de delitos leves.—Decreto de febrero 22 de 1839 517
PERMISO.—Véase Ejército Restaurador.—Decreto de abril 2 de 1839 521

R.

REGLAMENTO PROVISORIO.—Se dicta uno para la tramitacion i conocimiento de las causas militares.—Decreto de julio 9 de 1813 4
REJIMIENTO DE LA CONCORDIA.—Se manda estinguir este cuerpo español.—Decreto de mayo 5 de 1817 25
RELIJIOSOS.—No pueden andar en la noche fuera de sus conventos.—Decreto de mayo 22 de 1818 42
RANCAGUA.—Se da a esta ciudad el título de *muí leal* i *nacional*, etc, etc.—Decreto de mayo 27 de 1818 44
RELIJIOSOS.—Véase comunidades relijiosas.—Decreto de enero 4 de 1819 (1). 54
REJIMIENTOS DE MILICIAS.—Se declara fuero militar a los que llevan los núms. 1 i 2 en esta capital.—Decreto de marzo 20 de 1820. 87
REPRESENTACIONES.—No se admitirán en el Gobierno las que no vengan del Sur por conducto del Estado Mayor.—Decreto de agosto 9 de 1822 129
REJIMIENTO CÍVICO NÚM. 1.—Los individuos que no sean comprendidos en este cuerpo, servirán en el batallon de Comercio.—Decreto de diciembre 10 de 1822 134
REVISTA DE INSPECCION.—En estos actos se presentarán todos los documentos que preceptúa la Ordenanza.—Oficio de diciembre 29 de 1824 187
RACIONES.—Se determina el precio de las que deben darse a la guarnicion de Valdivia.—Decreto de julio 22 de 1825 194
RECLUTAS.—Véase prest.—Decreto de agosto 22 de 1825 196
REVISTA DE INSPECCION MILITAR.—Se pasará a los cuerpos cada seis meses.—Decreto de marzo 2 de 1826 221
REVISTA DE COMISARIO.—Los Sarjentos Mayores de los cuerpos harán sacar copia de los estractos de revista.—Decreto de julio 18 de 1826 239
REVISTA DE INSPECCION.—Se proceda a pasar revista inmediatamente a los cuerpos existentes en Santiago.—Oficio de setiembre 19 de 1826 247

(1) Este decreto quedó comprendido al fin de los de 1818, pero es de 1891.

PÁJS.

RECLAMOS DEL EJÉRCITO.—Los individuos del Ejército i Marina harán sus jestiones por escrito o de palabra.—Decreto de octubre 3 de 1826. 249

REVISTA DE COMISARIO.—Los Jenerales Freire i Cruz pasarán revista en la Comandancia.—Decreto de noviembre 20 de 1826. 253

RATEO PARA EL PAGO DE SUELDOS.—Los empleados serán cubiertos de sus rentas sin necesidad del decreto de *páguese* del Gobierno, etc, etc.—Lei de enero 19 de 1827. 263

RATEO.—Se suspenden los efectos de la lei de 22 de diciembre último.—Lei de mayo 10 de 1827 (1). 268

REVISTA DE COMISARIO.—Se pasará del 12 al 15, i el abono de sueldo se hará íntegro a la tropa si sienta plaza ántes de la revista.—Decreto de julio 19 de 1827. 280

REGLAMENTO ECONÓMICO.—Se dicta uno para el gobierno económico del cuerpo de Artillería.—Decreto de octubre 27 de 1827. 295

REFORMA MILITAR.—Se dicta la primera lei de reforma.—Lei de noviembre 20 de 1827. 308

REFORMA MILITAR.—Nó son comprendidos en ella los Comandantes de Canton i jefes principales de milicias ni los Gobernadores; pero sí los Ayudantes de las Intendencias i los Injenieros jeógrafos.—Decreto de diciembre 12 de 1827. 312

REGLAMENTO ECONÓMICO.—Rejirá desde el 1.º del corriente.—Decreto de enero 28 de 1828. 316

REFORMA.—Véase oficiales reformados.—Decreto de abril 23 de 1828. 320

REVISTA DE INSPECCION.—La del batallon Concepcion es satisfactoria, debiendo procederse contra los que hayan producido quejas infundadas.—Decreto de agosto 21 de 1828. 327

—— Se pasará al Ejército de operaciones del Sur.—Oficio de setiembre 30 de 1828. 330

REFORMA MILITAR.—Se dicta la última lei de reforma.—Lei de enero 2 de 1829. 335

—— Se dicta el reglamento respectivo.—Decreto de enero 15 de 1829. 336

—— Los interesados pasarán a recibir sus billetes.—Oficio de marzo 23 de 1829. 340

—— Véase liquidacion militar.—Decreto de marzo 24 de 1829. 341

—— Véase liquidacion militar.—Decreto de marzo 27 de 1829. 341

—— Se declara con opcion a ella a los Jenerales.—Decreto de setiembre 12 de 1829. 354

REYES (don Pedro José).—Se pondrá a las órdenes del Capitan Jeneral del Ejército.—Oficio de noviembre 2 de 1829. 359

RECONOCIMIENTO DEL CONGRESO.—Se ordena este acto a los militares que se han negado a ello.—Decreto de marzo 3 de 1830. 365

—— Se dicta una disposicion igual a la anterior.—Decreto de marzo 5 de 1830. 366

REVISTA DE COMISARIO.—Se da de baja a seis entre Jefes i Oficiales por no haberse presentado en revista.—Decreto de abril 2 de 1830. 368

ROPA PARA EL EJÉRCITO.—Se contrata con don Santiago Heitz la fabricacion de paños.—Decreto de agosto 5 de 1830. 380

(1) Aunque en esta lei se refiere a la de 22 de diciembre de 1826, debe tenerse presente que fue sancionada por el Ejecutivo el 19 de enero de 1827.

PÁJS.

RESOLUCIONES SUPREMAS.—Véase *Araucano*.—Decreto de setiembre 16 de 1830 386
RETIRO A DISPERSOS.—Véase dispersos.—Decreto de octubre 13 de 1831 401
REFORMA MILITAR.—Véase (Acevedo, Bernardo).—Lei de octubre 28 de 1831 403
RECLUTAS.—Se ordena se dé cumplimiento a la lei de 24 de agosto de 1826.—Decreto de junio 22 de 1833 413
REMONTA DEL EJÉRCITO.—Se nombra una junta para que forme un reglamento sobre el particular.—Decreto de setiembre 11 de 1833 430
RESIDENCIA DE LOS INVÁLIDOS.—Véase inválidos.—Oficio de marzo 17 i decreto de marzo 24 de 1834 435
ROMERO (don José).—Se le nombra oficial de sala de la Cámara de Diputados.—Decreto de julio 15 de 1834 443
RECAUDADORES DE DIEZMOS.—Véase diezmos.—Decreto de marzo 5 de 1835 447
RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se determina.—Lei de julio 23 de 1835 448
RIVERA (Jerbacio).—Se le concede el sobresueldo de seis pesos mensuales, por haber sofocado un motin.—Lei de julio 29 de 1835 449
REJIMIENTOS DE CAZADORES I GRANADEROS.—Los escuadrones 1.° i 2.° de Cazadores i el 4.° de Granaderos, miéntras formen parte del Ejército Restaurador, se considerarán independientes.—Decreto de marzo 28 de 1837 475
RIVERA (doña María del Cármen).—Se le concede una pension de 30 pesos mensuales, como madre del Capitan don Santiago Saldívar.—Decreto de junio 20 de 1837 483
REGLAMENTO DE MONTEPIO.—Se declara auténtico el de 1.° de enero de 1798.—Decreto de noviembre 8 de 1837 493
RANCHO DEL EJÉRCITO RESTAURADOR.—No será de cargo a los batallones Portales, Valdivia, Valparaiso i Colchagua ni al primer escuadron de Lanceros.—Decreto de enero 20 de 1838 497
REOS POLÍTICOS.—Véase perdon.—Decreto de febrero 22 de 1839 ... 517

S.

SUSTITUCION.—La bandera tricolor sustituye a la española.—Decreto de junio de 1813 4
SARJENTO MAYOR.—Se declara grado intermedio este empleo entre el de Capitan i Teniente Coronel.—Decreto de julio 20 de 1814 13
SECUESTRO.—Las propiedades de los enemigos serán inmediatamente secuestradas.—Decreto de marzo 12 de 1817 20
SUELDOS DE INVÁLIDOS I RETIRADOS.—Se declara la manera como debe abonárseles el que corresponde.—Decreto de mayo 29 de 1817 27
SUELDO DEL SOLDADO.—Se abonará desde la primera revista.—Decreto de junio 9 de 1817 32
SECUESTRO.—Se dictan reglas para llevar a efecto las de las propiedades de españoles.—Decreto de setiembre 20 de 1817 36

PÁJS.

SUELDO DE OFICIALES.—Solo gozarán el sueldo mayor los que presten efectivamente sus servicios en artillería, caballería e injenieros-Decreto de mayo 14 de 1818 42
—— DE EDECANES.—Gozarán el sueldo de caballería.—Decreto de mayo 26 de 1818 43
SUELDOS.—Los jefes i oficiales agregados al Estado Mayor sacarán su sueldo de Comisaría por ese departamento.—Decreto de junio 20 de 1818 (1) 48
—— INCOMPATIBLES.—Ningun empleado civil podrá gozar dos o mas sueldos.—Decreto de noviembre 19 de 1818 54
SECUESTRO DE BIENES.—No se secuestrarán los de los habitantes de Concepcion que se hayan retirado involuntariamente con el enemigo.—Decreto de febrero 8 de 1819 62
SUELDOS.—Los oficiales agregados o sueltos gocen dos tercios de sueldo.—Decreto de agosto 1.° de 1819 (2) 74
SOMBRERO ARMADO.—Pueden continuar usándolo los subalternos.—Decreto de agosto 17 de 1819 76
SUELDO.—Continuará el descuento designado en 6 de febrero último. Decreto de agosto 25 de 1819 (3 76
SUELDOS DE OFICIALES.—Se prohibe elevar memoriales al Gobierno cobrando sueldos los oficiales que deben estraer los suyos por la Comisaría.—Decreto de marzo 20 de 1820 78
SUELDOS.—Los oficiales sueltos pasarán revista en el Estado Mayor de Plaza para la percepcion de los que devenguen.—Decreto de setiembre 15 de 1820 93
SOLDADOS ENFERMOS.—Se les dará su licencia a los que no contrajeren sus enfermedades por causa del servicio.—Decreto de noviembre 28 de 1822 133
SUELDO.—Véase Tenientes de campo.—Decreto de febrero 12 de 1823 138
SUELDOS.—Se declara que el Estado no pagará en lo civil, militar i eclesiástico sueldo mayor ni aun igual al que goza el Supremo Director, etc., etc.—Lei de noviembre 8 de 1823 159
SALA DE ARMAS —Se manda colocar en la pieza destinada al efecto en la casa de Gobierno i se arregla para recibir el armamento. Decreto de febrero 26 de 1824 165
SUSTITUCION DE LA VOZ CHILE.—Véase Patria.—Decreto de julio 30 de 1824 173
SUELDO MILITAR.—Los oficiales agregados al Estado Mayor de Plaza gozarán solo medio sueldo.—Decreto de agosto 11 de 1824 176
—— DE AGREGADOS A PLAZA.—Se aclara el decreto anterior.—Oficio de agosto 16 de 1824 177
—— Son comprendidos en el decreto de 11 del presente los oficiales veteranos empleados en los cuerpos cívicos.—Oficio de agosto 23 de 1824 178
—— DE PRISIONEROS.—Véase prisioneros.—Decreto de agosto 24 i setiembre 3, comunicados el 4 de setiembre de 1824 178

(1) En la línea tercera dice este decreto *sino*, i debe leerse *i no*

(2) El decreto que se cita en éste, se rejistra en el *Apéndice*.

(3) Estos dos decretos fueron espedidos por el Ministerio de Hacienda. El de febrero 6 no he podido hallarlo. El que aparece firmado en 25 de agosto de 1819 por el Coronel Zenteno, entiéndase que lo ha sido solo en la trascripcion.

PÁJS.

SUELDO DE AGREGADOS A PLAZA.—Los oficiales del batallon núm. 2 son comprendidos en el decreto de 11 de agosto.—Oficio de setiembre 10 de 1824 179
SUELDOS PARA EL EJÉRCITO.—Se acompaña el plan de los sueldos que se designan a todas las clases.—Oficio de octubre 14 de 1824.. 182
—— Por las escaseces del erario no se llevará adelante el plan acordado el 14 de octubre.—Oficio de noviembre 5 de 1824..... 185
SUELDO DE LOS RECLUTAS.—Véase prest.—Decreto de agosto 22 de 1825 196
—— DE TROPA.—Se determina la fecha desde que debe pagarse.—Decreto de octubre 28 de 1825 206
—— DE TROPA PRISIONERA.—La de la division auxiliar del Perú tendrá medio sueldo, como los oficiales, segun se espresa a fojas 178.—Decreto de noviembre 11 de 1825 207
SUB-INSPECTOR DE GUARDIAS NACIONALES.—Se declara este empleo por ahora a los Intendentes de Santiago, Coquimbo i Concepcion.—Decreto de diciembre 14 de de 1825 211
SORPRESA DEL PARRAL.—Véase Parral.—Decreto de diciembre 16 de 1825 212
SUELDO DE OFICIALES.—No se harán pagos separadamente del cuerpo a que pertenece el oficial.—Decreto de diciembre 22 de 1825.. 215
SALA DE ARMAS.—Se suprime el empleo de Capitan de sala de armas. Decreto de febrero 18 de 1826 218
SUELDOS.—El abono de sueldos se hará sin necesidad de tener a la vista el decreto orijinal.—Oficio de mayo 23 de 1826..... 229
SÁNCHEZ (don José Santiago).—Queda dado de baja.—Decreto de junio 30 de 1826 236
SOBRESUELDO AL ESCUADRON GUIAS.—Véase Guias.—Decreto de octubre 26 de 1826 254
SUELDO DE OFICIALES EN COMISION.—Les corresponde sueldo íntegro. Decreto de enero 17 de 1827 262
SOBRESUELDO.—Se manda abonar el que corresponde al jefe sustituto de Artillería.—Decreto de abril 2 de 1825 264
SUB-INSPECTORES.—Los Intendentes son Sub-inspectores.—Decreto de abril 7 de 1827 264
SOBRESUELDO.—Nada ha resuelto la lejislatura sobre el acordado en 2 de noviembre último.—Oficio de abril 18 de 1827..... 265
SUELDOS.—Los militares que hayan sufrido descuentos en 1819 i 1820 se presentarán a reclamar sus ajustes.—Decreto de junio 25 de 1827 270
—— Los oficiales del ejército del sur no elevarán solicitudes reclamando sueldos en Santiago.—Decreto de julio 4 de 1827..... 270
SALVAS DE ORDENANZA.—En las fiestas nacionales de 18 de setiembre i 12 de febrero, harán las plazas de armas una salva de quince cañonazos por la mañana i tarde, etc., etc.—Decreto de julio 6 de 1827 274
SUELDO DE LOS TENIENTES DE INFANTERÍA.—Véase Tenientes.—Decreto de julio 14 de 1827 277
—— DE LA TROPA.—Se abonará íntegramente si el individuo sienta plaza ántes de la revista.—Decreto de julio 19 de 1827..... 280
SOLICITUDES.—Las de los agregados a plaza se presentarán orijinales decretadas por el Gobierno, para el abono de sueldos.—Oficio de octubre 1.° de 1827 291

PÁJS.

SARJENTO MAYOR DE ARTILLERÍA.—Se señalan sus obligaciones i deberes.—Decreto de octubre 31 de 1827 303
SERVICIOS DE LA INDEPENDENCIA.—Se resuelve la competencia suscitada a este respecto entre los Coroneles Cáceres i Elizalde.—Decreto de noviembre 26 de 1827 309
SÁNCHEZ (don José Santiago).—Queda rehabilitado en su empleo i agregado al Estado Mayor de Plaza.—Decreto de enero 28 de 1828 315
SOLICITUDES.—Se elevarán con informe al Gobierno.—Decreto de marzo 10 de 1828 319
SALUDOS.—Véase Valparaiso.—Decreto de abril 15 de 1828 320
SOSTENEDORES DEL ÓRDEN.—Se pide una relacion de los que concurrieron el 6 del actual a sostener las autoridades constituidas.—Oficio de junio 11 de 1829 346
SÁLDES (don Nicolas).—Es reincorporado en el Ejército.—Decreto de agosto 26 de 1829 351
SUELDOS DE EMPLEOS CIVILES.—No desempeñando el destino, no los gozarán los individuos militares.—Decreto de setiembre 3 de 1829 352
SALVA..Por la eleccion de Presidente se hará una de veintiun cañonazos.—Oficio de setiembre 16 de 1829 357
SÁNCHEZ (don José Santiago).—Se le exije que conteste la órden sobre reconocimiento del Congreso.—Oficio de mayo 4 de 1830 .. 375
SUELDO DE EMPLEADOS.—Hasta el 7 de noviembre último se abonará solamente el sueldo a los empleados de la anterior Administracion.—Decreto de agosto 3 de 1830 380
SUELDOS MILITARES.—Deben pagarse con preferencia a cualesquiera otros.—Decreto de agosto 26 de 1830 382
SANTUCHOS (don Simon).—No se admite su propuesta, por ser reformado.—Decreto de agosto 28 de 1830 383
SUELDO DE OFICIALES.—Se pagará desde el cúmplase i no desde la fecha de los despachos.—Decreto de octubre 28 de 1831 402
—— DE LOS SARJENTOS.—Se les abonará el sueldo de doce pesos mensuales, debiendo ceñirse a lo dispuesto en 6 de julio de 1827.—Decreto de noviembre 3 de 1831 404
SUBTENIENTES VETERANOS.—Quedan suprimidas estas plazas en los cuerpos cívicos.—Decreto de enero 28 de 1833 423
SUSPENSION DE UN OFICIAL.—Se aprueba la del Teniente de Húsares don Vicente Bornes, de conformidad con lo prevenido en la suprema disposicion de 30 de noviembre de 1786.—Decreto de diciembre 22 de 1836 461
SUBTENIENTE.—Se aumenta uno mas por compañía en los batallones Valdivia, Portales i Valparaiso.—Decreto de junio 15 de 1837. 479
SENTENCIAS.—La fuerza militar que concurre a la ejecucion de las sentencias depende del juez civil.—Decreto de agosto 21 de 1837 488
SUELDO DE OFICIALES ENJUICIADOS.—Se determina el que debe abonárseles.—Decreto de febrero 22 de 1838 503
SENTENCIAS.—Véase empate de votos.—Decreto de abril 25 de 1838. 505
—— Su ejecucion, como para las prisiones, citaciones i demas diligencias que decretasen los jueces, pueden verificarlas por sí, o pidiendo el auxilio de la fuerza pública.—Decreto de mayo 9 de 1838 506

T.

TRASLADADOS A CUYO.—Se da libertad para que se trasladen a aquel suelo a todos los individuos que quieran hacerlo.—Decreto de febrero 28 de 1817 19
TÍTULOS DE NOBLEZA.—Quedan abolidos.—Decreto de setiembre 15 de 1817 35
TÍTULO DE CIUDAD.—Véase Rancagua.—Decreto de mayo 27 de 1818. 44
TROPA.—Pueden los jefes de los cuerpos del Ejército llenar sus bajas con milicianos, siempre que no estén empleados en guarnicion o en campaña.—Oficio de noviembre 3 de 1819 84
TRABAJADORES EN LA MONEDA.—Quedan exentos del servicio de las milicias.—Decreto de marzo 24 de 1820 89
TÁCTICA.—Se manda reunir una junta para que examine el reglamento de táctica de infantería publicado por don Antonio Wawel.—Oficio de junio 12 de 1820 90
TIRADORES.—Se manda formar una compañía.—Oficio de noviembre 1.° de 1821 117
TÍTULOS MILITARES.—Los que no estén autorizados por el actual Supremo Gobierno, se considerarán sin valor para reclamar por ellos fuero militar.—Decreto de marzo 15 de 1822 124
TROPA.—Los que lleguen del Perú disfrutarán el sueldo de su clase. Oficio de marzo 29 de 1822 124
TENIENTES DE CAMPO.—Se les declara el sueldo de veinte pesos.—Decreto de febrero 12 de 1823 138
TERCIOS DESCONTADOS.—No se pagarán por ahora.—Decreto de abril 8 de 1823 140
TÁCTICA DE INFANTERÍA.—Se nombra una junta para que acuerde la mas ventajosa i ménos complicada.—Decreto de abril 16 de 1823 142
—— Se manda observar en el Ejército la traducida del frances.—Decreto de abril 28 de 1823 144
—— I CABALLERÍA.—Se aprueban.—Decreto de mayo 1.° de 1823.. 147
TRATAMIENTO.—Véase Excelencia.—Lei de junio 23 de 1823..... 155
TENIENTES PRIMEROS I SEGUNDOS.—Se declaran suprimidas estas clases en el cuerpo de artillería, debiendo denominarse simples Tenientes de esta arma i gozar el sueldo que disfrutaban los primeros.—Decreto de agosto 11 de 1824 176
TÁCTICA DE CABALLERÍA.—Se comisiona al Coronel don Benjamin Viel para que plantée una mas sencilla i ménos complicada que la que hai vijente.—Oficio de marzo 26 de 1825 189
—— Se concluya pronto este trabajo.—Oficio de julio 6 de 1825.. 190
—— Se recomienda nuevamente el trabajo encomendado al Coronel Viel.—Oficio de setiembre 17 de 1825 197
TOQUES DE TAMBORES.—Los toques de guerra se uniformarán en todo el Ejército.—Decreto de noviembre 5 de 1825 207
TRIBUNAL MILITAR.—Queda estinguido, i las causas se tramitarán conforme a Ordenanza.—Decreto de diciembre 6 de 1825..... 209

PÁJS.

TIRADORES DE LA REPÚBLICA.—Se titulará así el depósito jeneral de reclutas i será uno de los cuerpos del Ejército.—Decreto de diciembre 14 de 1825 (1)..... 210
—— Se recomienda la instruccion i disciplina de este cuerpo, por ser éste único en su arma.—Oficio de diciembre 31 de 1825..... 215
—— Queda estinguido este cuerpo.—Decreto de marzo 13 de 1826. 223
TRIBUNAL MILITAR.—Se crea nuevamente.—Decreto de mayo 28 de 1826..... 231
TENIENTES SEGUNDOS.—No se elevarán propuestas para esta clase, por tener que suprimirse en la nueva planta.—Decreto de febrero 28 de 1827..... 264
TÁCTICA DE CABALLERÍA.—Se comisiona al Coronel Viel para la formacion de un proyecto.—Oficio de julio 7 de 1827..... 275
TÍTULOS.—Se declara el descuento que debe hacerse por sus títulos a los empleados civiles i militares.—Decreto de julio 10 de 1827 (2)..... 276
TENIENTES DE INFANTERÍA.—Gozarán el sueldo de primeros, aunque su título diga Teniente segundo.—Decreto de julio 14 de 1827. 277
TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA EL EJÉRCITO.—Se señala la manera de sustanciar los procesos militares.—Lei de noviembre 29 de 1827. 309
TERCIOS.—Se abonen a las viudas de los militares.—Oficio de febrero 28 de 1828..... 318
—— A los reformados no se les pagarán todavía.—Decreto de agosto 8 de 1829..... 348
TÍTULOS MILITARES.—Véase promociones militares.—Decreto de setiembre 12 de 1829..... 355
TARIFA DE PRENDAS DE UNIFORME.—Véase ropa para el Ejército.—Decreto de agosto 5 de 1830..... 380
TOCAS.—Se declaran a favor de doña Rosario Novoa las dos pagas llamadas de tocas.—Decreto de febrero 26 de 1831..... 392
TÁCTICA MILITAR.—Se reforman las voces de algunos movimientos.—Decreto de agosto 13 de 1831..... 397
TRAJE DE PAISANO.—Se prohibe en los jefes.—Oficio de agosto 7 de 1832..... 414

U.

UNIFORME.—Se señala el de los Ministros de Estado.—Decreto de febrero 8 de 1818..... 39
—— Se acompaña el plan de uniforme para la artillería volante i de a pié acordado en 30 de abril—Oficio de mayo 4 de 1819..... 66
—— Se acompaña el plan de uniforme del Vicario Jeneral i capellanes del Ejército, decretado en 5 de febrero de 1821..... 103
—— Se pide un plan para los ramos de Justicia i Hacienda militar. Oficio de febrero 23 de 1821..... 106
—— Se acompaña el plan de uniforme que debe usar el escuadron de Dragones de la República.—Oficio de julio 13 de 1821..... 112

(1) En la primera línea de este decreto dice *ser* por *hacer*.

(2) La cita que se hace del decreto de 11 *de octubre de* 1821 está equivocada, pues debe decir 14 *de octubre*.

PÁJS.

UNIFORME.—Se señala el de los Edecanes.—Oficio de agosto 7 de 1821 114
—— Se designa el del escuadron de Dragones de la Escolta.—Oficio de agosto 31 de 1822 131
—— DE LOS OFICIALES.—Se les prohibe el uso de otro vestuario, que el señalado a cada cuerpo.—Decreto de abril 17 de 1823.. 143
—— Se señala el del escuadron Guías.—Decreto de julio 24 de 1824 171
—— DE LOS JENERALES.—Se designa el que deben usar los de mar i tierra.—Decreto de setiembre 16 de 1824 180
—— Véase Estados Mayores divisionales.—Oficio de octubre 14 de 1824 (1) 182
—— Véase goce de fuero.—Decreto de julio 8 de 1825 190
—— Se señala nuevo uniforme a los batallones de línea.—Decreto de octubre 14 de 1826 251
—— Se pide un nuevo plan para la artillería i caballería.—Oficio de octubre 14 de 1826 252
—— Se exije el cumplimiento del decreto anterior.—Oficio de julio 27 de 1827 283
—— Se señala el de la caballería.—Decreto de agosto 13 de 1827.. 284
—— Se señala el de los Jenerales i sus Ayudantes en campaña.—Decreto de agosto 13 de 1827 285
—— Se aclara el decreto de 14 de octubre último, por lo que respecta al de infantería.—Decreto de agosto 18 de 1827 286
—— Se señala el que corresponde al cuerpo de Injenieros.—Decreto de agosto 20 de 1827 287
—— Se señala el que debe usar la artillería.—Decreto de octubre 1.° de 1827 291
—— Véase Intendentes de provincias.—Decreto de setiembre 5 de 1828 328
—— Véase Estado Mayor de Plaza.—Oficio de octubre 25 de 1828. 332
—— Véase Húsares.—Decreto de junio 17 de 1829 (2) 346
—— Véase batallon Pudeto.—Decreto de julio 25 de 1829 348
—— Véase batallon Chacabuco.—Decreto de agosto 10 de 1829... 349
—— Se exije nuevamente el cumplimiento del decreto de 14 de octubre de 1826.—Oficio de agosto 18 de 1829 350
—— Véase Edecanes de Gobierno.—Decreto de mayo 27 de 1831. 394
—— Se determina el que debe usar la caballería del Ejército.—Decreto de abril 17 de 1832 411
—— Se designa el que debe usar la artillería de línea.—Decreto de abril 30 de 1832 412
—— Al que debe usar la caballería debe añadirse pirámides en los faldones de la casaca.—Decreto de mayo 2 de 1832 413
—— Todos los oficiales sueltos como los agregados al Estado Mayor de Plaza, usarán el uniforme que se determina.—Decreto de julio 31 de 1832 414
—— Se designa el de la Inspeccion, Comandancia e Injenieros.—Decreto de julio 11 de 1834 442

(1) El decreto de 14 de setiembre de 1820 que se cita, es el Senado Consulto de 7 de dicho mes i año, que se encuentra a fojas 62 de esta obra.

(2) El decreto dice junio 17 de 1827, pero es de 1829.

PÁJS.

UNIFORME.—Se reforma el del cuerpo de Injenieros.—Decreto de julio 12 de 1834 443
—— Se designa el nuevo uniforme del cuerpo de Injenieros.—Decreto de agosto 30 de 1834 443
—— Véase Escuadra Nacional.—Decreto de octubre 12 de 1836 ... 456
—— Se designa el de los batallones Portales i Valparaiso.—Decreto de junio 17 de 1837 480
—— Se designa el del batallon Valdivia.—Decreto de julio 22 de 1837 484
—— Se señala el del batallon Colchagua.—Decreto de agosto 10 de 1837 486
—— Se determina el del Vicario i capellanes del Ejército Restaurador.—Decreto de agosto 11 de 1837 487
—— Se designa el uniforme que debe usar el batallon de línea Chillan.—Decreto de agosto 17 de 1838 510
—— Se señala el del batallon Voluntarios de Talca.—Decreto de diciembre 10 de 1838 515

V.

VESTUARIO A LA TROPA.—Cada año se dará medio vestuario i uno entero cada dos.—Decreto de setiembre 6 de 1817 35
VENTA DE BIENES SECUESTRADOS.—Se aprueban i ratifican bajo las condiciones que se espresan.—Decreto de octubre 27 de 1820 .. 98
VICARIO CASTRENSE.—Tendrá el tratamiento de señoría de palabra i por escrito.—Decreto de junio 7 de 1822 126
VESTUARIO.—Se provea a los inválidos del correspondiente.—Decreto de abril 16 de 1823 144
VACUNA.—Se injiera a todos los individuos del Ejército.—Oficio de abril 26 de 1823 144
VESTUARIO.—Se dicta el reglamento del que debe usar el Ejército—Decreto de abril 28 de 1823 145
—— El reglamento de uniformes del Ejército se pondrá en práctica inmediatamente.—Oficio de mayo 12 de 1823 149
VALDIVIA.—Véase raciones.—Decreto de julio 22 de 1825 194
VIEL (don Benjamin).—Volverá al Ejército de la República.—Decreto de abril 9 de 1826 224
VICUÑA (don Francisco Ramon).—Se le declara fuero militar en lo civil i criminal.—Decreto de junio 30 de 1826 236
VIEL (don Benjamin).—Pasa agregado al Estado Mayor de Plaza—Oficio de agosto 21 de 1826 242
VICARIO JENERAL CASTRENSE.—El asiento que deberá ocupar en las funciones públicas, será despues del que corresponde a los Coroneles.—Decreto de setiembre 4 de 1826 245
VÍVERES DEL EJÉRCITO.—El Estado abonará el importe de la conduccion i flete.—Decreto de octubre 10 de 1826 251
VEGA (don Martin).—Se le concede permiso con sueldo íntegro para propagar en el Norte de la República las verdades del evanjelio.—Decreto de noviembre 22 de 1826 259
VALPARAISO.—Se designa este puerto capital del departamento de Marina, para saludar i recibir saludos.—Decreto de abril 15 de 1828 320

PÁJS.

VAN-LEDE (don Cárlos).—Se le da de baja por haberse ausentado del país.—Decreto de junio 2 de 1830..... 378
VICARÍA CASTRENSE.—Queda suprimida.—Decreto de julio 30 de 1830..... 379
VACUNACION.—Se inoculará la vacuna a la milicia i al Ejército.—Decreto de agosto 27 de 1830..... 383
VESTUARIO.—Se reconviene al contratista para que la calidad de los paños sea de lo mejor.—Decreto de junio 14 de 1831..... 395
VILLAGRAN (don José Antonio).—Se le declara de abono la antigüedad de sus servicios desde el 15 de julio de 1814.—Decreto de setiembre 26 de 1831..... 400
VESTUARIO DEL EJÉRCITO.—Se determina el órden o turno para reclamar el que corresponde a cada cuerpo.—Decreto de mayo 1.° de 1832..... 412
—— Se nombra una junta para que forme un reglamento sobre el particular.—Decreto de setiembre 11 de 1833..... 430
VALDOVINOS (doña Crescencia).—Se le declara derecho a montepio.—Decreto de octubre 25 de 1836..... 457
VACUNA.—Se inoculará a los individuos del Ejército espedicionario—Oficio de marzo 6 de 1837..... 474
VIDAURRE (don Juan).—Se le concede agregar a su apellido el adjetivo *Leal*.—Decreto de junio 13 de 1837..... 478

Y.

YOUNG (don Juan).—Se le confiere el empleo de Sarjento Mayor, sin que esta gracia sirva de ejemplar, por ser remuneratoria del perjuicio que ha recibido en sus ascensos.—Decreto de diciembre 19 de 1823, trascrito el 22..... 162
YUNGAY.—Se concede a los Jenerales, Jefes, Oficiales i tropa del Ejército Restaurador que se encontraron en esta batalla, el uso de una medalla de honor.—Decreto de marzo 28 de 1839..... 520
—— Se concede un grado a los Jenerales, Jefes i Oficialesque se hallaron en la batalla de este nombre; como así mismo un año mas de tiempo a la tropa por dicha batalla i el doble tiempo por la campaña.—Decreto de marzo 28 de 1839..... 520
—— Véase Campo de Yungay.—Decreto de abril 5 de 1839..... 522

Z.

ZENTENO (don José Ignacio).—Se le da de baja en el Ejército.—Decreto de mayo 24 de 1826..... 230
—— (don José Ignacio).—Se declara que debió prestar obediencia al llamamiento de un Fiscal.—Decreto de mayo 4 de 1833..... 426

APÉNDICE.

SUELDOS.—Los Jefes i Oficiales agregados al Estado Mayor del Ejército, a los cuerpos, a las Mayorías de Plaza, etc, solo tendrán medio sueldo.—Decreto de noviembre 14 de 1818..... 526

PÁJS.

PASO DEL RIO CARAMPANGUE.—Se concede un escudo de honor al Coronel don Ramon Freire i a otros Jefes i Oficiales.—Decreto de noviembre 25 de 1818..... 526
UNIFORME DEL ESTADO MAYOR JENERAL.—Se aprueba el que se propone.—Decreto de setiembre 14 de 1820..... 527
EXENCIONES DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se dicta la disposicion última que hai vijente sobre la materia.—Decreto de noviembre 8 de 1869..... 527
FLETEROS.—Se aclara el decreto anterior sobre estos individuos.—Oficio de diciembre 13 de 1869..... 529

FIN DEL ÍNDICE.